



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

8ª REUNION – 7ª SESION ORDINARIA
ABRIL 25 DE 2007

PERIODO 125°

Presidencia de los señores diputados

**Alberto E. Balestrini,
Patricia Vaca Narvaja
y Graciela Camaño**

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo,**
licenciado **Alberto M. Suárez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta,**
doctora **Silvia B. Márquez**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Josefina
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 AGUAD, Oscar Raúl
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ, Juan José
 ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina
 ARDID, Mario Rolando
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARNOLD, Eduardo Ariel
 ARTOLA, Isabel Amanda
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 AUGSBURGER, Silvia
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALESTRINI, Alberto Edgardo
 BARRIONUEVO, José Luis
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BEJARANO, Mario Fernando
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCO, Lía Fabiola
 BINNER, Hermes Juan
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BORSANI, Luis Gustavo
 BÖSCH de SARTORI, Irene Miriam
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BULLRICH, Esteban José
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANELA, Susana Mercedes
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo
 CANTOS, José María
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CECCO, Carlos Jaime
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CITTADINI de MONTES, Stella Maris
 COIRINI, Adriana Elsa
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COLOMBI, Horacio Ricardo
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, Stella Maris
 COSCIA, Jorge Edmundo
 COSTA, Roberto Raúl
 CUEVAS, Hugo Oscar
 DAHER, Zulema Beatriz
 DAUD, Jorge Carlos
 DAZA, Héctor Rubén
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 De la BARRERA, Guillermo
 De la ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DELICH, Francisco José
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo

DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Néliida
 DOVENA, Miguel Dante
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRIGNO, Santiago
 FERRO, Francisco José
 FIOL, Paulina Esther
 FRANCO, Hugo Alberto
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GENEM, Amanda Susana
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 ITURRIETA, Miguel Ángel
 JANO, Ricardo Javier
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 KAKUBUR, Emilio
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LANDAU, Jorge Alberto
 LAURITTO, José Eduardo
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUSQUÍÑOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MACCHI, Carlos Guillermo
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Néliida Mabel
 MARCÓ del PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Adriana del Carmen
 MARINO, Juliana Isabel
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTINI, Hugo
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MOISÉS, María Carolina
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTE, Lucrecia
 MORANDINI, Norma Elena
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAÍM, Lidia Lucía
 NEMIROVSKI, Osvaldo Mario
 NIEVA, Alejandro Mario

OLIVA, Cristian Rodolfo
 OSORIO, Marta Lucía
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORTO, Héctor Norberto
 QUIRÓZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RÍOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROMÁN, Carmen
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSO, Graciela Zulema
 ROZAS, Ángel
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Fernando Omar
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SÁNCHEZ, Fernando
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SARTORI, Diego Horacio
 SLUGA, Juan Carlos
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOSA, Carlos Alberto
 SOTO, Gladys Beatriz
 SPATOLA, Paola Rosana
 STELLA, Aníbal Jesús
 STORERO, Hugo Guillermo
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor
 TATE, Alicia Ester
 THOMAS, Enrique Luis
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TONELLI, Pablo Gabriel
 TORRONTEGUI, María Angélica
 TULLIO, Rosa Ester
 UÑAC, José Rubén
 URTUBEY, Juan Manuel
 VACA NARVAJA, Patricia
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VARISCO, Sergio Fausto
 VELARDE, Marta Sylvia
 VILLAVERDE, Jorge Antonio
 WEST, Mariano Federico
 ZANCADA, Pablo Gabriel
 ZIMMERMANN, Víctor
 ZOTTOS, Andrés

AUSENTES, CON LICENCIA:

CAVADINI, Eduardo Víctor
 CORNEJO, Alfredo Víctor
 FERRÁ de BARTOL, Margarita
 GIUDICI, Silvana Myriam
 LEMME, María Alicia
 MACRI, Mauricio

AUSENTES, CON SOLICITUD DELICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DELAHONORABLECAMARA:

ACUÑA, Hugo Rodolfo
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BURZACO, Eugenio
 COMELLI, Alicia Marcela

<p>CÓRDOBA, José Manuel GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo KRONEBERGER, Daniel Ricardo MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl MONAYAR, Ana María Carmen NEGRI, Mario Raúl PÉREZ, Alberto César ROJÉS DE ALPEROVICH, Beatriz L. SNOPEK, Carlos Daniel</p> <p>AUSENTES, CON AVISO: ACCASTELLO, Eduardo Luis ALARCÓN, María del Carmen ARRIAGA, Julio Esteban AZCOTTI, Pedro José BIELSA, Rafael Antonio BONACORSI, Juan Carlos</p>	<p>BONASSO, Miguel CAMAÑO, Dante Alberto CASERIO, Carlos Alberto DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando DELLEPIANE, Carlos Francisco FERRI, Gustavo Enrique FIGUEROA, José Oscar GALLO, Daniel Oscar GIOJA, Juan Carlos GIORGETTI, Jorge Raúl GONZÁLEZ, Jorge Pedro HERRERA, Alberto INGRAM, Roddy Ernesto IRRAZÁBAL, Juan Manuel LÓPEZ, Amelia de los Milagros LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo</p>	<p>MONGELÓ, José Ricardo MORENO, Carlos Julio OLMOS, Graciela Hortencia PANZONI, Patricia Ester PASTORIZA, Eduardo Antonio PESO, Stella Marys SESMA, Laura Judith STORANI, Federico Teobaldo Manuel TINNIRELLO, Carlos Alberto TOLEDO, Hugo David TORINO, Héctor Omar VARGAS AIGNASSE, Gerónimo WILDER, Ricardo Alberto</p> <p>AUSENTES, EN MISION OFICIAL: AGÜERO, Elda Susana HEREDIA, Arturo Miguel</p>
---	---	--

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (38ª reunión, período 123º) de fecha 6 de diciembre de 2005.

SUMARIO

1. **Apertura de la sesión.** (Pág. 7.)
2. **Asuntos entrados.** Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 7.)
3. **Consideración de la autorización** presentada por el señor diputado Alfredo Cornejo para ocupar el cargo de ministro de Seguridad de la provincia de Mendoza y de la correspondiente **licencia** sin goce de dieta. Se aprueba. (Pág. 8.)
4. **Plan de Labor** de la Honorable Cámara. (Pág. 8.)
5. **Homenajes:**
 - I. **A la memoria de las víctimas del crucero ARA "General Belgrano".** (Pág. 10.)
6. **Consideración** de los dictámenes sin disidencias ni observaciones por los que se aconseja la sanción de proyectos de resolución y declaración. (Pág. 10.)
 - I. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas a fin de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31/12/04 del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires (4-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 11.)
 - II. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en relación a las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación con el objeto de evaluar la gestión de la Dirección General de Aduanas relacionada con la prohibición de la importación de pesticidas, herbicidas y agroquímicos que establece la normativa argentina (5-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 14.)
 - III. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se manifiesta al Poder Ejecutivo la necesidad de que se completen las tareas destinadas a corregir las situaciones observadas en la Auditoría de Gestión efectuada por la Auditoría General de la Nación respecto del programa de préstamos otorgados por el BID y el BIRF en los que la administración central es deudor directo o garante y son represtados a las provincias (6-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 17.)
 - IV. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para superar las observaciones formuladas por la

- Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31/12/04 del proyecto PNUD ARG/97/025 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública (7-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 23.)
- V. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/04 y 31/12/05 correspondientes al convenio de préstamo del Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil provincial (8-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 32.)
- VI. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Proyecto de Bosques Nativos y Areas Protegidas (9-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 43.)
- VII. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria y cuestiones conexas (10-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 52.)
- VIII. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes a la Universidad Nacional de Tucumán sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe referido a la Auditoría de Gestión sobre el Ambiente de Control y Ejecución Presupuestaria del ejercicio 2003 (11-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 59.)
- IX. **Proyecto de resolución** sancionado por el Honorable Senado, fundado en un dictamen de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración por el que se solicitan informes a la Universidad de Buenos Aires en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de la Auditoría de Gestión a la citada universidad sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004 (12-S.-2007). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 65.)
- X. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de la señora diputada Montenegro y otros por el que se expresa el beneplácito de la Honorable Cámara en virtud del octogésimo aniversario del club Huracán de la ciudad de Las Breñas, provincia del Chaco (2-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 67.)
- XI. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de resolución de las señoras diputadas Vaca Narvaja, Marcó del Pont y Osuna por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares a realizarse del 3 al 6 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.102-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 68.)
- XII. **Proyecto de resolución** de la señora diputada Bösch de Sartori por el que se declara de interés parlamentario la resolución del Segundo Congreso Nacional y Primer Congreso Iberoamericano de Hidrógeno y Fuentes Sustentables de Energía, a realizarse en Posadas, Misiones, entre el 12 y el 15 de junio de 2007 (1.152-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 68.)
- XIII. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de resolución de los señores diputados Galvalisi y Coscia por el que se expresa beneplácito por la Semana de la Cumparsita que se realizará del 16 al 22 de abril de 2007

- en Montevideo, República Oriental del Uruguay (1.243-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 69.)
- XIV. **Proyecto de declaración** de los señores diputados Martínez Garbino y Godoy (J. C. L.), por el que se adhiera a la Semana Mundial de la Seguridad Vial (1.708-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 70.)
- XV. **Proyecto de resolución** de los señores diputados Alonso y Merino por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Congreso Internacional de Seguridad Aérea y Factores Humanos en la Aviación (1.583-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 70.)
- XVI. **Proyecto de declaración** de la señora diputada Torrontegui y del señor diputado Lusquiños por el que se expresa condena y repudio al atentado que sufriera la señora senadora nacional por la provincia de San Juan, Liliana Teresita Negre de Alonso (1.704-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 71.)
- XVII. **Proyecto de declaración** de la señora diputada Torrontegui y del señor diputado Lusquiños por el que se expresa beneplácito por las gestiones realizadas por la provincia de San Luis a fin de repatriar los restos mortales del poeta Juan Crisóstomo Lafinur (1.706-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 72.)
- XVIII. **Proyecto de resolución** de la señora diputada Álvarez Rodríguez por el que se declara de interés parlamentario la Carta Cultural Iberoamericana (1.661-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 73.)
- XIX. **Proyecto de declaración** de la señora diputada Álvarez Rodríguez por el que se declara que se vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional instrumente las medidas pertinentes para suscribir el Convenio Andrés Bello (1.725-D.-2007). Se sanciona. (Página 78.)
- XX. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 6.I a 6.XIX de este sumario. (Pág. 80.)
7. **Moción de orden** del señor diputado Rossi para adelantar la consideración de un proyecto. Se aprueba. (Pág. 80.)
8. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza la introducción de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el ejercicio combinado UNITAS (5-P.E.-2007). Se sanciona. (Pág. 80.)
9. **Mociones de preferencia y de sobre tablas:**
- I. **Mociones de preferencia con despacho de comisión.** Se aprueban. (Página 87.)
- II. **Moción** del señor diputado Acuña Kunz de **preferencia** para el proyecto de resolución referido a la militarización existente en la provincia de Santa Cruz (1.762-D.-2007). Se rechaza. (Pág. 88.)
- III. **Moción** de la señora diputada Ríos de **preferencia** para el proyecto de ley referido a la fijación de límites de la provincia de Tierra del Fuego (4.302-D.-2006). Se aprueba. (Pág. 90.)
10. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado Azcoiti y otros por el que se resuelve guardar un minuto de silencio en conmemoración del 70º aniversario del bombardeo de la ciudad de Guernica (1.603-D.-2007). Se sanciona. (Pág. 91.)
11. **Constitución** de la Honorable Cámara en comisión para la consideración del proyecto de ley del señor diputado Zimmermann y otros sobre promoción para el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna (1.659-D.-2007). Se aprueba. (Pág. 92.)
12. **Conferencia** para el tratamiento del proyecto al que se refiere el punto 11 de este sumario. (Página 92.)
13. **Consideración** del dictamen emitido por la Honorable Cámara sobre el proyecto a que se refieren los puntos 11 y 12 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 101.)
14. **Moción de orden** del señor diputado Chironi para que la Cámara se pronuncie en una sola votación respecto de los asuntos sin disidencias ni observaciones. Se aprueba. (Pág. 111.)
15. **Moción de reconsideración** del señor diputado Zottos respecto del capítulo IX del asunto al que se refiere el número 13 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 111.)

16. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:

- I. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Comercio, de Industria, de Legislación Penal, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas (723-D.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.247.) (Pág. 112.)
- II. **Dictamen** de la Comisión de Justicia en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se crean dos (2) juzgados federales de Primera Instancia y una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo en La Matanza, provincia de Buenos Aires (1.721-D.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.246.) (Pág. 123.)
- III. **Dictamen** de las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Gutiérrez por el que se declara capital nacional del hidrógeno a la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz (5.797-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 131.)
- IV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acuerdo entre la Argentina y Belarús de cooperación económica y comercial (226-S.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.248.) (Pág. 132.)
- V. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y del Mercosur en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados del Mercosur, Bolivia y Chile (260-S.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.249.) (Pág. 135.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y del Mercosur en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Complementario y Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre Estados del Mercosur (177-S.-2004). Se sanciona definitivamente (ley 26.250.) (Pág. 140.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el tratado entre la República Argentina y el Canadá sobre traslado de condenados (79-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.251.) (Pág. 142.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales (81-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.252.) (Pág. 146.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y Armenia sobre Cooperación en Materia de Protección Vegetal (176-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.253.) (Pág. 149.)
- X. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía en el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (229-S.-2005). Se sanciona definitivamente (ley 26.254.) (Pág. 153.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley en revisión por el que aprueba el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Popular China (216-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.255.) (Pág. 155.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asisten-

cia Social y Salud Pública en el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Convenio Básico entre el gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud (179-S.-2006). Se sanciona definitivamente (ley 26.256.) (Pág. 158.)

XIII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Fernández y otros sobre ejercicio profesional de la musicoterapia (4.110-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 166.)

17. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación Penal en el proyecto de ley del señor diputado Perié sobre supresión del Registro Nacional de Reincidencia y de todo otro registro referido a sentencias y resoluciones dictadas por los consejos de guerra especiales estables (6.596-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 170.)

18. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:

I. **Resolución conjunta** por la que se declara la validez de los decretos 48, 54, 92, 163, 165, 167, 208, 210, 211, 524, 530 y 532/2006 (7.059-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 173.)

II. **Resolución conjunta** por la que se declara la validez de decreto 267 del 9 de marzo de 2006 (7.061-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 321.)

III. **Resolución conjunta** por la que se declara la validez de decreto 516 del 27 de abril de 2006 (7.062-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 336.)

IV. **Resolución conjunta** por la que se declara la validez de decreto 135 del 7 de febrero de 2006 (7.065-D.-2006). Se sanciona. (Pág. 352.)

19. **Consideración** conjunta de los siguientes asuntos:

I. **Resolución conjunta** por la que se declara la validez del decreto 1 del 8 de enero de 2007. Se difiere su votación (7.508-D.-2006). (Pág. 414.)

II. **Resolución conjunta** por la que se declara la validez del decreto 7 del 11 de enero de 2007. se difiere su votación (7.510-D.-2006). (Pág. 420.)

20. **Apéndice:**

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 430.)

B. **Asuntos entrados:**

I. **Mensajes del Poder Ejecutivo.** (Pág. 493.)

II. **Jefatura de Gabinete de Ministros.** (Pág. 493.)

III. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 493.)

IV. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Pág. 494.)

V. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 494.)

VI. **Dictámenes observados.** (Pág. 496.)

VII. **Comunicaciones de comisiones.** (Pág. 496.)

VIII. **Comunicaciones de señores diputados.** (Pág. 496.)

IX. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 498.)

X. **Peticiones particulares.** (Pág. 500.)

XI. **Proyectos de ley.** (Pág. 501.)

XII. **Proyectos de resolución.** (Pág. 507.)

XIII. **Proyectos de declaración.** (Pág. 514.)

XIV. **Licencias.** (Pág. 517.)

C. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:

1. **Lusquiños.** (Pág. 518.)

2. **Landau.** (Pág. 519.)

3. **Rosso.** (Pág. 520.)

4. **Gutiérrez (G. B.).** (Pág. 522.)

—En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril de 2007, a la hora 20 y 7:

1

APERTURA DE LA SESION

Sr. Presidente (Balestrini). — Con la presencia de 130 señores diputados, queda abierta la sesión.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Balestrini). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 6 y 7, que obran en poder de los señores diputados.¹

¹ Véase la enunciación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 430.)

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. Atento a que la mayoría de ellos trata de retiros de proyectos, si la Cámara brinda su asentimiento, se practicará una sola votación.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar si se accede a las peticiones formuladas en los diferentes asuntos.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan aceptadas las peticiones formuladas.

Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas por los señores diputados.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Quedan concedidas las licencias.

3

AUTORIZACION Y LICENCIA

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración a la solicitud de autorización a la Honorable Cámara presentada por el señor diputado don Alfredo Cornejo, para ocupar el cargo de ministro de Seguridad de la provincia de Mendoza, y su correspondiente licencia sin goce de dieta, desde el 16 de abril hasta el 13 de octubre del corriente año.

Buenos Aires, 16 de abril de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Alberto Balestrini.

S/D.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted a los efectos de solicitar tenga a bien otorgarme el permiso para cumplir con la función de ministro de Seguridad en la provincia de Mendoza.

Es por lo tanto que hago llegar a usted el pedido de licencia por 180 días sin goce de haberes desde el día de la fecha.

Sin otro particular y a la espera de una pronta y favorable respuesta, lo saluda muy atentamente.

Alfredo V. Cornejo.

Buenos Aires, 16 de abril de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Alberto Balestrini.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos de solicitarle tenga a bien autorizar el otorgamiento de una licencia por 180 días sin goce de haberes a partir del día de la fecha.

Motiva este pedido la inmediata asunción como ministro de Seguridad de la provincia de Mendoza de mi persona.

Aguardando una pronta respuesta favorable, me despido de usted con atenta consideración.

Alfredo V. Cornejo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda concedida la licencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: simplemente quiero expresar la oposición de nuestro bloque a este tipo de licencias.

4

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Homenaje: un minuto de silencio en conmemoración del 25º aniversario del hundimiento del crucero “ARA General Belgrano” el 2 de mayo de 1982.

Tratamiento sobre tablas: expediente 5-P.E.-2007, de ley, autorizar la introducción de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el ejercicio combinado UNITAS XLVIII, fase Atlántico - 2007, con despacho de comisión; expediente 1.603-D.-2007, de resolución, conmemoración del septuagésimo aniversario del bombardeo realizado por la aviación alemana en la Guerra Civil Española a la ciudad de Guernica; expediente 1.659-D.-2007, proyecto de ley de biotecnología moderna: promoción para el desarrollo y su producción; expediente

723-D.-2005, proyecto de ley sobre la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción e Implementación: aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado (Orden del Día N° 2.105); expediente 1.721-D.-2005, proyecto de ley sobre creación de juzgados federales y Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, en La Matanza, provincia de Buenos Aires: aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado; expediente 221-S.-2006, proyecto de ley en revisión sobre creación del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz (Orden del Día N° 1.865, con disidencias).

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento, con despacho de comisión: expediente 5.797-D.-2006, proyecto de ley sobre declaración de la ciudad de Pico Truncado como Capital Nacional del Hidrógeno (Orden del Día N° 1.937, sin disidencias ni observaciones); expediente 6.596-D.-2006, proyecto de ley sobre supresión del Registro Nacional de Reincidencia y todo registro existente a sentencias y resoluciones dictadas por los Consejos de Guerra Especiales Estables (Orden del Día N° 1.863, con disidencias).

Proyectos de ley sin disidencias ni observaciones: expediente 226-S.-2005, sobre aprobación del acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Belarus sobre cooperación económica y comercial, suscrito en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004 (Orden del Día N° 1.706); expediente 260-S.-2005, proyecto de ley sobre aprobación del Acuerdo Sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, con la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito el 16 de diciembre de 2004 en Belo Horizonte, República del Brasil (Orden del Día N° 1.787); expediente 177-S.-2004, proyecto de ley sobre aprobación del Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre Estados Partes del Mercosur, suscrito en Brasilia –República Federativa del Brasil– el 5 de diciembre de 2002 (Orden del Día N° 1847); expediente 79-S.-2006, proyecto de ley sobre

aprobación del Tratado entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de Canadá sobre Traslado de Condenados, suscrito en Buenos Aires el 3 de julio de 2003 (Orden del Día N° 1.848); expediente 81-S.-2006, Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre traslado de nacionales condenados y cumplimiento de sentencias penales, suscrito en Santo Domingo –República Dominicana– el 23 de febrero de 2004. Aprobación. (Orden del Día N° 1.849); expediente 176-S.-2006, Convenio entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Armenia sobre cooperación en materia de protección vegetal y cuarentena fitosanitaria, suscrito en Erevan –República de Armenia– el 31 de agosto de 2005. Aprobación. (Orden del Día N° 1.850); expediente 229-S.-2005, Acuerdo Marco de cooperación entre la República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe, suscrito en puerto España –Trinidad y Tobago– el 8 de noviembre de 2002. Aprobación. (Orden del Día N° 1.932); expediente 216-S.-2006, Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing –China– el 28 de junio de 2004. Aprobación. (Orden del Día N° 2.017); expediente 179-S.-2006, Convenio Básico entre el gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud –Organización Mundial de la Salud– sobre relaciones institucionales y privilegios e inmunidades suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 2005. Aprobación. (Orden del Día N° 2.018); expediente 4.110-D.-2006, ejercicio profesional de la musicoterapia (Orden del Día N° 1.936).

Proyectos de resolución o de declaración sin disidencias ni observaciones: órdenes del día números 2.023, 2.024, 2.025, 2.026, 2.027, 2.028, 2.029, 2.030 y 2.031.

Proyecto que tiene acordada preferencia: 2-D.-2007, de resolución. Expresar beneplácito al cumplirse el 80° aniversario de la creación del Club Huracán de la ciudad de Las Breñas, provincia del Chaco (Orden del Día N° 2.055).

Sobre tablas: Expediente 1.102-D.-2007, de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara al Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares, en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires. (Orden del Día N° 2.103) como antecedente el expediente 1.493-D.-2007; expediente 1.152-D.-2007, de resolución. Declarar de interés parlamentario el Segundo Congreso Nacional y Primer Congreso Iberoamericano del Hidrógeno y Fuentes Sustentables de Energía, en Posadas, provincia de Misiones; expediente 1.243-D.-2007, de resolución. Expresar beneplácito por la Semana de la Cumparsita, en Montevideo, República Oriental del Uruguay. (Orden del Día N° 2.104); expediente 1.708-D.-2007, de declaración. Expresar adhesión a la Semana Mundial de la Seguridad Vial, del 23 al 29 de abril de 2007; expediente 1.583-D.-2007, de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Internacional de Seguridad Aérea y Factores Humanos en la Aviación, en la ciudad capital de la provincia de Córdoba; expediente 1.704-D.-2007, de declaración. Expresar repudio al atentado que sufriera la senadora nacional por la provincia de San Luis, doctora Liliana Negre de Alonso, el día 13 de abril de 2007; expediente 1.706-D.-2007, de declaración. Expresar beneplácito por las gestiones realizadas por la provincia de San Luis, para repatriar los restos mortales del prócer nacional puntano Juan Crisóstomo Lafinur, que arribarán el 25 de abril de 2007; expediente 1.661-D.-2007 de resolución. Declarar de interés parlamentario la Carta Cultural Iberoamericana Suscripta en la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reunida en Montevideo, República Oriental del Uruguay; expediente 1.725-D.-2007, de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo instrumente las medidas pertinentes a efectos de suscribir el Convenio Andrés Bello, CAB, Organización Internacional de Carácter Intergubernamental de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural.

Ordenes del día de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122): expediente 7.059-D.-2006, de resolución. Declaración de validez de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06. (Orden del Día N° 1.755); expediente 7.061-D.-2006, de resolución. Declaración de validez del decreto 267 de fecha 9 de marzo de 2006 (Orden del Día N° 1.757); expediente 7.062-D.-2006, de resolución. Declaración de validez del decreto 516 de fecha 27 de abril de

2006. (Orden del Día N° 1.758); expediente 7.065-D.-2006, de resolución. Declaración de validez del decreto 135 de fecha 7 de febrero de 2006. (Orden del Día N° 1.761); expediente 7.508-D.-2006, de resolución. Declaración de validez del decreto 1 de fecha 8 de enero de 2007. (Orden del Día N° 2.003); expediente 7.510-D.-2006, de resolución. Declaración de validez del decreto 7 de fecha 11 de enero de 2007. (Orden del Día N° 2.005).

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado el plan de labor.

5

HOMENAJES

I

ALA MEMORIA DE LAS VICTIMAS DEL CRUCERO ARA
“GENERAL BELGRANO”

Sr. Presidente (Balestrini). – Esta Presidencia invita a la Honorable Cámara y al público a guardar un minuto de silencio en conmemoración del 25º aniversario del hundimiento del crucero ARA “General Belgrano”, acaecido el 2 de mayo de 1982.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio.

6

DICTAMENES SIN DISIDENCIAS NIOBSERVACIONES

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde a continuación que la Honorable Cámara se pronuncie sobre los órdenes del día sin disidencias ni observaciones y los proyectos que oportunamente fueron enunciados por Secretaría.

Si no se formulan objeciones la Honorable Cámara se pronunciará sobre dichos dictámenes y proyectos mediante una sola votación en el entendimiento de que ello importa resolver respecto de cada uno de ellos.

En caso afirmativo la Presidencia hará las comunicaciones que correspondan.

–No se formulan objeciones.

I

INFORMES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31/12/04 DEL PROYECTO DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES

(Orden del Día N° 2.023)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de solicitarle informe sobre las medidas adoptadas a los fines de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31-12-2004 del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires (PTU-BA) - convenio de préstamo 4.163-AR BIRF.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación comunica resolución mediante la cual aprueba el informe de auditoría referido a los estados financieros del ejercicio finalizado el 31-12-2004 del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires, habiendo realizado las tareas de campo entre el 10-8-05 y el 31-10-05 y el 9-11-05, fecha en la que fueron recepcionados los estados financieros con los ajustes propuestos por el órgano de control externo.

En el apartado I - estados auditados, señala:

1) Estado de situación patrimonial al 31-12-04, expresado en pesos.

2) Estado de origen y aplicación de fondos al 31-12-04 (del ejercicio), expresado en pesos.

3) Estado de inversiones acumuladas al 31-12-04 (por fuente de financiamiento), expresado en pesos.

4) Estado de inversiones acumuladas al 31-12-04 (por fuente de financiamiento), expresado en dólares estadounidenses.

5) Notas 1 a 11 a los estados financieros que forman parte de los estados precedentes.

6) Información financiera complementaria:

–Estado de cuenta corriente por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2004.

En el apartado “Alcance del trabajo de auditoría” la AGN señala:

1) Durante el ejercicio en examen se aprobó la adenda referencia de fecha 19-12-2003 al convenio de préstamo. Se reestructuró la matriz de financiamiento y los porcentuales de financiamiento de las distintas categorías de inversión del préstamo. Se verificó la correcta aplicación de la misma a partir del 12-4-2004, fecha de su conformación.

2) No se tuvo a la vista documentación relacionada con los seguros a cargo de la contratista para la supervisión y coordinación de los contratos de obras civiles e instalaciones de equipos para la línea A previstos en la cláusula 3.5. de las condiciones especiales del contrato.

En el apartado “Aclaraciones previas” expresa:

1) Mediante nota de fecha 26-8-05 recibida por AGN en la misma fecha, los asesores legales del proyecto informan lo siguiente:

1. Litigios, reclamos y juicios pendientes

i. “Contrato de la consultora WS Atkins International Ltd. Stree Dovies Gleave Limited UTE. Ha operado la rescisión del contrato por responsabilidad de la contratista, con fecha 23 de septiembre del corriente año” (2005).

“Actualmente se encuentra en Gabinete de la Secretaría de Transporte con un recurso de apelación ampliado a jerárquico en subsidio, con el fin de resolver a través de una resolución ministerial si opera la rescisión del contrato con la consultora”.

“El mencionado expediente pasó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, encontrándose a dictamen de la mencionada área”.

Al respecto, cabe aclarar que según los registros contables, el proyecto registra como deuda al 31-12-04 la suma de \$2.142.767,89 (ver nota 8 a los estados financieros), corresponde a una deuda contingente.

No se informa que se hayan iniciado gestiones de recupero de los importes abonados que ascendieron a \$1.825.210,52, tal como lo expresaba el dictamen 6.330 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, de fecha 16-8-02.

ii. “La contratista Siemens S.A. hizo uso de la cláusula 6 –Solución de controversias– de las condiciones generales del contrato. El mencionado expediente con fecha 19 de febrero de 2002 fue remitido a la Procuraduría del Tesoro de la Nación, actualmente se

encuentra en dicha dependencia”. “Con fecha 20-10-04, el director nacional del proyecto, señor secretario de Transporte, envió una nota a dicha dependencia a los fines de que se informe el estado en que se encuentra dicho expediente”.

No se cuantifican los montos reclamados por parte de la empresa.

iii. “Contrato PTUBA 01 - Modernización de la línea A del sistema subterráneo de Buenos Aires - Renovación total de vía y aparatos de vía”.

El contratista: Benito Roggio e hijos S.A. - Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I. - Unión Transitoria de Empresas, contrato que se inició el 2 de octubre de 1999, de subterráneos de Buenos Aires, entre las estaciones “Plaza de Mayo” y “Primera Junta”.

“En el mes de octubre de 2003 se firmó el Acta Acuerdo de reactivación para el contrato PTUBA 01, que contiene aspectos fundamentales para la ejecución de la obra, actualmente se encuentra desarrollándose normalmente”.

iv. Contrato PTUBA 02 - Obras civiles. “El expediente S01:0155734/2004 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. ‘Reconocimiento de mayores costos’ se encuentra en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, a espera de dictamen de dicha área. Las obras se encuentran paralizadas” (mantiene un anticipo de \$ 1.032.070,54).

2. Otras situaciones

“Sin ser parte directamente, ya de la presentación ejercida por los apoderados del Ministerio, entendemos que resulta de interés del conocimiento de los señores auditores, la tramitación de la causa caratulada ‘Rodríguez, Roxana, c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación, Secretaría de Transporte y/o Municipalidad de Ituzaingó s/Amparo’” (problemas de salud de un menor que mora cercano a la obra - paso a nivel Ituzaingó).

i. “En el mencionado expediente, el fallo dictado por el titular en lo contencioso administrativo del Juzgado Federal 9 (a cargo de la doctora Emilia Marta García) rezaba textualmente: ‘haciendo lugar al amparo de la señora Patricia Roxana Rodríguez, en representación de su hijo Gabriel Lujan Vilaseca e intimándola para que en el plazo de diez días de notificada manifieste a las accionadas la propuesta que acepta y cumpla con la presentación de documentación que se solicita al efecto para efectivizar la solución. Vencido dicho plazo queda sin efecto la medida cautelar ordenada a fs. 125/127, pudiendo continuar las accionadas con las obras sobre la calle Firpo de la Municipalidad de Ituzaingó”.

ii. “Dicha sentencia fue apelada por parte de la actora radicándose en la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 21 de febrero de 2005”.

iii. “Al contestar el traslado de dicha apelación la Municipalidad de Ituzaingó planteó que la firma del escrito de la apelación no correspondía a la actora y por lo tanto debía caer la apelación consecuentemente la cautelar”.

iv. “Ante la negativa al respecto de la actora, la Cámara designó perito calígrafo quien luego de la audiencia para tomar cuerpo de escritura producida el día 29 de abril concluye que la firma cuestionada era falsa”.

v. “El día 2 de agosto de 2005 se expidió la sala II de la excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, decretando que la firma era falsa. Sin perjuicio de ello, y avanzando sobre el fondo de la cuestión, confirmó el fallo dictado por la titular del juzgado de primera instancia”.

vi. “Con fecha 19 de agosto la actora recurrió a sentencia mediante la interposición de un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia”.

2) Se mantiene a la fecha de cierre del presente ejercicio, la deuda con el Tesoro por los fondos provistos a través de esa jurisdicción (91) para efectuar pagos correspondientes al financiamiento BIRF, que ya fueran informados en nuestro dictamen correspondiente al ejercicio 2003, monto que asciende a \$ 3.706.230,22 (u\$s 3.706.230,22). No consta en la información suministrada que se hayan solicitado dichos fondos al banco.

3) Lo señalado en 2) anterior se refleja en el estado citado en I-4) precedente. Al respecto en la columna “Acumulado al 31-12-04 -BIRF” se reflejan las sumas canceladas conforme al porcentaje de financiamiento y no respecto de la fuente utilizada.

4) Según se indica en nota 2 –Principales políticas de contabilidad– durante el ejercicio se ha modificado el método de registración contable (del principio de devengado al de percibido). No obstante cabe aclarar que aún quedan pendientes saldos en cuentas expuestas en el estado citado en I- 1) precedente, que no fueron depurados, no quedando en consecuencia un criterio uniforme.

5) Con referencia a lo expuesto en el 2º párrafo de la nota 2 –Principales políticas de contabilidad– se aclara que en el estado citado en I-4) precedente, las inversiones “BIRF” están valuadas al tipo de cambio de fecha de salida de la cuenta especial y las inversiones “Local” al de fecha de pago, contrariando a lo que se indica en la mencionada nota.

6) Existen discrepancias en la información expuesta en el estado citado en I- 1) precedente, explicitado en nota 9 –Aportes externos–.

7) Respecto del estado citado en el apartado I-2), la información expuesta en la columna “Durante los años terminados al” resulta parcial atento a que consigna el ejecutado en tres ejercicios y no la totalidad de los años ejecutados. Surge expuesto erróneamente lo desembolsado por solicitudes de desembolso al 31-12-04,

el monto correcto es de \$29.155.784,76 en lugar de \$11.764.687,73.

En las aplicaciones se incluyen las retenciones por el monto a pagar por \$2.596.480,43 y no por el monto abonado durante el ejercicio 2004 que ascendió a \$1.740.556,63.

En el estado citado en I-6) precedente, el monto de \$503.371,97 coincide con el saldo según extracto bancario. La diferencia de \$85 con el contable corresponde al cheque 6642 que fue debitado el 7-1-04.

8) En la nota 01 –Objetivo y naturaleza del proyecto– se consigna un error en la licitación pública 09/04, donde dice Municipio de Avellaneda debe leerse Municipio de Moreno, obra centro de trasbordo.

Respecto de la nota 06 –“Inversiones– Evolución de contratos y licitaciones en 2004” se aclara que las cifras expuestas en la columna “Pesos (\$)” responden a lo detallado en el estado citado en I-3) y no al expuesto en I-1) tal como se describe en ese estado (téngase en cuenta lo señalado en III-7) precedente).

9) Conforme se expone en nota 11 –Hechos posteriores al cierre–, “según resolución 1412/05 de fecha 7 de octubre de 2005, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se aprueba como “Gastos adicionales” del contrato PTUBA 01 –Modernización de la línea A del Sistema Subterráneo de Buenos Aires - Renovación total de vía-. La suma de pesos tres millones setecientos diecinueve mil setecientos diecinueve con treinta y dos centavos (\$3.719.702,33), correspondientes al cumplimiento de actas acuerdos suscritas con las contratistas, UTE - Benito Roggio e Hijos S.A. - Techint Compañía Técnica Internacional SAC e I, y que tienen por objeto el reconocimiento de saldos reclamados por redeterminación de precios y a fin de dar inicio a esta obra.

En opinión de la AGN sujeto a lo señalado en los apartados “Alcance del trabajo de auditoría” punto 2) y “Aclaraciones previas” punto 1) y excepto por lo señalado en el apartado “Aclaraciones previas” 3), 4), 5), 6) y 7), los estados identificados en I- presentan razonablemente, en sus aspectos significativos, la situación financiera del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires al 31-12-04, así como las transacciones operadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con normas contable-financieras de aceptación general en la República Argentina y con los requisitos establecidos en el convenio de préstamo 4163-AR de fecha 10-12-97.

La AGN envía informe de auditoría sobre los certificados de gastos (SOE'S) del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires - convenio de préstamo 4.163-AR BIRF, por el ejercicio 7 finalizado el 31 de diciembre de 2004.

En el apartado “Aclaraciones previas” señala:

1. En la preparación de las justificaciones, si bien se rinden los gastos por el monto facturado, respecto al monto pagado se incluyen retenciones impositivas no

canceladas al cierre de nuestro informe de auditoría sobre estados financieros, justificando gastos no abonados u\$s 522.043,81.

SOE 33 u\$s 20.526,77

SOE 35 u\$s 235.476,53

SOE 38 u\$s 266.040,51

u\$s 522.043,81¹

2. No se efectúan rendiciones periódicas y a fecha de cierre existen gastos no rendidos ante el banco desde el mes enero de 2004. Se observa, además, que no existe un criterio uniforme para efectuar las mismas, atento a que no se rinden en forma cronológica y no se mantienen fechas de corte que permitan conciliar la información en forma ordenada.

En opinión de la AGN, sujeto a lo señalado en III-1 precedente los estados identificados en el apartado I, al Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires resultan ser razonablemente confiables para sustentar los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, emitidos y presentados al Banco Mundial durante el ejercicio finalizado el 31-12-04 de conformidad con los requisitos establecidos en el convenio de préstamo 4.163-AR BIRF del 10-12-1997.

La AGN remite, además, informe de auditoría sobre el estado de cuenta especial e informe sobre el cumplimiento de cláusulas contractuales del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires - convenio de préstamo 4.163-AR BIRF (ejercicio 7 finalizado el 31-12-04).

En el memorando a la dirección del proyecto la AGN formula, entre otras, observaciones referidas a:

Firmas consultoras.

Registros.

Solicitudes de desembolso.

Retenciones impositivas.

Consultores.

Aporte local/falta conciliación.

Obras: falencias en documentación. Soporte antecedentes.

Como corolario de las observaciones formuladas la AGN efectúa las siguientes recomendaciones:

–Observar normas mínimas de control interno, de resguardo e integridad de la documentación respaldatoria del proceso de selección y adjudicación.

–Certificar por autoridad competente las copias obrantes en el expediente licitatorio.

–Respetar los principios que deben imperar en todo proceso de selección, a saber, igualdad, correcto tratamiento, transparencia, publicidad, etcétera.

–Realizar los actos administrativos pertinentes en cada etapa del proceso.

¹ Al cierre de tareas se habían cancelado u\$s 360.383,77, quedando un saldo de u\$s 159.656,36.

–Sustentar debidamente, todo curso de acción que deba respaldarse técnica y económicamente en cuanto a proseguir con un proceso licitatorio que date de considerable tiempo, modificaciones al presupuesto oficial, conveniencia de proseguir una licitación con un único oferente, cambios en el pliego de bases y condiciones generales, etcétera.

–Conservar el principio de actuación única mediante la concentración de toda la documentación y/o actuación que haga al objeto del proceso licitatorio en el expediente abierto a tales efectos.

–Referenciar, de corresponder, los expedientes vinculados a la actuación principal.

A través de nota 9/06P, de fecha 1-2-06, el señor presidente de la AGN se dirige al señor presidente de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas a efectos de elevar la resolución en estudio y, entre otros aspectos, menciona:

–Se detectaron falencias derivadas de contrataciones de firmas consultoras para el proyecto así como también de carácter administrativo y contable, siendo ello reiteración del ejercicio anterior.

–Se constataron incumplimientos de la normativa legal vigente en materia de retenciones impositivas, motivo por el cual corresponde dar intervención a la AFIP.

–Se comprobaron falencias en la documentación de soporte de las contrataciones de obras.

–Del control efectuado no surge que se hayan iniciado gestiones de recupero por los montos pagados a una firma consultora debido a la rescisión del contrato por responsabilidad de la misma.

Por otra parte, en el artículo 2º del resolutorio que aprueba el informe de auditoría, se señala “recomendar especialmente que se adopten las medidas necesarias para subsanar las falencias e irregularidades que se detallan en las observaciones del memorando de control interno”.

Asimismo, en el artículo 2º dispone poner la resolución en conocimiento de la JGM, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de la AFIP y del Ministerio de Economía y Producción.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – Gerardo R. Morales. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente oficiales varios

O.V.-535/05, relacionado con un informe de auditoría sobre los estados financieros del “Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires” - convenio de préstamo 4.163-AR BIRF, ejercicio 7 finalizado el 31/12/04 y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de solicitarle informe sobre las medidas adoptadas a los fines de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31-12-2004 del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires (PTU-BA) - convenio de préstamo 4.163-AR BIRF.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – Gerardo R. Morales. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 4-S.-2007.

II

INFORMES SOBRE LA GESTION DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RELACIONADA CON LA PROHIBICION DE LA IMPORTACION DE PESTICIDAS, HERBICIDAS Y AGROQUIMICOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVA ARGENTINA

(Orden del Día N° 2.024)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe las medidas adoptadas en relación a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas (DGA), con el objeto de evaluar la gestión del organismo relacionada con la prohibición de la importación de pesticidas, herbicidas y agroquímicos que establece la normativa argentina, incluidos en el Convenio de Rotterman, considerados riesgosos para la salud humana, según la Organización Mundial de la Salud.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 de la ley 24.156, la Auditoría General de la Nación procedió a realizar una auditoría de gestión en la Dirección General de Aduanas (DGA) con el objeto de evaluar la gestión del organismo relacionada con la prohibición de la importación de pesticidas, herbicidas y agroquímicos que establece la normativa argentina, incluidos en el Convenio de Rotterman, considerados riesgosos para la salud humana, según la Organización Mundial de la Salud.

El período auditado abarca desde el año 1996 hasta 2003.

Comentarios y observaciones

–El organismo no ha compilado, ordenado y actualizado la normativa sobre prohibiciones y restricciones en materia de agroquímicos de modo de facilitar su aplicación.

–La excesiva descentralización de las áreas de control y la ausencia de mecanismos de coordinación dificultan el control preventivo, eficiente e integral en las distintas aduanas.

–La aplicación del control selectivo torna necesaria la elaboración de un mapa de riesgo que incluya las actividades económicas críticas existentes en cada región aduanera, a fin de desarrollar una planificación estratégica del control más eficiente y eficaz, que incluya el control inteligente en cada región.

–Se observa que las áreas de control no tienen acceso en tiempo y forma a toda la información contenida en las bases de datos de la AFIP y DGA, lo que dificulta la tarea de inteligencia destinada básicamente a anticipar que se produzca el delito.

–Las divisiones de verificación en las aduanas de interior no cuentan con secciones - ramo, impidiendo la asignación de verificadores por especialidad técnica. Se debe tener en cuenta que todo producto químico es en sí mismo tóxico y/o peligroso y requiere para su manejo de personal especializado.

–La DGA no dispone de un manual de procedimiento de verificación que unifique los criterios y normativas existentes en dicho organismo, lo que dificulta el control de los agroquímicos considerados peligrosos para el medio ambiente y la salud de la población.

–El diseño del sistema informático MARIA no permite al verificador registrar en dicho sistema las irregularidades e infracciones al Código Aduanero al momento de su constatación, lo que imposibilita la elaboración de estadísticas confiables e impide el conocimiento por parte de las demás áreas de control de las infracciones detectadas.

–El organismo no cuenta con un adecuado equipamiento de instrumental tecnológico para realizar la detección y prevención del delito, y tampoco dispone de equipos de protección personal para los operarios que realizan la verificación de los agroquímicos.

–Se estima necesario que el organismo cuente con la información de las distintas operaciones transfronterizas de agroquímicos con la debida antelación, utilizando vías de comunicación rápidas y eficientes.

Se observó, particularmente en las aduanas de interior, la carencia de logística adecuada que permita llevar a cabo en tiempo y forma el proceso de extracción y análisis de muestras de las mercaderías.

–Se evidenció la escasez de recursos humanos necesarios para llevar a cabo las tareas de fiscalización de la DGA, lo que debilita el control de ingreso de agroquímicos de uso restringido.

Recomendaciones

–Compilar, ordenar y actualizar la normativa sobre restricciones y prohibiciones en materia de agroquímicos.

–Implementar mecanismos de coordinación y gestión entre las distintas áreas de control.

–Elaborar una planificación estratégica que incluya el control inteligente en cada región.

–Asegurar el acceso a las bases de datos disponibles en AFIP y DGA a fin de optimizar las tareas de inteligencia destinadas a anticiparse al delito.

–Asignar a los verificadores en aduanas del interior por secciones - ramo según especialidad técnica, desarrollando tareas de capacitación del personal existente.

–Elaborar un manual de procedimientos de verificación.

–Incluir en el sistema informático MARIA el registro de las irregularidades e infracciones detectadas por el verificador en el momento de la constatación

de las mismas, a fin de facilitar la elaboración de estadísticas.

–Dotar al personal que realiza la tarea de control y la prevención del delito de contrabando de los medios tecnológicos –escáneres especializados, *sniffers*– y equipos de protección personal necesarios para el desempeño de su tarea.

–Arbitrar los medios que permitan asegurar la existencia de mecanismos de coordinación rápidos y eficientes entre nuestro país y los países con los que se realizan operaciones transfronterizas de agroquímicos, a fin de disponer de la información necesaria con la debida antelación.

–Dotar a las aduanas del interior de una logística adecuada a fin de posibilitar el proceso de extracción y análisis de muestras de las mercaderías en tiempo y forma.

–Asignar en todas las áreas de la DGA los recursos humanos necesarios para la realización de la función de control.

Conclusión

La aplicación del control selectivo torna necesaria la elaboración de una planificación estratégica global para todo el territorio nacional que contemple el fortalecimiento de la selectividad aduanera, incorporándose mecanismos de coordinación y gestión entre las diversas áreas de control existentes en la DGA.

Informe al organismo auditado y descargo

Con fecha 22-06-04 la AGN remitió copia del proyecto de informe a la DGA, organismo que contestó por nota 143 de fecha 16-07-04.

Analizada la respuesta la AGN mantiene sus comentarios, observaciones y recomendaciones.

Sostiene la DGA que parecería inapropiada la mención del Convenio de Estocolmo, ya que la Argentina no ha convertido en ley dicho convenio.

Afirma la AGN que la inclusión del Convenio de Estocolmo se debió a la importancia que el mismo reviste en relación a la problemática abordada en el proyecto de informe, pero a los efectos de evitar malas interpretaciones se suprime dicha referencia.

Se critica que el informe no contenga un análisis pormenorizado del desarrollo e implementación del sistema informático MARIA, el cual comenzó a ser de uso obligatorio para determinadas aduanas en 1996, para luego utilizarse progresivamente en el resto, por lo que la DGA no ha contado con esta herramienta durante todo el período auditado.

En el proyecto de informe de auditoría se realiza una descripción de la implementación del sistema MARIA, pero su análisis pormenorizado no hace al objeto de la auditoría practicada y excede el período auditado.

Observa la DGA la existencia de errores que entiendo son propios del desconocimiento técnico aduanero, ejemplificándolo cuando en el informe se indica año de

ingreso del agroquímico al país, cuando debió consignarse año de registro de la destinación aduanera.

La AGN acepta la aclaración del organismo auditado.

En el proyecto de informe se aclara que algunas de las mercaderías referenciadas son de importación prohibida, por lo que el SIM no permite oficializar este tipo de mercaderías prohibidas. Por lo tanto, salvo por maniobras de contrabando o elusión, no sería posible el ingreso de estos productos prohibidos al territorio aduanero. Al respecto, entiende la DGA que éstas sí pueden ser documentadas mediante despacho aduanero, bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones, mediante la obtención de la licencia previa de la autoridad de aplicación.

El equipo de auditoría acepta la aclaración manifestada.

Se consignó en el proyecto de informe que en una verificación in situ realizada en el puerto de Dock Sud, se constató que ni el personal de la DGA ni el personal contratado por la permissionaria contaban con los instrumentos y equipos de protección y seguridad necesarios para la verificación física de mercaderías peligrosas. El organismo responde que cabe apreciar que no se indica si se contactó a la Gerencia de Seguridad e Higiene de la terminal portuaria a los fines de recabar acerca de la disponibilidad de los elementos necesarios.

El día 11 de diciembre de 2003 se realizó una inspección ocular juntamente con personal de la División Verificación de Aduana de Buenos Aires, observando lo consignado en el párrafo anterior. La AGN entiende que no es obligación del equipo de auditoría averiguar si los elementos de seguridad se encontraban disponibles en la Gerencia de Seguridad e Higiene de la terminal portuaria, sino la constatación en el momento de la verificación in situ de su utilización al manipular mercadería peligrosa.

Con respecto a las conclusiones que reflejan datos de importación de los principios activos clordano y toxafeno (canflecloro) a posteriori de su prohibición, se entiende que ello surge como consecuencia de una interpretación errónea de los datos informáticos suministrados.

En relación a la importación de los principios activos clordano y toxafeno (canflecloro), la AGN aclara que en el trabajo de auditoría realizado no observó, a lo largo de las tareas llevadas a cabo durante el proceso, ningún ingreso de agroquímicos prohibidos a posteriori de su prohibición.

En lo que hace a la observación que da cuenta de que las divisiones de verificación en las aduanas de interior no cuentan con secciones - ramos, el organismo auditado manifiesta que debería reflejarse la existencia de personal técnico especializado para el despacho de las mercaderías, con prescindencia de la existencia del ramo.

Al respecto la AGN entiende que como las mercaderías que ingresan son de naturaleza diversa, es

importante la existencia de secciones ramos a fin de que cada ramo cuente con el verificador capacitado técnicamente en la materia específica.

Oscar S. Lamberto. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – Gerardo R. Morales. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente Oficiales Varios OV.-220/05, mediante el cual la Auditoría General de la Nación comunica resolución sobre un informe de control de gestión ambiental referido a la Dirección General de Aduanas (DGA) relacionado con la prohibición de la importación de pesticidas, herbicidas y agroquímicos y descargo del organismo auditado; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe las medidas adoptadas en relación a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas (DGA), con el objeto de evaluar la gestión del organismo relacionada con la prohibición de la importación de pesticidas, herbicidas y agroquímicos que establece la normativa argentina, incluidos en el Convenio de Rotterdam, considerados riesgosos para la salud humana, según la Organización Mundial de la Salud.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – Gerardo R. Morales. – Miguel A. Pichetto.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

2

Ver expediente 5-S.-2007

III

TAREAS DESTINADAS A CORREGIR LAS SITUACIONES OBSERVADAS EN LA AUDITORIA DE GESTION EFECTUADA POR LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION RESPECTO DEL PROGRAMA DE PRESTAMOS OTORGADOS POR EL BID Y EL BIRF EN LOS QUE LA ADMINISTRACION CENTRAL ES DEUDOR DIRECTO O GARANTE Y SON REPRESENTADOS A LAS PROVINCIAS

(Orden del Día N° 2.025)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional manifestando la necesidad de que se completen las tareas destinadas a corregir las situaciones observadas en la auditoría de gestión efectuada por la Auditoría General de la Nación respecto del programa de préstamos otorgados por el BID y BIRF en los que la administración central es el deudor directo o garante y son represtados a las provincias.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. PAMPURO.

Juan Estrada

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación (AGN) informa que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 de la ley 24.156 procedió a efectuar un examen en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con el objeto que a continuación detalla:

Informe de auditoría: Ministerio de Economía. Programas de préstamos otorgados por el BID y BIRF en los que la administración central es el deudor directo o garante y son represtados a las provincias. La AGN auditó la cartera activa con saldos al 31/05/03 o la fecha más cercana para la cual se disponga información.

En el apartado "Alcance del trabajo de la auditoría", la AGN señala que el examen fue realizado de acuerdo con las normas de auditoría aprobadas por la Auditoría

General de la Nación mediante resolución 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d*) de la ley 24.156, habiéndose aplicado los procedimientos que resultaron pertinentes para el examen del objeto señalado.

Este trabajo se efectuó con la información provista por los auditados, excepto por lo que la AGN indica en los párrafos siguientes.

DNPOIC

La nota de auditoría 03/03 API del 10/9/03, dirigida al director nacional, licenciado Hita, sobre el personal (permanente y contratado) de esa dirección no recibió respuesta acerca de la definición de categorías, funciones, acciones y responsabilidades de cada integrante; de la existencia y aplicación de un sistema de control de contratación de prestación de servicios, de la formación de legajos del personal contratado ni de la vigencia de políticas escritas para el encuadramiento del personal.

PRISE

No fue proporcionada una memoria del Programa de Reformas e Inversiones en Sector de Educación (en adelante, PRISE), sino sólo información fragmentaria e integrada asistemáticamente. Lo mismo ha ocurrido con la información anual y semestral que la UCN debía presentar al BID, tal como fue presentada a la auditoría.

La información de planificación y monitoreo en formato magnético, aplicación Microsoft Project, fue eliminada de los discos de las computadoras donde residía, hacia fines de 1999, según fue informado verbalmente por la dirección presente del PRISE.

La AGN no pudo reunir evidencias que acrediten la existencia de una presupuestación físico-financiera tal que pudiera ser confrontada con la ejecución y permitiera analizar eventuales desvíos.

No fueron provistos los cuadros de seguimiento: *a*) de acciones e inversiones ni *b*) de algunos aspectos de la reforma educativa (excepto para 1998), integrantes del monitoreo de las UEP previsto contractualmente.

La AGN no recibió el informe anual de 1998 y no le fue provista información sobre la integración y asignación de recursos del fondo de distribución secundaria, que había solicitado por nota 103/03 GDP.

La información fue otorgada mediante notas firmadas por la dirección del PRISE, pero la AGN observó que carece de normas de integridad, tales como foliatura y firma de responsables.

Los principales procedimientos instrumentados consistieron en:

– Entrevistas con funcionarios del ME y miembros del PRISE.

– Análisis del marco normativo para la contratación y monitoreo de los préstamos otorgados por organismos multilaterales de crédito.

– Relevamiento de circuitos administrativos para el registro de los créditos otorgados por organismos multilaterales de crédito en el SIGADE y el SIDIF.

– Relevamiento de los sistemas administrativos (planificación, registro y monitoreo) del PRISE.

Las tareas de campo se desarrollaron entre el 4 de agosto de 2003 y el 31 de octubre de 2003.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

Auditó: *a*) los procedimientos que llevan a cabo diversas unidades de la administración central para la negociación y aprobación, ejecución y evaluación *ex post* de endeudamientos de esa jurisdicción con organismos multilaterales, que serán represtados a provincias mediante la firma de convenios subsidiarios; *b*) la registración de estos préstamos en el sistema de la deuda pública (SIGADE) y en la contabilidad pública y presupuestaria (SIDIF); *c*) la gestión del PRISE.

El PRISE fue seleccionado por encontrarse en cartera activa, próximo a su finalización, suficientemente distribuido entre las provincias y por su considerable magnitud: u\$s 600 millones, financiado en partes iguales por el BID (por medio del préstamo 845/OCAR) y contrapartida local (aporte de la Nación a las provincias en virtud del Pacto Federal Educativo). El financiamiento a las provincias, de origen externo, es totalmente reembolsable por éstas a la Nación. El ejecutor es el MCE y las subejecutoras son las provincias argentinas y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que voluntariamente adhirieron al programa; en total veinte jurisdicciones aceptaron participar del emprendimiento.

El contrato de préstamo del BID se firmó el 5 de abril de 1995, el primer desembolso data del 13 de septiembre de 1995 y el horizonte de ejecución fue convenido en 5 años. Al 31 de mayo de 2003, el BID había desembolsado el 99,54% de los recursos comprometidos, aunque el último desembolso había sido reprogramado para el 31 de marzo de 2003. Posteriormente, se registró una nueva extensión de plazos, al 30 de septiembre de 2003, cuando efectivamente concluyeron los desembolsos.

El PRISE se basaba en una identificación de problemas, planteo de catorce metas y resultados mínimos para su solución, en el nivel nacional. Ateniéndose a ese formato, cada provincia debía ubicar su problemática educativa dentro de esas metas y definir las acciones a llevar a cabo, el cronograma y las necesidades financieras, conformando así el programa provincial, integrado por los siguientes tres elementos:

– Matriz de conceptualización provincial: enmarca los problemas a ser enfrentados y las reformas e inversiones que se incluyen en el programa.

– PAP: programación global de las acciones de reformas e inversiones que se implementarán en los cinco años de duración del programa provincial.

– PARI: programación detallada de los proyectos a ser ejecutados en un año.

Con poco tiempo de funcionamiento, la gestión del PRISE registró desvíos respecto de su programación. Así, el primer informe anual de la UCN al BID advierte acerca de fuertes dificultades de implementación del programa, emergentes, a tenor del documento, de la escasa profesionalización de los equipos provinciales. En términos de éste, “salvo quizá en uno o dos casos, las UEP no tuvieron –ni era esperable que la tuvieran– la capacidad de desarrollar y elaborar la especificidad provincial de los problemas educativos”. Y “...con la excepción de unas pocas provincias (probablemente, no más de tres), en las demás no existía un diagnóstico generado desde antes por la investigación académica, como sí existe para el conjunto del país”.

Para mejorar la planificación y el seguimiento de la ejecución, en dicho documento se manifiesta: “... la UCN ha decidido utilizar como instrumento para la planificación la utilización de un software específico, el Microsoft Project 4.0...”.

El informe de la misión especial del BID (1997) señala que “resultó inviable la elaboración de un plan de cinco años, con el detalle requerido por el PAP”.

El documento de la segunda misión de revisión anual del PRISE (noviembre de 1997), en el capítulo denominado “Instructivo para la presentación del PARI 1997”, fundamenta el reemplazo de los PARI por los proyectos ejecutivos (PE): éstos “permitirán caracterizar elementos que antes no estuvieron descritos en los PARI con suficiente precisión, como ser, qué se quiere hacer, por qué, cómo se articulan con los proyectos existentes en la jurisdicción, qué continuidad existirá al término de la financiación o cuáles son los resguardos que para posibilitar este aspecto se tienen en cuenta, cuál será el grado de impacto en el sistema y cuál es la viabilidad en su implementación”. También se señala que se utilizará la aplicación Microsoft Project para la planificación y seguimiento de la ejecución de los proyectos. A diferencia de los PARI, cada PE podía atender a más de una meta y su duración podía superar el año.

El documento revela que existía evidencia de “marcados atrasos en la ejecución financiera del programa”. Como respuesta a ello, en la primera reunión de revisión anual del programa –realizada entre mayo y junio de 1997–, con funcionarios de la sede central del BID y de la representación local, “privó el criterio de facilitar todos los elementos para lograr la mayor agilidad posible en la ejecución del programa, pero se asumió al mismo tiempo la responsabilidad de incrementar fuertemente el giro financiero del programa”.

Se concluye, entonces, que el sistema de planeamiento fracasó en su diseño e implementación o, en otros términos, tanto el PAP como los PARI no pudieron ser integrados por las jurisdicciones.

En cuanto al sistema de monitoreo, en las reuniones mantenidas con la dirección presente del PRISE la AGN pudo averiguar que la información en formato magnético había sido eliminada de los discos de las computadoras hacia fines de 1999. Por esta razón, la AGN no posee evidencias de la efectiva implementación del Microsoft Project ni de sus resultados.

Antecedentes consultados

– Informe de auditoría de gestión del PRISE al 31 de diciembre de 1997, aprobado el 9/3/99, AGN.

– Análisis organizacional y administrativo Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito, Proyecto P1/00 del 20 de febrero del 2000, SIGEN.

– Evaluación externa del PRISE, PNUD, agosto de 2000.

Observaciones y recomendaciones de la AGN

1. Inexistencia de un manual de normas y procedimientos:

En el ámbito de la DNPOIC no existen manuales de normas y procedimiento escritos que reflejen circuitos administrativos, sistemas de registración y control de operaciones y documentación para determinar la intervención y las tareas que lleva a cabo esta dirección. Esto trae como consecuencia una organización informal cuyas misiones y funciones no se encuentran claramente delimitadas. Tampoco han existido ni existen en el ámbito de la JGM en las diferentes áreas que han tenido a su cargo lo relativo a préstamos de organismos multilaterales de crédito: secretaría de control estratégico, subsecretaría de coordinación y evaluación presupuestaria y dirección de nacional de programas y proyectos con financiamiento externo.

La AGN recomienda elaborar, a través de quien corresponda en el ámbito del ME, la reglamentación adecuada a efectos de delimitar los deberes, facultades y responsabilidades de la DNPOIC y sus diferentes áreas. Del mismo modo deberá procederse en la JGM en lo atinente a la Dirección de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo. En dicha reglamentación se deberá contemplar –entre otros– los cursogramas, normas de registración y control de las operaciones, estructura de los archivos, asignación de responsabilidades, separación de funciones, mecanismos de control y establecer el marco adecuado para asegurar la homogeneidad e integridad de los controles y la información producida. La AGN aclara que una recomendación semejante (vinculada exclusivamente a la DNPOIC) fue oportunamente efectuada por la SIGEN en su informe “Análisis organizacional y administrativo Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito”, Proyecto P1/00 del 20 de febrero del 2000, y por la Unidad de Auditoría Interna en su informe 030-001/98 de fecha 1º de marzo de 1999.

2. Superposición de funciones:

Distintas fuentes normativas se refieren a las funciones de cada una de las áreas de la administración nacional involucradas en la gestión de préstamos otorgados por organismos multilaterales de crédito: el decreto 67/03 atribuye similares funciones a la SF y SPE; en la misma línea, el artículo 68 de la Ley de Administración Financiera (ley 24.156) designa como órgano rector del sistema de crédito público a la ONCP.

El decreto 67/03 dispone en la planilla anexa, artículo 1º, que corresponde a la SF “coordinar la ejecución de las políticas y medidas relativas a los aspectos crediticios a la política financiera y el endeudamiento externo e interno de la República Argentina, interviniendo en las negociaciones inherentes al tema con entes financieros, nacionales, extranjeros, multilaterales, públicos y privados y tomando a su cargo las relaciones con la comunidad financiera internacional y la coordinación de las representaciones financieras en el exterior”.

Sin embargo, el mismo decreto 67/03 dispone, en el apartado 18 y refiriéndose a la SPE, que ésta debe “coordinar todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y no bilaterales...”.

La ley 24.156 se refiere a las obligaciones de la ONCP vinculadas a la cuestión en el artículo 68, que dispone: “La Oficina Nacional de Crédito Público será el órgano rector del sistema de crédito público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público”.

El decreto 624/2003, por su parte, le asigna a la JGM, en el apartado 14 de la planilla anexa al artículo 2º, la totalidad de las cuestiones vinculadas a la gestión de financiamiento externo y las relaciones con organismos multilaterales de crédito.

Se produce así una clara superposición de funciones en cabeza simultáneamente de la SF, la SPE y de la JGM.

La AGN recomienda dictar normas que delimiten claramente las funciones e incumbencias de cada una de las áreas vinculadas al otorgamiento de préstamos de organismos multilaterales de crédito a efectos de evitar superposiciones innecesarias y facilitar el deslinde de responsabilidades.

3. Duplicación de tareas:

La ley 25.237 ha incorporado a la ley complementaria permanente de presupuesto el artículo 10, que añade, como requisito para la negociación de préstamos con organismos internacionales, el dictado de una serie de dictámenes a cargo del ME y de la JGM.

Esta participación simultánea de dos áreas diferentes para decidir sobre una misma cuestión parece sobreabundante y genera un dispendio innecesario, toda vez que la JGM se pronuncia en función del análisis que previamente ha realizado el ME por medio de diferentes

áreas. En efecto, debido a que el pronunciamiento versa sobre los mismos aspectos y no hay una diferencia de enfoques, no resulta un mecanismo apropiado el que se implementa a través del artículo bajo análisis.

La AGN recomienda revisar y adecuar la normativa indicada para reasignar y delimitar las funciones e incumbencias de cada una de las áreas vinculadas al otorgamiento de préstamos de organismos multilaterales de crédito a efectos de evitar superposiciones innecesarias y facilitar el deslinde de responsabilidades.

4. Ausencia de seguimiento y control de los préstamos:

La normativa vigente concede facultades similares y concurrentes a la SPE, a la ONCP y a la JGM, por intermedio de la SCEP.

Por otra parte, la resolución 17/00 de la SPE establece, además, una serie de obligaciones que las unidades ejecutoras deben cumplir ante la DNPOIC durante este período.

Formalmente se evidencia una sobreabundancia de controles de cuya implementación la AGN no tuvo evidencia por parte de la DNPOIC, la ONCP o la SCEP.

La AGN recomienda asignar a una única oficina la responsabilidad de efectuar el seguimiento y evaluación para evitar duplicación de funciones en el aparato estatal y de múltiples suministros de información por parte de los ejecutores. Tal como ha sido recomendado por la SIGEN en su informe “Análisis organizacional y administrativo Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito” (Proyecto P1/00 del 20/2/00), se propone establecer mecanismos y procedimientos necesarios para hacer cumplir con lo normado en la resolución 17/00; en el caso de que se registren incumplimientos, aplicar las sanciones previstas en la normativa vigente y propiciar la ampliación de las sanciones para todos los incumplimientos de los requisitos mencionados en la antes citada resolución, no sólo para el caso de los estados financieros.

5. Información sobre desembolsos:

El artículo 69, inciso g), del decreto reglamentario 1.361/94 de la ley 24.156 (reglamento 3) enuncia, en relación con la ONCP que “...los entes emisores o contratantes de deuda pública directa o indirecta deberán comunicar a la ONCP toda solicitud de desembolso dentro de los tres (3) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán a la ONCP dentro de los tres (3) días de producido el hecho, la documentación de respaldo a efectos de su registro y control por parte de aquélla...”. En los hechos, la ONCP recibe documentación periódica y minutos semanales sobre los desembolsos de los organismos internacionales, pero no de los entes emisores o contratantes de deuda pública directa o indirecta.

La AGN recomienda dar cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente.

6. Flujos informativos UEP-DNPOIC:

En relación con los recursos del préstamo, la DNPOIC debe recibir información de las UEP sobre los desembolsos solicitados y efectivizados (resolución 17/00). Debe coordinar con la SH los aspectos vinculados con la presupuestación y contabilización de los desembolsos y participar en la programación presupuestaria de los programas con financiamiento de organismos internacionales de crédito (decreto 67/03, planilla anexa al artículo 1º). La resolución 77/03 del ME enuncia que la DNPOIC debe "...verificar la ejecución de los programas originales y advertir sobre eventuales desvíos que pudieran haberse producido...".

La AGN recomienda, complementariamente con las observaciones y recomendaciones 2 y 4, la DNPOIC o el organismo que se defina, se encargarán de las gestiones mencionadas, deberá dar cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente, que actualmente la DNPOIC no cumple.

7. Ejecución presupuestaria de los préstamos de organismos multilaterales de crédito por parte de los SAF:

El presupuesto de los proyectos con financiamiento externo de organismos multilaterales de crédito es ejecutado por los SAF correspondientes, que definen los gastos a realizar y el cronograma anual. Según surge de las entrevistas de la AGN, las modificaciones de estas pautas no son informadas a la DNPOIC, contraviniendo las disposiciones existentes.

La AGN recomienda, complementariamente con las observaciones y recomendaciones 2 y 4, la DNPOIC o el organismo seleccionado para llevar a cabo las gestiones mencionadas, deberá dar cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente.

8. Plan de cuentas de las UEP:

La formulación, ejecución y registración presupuestaria de los préstamos de organismos internacionales no cuenta con sistemas ni procedimientos formales estandarizados y lleva a una interpretación individual, por parte de cada SAF, de la vinculación entre los gastos de las UEP y el SIDIF. El sistema UEPEX estaba destinado a corregir esa deficiencia pero no fue implementado.

La AGN recomienda implementar el sistema UEPEX o equivalente para asegurar la homogeneidad de la información contable y presupuestaria de los proyectos ejecutados.

PRISE - Préstamo 845/OC-AR

9. Evidencia del diseño de un sistema administrativo conformado por subsistemas de planificación físico-financiera y de registración contable vinculado, por parte de la UCN.

El documento preparatorio del PRISE evidencia el diseño de un sistema de planificación, a cargo de la UCN, compuesto por el PAP (programación de cinco años) y los PARI (programación anual asociada) que se desagregan en elementos de menor entidad hasta llegar a tareas, para las que se informan costos, cro-

nogramas y fuentes de financiamiento. Dotado de una codificación apropiada, el sistema habría permitido la registración contable, común a todas las jurisdicciones. La AGN no posee evidencia de que tal desarrollo se haya llevado a cabo.

10. Evidencia del diseño, por parte de la UCN, de un sistema de monitoreo:

El diseño de los instrumentos de monitoreo del PRISE fue encomendado a la UCN, según se desprende de los documentos iniciales, especialmente del contrato de préstamo y su reglamento operativo; el objetivo fue cumplido parcialmente, mediante el desarrollo de un conjunto de cuadros. El monitoreo habría de desenvolverse en dos etapas, la primera de ellas en las propias UEP y, posteriormente, en la UCN.

De las tareas de auditoría se evidencia el diseño de los cuadros de monitoreo pero no de los mecanismos computarizados comprometidos.

11. Evidencia de la implementación del sistema administrativo y de monitoreo:

Los sistemas administrativos (PAP-PARI) y de monitoreo diseñados colapsaron prontamente y fueron reemplazados por los proyectos ejecutivos. Para ambos sistemas administrativos se decidió la utilización de un software específico, Microsoft Project. De acuerdo con lo que se informó a la AGN en reuniones mantenidas con la dirección presente del PRISE, la información en formato magnético fue eliminada de los discos de las computadoras hacia fines de 1999. Es por esta razón que la AGN no posee evidencias de la efectiva implementación del Microsoft Project ni de sus resultados. Tampoco se le proveyó de evidencia de una planificación físico-financiera contrastable con la ejecución.

La AGN solicita que el ejecutor (MCE) informe sobre las acciones tomadas por la pérdida de dicha información. Asimismo, si tomó medidas relativas al resguardo de la información que se genera en esa jurisdicción.

12. Evidencia del cumplimiento de metas:

Las razones expuestas en la observación 11 evidencian la imposibilidad de la AGN de expedirse acerca del cumplimiento de las metas del PRISE. No obstante, la auditoría realizó tareas con informes semestrales y anuales, en los cuales la información se presenta por jurisdicciones y metas. La AGN seleccionó tres metas institucionales: I, II, y VII, y dos metas físicas: XIII y XIV.

De las tareas de campo surgen las siguientes limitaciones:

– La información de los informes semestrales y anuales no responde a formatos uniformes para las jurisdicciones.

– La información de los informes semestrales y anuales no responde a formatos uniformes entre sí, tornando impracticable el seguimiento de acciones.

– La información de los informes semestrales y anuales no responde a un sistema de codificación, complejizando extremadamente la supervisión.

– El análisis de los informes permitió verificar que son una consolidación de los precarios informes semestrales.

– No se encontraron los indicadores establecidos en el reglamento operativo.

– No fueron provistos, a la AGN, los dos documentos periódicos de seguimiento y monitoreo: los cuadros de seguimiento y algunos aspectos de la reforma educativa, de cumplimiento obligatorio por parte de la UCN, según el reglamento operativo del préstamo.

– Inconsistencias en la conciliación entre los informes anuales y semestrales.

– No se incluye la evolución de la meta correspondiente al período objeto del informe, sino la acumulada desde el inicio del proyecto.

– Enunciación general de la evolución sin detalle de tareas.

– Presentación acumulada de la ejecución sin precisión de fechas.

– Presentación acumulada de la ejecución y a fechas distintas a las del corte del informe.

– Falta de cuantificación física y financiera de la ejecución.

– Para la meta XIV, falta de referencia de los certificados de avance y/o finalización de obra.

13. Integridad de la información:

La información provista por el PRISE carece de normas de integridad, tales como fechado, foliatura y firma de responsables.

La AGN recomienda al ejecutor (MCE) implementar medidas que aseguren la integridad de la información generada en su órbita, coherentes con la normativa existente dentro del sector público nacional.

Conclusión

De la revisión de la AGN de la normativa vinculada con la negociación, ejecución y control de los préstamos otorgados por los organismos multilaterales de crédito, surge una superposición de funciones asignadas a la JGM, la SPE y la SF.

De la revisión de los circuitos de registración en los sistemas de la administración financiera nacional surge que: *a)* las UEP no informan sobre los recursos del crédito a la DNPOIC ni a la ONCP en los plazos establecidos por la normativa vigente, tendiendo así a distorsionar la información que arrojan las cuentas públicas; *b)* por su parte, los planes de cuentas de cada proyecto son autónomos y el vuelco de la ejecución al SIDIF queda librado a la interpretación de cada SAF.

De la auditoría de la gestión del PRISE surge que falló en su implementación desde el origen y, aunque las autoridades del programa y del BID habían documentado el hecho, se optó por una aceleración de la

ejecución, cuando quizá lo aconsejable hubiera sido un replanteo global de la estrategia del programa. No obstante, la mencionada abundancia de oficinas de supervisión para esta clase de programas, en la documentación que fuera ofrecida la AGN no encontró intervención en este caso.

Por último, con la información que le fue provista la AGN no pudo contrastar la presupuestación y la ejecución del programa.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente O.V.-120/04 mediante el cual la Auditoría General de la Nación comunica resolución sobre una auditoría de gestión en el ámbito del Ministerio de Economía. Programas de Préstamos otorgados por el BID y el BIRF, en los que la administración central es el deudor directo o garante y son represtados a las provincias; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional manifestando la necesidad de que se completen las tareas destinadas a corregir las situaciones observadas en la auditoría de gestión efectuada por la Auditoría General de la Nación respecto del programa de préstamos otorgados por el BID y BIRF en los que la administración central es el deudor directo o garante y son represtados a las provincias.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. –

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 6-S.-2007.

IV

**INFORMES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31/12/04 DEL PROYECTO PNUD ARG/97/025
FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL
DE INVERSIÓN PÚBLICA**

(Orden del Día N° 2.026)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe las medidas adoptadas para superar las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31/12/04 del Proyecto PNUD ARG/97/025 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública - convenio de préstamo 3.958-AR BIRF y, en particular, con relación a la subejecución del mismo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

Expediente O.V.D.-611/05

Por resolución 75-S.-03 de fecha 13 de agosto de 2003 el Honorable Congreso de la Nación se dirigió al PEN solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de la auditoría sobre los estados financieros al 31/12/2000 y 31/12/2001.

Las principales observaciones formuladas por la AGN, y que dieran origen al pedido de informes, consistieron en:

– Consultores nacionales: el proyecto no mantiene un archivo adecuado que contenga la documentación por curso realizado que permita verificar la integridad de la misma.

– Equipos: no se respetó el principio general de la licitación pública; no tuvo a la vista la documentación respaldatoria que justifique el apartamiento de tal normativa; no tuvo a la vista un archivo lógico ordenado cronológicamente referido al proceso de adquisición.

– Disponibilidades: no se respetó la correlatividad numérica en la emisión de cheques de la cuenta corriente del Citibank; el mayor contable no incluye la registración de los cheques que fueron anulados.

Por nota 72/2005 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de fecha 23/8/2005, el PEN responde el requerimiento formulado adjuntando nota de fecha 12/9/2005 producida por el director nacional de Proyectos con Organismos Nacionales de Créditos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción a través de la cual se informan las medidas adoptadas para corregir las observaciones efectuadas, las cuales no resultan satisfactorias a juicio de esta comisión, en atención a lo informado por la AGN en su informe de auditoría de los estados financieros al 31/12/2004, que se tratan a continuación.

Expediente O.V.-17/06 - Resolución AGN 22/06

La Auditoría General de la Nación comunica resolución mediante la cual aprueba el informe de auditoría referido a los estados financieros Proyecto de Asistencia Técnica para el Fortalecimiento del Sistema de Inversión Pública (FOSIP) por el ejercicio finalizado el 31/12/2004, habiendo realizado las tareas de campo entre el 25/7/05 y el 13/1/06 y entre el 1º/2/06 –fecha en que la UAP ha completado la totalidad de las respuestas– y el 7/2/06.

La AGN informa que los estados auditados, correspondientes al 31/12/2004, fueron los siguientes:

1. Resumen de los orígenes y usos de los fondos, comparativo con el ejercicio anterior, expresado en pesos.

2. Detalle de los gastos del período, expresado pesos:

– Resumen por componentes y categoría.

– Resumen por componentes y categoría-apertura por fuente de financiamiento.

– Resumen por categorías.

3. Detalle de los gastos del período, expresado en dólares (estado de inversiones):

– Resumen por componentes y categoría-apertura por fuente de financiamiento.

– Resumen por categorías y el acumulado a esa fecha.

En el apartado “Alcance del trabajo de auditoría” señala:

1. Si bien la Dirección de Gestión y Control Judicial confirma que no existen situaciones de litigio, aclara que no está en condiciones de producir otra información dado que el sistema informático de control de juicios Advocatus Plus no permite brindar información con respecto al programa.

2. No se recibió respuesta a la circularización efectuada al PNUD, solicitando conformación del saldo disponible de los fondos del proyecto en su poder.

La AGN acompaña, además, informe de auditoría sobre el estado de la cuenta especial, informe de auditoría sobre los certificados de gastos (SOE) e informe sobre el cumplimiento de cláusulas contractuales.

Del memorando a la dirección del proyecto, surgen las siguientes observaciones y recomendaciones:

A. Observaciones del ejercicio anterior no subsanadas al 31/12/04

1. Sistema de información financiera.

Observaciones: como observación general se informa que para la revisión de los importes transcritos a los estados financieros en pesos y en dólares (BIRF y PNUD) por el ejercicio finalizado el 31/12/2004, la UAP proporcionó complementando las registraciones del ejercicio sus papeles extracontables, y reportes de ejecución emitidos desde el sistema de información financiera utilizado (UEPEX), surgiendo consideraciones a formular:

a) Durante el ejercicio 2004, la UAP subsanó parcialmente (no en todos los casos) lo observado para el ejercicio anterior respecto a que sólo emitía autorizaciones de pago (AP) por los pagos realizados directamente por el proyecto desde sus cuentas bancarias, y no así por aquellos pagos realizados directamente por PNUD y/o el BIRF dificultándose el control de integridad de los mismos desde las registraciones contables, ya que no se utiliza otro tipo de documento que respalde las registraciones del libro diario.

b) La apertura por fuente de financiamiento de la cifra expuesta como inversiones del ejercicio 2004 como "Total costos del proyecto" \$ 11.709.181,83 incluida en el estado "Detalle de gastos - Resumen por componente y categorías - Apertura por fuente de financiación", no surge directamente de las registraciones contables. El registro de las operaciones correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2004 fue realizado sólo en pesos, no aplicando la conversión a dólares (tipo de cambio aplicable e importe en u\$s) para cada uno de los asientos contabilizados en el libro diario. Atento lo expuesto, para constatar las cifras volcadas en los estados financieros en moneda extranjera la UAP nos proporcionó sus papeles de trabajo los que no permiten validar individualmente cada operación, por lo cual esta auditoría debió confeccionar papeles de trabajo adicionales para poder comprobar dicha información. Surgiendo una diferencia no significativa de u\$s 721,47 entre el total de las inversiones del ejercicio expuestas

en los estados respectivos, y el total determinado por esta auditoría. A su vez, se mantiene lo observado al 31/12/2003, sobre las diferencias detectadas en defecto de u\$s 93,64 entre las cifras informadas como inversiones por el programa en los estados financieros respectivos y las determinadas por esta auditoría, no pudiendo validar el origen de las mismas.

c) La UAP informa por nota al pie de los estados financieros expresados en moneda extranjera, que los dólares informados para las inversiones fueron calculados al tipo de cambio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) vigente a la fecha de pago. Esto no es coincidente con el criterio estipulado por la normativa del banco ni por el utilizado por la UAP para confeccionar los certificados de gastos -SOE- (tasa de cambio correspondiente al día en que se debita la transferencia desde la cuenta especial a PNUD relacionada).

d) Del plan de cuentas entregado por la UAP vigente al 31/12/2004, adolece de falencias que impiden una correcta imputación de las partidas.

e) No fue realizado el asiento contable (ajuste de exposición) propuesto para el ejercicio 2003.

f) La UAP indica mediante nota 3 a los estados financieros en pesos del programa que utilizó para la cuenta Fondos en Programa de Naciones Unidas (PNUD) el tipo de cambio informado por PNUD para la conversión al cierre del ejercicio del saldo de la misma (u\$s 1/\$ 2,96), cuando debe utilizar el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina (u\$s 1/\$ 2,939), lo cual genera diferencias no significativas.

g) Los estados financieros presentados citados en I- del informe adjunto no cumplen con lo estipulado en la normativa del banco a que deben encontrarse comparados con las proyecciones originales del informe de evaluación del proyecto (SAR o PAD) y sus enmiendas, así como también explicar como información financiera complementaria las principales variaciones.

h) No se realizaron los ajustes de exposición entre fuente de financiamientos detallados en el apartado B- 1.j) del memorando adjunto en nuestro informe al 31/12/2003.

El proyecto realiza su descargo, no obstante lo cual la AGN recomienda:

- La UAP debe implementar las modificaciones necesarias al plan de cuentas y reforzar los procedimientos de contabilización y control a fines de minimizar los riesgos de no contar con un sistema bimonetario.

- Realizar las gestiones ante el grupo de soporte del sistema UEPEX para que se subsanen las observaciones detectadas en el sistema contable, así como también de aquellos problemas o limitaciones detectados por la propia UAP que no le permiten utilizar el sistema a pleno.

- Incorporar la totalidad de los pagos independientemente de la forma de pago, en los módulos de ejecución/gestión del sistema utilizado. A su vez,

teniendo en cuenta la necesidad de generar información contable en moneda extranjera para el PNUD y el BIRF utilizando distintos criterios para los tipos de cambio a emplear para una misma operación para dar cumplimiento a lo requerido por cada uno de ellos, la UAP debe incorporar a sus papeles extracontables todos aquellos datos necesarios para dar sustento a la conversión monetaria.

– Incorporar las modificaciones necesarias para que desde las registraciones contables se pueda obtener información acumulada de las inversiones realizadas por fuente de financiamiento.

– Dar cumplimiento a lo establecido en la normativa del banco para la confección de los estados financieros del programa.

2. Liberaciones de pagos (autorizaciones de pagos –AP– y cheques).

La AGN señala que:

a) El número de cheque es inserto en forma manual, y no identifican el número de asiento contable en el cual fueron incluidas.

b) Se ha detectado en algunos casos que las autorizaciones de pago no fueron emitidas correlativamente, y en otros casos se observa lo mismo para la emisión de cheques ya que se intercalan cheques de distintas chequeras.

c) El mayor contable de la cuenta operativa en pesos no indica los números de cheques anulados cuando para los mismos no se utiliza la emisión de una desafectación; para ello se debió recurrir a listados extracontables auxiliares.

Comentarios de la UAP:

a) Existe la imposibilidad de incluir el número de asiento contable en el momento de la confección de la AP, ya que el mismo se genera con posterioridad, de acuerdo con los circuitos implícitos en el UEPEX. La incorporación en forma manual de los números de cheques se debe a que los mismos se confeccionan en forma manual, y no como impresión automática desde el sistema.

b) Puede ocurrir que en algunos casos no exista correlación entre los números de AP y los de cheques. Esto se debe a que en algunas ocasiones las autoridades firmantes del proyecto deben viajar para realizar alguna actividad en el interior del país, y en ese caso existe una chequera especial que se utiliza para pagar gastos que ocasione dicha actividad en la provincia, confeccionando la correspondiente autorización de pago al regreso.

c) Las desafectaciones se archivan junto con la AP que le dio origen. Es una limitación del sistema no indicar en la desafectación a que AP está referida.

Recomendaciones:

– Realizar las gestiones para implementar las modificaciones necesarias al sistema utilizado.

– Respetar la correlatividad en la emisión de autorizaciones de pago y de los cheques respectivos.

– No emitir cheques sin contar con la previa emisión de la autorización de pago.

– Emitir los cheques desde el sistema utilizado.

3. Conciliaciones bancarias –cuenta operativa–.

La AGN efectúa observaciones respecto a falencias administrativas en la confección de las conciliaciones bancarias.

Asimismo, señala que la UAP no efectuó para el ejercicio 2004 las conciliaciones bancarias utilizando el libro mayor (saldo al 31/12/04 \$ 649.914,03) ni tampoco el subdiario de bancos emitido por el UEPEX ya que éste no fue utilizado, se confeccionaron sobre la base de un auxiliar mantenido en planillas de cálculo (saldo al 31/12/04 \$ 644.649,31) por lo tanto los saldos expuestos en las conciliaciones de la UAP no son coincidentes para los doce meses del ejercicio con los que surgen de la documentación contable citada. No obstante que las diferencias entre saldos se van compensando al 31/12/04 se mantiene entre ellos la diferencia de \$ 5.264,72, a su vez ambos no son coincidentes con las cifras de los estados financieros (saldo al 31/12/04 \$ 644.418,31), y el saldo determinado por la AGN (saldo al 31/12/04 \$ 646.217,33) incluyendo \$ 231 que no pudieron ser determinados. Esto amerita formular asientos contables siendo el importe neto ajustado por la UAP de \$ 4.683,70 ascendiendo el nuevo saldo contable a \$ 645.230,31, quedando pendiente para el próximo ejercicio ajustar: \$ 987 en las registraciones contables y \$ 581 en los estados financieros.

Comentarios de la UAP:

Se toma conocimiento y se analizará en detalle para proceder en consecuencia.

Se realizaron los ajustes contables, y los pendientes se regularizarán en el 2005.

Recomendaciones de la AGN:

– Evitar la emisión y tenencia de cheques en cartera más allá de los plazos normales del circuito administrativo, teniendo en cuenta que la condición de pagado de una operación es la fecha de efectiva recepción de los fondos indicada por el beneficiario.

– Realizar las conciliaciones bancarias desde la contabilidad, y utilizar el propio subdiario de bancos previsto en el sistema UEPEX.

4. Manual Administrativo - Acuerdo con la UNPRE.

Observaciones de la AGN:

a) De los relevamientos realizados durante las tareas de campo, se nos informa que en algunos casos se utiliza el manual administrativo del programa, el que no ha sufrido modificaciones o actualizaciones desde su creación el 25/6/97 y en otros se da cumplimiento a la normativa PNUD, no surgiendo específicamente del citado manual los lineamientos básicos para lograr una adecuada administración de la totalidad de las

operaciones llevadas a cabo por el programa. Por lo tanto, no recepta las modificaciones implementadas por el programa durante su ejecución.

b) Se mantiene lo expresado en el ejercicio anterior en cuanto a que no se tuvo a la vista la formalización de un documento debidamente suscrito por ambos responsables (coordinador del programa y director de la UNPRE) en donde se establezcan las funciones específicas a llevar a cabo por la UNPRE y los responsables designados para realizar las tareas, y que respalden lo actuado para el ejercicio 2004. Asimismo, de la revisión por muestra se observa que existen autorizaciones de pago emitidas en el 2004 en las cuales no consta la intervención de la UNPRE.

c) El organigrama del FOSIP identificado como 2004/2005 que se tuvo a la vista difiere del entregado para el ejercicio anterior ya que se eliminó la figura de la UNPRE (como apoyo administrativo), y se incluyeron dos dependencias de la coordinación técnica. No se tuvo a la vista la comunicación formulada al BIRF, y la no objeción de corresponder.

Comentarios de la UAP:

a) El Manual de Procedimientos Administrativos del programa no ha sufrido modificaciones durante el ejercicio 2004 habida cuenta de la inminencia del cierre de las operaciones del préstamo, el cual estaba previsto originalmente para el 31/12/2004.

b) Como ya fue expresado en ocasión de la auditoría del ejercicio 2003, la función de supervisión ejercida por la UNPRE se limita a analizar la documentación de respaldo de los pagos intervenidos por personal de UNPRE. Los pagos que fueron realizados a través de los otros firmantes del FOSIP no fueron intervenidos por UNPRE. Es de destacar que el incremento de actividad de FOSIP, hecho que se verificó con el marcado aumento de la ejecución durante el año 2004, estableció la necesidad de contar con una unidad administrativa (UA) exclusiva del programa. El funcionamiento de la UA cuenta con la aprobación del banco a partir del otorgamiento de las no objeciones a la incorporación de los consultores. El Banco Mundial, a través de sus misiones de supervisión, tomó conocimiento de esta situación.

c) El organigrama entregado a la AGN en fecha 6/9/2005 refleja el actual funcionamiento del programa en sus aspectos sustantivos y en lo que hace a la conformación de la unidad ejecutora. La tarea externa de supervisión de la UNPRE no fue incluida, ya que la misma se limitaba a aquellos pagos por ellos intervenidos. No existe comunicación al BIRF de lo expuesto, habida cuenta que el BIRF tomó conocimiento real de la situación en las numerosas misiones de supervisión, no habiendo recibido recomendación alguna a este respecto por parte de la institución prestataria.

No obstante, la AGN mantiene las siguientes recomendaciones:

– El Manual de Procedimientos Administrativos del programa debe brindar los lineamientos básicos

necesarios para lograr una adecuada y fluida administración de la totalidad de las operaciones realizadas por el proyecto en el marco de la normativa del PNUD, encontrarse debidamente actualizado, así como también contemplar las recomendaciones transcritas en el presente memorando.

– Se debe proceder a formalizar el acuerdo con la UNPRE conforme lo señalado, regularizando la situación y que quede adecuado sustento de las funciones ejercidas, en caso de no encontrarse vigente el mismo tramitar y formalizar las correspondientes actuaciones.

5. Consultores nacionales.

La AGN formula observaciones respecto de:

– No se tuvo a la vista la aprobación de la planta correspondiente al primer semestre del ejercicio 2004 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de la ley 11.672 CPP, ya que si bien el pedido fue realizado por la UAP el 25/6/2004 –incluyendo contratos con inicio de actividades el 1º/1/04–, al ser extemporáneo, dicha aprobación otorgada por resolución SH 137 el 6/7/04 se formuló a partir del 1º/6/04.

Comentario de la UAP: sin comentarios de la UAP.

– No se han podido constatar los procedimientos llevados a cabo por el programa a los efectos de dar publicidad a la metodología de búsqueda de los postulantes para conformar las ternas originales para la selección de los consultores, y a su vez dando cumplimiento al capítulo III, punto 30, del Manual PNUD.

– No se tuvo a la vista la documentación que analizó previamente la UAP para poder verificar los antecedentes laborales expuestos en los currículos de los postulantes, y a su vez dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, punto 31 d. del Manual PNUD, así como tampoco evidencia documental preparada por el programa que respalde la asignación de los puntajes expuestos en los cuadros de evaluación correspondientes a las ternas incluidas en muestra.

– Los currículos de los postulantes que se presentaron a las ternas que se tuvieron a la vista, no fueron intervenidos indicando la terna para la cual se presentan (consentimiento del postulante), en algunos casos carecen de fecha de emisión.

– En los casos de recontractaciones de consultores, no se tuvo a la vista documentación emitida por responsable del programa justificando la necesidad de cada una de las mismas, excepto por las notas o correos electrónicos que se envían al banco solicitando la no objeción correspondiente, así como tampoco la emisión de una evaluación de la labor cumplida por cada uno de ellos, correspondientes al contrato anterior.

– No fue subsanado en la recontractación del ejercicio uno de los dos casos observados en el ejercicio anterior respecto al no cumplimiento con el apartado de descripción de funciones –consultor C– establecido en el Manual PNUD, en donde establece como educación

formal “profesional universitario o título terciario”. Del currículum que se tuvo a la vista surge que se trata de un estudiante, situación que tampoco puede ser constatada, ya que no adjuntan un certificado analítico de materias aprobadas a la fecha de contratación. Se destaca que los TOR confeccionados por la UAP tampoco dan cumplimiento a solicitar “un profesional o título terciario” ya que solicitan “profesional o estudiante avanzado”. A su vez, no surge de los TOR el nombre del puesto ocupado que permita ser correlacionado con el pedido de aprobación de planta.

Comentarios de la UAP:

- a) Se toma conocimiento.
- b) Durante el ejercicio 2005 se elaboró una norma interna que establece los criterios a seguir para el otorgamiento de puntajes asignados a las ternas.
- c) Dicha observación fue subsanada en el ejercicio 2005.
- d) No corresponde la observación, ya que es el responsable del componente el que solicita la recontratación de los consultores.

e) La contratación de la consultora en cuestión fue solicitada por el secretario de Política Económica para cumplir funciones dentro del cuerpo de asesores de dicha secretaría, siendo además convalidada por Cancillería y entregada la no objeción por el BIRF. De todas maneras, dicha consultora finalizó su intervención en el programa a partir de abril de 2004.

– En la totalidad de los casos analizados de contratos suscritos bajo locación de servicios, la fecha de solicitud por parte de la UAP de intervención a la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional - Dirección General de Cooperación Internacional (Cancillería) es igual o posterior a la fecha de inicio de actividades según contrato (entre 4 y 13 días) no dando cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, punto 31 a, del Manual PNUD. Atento a ello, las convalidaciones respectivas fueron emitidas posteriormente, entre 14 y 18 días.

– Los legajos individuales de los consultores no conforman un expediente foliado en todas sus hojas que permita validar la integridad de la documentación que lo conforma, en su mayoría son hojas sueltas archivadas en folios que no contienen una referencia del legajo al cual pertenecen.

– Se ha podido observar en la mayoría de los casos de contratos de locación de servicios celebrados con los consultores que no surge de los términos de referencia la obligatoriedad de presentar informes de avance del tipo descriptivo o sustantivo que reflejen las actividades desarrolladas por el consultor en el marco del programa, y que a su vez dejen adecuada evidencia documental del control de avance de las tareas encomendadas por parte del responsable del programa, y a su vez dando cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, punto 39, del Manual PNUD, donde se establece que el período máximo de tiempo para efectuar el control

de avance es de tres meses. No obstante, en algunos casos se tuvieron a la vista los mismos.

– En el caso de las constancias de CUIT de consultores que se tuvieron a la vista y que se encontraban desactualizadas al momento de la contratación, la AGN debió verificar los datos a través de la página web de la AFIP, no pudiendo constatar la condición de responsable no inscrito (RNI) (para el primer semestre del 2004) de uno de los consultores frente al IVA (a la fecha de consulta figura como responsable inscrito). De la constancia de opción al monotributo ante la AFIP de dos consultores profesionales, y que respaldan los pagos realizados por el primer semestre del 2004, surge que no se encontraban inscritos en la categoría correspondiente.

– Respecto al convenio de rescisión del contrato 6.373/2003, no se tuvo a la vista documentación que dé cumplimiento a lo establecido en la cláusula 8 del contrato (notificación de 15 días de anticipación). A su vez, no se tuvo a la vista por el período trabajado del 1º/1 al 31/3/04 por \$ 5.691 (u\$s 1.967,02), que el consultor haya presentado un informe con las actividades realizadas a la fecha de rescisión y la correspondiente certificación del avance de las tareas por parte de la UAP.

– Las aprobaciones de los informes, en su mayoría, no son formalizadas por la UAP mediante notas, sólo existe una firma del coordinador técnico de la UAP con la leyenda “aprobado” en su carátula o en la nota de elevación, y ésta a su vez, en algunos casos, carece de fecha de emisión.

– Se ha podido observar que para un consultor con pagos contabilizados durante el ejercicio 2004 como “asesor principal del componente para la consolidación del modelo integral de administración financiera” se estableció la máxima categoría de honorarios previstas (coordinador general rango III \$ 6.267), cuando el coordinador del componente por el cual asesora se le estableció un honorario menor (coordinador general rango I \$ 4.512). Se destaca que no se pudo constatar en el organigrama de la UAP vigente para el ejercicio 2004 la existencia de este puesto y por ende de qué nivel de coordinación depende.

– Para aquellos casos incluidos en muestra donde se formalizaron acuerdos de obra por tareas relacionadas con la capacitación y contabilizados no se tuvo a la vista documentación adjunta al legajo que evidencie como determinó la UAP el costo de los honorarios establecidos en los acuerdos de obra realizada. Asimismo, se debe limitar la formalización de acuerdos de obra para actividades que no sean realizadas por un mismo consultor en forma continua, por ejemplo en el 2004 se pudo observar que se formalizaron acuerdos de obra con consultores que venían desarrollando actividades desde el ejercicio anterior, no procediendo a realizar contratos de obra/servicios por esos períodos. Se destaca que este tipo de acuerdos no requieren la aprobación bajo el decreto 577/03, y no deben adjun-

társele las correspondientes declaraciones juradas de elegibilidad/incompatibilidades.

La UAP efectúa el descargo a las observaciones formuladas y la AGN expresa que se toma conocimiento de todos aquellos procedimientos que la UAP se compromete a implementar, y que éstos sean debidamente comunicados a los sectores responsables de su utilización. Adicionalmente, por los comentarios específicos vertidos por la UAP, se exponen las siguientes recomendaciones:

- Tramitar oportunamente las aprobaciones de la totalidad de la planta de personal contratada por el programa para el ejercicio, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 11.672 CPP y la resolución SH 545/98.

- Estipular y documentar adecuadamente los procedimientos de búsqueda de consultores, por ejemplo realizar publicaciones de los llamados a concursos, con esto se busca ampliar la oferta y con ello obtener la transparencia y excelencia en la contratación.

- Para el caso de los contratos de locación de servicios se recomienda implementar un sistema de presentación de informes ejecutivos periódicos que describan el desempeño y desarrollo de las tareas para las cuales han sido seleccionados. La UAP es la responsable de que los consultores sean contratados y sus honorarios establecidos dentro de los puestos y perfiles previstos en la estructura organizativa vigente para el programa. La UAP, en la oportunidad de recibir los currículos presentados por los consultores, debe constatar que se expongan en ellos las fechas de sus emisiones, así como también que contengan la mención del proyecto para el cual éstos proponen sus antecedentes, de manera de darle validez a sus contenidos y de evitar su utilización en otras ternas sin su consentimiento. Es necesario que las calificaciones no se realicen sobre los antecedentes expuestos por los postulantes en los currículos sino sobre los documentos que los respalden.

- Dejar adecuado respaldo documental sobre la justificación de las recontrataciones de los consultores.

- La UAP debe controlar, al momento de recibir los informes elaborados por los consultores, que los mismos se encuentren debidamente integrados. Dar cumplimiento a los puntos observados del Manual PNUD.

- Formalizar las contrataciones mediante acuerdos de obra para aquellos casos en que sean actividades desarrolladas de manera no continúa, a efectos de no afectar la naturaleza de los mismos.

- Dejar adecuada constancia documental de cómo la UAP determina los honorarios establecidos en los acuerdos de obra.

- Foliar los legajos de los consultores.

6. Bienes - inventario de bienes.

La AGN formula las siguientes observaciones, entre otras:

- No se tuvieron a la vista las actas de transferencias emitidas por los bienes adquiridos en el ejercicio 2004.

- No se tuvieron a la vista las pólizas de seguro de los equipos adquiridos incluidos en muestra, así como tampoco se estableció en las actas de entrega provisional de bienes a las provincias (para ser afectados al Sistema Nacional de Inversiones Públicas) sobre cláusulas al respecto para su adecuada guarda.

- Se mantienen al 31/12/2004 en el inventario de bienes observaciones del tipo formal.

- El inventario de bienes del ejercicio 2004 no se encuentra totalizado, tiene subtotales por destino de los bienes, no siendo adjuntada oportunamente por la UAP la conciliación con los registros contables correspondientes.

- No se tuvo a la vista constancia de los recuentos físicos realizados por el programa al 31/12/2004.

- No fue elevado conforme lo solicitado, el inventario general de bienes acumulados desde el inicio del programa debidamente conciliados con las registraciones contables al 31/12/2004, teniendo en cuenta el próximo cierre del programa y de las tareas de transferencia de bienes definitiva a realizar por la UAP.

Efectuado el descargo por la UAP, la AGN recomienda:

- Confeccionar el inventario general de bienes incorporando los datos básicos necesarios para generar un registro completo que permita la identificación de los equipos adquiridos por el proyecto, así como también implementar procedimientos de control para validar la información contenida en el inventario, manteniéndolo actualizado y conciliado con las registraciones contables. Se destaca la necesidad que el mismo contemple la totalidad de los bienes en poder de la UAP y los transferidos bajo la modalidad de comodato.

- Cabe destacar que teniendo en cuenta el próximo cierre del programa y a fines de formalizar las transferencias definitivas de los bienes el inventario consolidado y definitivo acumulado no solamente deberá encontrarse debidamente conciliado con los registros del programa, sino también debe encontrarse actualizado en todos sus datos a fin de exponer información confiable.

- Establecer los mecanismos necesarios con el organismo executor para que los bienes cuenten con pólizas de seguros.

7. Capacitación (acuerdos con universidades nacionales) (\$ 107.800/u\$ 36.141,44).

Observaciones:

De la revisión por muestra de los pagos realizados durante el ejercicio 2004 por un importe de \$ 107.800 (SOE: 31, 32, 37 y 38) por las actividades bajo los acuerdos suscritos en el ejercicio 2004 con la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF) y a la Universidad Nacional del Litoral (UNL) surgieron

consideraciones que deben ser complementadas con las transcritas en B- 6 siguiente:

a) Las carpetas conteniendo la documentación carecen de foliatura.

b) En su mayoría la documentación generada y remitida por las universidades carece de sello de recepción y de intervención por parte del programa indicando que la misma responde a la cotejada por la UAP para emitir las aprobaciones correspondientes.

c) No se tuvo a la vista la aprobación a los convenios suscritos por parte del Consejo (comité) Directivo de las respectivas universidades. Así como tampoco las resoluciones aprobatorias al dictado del postgrado de identificación, formulación y evaluación de proyectos, y sus respectivos programas de estudios.

d) No se tuvieron a la vista las actas de inicio de actividades de los cursos en las universidades.

La AGN, luego del descargo de la UAP, recomienda:

- Destacar la importancia de dejar evidencia documental de las tareas realizadas sobre la documentación analizada.

- Establecer cláusulas que resguarden los fondos transferidos a las universidades.

- Obtener las aprobaciones de los acuerdos por parte de la máxima autoridad de las mismas, así como también de los programas de estudios a dictar.

8. Pasajes y viáticos (en el país y en el exterior).

La AGN formula las siguientes observaciones:

- De la constatación realizada del proceso de autorización del viaje hasta la rendición de viáticos por parte de los consultores se ha podido observar que no se da cumplimiento a los siguientes procedimientos formales establecidos en el Manual PNUD:

a) Respecto a que se puedan adelantar viáticos hasta el 80 % cuando la misión supere los dos días, ya que se liquidó el 100 % por adelantado, excepto para el caso de un viaje al exterior realizado por un consultor.

b) Las rendiciones de los viajes (país y exterior) no se realizan mediante la utilización de formularios de reembolso de gastos de viaje tal cual lo establece el Manual PNUD para la rendición de viáticos, constan únicamente las tarjetas de embarque.

c) A su vez, en su mayoría los comprobantes que respaldan cada viaje carecen de sello de recepción del programa que permita constatar que los mismos fueron presentados a las 48 horas de finalizado el viaje.

d) Se pudo observar que el anticipo otorgado en carácter de viático es directamente contabilizado por la UAP como una inversión, cuando es recomendable registrar el mismo en una cuenta de crédito y posteriormente una vez presentados por el consultor los respectivos comprobantes que respaldan la misión (rendición), y ser aprobados formalmente por la UAP, ser imputados a inversiones, y poder ser rendidos al banco.

e) Excepto en un caso de la muestra, no se tuvieron a la vista los informes de las misiones por las actividades realizadas por los consultores con motivo de los viajes efectuados.

Efectuado el descargo por la UAP, la AGN recomienda:

- Readecuar el sistema de archivo, conformando expedientes que contengan la documentación que respalde las respectivas misiones para que desde los mismos sea posible dar un oportuno seguimiento a todo el proceso.

- Establecer que el personal contratado o que participe o asista a misiones, seminarios, talleres, reuniones debe presentar a la UAP (para su aprobación) a la finalización de los mismos un informe conteniendo los certificados de inscripción, de asistencia, resumen de actividades realizadas, de la documentación obtenida y las conclusiones del mismo.

- Documentar adecuadamente los pagos que respaldan las registraciones contables en concepto de viáticos.

9. Caja chica.

La AGN realiza observaciones en su mayoría de carácter formal.

10. Aporte local: certificados de reintegro de IVA emitidos por PNUD.

La AGN realiza las siguientes observaciones:

- Conforme a lo informado por el programa, al cierre del ejercicio anterior se incluyeron en las registraciones contables \$ 209.032,86 equivalentes a u\$s 186.8080,25 contabilizados como orígenes y usos de fondos correspondientes a los certificados de IVA (impuesto al valor agregado) otorgados por PNUD a los proveedores, y que no constituyen un aporte/desembolso efectivo de fondos, por lo cual observamos que a esa fecha el programa no contaba con las autorizaciones correspondientes (BIRF y prestataria) de la aceptación de estos conceptos como contrapartida local para el programa, así como tampoco comunicación al SAF respectivo. Del seguimiento y análisis realizado en el ejercicio 2004 a la observación y por lo informado por nota 5 a los estados financieros al 31/12/2004 en relación a que existe un "cambio de criterio de contabilización" en los certificados de IVA y que fueron imputados en cuentas de orden durante el ejercicio 2004 por un importe total de u\$s 426.233,11 y \$ 913.249,55 y para lo cual debieron practicar un ajuste de ejercicios anteriores por u\$s 186.808,25/\$ 209.032,86 surge que la UAP, si bien no contabilizó los certificados de IVA emitidos por PNUD para el ejercicio 2004, sólo procedió a exponer el ajuste de los mismos en los estados "Resumen de los orígenes y usos de fondos" en pesos y dólares en la columna de acumulado y por un importe global, y en un cuadro (cuentas de orden) indicando el movimiento del ejercicio y el acumulado, observando que:

a) El mencionado ajuste no fue reflejado en los registros contables del programa al 31/12/2004 por lo

que los estados financieros no surgen de los mismos en ese aspecto, ya que en los citados registros cada una de las cuentas contables de inversiones afectadas, y la cuenta de aporte local IVA contienen al 31/12/2004 la incidencia de los certificados.

b) No se tuvieron a la vista los elementos de juicio que permitan validar las cuentas contables involucradas en el ajuste a los estados financieros por los importes contabilizados al 31/12/2003, ni el detalle analítico en pesos y dólares de cómo se distribuyen en cada componente del apartado "Usos de fondos" el importe a regularizar.

c) En los estados "Resumen de los orígenes y usos de fondos" en pesos y dólares (PNUD) se observa que la UAP sólo procedió a mostrar un importe global en la columna acumulado no exponiendo el mismo en el movimiento del ejercicio, ni neteando los importes correspondientes en cada uno de los componentes ni en la columna orígenes del movimiento del período neteando directamente en el acumulado. Esto hace que tampoco se cumpla la ecuación: saldo al inicio + movimiento del ejercicio saldo acumulado al cierre.

d) Se observa que para el resto de los estados financieros que conforman la presentación informando las inversiones del ejercicio y las acumuladas fueron confeccionados por la UAP sin tener en cuenta el mencionado ajuste.

La AGN, luego del descargo de la UAP, formula las siguientes recomendaciones:

- Las cifras transcritas en los estados financieros deben surgir de las registraciones contables. La UAP debe contabilizar y reclasificar estos importes bajo cuentas de órdenes ya que no tramitó las autorizaciones correspondientes para que estos conceptos puedan ser considerados como aportes y gastos de contraparte local y formar parte a su vez del *pari-passu*.

- Confeccionar un detalle analítico de los certificados que integran los ajustes a realizar por estos conceptos, indicando en cada caso las cuentas de inversiones que afectan.

11. Certificados de gastos (SOE).

Las observaciones de la AGN consistieron, entre otras, en:

- De la revisión por muestra de las solicitudes de retiro de fondos y documentación anexa, tramitadas y/o desembolsadas durante el ejercicio 2004 (SOE 18 a 37) surgieron las siguientes consideraciones a formular que deberían ser subsanadas por la UAP para facilitar las tareas de conciliación y control de los mismos:

a) Los SOE que se tuvieron a la vista fueron confeccionados sobre la base de planillas de cálculo, no siendo emitida directamente por el sistema de administración financiera utilizado por el programa (UEPEX).

b) Únicamente cuentan con sello de recepción por parte del banco la copia de la nota de elevación de la solicitud, y no así el resto de la documentación que lo acompaña.

c) No cuentan con foliatura que indique la totalidad de la documentación que integra cada presentación.

d) La documentación que se tuvo a la vista que respalda los pagos rendidos al banco no da cumplimiento a lo establecido en el anexo I de la carta de desembolsos, apartado 3 (verbigracia: intervención con un sello indicando número SOE, categoría, importe en u\$s % *pari-passu*, número de ítem).

e) Cuando para un mismo pago la UAP debe aplicar tipos de cambio se deben rendir por renglones separados cada uno con sus importes relacionados, ya que la UAP los informa en un mismo ítem debiendo realizar tareas extracontables para poder validar los importes que se incluyen para cada uno.

f) De la revisión por muestra para el caso de pago de viáticos no se informa en la columna "Nº comprobante" dato alguno de referencia del documento que respalda el pago (por ejemplo autorización de pago, solicitud de autorización), y en el caso de pasajes cuando incluye el pago varias facturas no se informan los datos de todas ellas.

g) Las cuentas contables que incluyen las inversiones del programa no prevén la apertura por fuente de financiamiento.

Producido el descargo del proyecto, la AGN recomienda:

- Implementar los procedimientos observados, y proceder a realizar los ajustes correspondientes.

- Profundizar los controles administrativos al confeccionar los certificados de gastos a fin de minimizar los riesgos de emitirlas directamente del sistema.

- Completar en su totalidad los datos requeridos en los SOE de la documentación de soporte de los pagos y la fecha de retiro de la cuenta especial asociada, a fin de poder identificar directamente el mismo sin la necesidad de realizar tareas extracontables.

- La apertura por fuente de financiamiento de las cuentas de inversiones en el plan de cuentas facilita las tareas de conciliación desde las propias registraciones contables, y para que desde los mismos se puedan obtener las cifras volcadas en los estados financieros.

12. Conciliación de la cuenta especial.

La AGN formula, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- Se toma conocimiento del compromiso asumido por el programa de realizar las correcciones y ajustes en la conformación de la conciliación de la cuenta especial (asignación autorizada) durante el ejercicio de cierre del programa.

- La UAP debe contar con una conciliación que comprenda las registraciones contables y las cifras informadas en los estados financieros en dólares, con los ítem incluidos en los certificados de gastos presentados al banco, a efectos de contar con el detalle analítico que conforman la totalidad de los importes declarados en las conciliaciones de la cuenta especial elevadas al BM.

13. Venta de pliegos.

La AGN realiza la siguiente recomendación:

– Implementar el uso de recibos prenumerados para la venta de pliegos y proceder a depositar los fondos en PNUD, para que los mismos formen parte del costo compartido y puedan ser utilizados.

14. Seguimiento observación específica.

– No se obtuvo información adicional respecto a lo observado en el informe de auditoría del ejercicio 2002, apartado “Memorando a la dirección” bajo el título “Falta de documentación de respaldo” por honorarios liberados por el mes de junio de 2002 por \$ 14.614, sin la presentación por parte de cinco consultores de los elementos documentales exigidos para la liberación de los mismos (facturas/recibos e informes pendientes). No obstante lo expuesto, en el ejercicio 2003 los citados pagos fueron rendidos al banco en el SOE 15 por u\$s 11.702,78, indicando en la columna destinada a comprobante –para cada uno de ellos– números correlativos (del 94 al 98), no pudiendo constatar la documentación que le da sustento.

Comentario de la UAP: tal como fue expresado como respuesta de la UAP en el memorando a la dirección del proyecto por el ejercicio 7 al 31/12/2003 se ha dado intervención a la UAI y a Asuntos Jurídicos del ministerio no habiendo obtenido manifestaciones al respecto de parte de éstas áreas. Con respecto a la inclusión de estos pagos en el SOE 15, no se han producido modificaciones dado que, como se expresa en el apartado anterior, aún no se han manifestado la UAI y Asuntos Jurídicos en este sentido.

Recomendaciones de la AGN:

– Dar adecuado seguimiento a las actuaciones pendientes de resolución.

– Las inversiones contabilizadas deben encontrarse debidamente documentadas y validadas por el proyecto.

Por último, la AGN advierte en los considerados del resolutorio que aprueba el informe, así como también en la nota de elevación del mismo a esta comisión que “se observa una subejecución de los recursos financieros del programa. En efecto, el monto original del programa ascendía a 16.000.000 dólares estadounidenses por el BIRF y 7.017.000 dólares estadounidenses por aporte local, firmado el 21-2-97, con vencimiento 30-6-01; al respecto, se expone que al 31-12-04 se ejecutó la suma de 12.103.377,19 dólares estadounidenses por ambas fuentes de financiamiento, siendo la fecha prevista de finalización del mismo, luego de las prórrogas otorgadas, el 31-3-2006.

Oscar S. Lamberto. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – José J. B. Pampuro.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes oficiales varios OVD-611/05, jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución (75-S.-03) sobre las medidas adoptadas a fin de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su informe de los estados financieros al 31/12/00 y 31/12/01 del proyecto PNUD ARG/97/025 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública - convenio de préstamo 3958-AR BIRF y OV-17/06, Auditoría General de la Nación comunica resolución 22/06 sobre los estados financieros al 31/12/04 del Proyecto de Asistencia Técnica para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública - convenio de préstamo 3.958-AR BIRF y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe las medidas adoptadas para superar las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31/12/04 del Proyecto PNUD ARG/97/025 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública - convenio de préstamo 3.958-AR BIRF y, en particular, con relación a la subejecución del mismo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 7-S.-2007.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

V

**INFORMES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31/12/04 Y 31/12/05 CORRESPONDIENTES
AL CONVENIO DE PRESTAMO DEL PROYECTO
DE INVERSION EN SALUD MATERNO-INFANTIL
PROVINCIAL**

(Orden del Día N° 2.027)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/04 y 31/12/05 correspondientes al convenio de préstamo 7.225, AR BIRF del Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil Provincial.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

Expediente O.V.-99/06 - Resolución AGN 51/06

La Auditoría General de la Nación informa que, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado los estados financieros, por el primer ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2004 en el marco del Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP) llevado a cabo a través de la Unidad Ejecutora Central (UEC) del proyecto dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente, con la asistencia de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI), correspondiente al convenio de préstamo 7.225-AR suscrito el 7/9/04.

El proyecto tiene como objetivos: 1) la reducción de la mortalidad infantil y materna en la provincia, 2) aumentar la accesibilidad y la cobertura formal de la población en materia de salud y 3) la conformación de nuevos esquemas de gestión, financiamiento y asignación de recursos para la salud.

En el apartado "Alcance del trabajo de la auditoría", la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales

son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas de los registros contables y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios y que detalla en su declaración de procedimientos adjunta.

Con referencia a la información expuesta en el estado de fuentes y usos de fondos, expresado en moneda local Anexo 1, Disponibilidad de Fondos al cierre (31/12/04), Fondos en PNUD 04/027, dado que el PNUD está realizando cambios en su sistema informático operativo no obtuvo confirmación de los fondos disponibles a favor del proyecto a esa fecha, a efectos de su conciliación con los registros del proyecto. Por procedimiento alternativo de verificación del 100% de las transacciones con el citado organismo se validó la información.

En el apartado "Aclaraciones previas", la AGN señala que:

1. Tal como se expone en nota 2 - Principales Políticas de Contabilidad, punto 2., citadas en notas (generales 1 a 8), la UFI registra sus transacciones en moneda local. La información expuesta en moneda extranjera preparada sobre la base de planillas auxiliares que fueron validadas por la auditoría.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera del Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil Provincial al 31 de diciembre de 2004, así como las transacciones operadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable financieras usuales en la República Argentina y con los requisitos establecidos en el convenio de préstamo BIRF del 7/9/04.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda los SOE y/o FMR y las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, que fueron emitidos y presentados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) durante el ejercicio finalizado el 31/12/04, correspondientes al convenio de préstamo 7.225 AR, Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP), llevado a cabo a través de la Unidad Ejecutora Central (UEC) dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente, con la asistencia de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI).

En el apartado "Alcance del trabajo de la auditoría", la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo el análisis de la documentación respaldatoria

de los SOE o Informes de Seguimiento Financiero (FMR), verificación de la elegibilidad de los gastos y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

Respecto a la solicitud de retiro de fondos 1 por u\$s 3.040.802,45, emitida el 21/12/04, la AGN aclara que la misma no contiene justificación de gastos (SOE) tal como se prevé en el convenio de préstamo, Apéndice 1, punto 5., sino a un pedido de fondos, anticipos realizado bajo la modalidad de informes de seguimiento financiero (FMR). Esta modalidad incorpora como anexos a las solicitudes de retiro de fondos un cuadro de usos de fondos previstos para el período 1º/12/04 al 31/5/05 cuyas cifras surgen del sistema de información financiera implementado por el proyecto.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, los estados de solicitudes de desembolso, correspondientes al Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP), presentan razonablemente las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, emitidas y presentadas al BIRF durante el ejercicio finalizado el 31/12/04 de conformidad con el convenio de préstamo 7.225-AR suscrito el 7/9/04.

Finalmente, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado el estado de la cuenta especial, por el ejercicio finalizado el 31/12/04, correspondiente a la cuenta especial del Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP), de conformidad con el convenio de préstamo 7.225-AR de fecha 7/9/04 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales y que permita alcanzar los objetivos de: 1) reducción de la mortalidad infantil y materna en la provincia, 2) aumentar la accesibilidad y la cobertura formal de la población en materia de salud y 3) conformación de nuevos esquemas de gestión, financiamiento y asignación de recursos para la salud.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

Por nota 312/04 del 15 de septiembre de 2004, se solicita la apertura de la cuenta a la vista especial en moneda extranjera, sobre la cual no se realizaron movimientos (ingresos y egresos) durante el período bajo examen.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial presenta razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial del Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP) al 31 de diciembre de 2004, de conformidad con prácticas contable financieras usuales y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo del convenio de préstamo 7.225-AR BIRF del 7/9/04.

Expediente O.V.-224/06 - Resolución AGN 102/06

La Auditoría General de la Nación informa que, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado los estados financieros, por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2005 en el marco del Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP) llevado a cabo a través de la Unidad Ejecutora Central del Proyecto (UEC) dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente, con la asistencia de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI), correspondiente al convenio de préstamo 7.225-AR suscrito el 7/9/04.

El proyecto tiene como objetivos: 1) la reducción de la mortalidad infantil y materna en la provincia, 2) aumentar la accesibilidad y la cobertura formal de la población en materia de salud y 3) la conformación de nuevos esquemas de gestión, financiamiento y asignación de recursos para la salud.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas de los registros contables y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios y que detalla en su declaración de procedimientos adjunta.

Con referencia a las erogaciones correspondientes a “Pagos por servicios de capitación”, categoría 4, expuesta en el estado de fuentes y usos de fondos, expresado en moneda local y dólares estadounidenses, los procedimientos de auditoría abarcaron lo señalado en la declaración de procedimientos de auditoría adjunto al presente. Respecto al ítem 8) de la citada declaración, el convenio de préstamo 7.225-AR, en su sección 3.10 (b), designa un auditor independiente responsable de la auditoría sobre el monto del pago de capitación, la matriz trazadora y el registro de la población inscrita presentada por cada Unidad de Gestión de Seguro Provincial (UGSP). A tal efecto, se suscribió el 27/4/05 un contrato entre el proyecto y la Consultora Horwath Argentina, que establece, en su cláusula I. (ix) del Apéndice A - Descripción de los Servicios “... mantener una estrecha relación con la auditoría financiera a ser realizada probablemente por AGN...”. Del

análisis de papeles de trabajo e informes emitidos por la consultora relativos al ejercicio auditado, la AGN destaca los siguientes comentarios que inciden sobre la citada categoría 4.

La AGN observa que el monto transferido por el programa durante todo el ejercicio 2005 a las provincias participantes (Unidad de Gestión de Seguro Provincial - UGSP), en concepto de pagos por "capacitación", no guarda relación con los pagos realizados por estas unidades a sus respectivos efectores al 31/12/2005.

Los montos transferidos como pago sobre prestaciones corresponden a pagos por subcapitación y se basan en el total de beneficiarios empadronados, sin encontrarse rendiciones por atenciones efectivamente prestadas.

Informe sobre las transferencias a las provincias.

Respecto de las transferencias realizadas por las UGSP al 31/12/05 la AGN observa:

a) En el caso de la provincia de Salta, los montos expuestos como transferencias no son válidos y consistentes, debido a que en la liquidación de cápitas de diciembre efectuada por la UEC se incluye un ajuste de 34.391 beneficiarios por los meses de enero a julio de 2005 en concepto de:

1. Beneficiarios pertenecientes a categoría 3 y 4 cuyo número de DNI propio es igual al de su mayor a cargo.

2. Beneficiarios duplicados por poseer el mismo número de DNI.

3. Beneficiarios pertenecientes a categoría 3 y 4 sin datos de un mayor a cargo.

Al menos 26.000 de estos beneficiarios ajustados correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2005 ya habían sido debitados en la liquidación de octubre de 2005 efectuada por la UEC por solicitud de la auditoría concurrente. Por lo expuesto, el ajuste fue duplicado.

b) Sobre el resto de las provincias, las transferencias recibidas son válidas y consistentes con los objetivos del programa, sujeto a que el Padrón Único Consolidado Operativo (PUCO), que contiene a los beneficiarios no elegibles por poseer otra cobertura social, utilizado para validar los padrones de inscriptos declarados por las provincias, es suministrado por la UEC. La AGN no ha obtenido los elementos necesarios para evaluar su construcción ni para cotejar si sus datos son válidos y suficientes.

Asimismo, la AGN no ha podido verificar que se hayan dado de baja a los beneficiarios difuntos y los que hayan solicitado la baja voluntaria, ya que la UEC no cuenta con las bases de datos de las respectivas personas.

Informe sobre pago a prestadores realizados por la UGSP.

Respecto a los pagos a prestadores realizados por la UGSP al 31/12/05 la AGN observa:

a) Tres provincias, Catamarca, Formosa y Santiago del Estero no habían efectuado pagos a efectores por lo cual no existe opinión por parte de la consultora.

b) Dos provincias, Jujuy y Corrientes han cumplido con las condiciones establecidas por el programa.

c) Dos provincias, Misiones y Tucumán, han cumplido con las condiciones, excepto por, en el primer caso, que los pagos se liquidan en virtud de la población a cargo de los centros de atención primaria de la salud (CAPS), los cuales provienen de un censo realizado en la provincia de Misiones en el año 2001 y no de acuerdo a los beneficiarios inscriptos al plan. Respecto a la provincia de Tucumán, excepto por no poder verificar la existencia de recibos de pagos correspondientes al Hospital de Niños y del Hospital del Niño Jesús por un importe de \$ 2.574,90 y \$ 2.703,60, respectivamente, y porque los recibos del Hospital Avellaneda y la maternidad ambos por un valor de \$ 2.574,90 cada uno no hacen referencia al número de factura que cancelan.

d) Dos provincias, Chaco y Salta, no cumplen con las condiciones establecidas para el programa.

e) En el caso de la provincia de Chaco, la AGN observa:

1. Existen limitaciones para controlar la recepción de los fondos por parte de los efectores y la aplicación de los mismos conforme al compromiso de gestión, puesto que toda la documentación se encuentra en poder de la Dirección Provincial de Recupero de Gastos en Salud. Cabe mencionar que la UGSP no lleva ningún control de la recepción de los fondos por parte de los efectores y la utilización de los mismos.

2. Los pagos correspondientes a las liquidaciones recibidas por prestaciones o cápitas se abonan a la Dirección Provincial de Recupero de Gastos en Salud y no a los efectores.

3. La AGN observa cierto retraso en la transferencia de fondos de la Dirección Provincial de Recupero de Gastos en Salud hacia los efectores.

4. Existen normativas provinciales que limitan la disponibilidad del 100% de los fondos por parte de los efectores debido a que el 20% se destina a una cuenta especial de la Dirección Provincial de Recupero de Gastos en Salud.

f) En el caso de la provincia de Salta la AGN observa:

1. Los pagos emitidos en el segundo bimestre, se desdoblaron en dos partes: una corresponde al 80% del monto que se entrega al efector y el 20% restante se retiene para destinarlos al fondo de arancel 6.662, reglamentada mediante el decreto 59 del 11 de enero de 1995, que dispone que de los fondos recibidos por los prestadores dependientes del Ministerio de Salud provincial en concepto de arancelamiento de prestaciones, el 20% se destina a un fondo compensador de arancelamiento. Este fondo se redistribuirá entre los centros de menor recaudación. El monto destinado a este fondo durante el bimestre bajo análisis asciende a

\$ 20.360,33. Dicho monto no ha sido reintegrado a la cuenta del Plan Nacer Salta al 31/12/05.

2. En el último bimestre de 2005 la AGN ha observado que los pagos se emiten 100% al efector, no ha podido verificar que los pagos se encuentren disponibles para los efectores ni que los mismos hayan sido notificados de los montos a su disposición. Cabe aclarar que, no ha visualizado la existencia de recibos por los pagos y si bien, la UGSP entrega una nota al coordinador del Primer Nivel de Atención de Salud solicitando que informe a los centros de salud de los fondos a su disposición, la AGN no tuvo a la vista evidencia de que esto último se haya efectuado.

En el apartado "Aclaraciones previas", la AGN señala:

1. Tal como se expone en nota 2 - Principales Políticas de Contabilidad, punto 2., citadas en "Notas generales", la UFI registra sus transacciones en moneda local. La información expuesta en moneda extranjera preparada sobre la base de planillas auxiliares que fueron validadas por la auditoría.

2. En el estado de fuentes y usos de fondos:

a) En el rubro fuente de fondos, procedimientos FMR (columna pesos), se expone la suma de \$ 66.798.687,80, siendo que corresponde \$ 66.184.529,26. La diferencia de \$ 614.443,54, en concepto de diferencia de cambio erróneamente registrada se corrige en el ejercicio 2006 (asiento 897 del 30/4/06).

b) En la disponibilidad al cierre al 31/12/05 (Anexo I).

-Se exponen \$ 42.900, en concepto de depósitos en garantía, correspondiendo la suma de \$ 10.500. La diferencia de \$ 32.400, registrada incorrectamente, corresponde a devoluciones de garantías efectuadas (incide también, sobre los aportes locales, rubro "Otros aportes"), se corrige en el ejercicio 2006 (asiento 834 del 8/5/06).

-La disponibilidad de fondos expresada en la cuenta especial en pesos (cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina 3.568/16), se expone subvaluada por \$ 3.917,08, en virtud de duplicarse un ajuste de gastos bancarios y comisión de transferencia.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, sujeto a lo señalado en "Alcance del trabajo de la auditoría", y excepto por lo mencionado en "Aclaraciones previas" 2., los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera del Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil Provincial al 31 de diciembre de 2005, así como las transacciones operadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable financieras usuales en la República Argentina y con los requisitos establecidos en el convenio de préstamo 7.225 AR BIRF del 7/9/04.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación

que respalda los SOE y/o FMR y las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, que fueron emitidos y presentados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) durante el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondientes al convenio de préstamo 7.225-AR, Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP), llevado a cabo a través de la Unidad Ejecutora Central (UEC) dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente con la asistencia de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI).

En el apartado "Alcance del trabajo de la auditoría", la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo el análisis de la documentación respaldatoria de los SOE o Informes de Seguimiento Financiero (FMR), verificación de la elegibilidad de los gastos y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios.

En el apartado "Aclaraciones previas", la AGN señala:

a) Respecto a las solicitudes de retiro de fondos emitidas en el presente ejercicio identificadas como "Desembolsos procedimientos FMR en el ejercicio 2005", la AGN aclara que las mismas, tal como se prevé en el convenio de préstamo, Apéndice 1, punto 5., corresponden a un pedido de fondos anticipos realizado bajo la modalidad de Informes de Seguimiento Financiero (FMR). Esta modalidad incorpora como anexos a las solicitudes de retiro de fondos un cuadro de usos de fondos previstos cuyas cifras surgen del sistema de información financiera implementado por el proyecto.

b) Respecto a las solicitudes de retiro de fondos emitidas en el presente ejercicio identificadas como "Rendiciones de gastos ejercicio 2005", sobre el monto de u\$s 2.768.499,11 (categoría 4 pago cápitas, la AGN señala que el mismo comprende las transferencias por cápitas realizadas a las provincias adheridas al programa (no representan pagos de los efectores por prestaciones efectuadas), conforme los lineamientos descriptos en la sección 3. 10 del convenio de préstamo. Al respecto, la AGN recomienda tener en cuenta lo señalado en "Alcance del trabajo de auditoría", del informe sobre los estados financieros del proyecto.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, sujeto a lo expuesto en "Aclaraciones previas" b), los estados de solicitudes de desembolso correspondientes al Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP), presentan razonablemente las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, emitidas y presentadas al BIRF durante el ejercicio finalizado el 31/12/05 de conformidad con el convenio de préstamo 7.225-AR suscrito el 7/9/04.

Finalmente la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado el estado de la cuenta especial, por el ejercicio finalizado el 31/12/05 correspondiente a la cuenta especial del Proyecto de Inversión del Seguro Materno-Infantil Provincial (PISMIP) de conformidad con el convenio de préstamo 7.225-AR de fecha 7/9/04 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias as sociales y que permita alcanzar los objetivos de: 1) reducción de la mortalidad infantil y materna en la provincia, 2) aumentar la accesibilidad y la cobertura formal de la población en materia de salud y 3) conformación de nuevos esquemas de gestión, financiamiento y asignación de recursos para la salud.

En el apartado "Alcance del trabajo de la auditoría", la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial presenta razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial del Proyecto de Inversión del Seguro Materno Infantil Provincial (PISMIP) al 31 de diciembre de 2005, de conformidad con prácticas contable financieras usuales y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo del convenio de préstamo 7.225-AR BIRF del 7/9/04.

La AGN adjunta un memorando dirigido a la dirección del proyecto, de dicho memorando surge:

Observaciones del ejercicio anterior no subsanadas al 31/12/05.

Consultores

1. Los currículos de la mayoría de los consultores seleccionados y de los demás profesionales que participaron en las ternas, carecen de fecha de emisión, sello de recepción de la UEC y firma de los mismos.

2. Los términos de referencia, en su mayoría, no fueron firmados, solamente se encuentran inicialados, por lo cual la AGN no pudo determinar si corresponde a los consultores.

3. En todos los casos analizados, los comprobantes entregados por los consultores por los pagos de los servicios prestados son de fecha posterior a la de emisión de las respectivas autorizaciones de pago.

La AGN recomienda mantener legajos completos que contengan adecuadamente los antecedentes de la contratación de cada profesional, teniendo en cuenta las normas que rigen en la materia, dejando constancia de las evaluaciones realizadas, la fecha, firma y aclaración

de los responsables de la selección. Así también, verificar en los currículos de los postulantes la existencia de la firma, fecha de emisión para el cual el consultor propone sus antecedentes, de manera de darle validez a su contenido y de evitar su utilización en otras ternas sin su consentimiento, dejar constancia de la recepción de los mismos. Por otra parte, verificar que los términos de referencia se encuentren debidamente suscritos a efectos de que el consultor tome conocimiento de las obligaciones contraídas con el proyecto.

Observaciones del ejercicio

Consultores

1. No surgen, en la mayoría de los casos, de la documentación adjunta a los legajos analizados, los procedimientos llevados a cabo por el proyecto para la búsqueda y selección de los consultores contratados. Asimismo, ésta no se encuentra foliada.

2. No se deja constancia sobre la revisión de los antecedentes laborales, estudios y/o cursos realizados por los postulantes y expuestos en sus currículos y/o documentación que avale lo manifestado en sus currículos.

3. No se da cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, apartado B punto 30 del Manual de Gestión de Proyectos PNUD que manifiesta que no se podrá contratar aquellos consultores "...que se hayan desempeñado en los últimos seis meses como agentes efectivos o contratados del estado...".

4. Respecto a los informes de los consultores:

a) Loccisano, M. Cecilia: No tuvo a la vista en el legajo del consultor el informe final al 31/12/05 (requerido en los TORS de la enmienda del contrato).

b) Steinman, Maia: El informe de avance correspondiente al 30/06 no posee fecha de recepción UEC.

c) Wrobel, José: No tuvo a la vista el informe final al 30/06 establecido según los TORS del contrato.

5. En algunos legajos, la AGN verificó documentación incompleta.

6. Con fecha 23 de junio de 2005, mediante resolución 155, el secretario de Hacienda aprueba la planta de personal para desempeñarse en el Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil Provincial (PISMIP) para "...el ejercicio fiscal correspondiente al año 2005...". No obstante, en el anexo I adjunto a la resolución citada, la vigencia de los contratos de los consultores es desde el 1º/1/05, es decir, anterior a la emisión de la resolución.

La AGN recomienda mantener legajos ordenados y completos con toda la información que respalde el proceso de selección, evaluación, contratación y cumplimiento de los trabajos asignados a los consultores contratados por el proyecto. Verificar que los términos de referencia que indican las obligaciones contraídas y que se adjuntan al contrato de cada consultor se encuentren debidamente suscritos por éste. Verificar antes de efectuar los pagos a los consultores contrata-

dos que se encuentre aprobada previamente la planta de personal.

Pasajes y viáticos

1. En la autorización de pago (A.P.) 1.535, emitida el 16/12/05 por la suma de \$ 11.040,63 se incluye liquidaciones de pasajes de varios consultores por un período que abarca de mayo a noviembre de 2005. No se adjunta documentación que respalde dichos reintegros en un período tan amplio.

2. Sobre las liquidaciones y pagos realizados a través de las A.P. 627 y 1.070, por \$ 9.989,90 y \$ 2.886,20 respectivamente, en concepto de pasajes y viáticos, por asistencia a un seminario realizado por la consultora Pereiro, Ana Cristina en las ciudades de Milán y Turín, sólo se adjuntan datos y costos impresos de la web del evento, no tuvo a la vista documentación adicional que de cuenta de su asistencia al evento.

3. En la AP 1.722 consta una solicitud de viaje 17.678 con fecha 8/11/05 que no corresponde en su totalidad con los participantes por los cuales OIM emitió pasaje. De la documentación suministrada por el programa no surge aclaración al respecto (traslado por capacitación a Buenos Aires 29/30 del mes de noviembre).

La AGN recomienda profundizar los controles a efectos de mejorar la calidad de la información, y constatar que los gastos se correspondan para el programa.

Subcontratos

Pedido de propuestas PP-SMI-01/2004 “selección y contratación de un estudio de auditoría” por \$ 5.855.771,00.

1. Respecto a la carta de invitación, enviada a los posibles oferentes, la misma no posee aclaración sobre fecha, hora y dirección de presentación de propuestas.

2. En la no objeción a la lista corta y pedido de propuestas, enviado el 13/10/04 al coordinador ejecutivo del proyecto, el banco expresa que “...Entendemos que el presupuesto estimado de la consultoría es de u\$s 800.000 para un tiempo de ejecución de 24 meses...”. Por otra parte, el mismo banco, en la no objeción borrador de contrato PP-SMI-1-2004 de fecha 18/4/05, manifiesta que “...Entendemos que el valor total del contrato es \$ 5.855.771, aproximadamente u\$s 1.951.923, incluido el IVA...”. Al respecto, no tuvo a la vista documentación que avale la diferencia entre el monto estimado y el monto adjudicado.

La AGN recomienda profundizar los controles a efectos de mejorar la calidad de la información, y mantener archivos completos y ordenados, de aquella documentación respaldatoria del proceso de adquisiciones llevado a cabo por el proyecto. Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el respectivo pliego de bases y condiciones generales (PBCG). Documentar adecuadamente aquellas estimaciones de gastos a

realizar a efectos de eficientizar la administración financiera del proyecto.

Falencias administrativas

Las autorizaciones de pago se emiten con la dirección de Lima 355, piso 5º, C.A.B.A., siendo que las mismas son realizadas por la UFI, ubicada en la Avenida 9 de Julio 1925, piso 4º.

La AGN recomienda adecuar la información contemplando los requisitos formales que debe contener y la sustenta.

Bienes

a) Equipamiento informático expediente 3/04 “Adquisición de equipamiento informático para el proyecto”, LPN P-14/2004, monto u\$s 418.666,55.

1. El “Informe sobre la evaluación de las ofertas y recomendaciones para la adjudicación del contrato” no posee firma (en todas sus fojas) de los responsables de la evaluación.

2. No se encuentra en el legajo, según el informe de evaluación, el examen realizado por el banco sobre el proceso de revisión ex post. No tuvo a la vista documentación que avale el cumplimiento de las normas de adquisiciones con préstamos del BIRF y créditos de la AIF, apéndice 1, punto 4 examen posterior, que establece: “...el prestatario proporcionará al banco, tan pronto como se firme el contrato [...] un ejemplar auténtico del mismo, junto con un análisis de las ofertas respectivas, las recomendaciones para la adjudicación y cualquier otra información que el banco solicitare...”.

3. Con respecto a la presentación de documentación requerida en el pliego, no tuvo a la vista:

a. Según IAL 9.1 vi) “...declaración jurada mediante la cual se manifieste expresamente que los bienes y servicios provistos no se encuentran comprendidos en algunas de las situaciones de inelegibilidad...” , en un caso (firma Géminis S.A.).

b. Según IAL 13. 3 d) ii) “...declaración jurada de ventas correspondientes a los 12 últimos meses anteriores a la fecha de apertura de licitación...” , en dos casos (firman Géminis S.A. y Coradir).

c. Según IAL 13. 3 d) iii) “...el volumen de fabricación y/o comercialización de los bienes específicos ofrecidos deberá ser, como mínimo, el equivalente a las cantidades del contrato durante los últimos 2 años. Se acreditará en la oferta mediante la inclusión de una declaración jurada de fabricación y/o comercialización en la que se indiquen las cantidades y el tipo de bienes durante los últimos 2 años...” , en un caso (firma Géminis).

d. Según IAL 13.3 d) vi) “...lista de empresas o representantes del fabricante para la obtención de los equipos y servicio técnico...” , en un caso (firma Géminis S.A.).

e. Según IAL 14.3 d) i) “...documentación mediante la cual el licitante describa las características, método

y condiciones en que se realizará el transporte de los bienes...”, en dos casos (firmas Hewlett Packard y Coradir).

4. Según nota de la firma Coradir S.A. solicita prórroga sin penalidades en el plazo de entrega de los bienes por un término de 10 días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al del vencimiento original de la misma. No se adjunta al legajo respuesta por parte del proyecto.

5. El PBCG, sección III, datos de la licitación, IAL 26.5 b), establece el plan de entregas, menciona “...La entrega de los bienes será realizada en las jurisdicciones y lugares indicados [...] dentro de los veinte días de la firma del contrato...”. Según la documentación integrante del expediente la AGN destaca:

Remito Destino	Demora días Fecha de recepción	s/contrato
C.A.B.A.	9/5/05	34
C.A.B.A.	10/5/05	35
C.A.B.A.	16/5/05	39
C.A.B.A.	16/5/05	39
Corrientes	7/6/05	54
Santiago del Estero	7/6/05	54
Chaco	8/6/05	55
Misiones	8/6/05	55
Tucumán	9/6/05	56
Catamarca	16/6/05	61
Jujuy	21/6/05	63
Salta	21/6/05	63
Formosa	28/6/05	68

No tuvo a la vista documentación que justifique dichos retrasos, ni medidas adoptadas por el proyecto sobre las demoras descritas, según lo establecido en la cláusula 13 “Liquidación por daños y perjuicios” de las condiciones especiales del contrato.

6. Entrega y documentos cláusula 6 de las condiciones especiales del contrato: no tuvo a la vista: “...v) Original del certificado de garantía del fabricante o proveedor; vi) Certificado de inspección, emitido por la entidad inspectora autorizada y el informe de inspección de la fábrica del proveedor, y vii) Certificado de origen emitido por el proveedor...”.

7. Con referencia al lote 1, tuvo a la vista constancia de recepción de 15 licencias “Office 2003 Profesional” destinadas a la Unidad Ejecutora Central, siendo que correspondía receptionar 39 licencias según el plan de entregas.

b) Equipamiento médico, la licitación pública internacional SMI 01/2005 “Adquisición de instrumental médico para CAPS del NOA y NEA”, u\$S 5.253.776,60:

1. El expediente correspondiente a la licitación no se encuentra foliado correctamente.

2. No tuvo a la vista documentación que dé cuenta del cálculo sobre el presupuesto de las cantidades de equipos a distribuir en cada destino provincial.

3. Respecto a la adquisición del pliego, en un caso (firma Pamachi) no tuvo a la vista el comprobante correspondiente. En el caso de la firma Propato, adjunta al legajo fotocopia de la boleta de depósito, no tuvo a la vista el correspondiente recibo emitido por el proyecto.

4. No tuvo a la vista la no objeción a la adenda 1 respecto al pliego de bases y condiciones de fecha 2/5/05. Sólo tuvo a la vista comunicación al banco de la misma con fecha 16/5/05.

5. Respecto a la presentación de documentación requerida en el pliego, no tuvo a la vista:

a) Según IAL 9.1 b) y c) ii): “Documento de licitación y sus enmiendas firmados por el signatario de la oferta en todas sus hojas...” en un caso (Consortio Proveeduría Médica Angelotoni).

b) Según IAL 9.1 b) y c) v): “Certificado de autorización o habilitación que acrediten que el licitante cuenta con autorización para fabricar y/ o suministrar y/ o comercializar los bienes...” en un caso (Consortio Proveeduría Médica Angelotoni).

c) Según IAL 9.1 b) y c) vi): “...declaración jurada mediante la cual se manifieste expresamente que los bienes y servicios provistos no se encuentran comprendidos en algunas de las situaciones de inelegibilidad...”, en tres casos (FAETA FAYCO, Proveeduría Médica Angelotoni y Droguería Libertad).

d) Según IAL 13.3 d) i): “El nivel mínimo de experiencia [...] Se acreditará mediante listado de ventas o contratos de bienes específicos con la siguiente información: cliente, bienes suministrados y cantidades suministradas de dichos bienes...”, en un caso (FAETA-FAYCO).

6. Respecto al “Informe sobre la evaluación de las ofertas y recomendaciones para la adjudicación del contrato” la AGN observa que no posee firmas en todas sus hojas de los integrantes del comité evaluador, excepto por la primera foja y el anexo VI (análisis técnico de las ofertas por cada lote), que posee firma de los profesionales designados por el proyecto.

c) Mobiliario expediente 50/05, para la adquisición de 650 tandems (butacas fijas) para distribuir en los centros de atención primaria de salud de las provincias adheridas al programa, comparación de precios 23/05, monto \$ 327.184: Los comprobantes (facturas) presentados por el proveedor seleccionado indican fecha de inicio de actividades (13/10/1997), el recibo oficial (6/12/91) y la constancia de AFIP (15/3/99).

d) Audio visual adquisición de equipamiento de audio y video para el programa, pedido de propuestas 2-2004, por \$ 18.331,03:

1. De las 14 invitaciones cursadas a las diferentes firmas, cuatro de ellas se hicieron con fecha posdatada

de diez días (empresas S.T.I., Hiper Rodo, G & B Informática, Casa Sarmiento).

2. No consta en el expediente motivos que manifiesten la necesidad de realizar una segunda invitación a cotizar (1/11/04).

3. Según el pedido de cotización la empresa servicios globales de informática, no cumple con lo pautado respecto a que en su cotización la validez extendida de su oferta es de 10 días hábiles, cuando se establece, en el anexo I sobre la validez de las propuestas, “mantener la validez de su oferta por un período de 30 días corridos a partir de la fecha de presentación...”, asimismo la cotización presentada por la empresa, adjunta en el expediente, no posee fecha ni hora de ingreso en la UFI. La AGN destaca que la mencionada firma fue adjudicataria del lote 5.

4. En el cuadro comparativo de precios existen firmas que no poseen aclaraciones ni cargo, la AGN no pudo determinar sus responsabilidades.

5. Según el punto 9 del anexo I “Adjudicación y celebración del contrato” establece que la parte compradora “...notificará a la firma adjudicada en forma fehaciente...”, no constan en el expediente las notificaciones correspondientes.

6. El recibo 1-321, emitido por el proveedor SGI, no indica fecha de emisión.

e) Vehículos expediente 16/05, “Adquisición de 18 ambulancias a ser distribuidas en las provincias adheridas al programa”, licitación pública internacional 2/2005, monto \$ 2.584.373,33:

1. Se tomó como válida la única oferta presentada en término (proveedor Siemens S.A), ya que fue desestimada una segunda oferta por presentarse cinco minutos posteriores al plazo límite establecido.

2. La comisión de evaluación de ofertas fue designada 42 días posteriores a la apertura de ofertas (10/6/05), por nota 828 del 22/7/2005.

3. El informe de evaluación de ofertas no posee fecha, únicamente la nota de elevación del mismo al banco, se encuentra fechada 28/8/2005.

f) Otros gastos.

1. Expediente 29/05, Campaña Institucional para el Plan Nacer, Comparación de Precios 10-2005 (por \$ 113.558,50):

1. De acuerdo al punto 5 de la solicitud de cotización “La fecha límite para la recepción de cotización por el comprador en la dirección indicada en el punto 3 de esas solicitudes 13 de junio de 2005 a las 15 horas”. La AGN observa que ninguna de las ofertas recibidas poseen fecha/hora de recepción, a excepción de la empresa Tierra Plana, que posee como fecha de recepción el 6/6/05 a las 13:15 horas, mientras que el presupuesto presentado se encuentra fechado 8/6/05.

2. No tuvo a la vista notificación a la empresa adjudicada, por parte del proyecto, de acuerdo a lo establecido a fojas 29 del expediente.

3. Las facturas y los recibos de la empresa Montevideo S.A. tienen como fecha de inicio de actividades 15/4/05 (referencia el inicio de actividades del punto de venta 2 Ciudad Autónoma de Buenos Aires), mientras que la fecha de inicio de actividades de la empresa proveedora es en 12/2003.

4. El recibo 2-1 emitido por el proveedor tiene un número de cheque diferente al que consta en la factura y en la A.P. 526 correspondiente.

5. La factura 2-9 del proveedor no posee fecha de emisión.

2. Expediente 110/04, contratación de la Campaña de Difusión Masiva sobre Salud Sexual y Procreación Responsable, licitación pública nacional 16/04, por \$ 1.102.469,14:

1. Según el pliego en la sección VI Especificaciones técnicas particulares establece “...Plazos de entrega y difusión: El inicio de la campaña en radio, televisión está previsto para la última semana de octubre, pudiendo el comitente modificar esa fecha de acuerdo a su necesidad...”. El acta de apertura del proceso de la licitación posee fecha 25/10/04. Los contratos suscritos con las firmas Anunciar S.A. y EXOS S.A. poseen fecha de 26/11/04 y 20/12/04, respectivamente.

2. Según el pliego, en la sección II, Instrucciones a los oferentes, punto C. Preparación de las ofertas, cláusula 17.1 “...la oferta tendrá validez por 30 días después de la fecha de apertura de los sobres...”. No tuvo a la vista documentación que avale la solicitud por parte del proyecto sobre el mantenimiento de la validez de las ofertas.

3. Según la documentación que la AGN tuvo a la vista, las pautas publicitarias establecidas en lotes 1 y 3 (Anunciar S.A.) dieron comienzo en el mes de julio de 2005. Respecto al lote 2, la firma adjudicada EXOS S.A. mediante nota de fecha 1º/3/05 expresa “...Dado que ha expirado el plazo estipulado para la compra de servicios requeridos... y que por el tiempo transcurrido han variado las condiciones comerciales, ...solicitamos la devolución de la garantía...”, no ejecutándose el contrato firmado. Se solicita se establezca qué parámetros fundamentan la decisión de llevar adelante una campaña publicitaria en el mes de julio de 2005 mientras que, según lo establecido en el expediente, el inicio de las actividades estaban previstas para octubre de 2004.

4. Según el informe de evaluación, el examen realizado por el banco sobre proceso es de revisión *ex ante*. La AGN no tuvo a la vista documentación que avale el cumplimiento de las normas de adquisiciones con préstamos del BIRF y créditos de la AIF, apéndice 1, punto 2 examen previo por el banco.

5. La AGN tuvo a la vista garantía 457.275 del Banco Galicia de fecha 25/11/2004 suministrada por el proveedor Anunciar Publicidad S.A., la misma no establece su vigencia.

6. Los respectivos contratos poseen firma del señor Felipe Dubie en representación del proveedor. La au-

torización de pago 1.146 y el recibo correspondiente (Nº 0001-00003066) están firmados por Angel Luna, no tuvo a la vista el poder que autorice al mencionado.

3. Expediente 52/05, impresión de cuadernillos y certificados, comparación de precios 21/05 (por \$ 35.453): la AGN observa que se realizó una compra de materiales, de acuerdo al pedido de oferta, y una extensión de cantidades sobre la orden de compra original, contabilizándose, en el primer caso, bajo la categoría 3 (Capacitación), en la subcategoría Otros gastos e insumos, respetando el porcentaje de financiamiento (80% BIRF 20% local), mientras que la segunda entrega se procedió a contabilizar bajo la categoría 2 (Bienes), subcategoría otros gastos o servicios, con financiación 100% local. De la documentación analizada no surge justificación al cambio efectuado.

La AGN recomienda mantener archivos completos y ordenados debidamente foliados de la documentación que dé cuenta del proceso de adquisiciones llevado adelante por el proyecto. Dar cumplimiento acabado a las normas de adquisiciones, pliegos de bases y condiciones y demás normativa interna de administración a efectos de dar una mayor transparencia a los actos efectuados en el marco del proyecto, propiciando incrementar la concurrencia de ofertas con el fin de optimizar los recursos del mismo.

Fondo rotatorio

i) Sobre el análisis de la autorización de pago 20051491, respecto a la liquidación de un fondo rotatorio (\$29.150,) la AGN observa:

1. Item 2 y 3: se adjunta una planilla comparativa de precios que es de fecha anterior (19/10/05) a la de los presupuestos presentados por las firmas (20/10/05). Asimismo, en el ítem 3, un postulante ofrece una cotización que no responde a lo solicitado, siendo mantenido en la grilla comparativa (Formaggio Restaurante).

2. Item 12, 16 y 17: se liquidan gastos en concepto de viáticos y movilidad por \$ 21.929,50, \$ 13.075,50 y \$ 1.341 respectivamente, a través de una planilla con la leyenda "Liquidación de viáticos y movilidad por capacitación realizada en terreno". Al respecto, se carece según documentación proporcionada a la auditoría de: "...lugar de origen y destino (aclarando la distancia en kilómetros); fecha de salida y de regreso; modo y tramo de traslado..." de los participantes.

3. Item 14 y 15: liquidaciones de viáticos por los días 3/10/05 al 4/10/05, a la ciudad de Esquina, Corrientes, de los participantes Edid Romero y Lucía Ruiz Díaz por \$ 100 cada uno, no tuvo a la vista los tickets de pasajes correspondientes, que permitan verificar las fechas de traslado o la metodología utilizada.

4. Item 19: el acuerdo de obra adjunto, posee la fecha de celebración enmendada sin salvar por parte de los firmantes.

5. Item 29: sobre el alquiler de salón para eventos, sobre la terna analizada la AGN observa que un postulante (hotel) expresa la no disponibilidad para dicha

fecha, asimismo es mantenido en el cuadro comparativo de ofertas.

6. Item 32: (Proveedor Supply & Services), la fecha del remito (28/10/05) es posterior a la fecha de la factura (27/10/05). A su vez, la grilla de comparación de ofertas no destaca al proveedor seleccionado.

7. Item 33: el presente gasto corresponde a una publicación en el diario "La Nación" del día 20/9/05 sobre un aviso fúnebre según consta en planilla de liquidación.

8. Item 34 y 35: se adjunta una liquidación de viajes y viáticos, la cual no indica los motivos de la misión.

9. Item 48: sobre la comparación de precios para el alquiler de un vehículo, para ser utilizado en la provincia de Salta, la AGN observa: a) el presupuesto presentado por Localiza Rent a Car, no se encuentra fechado; b) el presupuesto de Europcar es recepcionado con una demora de 4 días (misión 4/10/05); c) el presupuesto presentado por la compañía Hertz no se ajusta a lo requerido en cuanto al kilometraje a cotizar, más allá de esta diferencia, es utilizado para la comparación de ofertas.

10. Item 50: en el acuerdo de obra realizada del docente no indica la fecha de celebración del mismo.

11. Según la planilla adjunta a la presente rendición, el proyecto no cumple con el artículo 3º de la disposición 5/2005 de la Dirección Nacional del Proyecto, que establece que la UEC "...deberá efectuar rendiciones de gastos a la UFI, al menos una vez cada treinta días...".

ii) Sobre la liquidación del fondo rotatorio especial, a través de la A.P 1.148, de fecha 17/10/05 y por \$ 23.593,57 la AGN observa:

a. El expediente no se encuentra foliado.

b. En todos los casos los comprobantes que se adjuntan no se encuentran firmados por responsable del programa. Según disposición 5/2005 de la Secretaría de Programas Sanitarios establece en su anexo III, Gastos menores, inciso 1 "...podrá abonarse el gasto contra presentación de factura aprobada por el coordinador general del proyecto...".

c. La documentación respaldatoria sobre los gastos por traslados no detalla su itinerario, sobre el cual se pueda determinar si fueron realizados para cumplir etapas del programa.

d. De los 35 gastos rendidos en este fondo rotatorio, 25 fueron realizados entre los meses marzo y abril, los restantes 10 se realizaron entre mayo y junio de 2005, y el reintegro del excedente se depositó con fecha 2/9/05 (68 días posteriores al pago del último gasto). De la documentación suministrada por el programa, disposición 5/2005 (creación del Fondo Rotatorio Especial del PISMIP), en su artículo 3º establece que la UEC "...deberá efectuar rendiciones de gastos a la UFI, al menos una vez cada 30 días...".

e. Gasto 1, impresión de dos afiches y 200 carpetas para el lanzamiento del Plan Nacer en la provincia

de Formosa por \$ 853,05: el cuadro comparativo de ofertas, de fecha 5/4/05, elevado al contador H. Díaz Vera se encuentra firmado sin aclaración ni sello del responsable de la valuación. Por otra parte, no se presenta constancia del documento de entrega (Remito), ni conformidad por la recepción de los productos.

f. Gasto 5, Pizzería Don Pedro por \$ 22,50: si bien tuvo a la vista la factura B 1.383 del 13/4/05 correspondiente a 2 almuerzos en la provincia de Corrientes, que identifica el proyecto no se puede determinar su justificación respecto a los fines del programa.

g. Gasto 13, gastos de publicidad por \$ 3.528,36: No tuvo a la vista aprobación del responsable del programa, para la contratación del servicio de publicidad televisiva en un canal local de la provincia de Corrientes. Por otra parte, el recibo del proveedor es de fecha anterior (12/4/05) a la de factura (15/04/05), y esta última no identifica el número de proyecto.

h. Gasto 18, video del Plan Nacer por \$ 3.025,00: no tuvo a la vista documentación que avale la necesidad del gasto.

i. Gasto 21, insumos de computación por \$ 325: la AGE observa que se efectuó como contratación directa, siendo que el anexo III de la disposición 5/2005, establece que para aquellas compras menores de \$ 500, "...se realizarán con al menos 2 presupuestos...".

j. Gasto 24, pasaje a Bogotá del señor ministro de Salud y Ambiente por \$ 3.726,20: no tuvo a la vista documentación válida y suficiente para respaldar este gasto del programa. Sólo se adjunta nota 950 del 2/9/05 que manifiesta que "...se ha erogado con fondos del Fondo Rotatorio Especial (FRE) Corrientes y Formosa, por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia...". Por otra parte, en nota 204 del 17 de marzo, correspondiente a la solicitud de creación de un fondo rotatorio para las provincias de Corrientes y Formosa establece que el objetivo del mismo es "... para financiar los gastos de organización, ceremonial y protocolo necesarios...".

k. Gasto 25, videofilmaciones por pesos 280,00: No tuvo a la vista remito del proveedor, por la entrega de 9 videofilmaciones.

l. Gasto 29, fotocopias por \$ 298,00: No tuvo a la vista proceso de selección para la realización de 2.600 duplicaciones.

iii) Sobre el análisis de la autorización de pago 20051166, respecto la liquidación de un Fondo Rotatorio (por \$ 55.578,06) la AGN observa:

1. Item 1, 2, 3, 40, 48, 50 y 54: Los cuadros comparativos de ofertas respectivos a los procesos de contratación no poseen fechas de evaluación.

2. Item 23: Respecto a la solicitud de cotización de servicio de impresiones, la invitación cursada a los postulantes no posee fecha de emisión.

3. Item 40: Respecto a la solicitud de cotización de provisión y colocación de escritorios, la invitación cursada a un postulante (Héctor Arce) no posee fecha

de recepción. Asimismo, el presupuesto presentado por el proveedor no posee fecha de emisión.

4. Item 6, 7, 8 y 9: se liquidan gastos en concepto de viáticos y movilidad por \$ 247, \$ 6.034, \$ 746.50, \$ 166 y \$ 1.015 respectivamente, a través de una planilla con la leyenda "Liquidación de viáticos movilidad por capacitación realizada en terreno", la cual es carente, según la documentación proporcionada a esta auditoría, de "...Lugar de origen y destino (aclarando las distancias en kilómetros); Fecha de salida y de regreso; Modo y tramos de traslados..." de los participantes, asimismo no tuvo a la vista los ticket de pasajes correspondientes, que permitan verificar las fechas y modalidad de traslados.

5. Item 69, 71, 74 y 76: sobre el pago a los agentes sanitarios en la provincia de Jujuy en las localidades de La Quiaca, Humahuaca, Abra Pampa y Tilcara/Maimana, a través de una planilla con la leyenda "Taller: Sensibilización de los agentes sanitarios", las mismas se encuentran enmendadas y sin salvar, y la firma del responsable de provincia se encuentra sin aclaración.

6. Item 15: Sobre el traslado desde el aeropuerto de Posadas a la localidad de Santo Tomé (Corrientes), en la factura C 01-9768 la fecha y el nombre del proyecto se encuentran enmendados sin salvar por el titular de la empresa.

7. Item 11, 19 y 64: en los acuerdos de obra realizada no se indica número de DNI y aclaración de firma de los consultores.

8. Item 19 bis: en el acuerdo de obra realizada sobre el docente Leguizamon, Patricia no se indica la fecha de celebración del mismo.

9. Item 42, 43, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 65 bis: en los acuerdos de obra realizada la fecha de celebración de los mismos es anterior a la realización de las tareas, no se indica la cantidad de horas cátedras, según el anexo II de la disposición 5/05 del proyecto. Además, se adjunta al legajo sobre esta rendición los dos ejemplares de contratos celebrados con los docentes (Damonte, Verónica; Cimino, Alberto; Magnifico, Daniel; Herrera, Patricia; Weber, Florencia; Martínez, Mariano; Saidon, Virginia; Silva, Adriana y Fariña, Daina), la AGN destaca que la copia correspondiente a los mencionados no fue entregada.

10. Según la planilla adjunta a la presente rendición, el proyecto no cumple con el artículo 30 de la disposición 5/2005 de la Dirección Nacional del Proyecto, que establece que la UEC "...deberá efectuar rendiciones de gastos a la UFI, al menos una vez cada treinta días...".

La AGN recomienda observar el cumplimiento de la normativa aplicable al uso de fondos a través de esta modalidad, teniendo en cuenta para ello, objeto del gasto, documentación de soporte, autorizaciones, naturaleza y rendiciones pertinentes.

Pagos por capitación

Informe sobre las transferencias a las provincias: respecto a las transferencias realizadas por la UGSP al 31/12/05 la AGN observa:

a) En el caso de la provincia de Salta, los montos expuestos como transferencias no son válidos y consistentes, debido a que en la liquidación de cápitales de diciembre efectuada por la UEC se incluye un ajuste de 34.391 beneficiarios por los meses de enero a julio de 2005 en concepto de:

1. Beneficiarios pertenecientes a categoría 3 y 4 cuyo número de DNI propio es igual al de su mayor a cargo.

2. Beneficiarios duplicados por poseer el mismo número de DNI.

3. Beneficiarios pertenecientes a categoría 3 y 4 sin datos de un mayor a cargo.

Al menos 26.000 de estos beneficiarios ajustados correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2005 ya habían sido debitados en la liquidación de octubre de 2005 efectuada por la UEC por solicitud de la auditoría concurrente. Por lo expuesto, el ajuste fue duplicado.

b) Sobre el resto de las provincias, las transferencias recibidas son válidas y consistentes con los objetivos del programa, sujeto a que el Padrón Unico Consolidado Operativo (PUCO), que contiene a los beneficiarios no elegibles por poseer otra cobertura social, utilizado para validar los padrones de inscriptos declarados por las provincias, es suministrado por la UEC. La AGN no ha obtenido los elementos necesarios para evaluar su construcción ni para cotejar si sus datos son válidos y suficientes.

c) Asimismo no ha podido verificar que se hayan dado de baja a los beneficiarios difuntos y los que hayan solicitado la baja voluntaria, ya que la UEC no cuenta con las bases de datos de las respectivas personas.

2. Informe sobre pago a prestadores realizados por la UGSP:

Respecto a los pagos a prestadores realizados por la UGSP al 31/12/2005 la AGN observa:

a) Tres provincias, Catamarca, Formosa y Santiago del Estero, no habían efectuado pagos a efectores por lo cual no existe opinión por parte de la consultora.

b) Dos provincias, Jujuy y Corrientes, han cumplido con las condiciones establecidas por el programa.

c) Dos provincias, Misiones y Tucumán, han cumplido con las condiciones, excepto por, en el primer caso, que los pagos se liquidan en virtud de la población a cargo de los CAPS, los cuales provienen de un censo realizado en la provincia de Misiones en el año 2001 y no de acuerdo a los beneficiarios inscriptos al plan. Respecto a la provincia de Tucumán, excepto por no poder verificar la existencia de recibos de pagos correspondientes al Hospital de Niños y del Hospital del

Niño Jesús por un importe de \$ 2.574,90 y \$ 2.703,60 respectivamente y porque los recibos del Hospital Avellaneda y la Maternidad ambos por un valor de \$2.574, 90 cada uno no hacen referencia al número de factura que cancelan.

d) Dos provincias, Chaco y Salta, no cumplen con las condiciones establecidas para el programa.

La AGN recomienda mantener controles permanentes y monitorear en forma periódica el cumplimiento por parte de las UPAPS de las obligaciones dispuestas en el Manual Operativo, convenio de préstamo y demás normativa relacionada con la operatoria de pago de cápitales identificadas como una categoría de gastos del proyecto.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – José J. B. Pampuro.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes Oficiales Varios OV.-99/06 y OV.-224/06, mediante los cuales la Auditoría General de la Nación comunica resoluciones sobre los estados financieros al 31/12/04 y 31/12/05 respectivamente, correspondientes al Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil provincial - Convenio de Préstamo 7.225 - AR BIRF; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/04 y 31/12/05 correspondientes al convenio de préstamo 7.225, AR BIRF del Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil Provincial.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 2006.

FUNDAMENTOS

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 8-S.-2007.

VI

INFORMES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31/12/05 CORRESPONDIENTES AL PROYECTO DE BOSQUES NATIVOS Y AREAS PROTEGIDAS

(Orden del Día N° 2.028)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Proyecto de Bosques Nativos y Areas Protegidas, convenio de préstamo 4.085-AR BIRF, incluyendo especialmente los aspectos relativos a la subejecución del referido proyecto.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. PAMPURO.
Juan Estrada

La Auditoría General de la Nación informa que, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado los estados financieros al 31 de diciembre de 2005 correspondientes al Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas, parcialmente financiado a través del convenio de préstamo 4.085-AR, suscrito el 17 de abril de 1997 entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República Argentina.

La ejecución del proyecto está integrada en dos componentes, a citar: A) Bosques Nativos, coordinado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente (según decreto 295/03), y B) Areas Protegidas, coordinado por la Administración de Parques Nacionales (APN), dependiente de la Secretaría de Turismo.

En el apartado “Alcance del trabajo de auditoría”, la AGN informa que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las que son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai). Este ha incluido el relevamiento de los sistemas de control, el análisis de los registros contables y demás procedimientos que consideró necesarios. Los que detalla en el capítulo “Declaración de procedimientos de auditoría” adjunto.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala que:

1. Tal como indica en nota 1 a los estados financieros, la contabilidad del proyecto se lleva por el método de lo percibido, no existen pasivos significativos al cierre.

2. Respecto al pedido de confirmación del aporte local del ejercicio auditado por el componente B Areas Protegidas (según registros al 31/12/05 asciende a \$ 532.173,72 neteado de ajustes 2004), solicitado por nota 009/06 y reiterado por nota DCEE-RSI 019/2006, la AGN aclara que por nota 0078 de fecha 23/3/06 el Servicio Administrativo Financiero (SAF) del citado componente informa aportes por un total de \$ 789.426,12, resultando una diferencia de \$ 257.252,40 con lo expuesto en primer término.

Sobre el particular, el proyecto señala que la diferencia entre lo informado por el SAF y lo registrado responde a lo siguiente:

Concepto	Monto (\$)
Monto no informado por el SAF ejercicio 2004 *.....	271.143,99
Diferencia ejercicio 2005 (informado en más por el SAF)	(257.252,40)
Diferencia (no determinada por el proyecto)	13.891,59

* Cifra expuesta punto III-1) informe auditoría ejercicio 2004.

3. Respecto de las “Obras civiles” listadas a continuación, la AGN recomienda tener en cuenta lo señalado en el memorando dirigido a la dirección del

proyecto adjunto al presente, puntos 3.1. E) Modificación de la obra y 3.2 .C) y 3.3.1) Discrepancias en la redeterminación de precios.

Expediente	Monto (\$)
1.831/03.....	473.702,37
235/03.....	317.970,16
410/99.....	274.974,53
410/99.....	443.378,49

4. Sobre “Estado de usos y fuentes de fondos” y “Detalle de gastos”, la Auditoría General de la Nación señala:

a) Respecto de las cifras expuestas bajo el rubro “Financiamiento-Préstamo BIRF Bosques Nativos”.

Concepto	PESOS		Real - s/AGN	
	Real - s/Estado		Real - s/AGN	
	A la fecha	Acumulado	A la fecha	Acumulado
Pagos directos.....	1.749.367,36	6.115.124,60	0,00	4.365.757,24
Por SOE.....	0,00	4.218.103,29	1.749.367,36	5.967.470,65
Total.....	1.749.367,36	10.333.227,89	1.749.367,36	10.333.227,89

Concepto	DOLARES		Real - s/AGN	
	Real - s/Estado		Real - s/AGN	
	A la fecha	Acumulado	A la fecha	Acumulado
Pagos directos.....	597.319,05	4.970.270,37	0,00	4.372.951,32
Por SOE.....	0,00	2.361.464,17	597.319,05	2.958.783,22
Total.....	597.319,05	7.331.734,71	597.319,05	7.331.734,71

b) La AGN observó una sobrevaluación del rubro “Otros gastos - Gastos de funcionamiento Bosques” (aporte local) por u\$s 3.591,80 y su equivalente \$ 10.631,73 en concepto de gastos de administración (estimados del ejercicio 2004) que difiere en exceso de lo informado por el PNUD. El ajuste no fue conta-

bilizado durante el presente ejercicio y se hará en el ejercicio 2006.

c) La AGN determinó las siguientes diferencias entre el total de bienes según el inventario entregado por la UEP y el total de bienes según registros:

	Pesos
Categoría 5 b)	
Bienes según registros.....	1.011.128,96
Bienes según inventario.....	1.012.587,93
Diferencia *.....	-1.458,97
Categoría 8 b)	
Bienes según registros.....	120.184,29
Bienes según inventario.....	61.098,80
Diferencia *.....	59.085,49

* Conciliación, de acuerdo a información brindada por la UEP para la auditoría del ejercicio anterior.

d) Respecto a los “Fondos no aplicados PNUD”, por nota 102/06 de fecha 10/4/06 el proyecto informó que el organismo administrador –PNUD– no había enviado los informes combinados de gastos (CDR) correspondientes al ejercicio 2005 para su conciliación con los registros del proyecto.

5. No obstante lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de la APN “...que no existen litigios, reclamos o juicios pendientes en relación con el programa...”, la AGN señala que, según nota puesta a disposición de la citada dirección dirigida a la coordinación del proyecto, sobre la definición de la

suma que adeudaría la firma Río Pelke S.A. por las obras no ejecutadas, la DAJ manifiesta "...El informe (de fecha 10/2/05 de la Dirección de Obras e Inversión Pública), señala aspectos de la ejecución de las obras que desaconsejarían el inicio de acciones judiciales, sin determinar en forma precisa y pormenorizada la suma que adeudaría Río Pelke. [...] Atento a ello, los actuados se encuentran en esta DAJ en estudio y análisis de los antecedentes administrativos a fin de determinar iniciar acciones judiciales, considerando el informe de la DOIP, el transcurso del tiempo desde la finalización de las obras y la tramitación del sumario administrativo ordenado por resolución P.D. 153/04".

En opinión de la Auditoría General de la Nación, sujeto a lo expuesto en "Aclaraciones previas" 3, 4 *c*) y *d*) y 5, y excepto por lo mencionado en "Aclaraciones previas" 2 y 4 *b*), los estados financieros reflejan razonablemente la situación financiera al 31/12/05 del Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas, de conformidad con normas contable-financieras de aceptación general en la República Argentina y con los requisitos establecidos en el convenio de préstamo 4.085-AR BIRF de fecha 17/4/97.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda los certificados de gastos y solicitudes de retiro de fondos relacionadas, correspondientes al Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas, parcialmente financiado con recursos provenientes del convenio de préstamo 4.085-AR BIRF de fecha 17/4/97.

En el apartado "Alcance del trabajo de auditoría", la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo el análisis de la documentación respaldatoria de los SOE, verificación de la elegibilidad de los gastos y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios.

En el apartado "Aclaraciones previas", la AGN señala que:

1. La solicitud 13 APN por u\$s 168.204,30 (APN) fue recibida por el banco el 19/12/05 y se hizo efectiva (desembolso) el 9/1/06.

2. Existe una diferencia de u\$s 296,82 en la categoría B5c (solicitudes 9, 10 y 11 APN) entre los montos expuestos en registros y los rendidos en el estado de solicitudes de desembolsos.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, excepto por lo señalado en "Aclaraciones previas" 2, el estado de solicitudes de desembolsos correspondiente al Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas presenta razonablemente la información para sustentar

los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, emitidas durante el ejercicio finalizado el 31/12/05, de conformidad con los requisitos establecidos en el convenio de préstamo 4.085-AR de fecha 17/4/97.

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre el estado de la cuenta especial, correspondiente al Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas –componente A)– al 31/12/05, convenio de préstamo 4.085-AR de fecha 17/4/97.

En el apartado "Alcance del trabajo de auditoría", la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial expone razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial del Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas –componente A)– al 31 de diciembre de 2005, de conformidad con adecuadas prácticas contable-financieras y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo del convenio de préstamo 4.085-AR BIRF de fecha 17/4/97.

Finalmente, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre el estado de la cuenta especial, correspondiente al Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas –componente B)– al 31/12/05, convenio de préstamo 4.085-AR de fecha 17/4/97.

En el apartado "Alcance del trabajo de auditoría", la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial expone razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial del Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas –componente B)– al 31 de diciembre de 2005, de conformidad con adecuadas prácticas contable-financieras y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo del convenio de préstamo 4.085-AR BIRF de fecha 17/4/97.

La AGN adjunta un memorando dirigido a la dirección del proyecto, de dicho memorando surge:

Observaciones del ejercicio

Consorcio Forestal Aeroterra - Tecslut International Limitee Simona Reid Collins - Contrato de fecha 6/2/1998, Inventario Nacional de Bosques Nativos y Sistemas Nacional de Evaluación Forestal (monto del contrato u\$s 5.939.998) –Componente A–:

1. La finalización de tareas estaba prevista para junio 2005; sin embargo, por nota del 13/10/04 la empresa informa al coordinador del proyecto que éste finalizará en septiembre/05. Con fecha 21/6/05 informa una nueva propuesta de finalización a octubre de 2005. Previo a emitir esa comunicación la empresa venía retrasada en la entrega de productos.

2. Respecto de las situaciones planteadas, la AGN no observó, por parte del proyecto, ningún tipo de advertencia o sanción al respecto.

3. Si bien el último cronograma vigente preveía la finalización a octubre de 2005, a esa fecha las tareas no fueron concluidas.

STCP Engenharia de Projetos Ltda. para la evaluación del cumplimiento de los objetivos del Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas –componente Bosques Nativos–. Monto del contrato: \$ 145.500 (Componente A).

1. Dentro del proceso de selección no consta informe del Comité Evaluador de las ofertas expidiéndose sobre la empresa seleccionada, sólo se visualiza el cuadro comparativo.

2. La empresa consultora entregó un informe final preliminar con fecha 16/8/05, a esa fecha debía presentar el informe final. Solicita a su vez prórroga para esa presentación, otorgándose ésta para el 12/9/05. En esa fecha se entrega el informe final, el cual fue objeto de observaciones, implicando dos revisiones y aprobándose finalmente el 4/11/05. La AGN no visualiza, fuera de las observaciones puntuales citadas, reclamos a la consultora sobre la calidad general de los informes, tampoco observa sanciones o multas por los retrasos.

3. La prórroga a la presentación del informe final se otorgó ante la solicitud de la empresa consultora (prorrogado del 16/8/05 al 12/9/05) “para incorporar comentarios surgidos en el cierre del documento”, argumento poco sostenible para respaldar el pedido.

La AGN recomienda profundizar los controles respecto al seguimiento de las actividades asumidas por el proyecto sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales definidas, en caso de incumplimientos denunciar los mismos a efectos de resguardar los intereses de la contratante. Efectuar un exhaustivo control de gestión ya que la falta de la culminación del trabajo podría poner en riesgo la utilidad del producto final.

Consultores –componente B– Areas Protegidas

Contratos: en la mayoría de los casos los contratos se efectivizan con fecha 27/1/05, posterior al inicio de la vigencia de los mismos (1º/1/05).

Legajos:

1. No se mantiene información actualizada respecto a las declaraciones juradas sobre incompatibilidades en los casos de recontrataciones.

2. No tuvo a la vista la solicitud de recontratación.

Pagos:

1. Las facturas presentadas por dos consultores poseen una numeración que no se condice con la que prevé la normativa vigente. Los comprobantes correspondientes a los períodos de octubre y noviembre no poseen fecha.

2. La factura correspondiente al período diciembre/05 tiene fecha 19/12/05, mientras que la planilla de liquidación indica 21/12/05, anteriores a la finalización del período.

3. Las facturas no poseen ningún sello de pagado o similar que impida que una vez pagadas vuelvan a ingresar al circuito de pagos.

Informes:

1. Los informes presentados por el consultor mencionan un conjunto de obras en ejecución, pero no establece parámetros que permitan al lector tener una idea del grado y de la oportunidad del avance.

2. La AGN observa que el consultor presenta un solo informe para el proyecto BIRF 4.085, y para el proyecto GEF TF 28.372 AR.

La AGN recomienda profundizar los controles administrativos manteniendo archivos completos de la documentación respaldatoria del proceso de selección, evaluación, contratación y cumplimiento de los trabajos de los consultores contratados por el proyecto.

Obras civiles (componente B)

1. Concurso de precios BIRF 02/04 - expediente 1.831/99, construcción alojamiento para voluntarios en Villa Futalaufquén - Parque Nacional Los Alerces \$ 473.702,37, Peña Construcciones S.R.L.

A) Antecedentes primer llamado: el proyecto original de la obra tuvo su inicio el 2/11/99, tras sucesivas prórrogas en la fecha de recepción y aperturas de ofertas (21/3/02, 23/4/02), el 29/5/02 se comunica la suspensión del concurso por falta de recursos presupuestarios. Con respecto a esta etapa del proceso, la AGN señala:

1. No obra en el expediente:

a) La documentación gestionada entre el 20/11/01, fecha en que el director de Obras Públicas de la APN remite la disposición 84/01 al coordinador general del proyecto, y el 21/3/02, fecha en que mediante nota UEP 205/02 se comunica la prórroga hasta el 24/4/02 la apertura del concurso.

b) Autorización del llamado a concurso.

c) Pliego de condiciones generales.

d) Notas de invitación a las empresas y la pertinente aceptación de las mismas a participar en el concurso.

2. Circulares 5 y 6, de comunicación de prórrogas, no obra la recepción por parte de las empresas participantes.

B) Reinicio de las actuaciones (14/1/04): con fecha 20/7/04, el director de Obras e Inversión Pública (a/c) sede Patagonia señala: "...Analizado lo actuado, se verifica que habiendo sido cumplimentadas las observaciones oportunamente formuladas por el arquitecto R. Govetto, el mismo procedió a aprobar el pliego de especificaciones técnicas, en los términos de la disposición 84.101 (fojas 214/215), por lo que se estima que nada obsta para continuar con el trámite administrativo correspondiente. Consultada verbalmente la intendencia, ante la ausencia de su titular, en uso de licencia, se contactó al encargado del área Obras e Infraestructura, quien manifestó que la obra resulta prioritaria no mereciendo objeciones el proyecto que responde a pautas funcionales formuladas por dicha instancia".

En el citado decreto obran sellos de entrada y salida de la Dirección de Obras e Inversión Pública –DOIP– (29/7/04 - 4/8/04) y UEP (30/7/04 y 4/8/04). Con respecto a lo tramitado en esta etapa, la AGN señala:

a) No consta lo actuado por la DOIP y la UEP respecto a la opinión sobre el tema de estas áreas.

b) La carátula de los documentos del concurso lo indican como del ejercicio 2003, cuando las actuaciones se reiniciaron en el ejercicio 2004.

c) Con respecto a lo expresado por el Director de Obras e Inversión Pública sede Patagonia el 20/7/04, que considera aprobado el pliego de especificaciones técnicas mediante resolución 84/01, téngase en cuenta lo que surge del informe del arquitecto Miranda de fecha 17/5/05 en el que indica que la obra sufrió modificaciones siendo la más determinante el hecho de que la misma fue proyectada para un lote en esquina que consta en el expediente, pero la implantación definitiva fue cambiada por otra en un lote de otras características, entre medianera con retiros. Asimismo, la AGN señala que el inspector de obra al informar el 20/5/05 sobre los motivos de la modificación de este proyecto original señaló "...la supresión del entepiso sobre el placard surge del análisis del proyecto, encontrándose que este espacio no satisfacía las condiciones mínimas de habitabilidad, en cuanto a sus medios de acceso y seguridad...".

C) Resolución 61/04 de la Administración de Parques Nacionales (15/9/04) autoriza el llamado a concurso y aprueba el pliego de bases y condiciones.

1. "La Delegación Regional Patagonia ha aprobado el informe medioambiental (IMA) mediante disposición 5 de fecha 24/1/00". Se señala que el citado informe evaluó el impacto ambiental de la obra en la ubicación original de la misma. Tal como la AGN indica en B) c) precedente no se tomó en consideración el haberse construido en un lote con otra ubicación, de otras características y con modificaciones de obra, debió haberse emitido y aprobado un nuevo informe medioambiental.

2. Disposición 84 del 20/11/01, la Dirección de Obras e Inversión Pública ha aprobado la documentación técnica base sobre la cual se elaboró el pliego. Caben las mismas consideraciones que en el punto anterior.

D) Bases y condiciones generales para la contratación de obras civiles.

Punto 4.13. Redeterminación del precio del contrato: de acuerdo a lo informado por el proyecto se efectúa conforme lo establecido en el decreto 1.295/02, no teniéndose en cuenta para ello lo establecido por la resolución conjunta 272 y 175 del Ministerio de Economía y Secretaría de Obras Públicas, respectivamente, del 15/4/03, que aprobó la "Metodología para la redeterminación de precios de obras en contratos financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento". La fórmula establecida en el pliego no se corresponde con la expresión matemática del factor de redeterminación (Fr) establecido en la citada resolución.

E) Modificación de la obra: mediante informe de fecha 17/5/05 (cuatro meses después del inicio de obra) el arquitecto Miranda, de la Unidad Ejecutora de Proyectos con Financiamiento Externo, como resultado de una visita a la obra verificó:

1. Que la obra proyectada para un lote de esquina fue cambiada por un lote de otras características.

2. Que en el proyecto original se incluía un entepiso por sobre la circulación y el espacio para los roperos, que se han reemplazado por un cielo raso sobre la circulación, lo que ha provocado la pérdida de un espacio apto para guardado así como otra posible plaza para dormir, decisión que además altera la concepción espacial.

3. Que las duchas no tienen la medida interior acotada en planos.

En igual fecha, el supervisor de obras remite pedido de información al señor inspector de obra, el que responde a los puntos 2 y 3 citados precedentemente. Respecto al punto 1, éste fue respondido por el director de la DOIP señalando que: "El cambio de ubicación de la obra se debió a una readecuación de espacios urbanísticos realizados por la intendencia, la que en su momento se le informó a la DOIP de Parques, quien no encontró inconvenientes a tal situación. Es oportuno destacar que transcurrió mucho tiempo entre la asignación de la obra y la ejecución de la misma, por lo que en ese tiempo transcurrido se generaron cambios de planes de ocupación de tierras en la villa, la que de ninguna manera afectó a la ejecución de la obra en cuestión".

De lo expuesto (la novedad surge en mayo/05, es decir a cuatro meses y medios de la ejecución de la obra –ya se había tramitado el 4º certificado de obra–), la AGN le requirió a la Unidad Ejecutora poner a disposición la siguiente información:

- Informe del supervisor de obras sobre el particular.
- Opinión del gerente técnico del proyecto.
- Fecha en que ambos tomaron conocimiento de la misma. Y aprobaron lo actuado.
- Documentación relativa a la puesta en conocimiento y aprobación por parte del directorio de la Administración de Parques Nacionales, con el pertinente dictamen jurídico.
- Facultades del director de obra para disponer la modificación del proyecto original aprobado por el directorio de la Administración de Parques Nacionales.
- Facultades del inspector de obras para proceder en igual sentido.
- Ubicación final de la obra.
- Incidencia de las modificaciones de obra en el costo de la misma.

F) Acta de recepción provisoria: con fecha 22/9/05, se suscribe el acta de recepción provisoria de la obra, dejándose constancia en la misma que la empresa se comprometía a solucionar los vicios de construcción en un plazo de 14 días; no obstante ello, por resolución 260/05 de fecha 2/11/05 se otorga una prórroga para la finalización de las obras en un plazo de 60 días.

2. Expediente 235/03: Refacción edificio ex Centro de Instrucción de Guardaparques del Parque Nacional Nahuel Huapi. Monto contrato original \$ 317.970,16.

A) Propuesta presentada por URSA Ing. y Construcciones.

1. En la estructura de precios de la propuesta presentada no compatibilizan los porcentajes indicados con los montos resultantes. La AGN señala que en la evaluación de la propuesta no se hace mención a la situación expuesta.

2. No obra en el expediente documentación relativa a la constitución o condición jurídica del oferente.

B) Firmas invitadas a cotizar: notificación de adjudicación.

1. No tuvo a la vista las invitaciones, con constancia de recepción de los siguientes oferentes:

- Luis Benvenuti Construcciones.
- Peña Construcciones S.R.L.
- Hugo del Carmen Ojeda.

2. No surgen del expediente los motivos de la demora en la notificación de la adjudicación a la firma URSA Ing. y Construcciones, efectuada mediante resolución APN 103 de fecha 25/2/04, la notificación de la misma a la firma ganadora se realizó el 16/11/04.

C) Redeterminación provisoria del contrato.

– A fojas 398 del expediente obra la redeterminación provisoria de precios del contrato, la cual se encuentra sin firmas y sin sello. No obran en el mismo los antecedentes que dieron lugar a la redeterminación, quién la gestionó, autorizó y aprobó, y si se efectuó conforme lo establece la resolución conjunta 272 y 175 del Mi-

nisterio de Economía y Secretaría de Obras Públicas citada anteriormente.

– Por otra parte, la AGN señala que la fórmula establecida en el pliego no se corresponde con la expresión matemática del factor de redeterminación (Fr) establecido en la citada resolución. El monto redeterminado del contrato ascendió a \$ 354.086,85; no obstante, en todos los certificados presentados por la contratista se indica que el valor del mismo asciende a \$ 352.076,19, toda vez que aplica un coeficiente de redeterminación distinto al expuesto a fojas 398.

D) Modificación al proyecto de origen: la misma se inició mediante nota del intendente del Parque Nacional Nahuel Huapi de fecha 2/3/05 y fue autorizada por resolución 151 del directorio de la Administración de Parques Nacionales del 1º/8/05. El aumento del contrato por la diferencia entre adicionales y deductivos es de \$ 70.376,51, es decir, el 19,99 % del monto base redeterminado. Sobre el particular, la AGN observa:

a) Los ítem incluidos en el presupuesto de deductivos, cuyo trámite se inició en marzo/05, fueron medidos y certificados en los meses de febrero y marzo y sucesivos, con lo cual a través de los 10 certificados de obra se midió y certificó el total de los ítem integrantes de la deducción. El total certificado y pagado ascendió a \$ 497.182,42, cifra que excede en \$ 74.730,58 al total aprobado (correspondientes a las deducciones de obra que no se hicieron efectivas), no debió formar parte de la autorización de trabajos adicionales y deductivos de la resolución 151/05.

b) De lo expuesto, los adicionales se incrementaron en \$ 145.106,25, lo que representan el 40,98 % del monto básico del contrato redeterminado, excediendo el 20 % permitido y teniendo en cuenta además el monto total resultante, se debió contar con la intervención previa del banco.

E) Pagos: todos los pagos fueron efectuados, conforme las constancias de recepción de fondos, a favor de Cooperativa de Créditos B&B Ltda. (\$ 497.182,42 obra básica, obras adicionales, incluyendo el fondo de reparo a devolver más las redeterminaciones de los certificados por (\$ 18.623,42), monto que excede el valor establecido en la cláusula cuarta de la cesión de crédito de URSA Ingeniería y Construcciones S.A. a favor de dicha cooperativa (\$ 317.970,16).

F) Anticipo: 20 % del monto del contrato, cinco días anteriores al inicio de obra (6/1/05). Cumplida extemporáneamente, la misma se hizo efectiva en febrero/05.

G) Certificados.

Certificados de obras básicas.

1. En los certificados N^{os}. 2 al 10 en el balance actual de la obra, importe del presente certificado, se expone erróneamente el valor de la suma del total certificado.

2. En los certificados N^{os}. 2 al 10 se certifican ítem, conforme acta de medición de los trabajos adjunta, que

forman parte del presupuesto de deducciones aprobados por resolución 151/05.

3. En todos los certificados se evidencia un desfase entre lo programado y lo ejecutado, situación notificada por el supervisor de obra en oportunidad de aprobar cada certificado de obra, solicitando al inspector de obra que justifique dichos desfases. No tuvo a la vista documentación (informes) de justificación de lo planteado por parte del inspector de obra.

H) Certificados de trabajos adicionales.

I) Certificado N° 1: mes de ejecución de los trabajos (julio) tachado, corregido por el mes de agosto, sin salvar; siguiente foja tachado mes de julio sin corregir y sin salvar. En obras básicas y en balance actual de la obra, en valor total de los trabajos certificados anteriormente, se indica N° 7 por \$ 207.942,88; la AGN solicita informar a qué corresponden dicho importe toda vez que el valor señalado en el certificado de obra básica N° 7 fue de \$ 203.976,22.

Acta de medición de obras realizadas: tachado, sin corregir y sin salvar el número de acta de medición (2) y el mes de medición (julio).

En el informe de aprobación del gerente técnico se cita resolución 105/05; la AGN solicita su remisión toda vez que la misma no obra en los antecedentes remitidos.

2. Certificado N° 2. El presente certificado corresponde, según se indica, al mes de julio y el certificado N° 1 al mes de agosto.

I) Certificados de redeterminación de los certificados de obra N°s 7, 8, 9 y adicionales N°s. 1 y 2 \$ 18.623,42: la resolución conjunta 272 y 175, emanada del Ministerio de Economía y Secretaría de Obras Públicas con fecha 15/4/03, no contempla la redeterminación de los certificados. La citada norma prevé, dadas determinadas condiciones, la redeterminación de precios sobre la base de la obra faltante de ejecutar. No obstante lo expuesto, la AGN señala:

a) En los citados certificados en el punto 9) factor de reajuste Fril (factor de ajuste de la redeterminación anterior o 1 cuando no exista) se expone 1, cuando en realidad ya hubo una redeterminación al mes de diciembre 2004.

b) En la redeterminación de adicional N° 1 certificado N° 1 se indica que se trata de obra realizada en julio/05, según certificado (corregido y sin salvar) y nota de aprobación del supervisor de obra, se trata de obra realizada en agosto.

c) En la redeterminación de certificado adicional certificado N° 2 se indica que corresponde a obra de septiembre, según certificado es obra ejecutada en julio.

J) Enmienda del contrato: con fecha 20/9/05 se celebra la enmienda al contrato original (317.970,16) ampliando el monto del mismo, entre otros aspectos, en la suma de \$ 70.376,51 (388.346,67), sin incluir la redeterminación del precio de la obra a diciembre

2004 que llevó el monto del mismo a \$ 354.086,85 (ver punto E anterior).

3. Expediente 410/99 - Construcción Centro de Visitantes: URSA S.A. Ing. y Construcciones \$ 274.974,53, \$ 443.378,49. Albergue para voluntarios: Bonacorso Empresa Constructora, en Puerto Canoá - Parque Nacional Lanín.

1. No se aplica para la redeterminación de precios lo dispuesto por la resolución conjunta 272/2003 y 175/2003 del Ministerio de Economía y la Secretaría de Obras Públicas referida "Metodología para la redeterminación de precios de obras en contratos financiados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento".

2. Centro de visitantes: la AGN no tuvo a la vista el informe de inspección y aprobación de las reparaciones y/o reconstrucciones por los vicios citados en el acta de recepción provisoria de fecha 9/2/05. No obstante, visualizó la recepción definitiva el 31/10/05.

3. Albergue para voluntarios.

a) No tuvo a la vista informe de inspección y aprobación de las reparaciones y/o reconstrucciones por los vicios citados en el acta de recepción provisional de fecha 1º/7/04. No obstante, visualizó la recepción definitiva el 1º/3/05.

b) Por la devolución del fondo de reparo, \$ 12.306,69, no tuvo a la vista la aprobación del gerente técnico para la devolución y la aprobación del monto de la misma.

c) El monto devuelto a la empresa, \$ 12.306,69, incluye \$ 138,44 del fondo de reparo del certificado N° 8, el que no debía reintegrarse ya que no fue efectivamente deducido al abonar dicho certificado. Monto a reintegrar según auditoría: \$ 12.168,25.

Asimismo, la factura N° 518 de Bonacorso que respalda la devolución de fondo de reparo, totaliza \$ 12.306,69, si bien no detalla el fondo por el certificado N° 8 por \$ 138,44, arribando al total citado por un error de suma. El total a devolver por suma del detalle de la factura también es \$ 12.168,25.

La AGN recomienda efectuar el seguimiento físico y financiero de las obras. Profundizar los controles respecto a los cumplimientos contractuales establecidos, teniendo en cuenta las normas establecidas al efecto.

Proyecto de investigación (componente A)

A) Piarfon UNER - Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) - Monte y Espinal - subcontrato 01/04.

1. La AGN observó un atraso en la presentación del 2º informe de avance previsto para noviembre 2004 y entregado el 22/12/04.

2. La enmienda al subcontrato, con vigencia desde 24/1/05, no tiene fecha de firma.

3. La factura de la UNER 06-0591 del 28/12/04 no indica CUIT del proyecto.

4. OP 068/05, reembolso \$ 22.186,05 del 6/5/05.

a) La AGN visualizó facturas de la UNER al proyecto que están intervenidas por el coordinador general sólo con su sello, falta firma del mismo y sello de pagado.

b) Visualizó facturas de la UNER no intervenidas por el proyecto, sin sello ni firma del coordinador, ni sello de pagado.

c) Adquisición de PH metro y 2 sondas (medidor humedad), factura UNER 06-6119 \$ 663: la no objeción fue solicitada para "medidor de humedad" (en singular), pero se otorga y se adquieren 2 unidades.

d) Adquisición de bibliografía, factura UNER 06-6123 \$ 2.026: la adjudicación ha sido firmada como responsable por la jefa de Departamento Contable de la UNER, cuando correspondía al coordinador del proyecto (ingeniero Casermeiro), decano.

5. Adquisición mueble para herbario, factura 06-5878 \$ 3.380: no tuvo a la vista la adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas no está firmado ni tiene sello de responsable.

B) Consultoría.

1. La fecha de firma del contrato (7/1/05) es posterior al inicio de la prestación.

2. La declaración jurada adjunta en el contrato expone un número de CUIT que no corresponde al consultor.

C) Auditoría Piarfon Parque Chaqueño Semiárido y Auditoría Piarfon Parque Chaqueño Subhúmedo. Subcontrato 07/04, con 1ª y 2ª enmiendas.

1. La AGN observa, en general, la falta de firma y sello de recepción de los informes por parte del consultor técnico de la UEP, lo que impide validar la fecha real de recepción. Queda fechado y firmado por la recepción en la Oficina de Contaduría, que es posterior a la aprobación.

2. Observa la falta de presentación al 31/12/05 del informe final auditoría Piarfon Parque Chaqueño Semiárido previsto para el 19/8/05, y del informe final auditoría Piarfon Parque Chaqueño Subhúmedo. previsto para el 15/12/05.

3. No tuvo a la vista solicitud de prórroga a las presentaciones, reclamos de la UEP a la consultora por la falta de presentación de estos dos informes.

4. Enmienda al contrato: se obtuvo la no objeción a la prórroga del mismo y al incremento en el monto de equipamiento y gastos. No obstante, la AGN observa que la enmienda ha modificado la cláusula 3.01 pago por los servicios, ya que se ha incluido luego del monto (\$ 46.000) la leyenda no incluye IVA, cuando en el contrato original dice IVA incluido, no contando con la no objeción a la modificación citada. La AGN no tuvo a la vista nota 103/05 del proyecto al banco, para visualizar si se solicitaba la no objeción al cambio de criterio en cuanto la forma de determinar el precio (con impuesto o sin impuesto).

La AGN recomienda profundizar los controles respecto al cumplimiento de las actividades llevadas

a cabo por los ejecutores de los proyectos de investigación.

Aporte local (componente B, Areas Protegidas)

1. La AGN observa una diferencia de \$ 7.042,36 entre el monto registrado como aporte local y el total de las inversiones y fondos no aplicados de esa naturaleza.

2. Observó una transferencia de fondos (fuente local) a la cuenta operativa del proyecto GEF 28.372-AR por \$ 862,16 de fecha 22/7/05, el cual se encontraba pendiente de devolución al 31/12/05.

3. Observa que el proyecto no cuenta con un eficiente flujo de información con la Dirección de la Administración de Parques Nacionales, generando deficiencias de control y de registro. Se generan diferencias, no identificadas, entre los montos registrados y los informados por la citada dirección, principalmente en: consultores, pasajes y viáticos y gastos operativos, que son los conceptos que la dirección abona directamente, sin utilizar la cuenta operativa del proyecto.

La AGN recomienda registrar en forma oportuna y conciliar periódicamente la información a efectos de mejorar la calidad de la misma. Mejorar los canales de comunicación entre los diferentes sectores que involucran al proyecto.

Registros (componente B - Areas Protegidas)

1. Los registros (libro Diario y Mayor) no brindan con claridad los conceptos que se están registrando, indicando sólo número de autorización de pago (AP) y cheque, así por ejemplo datos del consultor, proveedor, de la obra, etcétera, dificultando su control. En muchos casos debe recurrirse a los listados extracontables de las AP para identificar el concepto de registrado.

2. Relacionado anterior, para el caso de las obras civiles, aún recurriendo al listado de AP no es posible identificar los pagos por obra, ya que se identifica generalmente sólo a la empresa contratista.

La AGN recomienda arbitrar los medios para utilizar más eficientemente el sistema contable, proporcionando información completa y eficaz que permita realizar controles cruzados por esa unidad y terceros.

Equipamiento

A) Concurso 01/05. Adquisición de equipamiento informático para la UMSEF. Monto \$ 190.000. Proveedor Line Dynamic Communications (componente A, Bosques nativos).

1. La orden de pago (foja 119 del expediente) no posee fecha, a foja 99 se encuentra la solicitud de transferencias para el pago de fecha 31/3/05.

2. Acta de apertura: en el acta de apertura 01/2005 de las propuestas económicas para la compra de equipamiento informático de fecha 9/2/2005, al momento de mencionarse las ofertas presentadas se omite detallar el importe de las mismas, conforme lo requerido

en el capítulo II, punto C “Apertura y evaluación de las ofertas y adjudicación del contrato”, párrafo 2.44 “Procedimientos para la apertura de las ofertas” de las normas de adquisiciones con préstamos del BIRF y créditos de la AIF.

B) Concurso de precios 03/2005 y su ampliación, adquisición de equipamiento de comunicación para CLIF (Coordinación de Lucha Contra Incendios Forestales). Expediente 509/05. Monto \$ 70.933,45. Proveedores: Aceg Comunicaciones S.A. y Galander S.A. (componente B, Areas protegidas).

1. El documento del concurso de precios (bases y condiciones) para la adquisición de equipos de comunicaciones, aprobado por resolución 383/05, no está firmado ni intervenido por ninguna autoridad responsable.

2. Las cartas de invitación visualizadas y las circulares 1 y 2 enviadas a los proveedores en su referencia señalan: “Proyecto de Conservación de la Biodiversidad Expediente 1.158/04”, no corresponden al proyecto y al referido expediente.

3. Los correos electrónicos de Radioservice (14/7/05), de Aceg Comunicaciones (15/7/05) y de Multiradio (14/7/05) expresando su voluntad de participar fueron recibidos fuera de término. Habiendo sido invitados los dos primeros el 4/7/05 y el último el 7/7/05, debían responder dentro de los 5 días corridos.

4. La AGN visualizó la presentación de una oferta (Nexer SA) vía fax del 18/7/05, proveedor que no había sido invitado a participar del concurso, ni expresado su voluntad de participar. Se acepta su participación en las ofertas “por tratarse de una firma reconocida en el mercado”, cuando no cumplió los requisitos del documento del concurso.

5. No tuvo a la vista documentación que dé cuenta de la designación y conformación del Comité Evaluador (no se encuentra determinado el documento del concurso).

6. Las facturas de Aceg Comunicaciones 0827 del 31/8/05 por \$ 34.143.758, 0848 del 17/10/05 por \$ 12.140 y de Galander S.A. 0564 del 1º/9/05 por \$ 17.000, no están intervenidas con sello de pagado.

7. El recibo 622 del 16/9/05 de Galander S.A. no está firmado en prueba de conformidad del pago.

8. El recibo 65 de Galander S.A. describe el pago de la factura 574, cuando el importe corresponde a la factura 564, y el recibo 64 viceversa.

La AGN recomienda mantener legajos completos y ordenados, con toda la documentación que respalda el proceso de adquisición de bienes llevado adelante por el proyecto. Controlar la calidad de la documentación de soporte que respalda los pagos. Efectuar el seguimiento y control de los bienes adquiridos hasta la efectiva entrega a las áreas correspondientes.

En los considerandos de la resolución analizada la AGN manifiesta que ha podido verificar una sub-

ejecución del proyecto, con el consecuente costo financiero e ineficiencia que ello trae aparejado.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente O.V.-163/06 mediante el cual la Auditoría General de la Nación comunica resolución sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Proyecto de Bosques Nativos y Areas Protegidas, convenio de préstamo 4.085-AR BIRF; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Proyecto de Bosques Nativos y Areas Protegidas, convenio de préstamo 4.085-AR BIRF, incluyendo especialmente los aspectos relativos a la subejecución del referido proyecto.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 9-S.-2007.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

VII

**INFORMES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31/12/05 CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA
DE EMERGENCIA SANITARIA Y CUESTIONES CONEXAS
(Orden del Día N° 2.029)**

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, convenios de préstamo: 3.921-AR BIRF, parte C, categoría (7) “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos comprendidos en la parte C del proyecto”, 4.093-AR BIRF, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.117-AR BIRF, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.150-AR BIRF, partes C y D, categorías (4) y (5) “Medicinas y materiales médicos, y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, y 4.163-AR BIRF, partes E y F, categorías (11) y (12) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación (AGN) informa que, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado los estados financieros por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2005 en el marco del Programa de Emergencia Sanitaria llevado a cabo a través de la Unidad de Financiamiento Internacional

(UFI) dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente, con la asistencia de la UCP PROMIN y UCP VIGI+A, correspondiente a los convenios de préstamo 3.921-AR, parte C, categoría (7) “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos comprendidos en la parte C del proyecto”, 4.093-AR, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.117-AR, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.150-AR, partes C y D, categorías (4) y (5) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, y 4.163-AR, partes E y F, categorías (11) y (12) “Medicinas y materiales médicos y Leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, según enmienda a los convenios de préstamo suscrita el 16/10/02.

Por decreto 2.443/2002 del 2/12/02 se aprueba la enmienda omnibus que incorpora un nuevo objetivo, en cinco proyectos y programas en ejecución, destinado a fortalecer la capacidad del Ministerio de Salud con respecto a la provisión de servicios de salud materno-infantil y control de enfermedades.

En el apartado “Alcance del trabajo de auditoría”, la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas de los registros contables y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios y que detalla en su declaración de procedimientos adjunta.

Con referencia a las erogaciones correspondientes a “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes” (categorías 6 y 7, respectivamente) expuestas en el rubro “Uso de fondos del estado de fuentes y usos de fondos”, el examen de la auditoría comprendió el análisis de los antecedentes de contratación, verificación de documentación de respaldo de los pagos (facturas y/o recibos) y remitos del proveedor e informes de recepción de los organismos destinatarios de los productos, quienes efectúan la distribución final a los beneficiarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala que:

1. Tal como se expone en las respectivas notas 2 principales políticas de contabilidad, citadas en Información Financiera Complementaria b) a f), la UFI registra sus transacciones en moneda local. Los estados

citados en Estado de Inversiones Acumuladas, expresados en miles de dólares estadounidenses e Información Financiera Complementaria *b) a f)* expresados en dólares estadounidenses fueron preparados sobre la base de planillas auxiliares que fueron validadas por la auditoría.

2. *a)* En el Estado de Inversiones acumuladas, expresado en pesos, categoría “Fortalecimiento de control de las enfermedades”-BIRF 4.150-AR (ejecución 2005), el monto de \$ 7.563.438,53 incluye incorrectamente la suma de \$ 1.804.807,33 (AP 700) y \$ 156.846,00 (AP 1.032) que corresponden al préstamo BIRF 3.921-AR. Idéntica situación de lo expuesto en *a)* y *b)* precedentes se plantea en el Estado de Información Complementaria *b)* y *e)*.

3. Se mantienen del ejercicio anterior los siguientes criterios en la emisión y registración de los pagos:

a) Pagos con cheque o transferencia bancaria: se registran con la emisión de la respectiva orden e instrumento de pago.

b) Pagos directos a través del PNUD: se registran con la emisión de la respectiva orden de pago y solicitud de pago directo PNUD.

c) Pagos directos a través del BIRF: se registran con la emisión de la respectiva orden de pago y solicitud de pago directo (form. 1.903).

4. Para canalizar los pagos del proyecto no se mantiene una cuenta operativa exclusiva, todos ellos se efectuaron a través de las cuentas de los programas PROMIN y VIGI+A; en consecuencia, las inversiones se registran dos veces (Extrasalud y PROMIN o VIGI+A), depurándose contablemente posteriormente, tal como la AGN menciona en su memorando dirigido a la dirección del proyecto.

5. Se encuentra pendiente de conciliar con el PNUD (Proyecto ARG/98/003) las cifras que a continuación se detallan, las cuales se arrastran del ejercicio 2003:

– Préstamo 3.921-AR: orden de pago 212 por \$ 527.126,18 (u\$s 185.607,81) registrada dos veces por el PNUD e imputada contablemente y justificada al banco por el proyecto sólo una vez. Al 31/12/05 no se observa regularizada dicha situación.

– Préstamo 4.150-AR: orden de pago 2.370 por \$ 50.402,48 (u\$s 17.747,35) registrada dos veces por el PNUD e imputada contablemente y justificada al banco por el proyecto sólo una vez. Al 31/12/05 no se observa regularizada dicha situación, hecho que no afecta a los estados auditados.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, excepto por lo expuesto en “Aclaraciones previas” 2, los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera del Programa de Emergencia Sanitaria al 31 de diciembre de 2005, así como las transacciones operadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras usuales en la República Argentina y con los requisitos establecidos en las enmiendas de los

convenios de préstamo 3.921-AR BIRF, 4.093-AR BIRF, 4.117-AR BIRF, 4.150-AR BIRF y 4.163-AR BIRF del 16/10/02.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, que fueron emitidos y presentados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) durante el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondientes al convenio de préstamo 4.093-AR, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, según enmienda suscrita el 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo el análisis de la documentación respaldatoria de los SOE, verificación de la elegibilidad de los gastos y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, los estados de solicitudes de desembolso correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, categorías (6) y (7), “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, presentan razonablemente la información para sustentar los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionados, que fueron emitidos y presentados al BIRF durante el ejercicio finalizado el 31/12/05 de conformidad con los requisitos establecidos en la enmienda al convenio de préstamo 4.093-AR suscrita el 16/10/02.

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, que fueron emitidos y presentados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) durante el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondientes al convenio de préstamo 4.117-AR, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, según enmienda suscrita el 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo el análisis de la documentación respaldatoria de los SOE, verificación de la elegibilidad de los gastos y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, los estados de solicitudes de desembolso, correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, presentan razonablemente la información para sustentar los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionados, que fueron emitidos y presentados al BIRF durante el ejercicio finalizado el 31/12/05 de conformidad con los requisitos establecidos en la enmienda al convenio de préstamo 4.117-AR de fecha 16/10/02.

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de

fondos relacionadas, que fueron emitidos y presentados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) durante el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondientes al convenio de préstamo 4.150-AR, categorías (4) y (5) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, según enmienda suscrita el 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo el análisis de la documentación respaldatoria de los SOE, verificación de la elegibilidad de los gastos y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

a) En la solicitud de retiro de fondos 15 se adjunta el estado de conciliación de la cuenta especial al 1º/5/05, la AGN observa la siguiente discrepancia:

Concepto	Importe u\$s s/conciliación	Importe u\$s s/doc. respal.
Saldo anterior	730.827,53	700.287,53

b) Tal como surge del estado de solicitudes de desembolso acumuladas, expresado en dólares estadounidenses, al 31/12/05 el banco había desembolsado la suma de u\$s 20.225.165,50, siendo que, conforme

surge de lo acordado (convenio de préstamo) la suma total asignada para este componente ascendió a u\$s 20.000.000, es decir, se recibieron en exceso u\$s 225.165,50.

Categoría	u\$s presupuesto	u\$s desembolsados	u\$s a reintegrar
Categoría 6	5.000.000,00	5.000.000,00	0,00
Categoría 7	15.000.000,00	14.529.547,34	470.452,66
Asignación autor.		695.618,16	-695.618,16
Total	20.000.000,00	20.225.165,50	-225.165,50

De la revisión de hechos posteriores al cierre la AGN verificó que la UFI-S, con fecha 19/4/06, solicita transferir de la cuenta 2.975/43 (PROMIN) la suma de u\$s 637.773 en concepto de devolución de fondos no utilizados del préstamo (recibido por el banco el 25/4/06).

En opinión de la Auditoría General de la Nación, los estados de solicitudes de desembolso correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, categorías (4) y (5) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes

médicos”, respectivamente, presentan razonablemente la información para sustentar los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionados, que fueron emitidos y presentados al BIRF durante el ejercicio finalizado el 31/12/05 de conformidad con los requisitos establecidos en la enmienda al convenio de préstamo 4.150-AR de fecha 16/10/02.

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, informa acerca del examen practicado sobre la documentación que respalda los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionadas, que fueron emitidos y

presentados al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) durante el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondientes al convenio de préstamo 4.163-AR, categorías (11) y (12) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos” comprendidos en las partes E y F del proyecto, respectivamente, en el marco del Programa de Emergencia Sanitaria, según enmienda suscrita el 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue realizado de conformidad con normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son

Categoría	u\$s presupuesto	u\$s desembolsados	u\$s a reintegrar
Categoría 6	16.840.531,82	16.768.811,70	-71.720,12
Categoría 7	32.918,804,78	32.990.524,90	71.720,12
Asignación autor.	783.825,79	783.825,79	0,00
Total	50.543.162,39	50.543.162,39	0,00

b) Tal como surge del estado de solicitudes de desembolso acumuladas, expresado en dólares, al 31/12/05 el banco había desembolsado la suma de u\$s 50.543.162,39, siendo que, conforme surge de lo acordado (convenio de préstamo) la suma total asignada para este componente ascendió a dólares 50.000.000, es decir se recibieron en exceso u\$s 543.162,39.

De la revisión de hechos posteriores al cierre la AGN verificó que la UFI-S, con fecha 19/4/06, solicita transferir de la cuenta 2.975/43 (PROMIN) la suma de u\$s 783.826 en concepto de devolución de fondos no utilizados del préstamo (recibido por el banco el 25/4/06).

En opinión de la Auditoría General de la Nación, los estados de solicitudes de desembolsos correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, categorías (11) y (12) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, comprendidos en las partes E y F del proyecto respectivamente, presentan razonablemente la información para sustentar los certificados de gastos y las solicitudes de retiro de fondos relacionados, que fueron emitidos y presentados al BIRF durante el ejercicio finalizado el 31/12/05 de conformidad con los requisitos establecidos en la enmienda al convenio de préstamo 4.163-AR de fecha 16/10/02.

Finalmente, la Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado el estado de la cuenta especial, por el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondiente a la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes

compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo el análisis de la documentación respaldatoria de los SOE, verificación de la elegibilidad de los gastos y demás procedimientos de auditoría que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

a) El total desembolsado por el banco en las distintas categorías de inversión al 31/12/05 ascendió a u\$s 50.543.162,39, presentando las siguientes discrepancias con los registros del proyecto:

C y D–, de conformidad con la sección 2.02 y anexo XI de la enmienda al convenio de préstamo 4.093-AR de fecha 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

La suma de u\$s 133,81 correspondiente a gastos bancarios, expuesta en el estado de la cuenta especial, incluye los gastos bancarios del mes de diciembre (u\$s 14 equivalentes a \$ 41,89) no registrados por el proyecto al 31/12/05.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial presenta razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes C y D– al 31 de diciembre de 2005, así como las transacciones realizadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras usuales y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo de la enmienda al convenio de préstamo 4.093-AR BIRF del 16/10/02 para asistir al financiamiento de las ac-

tividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado el estado de la cuenta especial, por el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondiente a la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes C y D–, de conformidad con la sección 2.02 y anexo XVII de la enmienda al convenio de préstamo 4.117-AR de fecha 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

La suma de u\$s 106,02 correspondiente a gastos bancarios, expuesta en el estado de la cuenta especial, incluye los gastos bancarios del mes de diciembre (u\$s 6,19 equivalentes a \$ 18,52) no registrados por el proyecto al 31/12/05.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial presenta razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes C y D– al 31 de diciembre de 2005, así como las transacciones realizadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras usuales y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo de la enmienda al convenio de préstamo 4.117-AR BIRF del 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado el estado de la cuenta especial, por el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondiente a la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes C y D–, de conformidad con la sección 2.02 y anexo XXIII de la enmienda al convenio de préstamo 4.150-AR de fecha 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y

con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

La suma de u\$s 107,17 correspondiente a gastos bancarios, expuesta en el estado de la cuenta especial, incluye los gastos bancarios del mes de diciembre (u\$s 14,00 equivalentes a \$ 41,89) no registrados por el proyecto al 31/12/05.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial presenta razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes C y D– al 31 de diciembre de 2005, así como las transacciones realizadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras usuales y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo de la enmienda al convenio de préstamo 4.150-AR BIRF del 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

La Auditoría General de la Nación, en su carácter de auditor externo independiente, ha examinado el estado de la cuenta especial, por el ejercicio finalizado el 31/12/05, correspondiente a la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes E y F–, de conformidad con la sección 2.02 y anexo XXIX de la enmienda al convenio de préstamo 4.163-AR de fecha 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

En el apartado “Alcance del trabajo de la auditoría”, la AGN señala que el examen fue practicado de conformidad con las normas de auditoría externa emitidas por la Auditoría General de la Nación, las cuales son compatibles con las de aceptación general en la República Argentina para la profesión contable y con las recomendadas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Intosai), incluyendo las pruebas y demás procedimientos que consideró necesarios.

En el apartado “Aclaraciones previas”, la AGN señala:

La suma de u\$s 107,17 correspondiente a gastos bancarios, expuesta en el estado de la cuenta especial, incluye los gastos bancarios del mes de diciembre (u\$s 14,00 equivalentes a \$ 41,89) no registrados por el proyecto al 31/12/05.

En opinión de la Auditoría General de la Nación, el estado de la cuenta especial presenta razonablemente la disponibilidad de fondos de la cuenta especial B del Programa de Emergencia Sanitaria –partes E y F– al 31 de diciembre de 2005, así como las transacciones realizadas durante el ejercicio finalizado en esa fecha, de conformidad con prácticas contable-financieras

usuales y con las estipulaciones sobre el uso de fondos contempladas en la respectiva cláusula y anexo de la enmienda al convenio de préstamo 4.163-AR BIRF del 16/10/02 para asistir al financiamiento de las actividades de salud pública dentro de su programa de emergencias sociales.

La AGN adjunta un memorando dirigido a la dirección del proyecto, de dicho memorando surge:

Observaciones del ejercicio anterior no subsanadas al 31/12/05

Registros:

Se mantiene del ejercicio anterior el procedimiento administrativo de manejo de fondos del proyecto que se formaliza a través de diferentes circuitos objeto de observaciones, a saber:

a) Pagos directos del Banco Mundial (3.921-AR, 4.093-AR, 4.117-AR, 4.150-AR y 4.163-AR).

b) Pagos directos del PNUD ARG 97/046 (PROMIN).

c) Pagos directos del PNUD ARG 98/003 (VIGI+A).

d) Pagos a través de la cuenta operativa del PROMIN, y

e) Pagos a través de la cuenta operativa del VIGI+A.

Observaciones:

1. El programa no mantiene una cuenta operativa exclusiva para canalizar los pagos del proyecto.

2. Las inversiones se registran dos veces: i) en el programa que interviene en el pago (PROMIN o VIGI+A), ii) en el Programa de Emergencia Sanitaria [las órdenes de pago se emiten solamente por los proyectos citados en i) precedente].

3. Como consecuencia de lo señalado en 2, en los registros del PROMIN y VIGI+A se exponen también las cuentas del Programa de Emergencia Sanitaria, sin que quede reflejado en los estados financieros de cada uno de éstos, ya que se efectúa una depuración contable –manualmente– de las cuentas utilizadas en ambos programas. Esta operatoria dificulta el control y por consiguiente la conciliación y validación de la información.

4. La imputación contable de las cuentas de inversión del Programa de Emergencia Sanitaria, citada en 3 anterior, se formaliza a través de asientos globales (imputaciones resúmenes), permaneciendo la analítica en las cuentas de los proyectos –PROMIN y VIGI+A– dificultándose así el control y obligando a realizar tareas adicionales (reconciliaciones, análisis de cuentas, etcétera).

5. Los asientos diarios no siguen una correlación numérica en relación a su fecha de registración, toda vez que el sistema UEPEX utilizado por la UFI permite intercalar asientos contables.

La AGN recomienda proceder a la apertura de una cuenta operativa exclusiva del programa para canalizar todos los pagos inherentes al mismo. Generar órdenes de pagos propias del programa, facilitando así su seguimiento y el control de integridad de la información. Registrar las inversiones únicamente en el Programa de Emergencia Sanitaria. En aquellos casos en los que se canalizan fondos a través de los proyectos PROMIN o VIGI+A para efectuar pagos, utilizar cuentas puente que reflejen exclusivamente los movimientos de fondos mencionados. Profundizar los controles respecto a la registración de las operaciones para asegurar que ésta sea cronológica y ordenada.

Categoría 7 “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes”: la AGN mantiene del ejercicio anterior las siguientes consideraciones generales surgidas del análisis de los antecedentes de las adquisiciones (licitaciones):

1. En la mayoría de los casos la documentación no se encuentra foliada.

2. En los antecedentes de licitación analizados se encuentran varios pliegos de bases y condiciones no quedando establecido cuál es el que corresponde a la versión definitiva.

La AGN recomienda mantener archivos debidamente foliados a efectos de aseverar, en todo momento, que la documentación obrante en los expedientes se encuentre completa. Por otra parte, dejar sustentada la versión definitiva del pliego de bases y condiciones a efectos de poder validar que dicho documento adquirido por cada oferente se corresponde a la última aprobación del banco.

Observaciones del ejercicio

Categoría 6 “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro”.

Licitación pública internacional 17/04 (LPI 17/04): adquisición de leche fortificada u\$s 21.784.876,56.

Del análisis realizado a la licitación pública internacional de referencia se desprenden las siguientes consideraciones:

1. No tuvo a la vista la correspondiente resolución mediante la cual se designa a los miembros que conforman la Comisión Evaluadora.

2. No tuvo a la vista publicación del llamado en el “Development Business” de las Naciones Unidas, según lo establece el Manual de Contrataciones del Programa Materno-Infantil y Nutrición –PROMIN– en su punto 12 Descripción de los procedimientos según trámite inciso b) Publicidad “...anuncio general de adquisiciones en ‘D. Business’...”.

3. En el pliego de bases y condiciones, especificaciones técnicas de leche fortificada con hierro, zinc y vitamina C, en el punto Rotulación establece que “... se deberán presentar, previo a la primera entrega, los modelos de envase a utilizar en la Dirección Materno-Infantil para obtener la correspondiente no objeción a

los mismos...”. No tuvo a la vista documentación que avale lo mencionado en este punto.

La AGN recomienda mantener archivos completos y ordenados de la documentación de respaldo del proceso de adquisiciones llevado a cabo por el proyecto.

Categoría 7 “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes”:

Licitación internacional limitada V-02/2004: adquisición de reactivos para el Programa Nacional de Banco de Sangre - Proyectos VIGI+A 4.516-AR, 3.921-AR, 4.093-AR, 4.117-AR, 4.150-AR y 4.163-AR por u\$s 7.060.996,34.

1. No tuvo a la vista en la documentación analizada, disposición mediante la cual se designa a los miembros de la Comisión Evaluadora.

2. La disposición mediante la cual el director nacional del Proyecto de Vigilancia de la Salud y Control de Enfermedades aprueba el correspondiente informe de evaluación y las recomendaciones de adjudicación y autoriza a la Unidad de Financiamiento Internacional de Salud a notificar a los oferentes sobre lo resuelto, no posee fecha de emisión.

3. De lo analizado en el pliego de bases y condiciones, sección II Datos de la licitación, no tuvo a la vista la siguiente documentación en los casos mencionados:

Según datos de la licitación, punto A Generalidades IAL 7.1:

i. Apartado *a*), inciso *i d*) “...ha recibido de la autoridad reguladora del país de fabricación de los bienes un certificado de inspección [...] y ha demostrado su cumplimiento con las normas de calidad durante los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la oferta”. No tuvo a la vista lo mencionado en el caso de las firmas Wiener Lab. (se adjunta al expediente un certificado 7.622 del 13/12/00) y Cromoion S.R.L. (se adjunta al expediente un certificado 2.633 del 13/5/01). En lo relacionado con la firma Werfen Medical, la documentación presentada por la firma Dade Behring (fabricante) no se encuentra traducida al español. En el caso de la firma Bayer S.A., a la fecha de apertura de la licitación el correspondiente certificado se encontraba vencido.

ii. Apartado *a*), inciso *ii a*) “...ha sido debidamente autorizado por un fabricante de los bienes que reúne los criterios señalados...”, y punto C Preparación de las ofertas, IAL 14.1 punto *h*), inciso *xi* “...deberán presentar la autorización otorgada por el fabricante para suministrar dichos bienes...”. En un caso (Abbott) no tuvo a la vista la documentación mencionada con anterioridad. En el caso de la firma Cromoion S.R.L., según la lista de precios presentada, el fabricante corresponde a Abbot Laboratories origen Alemania e Inglaterra, cabe mencionar que la autorización tenida a la vista es de Abbott Argentina.

iii. Apartado *a*), inciso *iii d*) “...una lista de los principales contratos de abastecimiento realizados en los

últimos cinco (5) años...”, y punto C Preparación de las ofertas, IAL 14.1 inciso *h*) vi “...lista de los contratos de abastecimiento de bienes [...] consignado plazo contractual y cliente de cada contrato...”. No tuvo a la vista la documentación solicitada en el caso de la firma Abbott. En otro caso (firma Cromoion) no especifica fehacientemente el plazo contractual.

Según punto C Preparación de las ofertas, IAL 14.1:

i. Apartado *h*), inciso *i* “...contratos constitutivos y estatutos sociales, en el caso de que el licitante sea una persona jurídica, legalizados por escribano público...”. No tuvo a la vista la referida documentación para la empresa Wiener Laboratorios.

ii. Apartado *h*), inciso *v* “...una declaración jurada en la cual se consigne el volumen de producción o comercialización de los bienes objeto de la presente licitación durante los 2 últimos años...”. No tuvo a la vista en los siguientes casos: Werfen Medical, Abbott Lab., Cromoion, Biodiagnóstico, Promed y Wiener Laboratorios.

iii. Apartado *h*), inciso *vii* “...certificado de prácticas adecuadas de distribución...”. En el caso de Abbott no tuvo a la vista la documentación solicitada.

La AGN recomienda profundizar los controles a efectos de mejorar la calidad de la información, mantener archivos completos y ordenados, debidamente foliados, de aquella documentación respaldatoria del proceso de adquisiciones llevado a cabo por el proyecto, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el respectivo pliego de bases y condiciones generales (PBCG).

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado el expediente O.V.-173/06 mediante el cual la Auditoría General de la Nación comunica resolución sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, convenios de préstamo: 3.921-AR BIRF, parte C, categoría (7) “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos comprendidos en la parte C del proyecto”, 4.093-AR BIRF, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.117-AR BIRF, partes

C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.150-AR BIRF, partes C y D, categorías (4) y (5) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, y 4.163-AR BIRF, partes E y F, categorías (11) y (12) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, convenios de préstamo 3.921-AR BIRF, parte C, categoría (7) “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos comprendidos en la parte C del proyecto”, 4.093-AR BIRF, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.117-AR BIRF, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.150-AR BIRF, partes C y D, categorías (4) y (5) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.163-AR BIRF, partes E y F, categorías (11) y (12) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M.

Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 10-S.-2007.

VIII

INFORMES A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN RESPECTO DE LA AUDITORIA DE GESTION SOBRE EL AMBIENTE DE CONTROL Y EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO 2003

(Orden del Día N° 2.030)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse a la Universidad Nacional de Tucumán, solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe referido a la Auditoría de Gestión sobre el Ambiente de Control y Ejecución Presupuestaria del Ejercicio 2003, de dicha universidad.

2. Comuníquese a la Universidad Nacional de Tucumán y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación procedió a efectuar un examen en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán, con el objeto de evaluar el ambiente de control y la ejecución presupuestaria del ejercicio 2003 mediante el análisis de los componentes de mayor significatividad económica.

1. *La AGN formuló las siguientes observaciones:*

1. *Liquidación de haberes*

1. La universidad carece de aprobación formal de su dotación de personal. Los fondos del Tesoro le son asignados mediante una contribución global, que luego el Consejo Superior distribuye por incisos.

2. El Sistema Siu Pampa de gestión de personal y liquidación de haberes, cuyo objetivo es facilitar la

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

administración de personal y la liquidación de haberes a través de un legajo electrónico único, no es aprovechado en su totalidad.

3. No se obtuvo normativa o acuerdo paritario que respalde la liquidación del concepto C437 (adicional fijo) que se liquida a 630 agentes. En consecuencia, no fue posible verificar la adecuada confección de las liquidaciones por un total de \$ 133.578,73.

4. Existen agentes que acumulan dos o más cargos, por lo tanto se encuentran en situación de incompatibilidad horaria, de acuerdo con el régimen de incompatibilidad vigente en el ámbito de las universidades nacionales.

5. Se observaron casos de agentes pertenecientes al escalafón no docente cuyas remuneraciones no se corresponden con las establecidas por la normativa vigente.

6. Se detectaron casos de agentes de planta permanente que perciben el adicional por dedicación exclusiva asistencial, que figuran en el sistema de liquidación de haberes con una carga horaria menor a la mínima dispuesta en el artículo 30, apartado a) del decreto 254/86. El auditado señala que el personal involucrado cumple con una carga horaria de 40 horas semanales.

7. El concepto C448 (adicional remunerativo bonificable) (decreto 1.429/92, artículo 2º del anexo II) incluye el resto de los adicionales particulares, en lugar de ser calculado en forma independiente.

8. Los importes resultantes de la liquidación correspondiente al código 421 (adicional remunerativo no bonificable), en 5 (cinco) casos, no se adecúan a los establecidos en el anexo II del decreto 965/92. Asimismo, en otros 2 (dos) casos el adicional se liquida al 100%, cuando corresponde que el mismo sea calculado en proporción al sueldo liquidado.

9. Los contratos de locación de servicios perfeccionados por la universidad para la contratación de personal no siguen las pautas establecidas para este tipo de contratos de acuerdo con la normativa que rige la materia (reglamentación del artículo 9º del anexo de la ley 25.164, aprobada por decreto 1.421/02), habiéndose verificado que:

a) Las retribuciones son fijadas discrecionalmente sin criterios o parámetros objetivos para su determinación. En algunos casos se liquidan importes que superan el monto de la asignación de la categoría más alta del escalafón para el personal docente y no docente de las universidades nacionales;

b) No se encuentran preestablecidos los requisitos específicos para cada función, ni existe evidencia de un proceso de selección para la contratación del personal;

c) Las contrataciones del personal docente y no docente tienen por objeto realizar tareas propias de personal de planta permanente y funciones de jefatura, contrariamente a lo previsto por la ley 25.164 (Ley

Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, artículo 9º);

d) Se convalidan retroactivamente los servicios prestados y haberes percibidos;

e) En algunos casos no existe constancia de contrato o acto administrativo que autorice los haberes percibidos y en otros lo liquidado no se ajusta al valor convenido.

10. Se observa una reducción en la aplicación de las alícuotas de las contribuciones patronales a la seguridad social, amparándose tal proceder en la sentencia del Juzgado Federal N° 2, por la cual se ordena reincluir a la UNT en el régimen establecido por los decretos del PEN 2.609/93, 1.791/94, 1.520/98 y sus modificatorias y normas concordantes y complementarias en cuanto se refieren a la disminución de las contribuciones previsionales a cargo de los empleadores hasta tanto recaiga sentencia definitiva. A la fecha existe incertidumbre respecto de la resolución final de esta situación.

2. Ejecución presupuestaria

Del análisis de la ejecución presupuestaria se han verificado incumplimientos de las disposiciones de la ley 24.156 y resolución 1.397/95 MCyE. Es de mencionar que en el ejercicio 2003 aún no se había implementado el Sistema "SIPEFCO-Comechingones", utilizado a partir del 2004. Para la registración contable se utilizaba un sistema computarizado propio de la universidad, que no permitía contar con información integrada, oportuna y confiable.

1. La incorporación y distribución de créditos presupuestarios fue realizada extemporáneamente. En consecuencia, se imputaron gastos durante el ejercicio 2003 que no contaban con la debida autorización. Asimismo, se han dictado actos modificatorios sin respetar las competencias establecidas.

2. En el sistema informático de presupuesto correspondiente a la FF 11 (Tesoro nacional) se observan compensaciones entre incisos que no cuentan con acto administrativo de autoridad competente.

3. Durante los cuatro primeros meses de los ejercicios 2003 y 2004 se registraron operaciones de gastos devengados en el ejercicio anterior (el importe de la diferencia neta no es significativo).

3. Cuentas bancarias

1. No existe constancia de la comunicación a la Tesorería General de la Nación de la apertura de las cuentas bancarias con que opera el Rectorado de la Universidad, conforme a lo requerido por el decreto 2.663/92, excepto la fotocopia en la que no se visualiza fecha ni número de nota correspondiente a la cuenta corriente utilizada para la transferencia de fondos de la Tesorería General.

2. La resolución 1.565/96 del Rectorado, por la cual se dispone la apertura de 2 (dos) cuentas corrientes en el Banco de Galicia y Buenos Aires –sucursal Tu-

cumán— denominadas “Fondo permanente” y “Fondo de terceros”, no establece las firmas autorizadas a librar cheques, la indicación del cargo o sector de prestación de servicio del funcionario autorizado, no explicita orden conjunta o indistinta, cuántas firmas se requieren para la emisión de cheques y el esquema de reemplazos. Tampoco se tuvo información de su operatoria. La omisión constituye una falta de control interno relevante. El auditado en su descargo informa que con respecto a la resolución observada 1.565/96 del Rectorado, la misma fue modificada agregándose los datos faltantes por resolución rectoral 2.360 de fecha 7 de diciembre de 2005.

3. Se verificaron algunos cheques vencidos no presentados al cobro pendientes de regularización al 31 de diciembre de 2003.

4. Rendiciones de caja chica

Se han detectado deficiencias de distinta relevancia que incumplen la normativa que rige la materia y que afectan el control en el manejo de los fondos de caja chica, entre las que se pueden mencionar:

1. Existencia de comprobantes que superan individualmente los límites establecidos por la normativa vigente.

2. Existencia, en una misma rendición, de dos o más facturas del mismo proveedor con la misma fecha e incluso con numeración correlativa, cuya suma supera el monto máximo permitido por la normativa vigente, situación que podría hacer suponer la existencia de pagos desdoblados.

3. Comprobantes por pagos de honorarios profesionales, servicios de limpieza y pago de horas jornales que, en virtud de su previsibilidad, no se formalizaron en contratos de locación de servicios o de obra, según el objeto, a fin de dotar a la locación de un marco jurídico que garantice los derechos y obligaciones de las partes.

4. Los expedientes analizados no se encuentran debidamente denados para su presentación, ya que no hay una correlatividad entre las fechas de los distintos comprobantes que componen cada expediente.

5. Incumplimiento del plazo de rendición del artículo 3º de la resolución 591/94 SH.

6. Gastos que no se encuentran debidamente fundamentados, tales como:

a) Gastos por combustible y reparaciones para los que en ningún caso se aclaran los automóviles utilizados o reparados, motivo o justificación del gasto ni la persona que los efectuó;

b) Gastos en taxis en los que faltan los motivos o justificativos del viaje, el destino o la persona que utilizó y erogó el servicio.

7. Se afectan al ejercicio 2003 gastos que corresponden al ejercicio anterior, debiendo ser rendidos y liquidados en ese año y no en el año 2003 como sucede en estas rendiciones analizadas.

8. No se acompañan los comprobantes justificativos del gasto, sólo se adjunta el recibo del anticipo de fondos o reintegro (Secretaría de Extensión Universitaria).

9. Los montos de las rendiciones de cajas chicas superan lo habilitado, habiéndose verificado cajas chicas por montos rendidos de hasta \$ 16.000. Asimismo, se verificó la rendición de fondos de una operación proveniente de la fuente de financiación 12 –Recursos propios– por el importe de \$ 10.714,50 que se hace bajo la modalidad de caja chica, vulnerando la normativa vigente en la materia.

10. Dictado de normas internas (providencia administrativa) vulnerando lo dispuesto en el Régimen de Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Nacional aprobado por decreto 1.023/2001. El auditado en su descargo manifiesta que con respecto a la providencia administrativa, la misma fue ratificada por resolución rectoral 2.361/05 de fecha 7 de diciembre de 2005, situación que no invalida la observación en cuanto este procedimiento es contrario a la normativa vigente.

5. Compras y contrataciones

En base al análisis de los expedientes de contrataciones, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. La universidad no cuenta con un Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones, que establezca las rutinas operativas, la generación, ejecución y control de las operaciones.

2. No se confeccionan planes de compras anuales ni está previsto por normas internas su elaboración.

3. Las contrataciones son autorizadas y aprobadas por diferentes niveles de funcionarios responsables de las unidades operativas que tramitan la contratación indistintamente, dado que no se ha aprobado el régimen de autorización y aprobación del gasto, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 2.662/92.

4. No consta en los expedientes analizados:

a) La consulta al Catálogo del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común implementado por la Oficina Nacional de Contrataciones, como paso previo a la formulación del pedido (DA 344/97);

b) Estimación del gasto efectuada de acuerdo con las cotizaciones de plaza o el mecanismo utilizado para la determinación del costo de la contratación. En el caso particular de la C.D.-008/03, el monto adjudicado supera el 21,19% al costo estimado. Ello implica la ausencia de mecanismos sistemáticos, con su posible incidencia en la indisponibilidad o falta de crédito presupuestario al calcular en exceso o en defecto el monto de las compras e impide una adecuada elección del procedimiento de selección;

c) La reserva del crédito presupuestario;

d) El acto administrativo firmado por autoridad competente, autorizando los procedimientos de selección y

aprobando el pliego de bases y condiciones particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del reglamento aprobado por decreto 436/00;

e) El artículo 18 del reglamento aprobado por decreto 436/00 establece que se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de tres (3) proveedores habituales, prestadores, productores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro. En los casos verificados sólo se incorporaron tres talones firmados (recibos), que en algunos casos no cuentan con aclaración de firma ni sello aclaratorio. Tampoco existe constancia del criterio de selección para su invitación;

f) La difusión de la contratación en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, una vez perfeccionado el respectivo contrato (artículo 19 del reglamento aprobado por decreto 436/00);

g) La comunicación fehaciente de los dictámenes de la Comisión de Evaluación a los oferentes. Tampoco se respeta el plazo de 5 (cinco) días para que los interesados puedan impugnarlos (artículo 80 del reglamento aprobado por decreto 436/00);

h) La evaluación practicada por la Comisión Evaluadora del cumplimiento de los aspectos formales y los requisitos exigidos considerando los factores previstos por el pliego de bases y condiciones particulares para la comparación de las ofertas, de la incidencia de cada uno de ellos y de la conveniencia de lo ofertado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 del reglamento aprobado por decreto 436/00, y determinar el orden de mérito. El dictamen es justificado solamente por ser el oferente de menor precio (C.D.-008/03 y 002/03) y por única oferta (T/S 89/03);

i) El compromiso presupuestario correspondiente para certificar, como paso previo a la emisión de la orden de compra y su notificación al proveedor, la disponibilidad de crédito;

j) La intervención de la Comisión de Recepción Definitiva, sólo se incorpora el formulario, de "entrada de materiales" que consigna los datos de identificación de la recepción como también la fecha de entrega y firma del funcionario de la unidad ejecutora que solicitó los bienes. En la C.D.-005/03, los citados formularios en algunos casos no tienen aclaración de firma del funcionario responsable de la recepción y en un caso el funcionario que efectúa la recepción de los elementos es uno de los integrantes de la Comisión Evaluadora, siendo incompatibles ambas funciones en presencia de un adecuado ambiente de control interno.

5. La designación de los integrantes de la Comisión Evaluadora es efectuada por el responsable de la unidad ejecutora, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del decreto 436/00 está considerado como uno de los integrantes más, en el caso de la C.D.-002/03 y 005/03, en la designación no se registra el cargo de dos de sus miembros y en el trámite simplificado 89/03 no consta el cargo de ninguno de los integrantes. Asi-

mismo, el responsable de compras debe formar parte de esta comisión.

6. No se hace mención en el acta de evaluación de la consulta al SIPRO1 para determinar si los oferentes son hábiles para contratar con el Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 del reglamento aprobado por decreto 436/00 y la resolución 515/00 SH.

7. Contratación directa 5/03: la adjudicación es resuelta por el responsable de la unidad ejecutora, en base a lo aconsejado por la Comisión Evaluadora, quien fundamenta sólo parcialmente la selección. Asimismo, el acto aprobatorio de la contratación es coincidente con lo recomendado por la Comisión Evaluadora en el caso de las ofertas seleccionadas, sin embargo amplía los fundamentos de la selección de dichas ofertas, que no habían sido tenidos en cuenta en el acta de evaluación, no indica los motivos de la desestimación del renglón 2, 3, 4 en el cual existe una oferta de menor precio y sólo fundamenta la adjudicación citando el artículo 15 del decreto 1.023/2001.

8. *Contratación sin número TEI-S.A. por alquiler de equipos telefónicos:*

a) La selección del proveedor o cocontratante no se propició mediante ninguno de los procedimientos de selección establecidos en el artículo 20 del reglamento aprobado por decreto 436/00, sino que se resuelve directamente con la firma de un contrato con vigencia desde el 1/11/03 al 31/7/07 (total 45 meses), a un valor de \$ 22,690 mensuales. Por lo expuesto, el monto total del contrato ascendería a \$ 1.021.050, en cuyo caso hubiera correspondido efectuar una licitación o concurso público (artículo 22 del reglamento aprobado por decreto 436/00).

1. *Sistema de Información de Proveedores que incluye los oferentes habilitados para contratar con el Estado:*

b) Durante los meses de enero a octubre del ejercicio 2003 no existió una relación contractual formalizada entre la universidad y la empresa y se mantenían vigentes las condiciones pactadas en el contrato original 231/00 y sus respectivas ampliaciones (vigente hasta el 31/12/01). De los pagos analizados correspondientes al último trimestre del citado ejercicio, surge que el pago correspondiente al mes de octubre 2003 por \$ 19.840 fue autorizado sin la existencia de un contrato;

c) Las facturas 0001-003545, 46 y 47, presentadas por la empresa correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2003, tienen fecha posterior (7/1/04) al libramiento del respectivo pago 1.340 (16/12/03) y a las fechas de los comprobantes de retención de impuestos (17/12/03).

9. La contratación sin número con el periódico "La Gaceta", por la publicación de una solicitada y varios avisos fúnebres, no se propició mediante ninguno de los procedimientos de selección establecidos en el artículo 20 del reglamento aprobado por decreto 436/00, sino

que se resuelve por ser el medio de mayor difusión en la zona.

10. En la contratación directa 006/03, la solicitud de compras no adjunta el análisis de costos segregado por ítem (de acuerdo a las tareas a realizar especificadas en las condiciones particulares a cumplir) que permita establecer los mecanismos aplicados por la universidad a los efectos de la estimación del gasto. Idéntica omisión se presenta en el contrato/orden de compra imposibilitando verificar la corrección de los montos abonados por grado de avance de la obra.

11. Con respecto a la contratación directa 002/03, cabe señalar que en la solicitud de compras no consta el monto estimado. Se efectúa una contratación directa, sin justificar el método de selección.

12. Para la contratación directa 003/03 se observó:

a) Las razones de urgencia invocadas para apartarse de la modalidad de licitación privada que hubiera correspondido no quedan sustentadas, toda vez que la adquisición de los bienes objeto de la contratación no es imprevista, probada y objetiva. Asimismo, en la resolución de autorización, el pliego de bases y condiciones particulares no se encuentra debidamente aprobado ni tampoco se aprueba posteriormente;

b) No consta en el expediente la consulta al Sistema de Precios Testigos previsto en el Manual Práctico para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional (aprobado por resolución 515/2000 SH);

c) La empresa adjudicataria no incorporó, al momento de presentación de su oferta, el certificado fiscal para contratar y el libre deuda previsional, sino una constancia de su solicitud. Esta situación se regularizó un mes después de efectuarse la adjudicación.

13. Con relación al trámite simplificado 89/03, se señala:

a) El encuadre formal no se corresponde con la normativa vigente, ya que se trata de una contratación por un monto que excede el límite de \$ 10.000 establecido;

b) Las cláusulas particulares no se encuentran debidamente aprobadas por autoridad competente y no complimentan los aspectos contemplados en el artículo 46 del reglamento aprobado por decreto 436/00 en los apartados a) y b);

c) Se adjuntan cuatro solicitudes de gasto y sólo dos de ellas consignan el justiprecio del costo estimado;

d) No se deja constancia de la recepción de la correspondiente garantía de adjudicación.

2. Descargo de la entidad

La Universidad Nacional de Tucumán en su descargo indica haber tomado acciones correctivas con posterioridad a la finalización de las tareas de campo con relación a las observaciones: 1. apartados 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8) y 9); 2. apartado 1); 3. apartado 2); 4. apartados 1) a 9), y 5. apartados 1) a 13), cuya imple-

mentación y suficiencia podrán ser objeto de futuros proyectos en el marco de los programas de acción anual que la AGN apruebe. Asimismo, la entidad manifiesta discrepancias respecto de las observaciones: 3. apartado 1) y 4. apartado 10), pero no ha aportado documentación respaldatoria adicional a la que fuera considerada al momento de las tareas de campo. También afirma que la observación 2. apartado 3) será subsanada con la implementación del Sistema Contable Integrado "SIPEFCO Comechingones", situación que podrá ser corroborada en futuros proyectos de auditoría que comprendan períodos de funcionamiento efectivo de tal sistema. Finalmente, para la elaboración del informe de la AGN fue considerado el descargo de la entidad en aquellos aspectos en los que dicha auditoría consideró pertinente.

3. Recomendaciones de la AGN

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en los puntos precedentes, la AGN formuló las siguientes recomendaciones:

1. Liquidación de haberes

1.1. Formalizar la aprobación por autoridad competente de la dotación de personal.

1.2. Dotar al Sistema Siu Pampa, de gestión de personal y liquidación de haberes, de información adicional que permita el aprovechamiento del sistema y una sencilla corroboración de los conceptos liquidados por cada agente.

1.3. Proveer la normativa o acuerdo paritario citado.

1.4. Arbitrar los mecanismos necesarios que permitan detectar casos de incompatibilidades por acumulación de cargos de acuerdo con el régimen vigente en el ámbito de las universidades nacionales.

1.5. Liquidar los haberes a los agentes en las categorías y con la remuneración conforme con las establecidas por la normativa vigente.

1.6. Efectuar las correspondientes actualizaciones en el sistema de liquidación de haberes de la carga horaria de cada uno de los agentes que perciben el adicional por dedicación exclusiva asistencial, con la correspondiente documentación de respaldo.

1.7. Segregar en la liquidación de haberes el adicional remunerativo bonificable "decreto 1.429/92" de todo otro adicional que se liquida por este concepto.

1.8. Liquidar el código 421 (adicional remunerativo no bonificable) conforme a lo establecido en el anexo II del decreto 965/92.

1.9. Los contratos de locación de servicios deben seguir las pautas establecidas de acuerdo con la normativa que rige la materia, evitando la asignación de funciones que son propias de personal de planta permanente (reglamentación del artículo 9º del anexo de la ley 25.164, aprobada por decreto 1.421/02). Asimismo,

deben liquidarse los haberes en base a un contrato que respalde la liquidación correspondiente.

1.10. Arbitrar las medidas necesarias a fin de resguardar los fondos no ingresados a la AFIP por las contribuciones patronal es a la seguridad social, resultantes de la reducción de las alícuotas, considerando que de no contar con un pronunciamiento favorable de la justicia deberán ser aportados a la seguridad social.

2. Ejecución presupuestaria

2.1. Aprobar oportunamente por el Consejo Superior de la Universidad las incorporaciones y modificaciones de los créditos presupuestarios del vigente de todas ejercicio las fuentes de financiamiento con que opera la universidad, arbitrando además los mecanismos necesarios para que toda modificación o compensación de créditos que se registre en el sistema de información contable cuente con acto administrativo de autorización dictado por autoridad competente. A estos efectos se deberían tener en cuenta los procedimientos establecidos en la resolución 1.397/95 M.E.C. y T. - sección excepciones.

2.2. Imputar los gastos al ejercicio en el que fueron devengados, evitando castigar a un ejercicio que no corresponde.

3. Cuentas bancarias

3.1. Efectuar la pertinente comunicación a la Tesorería General de la Nación de la apertura de las cuentas bancarias, conforme a lo requerido por el decreto 2.663/92 y registrar en tiempo y forma los movimientos relacionados con cada una de las cuentas, manteniendo actualizados los registros de las operaciones.

3.2. En todos los casos, establecer las firmas autorizadas a prestación de servicio del funcionario autorizado, orden conjunta o indistinta, indicando cuántas firmas se requieren para la emisión de cheques y qué esquema de reemplazos hay en ese sentido.

3.3. Regularizar la situación a la brevedad de los cheques vencidos no presentados al cobro.

4. Rendiciones de caja chica

El funcionamiento de los fondos rotatorios y cajas chicas debe ajustarse a lo dispuesto por la normativa que rige la materia, evitando el dictado de normas internas que colisionen con el régimen de contrataciones de bienes y servicios de la administración nacional aprobado por decreto 1.023/2001. Asimismo, para la aplicación de los fondos provenientes de la fuente de financiamiento 12 "Recursos propios", se deberá tener en cuenta lo establecido por la normativa vigente.

5. Compras y contrataciones

En materia de contrataciones de bienes y servicios, ajustarse a los lineamientos y procedimientos establecidos por la normativa que rige la materia, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

5.1. Establecer un manual de normas y procedimientos para el área de Contrataciones aprobado por autoridad competente, en el cual se encuentren adecuadamente expuestos los procedimientos de autorización, ejecución y control y custodia de los bienes económicos involucrados en las operaciones o actividades aplicables y que permita conocer adecuadamente las rutinas operativas.

5.2. Confeccionar planes de compra anuales, analizando los desvíos y las causas que los ocasionaron, que redundaría en una gestión de compras, más eficaz, eficiente y económica. (4.5.2.)

5.3. Aprobar el régimen. de autorización y aprobación del gasto, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 2.662/92.

5.4. Respecto a las observaciones relativas a los expedientes analizados:

–Efectuar la consulta al Catálogo del Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común implementado por la Oficina Nacional de Contrataciones, como paso previo a la formulación del pedido D.A.-344/97.

–Implementar mecanismos sistemáticos para estimar adecuada y oportunamente el costo de las compras.

–Dejar constancia en el expediente de la correspondiente registración de las distintas etapas de la ejecución presupuestaria.

–Dictar el acto administrativo, firmado por autoridad competente, autorizando los procedimientos de selección y aprobando el pliego de bases y condiciones particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del reglamento aprobado por decreto 436/00.

–Dejar constancia fehaciente en las actuaciones del cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del reglamento aprobado por decreto 436/00.

–Efectuar la difusión de la contratación en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, una vez perfeccionado el respectivo contrato (artículo 19 del reglamento aprobado por el decreto 436/00).

–Fundamentar adecuadamente el dictamen de la Comisión Evaluadora, comunicarlo en forma fehaciente a los oferentes y respetar el plazo de 5 (cinco) días para que los interesados puedan impugnarlo.

–Dotar a la gestión de contrataciones de la Comisión de Recepción Definitiva o Designación de uno o más responsables para realizar la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por decreto 436/00, e implementar reglamentos de funcionamiento debidamente aprobados por autoridad competente para dicha comisión.

5.5. Efectuar las designaciones de los integrantes de la Comisión Evaluadora dejando adecuada evidencia y en base a criterios de independencia de funciones y oposición de intereses.

5.6. Efectuar consultas al SIPRO para determinar si los oferentes están habilitados para contratar con el Estado.

5.7. Fundamentar adecuada y oportunamente los casos de excepciones a la regla general de licitación pública, efectuando una evaluación de las situaciones planteadas.

4. Conclusiones de la AGN

La AGN concluye que las tareas realizadas en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán han evidenciado fallas de control y deficiencias en los procedimientos, tales como recursos humanos:

– Carencia de dotación de personal formalmente aprobada (cargos financiados).

– Ausencia de normativa o acuerdo paritario que respalde la liquidación de algún concepto (adicional fijo).

– Agentes que acumulan dos o más cargos que se encuentran en situación de incompatibilidad horaria.

– Agentes pertenecientes al escalafón no docente cuyas remuneraciones no se corresponden con las establecidas por la normativa vigente.

– Importes resultantes de la liquidación correspondiente al adicional remunerativo no bonificable que no se adecuan a los establecidos en el respectivo acto dispositivo.

– Contratos de locación de servicio que no siguen las pautas establecidas para este tipo de contratos de acuerdo con la normativa que rige la materia (reglamentación del artículo 9º del anexo de la ley 25.164, aprobada por decreto 1.421/02).

– Ejecución presupuestaria: incumplimientos de las disposiciones de la ley 24.156 y resolución 1.397/95 MCyE.

– *Rendiciones de caja chica*: La documentación rendida de las cajas chicas evidencia ausencias de control e incumplimiento de la normativa vigente.

– *Compras y contrataciones*: deficiencias de control y desvíos en el cumplimiento del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por decreto 436/00.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, ha considerado el expediente oficiales varios

O.V.-237/06, mediante el cual la Auditoría General de la Nación comunica resolución sobre el informe referido a la Auditoría de Gestión sobre el Ambiente de Control y Ejecución Presupuestaria del Ejercicio 2003, de la Universidad Nacional de Tucumán; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse a la Universidad Nacional de Tucumán, solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la AGN con motivo del informe referido a la Auditoría de Gestión sobre el Ambiente de Control y Ejecución Presupuestaria del Ejercicio 2003, de dicha universidad.

2. Comuníquese a la Universidad Nacional de Tucumán y a la Auditoría General de la Nación, conjuntamente con sus fundamentos. *

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 11-S.-2007.

IX

INFORMES A LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES EN ATENCION A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION CON MOTIVO DE LA AUDITORIA DE GESTION A LA CITADA UNIVERSIDAD SOBRE EL PRIMER CUATRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2004

(Orden del Día N° 2.031)

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse a la Universidad de Buenos Aires, solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe referido a la Universidad de Buenos Aires, auditoría de gestión sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004 en las áreas de personal, compras, contrataciones e ingresos.

2. Comuníquese a la Universidad Nacional de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.

FUNDAMENTOS

La Auditoría General de la Nación (AGN) procedió a efectuar un examen en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, con el objeto de evaluar las operaciones del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004, atendiendo especialmente a las áreas de personal, compras, contrataciones e ingresos.

Alcance de la tarea de la AGN:

–*Personal:* Análisis selectivo de la liquidación de las remuneraciones del mes de abril de 2004 y verificación para este mismo mes, mediante pruebas globales, de la razonabilidad de los aportes y contribuciones patronales.

–*Compras y contrataciones:* Relevamiento y evaluación del ambiente de control y de los controles sobre los procedimientos de las áreas vinculadas con la Secretaría de Hacienda y Administración y verificación selectiva de cumplimiento de las normas legales que rigen la materia, a través de pruebas de cumplimiento en el examen de expedientes de compras, anticipos de fondos y fondo rotatorio tramitados con afectación al ejercicio presupuestario 2004 - período 1º-1-04 al 30-4-04.

–*Ingresos:* Verificación de la percepción de los ingresos - período 1º-1-04 al 30-4-04 de acuerdo a la normativa legal aplicable y análisis de las cuentas bancarias que el ente posee, con la finalidad de determinar el cumplimiento de la normativa vigente.

Conclusiones de la AGN:

La AGN señala que las tareas realizadas han evidenciado fallas de control y deficiencias en los procedimientos, que constituyen en general aspectos sin regularizar ya señalados en el marco de la auditoría de gestión realizada por la AGN que tuvo por objeto

evaluar las operaciones sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2002. Algunas de las principales observaciones de la AGN son las siguientes:

Personal:

– Carencia de dotación de personal formalmente aprobada (cargos financiados) e inexistencia de una estructura organizativa instituida por autoridad competente.

– Se liquidan y abonan asignaciones complementarias sin observar el procedimiento (negociaciones colectivas) establecido por el primer párrafo del artículo 19 de la ley 24.447.

– El sistema de liquidación de haberes carece de controles que impidan liquidar el adicional por ejercicio de jefatura a personal no permanente y las incompatibilidades de la acumulación de cargos. Algunos agentes perciben emolumentos que no cumplen con una carga horaria mínima necesaria o pertenecen a un agrupamiento distinto al previsto en la normativa aplicable.

– En algunos casos se liquidan haberes que superan el límite máximo dispuesto en el artículo 1º del decreto 172/02.

Compras y contrataciones:

Deficiencias de control e incumplimiento de la normativa aplicable en materia de contrataciones (decreto 436/00) y sus normas modificatorias y ampliatorias).

– La documentación rendida de las cajas chicas evidencia ausencias de control e incumplimiento de la normativa vigente.

– Ausencia de una política definida sobre niveles de inventario.

– Otorgamiento de anticipos de fondos sin un encuadre claramente definido que establezca los requisitos mínimos para el otorgamiento, periodicidad y rendición (algunos incluso a organizaciones ajenas a la universidad).

– Ausencia de un procedimiento sistemático en el control de los plazos de la presentación de las rendiciones de cuentas de los anticipos de fondos. Al 30-4-04 se encontraba pendiente de rendición un saldo de \$2.285.961,09 correspondiente a anticipos de fondos con cargo a rendir cuyas fechas oscilan entre el 2-3-98 hasta el 20-4-04.

– A través de diferentes modalidades se realizan erogaciones por conceptos similares, ya sea a través de fondos rotatorios, procedimientos de contrataciones, legítimo abono, transferencia de fondos, a su vez, en sus diversas formas.

– Al 30-12-04 no se han iniciado las acciones judiciales a los ex funcionarios que no han procedido a la devolución de la suma total de \$595.823,13 no aprobada de sus rendiciones de gastos por anticipos otorgados durante el período julio 2001 a marzo 2002.

–Se verifican nuevas asignaciones de fondos para cajas chicas a funcionarios que registran como pendientes rendiciones anteriores.

Ingresos:

–Inexistencia de controles sistemáticos, en tiempo y forma, de las rendiciones de los distintos centros recaudadores con los comprobantes respaldatorios.

–Incumplimiento de las disposiciones del artículo 77 de la ley 24.156 reglamentado por el decreto 1.361/94.

–Se verifican firmas conjuntas de responsables que revisten en un mismo sector, incumpliendo con la condición de control por oposición.

La AGN señala que para la elaboración de su informe tuvo en cuenta el descargo realizado por el auditado.

Por todo lo expuesto, correspondería dirigirse a la Universidad de Buenos Aires, solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la AGN con motivo del informe referido a la Universidad de Buenos Aires, auditoría de gestión sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004 en las áreas de personal, compras, contrataciones e ingresos.

La AGN señala que para la elaboración de su informe tuvo en cuenta el descargo realizado por el auditado.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, ha considerado el expediente O.V.-238/06, mediante el cual la Auditoría General de la Nación comunica resolución sobre el informe referido a la Universidad de Buenos Aires, auditoría de gestión sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004 en las áreas de personal, compras, contrataciones e ingresos; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse a la Universidad de Buenos Aires, solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe referido a la Universidad de Buenos Aires, auditoría de

gestión sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004 en las áreas de personal, compras, contrataciones e ingresos.

2. Comuníquese a la Universidad Nacional de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos. *

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 2006.

Oscar S. Lamberto. – Ernesto R. Sanz. – Juan J. Alvarez. – Antonio Lovaglio Saravia. – Alejandro M. Nieva. – Angel Rozas. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge M. Capitanich. – Nicolás A. Fernández. – José J. B. Pampuro. – Miguel A. Pichetto.

2

Ver expediente 12-S.-2007.

X

OCTOGESIMO ANIVERSARIO DEL CLUB HURACAN DELAS BREÑAS (CHACO)

(Orden del Día N° 2.055)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Montenegro y otros, por el que se expresa beneplácito al cumplirse el 80° aniversario de la creación del Club Huracán de la ciudad de Las Breñas, provincia del Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 20 de marzo de 2007.

Juan C. Bonacorsi. – Ana E. Richter. – Paula M. Bertol. – Irene M. Bösch de Sartori. – Genaro A. Collantes. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Carlos J. Cecco. – Roberto R. Costa. – María T. García. – Arturo M. Heredia. – Roddy E. Ingram. – Emilio Kakubur. – José E. Lauritto. – Adriana F. Tomaz. – Ricardo A. Wilder.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y felicitar a las autoridades, asociados y simpatizantes del Club Huracán de la ciudad de Las Breñas, club que durante 80 años ha sido el espacio en el que niños, jóvenes y adultos encontraron un lugar de esparcimiento y formación deportiva. Al

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

cumplirse el 21 de marzo del 2007 ochenta años de su creación, el Club Huracán tiene el reconocimiento no sólo de su ciudad y su provincia sino también el de muchas provincias argentinas por su constante trabajo de intercambio y apertura.

Olinda Montenegro. – Luciano R. Fabris. – Angel Rozas. – Víctor Zimmermann.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Montenegro y otros, luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

Juan C. Bonacorsi.

XI

ENCUENTRO NACIONAL DE BIBLIOTECAS EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

(Orden del Día N° 2.103)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución de las señoras diputadas Vaca Narvaja, Marcó del Pont y Osuna por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares a realizarse del 3 al 6 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de abril de 2007.

Jorge E. Coscia. – Eduardo A. Di Pollina. – Luciano R. Fabris. – Nélide M. Mansur. – Ana Berraute. – María C. Alvarez Rodríguez. – Rosana A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Santiago Ferrigno. – Luis A. Galvalisi. – Jorge A. Garrido Arceo. – Luis A. Ilarregui. – José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Olinda Montenegro. – Norma E. Morandini. – Stella M. Peso. – Hugo G. Storer. – Rosa E. Tulio.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares, organizado por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas

Populares de la Secretaría de Cultura de la Nación, a realizarse durante los días 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Patricia Vaca Narvaja. – Mercedes Marcó del Pont. – Blanca I. Osuna.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución de las señoras diputadas Vaca Narvaja, Marcó del Pont y Osuna por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares a realizarse del 3 al 6 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Luego de su estudio, ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente, sin modificaciones.

Jorge E. Coscia.

XII

SEGUNDO CONGRESO NACIONAL Y PRIMER CONGRESO IBEROAMERICANO DE HIDROGENO Y FUENTES SUSTENTABLES DE ENERGIA EN POSADAS (MISIONES)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la realización del II Congreso Nacional y I Congreso Iberoamericano de Hidrógeno y Fuentes Sustentables de Energía, "Investigación y desarrollo para la transición hacia sistemas energéticos basados en el uso de hidrógeno y energías renovables", a realizarse en Posadas, Misiones, entre el 12 y el 15 de junio de 2007.

Irene M. Bösch de Sartori.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre el 12 y 15 de junio próximo, el Instituto de Energía y Desarrollo Sustentable de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y el Comité Ejecutivo de Desarrollo e Innovación Tecnológica de la Provincia de Misiones (CEDIT), organizan el Segundo Congreso Nacional y Primer Congreso Iberoamericano sobre Hidrógeno y Fuentes Sustentables de Energía HYFUSEN.

El CEDIT es un organismo oficial de la provincia de Misiones cuyos objetivos comprenden la promoción, coordinación y asesoramiento de estudios, investigaciones y desarrollos científico-tecnológicas que se orienten a un mayor bienestar social y al crecimiento de la provincia de Misiones.

El Hyfusen fue creado en el año 2005 por el Instituto de Energía y Desarrollo Sustentable (IEDS) para impul-

sar el desarrollo nacional y la integración regional en sistemas energéticos basados en el uso del hidrógeno y energías renovables. Su primera edición se realizó en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, reuniendo a más de 250 participantes.

Este congreso tiene como objetivos socializar las temáticas a través de disertaciones y transferencia de conocimientos obtenidos en los estudios e investigaciones asociados al uso de combustibles alternativos y fuentes renovables de energía.

El tema principal de este Congreso será la “Investigación y desarrollo para la transición hacia sistemas energéticos basados en el uso de hidrógeno y energías renovables”.

El evento brindará un ámbito propicio para establecer iniciativas conjuntas estatales y privadas dirigidas a promover la investigación científica, la formación de recursos humanos y el desarrollo tecnológico. Al igual que en la edición 2005 se brindarán becas a estudiantes y jóvenes graduados.

Los objetivos principales que dieron lugar al nacimiento del HYFUSEN se mantienen en esta nueva edición:

– Brindar un ámbito propicio para debatir y profundizar en los principios y conceptos fundamentales y en el desarrollo científico y tecnológico asociado a la producción y utilización del hidrógeno, como vector de energía, de una manera confiable, segura y económicamente competitiva.

– Presentar las investigaciones y los estudios que –en el campo de las fuentes renovables de energía– pueden aplicarse en pequeña escala a núcleos aislados, a la atención de pequeñas demandas dispersas o a combinaciones con fuentes tradicionales, al uso en generación distribuida y a otras aplicaciones.

– Promover estudios e investigaciones asociados al uso de combustibles alternativos, en particular combustibles híbridos y biocombustibles.

Hasta la fecha el CEDIT lleva recibidos 110 trabajos de Investigación y Desarrollo nacionales e internacionales con el fin exponerse en este Congreso.

De las presentaciones, 92 corresponden a trabajos nacionales, 10 a trabajos cubanos y el resto a trabajos de Chile, Venezuela, Brasil, Uruguay, España e Italia y la temática de los mismos incluye las áreas específicas de producción, almacenamiento y aplicaciones del hidrógeno, las distintas fuentes renovables de energía, plantas demostrativas, análisis económicos y políticas y estrategias para la transición de las nuevas fuentes energéticas.

En este Congreso habrá conferencias a cargo de expertos de reconocida trayectoria internacional sobre proyectos de investigación y desarrollo en la Argentina y en Iberoamérica, y paneles de debate a cargo de referentes del ámbito científico, empresarial, legislativo y funcionarios nacionales y provinciales.

Entre otros, los temas a abordar serán los siguientes: innovaciones tecnológicas, estudios, desarrollos y proyectos en: hidrógeno como vector energético, energías renovables –eólica, solar, geotérmica, mareomotriz y pequeños aprovechamientos hidroeléctricos– combustibles alternativos, biocombustibles y biomasa.

Por la importancia que tiene la temática de las fuentes sustentables de energía, y en el entendimiento que actividades como estas son un pilar fundamental para promover el desarrollo del país, solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Irene M. Bösch de Sartori.

XIII

SEMANA DE LA CUMPARSITA EN MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)

(Orden del Día N° 2.104)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Galvalisi y Coscia por el que se expresa beneplácito por la Semana de la Cumparsita a realizarse del 16 al 22 de abril de 2007 en Montevideo, República Oriental del Uruguay; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de abril de 2007.

*Jorge E. Coscia. – Eduardo A. Di Pollina.
– Luciano R. Fabris. – Ana Berraute. –
María C. Alvarez Rodríguez. – Rosana
A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Santiago
Ferrigno. – Luis A. Galvalisi. – Jorge
A. Garrido Arceo. – Luis A. Iñarregui.
– José E. Lauritto. – Juliana I. Marino. –
Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M.
Monayar. – Olinda Montenegro. – Norma
E. Morandini. – Hugo G. Storero. – Rosa
E. Tulio.*

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la realización de la Semana de la Cumparsita, que se celebrará entre el 16 y 22 de abril del corriente año en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, al cumplirse el 90° aniversario de la existencia de la obra, y por las actividades que con el mismo fin desarrollarán las municipalidades de Bragado y Chivilcoy.

Luis A. Galvalisi. – Jorge E. Coscia.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Galvalisi y Coscia por el que se expresa beneplácito por la Semana de la Cumparsita a realizarse del 16 al 22 de abril de 2007 en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Las señoras y señores diputados, al abordar su estudio, han tenido en cuenta la necesidad de promover la revalorización del tango, como digno representante de la cultura popular rioplatense. Es por ello que las municipalidades de Chivilcoy y Bragado impulsarán un conjunto de actividades con el propósito de homenajear y honrar este relevante acontecimiento. Por lo expuesto los diputados integrantes de esta comisión han creído conveniente dictaminar favorablemente esta iniciativa, sin modificaciones.

Jorge E. Coscia.

XIV

SEMANA MUNDIAL DE LA SEGURIDAD VIAL

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la Semana Mundial de la Seguridad Vial, que se desarrolla entre los días 23 al 29 de abril, en la cual se llevarán a cabo tareas de concientización de la sociedad.

Juan C. L. Godoy. – Emilio R. Martínez Garbino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Traemos hoy, no creemos al debate, sino a la adhesión plena de todos los legisladores a la Semana Mundial de la Seguridad Vial.

Vemos que el mundo entero se preocupa por un tema tan acuciante para todas las sociedades, y sobre el que insistentemente se trabaja mucho, con un compromiso fuerte de las terminales automotrices, los gobiernos locales y la sociedad.

Entonces cuánto debe preocuparnos en la Argentina la mayor causa de muerte, que es el accidente de tránsito, y por ello es evitable, paradójicamente.

Resulta imperioso educar en conductas viales, el nuestro es uno de los países con mayor incidencia de muerte por accidente de tránsito.

La educación vial es un deber indelegable del Estado, más allá del color o ideología de quien lo administre o gobierne, debe ser una política sustentable en el tiempo y con un fuerte compromiso de toda la sociedad. Y decimos perdurable porque todos recordamos que por un accidente en la ruta nacional 2 una noche de

niebla, se limitó la velocidad de los ómnibus de transporte de pasajeros a 90 km por hora, hoy vemos que esa velocidad no se respeta, cómo casi ninguna de las normas de tránsito, y no sólo por los choferes sino por gran cantidad de vehículos privados. También podemos recordar normas que tuvieron que ser reafirmadas como el uso obligatorio del cinturón de seguridad o la circulación con las luces bajas, no las reglamentarias, las velocidades máximas y mínimas, etcétera.

También es deber del Estado la prevención y la sanción de las violaciones a la legislación vial y la conducta de los automovilistas.

Hay que hacer hincapié, enérgicamente, en los aspectos preventivos, en todos y cada uno de ellos, este es el compromiso que debemos asumir como sociedad, y el compromiso que el Estado debe tomar en esta emergencia, y es poner todos sus recursos en los llamados de atención en las calles y rutas del país, esa es la prevención y corrección que se necesita, no con una voluntad sancionatoria traducida en multas, que no han servido para cambiar prácticas sino haciendo notar que con determinadas conductas podemos bajar la negra estadística de muertos por accidentes.

Parafraseando a Mafalda “otro que pensaba que lo único que hay por delante es el porvenir” cuando en esa tira magistral ella presencia un accidente de tránsito.

El compromiso que hoy el Estado debe asumir es el de formular una política realmente federal e integral de tránsito, con el compromiso y adhesión de todas las provincias y sus municipios, porque se ha visto que hasta en las cuales rige la Ley Federal de Tránsito, el control y la sanción se ha desviado hacia otros fines, como es de público conocimiento.

Juan C. L. Godoy. – Emilio R. Martínez Garbino.

XV

CONGRESO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD AEREA
Y FACTORES HUMANOS EN LA AVIACION**Proyecto de resolución**

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el “Congreso Internacional de Seguridad Aérea y Factores Humanos en la Aviación” a llevarse a cabo en la Ciudad de Córdoba durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 2007.

Raúl G. Merino. – Gumersindo F. Alonso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientes acontecimientos han demostrado la importancia de mejorar nuestro servicio aéreo y su seguridad.

Con mucho beneplácito queremos promover el evento que se organizará en nuestra ciudad de Córdoba relativo a la problemática del sector aéreo a fin de apostar a su mayor excelencia.

El objetivo de este congreso es promocionar la integración de conocimientos desarrollados por quienes estudian e investigan los comportamientos humanos en el contexto aeronáutico con la experiencia de quienes trabajan en el sistema operativo. La búsqueda de la integración de conocimientos, información y experiencias apunta a consolidar, particularmente, las interfaces que permitan las transferencias adecuadas y eficaces valorando mejor el factor humano en el ámbito aeronáutico.

El fortalecimiento de la seguridad aérea requiere de una mayor profundización de los aspectos vinculados a los recursos humanos. Este evento intenta, precisamente, profundizar en este enfoque y en las diversas dimensiones de la actividad.

La conferencia contará con expositores expertos en Seguridad Aérea provenientes de España, Brasil, México, Chile, Colombia y Ecuador, además de nuestro país. La lista de temas será: El poder del factor humano; GIROS: gestión inteligente de los recursos operacionales sistémicos; Desafíos en sistema de Gestión operacional; Actualización de los factores humanos en las operaciones de vuelo; Seguridad en operaciones con helicópteros; CRM en entidades aerodeportivas; Hacia un nuevo modelo de gestión; Tránsito aéreo: dimensiones de la realidad; Factores humanos, una mirada psicológica; Factor humano, operaciones militares; Plan de asistencia a familiares de víctimas de accidentes aéreos; Factores humanos en el mantenimiento; Propuestas didácticas para factores humanos y otros. Es decir, una amplia temática destinada a abarcar todos los aspectos de la actividad de la aviación.

Por todos estos motivos, solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

Raúl G. Merino. – Gumersindo F. Alonso.

XVI

EXPRESION DE CONDENA Y REPUDIO AL ATENTADO QUE SUFRIERA LA SEÑORA SENADORA NACIONAL POR SAN JUAN, LILIANA TERESITA NEGRE DE ALONSO

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más enérgica condena y repudio al atentado que sufriera la señora senadora nacional por la provincia de San Luis y dirigente del Partido Justicialista, doctora

Liliana Teresita Negre de Alonso, el día 13 de abril del corriente año.

Luis B. Lusquiños. – María A. Torrontegui.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 13 de abril del corriente año, la señora senadora nacional por la provincia de San Luis, doctora Liliana Teresita Negre de Alonso, fue víctima de un cobarde atentado con bombas de tipo molotov en dependencias de su domicilio en la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Los hechos mencionados en ningún caso pueden justificarse, ni tolerarse con indiferencia. No es necesario padecer una agresión de tal magnitud para comprender la entidad del daño.

El acto, en cuya expresión de repudio solicitamos nos acompañen, en ningún caso puede ser un problema exclusivo del afectado sino que nos envuelve a todos.

Evidentemente las circunstancias relatadas no tienen otro objetivo que la intimidación, en este caso, sobre una senadora de la Nación, al sólo efecto de hacerla cejar en su brega por construir una sociedad más justa.

Es llamativo que, frente a este repudiable acto, la Policía Federal, quien debió haber participado de la investigación, no se haya hecho presente y se haya desentendido. Nos preguntamos si hubo órdenes expresas para tan indolente actitud frente a un acto que reclama la atención y la investigación pertinente.

Desconocemos a quien pueden incomodarle las gestiones llevadas a cabo por la senadora Negre, que han tenido como única finalidad hacer cumplir el mandato ético superior que se traduce en la defensa de la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas.

Condenamos con energía toda práctica de violencia que nos convoque a desbaratar uno de los derechos fundamentales del hombre, el derecho a la vida misma y afirmamos que cualquier desencuentro deberá dirimirse por los canales que el sistema democrático impone.

Cuando el disenso no puede ser manifestado sino mediante la violencia, arrasando consigo a las instituciones, estamos frente al ejercicio de la intolerancia como práctica política que creíamos abandonada.

Por ello, no podemos sino repudiar y condenar con toda la vehemencia posible semejante acto de desprecio para la democracia, para la República y para los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto.

Luis B. Lusquiños. – María A. Torrontegui.

XVII

**REPATRIACION DE LOS RESTOS MORTALES
DEL POETA JUAN CRISOSTOMO LAFINUR****Proyecto de declaración***La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Su beneplácito por las gestiones realizadas por la provincia de San Luis a los fines de repatriar los restos mortales del poeta, filósofo y prócer nacional puntano Juan Crisóstomo Lafinur, los que arribarán a su tierra natal el próximo 25 de abril del corriente.

María A. Torrontegui. – Luis B. Lusquiños.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 1º de abril, el gobernador de mi provincia, San Luis, doctor Alberto Rodríguez Sáa, anunció que las gestiones tendientes a la repatriación de los restos mortales de Juan Crisóstomo Lafinur se concretarán con éxito a fines de este mes.

Este es el resultado de una ardua labor que fue iniciada en el año 1897 por don Adeodato Berrondo, gobernador de la provincia de San Luis, quien al cumplirse el aniversario de su nacimiento ordenó la repatriación de sus restos.

Cien años después, en el año 1997, el gobernador Adolfo Rodríguez Sáa, homenajeó al poeta y filósofo argentino, e instauró su repatriación como tema pendiente en la agenda, encomendando las gestiones necesarias para concretar el traslado.

Así se iniciaron los trámites de búsqueda de los restos, cuyas misiones en la vecina República de Chile estuvieron encabezadas por la fundación ICCED en coordinación con el gobierno provincial. Muchos han sido los pasos que se debieron seguir hasta que finalmente la Catedral de Chile certificó que los restos se encontraban sepultados en el Panteón de los Próceres del Cementerio de la Recoleta de Chile.

Para concretar la repatriación de los restos, el gobierno de la provincia de San Luis adquirió la propiedad de la parcela donde se hallaban los restos y finalmente solicitó autorización para el traslado, la que fue aprobada por el país vecino.

Si bien los restos llegarán a la ciudad de San Luis para fines de este mes, el día 13 de agosto, fecha aniversario de su muerte, serán trasladados a La Carolina, lugar de nacimiento del filósofo y poeta, donde se le rendirá homenaje con la inauguración del primer Museo de la Poesía.

Juan Crisóstomo Lafinur nació en La Carolina, provincia de San Luis, en el año 1797, fue periodista, profesor de filosofía, poeta y luchador patriota.

Estudió en el Colegio Monserrat de Córdoba. Obtuvo diplomas de bachiller, licenciado y maestro de artes.

Fue uno de los primeros docentes que tuvo nuestro país, y el primero en enseñar filosofía como una disciplina separada de la religión.

Luchó durante tres años en el Ejército del Norte. Ingresó a la Academia de Matemáticas que Belgrano inauguró en la provincia de Tucumán. En la carrera de armas alcanzó el grado de teniente.

Fue un gran admirador de José de San Martín y Manuel Belgrano.

En Buenos Aires integró la Sociedad de Fomento del Buen Gusto. Ha escrito para “El Censor”, “El Curioso” y “El Americano”.

Enseñó filosofía en el Colegio del Sur, de estas clases surgió la única obra de carácter filosófica de su autoría: “El Curso Filosófico”.

Bregó con entusiasmo por la transformación de la educación nacional y la secularización de los estudios.

De regreso a su provincia natal, ejerció el cargo de director del Colegio de la Santísima Trinidad, donde además llevó adelante los cursos de francés, economía, literatura y música.

Llegó a ser vicepresidente de la Sociedad Lancasteriana, de apoyo a la educación popular y a dirigir “La Gaceta Ministerial”.

Fue editor del “Verdadero Amigo del País” donde expresó sus avanzadas ideas y publicó importantes documentos relacionados con las expediciones libertadoras al Perú.

Expulsado junto con Güiraldes por sus ideas filosóficas y económicas, se reunió con otros argentinos en la vecina República de Chile, donde estudió derecho civil en la Universidad de San Felipe y escribió para “El Mercurio”, “El Liberal”, “El Tizón Republicano”, “El Observador Chileno” y “El Despertador Argentino”.

Su literatura fue del género de la poesía de asunto histórico y político, como destacó Rojas. Pertenece a la Generación Neoclásica de Mayo, junto con Esteban de Luca, Juan C. Varela, Vicente López y Planes, entre otros.

Exaltó poéticamente episodios de la epopeya nacional entre los que se destacan “canto elegíaco a la muerte de Belgrano”, “Oda a la jornada de Maipo”, “Oda a la libertad de Lima”, “A ella”, “Los ojos”, entre otras. Entre sus mejores poemas sobresale el que escribió ensalzando la victoria de San Martín en Maipú.

Falleció el 13 de agosto de 1824, en la república vecina de Chile, a la joven edad de 25 años.

La repatriación de los restos de Juan Crisóstomo Lafinur, constituye una reparación a la deuda de gratitud y reconocimiento que nuestro país tiene con el filósofo, poeta y periodista, quien pese a su corta vida, ha dejado un legado lleno de patriotismo y compromiso a esta República Argentina.

La concreción de este sueño, es parte de otras iniciativas de homenaje y reconocimiento a quienes nos

han antecedido, que ha llevado adelante la provincia de San Luis, como lo fue y es el “Monumento al Pueblo Puntano de la Independencia” emplazado en el “Campamento Histórico de las Chacras”, lugar donde el general San Martín determinó permaneciesen sus granaderos. Para ello, el gobernador Adolfo Rodríguez Sáa, gestionó el traslado desde San Lorenzo de tres granaderos de los que San Luis había entregado a la causa patriota. Esta iniciativa conllevó un profundo sentir histórico ya que trasuntó la decisión de un pueblo que se sacrificó, para darle todo a la patria incipiente. Entre los fundamentos del decreto 428 McyE del mes de marzo de 1990, se destaca la importancia del emplazamiento en miras al futuro:

“(…) Que el monumento al pueblo puntano de la Independencia servirá como vivencia del arquetipo, cuando las circunstancias de la historia hagan necesario que el pueblo puntano repita el sacrificio de la generación de 1810, haciendo como en aquel entonces la ofrenda de la vida y la Hacienda a la Patria sentida como presencia espiritual;

Que el pueblo de la libertad puede en circunstancias difíciles cambiar el rumbo de la historia al permanecer en las piedras nobles de nuestra tierra espiritualmente eterno (...)”

Estos antecedentes, señor presidente, hacen a la creación de identidad. Contribuyen a la construcción de una sociedad que reconoce a sus próceres no sólo por el legajo histórico, sino por el ejemplo a futuro que ese legajo conlleva.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de declaración.

María A. Torrontegui. – Luis B. Lusquiños.

XVIII

CARTA CULTURAL IBEROAMERICANA

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la Carta Cultural Iberoamericana suscrita por la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno reunida en Montevideo, Uruguay, en noviembre de 2006.

María C. Alvarez Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Carta Cultural Iberoamericana, tiene sus antecedentes en:

Para una Carta Cultural Iberoamericana –El Escorial, España– 13-15 de mayo 2005; Declaración de Córdoba –Córdoba, España– 13 y 14 de junio 2005; Comunicado Especial XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno –Salamanca, España– 14

y 15 de octubre de 2005 respecto de la Carta Cultural Iberoamericana XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno –Salamanca, España–, 14 y 15 de octubre de 2005 y la Declaración de Montevideo –Montevideo, Uruguay– 13 y 14 de julio de 2006.

La Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y la Cultura, OEI, en su presentación a la carta cultural puntualiza que:

La Carta Cultural Iberoamericana adoptada por la XVI Cumbre Iberoamericana de Montevideo, tiene como objetivo favorecer la articulación y cooperación entre los países de la región. Se trata de un proyecto político de gran magnitud que sienta las bases para la estructuración del “espacio cultural iberoamericano” y para la promoción de una posición más fuerte y protagonista de la Comunidad Iberoamericana ante el resto del mundo en uno de sus recursos más valiosos, su riqueza cultural.

Los beneficios concretos que se derivan del desarrollo de esta Carta Cultural en cada nación iberoamericana pueden ser numerosos. Por un lado, se pretende defender y favorecer el desarrollo de nuestra propia diversidad interior. Por otra parte, se trata de promover nuevas fórmulas y tratamientos comunes en la región para que los países iberoamericanos puedan expresarse hacia fuera con voces coordinadas en los asuntos culturales, especialmente, en los relativos al derecho de autor, el patrimonio cultural o las industrias culturales.

La Carta impulsa la cooperación cultural entre los países iberoamericanos y facilita mecanismos para un mejor conocimiento de la riqueza cultural propia, creando las condiciones para una mejor circulación de los bienes y productos culturales de la región.

Es un compromiso voluntario de cooperación, que surge de la solidaridad entre Estados y su visión integral de la cultura queda patente en la amplitud y variedad de los ámbitos de aplicación de la misma: los derechos humanos y los derechos culturales, las culturas tradicionales, indígenas, de afrodescendientes y de poblaciones migrantes, los ámbitos propios del sector cultural como la creación artística y literaria, las industrias culturales, los derechos de autor y el patrimonio cultural, o las relaciones de la cultura con otros ámbitos de las políticas públicas, como la educación, el ambiente, la ciencia y la tecnología, la comunicación, la economía solidaria y el turismo.

La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) cooperan en este proyecto a fin de impulsar en sus respectivos ámbitos de actuación y de manera coordinada los mecanismos y programas que den cuerpo al compromiso político y al mandato de la XVI Cumbre sumando a todos los actores sociales y culturales implicados: los representantes de la sociedad civil, los creadores, los emprendedores y las administraciones e instituciones culturales Iberoamericanas.

Con esta declaración política, la Comunidad Iberoamericana de Naciones envía un mensaje universal a favor de la cooperación y de la utilización de la cultura como un instrumento, cada vez más poderoso, de dignificación de los ciudadanos y de diálogo entre los pueblos.

Los conceptos transcriptos constituyen los fundamentos por los que solicito a esta Honorable Cámara declarar de interés la Carta Cultural Iberoamericana, la que se adjunta como documento anexo.

María C. Alvarez Rodríguez.

DOCUMENTO ANEXO

CARTA CULTURAL IBEROAMERICANA

XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno

Montevideo, Uruguay,

3, 4 y 5 de noviembre de 2006

PREAMBULO

Los jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos:

Teniendo en cuenta los principios enunciados en la Declaración de la I Cumbre Iberoamericana, celebrada en Guadalajara (México, 1991), y convencidos de que “representamos un vasto conjunto de naciones que comparten raíces y el rico patrimonio de una cultura fundada en la suma de pueblos, sangres y credos diversos”, y de que nuestro “propósito de convergencia se sustenta no sólo en un acervo cultural común sino, asimismo, en la riqueza de nuestros orígenes y de su expresión plural”;

Reafirmando la importancia de los instrumentos adoptados y de las acciones emprendidas en el ámbito de la cultura con vistas a su fortalecimiento y a la ampliación del intercambio cultural, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en materia de cultura y, concretamente, de los principios enunciados en la “Declaración sobre la Diversidad Cultural” (2001) y en la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales” aprobada en la ciudad de París (2005), durante la XXXIII Conferencia General de la UNESCO, en especial sus artículos 12, 13 y 14;

Reconociendo y valorando los programas de desarrollo cultural realizados por los organismos internacionales y mecanismos de cooperación regional y, en especial, el significativo papel que cumple la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), como organización para el desarrollo de la cooperación cultural, así como las funciones que ha comenzado a desempeñar la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) a los efectos de fortalecer la cooperación iberoamericana; Convencidos de que es en los sistemas democráticos, donde la cultura y su gestión mejor se establecen y desarrollan, y que ese marco permite la libre creación de mecanismos

de expresión y asegura la plena participación de los pueblos en la cultura y, en particular, de sus creadores, portadores y destinatarios;

Convencidos de que en los sistemas democráticos, donde la cultura y su gestión mejor se establecen y desarrollan, y que ese marco permite la libre creación de mecanismos de expresión y asegura la plena participación de los pueblos en la cultura y, en particular, de sus creadores, portadores y destinatarios;

Convencidos igualmente de que la cultura se debe ejercer y desarrollar en un marco de libertad y justicia, reconocimiento y protección de los derechos humanos, y de que el ejercicio y el disfrute de las manifestaciones y expresiones culturales, deben ser entendidos como derechos de carácter fundamental;

Considerando que el ejercicio de la cultura, entendido como una dimensión de la ciudadanía, es un elemento básico para la cohesión y la inclusión social y, que genera al mismo tiempo, confianza y autoestima no sólo a los individuos, sino también a las comunidades y naciones a las cuales pertenecen;

Conscientes de que el proceso de mundialización parte de profundas inequidades y asimetrías y se desarrolla en un contexto de dinámicas hegemónicas y contrahegemónicas, generando y profundizando tanto desafíos y riesgos, como influencias mutuas y benéficas, en las culturas de los países iberoamericanos.

Manifestando nuestra contribución específica hacia otros pueblos y culturas del mundo, con el propósito de estimular la construcción de una cultura de paz, centrada en el intercambio, el diálogo intercultural y la cooperación en aras al logro de una mejor convivencia a nivel nacional e internacional;

Resaltando que la diversidad cultural es una condición fundamental para la existencia humana, y que sus expresiones constituyen un valioso factor para el avance y el bienestar de la humanidad en general, diversidad que debe ser disfrutada, aceptada, adoptada y difundida en forma permanente para enriquecer nuestras sociedades;

Reconociendo que la diversidad cultural se manifiesta en identidades organizadoras de territorios y de mundos simbólicos, identidades inseparables de su patrimonio y del medio en que los bienes u obras son creados, así como de sus contextos naturales;

Reiterando el principio de igual dignidad de todas las culturas, y la necesidad de adoptar medidas preventivas para el reconocimiento, la defensa, la promoción y la protección de las culturas tradicionales y las de los grupos considerados minoritarios;

Reconociendo el derecho que las comunidades locales y las poblaciones indígenas poseen sobre los beneficios que se derivan de la utilización de sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

Reafirmando que Iberoamérica se manifiesta como un gran sistema donde aparecen elementos únicos y excepcionales, y que es poseedora de un patrimonio cultural común y diverso que es indispensable promover y proteger;

Reconociendo que la cultura iberoamericana es diversa, plural, universalmente difundida y que representa una singular expresión de los pueblos y está dotada de una gran riqueza cultural, una de cuyas manifestaciones más significativas son las lenguas y sus transformaciones producto de una multiplicidad de aportes interculturales;

Convencidos de que la dignificación de los pueblos indígenas supone la recuperación y preservación de sus lenguas como factor de fortalecimiento de sus identidades;

Destacando el valor estratégico que tiene la cultura en la economía y su contribución fundamental al desarrollo económico, social y sustentable de la región;

Convencidos de que las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de valores y contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica;

Aceptando la importancia de la creación intelectual y la necesidad de equilibrar el derecho al reconocimiento y la justa retribución a los creadores, con la garantía del acceso universal a la cultura;

Reconociendo que la diversidad cultural se nutre y se promueve a través de la libre interacción y el intercambio en condiciones de igualdad entre todas las culturas, de preferencia, mediante la cooperación internacional;

Reconociendo la presencia de culturas emergentes resultantes de fenómenos económicos y sociales como el desplazamiento interno, las migraciones, las dinámicas urbanas, el desarrollo de las tecnologías; culturas que estimulan el surgimiento de nuevas narrativas y estéticas, y refuerzan el diálogo intercultural;

Decididos a contribuir a la consolidación de un espacio cultural iberoamericano, enriquecido por un acervo de experiencias y por la cooperación entre los Estados iberoamericanos; y

Teniendo en cuenta las declaraciones emanadas de las reuniones de ministros de Cultura y de los responsables de las políticas culturales Iberoamericanas; lo acordado en la Declaración de San José de Costa Rica (2004), en lo relativo a “promover y proteger la diversidad cultural que está en la base de la Comunidad Iberoamericana de Naciones”, y a que se busquen “nuevos mecanismos de cooperación cultural iberoamericana, que fortalezcan las identidades y la riqueza de nuestra diversidad cultural y promuevan el diálogo intercultural”; lo acordado en la “Declaración de Córdoba” (2005), donde se propone a los Jefes de Estado y de Gobierno de la XV Cumbre Iberoamericana avanzar en la elaboración de un proyecto de Carta Cultural Iberoamericana que fortalezca el “espacio cultural común a nuestros países” y establezca un “instrumento innovador de cooperación cultural iberoamericana”; y lo acordado en la “Declaración de Salamanca” (2005), que decide “elaborar una Carta Cultural Iberoamericana que, desde la perspectiva de la diversidad de nuestras expresiones culturales, contribuya a la consolidación

del espacio iberoamericano y al desarrollo integral del ser humano y la superación de la pobreza”;

DECLARAN:

I. *Fines*

– afirmar el valor central de la cultura como base indispensable para el desarrollo integral del ser humano y para la superación de la pobreza y de la desigualdad;

– promover y proteger la diversidad cultural que es origen y fundamento de la cultura iberoamericana, así como la multiplicidad de identidades, lenguas y tradiciones que la conforman y enriquecen;

– consolidar el espacio cultural iberoamericano como un ámbito propio y singular, con base en la solidaridad, el respeto mutuo, la soberanía, el acceso plural al conocimiento y a la cultura, y el intercambio cultural;

– facilitar los intercambios de bienes y servicios culturales en el espacio cultural iberoamericano;

– incentivar lazos de solidaridad y de cooperación del espacio cultural iberoamericano con otras regiones del mundo, así como alentar el diálogo intercultural entre todos los pueblos; y

– fomentar la protección y la difusión del patrimonio cultural y natural, material e inmaterial iberoamericano a través de la cooperación entre los países.

II. *Principios*

Principio de reconocimiento y de protección de los derechos culturales

Los derechos culturales deben ser entendidos como derechos de carácter fundamental según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Su ejercicio se desarrolla en el marco del carácter integral de los derechos humanos, de forma tal, que ese mismo ejercicio permite y facilita, a todos los individuos y grupos, la realización de sus capacidades creativas, así como el acceso, la participación y el disfrute de la cultura. Estos derechos son la base de la plena ciudadanía y hacen de los individuos, en el colectivo social, los protagonistas del quehacer en el campo de la cultura.

Principio de participación

La participación ciudadana es esencial para el desarrollo de las culturas en los ámbitos nacionales y en el espacio cultural iberoamericano. Deben existir marcos normativos e institucionales que faciliten dicha participación en todas sus manifestaciones.

Principio de solidaridad y de cooperación

La solidaridad entre los pueblos y países promueve la construcción de sociedades más justas y equitativas, en una Comunidad Iberoamericana con menores asimetrías.

La cooperación horizontal, basada en el respeto y el trabajo mancomunado es el canal privilegiado del espacio cultural iberoamericano.

Principio de apertura y de equidad

Se debe facilitar la cooperación para la circulación y los intercambios en materia cultural con reciprocidad y equidad en el seno del espacio cultural iberoamericano.

Principio de transversalidad

En el conjunto de las actuaciones públicas, es esencial tomar en cuenta la dimensión cultural que puedan presentar para el fomento de la diversidad y la consolidación del espacio cultural iberoamericano.

Principio de complementariedad

Los programas y las acciones culturales deben reflejar la complementariedad existente entre lo económico, lo social y lo cultural, teniendo en cuenta la necesidad de fortalecer el desarrollo económico y social de Iberoamérica.

Principio de especificidad de las actividades, bienes y servicios culturales

Las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de valores y contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica.

Principio de contribución al desarrollo sustentable, a la cohesión y a la inclusión social

Los procesos de desarrollo económico y social sustentables, así como la cohesión e inclusión social, sólo son posibles cuando son acompañados por políticas públicas que toman plenamente en cuenta la dimensión cultural y respetan la diversidad.

Principio de responsabilidad de los estados en el diseño y en la aplicación de políticas culturales

Los Estados tienen la facultad y la responsabilidad de formular y aplicar políticas de protección y promoción de la diversidad y del patrimonio cultural en el ejercicio de la soberanía nacional.

III. Ambitos de aplicación*Cultura y derechos humanos*

Se reconoce la importancia de reforzar el papel de la cultura en la promoción y consolidación de los derechos humanos y se manifiesta la necesidad de que el diseño y gestión de las políticas culturales se correspondan con la observancia, el pleno respeto y la vigencia de los derechos humanos.

Se reconoce, asimismo, la conveniencia de adoptar acciones afirmativas para compensar asimetrías y asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía.

Culturas tradicionales, indígenas, de afrodescendientes y de poblaciones migrantes

Las culturas tradicionales, indígenas, de afrodescendientes y de poblaciones migrantes en sus múltiples

manifestaciones son parte relevante de la cultura y de la diversidad cultural iberoamericana, y constituyen un patrimonio fundamental para la humanidad.

A tal fin, corresponde:

– adoptar medidas para fomentar el desarrollo de estas culturas, y para garantizar la protección, preservación, transmisión;

– promover los elementos artístico-tradicionales de estas culturas, el conocimiento de sus valores, técnicas, usos e innovaciones e impedir su apropiación indebida en perjuicio de las comunidades a las que pertenecen;

– reconocer los orígenes de las manifestaciones culturales y el derecho a decidir sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas;

– garantizar las condiciones para que se haga efectivo el principio de justa remuneración y un reparto equitativo de los beneficios de la utilización de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas;

– reconocer el valor y la diversidad del patrimonio cultural de los indígenas, afrodescendientes, y poblaciones migrantes con el propósito de facilitar su plena participación en todos los niveles de la vida ciudadana;

– reconocer la riqueza del aporte de las poblaciones migrantes al proceso de la interculturalidad en nuestros países; y

– admitir la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en nuestras sociedades y reafirmar la necesidad de combatirlos.

Creación artística y literaria

La literatura y las artes son por excelencia expresión de las identidades iberoamericanas y de la riqueza de nuestra diversidad cultural, y representan una inmensa posibilidad de expresión que debe ser estimulada.

La creatividad artística es fuente de sentidos, de identidad, de reconocimiento y enriquecimiento del patrimonio, de generación de conocimiento y de transformación de nuestras sociedades. Por ello, es fundamental el fomento de la producción literaria y artística, su disfrute por toda la ciudadanía y el acceso universal a la educación en las artes.

Industrias culturales y creativas

Las industrias culturales y creativas son instrumentos fundamentales de creación y de difusión de la cultura, de expresión y afirmación de las identidades, así como de generación de riqueza y crecimiento.

Con el propósito de garantizar tanto un acceso más democrático a los bienes y servicios que generan dichas industrias, como un intercambio más equilibrado y una difusión de contenidos que expresen la diversidad cultural del espacio iberoamericano, se propone a:

– apoyar y fomentar la producción de contenidos culturales y las estructuras de distribución de actividades, bienes y servicios culturales en el espacio cultural iberoamericano;

– establecer mecanismos de cooperación que promuevan una distribución de sus bienes y servicios culturales en el espacio iberoamericano y en el exterior, con especial atención en el sector cinematográfico y audiovisual, en la música y el libro;

– instrumentar mecanismos que habiliten efectivamente el libre tránsito de bienes culturales en la región, con el firme propósito de promover al máximo la cooperación y el mutuo enriquecimiento cultural de nuestros pueblos, mediante un fluido intercambio de muestras y exposiciones con fines no comerciales;

– promover incentivos y vías de cooperación para la transferencia de tecnología y conocimiento que contribuyan al fortalecimiento de estas industrias en aquellos países en donde se registran menores avances;

– propiciar el desarrollo y el intercambio de estadísticas y estudios sobre las industrias culturales y creativas, y demás áreas de la economía de la cultura; y

– favorecer acuerdos de coproducción y codistribución de actividades, bienes y servicios culturales en el espacio cultural iberoamericano, y procurar un acceso preferencial para países que tengan industrias culturales y creativas incipientes.

Derechos de autor

Se incentivarán y protegerán las creaciones expresadas en las obras culturales, científicas y educativas, asumiendo que los derechos de los creadores, equilibrados con la garantía del acceso universal a la información, al conocimiento y a la cultura, son fuentes de desarrollo y bienestar en las naciones.

Se promoverán alternativas para articular el resguardo de los derechos de autor, el desafío planteado por las nuevas tecnologías, el acceso masivo a innovadoras formas de creación y la difusión de bienes y servicios culturales.

Patrimonio cultural

El patrimonio cultural representa una larga experiencia de modos originales e irrepetibles de estar en el mundo, y representa la evolución de las comunidades iberoamericanas y, por ello, constituye la referencia básica de su identidad.

Integran el patrimonio cultural iberoamericano tanto el patrimonio material como el inmaterial los que deben ser objeto irrenunciable de especial respeto y protección.

Las manifestaciones culturales y lingüísticas de las comunidades tradicionales, indígenas y afrodescendientes, son parte del patrimonio cultural iberoamericano y se les reconocen sus derechos.

La protección del patrimonio cultural a través de su reconocimiento, transmisión, promoción, y el cumpli-

miento de medidas adecuadas necesita de la participación de la sociedad en su conjunto y es responsabilidad esencial del poder público.

La apropiación social del patrimonio asegura tanto su preservación como el goce y disfrute por la ciudadanía.

Con el objeto de reconocer y de proteger el patrimonio cultural iberoamericano, se promueve la cooperación para evitar la exportación y el tráfico ilícito de bienes culturales, así como para recuperar los bienes ilegalmente exportados.

Cultura y educación

Por la estrecha relación existente entre la cultura y la educación, es necesario:

– reforzar, en los sistemas educativos, el conocimiento y la valoración de la diversidad cultural iberoamericana;

– propiciar la incorporación en los planes y programas de educación líneas temáticas orientadas al estímulo de la creatividad y la formación de públicos culturales críticos;

– incorporar contenidos de la cultura y de la historia iberoamericana, reafirmando sus componentes propios e identitarios, en los currículos y fomentar una perspectiva regional del aprendizaje;

– propiciar que, en las zonas donde habitan comunidades tradicionales e indígenas, los planes y programas de educación incorporen sus respectivas lenguas, valores y conocimientos con pleno reconocimiento social, cultural y normativo; y

– asegurar el derecho de toda la población a la alfabetización y educación básica, así como fomentar el cultivo de la lectura y el acceso al libro, y a las bibliotecas públicas como centros de promoción cultural.

Cultura y ambiente

Cultura, naturaleza y ambiente están íntimamente relacionados. Para fortalecer esta relación es necesario:

– fomentar la cultura de la sustentabilidad.

– coordinar medidas de protección y valorización del patrimonio ambiental y del patrimonio cultural.

– promover la valorización del ambiente como parte integrante del patrimonio cultural.

Cultura, ciencia y tecnología

El desarrollo cultural iberoamericano precisa del fortalecimiento de la ciencia y la tecnología en la región, desde un enfoque solidario, en beneficio del interés general.

A tal fin, corresponde:

– promover y fortalecer las políticas nacionales y regionales, y la cooperación iberoamericana para el fomento y la difusión de la investigación en ciencia y tecnología;

– facilitar el acceso de todos los sectores de la población a las innovaciones tecnológicas y a sus beneficios; y

– promover el desarrollo y la utilización de las nuevas tecnologías como oportunidades de creación, producción, difusión y promoción de bienes y servicios culturales, así como su contribución a la formación de nuevos públicos y al intercambio cultural entre los países.

Cultura y comunicación

Los medios de comunicación son escenarios para la creación, y cauces importantes para la difusión y el fomento de la diversidad cultural. En tal sentido se debe:

– promover el acceso plural de las comunidades y de los grupos sociales a las tecnologías y a los medios de comunicación.

– favorecer la creación de medios de comunicación en el ámbito iberoamericano para la expresión de las distintas manifestaciones culturales en la región y en el mundo.

– poner en valor la misión de servicio público cultural que corresponde a los medios de comunicación; y

– fomentar el desarrollo de los medios de comunicación ciudadanos y comunitarios que estimulen el diálogo entre las comunidades locales y enriquezcan la presencia de la diversidad en la esfera pública.

Cultura y economía solidaria

Se promoverán acciones para apoyar la creación, producción y circulación de bienes y servicios culturales que se inserten en la esfera de la economía solidaria.

Las políticas públicas culturales deben reconocer estas creaciones en todas sus dimensiones, generando condiciones para su desarrollo, promoviendo su valorización y reconocimiento, tanto en el nivel nacional como en el espacio cultural iberoamericano, y en su relación con otras regiones del mundo.

Cultura y turismo

La relación entre cultura y turismo implica nuevas acciones, dado el crecimiento de los objetivos e intereses culturales en los servicios turísticos. Esta relación genera desafíos y riesgos que exigen la protección del patrimonio. Asimismo, produce oportunidades que deben ser aprovechadas, para lo cual:

– las actividades turísticas deben tener un trato respetuoso y cuidadoso de las expresiones culturales tradicionales, preservando su autenticidad;

– los beneficios de las actividades turísticas deben contribuir a la sustentabilidad de las expresiones culturales, tanto materiales como inmateriales; y

– la planificación de las políticas públicas de cultura debe incidir en la dinámica del sector turismo.

IV. Espacio cultural iberoamericano

Iberoamérica es un espacio cultural dinámico y singular; en él se reconoce una notable profundidad histórica, una pluralidad de orígenes y variadas manifestaciones.

La consolidación de un espacio iberoamericano que reconoce la multiplicidad de matices, conlleva voces que dialogan con otras culturas.

Es necesario fortalecer las estructuras regionales de cooperación con la finalidad de crear mejores condiciones para la inserción de Iberoamérica en el escenario global.

En este marco se promoverán las afirmaciones, ideas y valores consagrados en la presente Carta Cultural como líneas rectoras en la construcción de un espacio cultural iberoamericano.

XIX

SUSCRIPCIÓN AL CONVENIO ANDRÉS BELLO

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional instrumente las medidas pertinentes a los efectos de suscribir el Convenio Andrés Bello, CAB, organización internacional de carácter intergubernamental de integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural.

María C. Alvarez Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En 1969 se llevó a cabo en Puerto España, Trinidad y Tobago, la VI Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano Cultural de la Organización de los Estados Americanos. En dicha oportunidad los ministros de Educación de Colombia, Bolivia, Chile y Venezuela y los jefes de las delegaciones de Ecuador y Perú acordaron emprender un esfuerzo de integración regional en los campos de la educación, la ciencia y la cultura. Esta voluntad, se puso de manifiesto con la suscripción de la “Declaración de Puerto España” como carta de intención sobre la integración cultural.

En 1970, en la Primera Reunión de Ministros de Educación de la Región Andina llevada a cabo en Bogotá, con el propósito de favorecer el desarrollo integral de los pueblos iberoamericanos y con el fin de integrar los educativos, científica, tecnológica y culturalmente, los ministros de Educación de Bolivia, Chile, Colombia, Venezuela, Ecuador y Perú, dieron origen al Convenio Andrés Bello, CAB, organización de carácter integracionista cuyo nombre y sentido evocan al prominente humanista y americanista Andrés Bello.

Andrés Bello nació en Caracas, Venezuela, el 29 de noviembre de 1781. Su vida se desarrolló en tres grandes escenarios: en Caracas de fines del siglo XVIII y principios del XIX, una de las ciudades más cultas del imperio español en América; en Londres ciudad capital de un imperio mundial emergente, y finalmente en Chile, donde realizó gran parte de su obra: allí creó la Universidad de Chile de la que fue rector desde 1843 a 1865; redactó el Código Civil que luego fue adoptado en otros países hispanoamericanos; escribió el primer Tratado de Derecho Internacional Público en lengua española, llamado *Principios del Derecho de Gentes* y, en su afán por la conservación del idioma castellano como “medio providencial de comunicación” entre los pueblos americanos, fue autor de una *Gramática de la Lengua Castellana destinada al uso de los americanos*.

El Convenio Andrés Bello es un Tratado de Derecho Internacional Público, que tiene como misión “favorecer el fortalecimiento de los procesos de integración y la configuración y desarrollo de un espacio cultural común”, en este sentido persigue la búsqueda de “consensos y cursos de acción en cultura, educación, ciencia y tecnología, con el propósito de que sus beneficios contribuyan a un desarrollo equitativo, sostenible y democrático de los países miembros”.

La organización se fortaleció como espacio integracionista en el área del Caribe, Centroamérica con el ingreso de Panamá, en 1980 y de Cuba en 1998; en Europa, con el ingreso de España en 1982 y en 2001 se incorporó Paraguay, iniciando el acercamiento de los países miembros del Mercosur. Finalmente, en 2004 México adhirió al Convenio constituyéndose en el undécimo país miembro del Convenio Andrés Bello.

En 1990, con el fin de adecuar el Convenio al contexto mundial, la XV Reunión de Ministros de Educación adoptó en Madrid, España, el Nuevo Tratado Constitutivo de la Organización del Convenio Andrés Bello. Como reza su preámbulo, las naciones contratantes “hacen expresa su voluntad de suscribir un nuevo Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Tecnológica y Cultural (...) con el fin de ampliar y fortalecer el proceso dinámico de la integración, apoyar el desarrollo y mejorar el bienestar material y espiritual de los pueblos”.

Teniendo como finalidad la integración de los países miembros en los campos mencionados, la organización persigue como objetivos: i) estimular la fraternidad y el conocimiento recíproco; ii) contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural; iii) lograr el desarrollo integral de sus naciones realizando esfuerzos conjuntos en las áreas de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura; iv) y elevar el nivel de vida de sus pueblos a partir del desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Para alcanzar los propósitos mencionados, el CAB realiza, entre otras, las siguientes acciones: a) formula

y ejecuta planes, programas, proyectos y actividades integradas; b) incentiva proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización; c) desarrolla relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales; d) formula y presenta proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia; e) fomenta el otorgamiento de becas recíprocas; f) apoya, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior; g) unifica criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados miembros; h) fomenta la difusión de la cultura de los Estados miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social; i) incentiva la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados miembros.

Los órganos que integran la estructura del CAB a los efectos de desarrollar el propósito fundamental del tratado, son: la Reunión de Ministros, REMECAB, la Secretaría Ejecutiva, SECAB, la Comisión Asesora Principal y las comisiones técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura. La autoridad máxima del CAB es la Reunión de Ministros de Educación de los países miembros a quienes corresponde fijar las políticas generales de la organización. La Secretaría Ejecutiva es el órgano administrativo y ejecutivo del Tratado, tiene su sede en Bogotá, Colombia, y su personería jurídica de derecho internacional público se encuentra reconocida por la República de Colombia en el Acuerdo de Sede, suscrito el 4 de septiembre de 1972 con el Gobierno de esa República y aprobado mediante la ley 122 de 1985. La Comisión Asesora Principal es el órgano técnico auxiliar de la reunión de ministros, encargada, entre otras funciones, de evaluar periódicamente el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Por su parte las comisiones técnicas son las encargadas de formular o evaluar las propuestas que se llevarán a la Reunión de Ministros.

El fondo de financiamiento del CAB, tal como lo prevé el artículo 21 del Tratado, “está constituido por las aportaciones de los Estados miembros...”.

La solidaridad entre los pueblos iberoamericanos se revela de enorme valor en el actual contexto internacional. La heterogénea trama cultural y geográfica nos obliga a realizar esfuerzos permanentes de armonización a partir de las distintas realidades. El Tratado tiene por objetivo máximo la configuración y desarrollo de un espacio cultural común, y esto abarca, tal como se manifiesta en el perfil institucional de la organización las “instituciones, manifestaciones culturales, lo simbólico, el conocimiento, valores, orientaciones

culturales, formas de comportamiento, tradiciones y memorias históricas”.

Nuestros países han demostrado ser capaces de realizar cambios indispensables para responder a los nuevos desafíos. Se evidenciaron avances notables en educación, en ciencia y en tecnología. Sin embargo, el nuevo escenario internacional exige más que nunca la cooperación y la integración como tareas indispensables para enfrentar los procesos globales con una visión que integre nuestras convicciones comunes.

El Convenio Andrés Bello como organización internacional de carácter intergubernamental, “favorece el fortalecimiento de los procesos de integración y la configuración y desarrollo de un espacio cultural común. Busca generar consensos y cursos de acción en cultura, educación, ciencia y tecnología, con el propósito de que sus beneficios contribuyan a un desarrollo equitativo, sostenible y democrático de los países miembros” en este sentido, suscribiendo el Convenio, estaremos dando un paso concreto en la consolidación del espacio común iberoamericano, abriendo nuevos horizontes de cooperación y de trabajo conjunto entre países que desean utilizar la herencia histórica compartida para construir un futuro común.

Señor presidente, por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto.

María C. Alvarez Rodríguez.

XX

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar si se aprueban los dictámenes cuya consideración conjunta ha dispuesto la Honorable Cámara.

– Resulta afirmativa.

Sr. presidente (Balestrini). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución y de declaración.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

7

MOCION DE ORDEN

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: antes de avanzar en la media hora destinada a las mociones de preferencia, solicito que se adelante la consideración del mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo contenido en el expediente 5-P.E.-2007 sobre autorización de introducción

de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el ejercicio combinado UNITAS. El motivo de mi pedido es el que todos los señores diputados conocen: poder enviar lo antes posible al Senado de la Nación para que le dé sanción.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hay asentimiento de la Cámara, se dará por aprobada la solicitud formulada por el señor diputado por Santa Fe.

– Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se procederá en consecuencia.

8

EJERCICIO COMBINADO UNITAS

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se autoriza la entrada de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el ejercicio combinado UNITAS (expediente 5-P.E.-2007).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo por el cual se autoriza la introducción de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el ejercicio combinado UNITAS XLVIII Fase Atlántico; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 24 de abril de 2007.

Jorge A. Villaverde. – Jorge M. Argüello. – Genaro A. Collantes. – Federico Pinedo. – Carlos A. Sosa. – Santiago Ferrigno. – Luciano R. Fabris. – Manuel J. Baladrón. – Luis G. Borsani. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Luis F. J. Cigogna. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Hugo A. Franco. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – Nora R. Ginzburg. – Jorge R. Giorgetti. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lambertó. – Hugo Martini. – María C. Moisés. – Alejandro M. Nieva. – María del Carmen Rico. – Cristian A. Ritondo. – Oscar E. R. Rodríguez. – Mario A. Santander. – Raúl P. Solanas. – Hugo D. Toledo. – José R. Uñac. – Ricardo A. Wilder.

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 430.)

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el mensaje 380 del 18 de abril de 2007 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, creen necesaria su sanción.

Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 18 de abril de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a autorizar la introducción de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el ejercicio combinado “UNITAS XLVIII Fase Atlántico 2007”.

Tradicionalmente, nuestro país ha llevado a cabo una serie de ejercicios combinados con diferentes países con el objeto de reforzar la cooperación bilateral y multilateral entre las fuerzas armadas nacionales y extranjeras. Este es mi caso de los ejercicios Viekaren, Integración, Cruz del Sur, Ceibo, Fraternal, Araex, Solidaridad y otros. La práctica de ejercicios combinados de este tipo ha permitido la consolidación del acercamiento de las fuerzas armadas nacionales y extranjeras en el terreno. Esto naturalmente conduce a la integración de las fuerzas militares y al perfeccionamiento de los cuadros. Asimismo, la realización de ejercicios de este tipo se inscribe dentro de la política de fomento de la confianza mutua y la cooperación regional.

Este ejercicio se halla en el marco de las actividades de intercambio profesional que la Armada Argentina tiene previsto realizar durante el año 2007.

Sobre el particular cabe destacar que este ejercicio no ha sido incluido en el Programa Anual de Ejercitaciones Combinadas correspondiente al período 1° de septiembre de 2006 al 31 de agosto de 2007, por cuanto no había finalizado el proceso de planificación al momento de presentar se dicho programa.

Atento ello y dada la proximidad de la realización del ejercicio de que se trata, se eleva el presente proyecto de ley, en los términos del artículo 8° de la ley 25.880, a fin de que vuestra honorabilidad autorice el ingreso de las tropas extranjeras.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 380

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional, para que participen del

ejercicio combinado “UNITAS XLVIII Fase Atlántico 2007”, de acuerdo a la información detallada en el anexo I, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré.

ANEXO I

Información básica requerida para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación

1. *Tipo de actividad a desarrollar*

Ejercicio combinado multilateral de adiestramiento en el mar UNITAS XLVIII Fase Atlántico 2007.

2. *Origen del proyecto*

Ejercicio iniciado en 1960, originalmente entre la Armada de los Estados Unidos de América y las armadas de todos los países de Sudamérica, bilateralmente con cada una de ellas, con el propósito de proveer a los participantes la oportunidad de conducir operaciones navales combinadas, integrar las capacidades operativas de sus fuerzas navales, aéreas y de infantería de marina, optimizar el alistamiento de los medios materiales y humanos participantes, promover la cooperación militar, el entendimiento y la confianza mutua.

A partir de 1999, se unificaron los ejercicios que se realizaban separadamente con nuestro país, con la República Federativa del Brasil y con la República Oriental del Uruguay, en una sola fase denominada “Atlántica”, rotativa y que durante el año 2007 será realizada en la República Argentina.

Asimismo, se invitan a otras armadas regionales y extra continentales a participar con buques, aeronaves u oficiales observadores.

3. *Fundamentos de los objetivos de la actividad*

La ejecución del Ejercicio Combinado UNITAS Fase Atlántico, contribuye a incrementar el nivel de interoperabilidad con las armadas de los países participantes.

Esto se logra a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos y aéreos participantes, de doctrinas y procedimientos y el adiestramiento combinado en la conducción de fuerzas multinacionales en el mar. La especial característica de los medios que son empleados por la Armada de los Estados Unidos de América es su avanzada tecnología, que permite apreciar y evaluar nuevas capacidades técnicas, así como también incrementar el nivel de adiestramiento e interoperabilidad.

La realización de este tipo de ejercicios, enmarcados en la cooperación militar internacional, sirve para

fortalecer la confianza mutua y la integración con las armadas del continente, en especial con las regionales, y mantener un nivel de adiestramiento adecuado para incrementar las capacidades navales, la interoperabilidad y la confianza mutua entre las armadas.

4. Configuración de la actividad

a) *Lugar de realización:* aguas internacionales, a la altura de la República Argentina;

b) *Fechas tentativas de ingreso, tiempo de duración de la actividad:* durante el mes de mayo de 2007, con una duración de doce (12) días;

c) *Países participantes:*

- República Argentina.
- República Federativa del Brasil.
- Estados Unidos de América.
- República Bolivariana de Venezuela.

Se han cursado invitaciones para participar del ejercicio a:

- República Federal de Alemania.
- República de Chile-Reino de España.
- República Francesa.
- República Italiana-República del Perú.
- República de Sudáfrica.

Efectivos participantes: cantidad, tipos, equipos y armamento.

Medios propios:

- Un (1) destructor tipo Meko 360.
- Dos (2) corbetas tipo Meko 140.
- Un (1) buque logístico.
- Un (1) submarino tipo 209.
- Ocho (8) aviones de búsqueda, antisubmarinos y de caza y ataque.

- Un (1) helicóptero Sea King SH3.
- Dos (2) helicópteros AS 555.

Medios de la República Federativa del Brasil

- Dos (2) fragatas/corbetas.
- Un (1) buque de desembarco de tropas.
- Un (1) submarino.

Medios de Estados Unidos de América

- Dos (2) destructores.
- Un (1) buque de desembarco de tropas.

Medios de la República Bolivariana de Venezuela

- Una (1) fragata/destructor.

Medios de los países a los cuales se les ha cursado invitación para participar del ejercicio.

Medios de la República Federal Alemana

- Dos (2) observadores.

Medios de la República de Chile

- Una (1) fragata.
- Dos (2) observadores.

Medios del Reino de España

- Una (1) fragata.

Medios de la República Francesa

- Una (1)/dos (2) fragatas/destructores.
- Dos (2)/tres (3) observadores.

Medios de la República Italiana

- Una (1)/dos (2) fragatas/destructores.
- Dos (2)/tres (3) observadores.

Medios de la República del Perú

- Una (1) fragata.
- Dos (2)/tres (3) observadores.

Medios de la República de Sudáfrica

- Dos (2)/tres (3) observadores;

d) *Despliegue de las tropas y medios:* Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas internacionales, conforme a los criterios fijados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las universidades navales participantes tomarán puerto en Ingeniero White y Puerto Belgrano, en calidad de visita con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras;

e) *Immunidad:* No se han requerido inmunidades para las tropas extranjeras que ingresan al país;

f) *Costo aproximado:* Los costos de operación de nuestros medios de superficie ascienden a la suma de pesos dos millones setecientos sesenta y un mil setecientos veintinueve (\$ 2.761.729,00);

g) *Fuente de financiamiento:* Los costos son cubiertos con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de alcance internacional ordenada por la Organización de las Naciones Unidas, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de una fuerza naval multinacional bajo amenazas múltiples hacia un área de operaciones simulada. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar involucrando una cantidad considerable de buques de diferentes tipos y aeronaves basadas en tierra y a bordo.

Los variados tipos de ejercitaciones a efectuarse, permiten a las dotaciones de los buques adiestrarse en la participación y conducción de operaciones defensivas y ofensiva, contra amenazas aéreas, de superficie y submarinas, de reaprovisionamiento en el mar y comunicaciones y guerra electrónica, así como llevar a cabo una gran variedad de maniobras marineras que se requieren durante toda la ejercitación.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Villaverde. – Señor presidente: habíamos acordado que íbamos a solicitar autorización para hacer inserciones, dado que en ninguna de las dos comisiones se formularon observaciones.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señor presidente: nosotros no hemos presentado dictamen pero tampoco hemos firmado el de mayoría. En tal sentido, quiero fundamentar brevemente el motivo por el cual no vamos a acompañar esta iniciativa.

En primer lugar, existe una razón metodológica muy reiterada. Se trata de un proyecto tan estratégico que requiere de la rápida aprobación de la Cámara para girarlo al Senado en cuestión de horas. Esto habla de una gran importancia para el gobierno, lo cual no se condice con el tiempo que ha llevado su análisis, ya que ha ingresado a esta Cámara el día 19 de abril y fue tratado muy velozmente en una única reunión de la Comisión de Defensa Nacional que tuvo lugar ayer.

Me interesa ir al fondo de la cuestión. Por razones de principios, desde que la actual administración de los Estados Unidos diagramara la estrategia de seguridad nacional seguidamente a los atentados del año 2001, nosotros no acompañamos ningún proyecto por el cual se realicen ejercicios combinados de nuestras fuerzas armadas con las de ese país.

Podrán decirme que están invitados y que participarán otros países de la región. En ese caso, diríamos que parte de una estrategia que implique liderazgo cultural o ético en la región hubiera significado una posición de principios de parte de la Argentina, ejemplificadora inclusive respecto de las estrategias de los demás países, en este caso, Brasil y Venezuela. ¿Por qué? Lo señalan los propios fundamentos del proyecto, que indican que el objetivo principal es incrementar el nivel de interoperabilidad entre las armadas de los países participantes.

¿Qué es la interoperabilidad y de dónde surge? Me remito a un trabajo que proviene de la propia Oficina para la Transformación

de la Armada dependiente de la Secretaría de Defensa de los Estados Unidos. Mi planteo es estrictamente informativo, no ideológico.

Ese informe del Comando Estratégico de la Armada norteamericana, que es la que va a participar de este operativo, plantea en su segundo párrafo que la fuente de la interoperabilidad es la convergencia de objetivos.

Una respuesta que podríamos dar, si se formulara la pregunta, es que se trata de un ejercicio que procura la innovación tecnológica en el plano estrictamente militar, lo cual también dejaría planteadas algunas dudas. Pero es incorrecto o incompleto; no se trata de una convergencia de objetivos de tipo militar.

– Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Raimundi. – En ese mismo trabajo, en el párrafo que se refiere a los niveles de aplicación del concepto de interoperabilidad, se señala que el primer nivel de interoperabilidad es la interoperabilidad política, es decir, la convergencia en una cosmovisión de la situación mundial que amerita este tipo de ejercicios.

El segundo nivel es la interoperabilidad estratégica; es decir, frente a un mismo diagnóstico de la situación mundial, objetivos de largo plazo convergentes. Y el tercer y último nivel de interoperabilidad es el de la integración de las fuerzas militares.

Si les parece bien, tengo para insertar no solamente el texto sino también el cuadro que lo acompaña, donde llegamos a las operaciones conjuntas, pero partiendo de una convergencia de objetivos en cuanto a la estrategia de seguridad nacional.

Es decir que participar de este objetivo militar es una forma de instrumentar una adecuación tecnológica, pero no en el plano estrictamente de las fuerzas armadas, sino en el de la convergencia de objetivos profundos en la estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos. Si no es de esa manera, los Estados Unidos no aceptan actuar en operativos conjuntos como el que se menciona. Una cosa no está desligada de la otra.

Entonces, si la fuente de la interoperabilidad militar es la coincidencia con la estrategia

política, el paso siguiente es ver cuáles son los fundamentos de la estrategia política. Los fundamentos de la estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos, en cuya virtud se realiza este operativo, datan del 16 de marzo de 2006, que es la última edición de la National Security Strategy, continuidad de la estrategia planteada a principios de 2002, inmediatamente reactiva a los atentados. Y allí se forjan dos conceptos fundamentales.

El primero de ellos consiste en que la principal amenaza es el terrorismo. Aquí podría abrir un paréntesis y decir que si hay coincidencia estratégica y de acuerdo con la estrategia la principal amenaza es el terrorismo, caeríamos en una contradicción con la legislación interna porque tanto las leyes de seguridad como la de defensa nacional y su decreto reglamentario ponen un límite en los niveles de participación de las fuerzas armadas a la agresión externa de un Estado regular.

Las amenazas de terrorismo –que todos compartimos deben ser combatidas– no caen en manos de las fuerzas armadas, sino de las fuerzas de seguridad. Por lo tanto habría una contradicción legal al decir que coincidimos en cuál es la amenaza; hacemos un operativo militar, pero la ley interna prohíbe a los militares combatir tales amenazas. Cierro paréntesis.

El segundo punto central es que se confirma el concepto de defensa anticipatoria, o sea, la guerra preventiva. Toda la estrategia militar de los Estados Unidos se basa en ese concepto: atacar e invadir antes de que nos invadan por si acaso sufrimos una agresión militar. Es una guerra que hay que empezar por si acaso; ignoramos cuándo va a llegar la agresión y por ende no sabemos cuándo la iniciaremos. Como conclusión de este concepto el mundo queda en un estado de guerra latente de manera permanente.

Otro punto de contradicción es la asimetría de las capacidades tecnológicas de las dos fuerzas armadas involucradas, en este caso la de Estados Unidos y la de la Argentina.

Cuando existe interoperabilidad en términos de tanta asimetría implica que se produce una absorción de la tecnología mayor por parte de la tecnología menor. Al producirse esto en lugares del territorio o la plataforma continental argentinos que albergan recursos naturales estratégicos se plantea el riesgo de encubrir bajo el combate

a la amenaza del terrorismo, la exploración satelital de las posibilidades de recursos naturales en nuestro país, que es la verdadera amenaza que para nosotros encierra este operativo.

En relación con el fondo de la cuestión cabe aclarar que nosotros condenamos absolutamente la ilegitimidad, la bajeza y la miserabilidad moral del terrorismo. En esto no hay lugar alguno a segundas interpretaciones.

El problema es que el combate a un fenómeno de tanta ilegitimidad moral como el terrorismo –por su proceder artero, su movimiento oculto y su ataque a inocentes– no se hace desde el contraterrorismo. Es decir, no se logra aplicando una doctrina que reproduce con un vector de signo contrario la misma degradación, pues también ataca de modo artero a inocentes, se oculta y se disfraza.

El combate a la bajeza moral del terrorismo es una doctrina de profunda autoridad moral; de ahí nuestra posición de principios. No existe autoridad moral en esta estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos, bajo cuyo paraguas ideológico se van a realizar éste y los demás ejercicios Unitas, cuando se ha despreciado el derecho internacional y la decisión de los organismos multilaterales en lugar de dar una batalla cultural por el desarrollo humano, que es el verdadero contraterrorismo.

La estrategia de seguridad de los Estados Unidos ha implicado pánico instalado en el mundo en nombre de la seguridad, inocentes asesinados en nombre de la justicia, gobiernos destituidos en nombre de la democracia, mentiras oficializadas en nombre de la ética, torturas –Guantánamo, el Comando Sur de este mismo ejército que vendrá a aguas argentinas– justificadas en nombre de doctrinas occidentales y humanistas, recursos naturales usurpados en nombre de la libertad económica. Creo que hay motivos suficientes para que la Argentina asuma una posición distinta, lidere moralmente este combate mundial al terrorismo y no participe de esta estrategia con estos militares norteamericanos del operativo Unitas. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Di Pollina. – Señora presidenta: al adelantarse el voto negativo de nuestro bloque quiero hacer notar que cada vez que nos ha tocado tratar

temas de esta naturaleza, lo hemos hecho tras la sistemática trasgresión de la ley 25.880 por parte del Poder Ejecutivo nacional.

Por imperio de esa ley, el ingreso de tropas extranjeras –sean estadounidenses o de otro origen– al territorio nacional o a aguas internacionales argentinas para participar en ejercicios combinados debe ser aprobado luego que el Poder Ejecutivo remita al Congreso un proyecto de ley que incluya el programa de ejercitaciones a desarrollarse durante un año corrido a partir del 1º de setiembre siguiente a la remisión.

Como los ejercicios combinados en el marco del Operativo Unitas XLVIII no entraron en la programación oportunamente aprobada para el año en curso, deben encuadrarse en lo normado por el artículo 7º de la misma ley que obliga al Ejecutivo a enviar al Congreso de la Nación el proyecto correspondiente con no menos de cuatro meses de antelación.

Sin embargo, el proyecto que estamos tratando ingresó a esta Cámara de Diputados hace muy pocos días. Nuevamente tenemos que hacer esta observación y expresar nuestra preocupación por el método que permanentemente aplica el Ejecutivo ante temas de esta naturaleza.

Cuando el año pasado tratamos aquel cronograma, manifestamos que compartíamos que las fuerzas armadas argentinas desarrollaran ejercicios militares con países del Mercosur o del resto de América Latina porque los entendíamos en el contexto de la integración.

Al Mercosur no lo concebimos solamente como una unidad económica, sino como una unidad institucional, cultural y educativa, y dentro de ello se incluye la integración de las fuerzas armadas de los países que lo integran.

En cambio, no compartimos en absoluto que nuestras fuerzas armadas lleven adelante ejercicios militares con la que es una potencia hegemónica en el mundo y que desarrolla una política internacional absolutamente contradictoria con los intereses de la Nación Argentina. Y en esto, nos remitimos a los hechos.

Realmente, las fuerzas militares de los Estados Unidos no tienen mucho para aportar a los cuadros armados argentinos. Recordemos los antecedentes: cuando en la década del 60 Estados Unidos impulsó la doctrina de seguridad nacional, vimos cómo los militares argentinos

adscribieron a ella en la escuela militar de West Point, y conocemos muy bien los resultados nefastos que produjo aquella doctrina de seguridad nacional en toda Latinoamérica.

En la actualidad esa doctrina fue cambiada –como recién se decía aquí– por la doctrina de la guerra preventiva, que fundamentalmente puso en práctica Estados Unidos en Medio Oriente al invadir a Irak, utilizando argumentos que –como quedó demostrado– eran absolutamente falaces.

El objetivo fundamental de esa nueva doctrina –varias veces denunciado en este recinto– es ir en busca de los recursos naturales existentes en los diferentes lugares del mundo. Si no, fíjense lo que pasó en Irak o en Afganistán, con el petróleo y los recursos hidrocarbúricos.

También existe en Estados Unidos interés por controlar las cuencas acuíferas. En cualquier informe internacional podemos leer que dentro de veinte años el agua dulce será un recurso escaso en el mundo debido a la irracionalidad con que se la utiliza. Sin duda, esta situación generará guerras, tal como actualmente lo hace el petróleo.

La Argentina tendría que estar muy preocupada –esto es algo que hemos manifestado permanentemente desde este bloque– por preservar sus recursos naturales; entre ellos, el acuífero Guaraní; que si no es la reserva de agua dulce más importante del mundo, está entre las más importantes. El acuífero Guaraní se extiende por toda la región, ya que ocupa áreas de Brasil, de Uruguay, de Paraguay y de la Argentina. Aunque no sabemos cuáles son sus límites; algunas teorías sostienen que llega hasta los lagos del sur.

El recurso agua es algo muy codiciado por los Estados Unidos. En las escuelas primarias de ese país –esto no ocurre en la Argentina, pero adelantamos que vamos a presentar un proyecto en tal sentido– se educa hablando de los recursos acuíferos. Es más, se hace referencia al acuífero Guaraní de la República Argentina y del cono Sur. Por ello, no es casualidad que los Estados Unidos quieran instalar una base militar en la triple frontera empleando excusas tan falaces como las que utilizaron para invadir Irak.

No debemos ser funcionales a las estrategias militares de los Estados Unidos. Al decir

esto no estamos efectuando una lectura unilateral; los propios informes del Comando Sur hablan de cómo se deben realizar maniobras militares conjuntas con los países de las diferentes regiones del mundo. Esto constituye una forma estratégica de dominación en el mundo, tal como lo son las bases militares que se ubican en distintos puntos del orbe.

Por la preocupación que tenemos y porque no estamos de acuerdo con llevar adelante maniobras militares con los Estados Unidos de Norteamérica, adelanto que nuestro bloque votará negativamente el proyecto en discusión.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Villaverde. – Señora presidenta: no es que quiera desdecirme de lo que dije en cuanto a que habíamos acordado insertar nuestros discursos para acelerar el tratamiento de este proyecto. Además, no existen observaciones. Por eso, con el mayor respeto que me merecen los señores diputados preopinantes, las exposiciones que se han pronunciado nada tienen que ver con lo que estamos considerando.

El proyecto es muy claro al respecto. En primer lugar, no se trata de un ejercicio bilateral, sino de un ejercicio conjunto. Intervendrá nuestro país, Brasil y Venezuela, además de los países que han sido invitados y que no han confirmado su presencia. También es muy claro el marco situacional, ya que tiene que ver con el cumplimiento de una hipotética misión ordenada por las Naciones Unidas.

Quiero recordar algo que los señores diputados preopinantes conocen con total seguridad: estos ejercicios tienen como principal objetivo preservar, reforzar y desarrollar los vínculos de paz, de confianza mutua, de intercambio profesional y de adiestramiento en operaciones de paz. También se persigue como objetivo otorgar seguridad a la navegación, la salvaguarda de la vida humana en el mar, contribuir al control y defensa del medio ambiente marítimo, etcétera.

En esas operaciones las fuerzas armadas –esto corresponde recordarlo– tienen por rol cumplir la función de auxiliares de las relaciones exteriores.

Por lo tanto, prestan ayuda humanitaria, salvataje en el mar, incrementan esa interoperatividad, fortalecen la integración, aumentan la

cooperación y alcanzan una debida inserción en el mundo. Justamente, esa asimetría a nivel tecnológico beneficia a aquellos países que tenemos diferencias en este rubro.

En consecuencia, un adiestramiento conjunto y combinado debe entenderse como un intercambio de tecnología y de modernización operativa, lo que también contribuye a la formación y capacitación de los profesionales de las fuerzas armadas.

Las técnicas, desde el punto de vista militar, deben interpretarse como tales. No son tácticas ni estratégicas. Por lo tanto, todo lo que se dijo en los discursos anteriores nada tiene que ver con lo que estamos tratando.

Por otro lado, deseo señalar que es cierto lo que manifestara uno de los señores diputados preopinantes en el sentido de que esto se halla fuera de término, aunque en la propia iniciativa el Poder Ejecutivo aclara lo sucedido. El año anterior nosotros aprobamos los ejercicios por un semestre –que todavía está vigente–, pero este ejercicio no fue incluido oportunamente dado que no se había completado la tarea de planificación. En consecuencia, existe honestidad en el planteo relativo al porqué de la demora.

En razón de las consideraciones formuladas, solicitamos la aprobación del proyecto en tratamiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 165 señores diputados presentes, 145 han votado por la afirmativa y 18 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 145 votos por la afirmativa y 18 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Agud, Alchouron, Ardid, Argüello, Arnold, Artola, Atanasof, Baigorri, Baladrón, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Borsani, Bösch, Brillo, Brue, Bullrich, Camaño (E. O.), Camaño (G.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Carmona, Cecco, César, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cittanini, Coirini, Collantes, Colombi, Conti, Córdo-

ba (S. M.), Coscia, Costa, Cuevas, Daher, Daud, Daza, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Landro, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Doga, Doveña, Fabris, Fadel, Fernández, Ferrigno, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Ginzburg, González (N. S.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Iturrieta, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kakubur, Kunkel, Lamberto, Landau, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, Lovaglio Saravia, Marcó del Pont, Marconato, Marino (A.), Marino (J. I.), Martínez, Massei, Mediza, Méndez de Ferreyra, Merino, Morini, Nemirovski, Osorio, Osuna, Oviedo, Pérez (M. S.), Perié, Pinedo, Poggi, Porto, Recalde, Richter, Rico, Rodríguez (O. E. R.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Rozas, Ruckauf, Salim, Salum, Sartori, Sluga, Solanas, Sosa, Soto, Spatola, Stella, Storer, Sylvestre Begnis, Thomas, Tomaz, Tonelli, Torrontegui, Tulio, Uñac, Varisco, Velarde, Villaverde, West, Zimmermann y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Augsburguer, Binner, Bisutti, Di Pollina, García (S. R.), González (M. A.), Gorbacz, Macaluse, Maffei, Morandini, Naim, Pérez (A.), Quiroz, Raimundi, Ríos, Rodríguez (M. V.), Sánchez y Zancada.

–Se abstiene de votar el señor diputado: De Bernardi.

Sra. Presidenta (Vaca narvaja). – En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

–El artículo 2° es de forma.

Sra. Presidenta (Vaca narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

9

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE SOBRE TABLAS

I

Mociones de preferencia con despacho de comisión

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Corresponde pasar al término previsto por el artículo

168 del reglamento, destinado a mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura del listado de preferencias para la próxima sesión, con despacho de comisión, solicitadas a través de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El listado de preferencias es el siguiente: el bloque del Frente para la Victoria solicita preferencia, con despacho de comisión, para el proyecto de declaración en el que se expresa el repudio de la Honorable Cámara por la no suspensión de la carrera en la que falleció el piloto Guillermo Castellanos (expediente 1.731-D.-2007). El bloque de la Unión Cívica Radical solicita preferencia, con despacho de comisión, para los siguientes asuntos: proyecto de ley para declarar como Día del Coraje Cívico Argentino el 13 de diciembre de cada año (expediente 7.349-D.-2006). Proyecto de ley sobre afectación de los derechos de exportación para entregar los recursos a productores tabacaleros (expediente 732-D.-2007). Proyecto de resolución por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la instalación y construcción de radares para garantizar la aeronavegación (expediente 1.143-D.-2007). Proyecto de ley sobre modificación a la ley de tránsito, 24.449 (expediente 3.949-D.-2005). Proyecto de ley sobre derecho de acceso a la información de la Administración Pública (expediente 1.549-D.-2006). Proyecto de resolución por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las actuaciones desarrolladas a partir de las denuncias públicas de la jueza federal Laura Inés Cosidoy (expediente 1.632-D.-2007). Proyecto de resolución por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre cuestiones relacionadas con el Instituto Nacional de Vitivinicultura (expediente 1.632-D.-2007). Proyecto de resolución que expresa beneplácito por la apertura oficial del reactor nuclear argentino a realizarse en Sydney, Australia (expediente 1.510-D.-2007). El bloque del A.R.I. solicita preferencia con despacho de comisión para el proyecto de ley con modificación de la ley de sistema integrado de jubilaciones y pensiones, 24.241 (expediente 934-D.-2007). El bloque Peronista Federal solicita preferencia con despacho de comisión para los siguientes asuntos. Proyecto de ley sobre Estatuto de Trabajo de Modelos

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 430.)

Profesionales (expediente 5.579-D.-2006). Proyecto de ley sobre Régimen de Cooperativas de Trabajo (expediente 4.684-D.-2006). Proyecto de ley sobre modificación al Código Nacional Electoral (expediente 7.455-D.-2006). El señor diputado Juan Carlos Godoy solicita preferencia con despacho de comisión para el proyecto de ley sobre transferencia a título gratuito de un inmueble de propiedad del Estado nacional a la Municipalidad de Gualeguaychú (expediente 1.439-D-2007). La señora diputada Spatola solicita preferencia con despacho de comisión para los siguientes asuntos: Proyecto de ley sobre modificación al Código Penal. Delitos con armas de fuego y municiones (expediente 2.528-D.-2006). Proyectos de ley sobre modificación al Código Penal para incluir como delito la organización o participación en picadas (expediente 2.835-D.-2006). El señor diputado Dellapiene solicita preferencia con despacho de comisión para el proyecto de resolución por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relativas al funcionamiento de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (expediente 1.029-D.-2007). El señor diputado Pinedo solicita preferencia con despacho de comisión para el proyecto de ley sobre creación de una Comisión Especial Bicameral sobre el desarrollo de las investigaciones relacionadas con el secuestro y desaparición del señor Jorge Luis López y el secuestro y posterior aparición con vida del señor Luis Angel Gerez (expediente 7.467-D.-2006).

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar si se acuerdan las preferencias, con despacho de comisión, relativas a los proyectos leídos por Secretaría.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

II

Moción de preferencia

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acuña Kunz. – Señora presidenta: solicito preferencia, con dictamen de comisión, para el tratamiento del proyecto de resolución

contenido en el expediente 1.762-D.-2007, referido a la militarización existente en la provincia de Santa Cruz, pues fueron enviados más de trescientos gendarmes a la ciudad de Río Gallegos. Mi propia provincia incluso ha destinado un presupuesto de quinientos mil pesos para alquilar vehículos para la fuerza de seguridad, más cien mil pesos destinados a los gastos de mantenimiento de dicha fuerza. Además, por otro expediente se destinan cuarenta mil pesos y otros cincuenta mil pesos con la misma finalidad. Creo que esto lo podríamos ahorrar y pagar a las fuerzas laborales que están en la calle y que no son solamente, como dice el jefe de Gabinete de Ministros, un problema que está auspiciado de alguna manera por la Unión Cívica Radical. Todas las fuerzas laborales de la totalidad de los partidos políticos, incluyendo a los independientes, hoy están en la calle solicitando mejoras salariales de sueldos básicos que en los docentes no van más allá de ciento sesenta pesos; en los médicos, de quinientos pesos, y en los municipales, de ochenta pesos.

En representación de mi provincia quiero decir que el señor Jefe de Gabinete, que estuvo en este recinto hace muy poco, ha dicho que el costo de vida en la provincia de Santa Cruz no difiere del que corresponde al resto de las provincias patagónicas, cosa que tampoco es cierta, porque la canasta familiar en la ciudad de Río Gallegos llega a tres mil doscientos pesos sin alquiler y a casi cuatro mil pesos con un alquiler. De manera que si un maestro gana mil ochocientos pesos –como dice el gobierno– en realidad son en negro, porque los sueldos básicos son de ciento sesenta pesos. Lo que quieren los docentes y otras fuerzas laborales es blanquear ese sueldo básico, es decir, que se incorpore más dinero a su sueldo básico.

Por eso pido que tratemos este proyecto, porque en realidad el propio Jefe de Gabinete de Ministros nos echa la culpa a nosotros, los radicales, atacando a nuestro intendente de Río Gallegos, diciendo que ha estado en el proceso militar. En este aspecto quiero recordar una palabra que permanentemente cita el presidente Kirchner, que es “memoria”. El ministro de alguna manera también acompañó para el gobierno porteño a la señora Elena Cruz, que defendía a Videla.

Por otra parte –y para terminar–, no olvidemos que el presidente de la Nación dijo que había muerto el profesor Fuentealba en Neuquén defendiendo una causa que era justa, pero para Santa Cruz; para el ministro, es extorsión. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Gutiérrez. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero hacer referencia fundamentalmente a un hecho puntual. El señor diputado preopinante habló de la presencia del señor Jefe de Gabinete de Ministros, que si bien estuvo en este recinto dando su informe, no fue escuchado por el señor diputado porque no se hallaba presente. Entonces, no hay forma de que él pueda hacer referencia a esta situación, porque no estuvo ni escuchó lo que dijo el señor jefe de Gabinete de Ministros. (*Aplausos.*)

Respecto de la militarización de nuestra provincia de Santa Cruz, de la que tanto se habla, quiero aclarar lo siguiente: las manifestaciones no solamente están en la calle sino que hay tomas de instituciones y de escuelas por parte de las entidades gremiales ante las cuales la misma ciudadanía está pidiendo protección.

Entonces, no confundamos militarización con protección, porque acá hay una gran brecha que se quiere cruzar. Son los mismos gremios que a través de comunicados oficiales pidieron en esa primera manifestación popular, ante la presencia de situaciones sospechosas, la protección de la policía.

Entonces, basta de hablar de militarización, hablemos de protección, porque es lo único que se está haciendo. Nadie niega que la ciudadanía tiene derecho a expresarse; nuestro mismo presidente de la Nación así lo ha dicho: eso es democracia y por eso estamos acá también. Nuestro presidente ha dicho que la ciudadanía se tiene que expresar, pero esta ciudadanía también está pidiendo protección de la policía y de la Gendarmería. Estamos protegiendo, no estamos coartando acciones.

En segundo lugar, quiero hacer referencia al tema de los medios de comunicación, porque se dice que en Santa Cruz se los está coartando, lo cual no es cierto, ya que más de la mitad de esos medios de comunicación de la provincia están haciendo referencia a todo lo que sucede en ella.

Quiero dejar este punto en claro: hay medios de comunicación oficialistas y otros que son opositores, y están dando rienda suelta a toda esta situación.

Como bloque, creo que no corresponde la solicitud efectuada, teniendo en cuenta que el señor Jefe de Gabinete de Ministros se hizo presente en este recinto e hizo referencia a los temas que son motivo de preocupación de los señores diputados; los señores diputados de la oposición no estuvieron presentes y por eso considero que ahora no corresponde el pedido. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Arnold. – Señora presidenta: voy a solicitar que los señores diputados del bloque del Frente para la Victoria disculpen a la señora diputada preopinante. Ella está hablando sin ninguna clase de conocimiento de lo que pasa en la provincia de Santa Cruz porque no sabe absolutamente nada; ya que vive en Gesell.

Ella tendría que estar como nosotros, yendo todas las semanas a la provincia de Santa Cruz, y vería que si bien lo que dijo el señor diputado de la Unión Cívica Radical sobre militarización no es exactamente así, porque son fuerzas de seguridad como la Gendarmería...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La señora diputada Gutiérrez le está pidiendo una interrupción, señor diputado. ¿Se la concede?

Sr. Arnold. – No, señora presidenta. Que lo explique en Pico Truncado y en mi provincia, porque está en otro lado.

Hubo manifestaciones de más de diez mil personas a las doce y media de la noche con dos grados bajo cero, en las que estuvieron abuelas y chicos de la mano y en brazos. La señora diputada conoce muy poco lo que está pasando allá, por lo que mal puede ella explicar lo que está sucediendo en mi provincia.

Sra. Gutiérrez. – Pido la palabra por haber sido aludida.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

Sra. Gutiérrez. – Señora presidenta: no voy a caer en las trampas que muchas veces tienden diputados refiriéndose a compañeros de mi bloque, como ya lo hizo anteriormente el señor diputado Córdoba. Las agresiones infundadas

de los dichos del señor diputado Córdoba no me llegan, y eso no es así.

Estoy yendo todas las semanas a Pico Truncado, en la provincia de Santa Cruz. También estuve en el año 2005, cuando permanecimos cuarenta y seis días encerrados con manifestantes que no eran de la localidad. En esa ocasión tampoco vi al señor diputado Arnold.

De todos modos, que no lo haya visto no quiere decir que no haya estado. Por consiguiente, si él no me vio, no puede afirmar si estuve o no. Pero estas son cuestiones personales, y creo que en la Cámara se deben definir aspectos que vayan más allá de lo personal y presenten un carácter más importante.

Si el señor diputado Arnold tiene algo que decirme, estoy totalmente abierta a sus palabras, pero sin montar este show escénico que muchas veces realiza y quiere seguir montando.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Arnold. – Señora presidenta: por última vez, quiero señalar que no debemos traer estas cuestiones al recinto. Si ella está abierta, veré qué es lo que le pasa, pero realmente yo no concuro a las manifestaciones.

No lo hago porque hace mucho tiempo que comparto el legítimo reclamo de todos los trabajadores, y lo he escrito hace ocho meses en las paredes de mi provincia.

Entonces, no hace falta que vaya a “caretear” al lugar en el que están los trabajadores reunidos, tomando alguna ruta o algún lugar. No voy porque no acostumbro a “caretear”, y creo que la cuestión está terminada.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar la moción de preferencia, con despacho de comisión, formulada por el señor diputado Acuña Kunz.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acuña Kunz. – Señora presidenta: solicito que la votación se practique en forma nominal.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

– Resulta suficientemente apoyado.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar en forma nominal.

– Se practica la votación nominal.

– Conforme al tablero electrónico, sobre 147 señores diputados presentes, 62 han votado por la afirmativa y 83 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 62 votos por la afirmativa y 83 por la negativa.

– Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Alchouron, Arnold, Baigorri, Bayonzo, Beccani, Bertol, Bisutti, Borsani, Brillo, Brue, Bullrich, Camañó (E. O.), Cambarerri, Cecco, Chironi, Collantes, Colombi, Cuevas, Di Pollina, Fabris, Ferro, Galvalisi, García (S. R.), Garín de Tula, Ginzburg, González (M. A.), Gorbacz, Hernández, Iglesias, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Lemos, Leyba de Martí, Lusquiños, Maffei, Martínez, Merino, Morandini, Morini, Naim, Oliva, Pérez (A.), Pinedo, Quiroz, Raimundi, Ríos, Rodríguez (M. V.), Rodríguez (O. E. R.), Rozas, Sánchez, Sosa, Spatola, Storero, Tonelli, Varisco, Zancada, Zimmermann y Zottos.

– Votan por la negativa los señores diputados: Alvarez Rodríguez, Ardid, Argüello, Artola, Baladrón, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Canteros, Cantos, Carlotto, Carmona, César, Cigogna, Cittanini, Conti, Córdoba (S. M.), Coscia, Costa, Daher, Daud, Daza, De Bernardi, De Brasi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferrigno Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Garrido Arceo, González (N. S.), Gutiérrez (G. B.), Herrera (G. N.), Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lamberto, Lauritto, Lovaglio Saravia, Marcó del Pont, Maronato, Marino (J. I.), Massei, Méndez de Ferreyra, Nemirovski, Osorio, Osuna, Perié, Recalde, Richter, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Santander, Sartori, Sluga, Solanas, Soto, Sylvestre Begnis, Thomas, Uñac, Velarde y West.

– Se abstiene de votar el señor diputado: Landau.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda rechazada la moción.

III

Moción de preferencia

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Tierra del Fuego.

Sra. Ríos. – Señora presidenta: solicito preferencia, con despacho de comisión, para el tratamiento del proyecto de ley contenido en el expediente 4.302-D.-2006, que trata sobre la fijación de límites de la provincia de Tierra del Fuego.

El 26 de abril se cumplen diecisiete años de la sanción de la ley 23.775, que creó y declaró provincia al Territorio Nacional de Tierra del Fuego. Pocos días después, el 10 de mayo del mismo año, el decreto 905 del Poder Ejecutivo nacional vetaba el artículo 1° de la ley, dejando de esa manera a la provincia de Tierra del Fuego sin sus límites. Esta cuestión no ha sido subsanada y en los últimos diecisiete años se presentaron una gran cantidad de proyectos al respecto.

En tal sentido, se han presentado sendos proyectos que están suscritos por los señores diputados Gorbacz y Gallo y cada uno de ellos ha obtenido el visto bueno de la Cancillería nacional.

Los fueguinos necesitamos ejercer nuestra jurisdicción con toda libertad, como sucede con el resto de las provincias del país, y en ese sentido solicitamos a este Parlamento –particularmente al bloque oficialista– el compromiso para que quienes vivimos en Tierra del Fuego podamos vivir en una provincia como la de cada uno de los señores diputados, con sus límites determinados para ejercer jurisdicción.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar la preferencia con despacho de comisión, solicitada por la señora diputada por Tierra del Fuego.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda acordada la preferencia.

10

70° ANIVERSARIO DEL BOMBARDEO A LA CIUDAD DE GUERNICA

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Azcoiti y otros por el que se resuelve guardar un minuto de silencio en conmemoración del 70° aniversario del bombardeo a la ciudad de Guernica (expediente 1.603-D.-2007).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Realizar en la sesión de tablas del 26 de abril de 2007 un minuto de silencio en conmemoración del septuagésimo aniversario del bombardeo realizado por la aviación alemana en el marco de la guerra civil española, contra la ciudad vasca de Guernica el 26 de abril de 1937.

Disponer la lectura de la Declaración de Guernica por la Paz.

*Pedro J. Azcoiti. – Luis A. Ilarregui. –
Patricia Vaca Narvaja. – Federico T. M.
Storani.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la sesión de tablas realizada el pasado 11 de abril, esta Honorable Cámara aprobó por unanimidad el expediente 308-D.-07, consistente en un proyecto de declaración por el cual se conmemora el septuagésimo aniversario del bombardeo realizado el 26 de abril de 1937 sobre la ciudad de Guernica.

Ante este aniversario, el Ayuntamiento de Guernica-Lumo ha planificado la realización de una variada serie de actividades que habrán de culminar el día 26 con el acto central donde se harán presentes junto a las autoridades del gobierno vasco encabezadas por su Lehendakari, Juan José Ibarretxe, medio centenar de alcaldes y representantes municipales de ciudades de todo el mundo y los premios Nobel de la Paz (1980), Adolfo Pérez Esquivel y de Química (1995), el mexicano Mario Molina.

Han confirmado su participación en estos actos, los alcaldes y representantes municipales de la ciudad japonesa de Hiroshima, de la ciudad rusa de Volgogrado, de las alemanas de Hamburgo, Dresde y Pforzheim, de la inglesa de Coventry y de Oswiecim-Auschwitz y Varsovia (Polonia), entre otras. También acudirá el secretario general de la Unión de Ciudades Mártires, el italiano Dante Cruicchi.

El alcalde de Guernica-Lumo, Miguel Angel Aranz, ha destacado que este 26 de abril “bien merece un homenaje especial que supere fronteras y que nos lleve a internacionalizar a través de la unión y la solidaridad con otros pueblos nuestra repulsa a la guerra, a cualquier guerra y a las violaciones de los derechos humanos”. Según ha indicado, “el objetivo es recordar y rendir homenaje a las víctimas del bombardeo y difundir internacionalmente nuestros anhelos de paz y reconciliación”.

En ese marco internacional dado por la presencia de representantes de distintos países del mundo, se dará lectura en diferentes lenguas, en la Casa de Juntas a

la hora 12 del día 26, a la denominada Declaración de “Guernica por la Paz”.

Este documento, en ese mismo día y hora, será leído en distintos lugares del mundo, entre ellos Sidney, Nueva York, Montevideo, Madrid, México DF, Santiago de Chile, y también en nuestro país, como las ciudades de Buenos Aires, Rosario, Mar del Plata y Bahía Blanca, por citar algunos.

Ante el hecho de sesionar nuestra Honorable Cámara el próximo 26 de abril, a través del presente proyecto impulsamos la realización en dicha sesión de un minuto de silencio en recordación de todas las víctimas de aquel bombardeo y la lectura de la Declaración de Guernica por la Paz.

Por otra parte, debemos resaltar la especial circunstancia de que en esa fecha se encontraran presentes en nuestro país y en esta Honorable Cámara, legisladores integrantes del Parlamento Vasco, lo que aportará especial relieve a esta recordación propuesta.

Con ambas actividades, entendemos que estaremos dando claro testimonio de nuestro compromiso con la permanente búsqueda de la paz en el marco del respeto a las diversidades étnicas, religiosas o de cualquier naturaleza.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto por parte de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

*Pedro J. Azcoiti. – Luis A. Ibarregui. –
Patricia Vaca Narvaja. – Federico T. M.
Storani.*

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración.

Se va a votar en general y en particular.

–Resultado afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia informa que el cumplimiento de la resolución votada se hará efectivo el 26 de abril a las 14 en el Salón de Honor de la Presidencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Nemirovski. – Señora presidenta: si bien puede ser un tema menor, y en todo caso pido perdón al autor del proyecto, aquí no se puede conmemorar el bombardeo a Guernica; habría que buscar otro término.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia aclara que conmemorar también significa recordar.

Sr. Nemirovski. – Reitero que conviene buscar un término que tenga más que ver con el espíritu con que estamos votando esta iniciativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia entiende que cuando se habla de conmemorar es recordar el hecho justamente para que no se olvide.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. – Señora presidenta: la misma palabra lo dice: “con memoria”, es decir, recordamos algo; no celebramos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Gracias, señora diputada.

11

PROMOCION PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCION DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA. CONSTITUCION DE LA CAMARA EN COMISION

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar si la Cámara se constituye en comisión. Se necesitan los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resultado afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Cámara queda constituida en comisión.

12

CONFERENCIA PROMOCION PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCION DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda abierta la conferencia.

Se va a votar si se mantiene la unidad del debate.

–Resultado afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fiol. – Señora presidenta: a partir de la definición de biotecnología moderna esta ley

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 430.)

propone beneficios a todas las personas físicas o jurídicas que presenten proyectos de desarrollo e investigación de biotecnología con impacto económico y social.

Los beneficiarios de esta ley deberán desarrollar su actividad en el país y por cuenta propia, quedando excluida toda actividad que se realice en el exterior. Por tal motivo se crea el Registro Nacional para la Promoción de la Biotecnología Moderna y a partir de la inscripción en él se da lugar a ser beneficiarios de la presente ley.

Sus beneficios más importantes son: amortización acelerada de ganancias, devolución anticipada del IVA, conversión en bonos de crédito fiscal intransferibles por diez años de parte de la contribución a la seguridad social y de parte de los gastos por contratación de servicios de investigación y desarrollo de entes nacionales.

Se refiere fundamentalmente a proyectos de investigación y/o desarrollo o proyectos de producción de bienes y servicios. Se condiciona la elegibilidad de los proyectos a la demostración de solvencia técnica, capacidad económica, a que contengan innovación y aplicación industrial, mejorando así la competitividad, generen aumento en el empleo de recursos humanos y tengan impacto socioeconómico a nivel local y regional.

Se crea además un fondo de estímulo de nuevos emprendimientos en el área de la biotecnología moderna, en el cual se financian aportes de capital inicial a nuevos y pequeños emprendedores, para lo cual fija un piso en la ley de presupuesto.

Es importante subrayar que los beneficiarios se comprometen a presentar en un plazo no mayor a un año la solicitud de patente en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivos si estos proyectos afectaran a una nueva variedad fitogénica.

En las disposiciones generales del proyecto queda claro que podrán participar en la comisión consultiva todos los que de alguna manera estén ligados a la ciencia y tecnología, tanto del sector público como del privado, haciendo posible que nuestras empresas avancen en materia de ciencia y que nuestros científicos aporten al real desarrollo de nuestro país.

Señora presidenta: estuvimos tratando este proyecto durante prácticamente un año en la Comisión de Ciencia y Tecnología. Constituye un avance muy importante, tal como lo anunció el señor presidente en su mensaje del 1° de marzo, del que surgió que creía que el proyecto estaba aprobado.

Nosotros entendemos que tiene mucha trascendencia, fundamentalmente para el desarrollo de la nueva industria, porque por primera vez vamos a aplicar un poco de ciencia a la tecnología que la industria ya ha desarrollado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señora presidenta: quisiera comenzar mi exposición haciendo una aclaración que tiene que ver con el origen de este proyecto de ley que hoy estamos debatiendo, que es el expediente 284-S.-05, sancionado por el Senado y que, por distintas circunstancias y a pesar de contar con varias preferencias, no hemos podido discutir en este recinto. Como ese proyecto cayó tuvo que realizarse una nueva presentación.

Me veo en la obligación de aclarar que esta no es una iniciativa de quien les habla, sino que surge como consecuencia del trabajo y del consenso. Por eso lleva la firma de legisladores de varios partidos políticos.

En este marco quiero manifestar mi satisfacción y la de todos los integrantes...

Sra. Leyba de Martí. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con autorización de la Presidencia?

Sr. Zimmermann. – Con mucho gusto, señora diputada.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Leyba de Martí. – Señora presidenta: aprovecho que se está tratando este importantísimo proyecto para hacer una aclaración.

No me gustaría que sólo quedara registrada en la versión taquigráfica de la sesión anterior alguna alusión que hiciera un señor diputado sobre la dificultad vinculada con el tratamiento de este proyecto referido a un tema tan importante como es el de la biotecnología.

Quiero señalar que muchas veces realmente se ignoran los procedimientos de la Cámara. Este proyecto sobre biotecnología estaba programado para esta sesión, y ahora lo estamos tratando; es sumamente importante.

No es lógico que se quiera atribuir el fracaso del tratamiento de un proyecto a la oposición que no estaba presente en la sesión anterior.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señora presidenta: quería manifestar mi satisfacción por el tratamiento de este expediente, porque fundamentalmente creemos que la ciencia y la técnica aplicadas son herramientas extraordinarias para mejorar la calidad de vida de nuestra gente y darle igualdad de oportunidades.

Tenemos clara conciencia de que los tiempos de la innovación son mucho más rápidos que los institucionales y normativos. No obstante, debo destacar la extraordinaria importancia que tiene para nuestro país la posibilidad de darle un marco normativo a la biotecnología moderna, fundamentalmente porque este es un proyecto de ley que tiene que ver con la promoción y el desarrollo.

Sabemos además que la biotecnología está estrechamente ligada a la actividad agropecuaria, entre otras muy importantes para la recuperación económica de nuestro país.

Por otra parte, no estamos de acuerdo con los monopolios de los desarrollos biotecnológicos. Será la Argentina uno de los países de Sudamérica que tendrá una ley que regule y modere el desarrollo de la biotecnología moderna. Esto significa dar a nuestra gente herramientas para contribuir al desarrollo argentino, un desarrollo que pretendemos sea sustentable y con equidad.

Así como en otras oportunidades desde este bloque levantamos la voz para reclamar la falta de debate, la falta de discusión en tiempo y forma de algunos dictámenes que muchas veces nos llevó a votar proyectos que fueron modificados minutos antes de acceder a este recinto, quiero ahora manifestar en nombre propio y del resto de los integrantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología un reconocimiento a los legisladores de distintos partidos políticos. Por mucho tiempo en nuestra comisión y en

forma conjunta con otras comisiones, hemos podido discutir y debatir este proyecto de ley. Me refiero a las comisiones de Industria, de Comercio, de Economía y Desarrollo Regional, de Presupuesto y Hacienda, de Agricultura y Ganadería, de Pequeñas y Medianas Empresas, de Finanzas, de Educación y de Acción Social y Salud Pública.

Del mismo modo quiero destacar y agradecer los aportes y contribuciones que se hicieron a este proyecto. Me refiero fundamentalmente a los del Consejo Interuniversitario Nacional –CIN–, de la Agencia Nacional de Ciencia y Técnica, del Foro Argentino de Biotecnología Moderna, de RELMO, de la Subsecretaría de Industria del Ministerio de Economía y Producción del Poder Ejecutivo nacional, del Conicet, del Grupo Bio, de Nidera y tantos otros que hemos recibido en la comisión que me toca presidir.

Sobre la base del aporte de los especialistas de todo el país hemos podido hacer una síntesis de las versiones taquigráficas de los debates celebrados en las comisiones durante más de siete meses del año pasado. Al respecto solicito la inserción de esa síntesis en el Diario de Sesiones en virtud de que ha sido el sustento de las modificaciones al texto sancionado por el Honorable Senado que, como lo señalé al comienzo de mi exposición, se ha convertido en un nuevo proyecto.

Entre los beneficios de esta norma cabe destacar, fundamentalmente, lo referido a los artículos 6º y 7º, de proyectos de investigación y desarrollo y de producción de bienes y/o servicios. Entre otras cosas el texto prevé la amortización acelerada del impuesto a las ganancias, la devolución anticipada del IVA, la conversión en bonos del crédito fiscal por lo que se paga en seguridad social y los servicios contratados con las universidades nacionales u organismos de investigación pública.

Asimismo, el proyecto dispone la creación de un fondo estímulo para los nuevos emprendedores, financiando el capital inicial a pequeños innovadores que se encuadren en el contexto general que define.

Seguidamente me referiré a las modificaciones y los agregados que hemos realizado en el curso de este importante debate.

El artículo 4º del texto que había llegado a nuestra consideración era muy restrictivo pues excluía del alcance de la norma a los proyectos con patente en trámite, pero hemos logrado modificarlo.

En los artículos 6º y 7º modificamos los plazos de las promociones fiscales, llevándolos de cinco a diez años, e hicimos lo mismo con el artículo 9º, que involucra a los bonos de crédito fiscal creados por esta norma.

Asimismo, establecimos un mecanismo específico para la contabilidad que se debe llevar en los proyectos beneficiados.

En el artículo 13 se introdujo un agregado –a nuestro juicio sustancial– respecto de los requisitos de bioseguridad que siempre deben estar presentes en proyectos de estas características.

En el mismo artículo 13 se establecieron cuestiones de elegibilidad vinculadas con un criterio de distribución y fortalecimiento de las economías regionales, estableciendo prioridades específicas, de abajo hacia arriba. Reitero que el objetivo es que la herramienta sustancial que constituyen la ciencia y la técnica pueda ser aplicada fundamentalmente a las regiones de menor grado de desarrollo relativo.

En el artículo 16, sobre el fondo estímulo, incorporamos un significativo monto inicial de 30 millones de pesos de asignación presupuestaria a fin de que todos aquellos que necesiten del acompañamiento del Estado puedan tener la posibilidad de conseguirlo.

En el artículo 18 hemos introducido una enmienda con el objeto de facilitar el patentamiento, para que cada uno de los innovadores no esté obligado a realizarlo de esa manera.

En nuestra opinión, hoy estamos considerando un proyecto de ley especial e importantísimo para nuestro país. Reiterando que éste ha sido un ámbito de discusión y de aporte permanente de todos los sectores, solicito la aprobación de este proyecto. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Señora presidenta: en primer lugar, solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones, pero voy a decir algunas palabras porque creo que este proyecto lo amerita.

Hoy la biotecnología es la ciencia que está marcando la diferencia entre los países avanzados y aquellos que no lo son, entre los países que invierten en las ideas y aquellos que no lo hacen. Hoy la biotecnología permite, entre otras cosas, hacer que una vaca nos dé insulina; esto lo han logrado científicos argentinos. Sin embargo, creemos que hace falta explotar aún más el recurso humano.

Invertir en biotecnología es invertir en la gente. Invertir en biotecnología es invertir en el desarrollo de las ideas. Invertir en biotecnología es, finalmente, desarrollar ese potencial que la Argentina tiene y del cual depende para seguir progresando en el siglo XXI.

Como dijo el señor diputado preopinante, el proceso de formación de esta norma ha sido extenso y en él participaron todas las partes vinculadas con la biotecnología. Si bien respecto de este proyecto se ha llegado a un consenso, no estamos de acuerdo con algunas cosas. En este sentido, quiero señalar dos cuestiones con las cuales no estamos de acuerdo.

La primera de ellas es el último punto al que se refería el señor diputado Zimmermann, que es el del patentamiento. Creemos que en la Argentina falta una cultura de proteger las ideas. Justamente hay que invertir en ideas, pero también hay que protegerlas. Y proteger las ideas es proteger a aquel que las tiene. Y proteger a quien tiene las ideas es proteger las patentes.

Las patentes en el mundo permiten a aquel que tiene ideas saber que su idea va a ser suya y no de algún avivado, de alguno que tiene más plata o de alguien que le roba la idea desde cualquier otro lugar. Robar ideas es fácil, y por eso es tan importante protegerlas, y la patente brinda justamente esa protección.

Por eso creemos que el régimen de patentes que establece esta norma es muy frágil. Debemos incentivar la cultura del patentamiento, y este régimen propuesto no lo hace. Debemos concientizar a los científicos y a todos aquellos que quieran participar del proceso científico para que patenten, y que las patentes sean argentinas.

En los años 70 la República de Corea del Sur tenía un PBI per cápita cinco veces menor al de la Argentina. Hoy para hacer una patente, es decir, para desarrollar una idea protegida en

el mundo, se necesita el aporte de 1.200 coreanos y 30.000 argentinos. Hoy el PBI per cápita de Corea es tres veces más alto que el de la Argentina. Y hay una relación entre esas dos cifras: mientras en Corea se están protegiendo las patentes y se trabaja concienzudamente en la idea de protegerlas, en la Argentina todavía no existe la cultura del patentamiento. Copiar no es una avivada, señora presidenta. Cuando copiamos material de ideas estamos destruyendo el potencial científico de la Argentina. Es por eso que nos preocupa este régimen de patentes.

La segunda cuestión en la cual tenemos diferencias es la de la inversión en las provincias. Decía con razón el señor diputado Zimmermann que la biotecnología permite el desarrollo de comunidades en el interior del país, porque justamente permite aprovechar el recurso disponible y hacer de eso un producto con enorme potencial. Sin embargo, la forma de financiamiento actual —no solamente de la biotecnología sino también de la ciencia y técnica en general— no es la correcta.

En el presupuesto aprobado el año pasado se habían previsto 950 millones de pesos para ciencia y tecnología, de los cuales 840 provinieron del Estado nacional y 110 millones de las provincias. También se posibilita un cupo fiscal para la inversión científica y tecnológica. Pero hay muchas provincias que, por la pobreza que tienen, no alcanzan ese cupo fiscal. O sea que el cupo fiscal no les sirve como forma de financiamiento de sus procesos tecnológicos. Se trata de cuestiones que debemos corregir. De lo contrario, la brecha de desigualdad entre provincias pobres y provincias ricas va a continuar. Además, el derrame que produce la creación de ideas se va a seguir concentrando, provocando que la desigualdad que hoy existe entre las provincias que acceden a esa inversión tecnológica y las que no lo hacen se vea incrementada. Y lo que debemos buscar, justamente, tiene que ver con la equidad. La equidad proviene de pensar claramente cómo distribuimos los recursos.

Con cupos fiscales no es como se invierte en ciencia y tecnología. Pensemos en otro sistema. Invirtamos los recursos que tenemos disponibles. Les garantizo que si lo hacemos, el potencial humano que tiene la Argentina nos va a hacer crecer mucho más allá de lo que es hoy un país como Corea. El potencial humano de

nuestro país es capaz de ponernos a la cabeza de la investigación biotecnológica. Pero tenemos que ayudar protegiendo sus ideas, financiando el sistema con inteligencia para que entonces sí la biotecnología triunfe en la Argentina. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. — Señora presidenta: voy a tratar de ser breve en relación con este proyecto de ley, que, como decía el señor diputado Zimmermann, fue ampliamente debatido en la Comisión de Ciencia y Tecnología. Sin embargo, en representación de mi bloque vengo a exponer dos o tres puntos que nos llevan a no votar afirmativamente esta iniciativa, más allá de los esfuerzos que hemos hecho y de reconocer la importancia de la biotecnología en nuestro país.

La biotecnología moderna sin duda alguna constituye un campo muy dinámico en las economías desarrolladas. Nuestro país tiene todas las condiciones para aspirar a su desarrollo local, dada la cantidad y la calidad de la investigación que se está llevando adelante. Pero instaurar un régimen promocional para el sector funcionaría como un disparador del desarrollo siempre y cuando se desplieguen los instrumentos adecuados. Precisamente es ahí donde disintimos, acerca de varios instrumentos que se plantean en esta iniciativa.

Sin esa adecuación a la realidad, corremos el riesgo de desdibujar los objetivos convirtiendo la futura norma en un salto al vacío, donde quedará en claro el enorme esfuerzo que ha hecho el Estado pero se ignorará el destino final de ese esfuerzo.

Entendemos que el espíritu de este proyecto consiste en salvar la brecha existente entre investigación y producción. En este sentido, resulta fundamental definir de qué producción hablamos y los objetivos hacia los que vamos. La modalidad con la que se salve esa brecha no será inocua para ese objetivo.

Por eso, en el debate que se efectuó en la comisión logramos incluir algunos puntos, pero no otros que consideramos fundamentales y que nos impiden acompañar la sanción de este proyecto. Uno de los temas fundamentales tiene que ver con los bonos de crédito fiscal. Otro tiene relación con el cupo fiscal, además de lo

que propusimos incluir en relación con la modificación de los artículos 10 y 20, a pesar de que no se tuvo en cuenta nuestro pedido. Nuestra propuesta tenía que ver con la transparencia y la relación de la transparencia con la eficacia en la aplicación de la norma.

Otro punto se relaciona con el accionar de las empresas extranjeras con este tipo de investigación. Por eso propusimos que se agregara al artículo 4º, el siguiente párrafo: “Asimismo, quedan excluidas las licenciatarias de empresas extranjeras y las empresas cuyo capital no sea mayoritariamente nacional.”

Creemos que debe tratarse de un régimen que proteja la industria nacional o los proyectos nacionales.

Si el otorgamiento de los beneficios fiscales se realiza de manera indiscriminada, estaremos dejando a la empresa nacional en una situación de desventaja en relación con las multinacionales que tienen larga experiencia en el campo de la biotecnología.

En definitiva, estaremos insistiendo en la idea de ofrecernos como mano de obra y materia gris económica para que los capitales extranjeros multipliquen su rentabilidad. Es así como la industrialización deviene en falacia, por cuanto no aporta al fortalecimiento ni a la independencia nacional. Por eso consideramos importante priorizar y fortalecer el desarrollo de la industria nacional, que nos llevó a proponer el agregado en el artículo 4º que leí anteriormente. En relación con el tema de la transparencia, en los artículos 10 y 20 agregamos dos puntos vinculados con la necesidad de que en la página web del Ministerio de Educación el gobierno exponga permanentemente los avances de esta ley y se concurra semestralmente al Congreso para brindar información sobre su funcionamiento.

Me referiré al cupo fiscal, que es otro de los temas preocupantes. El artículo 10 determina que hasta tanto no se establezca un cupo fiscal los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los capítulos II y III. Es decir que la ley nace sin cupo fiscal. Además, indica que a partir del establecimiento del cupo fiscal la autoridad de aplicación llamará a concurso de proyectos. Es decir que no hay cupo fiscal –no sabemos hasta cuándo– y mientras tanto tampoco hay concurso para los proyectos

que se van a tener en cuenta, que la autoridad de aplicación aceptará en ese marco.

Por eso, es menester que el cupo fiscal esté claramente establecido para hacer frente a los beneficios fiscales de que gozarán las empresas. Permitir que la ley entre en vigencia sin haber determinado el cupo fiscal –habilitación que establece el artículo 22– tiene serias implicancias de distinto orden.

En primer lugar, deja en claro que el Estado encara un régimen de promoción sin conocer su costo fiscal. Esta situación atenta contra la posibilidad de evaluar la relación costo-beneficio de las medidas aplicadas y el consiguiente redireccionamiento de los criterios de preferencia para la aprobación de los proyectos.

En segundo término, instala mediante el artículo 10 –respecto del cual propusimos modificaciones, entre ellas, la supresión de los términos que he leído– un precedente de inequidad para con los aspirantes a acogerse al régimen, dado que los primeros en presentarse se encuentran eximidos del concurso de proyectos al que están obligados aquellos que se presenten una vez fijado el cupo fiscal.

Como tercera implicancia, se habilita un grado de discrecionalidad en la adjudicación de beneficios, lo cual colisiona con criterios básicos de transparencia y equidad distributiva.

Finalmente, también estamos en desacuerdo respecto de lo establecido en los artículos 6º y 7º, sobre conversión de los bonos de crédito fiscal. Precisamente, así como son razonables los mecanismos que se plantean en relación con los temas de la amortización acelerada de los bienes de capital y la devolución anticipada del IVA, creemos que es totalmente cuestionable el resto de los incentivos a los que se alude en el inciso *c*) del artículo 6º y en los incisos *c*) y *d*) del artículo 7º, referidos a los bonos de crédito fiscal, sea por inversiones en bienes de capital como en concepto de contribuciones sociales.

En definitiva, estos bonos los paga el Estado vía compensación de otros impuestos, lo cual equivale a subsidiar una parte importante de estas inversiones. Siempre el costo termina pagándolo el Estado.

Por eso, consideramos que en este proyecto de ley hay instrumentos inequitativos, porque se beneficia por igual a todas las empresas de

un sector sin distinguir su tamaño –es decir, grandes o pymes–, ni situación económica real, en crisis o no.

Este tipo de proyectos de ley reeditan las deficiencias que tradicionalmente presentaban en nuestro país los regímenes de promoción. Este es un alto costo que debieron absorber grandes sectores de la sociedad con la promesa de un imaginado desarrollo que vendría acompañado de incorporación de mano de obra y reinversión en el propio sector. Únicamente implicó una transferencia de ingresos a los empresarios individuales sin significar ventaja alguna ni para el sector en su conjunto ni para el país.

Por eso, esta promoción genérica que no aclara cupos ni contrapartidas ni obligaciones, ha sido una de las herramientas que permitieron no sólo fuertes transferencias de ingresos sino también que se abriera la puerta a innumerables operaciones de fraude fiscal.

Finalmente, al no mencionarse la metodología que se utilizará para la distribución de estos recursos, tal como surge del texto del proyecto de ley ella será totalmente aleatoria. Así, la autoridad de aplicación tendrá amplia libertad sobre la forma en que tales recursos serán distribuidos, no estableciéndose cupos, cuotas u otras categorías de asignación.

Con estos argumentos dejo asentada la oposición de nuestro bloque.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cantero Gutiérrez. – Señora presidenta: queremos apoyar enfáticamente este proyecto de ley y pedir a la señora diputada preopinante, con el afecto y respeto que sentimos por ella, que reconsideren la posición, porque me parece que es una iniciativa de tanta trascendencia que amerita la unanimidad en el pronunciamiento de este cuerpo. Por mi parte trataré de convencer a la Honorable Cámara con argumentos que explican por qué queremos aprobar este proyecto.

El proyecto de ley que estamos considerando nace de una iniciativa del Ministerio de Economía, pero en acuerdo de ministros, lo cual marca una clara definición de políticas de Estado acerca de la utilización de los conocimientos científicos más modernos en pos del desarrollo de nuestro país. Tenemos que aclarar que lamentablemente este proyecto no se pudo

tratar en sesiones extraordinarias, como estaba previsto. Lo que estaba en tratamiento era el dictamen de mayoría, que cayó, donde había algunas modificaciones introducidas por la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Habíamos consensuado asignar un número que no iba a estar precisado a un fondo fiscal.

Más allá de esta iniciativa tan importante surgida del acuerdo de ministros del Poder Ejecutivo y del trabajo de todo un año, creo que estamos ante una verdadera política de Estado donde aplicamos los más modernos conceptos de la biología en una visión transdisciplinaria tanto de lo que es desde el punto de vista científico la base de este proyecto –ya sea en la biología, la bioquímica, la biología molecular– como en todas las áreas conexas, que es donde la Argentina tiene la mayor ventaja competitiva en la ciencia. No en todas las áreas científicas tenemos ventajas competitivas para estar transformando conocimientos científicos en tecnológicos y utilizar y aprovechar esa transformación e innovación tecnológicas para la creación de bienes y servicios en función de la economía.

La biología y todas las materias transdisciplinarias que están ubicadas en este proyecto de ley comprenden a 130 mil investigadores y científicos argentinos, siendo la rama de mayor capacidad que tiene nuestro país.

Por eso el proyecto de ley que estamos considerando es realmente trascendente, pero también lo es porque toda la aplicación de la biología, la bioquímica y todas las ramas disciplinarias es transdisciplinaria en lo que es la aplicación tecnológica.

Recién se mencionaban algunas innovaciones que nos ponen a la cabeza de la ciencia en lo que es parte de la biología animal aplicada en puntos tecnológicos. Lo mismo podríamos decir en algunas aplicaciones en la producción vegetal o en las capacidades tecnológicas que tenemos en la salud humana e incluso en la minería. Por ejemplo, sabemos que en la minería moderna hay aplicación de toda la ingeniería genética en bacterias para lograr la separación de algunos minerales preciosos aprovechando las aplicaciones biológicas y no destruyendo el ambiente, como muchas veces se ha planteado en este recinto.

Vale decir que esta decisión política de nuestro gobierno de aprovechar la mayor ventaja científica que tenemos en el país, que son las ciencias biológicas y todo lo vinculado en algunos aspectos tecnológicos con la biología moderna, es realmente trascendente.

Me referiré ahora muy sintéticamente a dos o tres puntos. Primero, esto demuestra un cambio fundamental respecto de otras leyes, porque estamos definiendo prioridades científicas en materia de los esfuerzos financieros que se están haciendo.

Esas prioridades que se han puesto —y por eso me animo a decir a la señora diputada preopinante que revisemos esto— están definidas en el capítulo V con mucha precisión y son parte de las modificaciones que hemos hecho. A ellas se ha referido el señor diputado Zimmermann.

Esta no es una política al azar o generalizada como las que estábamos acostumbrados a ver sobre las innovaciones del neoliberalismo económico, que significaron una transferencia de ciencia, conocimientos e inteligencia fundamentalmente a las corporaciones multinacionales financieras. Esto es al revés.

Precisamente hemos puesto en forma conjunta en el capítulo V los criterios de elegibilidad de los proyectos. Estos criterios de elegibilidad tienden a que se aprueben únicamente aquellos proyectos sobre los que exista una demostración cabal de la viabilidad técnica, económica y financiera. Pero esos proyectos deben cumplir algunos requerimientos.

Debe verse si esos proyectos responden a las prioridades fijadas en las políticas nacional y provinciales en materia de desarrollo e innovación tecnológica. Estamos definiendo un rumbo concreto para la ciencia y la aplicación tecnológica.

También hay que ver que los proyectos tengan vinculación directa con la formación y desarrollo de microempresas que sean de base tecnológica de origen nacional y radicadas en el país. Esto es lo opuesto a lo que es la concentración económico-financiera y la transferencia de inteligencia.

También está definido que esos proyectos generen empleo de recursos humanos y que tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan esos efectos a los demás

sectores de la economía. Estamos realmente en una política con prioridades opuestas a lo que era la transferencia de nuestra inteligencia y conocimientos a otros sectores.

Por eso también este proyecto de ley está planteando un esfuerzo fiscal que permite la capitalización. Es un esfuerzo fiscal que está haciendo todo el pueblo para esta prioridad de microempresas, que es la gran posibilidad que tiene la biología, donde sólo se necesita el capital central que es la inteligencia más un aporte fiscal que es el esfuerzo del pueblo argentino a través de sus impuestos para que esa inteligencia se transforme en conocimiento.

Estamos verdaderamente desarrollando las empresas, como algo primordial para ampliar la base productiva desde la inteligencia, que es lo que tenemos.

Además, estamos generando un fondo de incubadora de empresas para aquellos que no tengan la base económica.

Es una política de largo plazo porque está definiéndose a quince años. Debe existir un órgano de aplicación vinculado con el Ministerio de Economía, donde estén el INTI y el INTA y todos los sectores vinculados con la aplicación concreta del conocimiento a la producción.

Todo esto nos va definiendo una ley que creo que es una de las más importantes que podemos sancionar, porque tiene impacto sobre la ciencia, la economía, la calidad de vida, la generación de microempresas, y define prioridades que en un marco ideológico y político son coherentes con esta verdadera transformación que casi todo el pueblo argentino quiere hacer.

Por eso me animo a pedir que apoyemos este proyecto de ley y adelanto que vamos a proponer algunas modificaciones coherentes con el dictamen de mayoría que estaba en tratamiento y que lamentablemente perdió estado parlamentario. Estas modificaciones involucran a los artículos 4º, 13, 16 y 18.

Por lo expuesto estamos orgullosos de presentar este trabajo conjunto que ha tenido una participación de los sectores de la ciencia, de la producción, de la economía, de la salud y de todo el tejido social e institucional de la Argentina.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Díaz Roig. – Señora presidenta: sin perjuicio de algunas modificaciones que seguramente se plantearán en el tratamiento en particular, mi intervención es al efecto de resaltar la importancia que tiene un proyecto de esta envergadura en el marco de la realidad económica y social argentina.

Comparto sobre todo algunas reflexiones del señor diputado Bullrich y me alegra observar no sólo la preocupación que existe por la brecha externa que presenta nuestro país en relación con otras naciones en el aspecto científico y tecnológico, sino también por la brecha interna, que ocasiona que las provincias marginales no podamos desarrollar los recursos naturales.

Pareciera que las posibilidades de crecimiento de un país están vinculadas con el capital y, obviamente, su población. La ausencia de capital nos ha generado muchas veces la idea de que sólo nos puede salvar el que viene de afuera, debiéndose generar determinadas condiciones para que este capital se radique en nuestro país, generalmente consistentes en otorgar determinadas prebendas.

Pero hoy se ha señalado correctamente en el recinto que existe otro elemento: el talento del pueblo argentino. Una nación está constituida fundamentalmente por un territorio y un pueblo.

Nosotros contamos con una población altamente calificada y con un agudo espíritu crítico, que es capaz de concebir innovaciones. Como ustedes saben, en ciencia y tecnología disponemos de más de seis mil científicos e investigadores que se han ido del país por diversos motivos y a quienes estamos tratando de recuperar mediante el Programa Raíces.

Es necesario generar las condiciones para que el talento argentino produzca las innovaciones necesarias para resolver nuestros problemas. De esto trata todo tipo de ley que venga a fomentar la ciencia y la tecnología.

No deben existir dudas. Durante muchos años se ha desarrollado en nuestros empresarios la concepción de que no se podía crecer ni optimizar los beneficios sin utilizar el salario de los trabajadores como variable de ajuste.

¿Puede concebirse un país con el proyecto que estamos ejecutando entre todos los argentinos? ¿Podemos pensar en un país que siga

creciendo? ¿Podemos lograr que crezcan las exportaciones y también el consumo interno? ¿Puede crecer el beneficio junto con el salario de los trabajadores?

Aquí es donde ingresa la variante de la incorporación de la ciencia y la tecnología, no sólo en el aspecto productivo, sino también en la redistribución de la riqueza.

Todas aquellas teorías que ahora nos aconsejan que se debe levantar el pie del acelerador, dejar de producir, frenar el crecimiento de la economía, detener la distribución y no impulsar el aumento del salario de los trabajadores, en el fondo ignoran la posibilidad del aumento de la productividad a partir de la ciencia y la tecnología.

Para mí este razonamiento es central, porque creo que el cumplimiento del plan bicentenario que estamos ejecutando por intermedio del gobierno –el objetivo es alcanzar, por lo menos en una primera etapa, una inversión en ciencia y tecnología del 1 por ciento del producto bruto interno– constituye la única herramienta con capacidad multiplicadora que nos permitirá garantizar no sólo el crecimiento de la economía, y el beneficio de los empresarios, sino también esa redistribución que permite el aumento de los salarios, por lo que enfáticamente venimos a apoyar esta ley.

Quiero felicitar a todos los bloques porque este es uno de los casos en que creo que este Congreso, más allá de que algunos señores diputados por alguna diferencia quizá no nos acompañen, demuestra que cuando nos ponemos de acuerdo en los ejes centrales de la cuestión podemos arribar a consensos importantes y unánimes. Este es un ejemplo.

Pienso que hoy de alguna forma todos vamos a tener un cierto gusto amargo por algo que ocurrió hace unas horas, pero vamos a tener un sabor dulce por esta ley en la que se trabajó durante un año desde todos los bloques, con todos los señores diputados en las distintas comisiones para poder llegar a un consenso. Con seguridad estamos apoyando una buena ley, una ley útil para los argentinos, que en definitiva nos puede permitir reencontrarnos porque cuando estamos de acuerdo en un proyecto, en las cosas principales, las diferencias secundarias son menores. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sr. Fiol. – Señora presidenta: voy a proponer que se cierre el debate para poder pasar a la votación.

– Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Alberto Edgardo Balestrini.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar el cierre de debate solicitado por la señora diputada por Tierra del Fuego. Se necesita simple mayoría.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda levantada la conferencia.

13

PROMOCION PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCION DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde votar en general el proyecto despachado por la Honorable Cámara constituida en comisión.

El Senado y Cámara de Diputados,...

DESARROLLO Y PRODUCCION DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna en todo el territorio nacional, con los alcances y limitaciones establecidos en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Esta ley tendrá una vigencia de quince (15) años contados a partir de su promulgación.

Art. 2º – *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por “biotecnología moderna” toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos convenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos, entendiéndose por “sustancial” que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos

que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica cuando para su obtención o su realización, los elementos descritos en el párrafo anterior sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.

Art 3º – *Beneficiarios*. Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos en investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna en los términos del artículo 2º de la presente norma.

Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los solicitantes estarán habilitados a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios de la presente ley deberán desarrollar las actividades descritas precedentemente en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

Art. 4º – Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos productivos que resulten de actividades de investigación y desarrollo que se realicen en el exterior.

Tampoco serán beneficiarios de la presente ley los proyectos que involucren productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, mediante procesos que utilizan organismos tal cual se presentan en la naturaleza o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.

Art. 5º – Créase el Registro Nacional para la Promoción de la Biotecnología Moderna, a efecto de la inscripción de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación. La inscripción en el registro, dará lugar al otorgamiento de un certificado emitido por la autoridad de aplicación, que otorgará al titular del proyecto inscrito el carácter de beneficiario del presente régimen.

CAPÍTULO II

Beneficios para los proyectos de investigación y/o desarrollo

Art. 6º – Los titulares de los proyectos de investigación y/o desarrollo, aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;

- c) Conversión en bonos de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto;
- d) Los bienes señalados en el inciso a), no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca;
- e) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones pertinentes del sistema público nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

CAPÍTULO III

Beneficios para los proyectos de producción de bienes y/o servicios

Art. 7º – Los titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios, aprobados en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, será devuelto en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad;

- c) Conversión en bonos de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo), y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto;

- d) Los bienes señalados en el inciso a), no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063 o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca.

Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos II y III

Art. 8° – Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en los capítulos II y III de la presente ley deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure su ejecución.

Art. 9° – Los bonos de crédito fiscal establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley no serán considerados a efectos de establecer la base imponible correspondiente al impuesto a las ganancias.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación de los tributos nacionales y sus anticipos, percepciones y retenciones, en caso de proceder.

Los bonos de crédito fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto en los términos de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos fiscales a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

Los bonos de crédito fiscal que emita la autoridad de aplicación que sean aplicados en un ejercicio fiscal, podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores, hasta un plazo máximo de diez (10) años, contado a partir de la emisión de los mismos.

Art. 10. – Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

A partir del establecimiento del cupo fiscal, la autoridad de aplicación llamará a concurso de proyectos. El mecanismo de selección de los mismos tendrá en cuenta los criterios indicados en el capítulo V de la presente ley.

Art. 11. – Los beneficiarios de la presente ley deberán llevar su contabilidad de manera tal, que permita la determinación y evaluación en forma separada del proyecto promovido del resto de las actividades desarrolladas por los mismos a través de declaraciones juradas que den cuenta del estado del avance de los proyectos.

La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

Art. 12. – Los beneficios a los que se refieren los capítulos II y III serán otorgados por un plazo máximo de diez (10) años. El mantenimiento del beneficio estará sujeto a la aprobación de auditorías anuales, realizadas por la autoridad de aplicación. El alcance y modalidad de las mismas será fijado por la reglamentación.

CAPÍTULO V

Criterios de elegibilidad de los proyectos

Art. 13. – Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad

establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Se otorgarán hasta un máximo de un (1) proyecto por año por cada persona física; y un máximo de tres (3) proyectos por año por cada persona jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la autoridad de aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la autoridad de aplicación otorgará a los proyectos aprobados los beneficios contemplados en los capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

- a) Respondan a prioridades fijadas por el gobierno nacional o en su caso los gobiernos provinciales, para la innovación y desarrollo biotecnológicos aplicados al desarrollo sustentable en función de las necesidades de la población argentina;
- b) Los proyectos tengan vinculación directa con la formación y desarrollo de micro y pequeñas empresas de base tecnológica de origen nacional y con domicilio real en el país;
- c) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;
- d) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;
- e) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.

Art. 14. – Los proyectos que no se encuentren alcanzados por normas de seguridad y/o calidad establecidas en la normativa vigente en la materia deberán acreditar, a partir del primer año de haberse desarrollado el proceso y/o producto beneficiado por el presente régimen, la obtención de un certificado de calidad conforme lo que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna

Art. 15. – Créase el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, que estará destinado a financiar aportes de capital inicial de nuevos pequeños emprendedores, que no se encuentren en condiciones de acceder a los beneficios contemplados en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 16. – El Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional, cuyo piso no podrá ser inferior a los treinta millones de pesos (\$30.000.000);
- b) Ingresos por legados o donaciones;
- c) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;
- d) Recursos provenientes de otras fuentes;
- e) Fondos reintegrados por los emprendedores beneficiados por los estímulos que otorga la presente ley.

Art. 17. – La administración del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, conforme a lo indicado en el artículo 13 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Propiedad industrial

Art. 18. – Los beneficiarios se comprometen a presentar, en un plazo no mayor a un (1) año desde que el desarrollo de una invención fuera completado en el marco de la presente ley, la correspondiente solicitud de patente en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, en forma prioritaria a cualquier otra jurisdicción, siempre que la misma cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad según el artículo 4º de la ley 24.481 (t.o. 1996) y su modificatoria ley 25.859; y no se encuentre dentro de las exclusiones establecidas por los artículos 6º y 7º de la ley citada en primer término.

Si la invención desarrollada fuese una nueva variedad fitogenética, la titularidad de la misma deberá ser registrada en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, según lo estipulan las leyes 20.247 y 24.376 y el decreto reglamentario 2.183/91.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 19. – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de

las leyes 11.683 (t.o. decreto 812/98), 22.415 y 24.769 y sus modificaciones:

1. Revocación de la inscripción del proyecto en el registro establecido en el artículo 5º de la presente ley.
2. Devolución de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en los capítulos II y III, con más los intereses que correspondieran.
3. Inhabilitación del titular del proyecto para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el artículo 5º de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 20. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 21. – Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna, cuya función será la de actuar como cuerpo asesor de la autoridad de aplicación.

La Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna estará conformada por seis (6) miembros representantes de instituciones del sector privado y/o de las diversas actividades involucradas en el desarrollo biotecnológico y representantes del sector público: un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; un (1) representante de la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); un (1) representante de las universidades nacionales y representantes de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los miembros de esta comisión actuarán ad honorem.

Los dictámenes elaborados por esta comisión consultiva serán obligatorios, debidamente fundados y no vinculantes.

Art. 22. – A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá establecer el cupo fiscal correspondiente en la ley de presupuesto general de la administración pública nacional.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente la distribución de los cupos fiscales correspondientes a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 23. – El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y los organismos autárquicos de la Administración Pública Nacional podrán otorgar licencias sin goce de haberes a los investigadores involucrados que participen en proyectos promovidos por la presente ley, por el tiempo que demande el desarrollo de dichos proyectos.

Los investigadores comprendidos en este artículo deberán permanecer en las instituciones que les otorgan el beneficio por un período igual al término del proyecto.

Art. 24. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de promoción análogas a esta ley.

Art. 25. – Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias con el objeto de facilitar y garantizar a los interesados de cada jurisdicción que se encuentren comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, la posibilidad de acceso al presente régimen.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Víctor Zimmermann. – Graciela Z. Rosso.
– Cinthya G. Hernández. – Miguel A.
Giubergia. – Alfredo C. Fernández. –
Pedro J. Morini. – Amelia López.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que sometemos a consideración de la Honorable Cámara tiene como finalidad promover el desarrollo y la promoción de la biotecnología moderna. Debemos destacar la extraordinaria importancia que tiene para nuestro país la posibilidad de darle un marco normativo a la biotecnología moderna y fundamentalmente una ley que es de promoción y desarrollo. Será entonces la Argentina uno de los países de Sudamérica que disponga de esta herramienta legal.

La presente iniciativa reconoce como antecedente un proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo en el mes de agosto del año 2005. El proyecto obtuvo media sanción por el Honorable Senado de la Nación e ingresó a la Honorable Cámara de Diputados el 16 de febrero de 2006.

A los efectos de realizar un exhaustivo análisis del mismo, como parte de la tarea tuvo comunicación con

el ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, Daniel Filmus, a partir del cual se invitó al secretario de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva, ingeniero Tulio Del Bono, quien se comprometió a realizar un trabajo en conjunto y designar a las personas que ayudarían en la elaboración final de una ley sobre biotecnología moderna, tomando como base la sanción del Honorable Senado.

Los funcionarios designados por el ingeniero Del Bono, en una reunión con varias comisiones, manifestaron sus opiniones para ir perfeccionando la iniciativa para el logro de la nueva ley.

Asimismo se invitó al subsecretario de Industria, licenciado Díaz Pérez, quien realizó valiosos aportes al respecto.

En otras reuniones se efectuaron consultas con el Foro Argentino de Biotecnología, el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y el Grupo Bio, integrado por un grupo de universitarios y el Conicet.

Asimismo participaron también representantes de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica y de Innovación, de las empresas Relmo S.A. y Nidera S.A.

Debemos destacar y agradecer los aportes y contribuciones realizados por los funcionarios, organismos y/o empresas antes mencionadas, en reuniones públicas abiertas en forma conjunta con otras comisiones en salas del Honorable Congreso nacional, así como también aportes y opiniones recibidas en forma personal.

Mención y reconocimiento especial a las autoridades y legisladores que integran las comisiones que se reunieron con Ciencia y Tecnología: Industria, Comercio, Economía y Desarrollo Regional, Presupuesto y Hacienda, Agricultura y Ganadería, Pequeñas y Medianas Empresas, Finanzas, Educación, Salud Pública y Acción Social.

Es necesario poner de relieve que el proyecto sobre biotecnología moderna, ante un pedido efectuado recibió apoyo en el recinto, dándole la preferencia a dicho expediente a ser tratado en la sesión 31ª del 29 de noviembre de 2006.

Ante su falta de tratamiento fue incluido en el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias apareciendo este expediente a tratarse como punto cuarto en la sesión del 15/02/06.

Debido a su no tratamiento en las sesiones anteriores, ante una nueva requisitoria, recibe finalmente nueva preferencia en la sesión del 28 de marzo de 2007, para ser tratada en la primera sesión del mes de abril de 2007, la cual se llevó a cabo el día 11 de abril, en la que finalmente no tuvo tratamiento.

Debido a la extraordinaria importancia que tiene para los que suscriben y nuestro país la aprobación de la presente ley, ya que la misma está estrechamente ligada a la actividad del campo como a otras actividades, facilitando más avances tecnológicos, promoción y regulación, mejorando la calidad de vida de nuestra

gente, brindándole igualdad de oportunidades, es que solicitamos la sanción de la presente iniciativa.

Víctor Zimmermann.

Sra. González. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Balestrini). – ¿Por este tema, señora diputada?

Sra. González. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González. – Señor presidente: simplemente deseo preguntar al señor miembro informante con respecto al artículo 16 del capítulo VI que habla del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología y dice que el piso de todos los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto general de la administración pública nacional, no podrá ser inferior a los treinta millones de pesos. Quisiera saber si es así porque no me quedó claro.

Sr. Presidente (Balestrini). – ¿Qué dice la comisión?

Sra. Fiol. – Vamos a pedir la modificación de ese artículo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Entonces, cuando se trate en particular se va a pedir la modificación, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señor presidente: creo que la aclaración que está solicitando la señora diputada González es si en el proyecto que estamos tratando están incluidos los 30 millones de pesos. Sí, están incluidos.

El bloque Justicialista ya ha adelantado que va a solicitar la modificación de ese artículo, pero el proyecto presentado es tal cual lo tiene en sus manos la señora diputada González.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señor presidente: quiero hacer una aclaración. En la Comisión de Ciencia y Tecnología se había propuesto la inclusión de los 30 millones en el inciso *a*). Luego fue tratado en la Comisión de Industria y después en la de Presupuesto y Hacienda. En estas dos comisiones fue donde se modificó, regresó a la de Ciencia y Tecnología y se modificó de nuevo.

Cuando el proyecto se volvió a presentar, el señor diputado Zimmermann lo hizo con el agregado de los 30 millones. Cuando se trate en particular ese artículo, vamos a proponer una modificación en el sentido de volver a la redacción del anterior dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 130 señores diputados presentes, 119 han votado por la afirmativa y 7 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 119 votos por la afirmativa y 7 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Alonso, Alvarez Rodríguez, Ardid, Argüello, Artola, Baigorri, Baladron, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Borsani, Bösch, Brillo, Brue, Bullrich, Camaño (E. O.), Cambareri, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cecco, César, Chironi, Cigogna, Cittanini, Colombi, Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, di Tullio, Díaz Roig, Dovená, Fernández, Ferrigno, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Ginzburg, González (M. A.), González (N. S.), Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Iturrrieta, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Kakubur, Kunkel, Lamberto, Lauritto, Lemos, Leyba de Martí, Lovaglio Saravia, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. F.), Massei, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Morandini, Morini, Naim, Nemirovski, Osorio, Osuna, Perié, Recalde, Richter, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Sartori, Sluga, Solanas, Soto, Spatola, Storero, Thomas, Tonelli, Uñac, Vaca Narvaja, Varisco, Velarde, West, Zancada, Zimmermann y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Bisutti, García (S. R.), Macaluse, Pérez (A.), Quiroz, Rodríguez (M. V.) y Sánchez.

–Se abstienen de votar los señores diputado: Gorbacz, Maffei y Raimundi.

Sr. Harregui. – Señor presidente: solicito que quede constancia de mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Así se hará, señor diputado.

En consideración en particular. Si hay asentimiento de la Cámara, la votación se realizará por capítulos.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración en particular el capítulo I, que comprende los artículos 1° a 5°.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señor presidente: proponemos una modificación en el primer párrafo del artículo 4°, que comenzaría de la siguiente manera: “Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos productivos que se desarrollen sobre la base de una patente concedida previamente a la entrada en vigencia de la presente medida. Asimismo se excluyen los proyectos productivos que resulten de actividades de investigación y desarrollo que se realicen en el exterior.”, y continúa el párrafo siguiente tal cual está redactado.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señor presidente: adelanto el voto afirmativo de mi bancada. Estamos de acuerdo con la modificación.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Señor presidente: la propuesta consistía en que al final de ese artículo dijese: “...que se realicen en el exterior, salvo que sean realizados por investigadores argentinos”.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fiol. – Señor presidente: no aceptamos esa modificación.

Sr. Presidente (Balestrini). – Con la modificación propuesta por la señora diputada Rosso, se va a votar el capítulo I, que comprende los artículos 1° a 5° inclusive.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el capítulo II, que comprende el artículo 6°.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el capítulo III, que comprende el artículo 7°.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el capítulo IV, que comprende los artículos 8° a 12.

Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el capítulo V, que comprende los artículos 13 y 14.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señor presidente: proponemos una modificación al primer párrafo del artículo 13. Donde dice: “A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial,...”, proponemos agregar “y/o agropecuaria”. El resto del artículo continúa de la misma forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Señor presidente: sugiero el retiro del último párrafo del artículo 13 que limita hasta un máximo de un proyecto por año a cada persona física y un máximo de tres proyectos por año a cada persona jurídica.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fiol. – Señor presidente: aceptamos la propuesta formulada por la señora diputada Rosso.

Sr. Zimmermann. – Estamos de acuerdo con la modificación.

Sr. Presidente (Balestrini). – Con las modificaciones aceptadas, se va a votar el capítulo V, que comprende los artículos 13 y 14.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el capítulo VI, que comprende los artículos 15 a 17.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señor presidente: el artículo 16, inciso a), quedará redactado de la siguiente manera: “Los recursos que anualmente se asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional”. Ahí concluiría el texto del inciso.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señor presidente: queremos insistir en la redacción original del proyecto porque creemos que es muy importante ya que estamos creando un fondo estímulo al que se le asigna un presupuesto específico para poder acompañar a los pequeños emprendedores y fundamentalmente para financiar aportes de capital inicial.

Por ello es que no acompañamos la propuesta de modificación e insistimos en la redacción del artículo 16 del proyecto en consideración.

Solicito que la votación se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si su pedido de votación nominal se encuentra suficientemente apoyado, así se hará.

– Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consecuencia, corresponde que se voten en forma nominal los artículos 15 a 17 inclusive.

Sr. Zimmermann. – Señor presidente: solicito que se vote artículo por artículo porque la modificación se refiere sólo al artículo 16. Creo que no deberíamos votar el capítulo en un solo acto.

Sr. Presidente (Balestrini). – Sólo el artículo 16 fue el modificado; si hay asentimiento podemos votar en un solo acto los artículos 15 y 17 y practicar la votación nominal en relación con el artículo 16.

– Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se van a votar los artículos 15 y 17.

– Resulta afirmativa.

Sr. Rossi. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: deseo aclarar el sentido del voto. Los que votamos por la afirmativa lo haremos con la propuesta modificatoria de la señora diputada Rosso. ¿Es así, o es al revés?

Sr. Presidente (Balestrini). – Es así porque la modificación la introdujo la comisión.

Sra. Rodríguez. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: en realidad estamos votando el proyecto impulsado por la mayoría, por lo tanto corresponde que primero se someta a votación la propuesta contenida en el dictamen. Si no se alcanza la mayoría, entonces se someterá a votación el texto con la propuesta formulada por la señora diputada Rosso.

– Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señor presidente: si bien es cierto que soy el presidente de la comisión, creo que en estos casos corresponde que ejerza la defensa del proyecto quien representa a la mayoría, en este caso la señora diputada Fiol. Por lo tanto, entiendo que lo que corresponde es someter a votación la propuesta de modificación que ha sido aceptada por la diputada Fiol.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en forma nominal el artículo 16, con las modificaciones propuestas por la señora diputada Rosso y aceptadas por la miembro informante de la comisión.

– Se practica la votación nominal.

– Conforme al tablero electrónico, sobre 130 señores diputados presentes, 79 han votado por la afirmativa y 45 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 79 señores diputados por la afirmativa y 45 por la negativa.

– Votan por la afirmativa los señores diputados: Argüello, Artola, Baladrón, Bejarano, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, César,

Cigogna, Cittadini, Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Depetri, di Tullio, Díaz Roig, Dovená, Fadel, Fernández, Ferrigno, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Garrido Arceo, Genem, González (N. S.), Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Herrera (G. N.), Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lamberto, Lauritto, Lovaglio Saravia, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Méndez de Ferreyra, Moisés, Nemirovski, Osorio, Osuna, Perié, Recalde, Richter, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Sartori, Sluga, Solanas, Soto, Thomas, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Alonso, Ardid, Bayonzo, Beccani, Bisutti, Borsani, Brillo, Brue, Bullrich, Cecco, Chironi, Colombi, Cuevas, Delich, Di Pollina, Galvalisi, García (S. R.), Garín de Tula, Ginzburg, González (M. A.), Gorbacz, Hernández, Iglesias, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Lemos, Leyba de Martí, Maffei, Merino, Morandini, Morini, Naim, Pérez (A.), Quiroz, Raimundi, Sánchez, Spatola, Storero, Tonelli, Varisco, Zancada y Zimmermann.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Alvarez Rodríguez, Baigorri, Macaluse, Rodríguez (M. V.) y Zottos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Han solicitado que conste su voto afirmativo los señores diputados Dovená y Daher.

En consideración el capítulo VII, artículo 18.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señor presidente: propongo agregar en este artículo dos párrafos, que corresponden al tercero y el cuarto del texto remitido por el Honorable Senado. Dicen así: “Cuando la invención no cumpla los requisitos de patentabilidad exigidos por la ley nacional, pero satisfaga los requisitos de patentabilidad requeridos por otros países, el titular deberá presentar la correspondiente solicitud de título de patente en un plazo no mayor a un (1) año desde que dicha invención fuere concebida.

”Si la invención desarrollada fuese una variedad fitogenética, no protegible de acuerdo a las leyes 20.247 y 24.376 y el decreto reglamentario 2.183/91, pero susceptible de protección

en otros países bajo algún título de propiedad intelectual, el titular deberá presentar la solicitud del título de propiedad que corresponda en el plazo máximo de un (1) año desde que dicha invención fuese concebida.”

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fiol. – Señor presidente: aceptamos el agregado propuesto por la señora diputada Rosso.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Zimmermann. – Señor presidente: adelanto nuestro voto negativo respecto de esta modificación pues queremos insistir en el texto que ha sido el fundamento y el respaldo de todos los que participaron del debate en comisión.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar el capítulo VII, artículo 18, con las modificaciones propuestas por la señora diputada Rosso y aceptadas por la miembro informante de la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el capítulo VIII, artículo 19.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración el capítulo IX, que comprende los artículos 20 a 25.

Quienes voten por la afirmativa sírvanse así indicarlo.

Sr. Bullrich. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Balestrini). – ¿A qué artículo se quiere referir, señor diputado? Porque no estaba anotado para hacer uso de la palabra.

Sr. Bullrich. – Me quiero referir al artículo 21 del capítulo IX.

Sr. Presidente (Balestrini). – De acuerdo.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Señor presidente: solicito que dentro de la Comisión Consultiva para la Promoción se incluya un representante de la Agencia de Ciencia y Tecnología dado que viene haciendo un trabajo muy concienzudo y profe-

sional en el análisis de los proyectos científicos. Por eso, creemos que es de suma importancia que en el listado de gente que compone la Comisión Consultiva se incluya al director de la Agencia de Ciencia y Tecnología.

Como dije, desde hace tiempo la Agencia de Ciencia y Tecnología viene haciendo evaluación de proyectos científicos, por lo que creemos que sería muy valioso incluir a un representante de ella. Además, nos parece que mejora la proporción de la parte de Economía.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fiol. – Señor presidente: en el artículo figura un representante de la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o sea que está comprendido.

Sr. Presidente (Balestrini). – Pero entiendo que el señor diputado Bullrich solicita otra cosa, por lo que le doy el uso de la palabra para que lo aclare.

Sr. Bullrich. – Señor presidente: además del secretario, que seguramente será quien irá en representación, estoy pidiendo que vaya alguien de la Agencia, que es la que analiza los proyectos científicos. Me parece que justamente el perfil que se le tiene que dar a esto es de análisis de proyectos. Además, reitero que ello mejoraría el balance o la proporción entre la parte de Ciencia y Técnica y la de Economía.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: me parece que carece de lógica que la autoridad de aplicación sea el Ministerio de Economía y Producción ya que entre sus competencias o atribuciones no tiene la que merecería este tipo de proyectos. Por lo tanto, la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología debería ser la autoridad de aplicación, apoyando en esto el criterio del señor diputado Bullrich.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fiol. – Señor presidente: la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva está representada –no dice que el representante va a ser el secretario–, y en esa Secretaría están

incluidas todas las áreas; y la agencia también pertenece al Ministerio. También hay un representante del Conicet, etcétera. Digamos que están todos representados.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. – Disculpe que insista, señor presidente, pero me parece que lo que solicito es muy importante. Lo que estoy diciendo es que esa agencia es la única que hoy en la Argentina hace análisis de proyectos científicos y la estamos dejando afuera de la composición del Consejo que justamente va a analizar los proyectos científicos y de tecnología. Es algo que realmente no tiene sentido. Poner un solo representante del área de Ciencia y Técnica limita eso.

Por eso estamos proponiendo que haya un representante más, máxime cuando estamos hablando de un cuerpo que va a tener más de veinte representantes, con lo cual esa inclusión ni siquiera afecta la proporción o la mayoría.

Si no lo incluimos, estamos dejando afuera a la única agencia que hoy está capacitada para analizar proyectos científicos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rosso. – Señor presidente: este proyecto fue debatido durante más de siete meses en las comisiones.

Participaron de esas reuniones todas las áreas del Poder Ejecutivo que fueron convocadas: desde sectores vinculados con Economía hasta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, junto con el secretario, el presidente de la agencia y distintos colaboradores de las áreas.

La agencia es dependiente de la Secretaría de Ciencia y Técnica. Por lo tanto, es el secretario de Ciencia y Técnica el que determinará la persona que concurrirá a esta comisión.

Por otro lado, esto ya fue debatido en las reuniones de comisión. Por eso no vamos a aceptar la modificación propuesta por el señor diputado.

Sr. Presidente (Balestrini). – Señora diputada Rosso: esta Presidencia tiene una duda con la redacción de la última parte del artículo 21, donde dice que los dictámenes elaborados por

esta Comisión Consultiva serán obligatorios, debidamente fundados y no vinculantes. ¿Es la redacción correcta?

Sra. Rosso. – Señor presidente: ese párrafo lo que quiere decir es que la comisión debe elaborar dictámenes, deben estar fundados, pero no son vinculantes para conceder.

Es obligatorio fundamentar una opinión, pero no es vinculantes para otorgar el beneficio.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: ¿podría solicitarle al miembro informante o a la señora diputada Rosso que reformulen la redacción de este artículo? Usted mismo se ha dado cuenta, señor presidente, de que el artículo tal como está parece contradictorio. Que algo sea obligatorio y no vinculante, como está escrito, no es correcto. En todo caso, se tiene que decir que es obligación –no tengo el texto a mano– fundar los dictámenes que no tendrán carácter vinculantes, pero no tal como está escrito el artículo, que me parece ridículo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Roquel. – Señor presidente: si es ridículo sería ridículo Escola y también Gordillo, ya que ambos utilizan la expresión “dictámenes obligatorios no vinculantes”. La obligatoriedad se refiere a un aspecto del procedimiento administrativo que, para la validez del acto, requiere escuchar previamente la opinión de la Junta Consultiva. Es obligatorio para el organismo. Además, es no vinculante porque el organismo puede apartarse o no del dictamen emitido. Por eso la expresión es absolutamente correcta y figura en las leyes de procedimiento de muchísimas provincias.

Sr. Presidente (Balestrini). – Habiéndose aclarado el sentido de la frase, se va a votar el capítulo IX, que incluye los artículos 20 a 25.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 26 es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

14

MOCION DE ORDEN

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Chironi. – Señor presidente: solicito que la Cámara se pronuncie mediante una sola votación respecto de los asuntos sin disidencias ni observaciones, pendientes de tratamiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hubiere asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado por el señor diputado por Río Negro.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se procederá en consecuencia.

15

MOCION DE RECONSIDERACION

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Zottos. – Señor presidente: quiero señalar que hace un rato, cuando el señor diputado Bullrich pidió una modificación, ya se había votado. Para poder introducir tal modificación debió haberse aprobado una moción de reconsideración...

Sr. Presidente (Balestrini). – ¿Respecto de qué artículo, señor diputado?

Sr. Zottos. – Fue en ocasión de la votación del capítulo IX que comprende los artículos 20 a 25.

Sr. Presidente (Balestrini). – No es así, señor diputado. Se discutió la propuesta formulada por el señor diputado Bullrich, que no había sido aceptada por la señora diputada Rosso; luego pedí una aclaración respecto del último párrafo del artículo –que fue evacuada por el señor diputado Roquel–, y después se votó.

Sr. Zottos. – Señor presidente: usted dijo que había cometido el error de no haber advertido que el señor diputado Bullrich estaba pidiendo la palabra, y ya habíamos votado. Después pidió la aclaración sobre lo que pretendía modificar el señor diputado Bullrich.

Formulo esta inquietud para que no quede asentado un precedente que no corresponde. Tengamos cuidado con esto. Por lo tanto, solicito la reconsideración del capítulo IX.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 430.)

Sr. Presidente (Balestrini). – En consideración la moción formulada por el señor diputado por Salta.

Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Habiendo sido aprobada la moción, corresponde considerar nuevamente el capítulo IX del proyecto, que contiene los artículos 20 a 25.

En consideración.

Se va a votar con las modificaciones introducidas en el artículo 21.

–Resulta afirmativa.

16

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS

CREACION DE JUZGADOS FEDERALES Y CAMARA FEDERAL EN LA MATANZA (BUENOS AIRES)

DECLARACION DE LA CIUDAD DE PICO TRUNCADO COMO CAPITAL NACIONAL DEL HIDROGENO

ACUERDO ENTRE LA ARGENTINA Y BELARUS SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE ESTADOS DEL MERCOSUR

TRATADO ENTRE LA ARGENTINA Y CANADA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS

CONVENIO ENTRE LA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

CONVENIO ENTRE LA ARGENTINA Y ARMENIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE PROTECCIÓN VEGETAL

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA ARGENTINA Y LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE

CONVENIO MARCO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD Y CIENCIAS MEDICAS ENTRE LA ARGENTINA Y CHINA
CONVENIO BASICO ENTRE LA ARGENTINA Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

Sr. Presidente (Balestrini). – Conforme a lo resuelto oportunamente, corresponde que a continuación la Cámara se pronuncie mediante una sola votación respecto de los siguientes asuntos: expediente 723-D.-2005 (Orden del Día N° 2.105); expediente 1.721-D.-2005; expediente 226-S.-2005 (Orden del Día N° 1.706); expediente 260-S.-2005 (Orden del Día N° 1.787); expediente 177-S.-2004 (Orden del Día N° 1.847); expediente 79-S.-2006 (Orden del Día N° 1.848); expediente 81-S.-2006 (Orden del Día N° 1.849); expediente 176-S.-2006 (Orden del Día N° 1.850); expediente 229-S.-2005 (Orden del Día N° 1.932); expediente 216-S.-2006 (Orden del Día N° 2.017); expediente 179-S.-2006 (Orden del Día N° 2.018) y expediente 4.110-D.-2006 (Orden del Día N° 1.936). También incluiríamos en la votación conjunta el expediente 5.797-D.-2006, Orden del Día N° 1.937 (Orden del Día N° 1.937).

I

(Orden del Día N° 2.105)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Comercio, de Industria, de Legislación Penal, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda, han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre implementación de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 11 de abril de 2007.

*Jorge M. A. Argüello. – Jorge A. Villaverde.
– Carlos F. Dellepiane. – Hugo D. Toledo.*

– Miguel Dovená. – Rosario M. Romero. – Juan H. Silvestre Begnis. – Carlos D. Snopek. – Carlos F. Ruckauf. – Alfredo V. Cornejo. – Luis A. Ilarregui. – Miguel A. Iturrieta. – Guillermo F. Baigorri. – Jorge R. Giorgetti. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Paola R. Spatola. – Patricia Panzoni. – Francisco V. Gutiérrez. – Mirta Pérez. – Oscar R. Aguad. – María A. Carmona. – Genaro A. Collantes. – Luciano R. Fabris. – Santiago Ferrigno. – Alicia M. Comelli. – Marina Cassese. – Nancy S. González. – Graciela B. Gutiérrez. – Nora R. Ginzburg. – Cinthya G. Hernández. – Raúl Merino. – Federico Pinedo. – María del Carmen C. Rico. – Mario A. Santander. – Carlos A. Sosa. – Eduardo L. Accastello. – María del Carmen Alarcón. – Guillermo E. Alchouron. – Julio E. Arriaga. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Ana Berraute. – Rafael A. Bielsa. – Luis G. Borsani. – Eugenio Burzaco. – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Roberto R. Costa. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – Marta S. De Brasi. – María G. de la Rosa. – Susana E. Díaz. – Juan C. Díaz Roig. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Emilio A. García Méndez. – María T. García. – Juan C. L. Godoy. – Leandro A. Gorbacz. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Roberto I. Lix Klett. – Marta O. Maffei. – Nélda M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Hugo Martini. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Olinda Montenegro. – Carlos J. Moreno. – Alejandro M. Nieva. – Cristian R. Oliva. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Alejandra B. Oviedo. – Hugo R. Perié. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Cristian A. Ritondo. – Liliana B. Rojkes de Alperovich. – Raúl P. Solanas. – Anibal J. Stella. – Enrique L. Thomas. – Juan M. Urtubey. – José R. Uñac. – Patricia Vaca Narvaja. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Sergio F. Varisco. – Ricardo A. Wilder.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se implementa la convención sobre la Prohibición

del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1° – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

Art. 2° – Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en adelante la convención.

CAPÍTULO II

De las actividades permitidas y declaraciones

Art. 3° – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la convención.

Art. 4° – Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la convención.

Art. 5° – Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la parte VI del anexo sobre verificación de la convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la convención.

Art. 6° – Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 de la convención dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la convención.

Art. 7º – Queda también prohibida la transferencia de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, salvo que sea para otro Estado parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar la cantidad total de una (1) tonelada por año. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la convención deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

Art. 8º – Podrán producirse sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la convención, mientras la cantidad total no supere una (1) tonelada por año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 9º – También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los diez (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 10. – Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, en cantidades superiores a cien (100) gramos al año para fines médicos, de investigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los diez (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 11. – Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 gramos al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en la presente ley.

Art. 12. – Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y otras declaraciones, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con lo establecido en la parte VI “D” del anexo sobre verificación de la convención.

Art. 13. – Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte VII “A” del anexo de verificación de la convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la convención con la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes.

Art. 14. – Las sustancias químicas de la lista 2 de la convención sólo podrán ser transferidas a Estados partes de la convención o recibidas de éstos.

Art. 15. – Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial.

Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte VIII “A” del anexo sobre verificación de la convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al treinta por ciento (30%) de una sustancia química de la lista 3 de la convención, la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la convención.

Art. 16. – Las sustancias químicas de la lista 3 de la convención podrán ser transferidas a Estados no partes de la convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la convención.

Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que no será transferida nuevamente, y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no partes.

Art. 17. – Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte IX “A” del anexo sobre verificación de la convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

- a) Más de doscientas (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la convención;
- b) Más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la convención que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Art. 18. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta pesos un millón (\$ 1.000.000);
- c) Suspensión en el registro, de treinta (30) días a un (1) año;
- d) Cancelación en el registro.

Art. 19. – Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Art. 20. – Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Art. 21. – Las multas a que se refiere el artículo 18 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 22. – En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Art. 23. – Las sanciones serán aplicables previo sumario que asegure la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño causado; la dimensión económica de la instalación, teniendo en cuenta el capital en giro, su tipo y estructura.

Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se interpondrá fundado, dentro del plazo de diez días (10) de notificada la sanción. El tribunal resolverá en el plazo de treinta (30) días.

Art. 24. – El que tomare conocimiento de la existencia de armas químicas producidas antes del año 1925 y no lo comunicare dentro del plazo de noventa días (90) a la Autoridad Nacional, con indicación del lugar donde se encontraren, será sancionado con multa de setecientos cincuenta (\$ 750) a doce mil quinientos pesos (\$ 12.500).

Art. 25. – Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la convención.

CAPÍTULO IV

Sección I

Régimen penal

Art. 26. – Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que desarrollare, produjere, adqui-

riere, almacenare, conservare, transfiriere, empleare, importare o exportare armas químicas, o sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la convención para fines prohibidos por esta ley o la convención.

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas, o usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbios.

Art. 27. – Será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años el que dañare los instrumentos o equipos de verificación o inspección, con el fin de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o de la Organización.

Art. 28. – Será reprimido con multa de cinco mil (\$ 5.000) a un millón (\$ 1.000.000) de pesos, el que no presentare las declaraciones previstas en el capítulo II de la presente ley.

Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años el que hiciere declaraciones falsas, falsificare documentos, libros, registros o informes destinados al conocimiento o sujetos al contralor de la Autoridad Nacional o de los inspectores de la Organización.

Art. 29. – Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que copiare indebidamente, comunicare o divulgare el contenido de documentación o información de carácter confidencial, cuando ellas hubieren sido entregadas a un inspector nacional o de la Organización, o a la Autoridad Nacional, directamente o por intermedio de un Estado extranjero.

Art. 30. – Cuando alguno de los intervinientes en un delito previsto en el presente capítulo hubiere actuado en nombre, en representación, en interés o en beneficio, de una persona jurídica, podrán imponerse a esta última multa de cinco mil (\$ 5.000) a un millón (\$ 1.000.000) de pesos y cancelación de la personería jurídica, sin perjuicio de las penas que correspondan a los autores y partícipes.

Sección II

Régimen procesal

Art. 31. – La investigación y el juzgamiento de los delitos previstos en la presente ley son de competencia de la justicia federal.

Art. 32. – Los inspectores designados por la Autoridad Nacional en ejercicio de sus atribuciones, estarán facultados para realizar las verificaciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones de la convención y de la presente ley. A tales efectos, podrán:

- a) Realizar pericias, solicitando, en su caso, la colaboración de organismos oficiales;
- b) Inspeccionar documentos y registros;
- c) Extraer muestras de cualquier materia o elemento, pudiendo analizarlas en el lugar o remitirlas con ese objeto a laboratorios aprobados por la Organización. En todos los casos,

las muestras serán consideradas propias de la instalación de la cual se extrajeron, debiendo respetarse la confidencialidad, las medidas de seguridad y los procedimientos de la instalación;

d) Operar en el lugar instrumentos de análisis.

Art. 33. – Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgieren elementos que indicaren la posible comisión de un delito, la Autoridad Nacional formulará denuncia ante el fiscal competente.

CAPÍTULO V

Privilegios e inmunidades

Art. 34. – De acuerdo con los términos del anexo sobre verificación, parte II “B”, sobre privilegios e inmunidades de la convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa, y la documentación que sea necesaria, para poder cumplir con sus funciones, con una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los dos (2) años, caducarán al mismo tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

CAPÍTULO VI

De las inspecciones

Art. 35. – Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo del tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

Art. 36. – Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la convención.

Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

Art. 37. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 de la convención o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en dichas listas, de conformidad con lo estipulado en la convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

- a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;
- e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;
- f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

Art. 38. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

Art. 39. – Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro

tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la convención.

Art. 40. – El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

Art. 41. – Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

CAPÍTULO VII

Autoridad Nacional

Art. 42. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

Art. 43. – Será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la convención y de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

De la confidencialidad

Art. 44. – Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que fuere entregada, sea por un Estado parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

- a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;
- b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

Art. 45. – La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Registro de industrias implicadas en la convención

Art. 46. – La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas

y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la convención. A tal efecto, se transfiere a su competencia el Registro de Armas Químicas creado por la resolución 904/98 del 30/12/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dejando sin efecto la competencia de cualquier otro organismo con respecto a esa función.

Art. 47. – Todas las personas físicas y jurídicas que realicen o quisieren realizar algunas de las actividades comprendidas en la convención, deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 46 y renovar anualmente dicha inscripción. Una vez inscritas, les será otorgada una constancia de inscripción o de renovación de inscripción, la que será requisito indispensable para todos los trámites vinculados con las actividades previstas por la convención.

CAPÍTULO X

Del presupuesto

Art. 48. – Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

- a) Las partidas correspondientes que permitan atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y que a tal efecto, se fijen en la ley de presupuesto para la administración pública nacional;
- b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 18 y 21 de la presente ley;
- c) Donaciones;
- d) El producido por el cobro de tasas y/o aranceles;
- e) Fondos provistos a los fines de la presente ley por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 49. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 50. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar los montos de las multas previstas en el artículo 18 de la presente ley, cuando circunstancias excepcionales hubieran originado un deterioro significativo de tales importes.

Art. 51. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Comercio, de Industria, de Legislación Penal, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre implementación de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, luego de un exhaustivo análisis acuerdan en que dichas modificaciones son pertinentes y acuerdan en aceptarlas.

Jorge M. A. Argüello.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 21 de junio de 2006.

Al señor presidente del Honorable Senado, Daniel O. Scioli.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados,...

**IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION
SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLLO,
LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO
Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS
Y SOBRE SU DESTRUCCION**

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

Art. 2º – Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento, y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

CAPÍTULO II

De las actividades permitidas y declaraciones

Art. 3º – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar

sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la convención.

Art. 4º – Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la convención.

Art. 5º – Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la parte VI del anexo sobre verificación de la convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la convención.

Art. 6º – Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 de la convención dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la convención.

Art. 7º – Queda también prohibida la transferencia de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, salvo que sea para otro Estado parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar la cantidad total de una (1) tonelada por año. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la convención deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

Art. 8º – Podrán producirse sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la convención, mientras la cantidad total no supere una (1) tonelada por año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 9º – También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los diez (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 10. – Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, en cantidades superiores a cien (100) gramos al año para fines médicos, de investigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los diez (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 11. – Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la lista 1 de la convención, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 gramos al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en la presente ley.

Art. 12. – Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1, de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y otras declaraciones de acuerdo con lo establecido en la parte VI “D” del anexo sobre verificación de la convención.

Art. 13. – Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte VII “A” del anexo de verificación de la convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la convención con la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes.

Art. 14. – Las sustancias químicas de la lista 2 de la convención sólo podrán ser transferidas a Estados partes de la convención o recibidas de éstos.

Art. 15. – Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales. Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte VIII “A” del anexo sobre verificación de la convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al 30 % de una sustancia química de la lista 3 de la convención la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la convención.

Art. 16. – Las sustancias químicas de la lista 3 de la convención podrán ser transferidas a Estados no partes de la convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la convención. Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que no será transferida nuevamente,

y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no partes.

Art. 17. – Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte IX “A” del anexo sobre verificación de la convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

- a) Más de doscientas (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la convención.
- b) Más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2, y 3 de la convención que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

Art. 18. – Quedarán exceptuados del control de la Autoridad Nacional los organismos de Ciencia y Técnica del Estado, cuando las cantidades de sustancias que se desarrollen, almacenen o empleen estén por debajo de los diez (10) kilogramos por año y por institución. A los efectos de posibilitar estudios interdisciplinarios entre organismos de investigación estatales, se considera asimismo autorizada la transferencia de las sustancias químicas entre los nombrados en cantidades anuales que no excedan el máximo de un (1) kilogramo.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Art. 19. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$5.000) hasta pesos un millón (\$1.000.000);
- c) Suspensión en el registro, de treinta (30) días a un (1) año;
- d) Cancelación en el registro.

Art. 20. – Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Art. 21. – Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Art. 22. – Las multas a que se refiere el artículo 19 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 23. – En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán

personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 19.

Art. 24. – Las sanciones dispuestas en el artículo 19 se aplicarán, previo sumario, que asegure la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y el daño causado, dimensión la dimensión económica de la instalación, en especial el capital en giro; el tipo y la estructura de la misma; y el efecto e importancia socioeconómica de la infracción. Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 25. – El que obstruyere o impidiere de alguna manera la tarea de los inspectores de la Autoridad Nacional o de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante “la Organización”, en el ejercicio de sus tareas, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 19, salvo el supuesto previsto en el artículo 28 en cuyo caso éste será aplicable.

CAPÍTULO IV

Sección I

Régimen penal

Art. 26. – Será reprimida con reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años toda persona física que:

- a) Desarrollare, producir, adquirir de algún modo, almacenare, o conservare armas químicas, o las transfiriere directa o indirectamente a alguna persona;
- b) Desarrollare, producir, adquirir de algún modo, almacenare o conservare, transfiriere directa o indirectamente, importare o exportare sustancias químicas de las listas 1, 2, y 3 de la convención, para fines prohibidos por esta ley o la convención;
- c) Empleare armas químicas;
- d) Iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- e) Usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbios.

Art. 27. – Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la convención y leyes complementarias.

Art. 28. – Toda persona a cuyo conocimiento llegara la existencia de antiguas armas químicas, definidas en el artículo II, punto 5, inciso a), de la convención, deberá comunicar a la Autoridad Nacional en el plazo de noventa (90) días, la existencia de las mismas y el lugar exacto donde se encuentran. Si no lo hiciera será penado con una multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

Art. 29. – Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años el que de algún modo dañare los instrumentos y/o equipos de verificación o inspección, con la intención de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o los inspectores de la Organización.

Art. 30. – Serán reprimidas con reclusión o prisión de tres (3) a ocho (8) años las personas que no presentaren las declaraciones solicitadas en el capítulo II de la presente ley, o de cualquier forma hicieren declaraciones falsas, falsificaren documentos, libros de comercio, registro u otro informe que deba ser de conocimiento de la Autoridad Nacional, inspectores de la Organización u otra persona que los represente, o ejerza funciones de la misma.

Art. 31. – Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que violare la confidencialidad de un documento clasificado como tal, hiciere copia, divulgare o comunicare a cualquier persona los datos de un documento o información confidencial cuando:

- a) Haya sido entregado a un inspector de la Autoridad Nacional, un inspector de la Organización, o directamente a la Autoridad Nacional, ya sea para conocimiento de ésta o para ser enviado a la Organización;
- b) Haya sido entregado a la Autoridad Nacional por intermedio de un Estado extranjero con la carátula de “confidencial”.

Art. 32. – Si algunos de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fueron cometidos por personas de existencia ideal, la pena que corresponda se aplicará a los integrantes del directorio, gerentes, síndicos y toda persona perteneciente a la entidad, que hubieren intervenido directamente en nombre o representación de la persona jurídica, o en virtud de las funciones que cumplían a la fecha de la comisión del delito.

Los directores, administradores, gerentes o mandatarios de tales entidades, que no hubieren participado en la comisión de los hechos punibles que se penan en esta ley, pero que por sus funciones debieron conocerlo y pudieron oponerse, serán también pasibles cuando se les probare negligencia grave al respecto, de las sanciones previstas en los capítulos III y IV de la presente ley, disminuyéndose a la cuarta parte los límites máximos y mínimos a imponer.

Si el delito fuere cometido por un funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial en el ejercicio de sus funciones de tres (3) a diez (10) años.

Sección II

Régimen procesal

Art. 33. – Será de competencia de la justicia federal conocer las acciones penales que deriven de la presente ley.

Art. 34.—Cuando en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Autoridad Nacional, existiera sospecha cierta sobre la realización de actos prohibidos por la convención y por la presente ley, los inspectores que ésta designe estarán facultados para realizar las verificaciones que se consideren necesarias a fin de determinar la comisión del delito, de acuerdo con las prescripciones de la convención. Estos inspectores estarán facultados para:

- a) Realizar las pericias administrativas y técnicas que fueren necesarias, solicitando la colaboración de los organismos oficiales que se requieran;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis.

Art. 35.—Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgieren elementos que indicaren la posible comisión de un delito de los determinados en esta ley, la Autoridad Nacional formulará la denuncia ante el fiscal competente y podrá intervenir en el proceso como parte querellante.

CAPÍTULO V

Privilegios e inmunidades

Art. 36.—De acuerdo con los términos del anexo sobre verificación, parte II “B”, sobre privilegios e inmunidades de la convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa, y la documentación que sea necesaria, para poder cumplir con sus funciones, con una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los dos (2) años, caducarán al mismo tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

CAPÍTULO VI

De las inspecciones

Art. 37.—Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo del tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

Art. 38.—Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la convención. Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

Art. 39.—Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 de la convención o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en dichas listas, de conformidad con lo estipulado en la convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

- a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;

- e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;
- f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

Art. 40. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

Art. 41. – Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la convención.

Art. 42. – El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

Art. 43. – Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

CAPÍTULO VII

Autoridad Nacional

Art. 44. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

Art. 45. – Será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la convención y de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

De la confidencialidad

Art. 46. – Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que

fuere entregada, sea por un Estado parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

- a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;
- b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

Art. 47. – La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Registro de industrias implicadas en la convención

Art. 48. – La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la convención. A tal efecto, se transfiere a su competencia el Registro de Armas Químicas creado por la resolución 904/98 del 30/12/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dejando sin efecto la competencia de cualquier otro organismo con respecto a esa función.

Art. 49. – Todas las personas físicas y jurídicas que realicen o quisieren realizar algunas de las actividades comprendidas en la convención, deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 48 y renovar anualmente dicha inscripción. Una vez inscritas, les será otorgada una constancia de inscripción o de renovación de inscripción, la que será requisito indispensable para todos los trámites vinculados con las actividades previstas por la convención.

CAPÍTULO X

Del presupuesto

Art. 50. – Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

- a) Las partidas correspondientes que permitan atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y que a tal efecto, se fijen en la ley de presupuesto para la administración pública nacional;
- b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 19 y 22 de la presente ley;
- c) Donaciones;
- d) El producido por el cobro de tasas y/o aranceles;
- e) Fondos provistos a los fines de la presente ley por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 51.—Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 52.—Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar los montos de las multas previstas en el artículo 19 de la presente ley, cuando circunstancias excepcionales hubieran originado un deterioro significativo de tales importes.

Art. 53.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique Hidalgo.

II

Dictamen de la comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que fuera pasado en revisión, por el cual se crean dos (2) juzgados federales de Primera Instancia y una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, en La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 24 de abril de 2007.

Luis F. J. Cigogna. – Nora N. César. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Alberto J. Beccani. – Paula M. Bertol. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – José E. Laurito. – Heriberto E. Mediza. – Cristian R. Oliva. – Héctor P. Recalde. – Marcela V. Rodríguez. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi.

INFORME

La Comisión de Justicia ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que fuera pasado en revisión, por el cual se crean dos (2) juzgados federales de primera instancia y una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, en La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, por las razones que oportunamente dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Luis F. J. Cigogna.

Buenos Aires, 24 de abril de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con referencia a la comunicación cursada a esa Honorable Cámara

bajo nota 50-C.D.-07, de fecha 11 de abril próximo pasado, referente al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre creación de juzgados federales en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, en el cual en su artículo 8º, donde dice: “Créase una (1) Defensoría Oficial...” debe decir: “Créase una (1) Defensoría Pública Oficial...” y en su artículo 9º donde dice “Créase una (1) Defensoría Oficial...” debe decir: “Créase una (1) Defensoría Pública Oficial...”.

Saludo a usted muy atentamente.

Juan H. Estrada.

Buenos Aires, 11 de abril de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión creando dos (2) juzgados federales y una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créanse dos (2) juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, los que contarán con dos (2) secretarías por cada uno de ellos.

Art. 2º – Créase una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires, que será tribunal de alzada de los juzgados creados por esta ley, la que estará integrada por tres vocales y contará con una (1) Secretaría de Cámara y una (1) Prosecretaría de Cámara.

Art. 3º – La jurisdicción de los juzgados que se crean por el artículo 1º y de la Cámara que se crea por el artículo 2º de la presente ley será la del ámbito del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 4º – Créanse los cargos de juez de Cámara, de juez de primera instancia, de secretario de Cámara, de secretario de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 5º – Créanse dos (2) fiscalías ante los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crean, con una (1) Secretaría por cada una de ellas.

Art. 6º – Créase una (1) fiscalía general para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 7º – Créanse los cargos de fiscal general, de fiscal de primera instancia, de secretario de fiscalía de

Cámara, de secretario de fiscalía de primera instancia y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 8º – Créase una (1) defensoría oficial ante los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría.

Art. 9º – Créase una (1) defensoría oficial para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 10. – Créanse los cargos de defensor público oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, de defensor público oficial ante los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crean, de secretario de la Defensoría Pública oficial, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 11. – Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, que ahora comprenderá exclusivamente los partidos de San Martín, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Moreno, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 12. – Las causas en trámite ante los juzgados mencionados en el artículo 11 que correspondieran a la nueva jurisdicción conforme al artículo 39 de la presente ley, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

Art. 13. – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente. Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 14. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación, jurisdicción 05 y del Ministerio Público, jurisdicción 10.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia de que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del H. Senado.

ANEXO I

Cámara Federal

Jueces	3
Secretario	1
Prosecretario	1
Oficial	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Juzgados federales

Magistrados y funcionarios

Jueces	2
Secretarios.....	4

Personal administrativo y técnico

Prosecretarios administrativos	4
Oficiales	4
Escribientes	4
Auxiliares	8
Auxiliares administrativos	8
Ordenanzas.....	2

Fiscalía de Cámara

Fiscal	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Fiscalía de primera instancia

Fiscales.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales	2
Escribientes	2
Auxiliares	6
Ordenanza	1

Defensoría de Cámara

Defensor.....	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribientes	2
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Defensoría de primera instancia

Defensoría de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales	2
Escribientes	3
Auxiliares	6
Ordenanza	1

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del H. Senado.

ANTECEDENTES

I

(Orden del Día N° 675)**Dictamen de la comisión***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna y otros señores diputados, por el que se crean dos (2) juzgados federales y Cámara Electoral de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, en La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créanse dos (2) juzgados federales y Cámara Electoral de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, los que contarán con dos (2) secretarías por cada uno de ellos.

Art. 2° – Créase una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires, que será tribunal de alzada de los juzgados creados por esta ley, la que estará integrada por tres vocales y contará con una (1) secretaría de Cámara y una (1) prosecretaría de Cámara.

Art. 3° – La jurisdicción de los juzgados que se crean por el artículo 1° y de la Cámara que se crea por el artículo 2° de la presente ley será la del ámbito del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 4° – Créanse los cargos de juez de Cámara, de juez de primera instancia, de secretario de Cámara, de secretario de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 5° – Créanse dos (2) fiscalías ante los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crean, con una (1) Secretaría por cada una de ellas.

Art. 6° – Créase una (1) fiscalía general para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 7° – Créanse los cargos de fiscal general, de fiscal de primera instancia, de secretario de fiscalía de Cámara, de secretario de fiscalía de primera instancia y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 8° – Créase una (1) defensoría pública oficial ante los juzgados federales de Primera Instancia en lo

Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría.

Art. 9° – Créase una (1) defensoría pública oficial para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 10. – Créanse los cargos de defensor público oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, de defensor público oficial ante los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crean, de secretario de la Defensoría Pública oficial, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 11. – Modificase la jurisdicción de los juzgados federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, que ahora comprenderá exclusivamente los partidos de San Martín, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Moreno, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 12. – Las causas en trámite ante los juzgados mencionados en el artículo 11 que correspondieran a la nueva jurisdicción conforme al artículo 3° de la presente ley, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

Art. 13. – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente. Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 14. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará para el presupuesto del Poder Judicial de la Nación, jurisdicción 05 y del Ministerio Público, jurisdicción 10 del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 18 de julio de 2006.

Luis F. Cigogna. – Carlos D. Snopek. – Pedro J. Azcoiti. – Miguel A. Giubergia. – Nora N. César. – Rodolfo Roquel. – Cinthya G. Hernández. – Marcela V. Rodríguez. – Claudio J. Poggi. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. A. Argüello. – Guillermo F. Baigorri. – Alberto J. Beccani. – Hermes J. Binner. – Irene M. Bösch de Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Genaro A. Collantes. – Stella M. Córdoba. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – María G.

De la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Juan M. Irrazábal. – Silvia B. Lemos. – Roberto I. Lix Klett. – José E. Lauritto. – Ana M. del C. Monayar. – Mario R. Negri. – Cristian R. Oliva. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Héctor P. Recalde. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi. – Mariano F. West.

ANEXO I

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso-Administrativo

Jueces	3
Secretario	1
Prosecretario	1
Oficial	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Magistrados y funcionarios

Juzgados	2
Jueces de primera instancia.....	2
Secretarios de primera instancia	4

Personal administrativo y técnico

Prosecretarios administrativos	4
Oficiales	4
Escribientes	4
Auxiliares	8
Auxiliares administrativos	8
Ordenanzas.....	2

Fiscalía de Cámara

Fiscal	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Fiscalía de primera instancia

Fiscal de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales	2
Escribientes	2
Auxiliares	6
Ordenanza	1

Defensoría de Cámara

Defensoría de primera instancia.....	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial.....	1
Escribientes	2
Auxiliares.....	3
Ordenanza	1

Defensoría de primera instancia

Defensoría de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado nacional Cigogna, del señor diputado nacional Sluga y del señor diputado Balestrini, por el que se crean dos juzgados federales y Cámara Electoral de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, en La Matanza, provincia de Buenos Aires, resuelven modificarlo y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

II

Buenos Aires, 9 de agosto de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créanse dos (2) juzgados federales y Cámara Electoral de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, los que contarán con dos (2) secretarías por cada uno de ellos.

Art. 2º – Créase una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires, que será tribunal de alzada de los juzgados creados por esta ley, la que estará integrada por tres vocales y contará con una (1) secretaría de cámara y una (1) prosecretaría de cámara.

Art. 3º – La jurisdicción de los juzgados que se creen por el artículo 1º y de la cámara que se crea por el artículo 2º de la presente ley será la del ámbito del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 4º – Créanse los cargos de juez de cámara, de juez de primera instancia, de secretario de cámara, de secretario de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 5º – Créanse dos (2) fiscalías ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría por cada una de ellas.

Art. 6º – Créase una (1) fiscalía general para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil,

Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 7° – Créanse los cargos de fiscal general, de fiscal de primera instancia, de secretario de fiscalía de cámara, de secretario de fiscalía de primera instancia y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 8° – Créase una (1) defensoría pública oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría.

Art. 9° – Créase una (1) defensoría pública oficial para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 10. – Créanse los cargos de defensor público oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, de defensor público oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil y comercial que por esta ley se crean, de secretario de la Defensoría Pública Oficial, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 11. – Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, que ahora comprenderá exclusivamente los partidos de San Martín, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Moreno, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 12. – Las causas en trámite ante los juzgados mencionados en el artículo 11 que correspondieran a la nueva jurisdicción conforme al artículo 3° de la presente ley, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

Art. 13. – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente. Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 14. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación, jurisdicción 05 y del Ministerio Público, jurisdicción 10.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
 Secretario Parlamentario
 de la H.C.D.

ANEXO I

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo

Jueces	3
Secretario	1
Prosecretario	1
Oficial	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Magistrados y funcionarios

Juzgados	2
Jueces de primera instancia.....	2
Secretarios de primera instancia	4

Personal administrativo y técnico

Prosecretarios administrativos	4
Oficiales	4
Escribientes	4
Auxiliares	8
Auxiliares administrativos	8
Ordenanzas.....	2

Fiscalía de Cámara

Fiscal	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Fiscalía de primera instancia

Fiscal de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales	2
Escribientes	2
Auxiliares	6
Ordenanza	1

Defensoría de Cámara

Defensoría de primera instancia.....	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribientes	2
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Defensoría de primera instancia

Defensoría de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales	2
Escribientes	3
Auxiliares	6
Ordenanza	1

III

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, del señor diputado nacional Sluga y del señor diputado Balestrini, por el que se crean dos juzgados federales y una (1) Cámara Electoral de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, en La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créanse dos (2) juzgados federales y una (1) Cámara Electoral de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, los que contarán con dos (2) secretarías por cada uno de ellos.

Art. 2º – Créase una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires, que será tribunal de alzada de los juzgados creados por esta ley, la que estará integrada por tres vocales y contará con una (1) secretaria de cámara y una (1) prosecretaría de cámara.

Art. 3º – La jurisdicción de los juzgados que se creen por el artículo 1º y de la cámara que se crea por el artículo 2º de la presente ley será la del ámbito del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 4º – Créanse los cargos de juez de cámara, de juez de primera instancia, de secretario de cámara, de secretario de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 5º – Créanse dos (2) fiscalías ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaria por cada una de ellas.

Art. 6º – Créase una (1) fiscalía general para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaria.

Art. 7º – Créanse los cargos de fiscal general, de fiscal de primera instancia, de secretario de fiscalía de cámara, de secretario de fiscalía de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 8º – Créase una (1) defensoría pública oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaria.

Art. 9º – Créanse una (1) defensoría pública oficial para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaria.

Art. 10. – Créanse los cargos de defensor público oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea; de defensor público oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil y comercial que por esta ley se crean, de secretario de la Defensoría Pública Oficial, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 11. – Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, que ahora comprenderá exclusivamente los partidos de San Martín, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Moreno, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 12. – Las causas en trámite ante los juzgados mencionados en el artículo 11 que correspondieran a la nueva jurisdicción conforme el artículo 3º de la presente ley, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

Art. 13. – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente. Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 14. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará para el presupuesto del Poder Judicial de la Nación - Jurisdicción 05 y del Ministerio Público - Jurisdicción 10 del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de julio de 2006.

Luis F. Cigogna. – Carlos D. Snopek. – Pedro J. Azcoiti. – Miguel A. Giubergia. – Nora N. César. – Rodolfo Roquel. – Cinthya G. Hernández. – Marcela V. Rodríguez. – Claudio J. Poggi. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. A. Argüello. – Guillermo F. Baigorri. – Alberto J. Beccani. – Hermes J. Binner. – Irene M. Bösch de Sartori. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Genaro A. Collantes. – Stella M. Córdoba. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – María G. De la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Juan M. Irrazábal. – Silvia

B. Lemos. – Roberto I. Lix Klett. – José E. Lauritto. – Ana M. del C. Monayar. – Mario R. Negri. – Cristian R. Oliva. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Héctor P. Recalde. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi. – Mariano F. West.

ANEXO I

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso-Administrativo

Jueces	3
Secretario	1
Prosecretario	1
Oficial	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Magistrados y funcionarios

Juzgados.....	2
Jueces de primera instancia.....	2
Secretarios de primera instancia	4

Personal administrativo y técnico

Prosecretarios administrativos	4
Oficiales	4
Escribientes	4
Auxiliares.....	8
Auxiliares administrativos	8
Ordenanzas.....	2

Fiscalía de Cámara

Fiscal	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial.....	1
Escribiente.....	1
Auxiliares	3
Ordenanza	1

Fiscalía de primera instancia

Fiscal de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales	2
Escribientes	2
Auxiliares	6
Ordenanza	1

Defensoría de Cámara

Defensoría de primera instancia.....	1
Secretario	1
Oficial mayor	1
Oficial.....	1
Escribientes	2
Auxiliares.....	3
Ordenanza	1

Defensoría de primera instancia

Defensoría de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales	2
Escribientes	3
Auxiliares	6
Ordenanza	1

IV

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACION DE JUZGADOS FEDERALES Y CAMARA FEDERAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN JURISDICCION DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1° – Créanse dos (2) juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, los que contarán con dos (2) secretarías por cada uno de ellos.

Art. 2° – Créase una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires, que será tribunal de alzada de los juzgados creados por esta ley, la que estará integrada por tres vocales y contará con una (1) secretaría de cámara y una (1) prosecretaría de cámara.

Art. 3° – La jurisdicción de los juzgados que se crean por el artículo 1° y de la cámara que se crea por el artículo 2° de la presente ley será la del ámbito del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 4° – Créanse los cargos de juez de cámara, de juez de primera instancia, de secretario de cámara, de secretario de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 5° – Créanse dos (2) fiscalías ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría por cada una de ellas.

Art. 6° – Créase una (1) fiscalía general para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 7° – Créanse los cargos de fiscal general, de fiscal de primera instancia, de secretario de fiscalía de cámara, de secretario de fiscalía de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 8° – Créase una (1) Defensoría Pública Oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo

civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría.

Art. 9º – Créanse una (1) Defensoría Pública Oficial para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 10. – Créanse los cargos de defensor público oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, que por esta ley se crea; de defensor público oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil y comercial que por esta ley se crean, de secretario de la Defensoría Pública Oficial, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 11. – Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, que ahora comprenderá exclusivamente los partidos de San Martín, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Moreno, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 12. – Las causas en trámite ante los juzgados mencionados en el artículo 11 que correspondieran a la nueva jurisdicción conforme el artículo 3º de la presente ley continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

Art. 13. – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente. Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 14. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará para el presupuesto para el ejercicio del año 2005 del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis F. J. Cigogna. – Juan C. Sluga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Buenos Aires tiene una población que supera los catorce millones de personas. En el conurbano (cinturón de partidos que rodea la Capital Federa), viven más de seis millones.

La Matanza posee más de un millón y medio de habitantes, constituyendo el partido bonaerense más poblado. Su población es superior a la de la provincia de Mendoza o a la de Tucumán. Sólo cuatro distritos

nacionales tienen más habitantes que La Matanza: la propia provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las provincias de Santa Fe y Córdoba. Medida en términos de población, La Matanza sería el quinto distrito de la Argentina. Ahora bien, su importancia no debe medirse sólo por su población. Reúne más de diez centros poblacionales de gran número de habitantes (Ramos Mejía, San Justo, Lomas del Mirador, Isidro Casanova, Laferrere, Rafael Castillo, González Catán, Ciudad Madero, Ciudad Evita, Tablada, entre otros), en los cuales el comercio, la industria y el transporte alcanzan un alto grado de desarrollo. Cuenta, además, con una universidad nacional, a la que concurren numerosos estudiantes. A los fines tributarios, constituye un distrito único con cabeza en la ciudad de San Justo, lugar en el que también tiene su sede uno de los obispados más importantes del país, con otro obispado –también de suma importancia– en Gregorio de Laferrère.

Llamativamente, La Matanza carece de juzgados federales que atiendan la creciente demanda de causas judiciales que allí se originan.

En la mayoría de las localidades cabecera de departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires existen juzgados federales, por ejemplo: Bahía Blanca, Azul, Dolores, Mar del Plata, Lomas de Zamora, Junín, La Plata, San Isidro, Morón, Mercedes, Campana y San Martín. Cabe hacer constar que todos los distritos mencionados tienen poblaciones considerablemente menores a la de La Matanza.

Sin embargo, hasta la fecha, los juzgados federales números 1 y 2 de primera instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en San Martín tienen jurisdicción sobre las cuestiones suscitadas en La Matanza, lo que genera un colapso de dichos juzgados, donde además de las cuestiones relativas a los apremios fiscales, se tramitan todos los juicios derivados de responsabilidad civil del Estado nacional. Una de las consecuencias más notables de esa saturación –agravada por la gran cantidad de amparos registrados en los últimos años como consecuencia de la emergencia económica– es que un despacho de mero trámite puede llevar una demora de más de seis meses. Es evidente que el crecimiento de la demanda de justicia en todos los estratos sociales es una razón más para crear estos juzgados, descomprimiéndose los mencionados juzgados de San Martín.

La oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación editó el año pasado el anuario del año 2003, con diversas estadísticas sobre los juzgados y cámaras federales, los expedientes en trámite, las sentencias, ingresos, egresos.

Estos son algunos de los datos que merecen destacarse.

La competencia territorial de los dos juzgados federales en lo Civil y Comercial de San Martín comprende los partidos de Marcos Paz, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Malvinas

Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López. Según el censo del año 2001 la población total de justiciables asciende a la cantidad de 5.321.295 personas sobre una superficie de 2.943 km².

En el año 2003 se encontraban en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín 99.411 causas, y ante el Juzgado N° 2, 101.915 causas, lo que hace un total de 201.326 expedientes (doscientos un mil trescientos veintiséis). La dotación de ambos juzgados, excluyendo los dos magistrados a cargo, asciende a 81 personas entre secretarios y empleados. Como se desprende de las cifras expuestas, los hechos hablan por sí mismos, eximen de mayores abundamientos, y tornan urgente la creación de los juzgados propuestos. Esta situación –de verdadero colapso–, podrá ir solucionándose con la creación de los juzgados federales de La Matanza contemplada mediante este proyecto de ley, lo que asimismo permitirá que el distrito poblacional más grande de la provincia de Buenos Aires cuente con justicia federal en lo civil, comercial y contencioso administrativo ubicada en su sede. Más que una necesidad institucional, la creación de los juzgados federales propuestos, es un imperativo –reiteramos– urgente, por lo que dejamos solicitada la aprobación del presente proyecto.

Luis F. J. Cigogna. – Juan C. Sluga.

Buenos Aires, 28 de abril de 2006.

A la Honorable Cámara de Diputados

S/D.

De mi consideración:

Por la presente solicito que por donde corresponda se me autorice a suscribir como cofirmante el proyecto de ley 1.721-D.-05, Creación de Juzgados Federales y Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo en jurisdicción de La Matanza, provincia de Buenos Aires, caro a mis sentimientos de pertenencia.

Con el respeto debido a la investidura, saludo.

Alberto E. Balestrini.

III

(Orden del Día N° 1.937)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Gutiérrez (G. B.), por el que se declara Capital Nacional del Hidrógeno a la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de diciembre de 2006.

Rosana A. Bertone. – Ana M. del C. Monayar. – Alberto J. Beccani. – Alfredo C. Fernández. – María F. Ríos. – Oscar R. Aguad. – María V. Torrontegui. – Nancy González. – Eduardo L. Accastello. – Juan C. Bonacorsi. – Irene M. Bösch de Sartori. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Francisco J. Delich. – Eva García de Moreno. – Juan C. Gioja. – Jorge R. Giorgetti. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Roddy E. Ingram. – Jorge A. Landau. – Luis B. Lusquiños. – Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Diego H. Sartori. – Alicia E. Tate. – Enrique L. Thomas. – Jorge R. Vanossi. – Ricardo A. Wilder.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase como Capital Nacional del Hidrógeno a la ciudad de Pico Truncado, en la provincia de Santa Cruz.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela B. Gutiérrez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Gutiérrez (G. B.), creen innecesario abundar en más detalles de los expuestos en sus fundamentos por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rosana A. Bertone.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Pico Truncado se convirtió en la primera ciudad del país y de América en contar con una planta de producción de hidrógeno.

El hidrógeno es obtenido a partir de la energía eólica que producen dos gigantescos molinos de viento que se hallan instalados en esa población patagónica. Es decir, el molino de viento produce electricidad, y ésta rompe las moléculas de agua en un electrolizador, con lo que se obtiene hidrógeno y oxígeno puros, según la explicación técnica.

Es importante conocer que la planta de hidrógeno fue donada por la Universidad de Quebec (Canadá).

El proyecto fija como objetivo la instalación de una planta de producción de hidrógeno por vía electrolítica, empleando electricidad generada a partir de la energía eólica.

El proyecto contempla además la creación de una escuela para capacitar a jóvenes de toda la región patagónica.

Además, incluye el almacenamiento del HO_2 como gas a presión y el equipamiento para la carga de vehículos y aplicaciones domésticas del hidrógeno, pero también se piensa separar el oxígeno, mediante electrólisis, para su aplicación en usos medicinales y en otras actividades como la acuicultura.

Lo importante es que teniendo en cuenta hoy en día el aumento de las emisiones contaminantes, “el hidrógeno se presenta como una de las energías preferidas para el futuro por su baja contaminación”, ya que si se mantiene la tendencia actual en el uso de combustibles de origen fósil, en 20 o 30 años habría situaciones catastróficas en cuanto al clima. Es por tal situación que varios países del mundo están intentando modificar la utilización de combustibles fósiles.

Los expertos y entendidos en la materia opinan que la Patagonia aparece entonces como el lugar especialmente indicado para instalar sistemas de energías renovables, ya que esta región es portadora de un recurso energético inagotable, para la producción del hidrógeno: el viento que son los de mejor calidad del planeta.

En consecuencia, debemos apoyar todo emprendimiento que sirva para el progreso de nuestro país.

Es imprescindible entonces comprometerse con las transformaciones necesarias para reestructurar la economía y tornarla sostenible. Una de las claves es el uso de energías limpias en reemplazo de las fuentes convencionales, que si bien no es sencillo ni inmediato, no hay otra salida posible. Europa y otros países, por presión internacional y ciudadana, lanzaron mecanismos de apoyo y programas de financiación para fomentar el ingreso de las fuentes de energías limpias en el mercado. Los modelos más utilizados son: financiación pública para investigar y desarrollar nuevos proyectos y subvenciones a la inversión directa, entre otros.

Como la eficacia de las energías alternativas en el transporte dista de acercarse a las de los combustibles fósiles, una opción que avanza es la de hidrógeno. Se trata de una tecnología capaz de unir lo mejor de los dos mundos, es inocua e inagotable.

El aspecto más importante de la producción de hidrógeno a partir de recursos naturales es que permite “almacenar” la energía solar, eólica, hidráulica y geotérmica para usarlas en formas concentradas cuándo y dónde sea necesario, sin producir ninguna emisión de óxidos de carbono.

Hoy el desafío histórico es anticiparse al final de la era de los combustibles fósiles y garantizar, en lo que respecta a este tema, el cumplimiento de la Constitución Nacional en su artículo 41, el cual establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades

presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

En razón de lo expuesto precedentemente es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Graciela B. Gutiérrez.

IV

(Orden del Día N° 1.706)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús sobre Cooperación Económica y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2006.

*Jorge M. A. Argüello. – Luis G. Borsani.
– Hugo D. Toledo. – Carlos F. Ruckauf. –
José O. Figueroa. – Guillermo F. Baigorri.
– María C. Moisés. – Federico Pinedo. –
Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris.
– Aníbal J. Stella. – Alberto Herrera. –
Amanda S. Genem. – Raúl Merino. – Oscar
R. Agud. – María del Carmen Alarcón.
– Guillermo E. Alchouron. – Manuel J.
Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Mario
F. Bejarano. – Ana Berraute. – Susana
M. Canela. – Nora N. César. – Luis F.
Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Eduardo
A. Di Pollina. – Juliana Di Tullio. –
Susana E. Díaz. – Miguel D. Dovená.
– Daniel O. Gallo. – Luis A. Galvalisi. –
María T. García. – Daniel O. Giacomino.
– Ruperto E. Godoy. – Juan C. L. Godoy.
– Miguel A. Iturrieta. – Juan M. Irrazábal.
– Ricardo J. Jano. – Oscar S. Lamberto.
– Beatriz M. Leyba de Martí. – Hugo
Martini. – Heriberto E. Mediza. – Araceli
E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C.
Monayar. – Mario R. Negri. – Alejandro
M. Nieva. – Claudio J. Poggi. – Raúl P.
Solanas. – Carlos D. Snopek. – Jorge A.
Villaverde.*

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús sobre Cooperación Económica y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004, que consta de trece (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BELARUS SOBRE COOPERACION
ECONOMICA Y COMERCIAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús, en adelante denominadas las “Partes”;

Con el anhelo de promover y expandir las relaciones de amistad y cooperación;

Deseosos de fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados en base a los principios de igualdad y beneficio mutuo;

Reconociendo los esfuerzos realizados por la República de Belarús tendientes a incorporarse a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y teniendo en cuenta las obligaciones de la República Argentina como miembro de la OMC;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes promoverán la ampliación de la cooperación económica y comercial entre los dos Estados dentro del marco del presente Acuerdo de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales vigentes en cada país.

ARTICULO 2

Las Partes, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus respectivas legislaciones nacionales se brindarán mutuamente el tratamiento de Nación Más Favorecida en relación con el comercio bilateral de bienes originados en los territorios de las Partes.

ARTICULO 3

Las disposiciones del Artículo 2 no se aplicarán a aquellas ventajas que:

- a) Cualquiera de las Partes acuerde o pueda acordar a Estados limítrofes con el fin de facilitar el tráfico y comercio de frontera;

- b) Resulten de la participación de cualquiera de las Partes en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o unión económica;

- c) Las Partes hayan acordado o puedan acordar con respecto a cualquier país en desarrollo de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos internacionales aplicables.

ARTICULO 4

Las Partes crearán las condiciones favorables para el desarrollo del comercio y la cooperación económica, a saber:

- explorar y desarrollar nuevos mercados;
- promover la transferencia de tecnología;
- fomentar la cooperación a nivel de empresas;
- promover la cooperación industrial y agrícola y de otras áreas de cooperación que sean de interés mutuo para ambos Estados.

ARTICULO 5

La cooperación comercial y económica entre las Partes se realizará de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes sobre exportación e importación de cada Estado.

La actividad comercial y económica se desarrollará sobre la base de contratos o acuerdos firmados entre personas físicas y/o jurídicas de ambos Estados.

Cada una de las Partes se esforzará por brindar asistencia y apoyo para la firma e implementación de contratos o acuerdos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Las Partes no serán responsables por las obligaciones de personas físicas y jurídicas que surjan de dichos contratos o acuerdos.

ARTICULO 6

Las Partes promoverán la participación de empresas, organizaciones e instituciones de ambos Estados en exposiciones y ferias internacionales realizadas en ambos Estados e intercambiarán información comercial y económica.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes se esforzará por brindar condiciones favorables para desarrollar el comercio en las áreas de cooperación económica, industrial, fitosanitaria, técnica y científica.

Con el fin de cumplir con la efectiva implementación del presente Acuerdo las Partes podrán firmar protocolos especiales y preparar programas detallados de cooperación. Estos protocolos se acordarán a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 8

Las Partes se reservan el derecho de solicitar certificados de origen al importar bienes.

País de origen será el país en el cual el producto se produjo o en el que fue sometido a procesamiento adecuado de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales de ambos Estados.

ARTICULO 9

Los pagos por bienes y servicios realizados en virtud de los contratos especificados en el Artículo 5 del presente Acuerdo serán efectuados en moneda de libre convertibilidad, salvo que las Partes del contrato acuerden lo contrario, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país.

ARTICULO 10

Las Partes fomentarán la cooperación en el área de las inversiones y la tecnología promoviendo el establecimiento de *joint-ventures* en los territorios de ambos Estados.

ARTICULO 11

Las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta Argentino-Bielorrusa para supervisar la implementación del presente Acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones con el objetivo especificado en el Artículo 1º del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en el territorio de uno u otro Estado, cuando ambas Partes lo consideren necesario.

Las Partes promoverán la activa participación de representantes del sector privado en las reuniones de la Comisión Mixta, quienes podrán presentar sus propuestas y proyectos para su consideración.

ARTICULO 12

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionará a través de los canales diplomáticos mediante negociaciones directas.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se informen mutuamente que se ha dado cumplimiento a los requerimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia durante un período de cinco (5) años siendo posteriormente renovado automáticamente por períodos de un (1) año. Podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante notificación a través de los canales diplomáticos con una antelación de seis meses. Los contratos firmados en virtud del presente Acuerdo que no se hayan implementado en

forma total o parcial, continuarán en vigencia hasta su terminación.

Hecho en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004 en dos originales, ambos en los idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de
la República Argentina.

Por el Gobierno de
la República de Belarús.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Economía y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús sobre Cooperación Económica y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de junio de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús sobre Cooperación Económica y Comercial suscrito en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004.

El propósito del presente acuerdo es el de promover la ampliación de la cooperación económica y comercial entre la República Argentina y la República de Belarús, alentando y facilitando los vínculos económicos bilaterales, promoviendo las relaciones de amistad y cooperación y fortaleciendo las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados en base a los principios de igualdad y beneficio mutuo.

Las partes se otorgarán mutuamente, en virtud del presente acuerdo, el trato de nación más favorecida de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus respectivas legislaciones nacionales, en relación con el comercio bilateral de bienes originados en los territorios de las partes.

Ambas partes apoyarán la cooperación económica y comercial de conformidad con sus normativas vigentes sobre exportación e importación; promoverán la participación de empresas, organizaciones e instituciones de

ambos Estados en exposiciones y ferias internacionales, intercambiando información comercial y económica, y fomentarán la cooperación en el área de las inversiones y la tecnología, promoviendo la creación de empresas conjuntas.

Por el presente acuerdo se establece una Comisión Mixta Argentino-Bielorrusa con el fin de supervisar la implementación del presente acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones a los gobiernos de ambos Estados para un mayor desarrollo de las relaciones económicas y comerciales bilaterales.

La aprobación de este acuerdo fortalecerá la relación comercial, a la vez que permitirá expandir la capacidad de acceso de nuestro país a nuevos mercados.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 624.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

V

(Orden del Día N° 1.787)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y del Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur con la República Bolivia y la República de Chile, firmado en Belo Horizonte –República Federativa del Brasil– el 16 de diciembre de 2004; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Rosario M. Romero. – Ricardo J. Jano. – Federico T. M. Storani. – Esteban E. Jerez. – Carlos F. Ruckauf. – Mirta Pérez. – Federico Pinedo. – Juan C. L. Godoy. – Carlos F. Dellepiane. – Oscar J. Di Landro. – Nora R. Ginzburg. – Susana M. Canela. – Oscar Aguad. – Rosana A. Bertone. – Alberto J. Beccani. – Rafael A. Bielsa. – Irene M. Bösch de Sartori. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Héctor R. Daza. – Eduardo A. Di Pollina. – María N. Doga. – Patricia S. Fadel. – Daniel A. Gallo. – Emilio A. García Méndez. – Amanda S. Genem. – Miguel A. Giubergia. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Roberto I. Lix Klett. – Eduardo G. Macaluse. – Mercedes Marcó del Pont. – Juliana I. Marino. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli

E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Ana M. C. Monayar. – Lucrecia E. Monti. – María C. Moisés. – Alejandro M. Nieva. – Cristian R. Oliva. – Héctor P. Recalde. – Ana E. R. Richter. – Oscar E. Rodríguez. – Raúl P. Solanas. – Paola R. Spatola. – Hugo D. Toledo. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur con la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.

**ACUERDO SOBRE TRASLADO
DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE
LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR CON LA REPUBLICA
DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA
DE CHILE**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados partes del presente Acuerdo

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el Mercosur y la República de Chile y el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el Mercosur y la República de Bolivia,

RESALTANDO la importancia de profundizar la cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y los Estados Asociados, en función de objetivos comunes,

CONSCIENTES de que tal objetivo debe ser fortalecido a través de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

CONVENCIDOS de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de la residencia legal y permanente,

RECONOCIENDO que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

RESUELVEN concluir el siguiente “Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas”.

Definiciones

ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. *Estado sentenciador*: el Estado Parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.

2. *Estado receptor*: el Estado Parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.

3. *Condena*: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

4. *Condenado o persona condenada*: la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.

5. *Nacional*: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.

6. *Residentes legales y permanentes*: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

Principios generales

ARTICULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a) Las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado Parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo, bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran.

b) Los Estados Partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Condiciones para la aplicación del Acuerdo

ARTICULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1. Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

2. Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.

3. Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.

4. Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.

5. Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.

6. Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aun cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor.

8. Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

Información a las personas condenadas

ARTICULO 4

1. Cada Estado parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiere beneficiarse con su aplicación.

2. Los Estados partes del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

Procedimiento para el traslado

ARTICULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.

2. La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 12 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.

3. La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3°.

4. En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

*Información que deberá suministrar
el Estado sentenciador*

ARTICULO 6

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

1. El delito por el cual la persona fue condenada.
2. La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.
3. Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.
4. Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.
5. Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.
6. Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.
7. El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

*Información que deberá proporcionar
el Estado receptor*

ARTICULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. Documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y

2. Copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

Entrega del condenado

ARTICULO 8

1. Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2. La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3. Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

Tránsito

ARTICULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del Estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.
2. El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

*Derechos de la persona condenada trasladada
y cumplimiento de la sentencia*

ARTICULO 10

1. El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del

Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o conmutación de la pena mediante petición fundada.

3. La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

*Revisión de la sentencia y efectos
en el Estado receptor*

ARTICULO 11

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

Autoridades centrales

ARTICULO 12

Los Estados partes del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

Exención de legalización

ARTICULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

Idioma

ARTICULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

Nuevas tecnologías

ARTICULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales

de los Estados partes del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

Disposiciones finales

ARTICULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

ARTICULO 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia en el primero día del tercer mes de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación de los cuatro Estados Partes del Mercosur y por lo menos uno de los instrumentos de ratificación de los Estados Asociados.

3. Para los demás Estados Asociados que ratifiquen el Acuerdo posteriormente a la fecha en que este Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

HECHO en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Argentina

Por la
República Federativa
del Brasil

Por la
República del Paraguay

Por la
República Oriental
del Uruguay

Por la
República de Bolivia

Por la
República de Chile

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y del Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur con la República Bolivia y la República de Chile, firmado en Belo Horizonte –República Federativa del Brasil– el 16 de diciembre de 2004, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se

somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 23 de agosto de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se somete a la aprobación el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Belo Horizonte –República Federativa del Brasil– el 16 de diciembre de 2004.

Por medio de este Acuerdo los Estados Partes establecen que las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados Partes a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado Parte podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado del cual sea nacional o residente legal y permanente, incluidas las condenas bajo régimen de libertad condicional.

El Acuerdo establece qué se entenderá por Estado sentenciador, Estado receptor, condena, condenado, nacional y residente legal y permanente.

El traslado de los condenados podrá tener lugar cuando se cumplan las siguientes condiciones: *a)* que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada, *b)* que el condenado otorgue su consentimiento expreso, *c)* que la acción u omisión por la que fue condenado también configure delito en el Estado receptor, *d)* que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor, *e)* que la pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de, por lo menos, un año, *f)* que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor, *g)* que tanto el Estado receptor como el Estado sentenciador aprueben el traslado y *h)* que la condena impuesta no sea de pena de muerte o prisión perpetua. Si la condena fuera de pena de muerte, el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador acepta que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.

Todo condenado que pudiese beneficiarse de la aplicación de este Acuerdo deberá ser informado de su contenido. Los condenados que efectúen una solicitud de traslado deberán ser informados sobre la evolución de su trámite.

Los Estados Partes crearán mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir

en el traslado, y se seguirá el procedimiento detallado en el Acuerdo.

El Acuerdo especifica la información que el Estado sentenciador y el Estado receptor deberán suministrar.

La entrega del condenado se efectuará en el lugar que acuerden las autoridades competentes. El Estado sentenciador será responsable de los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega y de los gastos ocasionados por el traslado desde el momento en que el condenado queda bajo su custodia.

En caso de que durante su traslado se requiera el paso del condenado por un tercer Estado Parte del Acuerdo, se deberá notificar al Estado de tránsito la resolución que concedió el traslado y la resolución favorable del Estado receptor. Tal notificación no será necesaria si se hace uso de un medio de transporte aéreo que no prevé un aterrizaje regular en el Estado de tránsito.

El condenado no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente por los mismos hechos en el Estado receptor. La condena no podrá ser aumentada, prolongada o convertida por el Estado receptor.

El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena y conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor deberá cumplir aquellas decisiones y la revisión de la sentencia que hubiere sido dictada por los tribunales del Estado sentenciador. El Estado receptor podrá solicitar el indulto o la conmutación de la pena.

La condena deberá cumplirse conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor.

Se designarán autoridades centrales para realizar las funciones previstas en el acuerdo.

Los documentos relativos a la solicitud de traslado deberán estar acompañados por traducciones al idioma del Estado receptor y estarán exentos de legalización o formalidades análogas.

Este acuerdo prevalecerá sobre otros instrumentos internacionales vigentes entre las partes, sin perjuicio de soluciones más favorables contenidas en ellos.

El presente instrumento cumplirá un fin humanitario y facilitará la rehabilitación social del condenado al concederle la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o de su residencia legal y permanente. Contribuirá a la armonización de la legislación entre los Estados parte del Mercosur y al fortalecimiento del proceso de integración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.007

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

VI
(Orden del Día N° 1.847)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y del Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, suscrito en Brasilia –República Federativa del Brasil– el 5 de diciembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Rosario M. Romero. – Ricardo J. Jano. – Esteban E. Jerez. – Carlos F. Ruckauf. – Mirta Pérez. – Susana M. Canela. – María A. Carmona. – Luciano R. Fabris. – Federico Pinedo. – Juan C. L. Godoy. – Carlos F. Dellepiane. – Nora R. Ginzburg. – Oscar Aguad. – Juan M. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Irene M. Bösch de Sartori. – Eugenio Burzaco. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Héctor R. Daza. – Eduardo A. Di Pollina. – Juliana Di Tulio. – María N. Doga. – Miguel D. Dovená. – Daniel A. Gallo. – Susana Genem. – Muguel A. Giubergia. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – José E. Lauritto. – Roberto I. Lix Klett. – Eduardo G. Macaluse. – Mercedes Marcó del Pont. – Juliana I. Marino. – Hugo Martini. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Lucrecia E. Monti. – Carolina Moisés. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Ana E. R. Richter. – Raúl P. Solanas. – Hugo D. Toledo. – Jerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2004.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° –Apruébase el Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos

Penales entre los Estados Partes del Mercosur suscrito en Brasilia –República Federativa del Brasil–, el 5 de diciembre de 2002, que consta de seis (6) artículos y un (1) anexo que consta de dos (2) formularios, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° –Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA
MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en lo sucesivo “Estados Partes”,

CONSIDERANDO que el tratado de asunción, firmado el día 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la asistencia jurídica mutua en materia penal consagrada por la decisión N° 2/96 “Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales”, en adelante denominado Protocolo de San Luis;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

ACUERDAN:

Artículo 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, el día 25 de junio de 1996.

Artículo 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Protocolo de San Luis serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el artículo 1, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las autoridades competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

Artículo 3

La Autoridad Central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de cooperación. A tal efecto, trasm-

tirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

Artículo 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia, serán transmitidas por la Autoridad Central del Estado requerido a la Autoridad Central del Estado requirente, por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

Artículo 5

El presente acuerdo entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados Partes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 6

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos F. Ruckauf.
República Argentina

Celso Lafer.
República Federativa
del Brasil

José A. Moreno Ruffinelli.
República del Paraguay

Didier Opertti.
República
Oriental del Uruguay

FORMULARIO 1

Solicitud de asistencia jurídica en conformidad con el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur.

La Autoridad Central de (Estado), (Organismo estatal):

- Domicilio:
- Teléfono:
- Fax:
- Correo electrónico:

A requerimiento del (identificación de la Autoridad Judicial o Ministerio Público requirente, cuya solicitud original se anexa):

- Domicilio:
- Teléfono:
- Fax:
- Correo electrónico:

Solicita al (identificación de la Autoridad Central del Estado requerido) el diligenciamiento por la autoridad competente (identificar si fuese conocida), de la presente solicitud de asistencia jurídica, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Identificación de la causa (forma en que es individualizada en el Estado requirente).
2. Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere (resumen claro y suficiente de los hechos, con el fin de demostrar la relación entre la investigación, los eventuales responsables y el pedido formulado, e indicación de los delitos supuestamente cometidos).
3. Descripción de las medidas de asistencia solicitadas (debe ser clara y contener informaciones específicas sobre lo que se pretenda obtener del país requerido).
4. Los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas.
5. El texto de las normas penales aplicables (tipo penal, pena, prescripción, suspensión y otras que fueren necesarias).
6. La identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

7. Además, se incluyen las siguientes informaciones complementarias (completar si fuere necesario y en la medida de lo posible, considerando la naturaleza de la diligencia solicitada):

- 7.1. Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener (nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, filiación y otras).
- 7.2. El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración.
- 7.3. Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.
- 7.4. Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.
- 7.5. Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
- 7.6. Descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos.

7.7. Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y del Mercosur al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur suscripto en Brasilia –República Federativa del Brasil–, el 5 de diciembre de 2002, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta necesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 21 de julio de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, suscripto en Brasilia –República Federativa del Brasil–, el 5 de diciembre de 2002.

El Acuerdo cuya aprobación se solicita tiene como propósito el de agilizar la asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados partes del Mercosur, complementando a lo ya dispuesto por el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscripto en San Luis, el 25 de junio de 1996, que fuera aprobado por ley 25.095 y que se encuentra en vigor desde el 8 de enero de 2000.

Así, según las disposiciones complementarias, las solicitudes de cooperación judicial formuladas en el marco del Protocolo de San Luis, deberán ser transmitidas por medio de los formularios que figuran como anexo del presente acuerdo, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la pertinente documentación, sin necesidad de remisión de ninguna otra documentación, salvo que la soliciten expresamente las autoridades del Estado requerido.

Asimismo, a través de los formularios citados, la autoridad del Estado requerido, informará a la autoridad del Estado requirente, sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia.

La aprobación de este acuerdo complementario significará una reafirmación de la voluntad de integración de los Estados partes del Mercosur de brindar un marco

adecuado que permita una más eficaz y ágil asistencia jurídica en asuntos penales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 919

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

VII

(Orden del Día N° 1.848)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá sobre Traslado de Condenados, suscripto en Buenos Aires el 3 de julio de 2003; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Rosario M. Romero. – Federico T. M. Storani. – Esteban E. Jerez. – Carlos F. Ruckauf. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Carlos F. Dellepiane. – Nora R. Ginzburg. – Luciano R. Fabris. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Mario F. Bejarano. – Roxana A. Bertone. – Eugenio Burzaco. – Susana M. Canela. – Luis F. J. Cigogna. – Juliana Di Tullio. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – José E. Lauritto. – Hugo Martini. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Mario A. Santander. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Jorge V. Villaverde.

Buenos Aires, 7 de junio de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° –Apruébase el Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá

sobre Traslado de Condenados, suscrito en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003, que consta de trece (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan Estrada.

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE
TRASLADO DE CONDENADOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá, en adelante denominados “las Partes”;

Con el deseo de promover la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Persuadidos de que el fin esencial de la pena es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para alcanzar dicho objetivo es conveniente conceder a los condenados de nacionalidad extranjera, que fueron privados de su libertad por haber cometido un delito, la posibilidad de cumplir la condena en el país de su nacionalidad.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Principios generales

1. Las penas o las medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a ciudadanos canadienses podrán cumplirse en las instituciones penales de Canadá o bajo la supervisión de las autoridades canadienses conforme a las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas, o las medidas de seguridad impuestas en Canadá a nacionales argentinos podrán cumplirse en las instituciones penales de la República Argentina o bajo la supervisión de las autoridades de la República Argentina conforme a las disposiciones del presente Tratado.

3. La condición de nacional del Estado Receptor que revista una persona será tenida en cuenta en el momento de solicitar el traslado.

Artículo II

Definiciones

A los efectos de este Tratado:

a) “Estado Sentenciador” es la Parte que condenó a la persona y de la cual será trasladada;

b) “Estado Receptor” es la Parte a la cual el condenado será trasladado; y

c) “Condenado” es la persona que en el territorio de cualquiera de las Partes, ha sido condenada a pena privativa de libertad, a un período de libertad condicional o a cualquier otra forma de supervisión de la comunidad.

Artículo III

Requisitos para el traslado

Para proceder de conformidad con el presente Tratado, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la conducta por la cual el delincuente fue condenado sea punible como delito en el Estado Receptor. A este efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no tengan relación con la naturaleza del delito;

b) Que el condenado sea nacional o ciudadano del Estado Receptor, según sea el caso;

c) Que la persona no haya sido condenada por un delito estrictamente militar;

d) Cuando queden por cumplir por lo menos seis meses de la condena en el momento de la solicitud;

e) Que la sentencia se encuentre firme, es decir que no haya procedimientos pendientes de apelación o de revisión de la declaración de culpabilidad o sentencia en el Estado Sentenciador y que el tiempo prescripto para la apelación haya vencido;

f) Cuando el condenado haya consentido al traslado; y

g) Cuando el Estado Sentenciador y el Estado Receptor estén de acuerdo en el traslado.

Artículo IV

Autoridad

1. Las Partes se comunicarán por la vía diplomática u otra vía acordada entre las Partes, con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

2. A los fines del párrafo 1 del presente artículo, la autoridad designada será, en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; en el caso de Canadá, el Solicitador General de Canadá.

Artículo V

Información y consentimiento

1. Las autoridades competentes del Estado Sentenciador informarán a todos los condenados nacionales de la otra Parte sobre el objeto esencial del presente acuerdo.

2. El consentimiento del condenado a ser trasladado deberá ser manifestado por escrito.

3. Las formalidades para la manifestación del consentimiento se regirán por la ley del Estado Sentenciador.

Artículo VI

Solicitudes y respuestas

1. El condenado podrá presentar su petición de traslado al Estado Sentenciador o al Estado Receptor.
2. La solicitud de traslado podrá ser efectuada por el Estado Sentenciador o por el Estado Receptor.
3. Las solicitudes y las respuestas deberán efectuarse por escrito, y se comunicarán, sin demora, a las Partes mencionadas en el artículo IV a través de la vía descrita en el citado artículo.
4. La decisión de la aprobación o denegación del traslado queda a la absoluta discreción del Estado Receptor y del Estado Sentenciador.
5. Al tomar la decisión, cada Parte considerará todos los factores que puedan contribuir a la reinserción social del condenado.
6. Se informará al condenado, por escrito, de toda acción y decisión adoptada por cualquiera de los Estados con respecto a la solicitud.

Artículo VII

El consentimiento y su verificación

Antes del traslado, el Estado Sentenciador dará la oportunidad al Estado Receptor, si así lo desea, de verificar por medio de un funcionario designado por el Estado Receptor, que el consentimiento del condenado al traslado ha sido voluntario y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

Artículo VIII

Obligación de proporcionar información

1. El Estado Sentenciador entregará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia que condena al delincuente, una declaración de los hechos sobre los que se basó la sentencia, una copia de las normas legales aplicadas, información sobre la naturaleza, duración y fecha de iniciación de la condena y una declaración indicando qué parte de la condena ya ha sido cumplida, incluyendo la detención anterior al juicio y la conmutación de la condena.
2. El Estado Sentenciador proporcionará, cuando sea pertinente, los informes médicos o sociales sobre el condenado, información sobre el tratamiento recibido en el Estado Sentenciador y toda recomendación sobre tratamientos futuros.
3. El Estado Receptor podrá solicitar toda información adicional relativa al condenado para poder cumplir con las disposiciones del presente Tratado.
4. La información precedente será traducida al idioma oficial del Estado Receptor y estará debidamente autenticada.

Artículo IX

Procedimiento para el traslado

1. El traslado del condenado se llevará a cabo en el lugar acordado por ambas Partes.
2. El Estado Receptor será responsable de la custodia y traslado del condenado a la cárcel, penitenciaría, o lugar donde cumplirá la condena.
3. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos en que incurra con respecto al traslado del condenado desde el momento en que el condenado pase a estar bajo su custodia hasta la finalización de la condena.

Artículo X

Procedimientos para la ejecución de la condena

1. El Estado Receptor quedará vinculado por la naturaleza legal y duración de la condena según lo determine el Estado Sentenciador.
2. Sin embargo, si la sentencia fuera incompatible con las leyes del Estado Receptor, dicho Estado podrá adaptar la condena a una que esté prevista por sus propias leyes para un delito similar. Esta condena no agravará, por su naturaleza o duración, las sanciones impuestas en el Estado Sentenciador ni excederá el máximo prescrito por el Estado Receptor.
3. Excepto disposición en contrario en el presente Tratado, el cumplimiento de la pena por el condenado se llevará a cabo conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor. Sin embargo, el Estado Sentenciador retendrá el derecho de indultar, o conceder la amnistía o conmutar la pena, y el Estado Receptor tomará las medidas necesarias al recibir la notificación de dicho indulto, amnistía o conmutación.
4. Ante la recepción de una solicitud por escrito del Estado Sentenciador, el Estado Receptor suministrará información sobre la administración de la condena.
5. La persona trasladada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada, ni condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito en el que se basó la condena que debe cumplir.

Artículo XI

Condenados juveniles

El presente Tratado podrá hacerse extensivo a personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de la legislación de una de las Partes relacionada con condenados juveniles. Las Partes acordarán, de conformidad con sus leyes, el tipo de tratamiento que se otorgará a dichos individuos en su traslado. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de la persona legalmente autorizada a aceptarlo en nombre del/de la joven.

Artículo XII

Adecuación al derecho interno

Con el objetivo de cumplir con el propósito del presente Tratado, cada Parte deberá tomar todas las

medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que las condenas impuestas tengan efecto legal dentro de sus respectivos territorios.

Artículo XIII

Disposiciones finales

1. El presente Tratado se aplicará al cumplimiento de sentencias pronunciadas antes o después de su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación. Tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor a los ciento ochenta (180) días de la fecha de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003, en dos ejemplares originales en español, inglés y francés, siendo cada ejemplar igualmente auténtico.

Por el Gobierno de
la República Argentina

Por el Gobierno de
Canadá

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá sobre Traslados de Condenados, suscrito en Buenos Aires el 3 de julio de 2003, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 31 de enero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá sobre Traslado de Condenados, suscrito en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003.

El tratado cuya aprobación se solicita busca establecer el marco legal adecuado para posibilitar que una persona que ha sido condenada por un delito cometido en el otro país, pueda cumplirla en el de su nacionalidad.

Son requisitos para la aplicabilidad del presente tratado, que la conducta por la que el delincuente fue condenado sea punible como delito en el Estado receptor; que el condenado sea nacional o ciudadano del Estado receptor; que la persona condenada no lo haya sido por un delito estrictamente militar; cuando queden por cumplir por lo menos seis (6) meses de la condena en el momento de la solicitud; que la sentencia sea firme y que el tiempo prescrito para la apelación haya vencido; cuando el condenado haya consentido al traslado y cuando el Estado sentenciador y el Estado receptor estén de acuerdo en el traslado.

Las autoridades competentes para la aplicación de este tratado serán para la República Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y para Canadá, el Solicitador General de Canadá.

Las autoridades competentes del Estado sentenciador informarán a los condenados nacionales de la otra parte, sobre la posibilidad de acogerse al presente tratado. El consentimiento del condenado a ser trasladado, deberá hacerse por escrito. Las formalidades para la manifestación de dicho consentimiento se regirán por la ley del Estado sentenciador.

La petición de traslado efectuada por el condenado podrá ser presentada al Estado sentenciador o al receptor. La solicitud de traslado podrá ser efectuada por el Estado sentenciador o el receptor. La decisión de aprobación o denegación del traslado estará sujeta a la total discrecionalidad del Estado sentenciador y receptor.

El Estado sentenciador entregará al Estado receptor copias de la sentencia que condena al delincuente y de las normas legales aplicadas; una declaración de los hechos sobre los que se basó la sentencia e información sobre la naturaleza, duración y fecha de iniciación de la condena, indicando el período de la misma que ya se hubiere cumplido. El Estado receptor podrá solicitar toda información adicional que le permita cumplir con las disposiciones del presente tratado.

El Estado receptor quedará vinculado por la naturaleza legal y duración de la condena según lo determine el Estado sentenciador. Sin embargo, si la sentencia fuese incompatible con las leyes del Estado receptor, dicho Estado podrá adaptar la condena a una que esté prevista por su normativa jurídica para un delito similar, la que no podrá agravar, por su naturaleza o duración, las sanciones impuestas por el Estado sentenciador.

El Estado sentenciador retendrá el derecho de indultar, amnistiar o conmutar la pena y el Estado receptor deberá tomar las medidas procedentes al recibir la notificación de tales hechos.

La persona trasladada, no podrá ser detenida, juzgada o condenada nuevamente en el Estado receptor

por el mismo delito en que se basó la condena que debe cumplirse.

El presente tratado podrá ser aplicado a personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de la normativa de una de las partes, relativa a condenados juveniles.

Este tratado se aplicará al cumplimiento de sentencias dictadas antes o después de su entrada en vigor.

La aprobación del presente tratado posibilitará contar con un instrumento jurídico adecuado que permita el cumplimiento de las condenas en el Estado de la nacionalidad de la persona condenada, facilitando de esta manera su reinserción en la sociedad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 102

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge A. Taiana.

VIII

(Orden del Día N° 1.849)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santo Domingo –República Dominicana– el 23 de febrero de 2004; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Rosario M. Romero. – Federico T. M. Storani. – Esteban E. Jerez. – Carlos F. Ruckauf. – Mirta Pérez. – María A. Carmona. – Carlos F. Dellepiane. – Nora R. Ginzburg. – Luciano R. Fabris. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Mario F. Bejarano. – Roxana A. Bertone. – Eugenio Burzaco. – Susana M. Canela. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Juliana Di Tullio. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – José E. Lauritto. – Hugo Martini. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. Monayar. – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Mario A. Santander. – Jerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 7 de junio de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Alberto E. Balestrini

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santo Domingo –República Dominicana–, el 23 de febrero de 2004, que consta de diecisiete (17 artículos) cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO LÓPEZ ARIAS

Juan Estrada.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

La República Argentina y la República Dominicana, en adelante denominadas “las Partes”;

Deseando fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional anticipada o vigilada como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad:

Conviene lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Dominicana a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales de la República Dominicana podrán ser cumplidas en la República Dominicana de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

- a) "Estado de Condena" es la Parte que condenó a la persona y de la cual la persona habrá de ser trasladada;
- b) "Estado de Cumplimiento" es la Parte a la cual el condenado habrá de ser trasladado;
- c) "Condenado" es la persona a quién en el Estado de Condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;
- c) Que la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;
- d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a 2 años, y
- e) Un informe acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el condenado podrá comunicarse con la autoridad consular de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado de Condena, para solicitar que se prepa-

ren los antecedentes y estudios correspondientes del condenado.

3. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito, con asistencia letrada y ante la autoridad consular correspondiente. El Estado de Condena deberá facilitar, si lo solicita el Estado de Cumplimiento, los instrumentos que demuestren que el condenado fue debidamente informado de las consecuencias legales que le traerá aparejado el traslado.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado podrá ser efectuado por el Estado de Cumplimiento o por el Estado de Condena por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado de Cumplimiento valorará el delito por el cual la persona ha sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tenga con la sociedad del Estado de Cumplimiento, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para su rehabilitación social en caso de cumplir la condena en el Estado de Cumplimiento.

3. El Estado de Cumplimiento tendrá absoluta discrecionalidad para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado de Condena.

ARTICULO VII

1. El Estado de Condena analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado de Cumplimiento.

2. El Estado de Condena podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado de Cumplimiento no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado de Condena podrá revisar su decisión a instancia del Estado de Cumplimiento.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del condenado y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado de Cumplimiento será el responsable de la custodia y transporte del condenado desde el momento de la entrega.

2. El Estado de Cumplimiento no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado de Condena suministrará al Estado de Cumplimiento los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado de Cumplimiento.

4. Si el Estado de Cumplimiento considera que los informes suministrados por el Estado de Condena

no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado de Condena, el Estado de Cumplimiento proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona trasladada conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional.

ARTICULO IX

1. La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado de Cumplimiento por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado de Condena y su posterior traslado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su traslado, se procederá en los términos previstos el Tratado de Extradición que estuviere vigente entre ambas Partes.

ARTICULO X

1. El Estado de Condena tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado de Condena podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado de Cumplimiento, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado de Condena produce la decisión adoptada.

4. El Estado de Cumplimiento deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado de Cumplimiento, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado de Cumplimiento de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado de Condena.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional,

anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de Cumplimiento.

2. El Estado de Condena solicitará las medidas de vigilancia que interesen, por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente artículo, el Estado de Cumplimiento podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas siempre que no contraríen su legislación. El Estado de Cumplimiento mantendrá informado al Estado de Condena sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste ha asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y a establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Santo Domingo, a los veintitrés días del mes de febrero del año 2004, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República
Argentina.

Por la República
Dominicana.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santo Domingo

–República Dominicana– el 23 de febrero de 2004, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 6 de marzo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 23 de febrero de 2004.

El convenio cuya aprobación se solicita busca establecer el marco legal adecuado para dar, a los nacionales de las partes privados de su libertad o en régimen de libertad condicional anticipada o vigilada como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir su condena en el país de su nacionalidad.

Son requisitos para la aplicabilidad del presente convenio que la sentencia sea firme y definitiva, es decir que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión; que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada; que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos (2) años; que la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente y la presentación de un informe en que conste si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima, en la medida que le haya sido posible y la calidad de comportamiento que ha observado en el establecimiento carcelario.

Las autoridades competentes informarán a todo condenado nacional de la otra parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este convenio y sobre las consecuencias jurídicas derivadas del traslado. En caso que lo solicite, el condenado podrá comunicarse con la autoridad consular de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado de condena, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del condenado.

El pedido de traslado deberá efectuarse por la vía diplomática. Para proceder al pedido de traslado, el Estado de cumplimiento valorará el delito por el cual la persona ha sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tenga con la sociedad del Estado de cumplimiento y toda otra circunstancia

que pueda considerarse como factor positivo para su rehabilitación social en caso de cumplir la condena en el Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento tendrá absoluta discrecionalidad para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado de condena. El Estado de condena podrá negar la autorización del traslado sin expresar el motivo de la decisión. En este caso, el Estado de cumplimiento no podrá efectuar un nuevo pedido de traslado, pero el Estado de condena podrá revisar su decisión denegatoria a instancias del Estado de cumplimiento.

La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado de cumplimiento por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado de condena y su posterior traslado.

El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. Asimismo, sólo el Estado de condena podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta. El presente convenio podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

La aprobación del presente convenio posibilitará contar con un instrumento jurídico adecuado que permita el cumplimiento de las condenas en el país de la nacionalidad de la persona condenada, facilitando de esta manera su reinserción en la sociedad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández – Jorge E. Taiana.

IX

(Orden del Día N° 1850)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia sobre Cooperación en Materia de Protección Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria, suscrito en Ereván –República de Armenia– el 31 de agosto de 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Ana Berraute. – Federico T. M. Storani. – Héctor R. Daza. – Carlos F. Ruckauf. – Gumersindo F. Alonso. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano

R. Fabris. – Santiago Ferrigno. – Federico Pinedo. – Juan P. Morini. – Oscar R. Aguad. – Rosana S. Bertone. – Irene M. Bösch de Sartori. – Susana M. Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Carlos A. Caserio. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Zulema B. Daher. – Eduardo A. Di Pollina. – Juliana di Tullio. – Miguel D. Dovená. – José F. Ferro. – Susana R. García. – Daniel O. Gallo. – Susana Genem. – Ruperto E. Godoy. – Cinthya G. Hernández. – Miguel A. Iturrieta. – Luis A. Ilarregui. – Oscar S. Lamberto. – Hugo Martini. – Julio C. Martínez. – Heriberto E. Mediza. – Adrián Menem. – José R. Mongeló. – Ana M. C. Monayar. – Alejandro M. Nieva. – Stella M. Peso. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. Rodríguez. – Graciela Z. Rosso. – Juan A. Salim. – Raúl P. Solanas. – Rosa E. Tulio. – Jorge A. Villaverde. – Mariano F. West.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º –Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia sobre Cooperación en Materia de Protección Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria, suscrito en Ereván –República de Armenia– el 31 de agosto de 2005, que consta de diecinueve (19) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés, forman parte de la presente ley.

Art. 2º –Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE ARMENIA SOBRE COOPERACION
EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL
Y CUARENTENA FITOSANITARIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia, en adelante denominados “las Partes”,

Guiados por el deseo de profundizar la cooperación bilateral en materia de protección vegetal y cuarentena fitosanitaria,

Con el fin de proteger los territorios de ambos Estados con respecto a la introducción y diseminación de ciertas enfermedades vegetales, plagas y malezas, en adelante denominadas “plagas cuarentenarias”, y limitar las pérdidas causadas por las mismas, como así también facilitar el comercio mutuo y el intercambio de plantas y productos de origen vegetal.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio, los términos utilizados significarán lo siguiente:

–Plantas: plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma;

–Productos vegetales: materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.

–Artículo reglamentado: cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

–Acción fitosanitaria: cualquier operación oficial, como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar la reglamentación o procedimientos fitosanitarios.

–Plaga reglamentada: plaga cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada.

–Plaga cuarentenaria: plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

–Plaga no cuarentenaria reglamentada: plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicas inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte importadora.

–Plagas de cuarentena: plagas definidas en las normas de las Partes, de potencial importancia para la economía nacional, que aún no se encuentren presentes o, que en caso de estarlo, no estén propagadas y se encuentren sometidas a control.

Artículo 2

La cooperación específica llevada a cabo en virtud del presente Convenio se realizará de conformidad con

las normas aplicables y la lista de plagas cuarentenarias (Anexo 1) vigentes en el territorio de cada Parte.

Artículo 3

Las Partes por el presente asumen la obligación de aplicar todas las medidas posibles para evitar la diseminación de plagas cuarentenarias desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte.

Las listas de plagas cuarentenarias incluidas en el Anexo 1 forman parte del presente Convenio.

Los organismos competentes de las Partes podrán, por mutuo acuerdo, modificar o realizar agregados a la lista de plagas cuarentenarias.

Las modificaciones e incorporaciones mencionadas precedentemente, incluyendo la fecha de su entrada en vigor, se comunicarán a los organismos competentes de la otra Parte a través de la vía diplomática.

Artículo 4

A fin de evitar la introducción o diseminación de plagas reglamentadas en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, toda exportación de plantas o productos de origen vegetal, cuando corresponda, deberá estar acompañada por un Certificado Fitosanitario conforme al modelo de la Convención de Protección Fitosanitaria (CIPF), emitido por las autoridades designadas a tal fin por las Partes.

En el Certificado Fitosanitario deberá constar:

–que las plantas o productos de origen vegetal exportados se encuentran libres de las plagas reglamentadas que se encuentran mencionadas en el Anexo al presente Convenio y que fueron establecidas como requisito fitosanitario para cada producto según el resultado del Análisis de Riesgo de Plagas correspondiente;

–el origen de dichas plantas y productos vegetales;
–los tratamientos a los que ha sido sometido el producto.

En el caso de productos vegetales destinados a la reexportación, se deberá indicar el país de origen.

Artículo 5

Los artículos reglamentados estarán sujetos a control fitosanitario de conformidad con las normas y reglamentaciones pertinentes de las Partes.

Artículo 6

El certificado fitosanitario no excluye el derecho de control que la Parte importadora puede ejercer sobre las plantas y productos vegetales que importe, provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 7

En caso de que se detecten plagas cuarentenarias y hechos contrarios a las normas fitosanitarias, el organismo competente de la Parte importadora informará de inmediato al organismo competente de la Parte exportadora.

Artículo 8

A fin de evitar la introducción o diseminación de plagas reglamentadas, las Partes tendrán derecho a adoptar las medidas fitosanitarias que correspondan, como resultado del Análisis de Riesgo de Plagas.

Artículo 9

Las Partes prohíben la importación de tierra (a excepción de la turba) y la utilización como material de embalaje de heno, paja, musgo, corteza, u otro material que pueda introducir o diseminar plagas cuarentenarias.

Artículo 10

Los intercambios de plantas y productos de origen vegetal dirigidos a las representaciones diplomáticas de ambos países y su personal deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios del presente Convenio.

Artículo 11

Las Partes proporcionarán el control fitosanitario en los puntos fronterizos (autopistas, ferrocarril, rutas marítimas y aéreas) de acuerdo a lo establecido para la importación, exportación o tránsito de plantas o productos de origen vegetal.

Artículo 12

Las Partes, reconociendo las ventajas de la cooperación en materia científica y la oportunidad de unificar, de ser posible, los métodos y medios de protección vegetal, alentarán esta cooperación a través de:

–el intercambio de información sobre la situación fitosanitaria de los cultivos y los bosques, las medidas utilizadas para controlar plagas, como así también los resultados obtenidos;

–el intercambio de leyes y normas sobre cuarentena fitosanitaria y protección vegetal, y de literatura específica, proporcionando de este modo un mejor conocimiento en esta materia a los especialistas de ambos países.

Artículo 13

Las Partes podrán proporcionarse mutuamente información sobre la detección o diseminación de plagas cuarentenarias, mencionando que ninguna de las Partes podrá proporcionar la información obtenida a un tercer país.

Artículo 14

A fin de cumplir con el presente Convenio, las Partes podrán organizar consultas mutuas con la ayuda de sus representantes, en caso de ser necesario.

Las Partes decidirán en cada oportunidad la fecha, lugar y agenda, de las consultas, como así también el modo de cubrir los gastos.

Artículo 15

En caso de surgir controversias sobre la interpretación o la implementación del presente Convenio, las Partes las solucionarán por medio de contactos en forma directa o por otros métodos aceptables. Si no se pudiera llegar a un acuerdo por estos medios, las controversias se resolverán a través de la vía diplomática.

Artículo 16

Los organismos competentes de las Partes a cargo de la coordinación e implementación del presente Convenio son:

–por la Parte armenia: el Ministerio de Agricultura.

–por la Parte argentina: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

A los efectos de la implementación del presente Convenio, los organismos competentes de las Partes estarán en contacto directo y podrán celebrar Convenios para su cumplimiento.

Artículo 17

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán las obligaciones de las Partes resultantes de otros Convenios internacionales bilaterales o multilaterales.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que se ha cumplido con los procedimientos exigidos por sus legislaciones internas.

Artículo 19

El presente Convenio se ha celebrado por un período de cinco años. Su vigencia será prorrogada automáticamente por otros cinco años salvo que alguna de las Partes notifique a la otra Parte, con una antelación mínima de seis meses, su intención de dar por terminado el mismo.

Hecho en Ereván, el 31 de agosto de 2005, en dos originales cada uno en los idiomas español, armenio e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso

de diferencias en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la República de Armenia

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia sobre Cooperación en Materia de Protección Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria, suscrito en Ereván –República de Armenia– el 31 de agosto de 2005, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 5 de mayo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia sobre Cooperación en Materia de Protección Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria, suscrito en Ereván –República de Armenia– el 31 de agosto de 2005.

El propósito del presente convenio es el de proteger los territorios de ambos Estados contra el ingreso de enfermedades vegetales, plagas y malezas, denominadas plagas cuarentenarias; limitar los perjuicios que conllevan; facilitar el comercio bilateral y el intercambio de plantas y productos de origen vegetal. Con tal fin, las Partes acompañan al presente convenio las listas de las plagas cuarentenarias vigentes en sus respectivos territorios, las que podrán ser actualizadas, de común acuerdo entre los organismos competentes de las Partes.

A efectos de evitar la introducción o diseminación de plagas, toda exportación de plantas o productos de origen vegetal, deberá estar acompañada de un certificado fitosanitario, donde constará su origen, los tratamientos a que han sido sometidos y que están libres de las plagas mencionadas en las listas anexas al presente convenio. Este certificado no excluirá el derecho de control de la Parte importadora.

Las Partes se informarán mutuamente sobre la aparición de plagas cuarentenarias a través de sus

organismos competentes, y tendrán derecho a adoptar las medidas fitosanitarias que correspondan como resultado del “análisis de riesgo de plagas”, para evitar la introducción o diseminación de las plagas reglamentadas.

Los organismos competentes que tendrán a cargo la implementación y coordinación del presente convenio, serán la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, por la República Argentina y el Ministerio de Agricultura por la República de Armenia.

La aprobación del presente convenio, permitirá contar con un instrumento jurídico adecuado para la protección de los territorios de las Partes contra el ingreso de plagas cuarentenarias y facilitar el comercio e intercambio bilateral de plantas y productos de origen vegetal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 559

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge A. Taiana.

X

(Orden del Día N° 1.932)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), suscrito en Puerto España –Trinidad y Tobago– el 8 de noviembre de 2002; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de diciembre de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Luis G. Borsani. – Federico T. M. Storani. – José O. Figueroa. – Carlos F. Ruckauf. – María C. Moisés. – Carlos F. Dellepiane. – Federico Pinedo. – Luciano R. Fabris. – Aníbal J. Stella. – Alberto Herrera. – Oscar R. Aguad. – Juan M. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Alberto J. Beccani. – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – María G. de la Rosa. – Juliana di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Luis A. Galvalisi. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – Daniel O. Giacomino. – Ruperto E. Godoy. – Juan C. L. Godoy. – Cinthya G. Hernández. – Juan M. Irrazábal. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Beatriz

M. Leyba de Martí. – Hugo Martini. – Mercedes Marcó del Pont. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Alejandro M. Nieva. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. R. Rodríguez. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), suscrito en Puerto España –Trinidad y Tobago– el 8 de noviembre de 2002, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.

Juan Estrada.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACION
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA ASOCIACION DE ESTADOS
DEL CARIBE (AEC)**

La República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), en adelante las Partes.

Inspirados en los tradicionales vínculos de amistad entre la República Argentina y los Miembros de la AEC;

Considerando que el Consejo de Ministros de la AEC durante su III Reunión Ordinaria, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el 28 de noviembre de 1997, aprobó mediante el Acuerdo N° 13/97, las normas de procedimiento para el establecimiento de Acuerdos por parte del Secretario General con Terceros, con Instituciones o Grupos de Estados y con otras Entidades;

Reafirmando que ambas Partes se identifican en el deseo de fortalecer la cooperación en todos los ámbitos de acuerdo a los propósitos, alcances y objetivos establecidos en el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe;

Reconociendo que la consolidación, intensificación y diversificación de la cooperación, tiene como fundamento asistir a los Miembros de la AEC, particularmente los de menor desarrollo;

Teniendo en cuenta que el Fondo Especial de la AEC tiene como objetivos centrales el financiar aquellas

acciones que de manera clara y decidida contribuyan a fomentar entre los Miembros de la AEC, la cooperación para el desarrollo, y profundizar el proceso de integración en la región, según lo establecido en el Acuerdo N° 4/96 del Consejo de Ministros de la AEC;

Recordando que el Consejo de Ministros de la AEC, mediante el Acuerdo N° 11/96, emitido en la Segunda Reunión Ordinaria celebrada en La Habana, Cuba, el 13 de diciembre de 1996, admitió a la República Argentina como Observador;

Convienen lo siguiente:

Artículo I

Objetivos y características de la cooperación

1. Las Partes convienen en que el presente Acuerdo constituye el marco de referencia que orienta y ordena la cooperación entre la República Argentina y la AEC.

2. Las Partes promoverán y fortalecerán las actividades de cooperación, con el objetivo de poner en marcha, dar continuidad y/o finalizar los programas respectivos, aprobados por el Consejo de Ministros de la AEC y/o los proyectos seleccionados por el Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial de la AEC, según las facultades concedidas por el Consejo de Ministros mediante el Acuerdo N° 4/96.

3. La cooperación entre las Partes también estará encaminada al fomento y divulgación de la AEC como organismo intergubernamental a nivel regional.

Artículo II

Modalidades de la cooperación

La República Argentina prestará ayuda en forma de apoyo financiero o técnico, a proyectos específicos acordados por las Partes.

Artículo III

Coordinación y seguimiento

1. Cada Parte designará a un funcionario de enlace, quien tendrá como responsabilidad mantener contactos oficiales de manera permanente para la coordinación y seguimiento de las actividades que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo de Cooperación.

2. Cuando las Partes de común acuerdo lo manifiesten por escrito, se podrán constituir grupos técnicos para estudiar las actividades a realizar y proponer recomendaciones, en aspectos relacionados con las diferentes modalidades de cooperación y procedimientos de ejecución.

Artículo IV

Contribuciones financieras

1. Las contribuciones financieras que realice la República Argentina se harán en efectivo o en documentos pagaderos en efectivo a la orden de la Asociación de

Estados del Caribe, y se incorporarán a los recursos del Fondo Especial de la AEC.

2. Las contribuciones financieras se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América o en otras monedas convertibles, o bien una parte en dólares y la otra en moneda convertible, según lo establecido en el Acuerdo N° 4/96 del Consejo de Ministros de la AEC.

Artículo V

Contribuciones en especie

1. Toda contribución o aporte en especie será entregada a través del Secretario General de la AEC, en su calidad de representante legal de la AEC y Administrador del Fondo Especial de la AEC, para que el aporte en especie se integre a la estructura financiera del mismo, previa autorización del Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial.

2. Toda entrega deberá constar en un "Acta de Entrega" que deberá especificar el valor, la cantidad y los detalles descriptivos y de referencia, que permitan precisar el género, tipo y particularidad de la contribución en especie.

3. El "Acta de Entrega" deberá ser firmada por ambas Partes. El Secretario General deberá remitir copia de la misma al Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial.

Artículo VI

Contribuciones mediante la movilización de expertos, equipos y materiales

La movilización de los expertos, equipos y materiales necesarios para el desarrollo de la cooperación en cualesquiera de las modalidades acordadas por las Partes, estará sujeta a los procedimientos, facilidades, privilegios y exenciones establecidas en:

1. El Acuerdo entre la Asociación de Estados del Caribe y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago; y
2. El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, siempre y cuando se encuentre en vigencia en el Estado Miembro o Miembro Asociado que se pretenda aplicar y de conformidad con sus leyes internas.

Artículo VII

Entrada en vigencia - Duración

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que la República Argentina notifique a la AEC haber cumplido los requisitos legales internos a tal fin y tendrá duración indefinida.

Artículo VIII

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado cuando las Partes lo estimen pertinente. Dichas enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se notifiquen del cumplimiento de sus formalidades internas a tal fin.

Artículo IX

Denuncia

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación por escrito a la otra Parte, con una antelación no menor a seis (6) meses. Su terminación no afectará el cumplimiento de las actividades en ejecución o programadas, salvo acuerdo en contrario.

Hecho en la ciudad de Puerto España, el 8 de noviembre de 2002, en dos originales, en los idiomas español, francés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República
Argentina.
Julio Miller.
Embajador.

Por la Asociación
de Estados del Caribe.
Norman Girvan.
Secretario general.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), suscrito en Puerto España –Trinidad y Tobago– el 8 de noviembre de 2002, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 13 de julio de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), suscrito en Puerto España –Trinidad y Tobago– el 8 de noviembre de 2002.

La Asociación de Estados del Caribe es un organismo de los Estados, Países y Territorios del Caribe para consulta, concertación y cooperación, cuyo propósito es identificar y fomentar la instrumentación de políticas y programas orientados a lograr un desarrollo sostenido en los sectores cultural, económico, social

y científico-tecnológico y promover un espacio económico ampliado para el comercio y la inversión que ofrezca oportunidades de cooperación.

Teniendo en cuenta tales propósitos, la República Argentina, quien participa de la AEC en carácter de observador desde 1996, se compromete en virtud del presente acuerdo a prestar ayuda en forma de apoyo financiero o técnico a proyectos específicos acordados entre las partes. Con tal fin, cada parte designará un funcionario de enlace, quien estará encargado de mantener contactos oficiales para la coordinación y el seguimiento de las actividades que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo.

Las contribuciones financieras que realice la República Argentina se harán en efectivo o en documentos pagaderos en efectivo a la orden de la AEC, los que serán incorporados a los recursos del fondo especial de dicha organización, el que tiene como finalidad principal la financiación de las acciones que contribuyan a fomentar la cooperación para el desarrollo entre los miembros de la AEC. Toda contribución o aporte en especie será entregada a través del secretario general de la AEC, en su calidad de representante legal y de administrador del fondo.

El Acuerdo cuya aprobación se solicita reafirmará los vínculos de amistad y cooperación de la República Argentina con los países de la cuenca del Caribe y permitirá concertar proyectos de intercambios económicos y tecnológicos con beneficios mutuos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 822

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.

XI

(Orden del Día N° 2.017)**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing –República Popular China– el 28 de junio de 2004; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de marzo de 2007.

Jorge M. A. Argüello. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Federico T. M. Storani. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Carlos F. Ruckauf. – Graciela Z. Rosso. – Federico Pinedo. – Luciano R. Fabris. – Graciela B. Gutiérrez.

– Nancy S. González. – Mario A. Santander.
 – Eduardo L. Galantini. – Hugo R. Acuña.
 – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón.
 – Mario F. Bejarano. – Rosana A. Bertone.
 – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio.
 – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli.
 – Marta S. de Brasi. – Guillermo de la Barrera.
 – Eduardo A. Di Pollina. – Patricia S. Fadel. – Amanda S. Genem.
 – Ruperto E. Godoy. – Jorge P. Gorbacz.
 – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto.
 – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo Lorenzo Borocotó.
 – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélica M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – María C. Moisés. – Ana María del Carmen Monayar.
 – Mario R. Negri. – Alejandro M. Nieva.
 – Marta L. Osorio. – Carlos A. Raimundi.
 – María F. Ríos. – Gladys B. Soto.

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing –República Popular China– el 28 de junio de 2004, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas castellano e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO LÓPEZ ARIAS.

Juan Estrada.

CONVENIO MARCO DE COOPERACION
 EN MATERIA DE SALUD Y CIENCIAS MEDICAS
 ENTRE EL GOBIERNO
 DE LA REPUBLICA ARGENTINA
 Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
 POPULAR CHINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, en lo sucesivo denominados las “Partes”,

Decididos a consolidar las bases existentes para la mutua colaboración en aspectos vinculadas a la salud como factor fundamental de contribución al ulterior fortalecimiento de las relaciones bilaterales de cooperación y al desarrollo de la salud y el bienestar de sus pueblos,

Teniendo en cuenta que las Partes sostienen un interés común en establecer vínculos actualizados con el fin de colaborar en el desarrollo y progreso de los conocimientos sociales y sanitarios, a través del esfuerzo conjunto e intercambio de experiencias en el campo de la investigación, la formación de recursos humanos y la realización técnica,

Que bajo estas premisas, se comprometen a aprovechar sus características y posibilidades y facilitar la realización de proyectos comunes de honda significación cultural y social, entre las instituciones en el campo social, de servicios sanitarios, de economía de salud,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto

El presente Convenio tiene por objetivo la colaboración conjunta de las Partes en orden al posible intercambio y desarrollo de la investigación científica, la salud pública, la formación de recursos humanos y la aplicación de proyectos técnicos y de intervención en el campo de servicios sanitarios, la economía de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales relativas a la salud.

ARTICULO 2

Organismos de aplicación

El presente Convenio tendrá como organismos de aplicación a los Ministerios de Salud del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de la República Popular China.

ARTICULO 3

Cobertura

Las Partes establecerán y desarrollarán la cooperación en materia de salud y las ciencias médicas, en base al principio de igualdad entre las Partes y para obtener un beneficio mutuo, conforme a la legislación vigente en los respectivos Estados.

ARTICULO 4

Areas de cooperación

Las Partes acuerdan que las áreas en las que versará dicha cooperación, comprenden entre otras:

a) El intercambio de experiencias sobre las principales problemáticas que afectan los sistemas de salud de ambas Partes con una consecuente profundización del conocimiento y la comprensión de aquellas que los afectan.

b) El desarrollo de programas de investigación en el campo de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales de áreas que pueden representar beneficios para ambas Partes.

c) La aplicación y evaluación de programas y proyectos en los campos de la administración y la atención de la salud.

d) El intercambio de información, documentación y asesoramiento en los diferentes aspectos de las ciencias médicas de la salud.

e) La formulación y ejecución de programas de formación y capacitación de recursos humanos en salud.

f) El desarrollo de la cooperación en el campo de la medicina tradicional.

g) Otras materias que puedan ser consideradas de interés común.

ARTICULO 5

Convenios específicos

Cada Proyecto o Programa a desarrollar en el marco del presente Convenio, será determinado por Convenios Específicos, en los que se detallarán las actividades y responsabilidades que asumirán cada una de las Partes.

ARTICULO 6

Comisión de seguimiento

Para la ejecución del presente Convenio, se crea la Comisión Bipartita, la que estará integrada por representantes de cada una de las Partes y celebrará una reunión cada dos años, donde las Partes mantendrán conversaciones, discutirán y formularán el contenido concreto del plan de ejecución.

Las Partes se comprometen a designar a sus representantes dentro del plazo de treinta (30) días de suscripto el presente Convenio.

ARTICULO 7

Funciones de la comisión

Las funciones de la Comisión Bipartita serán las siguientes:

1. Proponer posibilidades de colaboración de interés común así como de posiciones en común ante organismos internacionales de salud.

2. Presentar las propuestas que elaboren los órganos competentes de cada una de las Partes.

3. Aclarar y decidir sobre las dudas que puedan plantearse en la interpretación y ejecución del presente Convenio o de los Convenios Específicos.

4. Realizar el seguimiento de los Convenios Específicos que se acuerden.

5. Evaluar el impacto de las actuaciones realizadas como base para la continuidad de las mismas.

6. Evaluar y recomendar a las Partes la participación de instituciones interesadas en el desarrollo de actividades o proyectos en el marco del presente Convenio o de los Convenios Específicos que se acuerden.

ARTICULO 8

Asistencia de fondos

La asistencia que las Partes otorguen para el cumplimiento del presente Convenio, no implicará erogación alguna fuera de los programas presupuestados por el

Ministerio de Salud de cada Parte o los que puedan obtener a partir de fondos provenientes de agencias internacionales.

ARTICULO 9

Vigencia, rescisión

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota por la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por iguales periodos.

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Convenio comunicándolo a la otra, por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis (6) meses a la finalización del período de que se trate.

Hecho en Pekín a los 28 días del mes de junio del año 2004, en dos ejemplares originales en idiomas español, chino e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el gobierno
de la República
Argentina
Rafael Bielsa.

Por el gobierno de la
República Popular
China

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing –República Popular China– el 28 de junio de 2004, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 12 de julio de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas

entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing –República Popular China–, el 28 de junio de 2004.

El propósito del presente convenio es el de consolidar las bases para la mutua cooperación con relación al intercambio y desarrollo de la investigación científica, la salud pública, la formación de recursos humanos y la aplicación de proyectos técnicos y de intervención en los campos de los servicios sanitarios, la economía de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales relativas a la salud.

Las áreas sobre las que se desarrollará la citada cooperación, serán, entre otras, el intercambio de experiencias sobre las problemáticas que afectan los sistemas de salud de las Partes con profundización del conocimiento y la comprensión de las mismas; el desarrollo de programas de investigación en el campo de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales; el intercambio de información, documentación y asesoramiento; la formulación y ejecución de programas de formación y capacitación de recursos humanos de la salud y el desarrollo de la cooperación en el campo de la medicina tradicional.

Cada proyecto o programa a desarrollar en el marco del presente convenio, será determinado por convenios específicos, en los que se detallarán las actividades y responsabilidades que asumirán cada una de las Partes. Las autoridades de aplicación del presente convenio, serán los ministerios de Salud de las Partes.

Para la ejecución de este convenio y para aclarar y decidir las dudas que puedan plantearse en la interpretación y ejecución de los convenios específicos que se suscriban relativos a programas o proyectos de cooperación, se establecerá una comisión bipartita, integrada por representantes por cada una de las Partes.

La asistencia de fondos que las partes otorguen para el cumplimiento del presente convenio, no implicará ninguna erogación fuera de los programas presupuestados por los ministerios de Salud de cada una de ellas o de los que se puedan obtener de fondos provenientes de agencias internacionales.

La aprobación del presente convenio, consolidará las bases existentes para la mutua cooperación en aspectos vinculados a la salud, en cuanto factor fundamental de contribución al desarrollo y bienestar de la población de los dos países.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 873.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

XII

(Orden del Día N° 2.018)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública han considerado

el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de marzo de 2007.

Jorge M. A. Argüello. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Federico T. M. Storani. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Carlos F. Ruckauf. – Graciela Z. Rosso. – Federico Pinedo. – Luciano R. Fabris. – Carlos F. Dellepiane. – Graciela B. Gutiérrez. – Nancy S. González. – Eduardo L. Galantini. – Hugo R. Acuña. – Oscar R. Aguad. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Susana M. Canela. – Carlos A. Caserio. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Barrera. – Eduardo A. Di Pollina. – Juliana Di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Daniel O. Gallo. – Susana A. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Jorge P. Gorbacz. – Cinthya G. Hernández. – Miguel A. Iturrieta. – Oscar S. Lamberto. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Hugo Martini. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. del C. Monayar. – Lucrecia Monti. – Alejandro M. Nieva. – Marta L. Osorio. – Carlos A. Raimundi. – Oscar E. R. Rodríguez. – Mariana F. Ríos. – Gladys B. Soto. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 2005, que consta de cuarenta y tres (43) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

CONVENIO BASICO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA
DE LA SALUD/ORGANIZACION MUNDIAL
DE LA SALUD SOBRE RELACIONES
INSTITUCIONALES Y PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES

El Gobierno de la República Argentina, en adelante denominado “el Gobierno”, y la Organización Panamericana de la Salud, en adelante denominada “la Organización”;

Deseando dar cumplimiento a los términos de las Constituciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud y a las resoluciones de sus Cuerpos Directivos relativas a cooperación técnica;

Con el propósito de determinar los privilegios e inmunidades que el Gobierno concederá a la Organización para facilitar el desempeño de sus funciones y establecer sus responsabilidades;

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

*De la personalidad y capacidad jurídica
de la organización*

ARTICULO 1

La Organización es un organismo internacional público regido por su propia legislación, de ámbito en el Hemisferio Occidental y con personalidad jurídica plena.

La Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) es el Organismo Administrativo de la Organización y sirve asimismo como la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Hemisferio Occidental, en virtud del Acuerdo firmado entre la OPS y la OMS el 24 de mayo de 1949, el cual entró en vigencia el 1º de julio del mismo año. En virtud de este Acuerdo, la Organización sirve como organismo especializado de las Naciones Unidas para el Hemisferio Occidental.

De conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su Protocolo de Buenos Aires y por Acuerdo firmado con la OEA el 23 de mayo de 1950, la Organización está reconocida como Organismo Especializado Interamericano.

ARTICULO 2

Por “los Cuerpos Directivos” se entenderá en este Convenio Básico: La Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo Ejecutivo de la OMS en lo que respecta

a la Región de las Américas, la Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo de la Organización y el Comité Ejecutivo del Consejo Directivo. La Conferencia y el Consejo sirven asimismo como Comité Regional de la OMS para las Américas, en virtud del Acuerdo entre la Organización y la OMS citado en el Artículo precedente.

Por “el Director” se entenderá en este Convenio el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, quien es al mismo tiempo el Director Regional de la Organización Mundial de la Salud en la Región de las Américas.

ARTICULO 3

El Gobierno reconoce a la Organización su personalidad jurídica internacional y todos los derechos, atribuciones y potestades que ésta tiene conforme su condición de organismo internacional.

ARTICULO 4

La Organización, de acuerdo con su carácter de persona jurídica, está facultada para:

- a) Celebrar toda clase de contratos;
- b) Poseer recursos financieros, bienes muebles e inmuebles;
- c) Adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien;
- d) Entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que goza en el país en su calidad de organismo internacional;
- e) Aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones, siempre y cuando éstos sean compatibles con su naturaleza y propósitos;
- f) Adoptar otras medidas o tomar otras acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5

Las relaciones de cooperación técnica entre el Gobierno y la Organización estarán sujetas a los términos y al espíritu de este Convenio Básico, los cuales se aplicarán a toda modalidad de cooperación técnica entre el Gobierno y la Organización y a todo otro convenio relativo a dicha cooperación.

Para fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades de cooperación técnica que se llevan a cabo en el país, la Organización podrá acordar su cooperación con instituciones públicas o privadas, de acuerdo con el Gobierno, en áreas, temas o disciplinas conexas con la salud.

Asimismo, la Organización podrá, en las mismas condiciones antes mencionadas, celebrar acuerdos con

las instituciones señaladas en el párrafo anterior para llevar a cabo actividades de cooperación técnica entre países mediante la movilización de recursos nacionales con este propósito.

CAPÍTULO II

De los privilegios e inmunidades de la organización

ARTICULO 6

La Organización, como Organismo Internacional que es, gozará en el territorio de la República Argentina de todos los privilegios e inmunidades otorgados por el Gobierno a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, de cualesquiera otros que se concedan a otros organismos internacionales acreditados en el país y de aquellos previstos en el presente Convenio Básico.

ARTICULO 7

En el desempeño de sus funciones específicas, la Organización y sus Cuerpos Directivos gozarán en la República Argentina de la independencia y libertad de acción propias de los organismos internacionales.

ARTICULO 8

La Organización, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y administrativo y no podrán ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en caso de que esta inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. Se entenderá que dicha renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar los citados bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTICULO 9

Los locales, archivos y todos los documentos pertenecientes a la Organización serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

ARTICULO 10

La Organización, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

- a) Exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras, directos o indirectos, tales como compraventas o al valor agregado, que normalmente se incorporan al precio de bienes y servicios;
- b) Exentos de derechos de aduana o cargos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, almacenaje, movimiento portua-

rio, prohibición o restricción presente o futura respecto a bienes, artículos, publicaciones y vehículos que se importen para su uso oficial o para destinarlos a instituciones nacionales. Los artículos y vehículos que se importen para uso oficial podrán venderse en el país, conforme a las condiciones que se convengan con el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago.

ARTICULO 11

Sin verse afectada por disposiciones fiscales, leyes, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza, la Organización:

- a) Podrá tener oro, fondos en moneda extranjera y valores y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
- b) Tendrá libertad para transferir sus fondos dentro y fuera país, así como para convertir a cualquier otra divisa o valor la moneda corriente que tenga en su poder;
- c) Tendrá derecho a cambiar divisas a moneda nacional en el mercado y al cambio que legalmente le sea más favorable.

En el ejercicio de estos derechos, la Organización prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno, siempre y cuando considere que la misma puede ser tomada en cuenta sin detrimento de sus intereses y responsabilidades como organismo internacional.

ARTICULO 12

La Organización gozará en la República Argentina de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, no menos favorable al otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en el país, en lo referente a prioridades, tarifas, sobre-tarifas, tasas o impuestos para cartas, cables, télex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como en las tarifas de prensa para materiales informativos destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Organización.

ARTICULO 13

La Organización tendrá el derecho a emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por correos o valijas selladas, que gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a los correos o valijas diplomáticas.

CAPÍTULO III

De los privilegios e inmunidades del personal

ARTICULO 14

El Director, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, gozará respecto de los actos propios del ejercicio de sus funciones, de todas las inmunidades, privilegios y franquicias reconocidas a los Jefes de misiones diplomáticas con rango de embajador, acreditados ante el Gobierno. Tales inmunidades, privilegios, exenciones y franquicias no serán menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional y otras leyes existentes en la materia, quedando establecido que cuando éstas estén condicionadas al tratamiento de reciprocidad interestatal, tal requisito no será exigido.

ARTICULO 15

El cónyuge, hijos y dependientes del Director gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas para éstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 16

Los funcionarios de la Organización, incluyendo los asesores que se contraten para prestar servicios de cooperación técnica en el país, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones, aun después de que éstas hayan terminado. Además estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización, y sus equipajes y documentos serán inviolables, tanto al ingreso como a la salida del país.

ARTICULO 17

Los miembros del personal de la Organización que no sean de nacionalidad argentina:

- a) Gozarán, junto con sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;
- b) Recibirán tanto ellos como sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, todas las facilidades que se les otorgan a los agentes diplomáticos en materia de inmigración y registro de extranjeros, de repatriación en época de crisis internacional;
- c) Gozarán, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos, de franquicias y tratamiento idéntico al que disfrutaban los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno;

- d) Podrán importar y exportar mediante franquicia, libres de todo tipo de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, presentes y futuros, así como de los requisitos de aforos y liquidación, el menaje, equipaje, muebles y demás efectos necesarios que sean de uso personal o familiar. Esta disposición será aplicable a los efectos y enseres que arriben como equipajes no acompañados en uno o varios embarques, siempre que ingresen al país dentro de los seis meses siguientes a la llegada del titular. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago;
- e) Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, vehículos para su uso particular, así como repuestos, en las mismas condiciones señaladas para el personal diplomático acreditado en el país. Estas condiciones estarán regidas por las leyes y decretos existentes en la materia, acogiéndose a las más favorables, quedando establecido que cuando estas leyes o decretos estén condicionados al tratamiento de reciprocidad estatal, este requisito no será exigido. Dichos vehículos podrán venderse antes del cumplimiento del período de uso establecido por el Gobierno, libres de todo tipo de impuestos, en caso de finalizar el funcionario sus funciones en el país, por traslado, fallecimiento, inhabilitación física permanente en el ejercicio de su cargo, u otro motivo de fuerza mayor. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago;
- f) Podrán importar, adicionalmente, en cantidades razonables, artículos para su uso o consumo personal o de casa, para sí y miembros de su familia, durante su permanencia en el país;
- g) Podrán exportar al término de su misión en el país, libre de todo tipo de impuestos, su menaje de casa, su equipaje personal y familiar y el vehículo de su propiedad;
- h) Tendrán derecho a portar, tanto ellos como su familia, el respectivo documento que los identifique como funcionarios internacionales acreditados en el país;
- i) Los miembros del personal que sean ciudadanos argentinos o extranjeros con residencia permanente en la República Argentina: a) Podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes, cuando sean designados

o contratados por la Organización para desempeñar funciones en el exterior; *b)* Podrán importar sus efectos personales y objetos de uso doméstico, excepto automotores, buques y aeronaves, libres de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes dentro de los seis meses de su llegada, cuando retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a un año.

Los privilegios y facilidades acordados en los apartados *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)* no se concederán a ciudadanos argentinos ni a extranjeros con residencia permanente en la República Argentina.

ARTICULO 18

El Director de la Organización comunicará al Gobierno la nómina de los funcionarios de la organización a quienes correspondan los privilegios e inmunidades estipulados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

De la naturaleza de los privilegios e inmunidades

ARTICULO 19

Los privilegios e inmunidades son concedidos a los funcionarios de la Organización para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente en interés de la institución. El Director podrá levantar la inmunidad a cualquier funcionario, cuando considere que está obstruyendo el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Organización.

ARTICULO 20

La Organización colaborará en todo momento con las autoridades competentes del país para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de tránsito, policía, sanidad e impedir cualquier abuso que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en el presente Convenio Básico.

ARTICULO 21

El Gobierno concederá a la Organización, a su Representante y al resto de su personal, los beneficios más favorables que en materia de inmunidades, privilegios o prerrogativas, otorgue, en un futuro, a otros organismos internacionales o al personal de los mismos.

CAPÍTULO V

De las facilidades de viaje

ARTICULO 22

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, la residencia o estadía en el

país y la salida del mismo, a las personas que hayan de tramitar asuntos oficiales con la Organización, a saber:

- a) Los funcionarios de la Organización: Las solicitudes de visa de los funcionarios de la Organización y de sus familias serán atendidas por las autoridades competentes del Gobierno, a la mayor brevedad posible;
- b) Los asesores que hayan de desempeñar misiones en el país por cuenta de la Organización, sin consideración de sus nacionalidades;
- c) Los miembros representantes de los Cuerpos Directivos de la Organización, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre sus respectivos países y la República Argentina;
- d) Durante su permanencia en el país, los miembros de los Cuerpos Directivos gozarán de inviolabilidad de todo documento, inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo relacionado con cualquier acto realizado o expresión oral o escrita manifestada en el ejercicio de sus funciones;
- e) Los participantes y becarios seleccionados de acuerdo con los reglamentos de la Organización para realizar estudios o asistir a reuniones, conferencias, seminarios o cursos internacionales patrocinados por la Organización en el país;
- f) El Gobierno autorizará las visas correspondientes de manera oportuna, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre los respectivos países de que sean nacionales dichos participantes y becarios y la República Argentina;
- g) En atención a la finalidad del servicio, los viajes nacionales o internacionales de los funcionarios y asesores de la Organización, de los miembros de los Cuerpos Directivos y de las personas que ingresen al país para participar en reuniones, conferencias, seminarios u otras actividades de la Organización, no estarán sujetos al pago de impuestos o de tasas de puertos, aeropuertos o embarque; salvo que la explotación de tales servicios estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago. Esta disposición alcanzará a los miembros de la familia de los funcionarios y personas mencionadas.

ARTICULO 23

El Gobierno reconocerá el "Laissez-*Passer*" de las Naciones Unidas como documento válido suficiente para los efectos de entrada y salida del país de los funcionarios de la Organización.

ARTICULO 24

Ninguna de las disposiciones anteriores excluye la aplicación de reglamentos de salud o cuarentena.

CAPÍTULO VI

De la representación de la Organización

ARTICULO 25

La Organización ejercerá sus funciones de cooperación técnica por medio de su Representación en el país.

La Representación estará dirigida por el funcionario designado por el Director, quien tendrá a su cargo, por delegación del Director, la representación legal de la Organización en la República Argentina.

ARTICULO 26

La Representación tendrá como funciones principales: representar al Director ante las autoridades nacionales, a efectos de lo cual será el principal canal de comunicación y de relaciones entre el Gobierno y la Organización en todo asunto relacionado con los Programas de Cooperación Técnica en el país; coordinar las actividades y operaciones de cooperación técnico-científica de la Organización y cumplir con aquellas otras tareas que mejor sirvan al cumplimiento de los fines y propósitos de la Organización en general, y del país en particular.

CAPÍTULO VII

De las solicitudes de cooperación técnica

ARTICULO 27

Las solicitudes de cooperación técnica serán presentadas por el Gobierno a la Organización por intermedio del Representante de la Organización en la República Argentina, y se ajustarán a las prioridades nacionales y a las resoluciones y decisiones de los Cuerpos Directivos de la Organización. El Gobierno facilitará a la Organización toda la información y condiciones necesarias para evaluar dichas solicitudes.

ARTICULO 28

El Gobierno y la Organización, basándose en las solicitudes recibidas del Gobierno y aprobadas por la Organización y con sujeción a las limitaciones presupuestarias y a la disponibilidad de fondos, formularán planes de trabajo mutuamente aceptables para llevar a cabo los Programas de Cooperación Técnica.

CAPÍTULO VIII

De los compromisos de la Organización

ARTICULO 29

La Cooperación técnica de la Organización podrá consistir en:

- a) Asesoría técnica: facilitar los servicios de asesores, seleccionados por la Organización en consulta con las autoridades nacionales correspondientes. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán en consulta directa con el Gobierno y con las personas u ór-

ganos autorizados para ello por éste, pero serán responsables solamente ante la Organización y estarán bajo su dirección y supervisión;

- b) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos y actividades afines que la Organización organizará y dirigirá, por sí sola o juntamente con entidades nacionales, en los lugares que mutuamente se convenga;
- c) Becas u otros arreglos en virtud de los cuales los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por la Organización estudien o reciban adiestramiento en el exterior o dentro del país;
- d) Proyectos piloto, ensayos, experimentos o investigaciones que se prepararán y se llevarán a cabo en los lugares que mutuamente se convengan;
- e) Suministros y materiales indispensables para la buena marcha de los programas de cooperación técnica, que se proporcionarán según mutuamente se acuerde;
- f) Información científica y tecnológica;
- g) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica en que puedan convenir el Gobierno y la Organización.

ARTICULO 30

Los asesores proporcionados por la Organización se esforzarán por transferir a personal nacional sus conocimientos, tecnologías y experiencias, para capacitarlo en los métodos, técnicas y prácticas profesionales empleados y en los principios en que éstos están basados.

ARTICULO 31

El equipo técnico, materiales y suministros proporcionados por la Organización continuarán siendo de su propiedad, salvo cuando se hubiera efectuado el traspaso de conformidad con la política en vigor determinada por sus Cuerpos Directivos.

ARTICULO 32

El Gobierno y la Organización se consultarán mutuamente con respecto a la publicación de los hallazgos e informes relacionados con los programas de cooperación técnica, que puedan resultar útiles para otros países y para la Organización.

ARTICULO 33

La Organización, dentro de las limitaciones impuestas por su presupuesto, sufragará en su totalidad o en parte, conforme se convenga mutuamente, los costos de la cooperación técnica que deban pagarse fuera del país, a saber:

- a) Los sueldos y dietas, incluyéndose los viáticos, de los asesores;
- b) El costo de viajes de los asesores fuera del país y los gastos de seguro que correspondan;
- c) La adquisición y transporte desde y hasta el lugar de entrada al país de los materiales y suministros proporcionados por la Organización;
- d) Otros gastos necesarios para la provisión de la cooperación técnica que fueren aprobados por la Organización.

Cuando así haya sido convenido entre las Partes, la Organización sufragará, en moneda nacional, aquellos gastos locales que no sean financiados por el Gobierno.

CAPÍTULO IX

De los compromisos del Gobierno

ARTICULO 34

El Gobierno será responsable de la ejecución de los programas de cooperación técnica y hará todo lo posible para garantizar su desarrollo eficiente y eficaz.

De manera especial, colaborará activamente con la Organización en la obtención y compilación de hallazgos, datos, estadísticas y otras informaciones que permitan que la Organización analice y evalúe los resultados de los programas de cooperación técnica y permitirá el acceso a sus locales con ese propósito.

Igualmente, el Gobierno, a solicitud de la Organización, facilitará los servicios de funcionarios nacionales para colaborar en el desarrollo de actividades de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD), conforme a lo recomendado por los Cuerpos Directivos de la Organización.

ARTICULO 35

El Gobierno conforme a sus posibilidades contribuirá a financiar el costo de la cooperación técnica sufragando o suministrando directamente los siguientes elementos y servicios:

- a) Los costos de los servicios técnicos y administrativos del personal local, incluyendo la cooperación de personal local de secretaría, traducción y otros servicios conexos que se necesiten;
- b) Las oficinas y otros locales que fueren necesarios;
- c) El equipo y los suministros que se obtengan en el país;
- d) El transporte del personal nacional, los suministros y el equipo que se requieran para propósitos oficiales dentro del país;

- e) El franqueo y los gastos de telecomunicaciones con fines oficiales.

El Gobierno asumirá la responsabilidad por obtener y tramitar permisos de importación para la introducción en el país libre de todo tipo de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, de las compras reembolsables que la Organización haga para el Gobierno, conforme las políticas que al respecto formulen los Cuerpos Directivos de la Organización.

El Gobierno sufragará aquella parte de los gastos que debieren abonarse fuera del país y que no fueren financiados por la Organización, según lo convinieren mutuamente.

ARTICULO 36

El Gobierno podrá asignar recursos financieros en los presupuestos de sus organismos públicos centralizados o descentralizados para ser transferidos a la Organización para su administración en la ejecución de proyectos y actividades previamente concertados.

ARTICULO 37

El Gobierno asumirá la responsabilidad de tramitar cualquier reclamación que pudiera ser presentada por terceros contra la Organización, que resulte de actividades derivadas del presente Convenio Básico y que sean realizadas por cuenta del Gobierno o con su acuerdo, salvo cuando dicha responsabilidad se deba a culpa grave o dolo. El Gobierno comunicará a la Organización cualquier reclamación que reciba a este respecto. La Organización aportará al Gobierno todos los elementos que sean necesarios para afrontar cualquier reclamación que en los términos del presente artículo le comunique el Gobierno. La Organización asumirá toda reclamación que en los términos del presente artículo le comunique el Gobierno, cuando la misma provenga de la responsabilidad de la Organización derivada de la culpa grave o dolo en la conducta de los representantes, asesores, empleados o agentes de la Organización.

CAPÍTULO X

Del arbitraje

ARTICULO 38

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre el Gobierno y la Organización sobre la interpretación o aplicación de este Convenio Básico, o de cualquier convenio subsidiario, que no pueda ser solucionada por negociaciones directas, será sometida a una junta de tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, el segundo por la Organización, y el tercero, que asumirá la presidencia, por la Corte Internacional de Justicia, a menos que ambas Partes convengan en recurrir a un método distinto de arbitraje. El Gobierno

y la Organización convienen en aceptar como definitivo el fallo de la Junta de Arbitraje.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones finales

ARTICULO 39

El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 40

El presente Convenio Básico tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento, mediante comunicación escrita por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación a la otra Parte por la vía diplomática.

ARTICULO 41

Las Partes de mutuo acuerdo y por la vía diplomática, podrán introducir modificaciones o suscribir protocolos o acuerdos derivados al presente Convenio Básico, los que entrarán en vigor en la fecha que las Partes dispongan de conformidad con los procedimientos internos aplicables.

ARTICULO 42

La Organización no será responsable si no puede cumplir total o parcialmente sus compromisos por razones de fuerza mayor, incluyendo guerras, desastres naturales, disturbios civiles o industriales y cualquier otra causa que escape a la intervención de la Organización.

ARTICULO 43

El presente Convenio Básico reemplaza a todo otro documento relativo a los temas por él tratados que se haya suscripto entre el Gobierno y la Organización.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de junio de 2005, en dos originales en español, ambos igualmente auténticos.

Por el gobierno
de la República Argentina

Jorge Taiana

Secretario de Relaciones
Exteriores del Ministerio

de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Por la Organización
Panamericana
de la Salud/Organización
Mundial de la Salud

Mirta Roses Periago

Directora de la Oficina Sanitaria
Panamericana y Directora
Regional

de la Organización Mundial
de la Salud en la Región
de las Américas

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Acción Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmidades, suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 2005, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de mayo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmidades, suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 2005.

La Organización Panamericana de la Salud –OPS– es un organismo internacional con personalidad jurídica propia, cuyo órgano administrativo es la Oficina Sanitaria Panamericana –OSP–, la que también sirve como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud –OMS– para el hemisferio occidental, en virtud del Acuerdo entre la OPS y la OMS del 24 de mayo de 1949, por el que se le reconoce carácter de organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas para el hemisferio occidental. Asimismo, la OPS está reconocida como Organismo Especializado Interamericano de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos –OEA–.

En virtud del convenio cuya aprobación se solicita, la República Argentina reconoce a la OPS el carácter de persona jurídica facultada para celebrar contratos; poseer recursos financieros y bienes muebles e inmuebles; adquirir, vender, arrendar o administrar cualquier bien; entablar procedimientos judiciales y administrativos; aceptar contribuciones, herencias, legados y donaciones y adoptar cualquier medida necesaria para el cumplimiento de sus fines. La OPS gozará en el territorio de la República Argentina de todos los privilegios e inmidades que la República reconozca a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

Tanto la OPS como sus activos, ingresos y otros bienes, estarán, en virtud del presente convenio, exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, presen-

tes o futuras, directos o indirectos y de los derechos de aduana o cargos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, almacenaje, movimiento portuario, prohibición o restricción presente o futura respecto a bienes, artículos, publicaciones y vehículos que se importen para su uso oficial o que se destinen a instituciones oficiales.

Los privilegios e inmunidades a que se refiere el presente convenio, no serán aplicables a los miembros del personal de la OPS que tengan nacionalidad argentina.

La aprobación del presente convenio reafirmará la decisión de la República Argentina de contribuir significativamente a las actividades de la Organización Panamericana de la Salud.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 644.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

XIII

(Orden del Día N° 1936)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fernández y otros, sobre ejercicio profesional de la musicoterapia, régimen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1º–El ejercicio profesional de la musicoterapia, queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2º–Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento para la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia e incumbencia de los respectivos títulos;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

Art. 3º–El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4º–El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5º–El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país;
- c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

CAPÍTULO IV
Incumbencias

Art. 6º—Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos interdisciplinarios;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

CAPÍTULO V
Prohibiciones

Art. 7º—Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI
Registro y matriculación

Art. 8º—Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario

expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 9º—Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de diciembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. — Ana M. del C. Monayar. — Juan E. B. Acuña Kunz. — Alberto J. Beccani. — Graciela Z. Rosso. — Nancy S. González. — Graciela B. Gutiérrez. — Mario A. Santander. — Hugo R. Acuña. — Julio E. Arriaga. — Pedro J. Azcoiti. — Graciela Camaño. — Susana M. Canela. — María A. Carmona. — Luis F. J. Cigogna. — Stella M. Córdoba. — Jorge C. Daud. — Marta S. De Brasi. — Guillermo de la Barrera. — Francisco J. Delich. — Susana E. Díaz. — Leonardo A. Gorbacz. — Griselda N. Herrera. — Miguel A. Iturrieta. — Jorge A. Landau. — Beatriz M. Leyba de Martí. — Eduardo Lorenzo Borocotó. — Nélide M. Mansur. — Juliana I. Marino. — Marta L. Osorio. — Héctor P. Recalde. — María F. Ríos. — Gladys B. Soto. — Alicia E. Tate. — Jorge R. Vanossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fernández y otros, sobre ejercicio profesional de la musicoterapia. Régimen. Luego de su estudio resuelven despacharlo modificando alguno de sus aspectos.

Marta L. Osorio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ESTABLECIENDO EL EJERCICIO
PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Ambito y autoridades de aplicación

Artículo 1º—El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2º—Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente a la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia e incumbencia de los respectivos títulos;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designaciones de autoridades públicas o privadas;
- f) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes;
- g) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapia.

Art. 3º—El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

Art. 4º—El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5º—El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya revalidado el título en el país;
- c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

La autoridad de aplicación establecerá las formas y el ejercicio de la profesión en los supuestos precedentes.

Toda persona que sin reunir los requisitos establecidos en el presente artículo ejerciere prácticas de esta naturaleza estará incurso en las previsiones del artículo 247 y concordantes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras normas.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones

Art. 6º—Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir las conclusiones diagnósticas referentes a los estados patológicos de las personas en consulta;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

Art. 7º—Los profesionales musicoterapeutas están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Concluir la intervención cuando ya no resulte beneficiosa para quien recibe la prestación;
- c) Proteger a las personas que están en tratamiento reasegurándose que las pruebas y resultados obtenidos serán utilizados de acuerdo con las normas éticas y profesionales;
- d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencia;
- e) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- f) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.

CAPÍTULO V
Prohibiciones

Art. 8º—Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;
- g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI
Registro y matriculación

Art. 9º—Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 10.—El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley y procederá a reglamentar la misma.

Art. 11.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo C. Fernández. — Eduardo A. Arnold. — Eduardo De Bernardi. — Rosana A. Bertone. — Graciela Camaño. — Alfredo V. Cornejo. — Guillermo de la Barrera. — Graciela B. Gutiérrez. — Luis A. Illarregui. — Juan M. Irrazabal. — Antonio Lovaglio Saravia. — José R. Mongeló. — Osvaldo M. Nemirovski. — Juan H. Sylvestre Begnis.

Sr. Presidente (Balestrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Chironi. — Señor presidente: ¿podría aclarar a qué se refiere el expediente 4.110-D.-2006?

Sr. Presidente (Balestrini). — Se trata del Orden del Día N° 1.936, referido al ejercicio profesional de la musicoterapia. No figuraba en el listado original pero fue leído por Secretaría. No tiene disidencias ni observaciones y fue impreso el 7 de febrero del corriente año.

A efectos de que no quede ninguna duda, la Presidencia reiterará los asuntos que se van a votar: expediente 723-D.-2005, Orden del Día N° 2.105; expediente 1.721-D.-2005; expediente 5.797-D.-2006, Orden del Día N° 1.937; expediente 226-S.-2005; expediente 260-S.-2005; expediente 177-S.-2004; expediente 79-S.-2006; expediente 81-S.-2006; expediente 176-S.-2006; expediente 229-S.-2005; expediente 216-S.-2006; expediente 179-S.-2006, y expediente 4.110-D.-2006, Orden del Día N° 1.936.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. — Señor presidente: estoy anotado para hacer uso de la palabra respecto del expediente 221-S.-2006, Orden del Día N° 1.865, que no tiene disidencias.

Mi intervención es sólo para hacer una observación, pero adelanto que mi voto al proyecto será afirmativo. De modo que si soy el único orador desisto de hacer uso de la palabra y pido que la iniciativa se incluya en la votación.

Sr. Presidente (Balestrini). – No formulándose objeciones, se incorporará en la votación.

Con respecto al expediente 6.596-D.-2006, sobre Registro de Reincidencia, el único legislador anotado para hacer uso de la palabra es el señor diputado Perié. Si no hace uso de la palabra, el asunto podría ser incluido en la votación.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: respecto del expediente 221-S.-2006 voy a mantener mi disidencia.

Sr. Presidente (Balestrini). – Entonces lo retiramos del conjunto de proyectos que se votarán.

Señor diputado Tonelli: la señora diputada Rodríguez va a hablar sobre este expediente, por lo que lo vamos a retirar de la votación.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señor presidente: respecto del expediente 6.596-D.-2006 voy a mantener mi disidencia total y votar por la negativa, aunque no voy a hacer uso de la palabra.

Sr. Presidente (Balestrini). – Entonces también se va a retirar de la votación en conjunto el expediente citado por la señora diputada cuyo dictamen está contenido en el Orden del Día N° 1.863.

Se van a votar en forma nominal los proyectos cuya votación conjunta dispuso la Honorable Cámara, tanto en general como en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 131 señores diputados presentes, 125 han votado por la afirmativa y 2 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 125 votos por la afirmativa y 2 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Alvarez Rodríguez, Ardid, Argüello, Artola, Baigorri, Baladrón, Bayonzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Borsani, Bösch, Brillo, Brue, Bullrich, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Cecco, César, Chironi,

Cigogna, Cittadini, Colombi, Conti, Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Pollina, di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferrigno, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, Ginzburg, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Iglesias, Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lamberto, Lauritto, Leyba de Martí, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marco del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez, Massei, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Morini, Naim, Nemirovski, Osorio, Osuna, Pérez (A.), Perié, Quiroz, Raimundi, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Roman, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Sánchez, Sartori, Sluga, Solanas, Soto, Spatola, Storero, Sylvestre Begnis, Thomas, Tonelli, Uñac, Vaca Narvaja, Varisco, Velarde, West, Zancada y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Jerez (E. E.), y Lix Klett.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bertone, Jerez (E. A.) y Morandini.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se deja constancia de que han votado por la afirmativa los señores diputados Ginzburg, Rosso, Sylvestre Begnis, Sartori, Salum y Galantini.

Quedan sancionados –definitivamente cuando correspondiere– los respectivos proyectos de ley.

Se comunicará al Poder Ejecutivo o al Honorable Senado, o se dará solo aviso a este último, según sea menester.

17

SUPRESION DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y DE TODO REGISTRO REFERIDO A SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES ESTABLES

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley del señor diputado Perié, por el que se declaran nulas las sentencias dictadas por tribunales militares durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983; y, por las ra-

ziones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Surprímense del Registro Nacional de Reincidencia y demás registros de todos los organismos de defensa y seguridad nacionales y provinciales, todos los antecedentes existentes relativos a sentencias y resoluciones dictadas por los consejos de guerra especiales estables instituidos por las normas 21.264 y 21.463 del último gobierno de facto.

Art. 2º – Incorporáranse al Archivo Nacional de la Memoria todos los antecedentes referidos en el artículo 1º, con copia al Archivo General de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de noviembre de 2006.

Remo G. Carlotto. – Rosario M. Romero. – Amelia López. – Esteban E. Jerez. – Mirta A. Pérez. – María A. Carmona. – María A. Torrontegui. – Oscar R. Aguad. – Alberto J. Beccani. – Susana M. Canela. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Nora C. Chiacchio. – Marta S. De Brasi. – Guillermo de la Berrera. – María de la Rosa. – Santiago Ferrigno. – Francisco V. Gutiérrez. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. del C. Monayar. – Hugo R. Perié. – Héctor P. Recalde. – Gladys G. Soto. – Pablo G. Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde.

En disidencia total:

Nora R. Ginzburg.

Fundamentos de la disidencia total de la señora diputada Ginzburg (N.R.)

Expediente 6.596-D.-06. Disidencia total al dictamen de comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación Penal sobre supresión de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia y otros organismos.

Señor presidente:

Consagra nuestra Constitución Nacional que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede discutir que el mismo constituye uno de los ejes en los cuales se basa nuestra organización constitucional para asegurar la plena vigencia de los

derechos del hombre y en consecuencia la vigencia de la democracia y los principios republicanos.

Frente a esa norma las leyes 21.264 y 21.463, del último gobierno de facto, en cuanto excluían a los ciudadanos de los beneficios de una justicia independiente, configuraban una clara violación de tales principios.

Apenas se restableciera el régimen republicano y democrático de gobierno por ley 23.042 se dispuso que todas las condenas, aún aquellas con sentencia firme, dictadas por tribunales militares respecto de civiles, podían ser impugnadas conforme a las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal, permitiendo revisar a través de jueces independientes y retornando así al régimen de garantías de la Constitución Nacional las sentencias que afectaban a ciudadanos que fueron privados de sus más elementales derechos.

Posteriormente se dispuso, definitivamente, la derogación de estos regímenes especiales a través de la sanción de la ley 23.077.

Partiendo de ese marco conceptual y normativo debemos señalar que el proyecto tratado a través de estas actuaciones en nada modifica ni mejora la situación de aquellos que fueron sometidos a tales regímenes especiales pues, atento al tiempo transcurrido desde la derogación de dichas normas, resulta la norma propuesta superflua a la luz de la legislación vigente.

Ello es así por cuanto por las disposiciones del Código Penal en su artículo 51 incisos 1 y 2 establecen que a los diez años desde las sentencias condicionales o de la extinción de las demás penas privativas de la libertad los registros penales que lleven los entes oficiales caducarán a todos sus efectos, absteniéndose de informar al respecto.

Pero aún más lejos llega el Código Penal al establecer al final de este artículo que: “La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado”.

En otros términos a la fecha todos de los registros de dichos procesos, hayan sido o no ratificados por la justicia ordinaria, han caducado, rigiendo además la prohibición de su difusión, por lo que la sanción de este proyecto de ley resulta inocua e innecesaria, motivo por lo cual planteo mi disidencia total respecto de la misma.

La circunstancia de que pudiera existir algún caso en que pese a esta caducidad los entes oficiales que lleven registro penales hayan informado de los mismos en incumplimiento de las leyes vigentes, como ocurre en otros registros civiles y comerciales, no obsta a la conclusión arribada anteriormente y por el contrario daría lugar, no sólo a la aplicación de las normas penales sino también a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al individuo en razón del no cumplimiento de las normas legales.

Nora R. Ginzburg.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley del señor diputado Perié, por el que declara nulas las sentencias dictadas por tribunales militares durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, y, luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, con modificaciones.

Remo G. Carlotto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REPARACION HISTORICA POR VIOLACIONES
ADERECHOS HUMANOS COMETIDAS
POR TRIBUNALES MILITARES DURANTE
EL TERRORISMO DE ESTADO

Artículo 1º – Decláranse insanablemente nulas todas las sentencias dictadas por tribunales militares de las fuerzas armadas de la Nación por hechos ocurridos durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, respecto de personas que no integraran las fuerzas armadas.

Art. 2º – Elimínanse todos los registros y antecedentes existentes en el Registro Nacional de Reincidencia y demás registros de todos los organismos de defensa y seguridad nacionales y provinciales, referidos a las mencionadas sentencias.

Art. 3º – Incorpóranse al Archivo General de la Memoria las mencionadas sentencias dictadas por los tribunales militares de las fuerzas armadas de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo R. Perié.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 129 señores diputados presentes, 121 han votado por la afirmativa y 5 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 121 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Alvarez Rodríguez, Ardid, Argüello, Artola, Baladrón, Bayanzo, Beccani, Bejarano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bisutti, Bösch,

Brillo, Brue, Bullrich, Camaño (E. O.), Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, Cecco, César, Chironi, Cigogna, Cittadini, Colombi, Conti, Córdoba (S. M.), Coscia, Cuevas, Daher, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Di Pollina, Di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fadel, Fernández, Ferrigno, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Garín de Tula, Garrido Arceo, Genem, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Hernández, Herrera (G. N.), Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lamberto, Lauritto, Lovaglio Saravia, Macaluse, Maffei, Marco del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Martínez, Massei, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Morini, Nemirovski, Osorio, Osuna, Pérez (A.), Perié, Quiroz, Raimundi, Recalde, Richter, Rodríguez (M. V.), Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Sánchez, Sartori, Sluga, Solanas, Soto, Spatola, Storer, Sylvestre Begnis, Thomas, Tonelli, Uñac, Vaca Narvaja, Varisco, Velarde, West, Zancada y Zottos.

–Votan por la negativa los señores diputados: Ginzburg, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Lix Klett y Naim.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Baigorri y Morandini.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda aprobado en general el proyecto de ley.

Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Zottos, Bösch de Sartori, Naim y Ferrigno.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se van a votar en particular en forma conjunta los artículos 1º y 2º.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

–El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Balestrini). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 430.)

18

**DECLARACION DE VALIDEZ
DE LOS DECRETOS 48, 54, 92, 163, 165, 167,
208, 210, 211, 524, 530 Y 532/06**

**DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO
267 DEL 9 DE MARZO DE 2006**

**DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO
516 DEL 27 DE ABRIL DE 2006**

**DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO
135 DEL 7 DE FEBRERO DE 2006**

Sr. Presidente (Balestrini). – Corresponde pasar a considerar los órdenes del día de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo.

I

(Orden del Día N° 1755)

I

Dictamen de comisión
(en mayoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo 48 de fecha 16 de enero de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo y sus respectivos anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente a la Carrera del Personal de Guardaparques Nacionales; 54 de fecha 23 de enero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa - SINAPA (decreto 993/91, t.o. 1995 y modificatorios) de fecha 17/11/05, 92 de fecha 25 de enero de 2006 por el cual incorporan suplementos y compensaciones para el personal comprendido en el Estatuto de la Policía de Establecimiento Navales (decreto 5.177/58 y modificaciones); 163 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales; 165 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales; 167 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Vías Navegables; 208 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) de fecha 18/1/06; 210 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y

anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquesta, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de fecha 23/1/06; 211 de fecha 24 de febrero de 2006 que fija a partir del 1°/7/05 la retribución del personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción; 524 de fecha 2 de mayo de 2006 que fija, a partir del 2/5/06, la retribución del personal de investigación y producción de las fuerzas armadas; 530 de fecha 2 de mayo de 2006 que aprueba, a partir del 1°/7/06, el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Dr. Juan P. Garrahan”; y 532 de fecha 2 de mayo de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos 48 de fecha 16 de enero de 2006, 54 de fecha 23 de enero de 2006, 92 de fecha 25 de enero de 2006, 163 de fecha 15 de febrero de 2006, 165 de fecha 15 de febrero de 2006, 167 de fecha 15 de febrero de 2006, 208 de fecha 24 de febrero de 2006, 210 de fecha 24 de febrero de 2006, 211 de fecha 24 de febrero de 2006, 524 de fecha 2 de mayo de 2006, 530 de fecha 2 de mayo de 2006 y 532 de fecha 2 de mayo de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

I. Antecedentes

Honorable Congreso:

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco

del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* la delegación legislativa y *c)* la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: "Atribuciones del Poder Ejecutivo". Artículo 99. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* ("L.L." 1995-B, páginas 823:850).

Capítulo cuarto: "Atribuciones del Congreso". Artículo 76. "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

Capítulo quinto: "De la formación y sanción de las leyes". Artículo 80. "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

Capítulo cuarto: "Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo". Artículo 100:

.....

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre

de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión los decretos del Poder Ejecutivo 48 de fecha 16 de enero de 2006 por el cual se homologa el acta acuerdo y sus respectivos anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente a la Carrera del Personal de Guardaparques Nacionales; 54 de fecha 23 de enero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa - SINAPA (decreto 993/91, t.o. 1995 y modificatorios) de fecha 17/11/05, 92 de fecha 25 de enero de 2006 por el cual incorporan suplementos y compensaciones para el personal comprendido en el Estatuto de la Policía de Establecimiento Navales (decreto 5.177/58 y modificaciones); 163 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales; 165 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales; 167 de fecha 15 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Vías Navegables; 208 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) de fecha 18/1/06; 210 de fecha 24 de febrero de 2006 que homologa el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquesta, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de fecha 23/1/06; 211 de fecha 24 de febrero de 2006 que fija a partir del 1º/7/05 la retribución del personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción; 524 de fecha 2 de mayo de 2006 que fija, a partir del 2/5/06, la retribución del personal de investigación y producción de las fuerzas armadas; 530 de fecha 2 de mayo de 2006 que aprueba, a partir del 1º/7/06, el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Dr. Juan P. Garrahan”; y 532 de fecha 2 de mayo de 2006 por el cual

se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

Los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06 y 530/06 en consideración han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud

del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.¹

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06 y 530/06 y 532/06.

Previamente debe destacarse que la medida adopta, con excepción del aspecto temporal de su aplicación, ha sido en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185.

La ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

En cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06 se han constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente a cada sector.

Los sectores que han arribado a un acuerdo en el marco previsto por el artículo 61 de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 52 del decreto 477/93 han redactado las actas que como anexo forman parte de los decretos en consideración.

Los mencionados acuerdos cumplen con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, toda vez que prevé: a) lugar y fecha de su celebración; b) individualización de las partes y sus representantes; el ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido; c) jurisdicción y ámbito territorial de aplicación, d) período de vigencia y e) toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

El artículo 14 de la ley 24.185 establece que, en el ámbito de la administración pública nacional, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

En cumplimiento de la norma transcrita, el Poder Ejecutivo nacional dictó decretos homologando las actas respectivas.

Teniendo en cuenta que la vigencia del adicional aprobado en cada uno de los acuerdos opera en forma retroactiva, el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos de su homologación en los términos del artículo 14 de la ley 24.185, debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a los dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

Ley 11.672, artículo 62: “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en el considerando de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en el personal de los distintos sectores del Estado nacional y razones de equidad con trabajadores de otros sectores de la administración pública nacional y del ámbito privado –en los que se han acordado incrementos similares– amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²

En razón a la materia regulada en los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

¹ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

² Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513.) (“L.L.” 1990-D, 131.)

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado de los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos de necesidad y urgencia 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.
– Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás
Fernández. – María L. Leguizamón. –
Miguel A. Pichetto.*

II

Dictamen de comisión

(en minoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente (Ley 26.122) ha considerado los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha resuelto esta comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que todos ellos resuelven temas remunerativos:

1. 48/06, del 16 de enero de 2006 (B.O. 19/1/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se aumenta la retribución salarial al personal de Parques Nacionales, con retroactividad al 1° de octubre de 2005.

2. 54/06, del 23 de enero de 2006 (B.O. 25/1/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se aumenta la retribución salarial al personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

3. 92/06, del 25 de enero de 2006 (B.O. 30/1/06), por el cual se establecen nuevas compensaciones y suplementos en materia salarial para el personal de la Policía de Establecimientos Navales, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

4. 163/06, del 15 de febrero de 2006 (B.O. 17/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

5. 165/06, del 15 de febrero de 2006 (B.O. 17/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

6. 167/06, del 15 de febrero de 2006 (B.O. 20/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga

un incremento salarial al personal embarcado de la Dirección de Vías Navegables, con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

7. 208/06, del 24 de febrero de 2006 (B.O. 27/2/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, con retroactividad al 1° de noviembre de 2005.

8. 210/06, del 24 de febrero de 2006 (B.O. 1°/3/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal de orquestas, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, con retroactividad al 1° de octubre de 2006.

9. 211/2006, del 24 de febrero de 2006 (B.O. 1°/3/06), por el cual se establecen nuevos valores de la “renta función” del personal de Fabricaciones Militares, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

10. 524/06, del 2 de mayo de 2006 (B.O. 5/5/06), por el cual se fija la asignación salarial para el personal del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, con retroactividad al 1° de enero de 2006.

11. 530/06, del 2 de mayo de 2006 (B.O. 5/5/06), por el cual se aprueba el incremento salarial para los profesionales residentes nacionales del Hospital “Profesor Dr. Juan P. Garrahan”, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

12. 532/06, del 2 de mayo de 2006 (B.O. 5/5/06), por el cual se homologa un acta acuerdo y se otorga un incremento salarial al personal civil de las fuerzas armadas, con retroactividad al 1° de julio de 2005.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia números 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06; mediante los cuales el Poder Ejecutivo dispuso diversas variaciones en materia salarial referidas a distintos sectores comprendidos dentro de la administración pública nacional.

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de los mismos decretos); por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tales, deben ser objeto

de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, pág. 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector —de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo—, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, pág. 1259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar

gravemente el equilibrio de los poderes, confiando atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24º), que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26º), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33º a 35º). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, Fallos 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15º).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la

Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos” 322:1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consider. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolía de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sublite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos” 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos” 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. *Los decretos 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06*

Los decretos bajo análisis de esta comisión bicameral se dictaron con el propósito de producir variaciones en la remuneración salarial o en el régimen laboral del personal de distintas áreas de la administración pública nacional.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto de los decretos y de las actas (en los casos en los que los decretos homologaron actas acuerdo), sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto de los decretos y de sus antecedentes que todos los decretos bajo análisis fueron emitidos entre enero y mayo del corriente año. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión de los decretos, porque el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) cuando se emitió la mayoría de los decretos bajo análisis y, además, nada impedía la convocatoria a sesiones extraordinarias antes del comienzo de las sesiones ordinarias. De igual modo, en el caso de los decretos dictados durante enero, febrero y marzo, como ya dije, se podría haber convocado a sesiones extraordinarias o

bien se podría haber incluido los mismos en las sesiones que se celebraron en noviembre de 2005, dado que la mayoría de estos incrementos salariales remiten al segundo semestre de ese año (artículo 63, citado).

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos” 322:1726, ya citado). En los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de porqué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Además, está muy claro que los decretos no se dictaron en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de aumentos de sueldos retroactivos y el artículo 62 de la ley 11.672 (citado en los considerandos de algunos de estos decretos) prescribe que los aumentos de remuneraciones “no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos”. De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos” 322:1726, consid. 9º).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por las materias de que tratan los decretos, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2º, incisos *a*) y *f*), de la ley 25.918), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir decretos de necesidad y urgencia que están claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los considerandos de los decretos no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia números 48/06, 54/06, 92/06, 163/06, 165/06, 167/06, 208/06, 210/06, 211/06, 524/06, 530/06 y 532/06, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de enero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 48 del 16 de enero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 49

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 16 de enero de 2006.

Visto el expediente 1.149.243/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, las actas acuerdo del 30 de septiembre de 2005 y del 25 de noviembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (decreto 1.455 del 3 de septiembre de 1987), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente a la carrera del personal de guardaparques nacionales aprobada por el decreto 1.455/87.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicha carrera profesional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial y de su modificatoria y complementaria de fecha 25 de noviembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2° del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a la cláusula cuarta del acta acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1° de octubre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Homológanse las actas acuerdo y sus respectivos anexos de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente a la carrera del personal de guardaparques nacionales aprobada por el decreto 1.455/87, de fechas 30 de septiembre de 2005 y 25 de noviembre de 2005, que como anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas de las actas acuerdo homologadas por el presente será a partir del 1° de octubre de 2005.

Art. 3° – A partir del 1° de octubre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, en el ámbito del escalafón para el personal de guardaparques nacionales, aprobado por el decreto 1.455/87.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 48.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Nilda C. Garré. – Jorge E. Taiana.

ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre de 2005, siendo las 14 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comparecen ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. 233/04 –Sectorial Parques Nacionales–, asistido por el señor Pablo González, en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Hugo Julio Spairani, Enrique Iribarren, Rubén Alberto Coronel y la señora Gladys Salto; en representación de la Asociación Trabajadores del Estado, los señores Jorge Amorino, Miguel La Blanca, Leopoldo González, la señora Carmen Riquelmez y el doctor Matías Cremonte; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello, subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, subsecretario de Presupuesto y el doctor Jorge Caruso y el señor Daniel Suárez; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el señor Eduardo Salas y la señora Amalia Duarte de Bortman; en representación de la Administración de Parques Nacionales, el señor José Ramón Guede

Santos y el señor Pablo D'Alessandro, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del sector empleador, manifiesta: Que en función del desarrollo de las negociaciones se presenta la siguiente propuesta:

Primero: Establecer para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales (escalafón aprobado por decreto 1.455/87, y modificatorios) la nueva asignación de la categoría de acuerdo al detalle que consta en el anexo I a la presente.

Segundo: Establecer un adicional remunerativo no bonificable por categoría, en orden a montos que constan en el anexo II de la presente.

Tercero: Fijar el porcentaje de la compensación por mayor dedicación (artículo 165, decreto 1.455/87) en un ochenta por ciento (80%) sobre la asignación de la categoría de revista de cada agente, de las categorías del personal de guardaparques del escalafón aprobado por decreto 1.455/87.

Cuarto: Fijar para las categorías del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (escalafón aprobado por decreto 1.455/87, y modificatorios) una suma fija remunerativa no bonificable conforme el detalle que consta en el anexo III de la presente.

Quinto: Los incrementos salariales propuestos precedentemente absorben las sumas oportunamente otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia de las cláusulas de la presente acta dichos decretos dejan de tener efecto para el personal de guardaparques comprendido en el escalafón aprobado por el decreto 1.455/87.

Sexto: Hasta tanto se acuerde el Convenio Colectivo Sectorial para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, y en orden a lo dispuesto por el artículo 143 del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional (decreto 66/99), regirá su correspondiente régimen de carrera aprobado por el decreto 1.455/87, normativa complementaria y modificatoria, como asimismo la metodología de determinación de los adicionales y compensaciones y su respectiva naturaleza jurídica, sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Asimismo el Estado empleador propone iniciar de común acuerdo con el sector sindical, el análisis para otorgar carácter bonificable a la suma fija remunerativa consignada en el anexo III de la presente.

Cedida la palabra a la representación de UPCN manifiesta que: acepta la propuesta del sector empleador consignada precedentemente y en las planillas anexas, dejando constancia que el presente acuerdo es el primer paso para encontrar las soluciones mediante el Convenio Colectivo Sectorial para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, para lo cual solicita la reunión de las comisiones: 1) ámbito de actuación, 2) carrera y 3) modalidades operativas de empleo.

Cedida la palabra a la representación de ATE manifiesta que: rechaza la propuesta precedentemente expuesta, por cuanto no satisface los reclamos de esta organización, considerando además que la misma fue rechazada ampliamente en asambleas de trabajadores del referido escalafón de guardaparques en todas las áreas protegidas, agregando además que reclama que cualquier recomposición salarial debe contemplar su aplicación retroactiva al mes de julio del corriente año.

Respecto de las manifestaciones de ATE, el Estado empleador expresa que la propuesta salarial efectuada se encuadra en las previsiones del artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (texto ordenado decreto 1.110/2005).

Ambas partes conjuntamente manifiestan la voluntad de constituir las comisiones manifestadas más arriba y acuerdan las siguientes fechas 18, 19 y 20 de octubre del corriente año, y comenzar la negociación de las materias propuestas en la reunión del 10 de agosto pasado.

En este estado el funcionario actuante y atento el estado de las presentes actuaciones, resuelve pasar a estudio las mismas a efectos de resolver a la menor brevedad.

No siendo para más, se da por terminado el acto, siendo las 20.30 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

*Personal del escalafón de guardaparques
(decreto 1.455/87)*

Categorías	Sueldo básico	Bonificación especial	Asignación categoría
G-7	507	507	1.014
G-6	407	407	814
G-5	344	344	688
G-4	290	290	580
G-3	264	264	528
G-2	250	250	500
GP-6	407	407	814
GP-5	344	344	688
GP-4	290	290	580
GA-3	264	264	528
GA-2	250	250	500
GA-1	170	170	340

Personal del escalafón de guardaparques (Decreto 1.455/87)

Adicional remunerativo no bonificable	
Categorías	Adicional remunerativo no bonificable
G-7	315
G-6	233
G-5	182
G-4	138
G-3	116

G-2	105
GP-6	233
GP-5	182
GP-4	138
GA-3	116
GA-2	105
GA-1	150

Personal del escalafón de guardaparques
(Decreto 1.455/87)

Suma fija remunerativa no bonificable

fija	S u m a	
Categorías	remunerativa	no bonificable
G-7		100
G-6		100
G-5		100
G-4		100
G-3		100
G-2		100
GP-6		100
GP-5		100
GP-4		100
GA-3		100
GA-2		100
GA-1		250

ANEXO II

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de 2005, siendo las 15.50 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04 –Sectorial Parques Nacionales–, asistido por la licenciada Rodríguez María Sol; comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el subsecretario doctor Julio Vitobello, y el señor Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, subsecretario de Presupuesto y el señor Eduardo Sampayo; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública el subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina, y el señor Eduardo Arturo Salas; en representación de la Administración de Parques Nacionales el presidente del directorio ingeniero Héctor Espina, el señor José Guede Santos, el señor Martín Rodríguez y el señor Pablo D' Alessandro; Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Leopoldo González, el señor Eduardo Sotelo, el doctor Matías Cremonte y el señor Jorge Amorino; en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores, Hugo Julio Spairini, Rubén Alberto Coronel; quienes asisten a la presente audiencia.

Abierto el acto por el funcionario actuante, doctor José Vera en representación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, manifiesta: que en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la ley 24.185, el Ministerio de Trabajo, con la previa aprobación del sector empleador, somete a consideración la siguiente propuesta:

Primero: Sustituir el anexo II del punto segundo de la propuesta del sector empleador consignada en el acta paritaria de fecha 30 de septiembre de 2005, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Personal del escalafón de guardaparques
(Decreto 1.455/87)

Adicional remunerativo no bonificable

Categorías	Adicional remunerativo no bonificable
G-7	365
G-6	283
G-5	232
G-4	188
G-3	166
G-2	155
GP-6	283
GP-5	232
GP-4	188
GA-3	166
GA-2	155
GA-1	200

Segundo: Las cifras resultantes de conformidad con lo establecido en la cláusula precedente así como aquellas que resultan de las cláusulas del 30 de septiembre de 2005 no modificadas por la presente, serán de aplicación en las equiparaciones retributivas correspondientes del personal comprendido en el régimen establecido en el artículo 9º del anexo de la ley 25.164 afectado al manejo del fuego en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. Con relación a la equiparación de las sumas previstas por el anexo punto cuatro del acta del 30 de septiembre de 2005, dicha equiparación será de pesos doscientos (\$ 200).

Cuarto: Las cláusulas precedentes, así como aquellas del acta del día 30 de septiembre de 2005 que no han sido sustituidas de conformidad por la presente acta, regirán a partir del día 1º de octubre de 2005.

Cedida la palabra a la representación del UPCN manifiesta que: acepta la propuesta del Ministerio de Trabajo consignada precedentemente.

Cedida la palabra a la representación de ATE manifiesta: que acepta la modificación presentada por el Ministerio de Trabajo a la propuesta del sector empleador que consta en el acta de fecha 30 de septiembre de 2005, con lo que se satisfacen los reclamos de esta organización y se levanta el rechazo oportunamente manifestado.

Asimismo las organizaciones gremiales y el Estado empleador solicitan formalmente la homologación del presente acuerdo.

No siendo para más, se da por terminado el acto, siendo las 17 horas, previa lectura y ratificación, firmado los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

Buenos Aires, 23 de enero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 54 del 23 de enero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 55

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 23 de enero de 2006.

VISTO el expediente 1.147.816/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto de necesidad y urgencia 875 del 20 de julio de 2005, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 7 de julio de 2005 de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995) y sus modificatorios y su complementaria acta acuerdo del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que el artículo 26 del anexo a la ley 25.164 determinó que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa vigente podrá ser revisado, adecuado y modificado, de ser procedente, en el ámbito de la negociación colectiva con excepción de las materias reservadas a la potestad reglamentaria del Estado por la citada ley 24.185.

Que, en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y el anexo II del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, como asimismo de las prescripciones del precitado artículo 26 del anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por

el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995) y sus modificatorios.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial para la modificación del régimen retributivo del personal comprendido en dicho sistema nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 7 de julio de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que por decreto 875/05 el Poder Ejecutivo nacional homologó la referida acta acuerdo y sus anexos, disponiendo su vigencia a partir del 1° de julio de 2005.

Que las mismas partes, en igual marco legal, arribaron a un acuerdo complementario del celebrado el 7 de julio de 2005, por el que establecieron criterios de aplicación de su cláusula segunda y acordaron la metodología de asignación de los cargos de nivel A de la carrera de economista de gobierno del agrupamiento especializado, concretado a través del acta acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a las cláusulas primera y segunda del Acuerdo que disponen su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1° de julio de 2005.

Que, la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace im-

posible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, SINAPA (decreto 993/91 [t. o. 1995] y modificatorios) de fecha 17 de noviembre de 2005, que se incorpora como anexo del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 54

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.
– Carlos A. Tomada. – Felisa Miceli.
– Daniel F. Filmus. – Nilda C. Garré. –
Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido.
– Jorge E. Taiana. – Juan C. Nadalich. –
Ginés González García.*

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días de noviembre de 2005, siendo las 16 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 –Sectorial SINAPA– según resolución MTSS 233/04, asistido por el secretario de conciliación, señor Pablo González, comparecen en representación del Ministerio de Economía, los señores Raúl Rigo, en calidad de subsecretario de presupuesto, Carlos Santamaría, Jorge Caruso; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el señor Julio Vitobello, en calidad de subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, Norberto Perotti, de la Subsecretaría de la Gestión Pública el señor subsecretario de la gestión publica doctor Juan Manuel Abal Medina, juntamente con los señores y señoras Eduardo Salas, Inés Pozzi, Amalia Bortman y Lucas Nejamkis, todos ellos por parte del Estado empleador, y por la parte gremial, los señores Omar Auton y Hugo Spairani en representación de la Unión

del Personal Civil de la Nación y de los señores Rubén Mosquera, Eduardo De Gennaro y Matías Cremona de la Asociación Trabajadores del Estado, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra, ambas partes han intercambiado y analizado diversas alternativas acordando que:

Primera: El personal percibirá a partir del 1° de julio de 2005, las unidades retributivas aprobadas por la cláusula segunda del acta de la presente comisión del 7 de julio de 2005 homologada por decreto 875/05 siempre que reviste en los niveles y grados escalafonarios comprendidos por dicha cláusula.

Segunda: Las cifras resultantes de conformidad con lo establecido en la cláusula precedente serán de aplicación cuando corresponda, y a partir del 1° de julio de 2005, en las equiparaciones retributivas del personal comprendido en el régimen establecido en el artículo 9° del anexo de la ley 25.164.

Tercera: Acordar que la asignación de los cargos de nivel A de la carrera de economista de gobierno del agrupamiento especializado procederá mediante el sistema de selección que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá, en virtud del artículo 23 del anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, previa consulta al titular del Ministerio de Economía y Producción y a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

Se firma un (1) solo ejemplar, cuyas copias autenticadas son entregadas a los representantes de cada una de las partes y a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR) prevista por el artículo 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General (decreto 66/99), disponiéndose la tramitación de la homologación del presente según corresponda.

El funcionario actuante resuelve fijar nueva audiencia para el día 30 de noviembre a las 15 horas, quedando las partes notificadas en este acto.

Con lo que se da por finalizada la presente reunión, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que certifico.

Buenos Aires, 25 de enero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 92 del 25 de enero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 93

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.

Buenos Aires, 25 de enero de 2006.

VISTO el expediente 17.414/2005 del registro del Ministerio de Defensa, el decreto ley 5.177 de fecha

18 de abril de 1958, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126 de fecha 20 de julio de 1977, modificado por el decreto 1.901 del 27 de octubre de 1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. por decreto 1.110/05), los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1.901/94 se incorporaron determinados suplementos y compensaciones a la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126/77.

Que por el artículo 1º del decreto 1.901/94, se agregó como apartado 3) del inciso *b*) suplementos, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, el “suplemento por responsabilidad del cargo”, el cual se liquida de acuerdo con lo establecido en el anexo 3 bis de dicho artículo 1.101.

Que por los artículos 2º, 3º y 4º del citado decreto 1.901/94, se incorporaron como apartados 6, 7 y 8 del inciso *d*) compensaciones, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, la “compensación por vida”, la “Compensación para adquisición de textos y elementos de estudio” y, la “Compensación por mayor exigencia de vestuario”, los que respectivamente se liquidan en orden a lo dispuesto en los anexos 9 bis y su agregado 1, 10 bis y 11 bis, todos del referido artículo 1.101.

Que, con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, se torna necesario actualizar los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, resulta menester contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata, así como también, establecer el temperamento a adoptar respecto de las sumas otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, debiendo extenderse dichas previsiones al personal militar alcanzado por el decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de julio de 2005 como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. por decreto 1.110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible

seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Defensa han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Sustitúyese el apartado *c*) niveles, del anexo 3 bis correspondiente al apartado 3, inciso *b*), del artículo 1.101 de la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, aprobada por el decreto 2.126/77 y sus modificatorios, por el siguiente:

c) Niveles:

c) 1. Para la clase personal superior:

1. Cuarenta por ciento (40 %)
2. Treinta y dos por ciento (32 %)
3. Veinticuatro por ciento (24 %)

c) 2. Para la clase personal subalterno:

1. Veinticuatro por ciento (24 %)
2. Veinte por ciento (20 %)

Art. 2º – Duplícnense los “porcentajes” destinados a la liquidación de la “compensación por vivienda”, oportunamente establecidos en el anexo II del decreto 1.901/94, incorporados como agregado 1 al anexo 9 bis del apartado 6, del inciso *d*), del artículo 1.101 de la reglamentación mencionada en el artículo 1º.

Art. 3º – Incrementése la “compensación para adquisición de textos y elementos de estudio” del apartado 7 del inciso *d*), del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1º del presente decreto, llevando del quince (15) al treinta (30) el porcentaje de los apartados *a*) y *b*), del anexo 10 bis de dicho artículo.

Art. 4º – Incrementése el porcentaje para la liquidación de la “compensación por mayor exigencia de vestuario”, regulado en el punto *a*) del anexo 11 bis, correspondiente al apartado 8 del inciso *d*) del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1º del presente decreto, llevándola del diez por ciento (10 %) al veinte por ciento (20 %).

Art. 5º – Créase, en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del personal policial en actividad, entendiéndose por salario bruto mensual la suma del sueldo, los suplementos, las bonificaciones y las compensaciones por permanencia en la categoría, por vivienda, para adquisición de textos y elementos de estudio y por mayor exigencia de vestuario, efectivamente liquidadas a dicha fecha al citado personal, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación aludida en el artículo 1° del presente decreto;
- b) Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintitrés por ciento (23 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a);
- c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente decreto;
- d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c);
- e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 6° – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal comprendido en el presente decreto en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año en curso, deberán continuar abonándose, a partir del 1° de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan a dicha fecha.

Art. 7° – Establécese que lo dispuesto en el artículo 6°, en relación con las sumas otorgadas por aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, será de aplicación para el personal militar alcanzado por las disposiciones del decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005.

Art. 8° – A partir del 1° de julio de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal militar y para el personal de la policía de establecimientos navales.

Art. 9° – Facúltase al ministro de Defensa, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 5°, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 10. – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable del suplemento y de las compensa-

ciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.901/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5° de la presente medida.

Art. 11. – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 12. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias, necesarias, destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del Ministerio de Economía y Producción, la instrumentación de las mismas.

Art. 13. – Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 14. – Dese cuenta al honorable Congreso de la Nación.

Art. 15. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 92

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Nilda Garré. – Juan C. Nadalich. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 163 del 15 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 164

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.148.418/05 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el

Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, las actas acuerdo del 15 de noviembre de 2005 y del 6 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Administradores Gubernamentales (decreto 2.098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, aprobado por el decreto 2.098/87 y sus modificatorias.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicho cuerpo, concretado a través del acta acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial y de su modificatoria y complementaria de fecha 6 de diciembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y al acta complementaria de fecha 6 de diciembre de 2005, que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del

acta acuerdo complementaria que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige, en todas sus cláusulas, a partir del 1º de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológanse las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, aprobado por el decreto 2.098/87 y sus modificatorias, de fechas 15 de noviembre de 2005 y 6 de diciembre de 2005, que como anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia de todas las cláusulas de las actas acuerdo homologadas por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 3º – El adicional por dedicación funcional contemplado en el artículo 25 del anexo II del decreto 2.098/87 y sus modificatorias, consistirá para la clase A, grado 3 en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,846 al sueldo básico de la clase de revista. En virtud de ello, deja de tener aplicación para la citada clase y grado el coeficiente que prevé el citado artículo, a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 163

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Felisa Miceli. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Nilda C. Garré. – Daniel F. Filmus.

ANEXO I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre de 2005, siendo las 15 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04, sectorial Cuerpo de Administradores Gubernamentales, asistido por el señor secretario de Conciliación, Carlos A. Longa, comparecen en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Enrique Iribarren, Gustavo Martinovich, Jorge Kukulas y Gustavo Bianchi; en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, el señor Rubén Mosquera; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública lo hacen el señor subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina, el licenciado Lucas Nejamkis, el licenciado Eduardo Salas, la doctora Amalia Bortman y la licenciada Inés Pozzi, en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el señor subsecretario doctor Julio Vitobello, y el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción el señor subsecretario de Presupuesto licenciado Raúl Rigo, y los señores Daniel Suárez y Máximo Camogli.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y tras un intercambio de opiniones mantenidas entre las partes aquí presentes, se cede el uso de la palabra a la representación del Estado empleador el cual manifiesta: Que presentamos a continuación una propuesta salarial para el sectorial del cuerpo de administradores gubernamentales que consiste en las siguientes cláusulas:

Primera: Se establece el sueldo básico correspondiente a las clases A, B y C del escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales aprobado por el decreto 2.098/87 y modificatorios en los siguientes valores:

Clase A: \$ 2.754

Clase B: \$ 2.094

Clase C: \$ 1.500

Segunda: El adicional por dedicación funcional contemplado en el artículo 25 del anexo II del decreto 2.098/87 y modificatorios, consistirá para la clase A, grado 3, en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,846 al sueldo básico de la clase de revista. En virtud de lo expuesto deja de tener aplicación para esta clase y grado el coeficiente que prevé el citado artículo.

Cedida ahora el uso de la palabra al sector gremial, en conjunto, manifiesta: Aceptar la propuesta del Estado empleador.

Oídas que fueron las manifestaciones vertidas por las partes y no siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 17.30 horas, firmando los comparecientes al pie, previa lectura y ratificación y en señal de plena conformidad ante mí que certifico. Quedan todos los

comparecientes formal y debidamente notificados en este acto. Conste.

ANEXO II

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 2005, siendo las 15.00 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04, sectorial Cuerpo de Administradores Gubernamentales, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria–, el señor subsecretario doctor Julio Vitobello y el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción el señor subsecretario de Presupuesto licenciado Raúl Rigo y los señores Daniel Suárez y Máximo Camogli, en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública el subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina y los señores Eduardo Arturo Salas; Lucas Nejamkis, la doctora Amalia Bortman y la licenciada Inés Pozzi en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, el señor Rubén Mosquera, en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Omar Auton, Karina Trivisonno, Hugo Spairani, Gustavo Martinovich, Jorge Kukulas y Gustavo Bianchi.

Abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes estas manifiestan: que complementando el acta acuerdo del 15 de noviembre de 2005 han acordado que la fecha de vigencia del acuerdo arribado lo es a partir del 1º de noviembre de 2005 por lo que solicitan que lo pactado en este acto forme parte integrante de la mencionada acta del 15/11/05.

No siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 16.00 horas, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad por ante mí, que certifico.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 165 del 15 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 166

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.151.576/2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto

(t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, los decretos 447 del 17 de marzo de 1993 y 1.421 del 8 de agosto de 2002, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 29 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), creada por el decreto 995 del 28 de mayo de 1991 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), creada por el decreto 995/91 y modificatorios.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en la citada comisión nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005 y su anexo.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público Nacional ha tomado la intervención de su competencia.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), y sus modificatorias y a lo indicado en el acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado a partir del 1º de noviembre de 2005, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición

en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homologase el acta acuerdo y su anexo de fecha 29 de diciembre de 2005, de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) creada por el decreto 995/91 y modificatorios, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de noviembre de 2005, el concepto sueldo por categoría, detallado en el anexo del acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005, absorbe el salario básico, bonificación especial, asistencia, productividad, comida, movilidad y antigüedad, dejando de tener efecto los mencionados conceptos.

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 165

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Jorge E. Taiana.

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires a los veintinueve días del mes de diciembre de 2005, siendo las 17.40 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99, según resolución MTSS 233/04, sectorial Comisión Nacional de Actividades Espaciales, asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Juan Pablo Spairani, Arturo Rodolfo Fanuchi, señor Carlos Gentile, y la señora Patricia Correa; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, Eduardo De Gennaro, Alejandro Simón Ghersin, y la señora Marcela Jaúregui, el doctor Matías Cremonte, por la otra parte, en representación del Estado empleador, por la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, los señores doctor Conrado Varotto, en su carácter de titular del organismo, licenciado Jorge Fernández; por el Ministerio de Economía y Producción el licenciado Raúl Rigo en su carácter de subsecretario de Presupuesto y el arquitecto Eduardo Sampayo, por la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Juan Manuel Abal Medina en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública y los señores y señoras, licenciado Eduardo Salas, doctora María Amalia Duarte de Bortman, licenciada Inés Pozzi y licenciado Lucas Nejamkis; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello en su carácter de subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y el licenciado Norberto Perotti; quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del Estado empleador, manifiesta:

Que en función del desarrollo de las negociaciones formula la propuesta que se detalla como anexo a la presente.

El concepto sueldo por categoría detallado en dicho anexo absorbe el salario básico, bonificación especial, asistencia, productividad, comida, movilidad y antigüedad. En consecuencia los conceptos mencionados dejan de tener efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente acta en virtud de encontrarse incorporados al concepto sueldo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2005.

Concedida la palabra a la representación gremial, ambas entidades en conjunto manifiestan:

Que prestan conformidad a la propuesta formulada por el Estado empleador.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 19.30 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

ESCALAFON CONAE

Categoría	Sueldo	Título		
		U5a 5 %	U3a 3 %	Sec 1,5 %
A0	8.416	421	252	126
A1A	7.297	365	219	109
A1B	6.493	325	195	97
A1C	5.921	296	178	89
A2A	5.317	266	160	80
A2B	4.659	233	140	70
A2C	4.280	214	128	64
A3A	3.514	176	105	53
A3B	3.100	155	93	47
A3C	2.907	145	87	44
A4A	2.711	136	81	41
A4B	2.563	128	77	38
A4C	2.439	122	73	37
A5A	2.201	110	66	33
A5B	2.087	104	63	31
A6A*	1.979	99	59	30
A6B	1.849	99	59	30
A7	1.763	99	59	30
B1	1.802	99	59	30
B2	1.744	99	59	30
B3	1.684	99	59	30

U5a: Título universitario 5 años

U3a: Título universitario 3 años

Sec: Título secundario

*A partir de la categoría A6A la retribución por título no podrá ser inferior a la asignada a dicha categoría.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 167 del 15 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 168

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 1.148.417/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del

6 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables (decreto 2.606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicho cuerpo, concretado a través del acta acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2005 y sus anexos I y II de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo II de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a la cláusula tercera del acta acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2005, que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por artículo 62 de la ley 11.672, com-

plementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige, en todas sus cláusulas, a partir del 1º de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológase el acta acuerdo y sus anexos I y II de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, de fecha 6 de diciembre de 2005, que como anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de noviembre de 2005 se mantendrán vigentes los adicionales que actualmente conforman la remuneración del personal comprendido en el escalafón aprobado por el decreto 2.606/83 y sus modificatorios, con las salvedades expresadas en las cláusulas primera y segunda respecto de la asignación por categoría y el suplemento por responsabilidad profesional.

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 167

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés González García. – Jorge E. Taiana.

ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 2005, siendo las 15.30 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,

ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Ellas Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04 – Sectorial Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios–, asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el señor Julio Vitobello y el señor Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el señor Raúl Rigo, el señor Eduardo Sampayo y el señor Máximo Camogli; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el subsecretario, doctor Juan Abal Medina, y los señores Lucas Nejamikis, Eduardo Arturo Salas; en representación de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, el secretario de Transporte, señor Ricardo Raúl Jaime, y el señor Roberto Altamiranda; en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Oscar Rubén Verón, Ricardo Oms, Francisco Grillo, Rubén José Corallo, Raúl Horacio Defelippe y el doctor Matías Cremonte; en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Diego Gutiérrez y Gustavo Prelezo; en representación del Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento, los señores Mario Godoy, Edgardo Muñoz, José González, Angel Astrada, Roberto Milio, Nicolás Juan Warzel, quienes asisten a la presente audiencia.

Abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes acuerdan lo siguiente:

Primera: Fijar los importes correspondientes a la asignación de categoría del personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, conforme la planilla que se adjunta como anexo I a la presente.

Segunda: Establecer el suplemento por responsabilidad profesional para las categorías del personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, conforme la planilla que se adjunta como anexo II a la presente, y que consiste en la sumas que para cada caso se adjuntan en el mismo.

Tercera: El presente acuerdo regirá a partir del primero de noviembre de 2005.

Cuarta: Se deja constancia que los adicionales que actualmente conforman la remuneración del personal comprendido en el escalafón aprobado por decreto 2.606/83 y sus modificatorios, se mantendrán vigentes, con las salvedades expuestas en las cláusulas primera y segunda.

Las organizaciones sindicales, de común acuerdo, manifiestan: que solicitan la homologación del acuerdo precedentemente enunciado.

Asimismo solicitan a la parte empleadora comenzar las negociaciones a efectos de otorgarle carácter remunerativo a las sumas fijas no remunerativas ni

bonificables otorgadas por decretos 682/04 y 1.993/04, así como continuar con las reuniones de las comisiones técnicas oportunamente conformadas, a efectos de arribar a un proyecto consensuado de convenio colectivo sectorial.

No siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 18:20 horas, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad por ante mí, que certifico.

Personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables

Categoría	Sueldo básico	Bonificación funcional	Asignación de la categoría
1	816	327	1.143
2	686	274	960
3	636	254	890
4	579	231	810
5	514	206	720
6	450	180	630
7	400	160	560
8	350	140	490
9	321	129	450
10	295	118	413
11	275	110	385

Categoría	Responsabilidad profesional
1	410
2	350
3	250
4	150
5	50

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 208 del 24 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 209

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.153.197/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto

66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 18 de enero de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal del instituto, a las pautas para la modificación del escalafón y reencasillamiento de su planta permanente, concretado a través del acta acuerdo de fecha 18 de enero de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y a las cláusulas primera y tercera del acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológase el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), de fecha 18 de enero de 2006, que se incorporan como anexo integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de noviembre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004, en el ámbito del escalafón para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industria (INTI).

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 208.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Julio Miguel De Vido. – Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Ginés González García. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de enero de 2006, siendo las

15:00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. N° 233/04 –sectorial Instituto Nacional de Tecnología Industrial– asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Carlos Gentile, Hugo Spairani, Oscar Alberto Riquelme y las señoras Patricia Correa, Sara Civile; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, José Magallanes, Fabián Pereira, Gustavo Niell, David Martínez, Mario Sandoval y la doctora María Martha Terragno; y por la parte del Estado empleador, en representación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, los señores ingenieros Enrique Mario Martínez en su carácter de titular del organismo, y los señores Julio César Canestrari y Santiago Olivera; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, en su carácter de subsecretario de Presupuesto, el arquitecto Eduardo Sampayo y el señor Daniel Suárez en carácter de asesores; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Juan Manuel Abal Medina en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública y los señores y señoras, doctora María Amalia Duarte de Bortman, y el licenciado Andrés Gilio; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello en su carácter de subsecretario de Evaluación y Coordinación Presupuestaria y el señor Norberto Perotti, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del sector empleador, manifiesta:

Que en función del desarrollo de las negociaciones formula la propuesta que se detalla en las cláusulas siguientes:

Primera: Fijar a partir del 1° de noviembre de 2005 para el personal de planta permanente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) los importes correspondientes a los conceptos “asignación de la categoría”, “adicional por título” y “asignación por función de cargo”, que se consignan en los anexos I, II y III, respectivamente.

Segunda: Analizar en las comisiones técnicas correspondientes, las distintas alternativas que surjan a los efectos de establecer un nuevo escalafón para el personal de planta permanente del INTI, que contemple las condiciones del personal en orden a las características específicas de la actividad y operatividad del organismo. En su oportunidad, el reencasillamiento en el nuevo escalafón se deberá ajustar a las pautas que se determinan en el anexo IV.

Tercera: Establecer que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04 que correspondía percibir al

personal comprendido en el presente acuerdo, se convertirán a partir del 1° de noviembre de 2005 en una suma de carácter fija no remunerativa y no bonificable, en los montos que correspondían a cada agente con la liquidación del mes de octubre de 2005.

Cuarta: Hasta tanto se acuerde el convenio colectivo sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, registrá su actual régimen de carrera (resolución INTI 124/94, sus modificatorias y complementarias), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Cedida la palabra a la representación gremial, ambas entidades en conjunto, manifiestan:

Que prestan conformidad a la propuesta formulada por el sector empleador.

Asimismo las partes acuerdan establecer dos comisiones técnicas: 1) ámbito y órganos paritarios y 2) carrera y modalidades operativas fijándose como fecha de reunión para iniciar las actividades 1° y 2 de marzo de 2006 a las 14 horas en sede del INTI, Leandro Alem 1067, 7° piso.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 16:20 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

ANEXO I

Asignación de categoría a aplicar a todas las clases y grupos del escalafón

(Resolución de Consejo Directivo del INTI 124/1994)

Categoría	Sueldo básico	Función específica	Asignación de categoría
1	1.844	554	2.398
2A	1.714	514	2.228
2B	1.601	480	2.081
3A	1.499	450	1.949
3B	1.371	411	1.783
4A	1.253	376	1.629
4B	1.153	346	1.499
5A	1.056	318	1.374
5B	968	290	1.258
6A	904	271	1.175
6B	833	250	1.083
7A	758	228	985
7B	728	219	946
8A	675	203	878
8B	650	195	845
9A	520	156	676
9B	444	135	579
10	410	121	531
11	394	111	505
12	380	98	478
13	370	89	459

ANEXO II

Valores de adicional por título (pesos)

CATEG.	UNIV.5 AÑOS	UNIV.4 AÑOS	UNIV.3 AÑOS	SECUND. 6 AÑOS	SECUND. 5 AÑOS	CICLO BASICO	CURSOS 3 MESES	PRIMARIO COMPLETO
1	151	101	76	55	50	46	35	25
2A	142	95	71	52	47	42	32	24
2B	131	88	66	48	43	40	31	22
3A	126	84	62	46	42	37	29	20
3B	119	79	60	43	40	36	28	20
4A	110	73	55	41	37	34	26	18
4 B	103	70	52	38	35	31	24	17
5A	98	66	49	36	32	30	23	17
5B	96	64	48	35	32	29	23	16
6A	92	61	47	34	31	28	22	16
6 B	91	60	46	34	30	28	22	16
7A	0	0	0	31	29	25	20	14
7B	0	0	0	31	29	25	20	14
8A	0	0	0	29	26	24	19	13
8B	0	0	0	29	26	24	18	13
9A	0	0	0	26	24	22	17	12

ANEXO III

Funciones de cargo

NIVEL	CARGO	ASIGNACION POR FUNCION DE CARGO	
I	Gerente general/auditor	4.670	
II	Gerente	4.000	
III	Subgerente	3.135	
		desde	hasta
IV	Director de Centro/ Director de Delegación Regional/ Director de Programa	984	1.170
V	Jefe de Departamento/Asesor Técnico de Presidencia	492	923
VI	Coordinador de Unidad Técnica	431	677
VII	Tesorero/Jefe de División	369	590

ANEXO IV

Pautas de reencasillamiento

–El reencasillamiento del personal del INTI en el nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta negociación paritaria sectorial, se efectuará teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades a desarrollar por los agentes.

–Su instrumentación no podrá superar bajo ningún concepto el mayor costo anual estimado de \$ 1.750.000 (pesos un millón setecientos cincuenta mil), incluido cargas patronales, sueldo anual complementario y cualquier otro costo que pueda derivar de su aplicación.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 210

del 24 de febrero de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 212

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.153.198/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 23 de enero de

2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquestas, coros y ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de orquestas, coros y ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, e integrada por la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y el Sindicato Argentino de Músicos (SADEM).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal de la Orquesta Sinfónica Nacional, de la Orquesta Nacional de Música Argentina “Juan de Dios Filiberto”, de la Banda Sinfónica de Ciegos, del Coro Polifónico Nacional, del Coro Polifónico de Ciegos, del Coro Nacional de Jóvenes, del Coro Nacional de Niños y del Ballet Folklórico Nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 23 de enero de 2006 de la referida comisión negociadora sectorial.

Que la disconformidad planteada por el Sindicato Argentino de Músicos (SADEM) al régimen retributivo acordado al personal de la Orquesta Sinfónica Nacional no obsta a la homologación solicitada por las partes, toda vez que la misma se funda en su pretensión de reimplantar la carrera profesional derogada por el decreto 929 del 29 de abril de 1993, cuestión ajena al objeto de la presente medida y en tanto de ésta no deriva perjuicio alguno para sus destinatarios.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria y a la cláusula séptima del acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de octubre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológase el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquestas, coros y ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, de fecha 23 de enero de 2006, que se incorporan como anexo integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de octubre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de octubre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, para el personal de orquestas, coros y ballet comprendido en el acta acuerdo que se homologa por el presente decreto.

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 210

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés

*M. González García. – Juan C. Nadalich.
– Daniel F. Filmus.*

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de enero de 2006, siendo las 19 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. 233/04 –sectorial orquestas, coros y ballet– asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Hugo Spairani, Diego Gutiérrez y la señora Mariana González; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, Cristian Alderete, Claudio Vescovo, Hernán Nocioni, Andrés Ascencio, Hemán Ascon y las señoras doctora María Martha Ragno, Consuelo Alvarez, Estela Ferrazzano, Sabrina Castaño y Marisa Pereyra; en representación del Sindicato Argentino de Músicos, Luis Brossard, Ricardo Vernazza, Ciro Ciliberto, Ricardo Massun, Helios Garcias; y por la parte del Estado empleador, en representación de la Secretaría de Cultura el subsecretario de Cultura doctor Pablo Esteban Wisznia; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el subsecretario de Presupuesto licenciado Raúl Rigo, y los señores doctor Jorge Caruso y Daniel Suárez en carácter de asesores; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Juan Manuel Abal Medina en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública y los señores y señoras doctor María Amalia Duarte de Bortman, el licenciado Lucas Nejamkis y el licenciado Eduardo Salas; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el subsecretario de Evaluación y Coordinación Presupuestaria doctor Julio Vitobello y el licenciado Norberto Perotti en carácter de asesor, quienes asisten a la presente audiencia. Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y tras un prolongado intercambio de opiniones las partes aquí presentes manifiestan que en el marco de la negociación sectorial correspondiente al sector orquestas, coros y ballet, acuerdan las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes acuerdan establecer, por medio del anexo I de la presente, los niveles retributivos a asignar a los distintos elencos artísticos que figuran en el mismo.

Dichos niveles conformarán la asignación de la categoría para cada una de las categorías profesionales que integran cada uno de los elencos según se detalla en el anexo II de la presente.

Segunda: La asignación de categoría, representada en unidades retributivas, se compone de un cuarenta y cinco por ciento (45 %) en concepto de sueldo y el cincuenta y cinco por ciento (55 %) restante por función músico.

Tercera: El incremento salarial establecido precedentemente absorbe las sumas oportunamente otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia de las cláusulas de la presente acta, dichos decretos dejan de tener efecto para el personal de todas las orquestas, coros y ballet que integran el presente acuerdo.

Cuarta: Fijar en pesos dos con ochenta centavos (\$2,80) el valor de cada unidad retributiva que corresponde percibir al personal de los elencos artísticos detallados en el anexo I de la presente.

Quinta: Las partes hacen constar en forma expresa que los acuerdos volcados en la presente expresan el consenso logrado en torno a la problemática salarial acordándose la continuidad de las negociaciones sectoriales a través de comisiones técnicas con relación a: 1) ámbito de aplicación; 2) mecanismos de carrera; 3) modalidades operativas. Para ello se fija el día de reunión para el 6 de marzo de 2006, a las 15 horas en la sede de la Secretaría Cultura, avenida Alvear 1690, Ciudad de Buenos Aires.

Sexta: Hasta tanto se acuerde el convenio colectivo sectorial para el personal de coros, orquestas y ballet, regirán sus correspondientes normas de carrera (decretos 4.345/72, 3.881/73, 1.415/74, sus modificatorios y complementarios), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Séptima: Las disposiciones emergentes del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1º de octubre de 2005.

Cedida a la palabra a Unión Personal Civil de la Nación, manifiesta: que ratifica íntegramente la presentación efectuada en fecha 8 de noviembre de 2005, mediante nota identificada bajo el número 1.141.592 para ser incorporada al expediente 1.135.469/05 respecto de la resolución DNRT 132/05, en la que nos oponemos a la incorporación como parte del Sindicato Argentino de Músicos. En tal sentido consideramos que dicha entidad resulta ajena a esta negociación colectiva por lo que su posición y las manifestaciones que efectúen respecto de los acuerdos salariales arribados con la representación del Estado empleador, no podrán ser tomadas como una aceptación de nuestra parte a la participación en los mismos ni como reconocimiento de alcances de su personería gremial. La aceptación de la presencia de la representación de la entidad sindical impugnada en este acto, es al solo efecto de permitir la aprobación del acuerdo salarial priorizando la defensa de los derechos de los trabajadores involucrados representados exclusivamente por nuestra organización y por la Asociación de Trabajadores del Estado, evitando de ese modo, no demorar su implementación, dado el carácter alimentario del mismo. Por ello prestamos expresa conformidad con los acuerdos que más abajo se estipulan sin consentir la participación de la entidad sindical cuya representación ha sido impugnada.

Cedida la palabra al Sindicato Argentino de Músicos manifiesta que: escuchada la propuesta el SADEM como representante de la totalidad de los músicos de la Orquesta Nacional de Música Argentina “Juan de Dios Filiberto”, acepta para esta orquesta la propuesta del Estado empleador. En cuanto al ofrecimiento que plantea la misma para la Orquesta Sinfónica Nacional como único representante de la misma el SADEM rechaza dicha propuesta retrotrayéndose a lo planteado en anteriores reuniones paritarias en cuanto a proceder a la recuperación de la carrera como dictaminó el decreto 745/88 que fuera fruto de una negociación de partes e injustamente derogado por decreto 929/93, ya que en ésta están comprendidos los adicionales generales y particulares que deberían componer el salario de los músicos integrantes, es por lo que solicitamos urgente convocatoria para la implantación de la carrera junto con la recomposición salarial, evitando así conflictos gremiales que una vez iniciados son de difícil solución.

Por otra parte reiteramos nuestra solicitud de incorporar al personal técnico dentro de esta negociación que no se encuentra comprendido en la propuesta realizada por Estado empleador.

Cedida la palabra a la Asociación de Trabajadores del Estado manifiesta que: en pos de atender a las nece-

sidades económicas y alimentarias de los trabajadores del sector se acepta el presente acuerdo salarial, pero pedimos que en el futuro se proceda a incluir a todos los trabajadores que están realizando tareas artísticas y técnico artísticas, que no se encuentran incluidos en el presente acuerdo.

Asimismo solicitamos que en las próximas reuniones técnicas se proceda a reconsiderar la situación escalafonaria de los organismos con la mayor equidad, como es el caso de la Banda Sinfónica de Ciegos y el Coro Nacional de Jóvenes.

La representación de la Asociación de Trabajadores del Estado y Unión del Personal Civil de la Nación manifiestan conjuntamente, en su carácter de representantes mayoritarios del colectivo, su conformidad a la propuesta salarial presentada por el Estado empleador, solicitando se tramite su pronta homologación.

En este estado el funcionario actuante, habiendo sido suscripto el acuerdo precedente y aprobado por las partes hace saber a los comparecientes que girará estas actuaciones a efectos de su tramitación y oportuna homologación.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 22.20 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

ANEXO I

ASIGNACION DE LAS CATEGORIAS DE LOS ELENCOS ARTISTICOS EN UNIDADES RETRIBUTIVAS

ELENCO ARTISTICO	ASIGNACION DE LAS CATEGORIAS								
	Director	Subdirector	A	B	C	D	E	F	G
Orquesta Sinfónica Nacional			984	952	832	740	672		
Orquesta de Música Argentina “Juan de Dios Filiberto”			984	952	832		672		
Banda Sinfónica de Ciegos	984	952			832	740	672	593	568
Coro Polifónico Nacional	984	952			832		672		
Coro Polifónico de Ciegos	984	952			832		672		
Coro Nacional de Jóvenes	984								568
Coro Nacional de Niños	984				832				
Ballet Folklórico Nacional	984	952					672		

Orquesta Sinfónica Nacional

- Categoría 1: U. R. 984
- Categoría 2: U. R. 952
- Categoría 3: U. R. 832
- Categoría 4: U. R. 740
- Categoría 5: U. R. 672

Orquesta Nacional de Música Argentina “Juan de Dios Filiberto”

- Categoría 1: U. R. 984
- Categoría 2: U. R. 952
- Categoría 3: U. R. 832

Categoría 4: U. R. 672

Banda Sinfónica de Ciegos

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Categoría 1: U. R. 832
- Categoría 2: U. R. 740
- Categoría 3: U. R. 672
- Categoría 4: U. R. 593
- Categoría 5: U. R. 568

Coro Polifónico Nacional

Director: U. R. 984

Subdirector: U. R. 952
 Jefe de Cuerdas: U. R. 832
 Pianista: U. R. 832
 Coreutas: U. R. 672

Coro Polifónico de Ciegos

Director: U. R. 984
 Subdirector: U. R. 952
 Jefe de Cuerdas: U. R. 832
 Pianista: U. R. 672
 Coreutas: U. R. 672

Coro Nacional de Jóvenes

Director: U. R. 984
 Coreutas: U. R. 568

Coro Nacional de Niños

Director: U. R. 984
 Pianista: U. R. 832

Ballet Folklórico Nacional

Director: U. R. 984
 Subdirector: U. R. 952
 Bailarines: U. R. 672

Buenos Aires, 27 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 211 del 24 de febrero de 2006.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 213

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 7.820/05 del Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, la ley 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la escala salarial a regir a partir del 1º de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Eco-

nomía y Producción, aprobado por el directorio de esa dirección general en la reunión del 20 de noviembre de 1975, según resolución inserta en el acta 1.641, facultad otorgada por la ley 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004 para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que efectivamente las percibía al 30 de junio de 2005, en un adicional remunerativo y no bonificable, correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de pesos uno con doscientos cinco milésimos (\$ 1,205) por cada pesos uno (\$ 1) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

Que el artículo 3º del Código Civil dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la presente medida a partir del 1º de julio de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Fíjense, a partir del 1º de julio de 2005, los valores correspondientes a la renta función, de acuerdo al anexo I del presente decreto, para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, creada mediante la ley 12.709, la que facultó a las autoridades encargadas de su dirección la elaboración del estatuto para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, aprobado el 20 de noviembre de 1975, por el acta 1.641.

Art. 2º – Incrementanse todos los conceptos de pago no bonificables que percibía el personal comprendido en el presente decreto, y con anterioridad al mismo, en la misma magnitud porcentual que para cada

categoría o grupo funcional se aplica para establecer los nuevos importes de la renta función aprobada por la presente norma, con excepción de las sumas no remunerativas dispuestas por los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004.

Art. 3° – Conviértense, a partir del 1° de julio de 2005, las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal alcanzado en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional remunerativo y no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes de junio del año 2005. Con el fin de compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, por cada peso uno (\$) que corresponda al personal beneficiario de dichos conceptos, se abonará pesos uno con doscientos cinco milésimos (\$ 1,205). Los importes resultantes permanecerán invariables y no serán alcanzados por el incremento que se otorga por el presente decreto.

Art. 4° – Déjase sin efecto, a partir del 1° de julio de 2005, la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04,

en todo el ámbito de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 5° – Establécense los importes a reconocer en concepto de adicional por título secundario e inferiores de acuerdo a lo que para cada nivel educativo se dispone en el anexo II.

Art. 6° – Facúltase a la Dirección General de Fabricaciones Militares, a través de su servicio administrativo, a proceder al reajuste de las liquidaciones y al pago de las diferencias salariales producto de la aplicación del presente decreto.

Art. 7° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 211

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

**Personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares.
Escala de renta función (RF) al mes de julio de 2005**

Categoría	Renta Básica	Bonifi- cación Especial	Respon- sabilidad Jerár- quica	Dedica- ción Fun- cional	Gastos de Represen- tación	Renta Función
I Operario jornalizado	0,5302	0,5302				1,0604
II Operario jornalizado	0,5452	0,5452				1,0904
III Operario jornalizado	0,5636	0,5636				1,1272
IV Operario jornalizado	0,5846	0,5846				1,1692
V Operario jornalizado	0,6140	0,6140				1,2280
VI Operario jornalizado	0,6494	0,6494				1,2988
VII Operario jornalizado	0,6985	0,6985				1,3970
VIII Operario jornalizado	0,7620	0,7620				1,5240
Obrero aprendiz de 17 años	0,4614	0,4614				0,9228
Obrero aprendiz de 16 años	0,4101	0,4101				0,8202
Obrero aprendiz de 15 años	0,3589	0,3589				0,7178
Obrero aprendiz de 14 años	0,3076	0,3076				0,6152
II Capataz jornalizado	0,5414	0,5414				1,0828
III Capataz jornalizado	0,5852	0,5852				1,1704
IV Capataz jornalizado	0,6287	0,6287				1,2574
V Capataz jornalizado	0,6716	0,6716				1,3432
VI Capataz jornalizado	0,7199	0,7199				1,4398
I RE Capataz jornalizado	0,6287	0,6287				1,2574
II RE Capataz jornalizado	0,7199	0,7199				1,4398
C-1 Mensualizado	98,74	98,74				197,48
C-2 Mensualizado	101,47	101,47				202,94
C-3 Mensualizado	104,33	104,33				208,66
C-4 Mensualizado	107,25	107,25				214,50
C-5 Mensualizado	110,30	110,30				220,60
C-6 Mensualizado	113,67	113,67				227,34
C-7 Mensualizado	116,90	116,90				233,80
C-8 Mensualizado	120,65	120,65				241,30
C-9 Mensualizado	125,22	125,22				250,44
Cadete 17 años	80,54	80,54				161,08
Cadete 16 años	71,59	71,59				143,18
Cadete 15 años	62,64	62,64				125,28
Cadete 14 años	53,70	53,70				107,40
B-5 Mensualizado	117,22	117,22				234,44
B-6 Mensualizado	120,84	120,84				241,68

B-7 Mensualizado	124,97	124,97		249,94	
B-8 Mensualizado	129,03	129,03		258,06	
B-9 Mensualizado	135,26	135,26		270,52	
B-10 Mensualizado	141,92	141,92		283,84	
B-11 Mensualizado	147,89	147,89		295,78	
B-12 Mensualizado	170,24	170,24		340,48	
B-13 Mensualizado	181,86	181,86		363,72	
A-7 Mensualizado	127,32	127,32		254,64	
A-8 Mensualizado	132,33	132,33		264,66	
A-9 Mensualizado	140,34	140,34		280,68	
A-10 Mensualizado	147,64	147,64		295,28	
A-11 Mensualizado	154,81	154,81		309,62	
A-12 Mensualizado	180,02	180,02		360,04	
A-13 Mensualizado	192,47	192,47		384,94	
A-14 Mensualizado	168,20		168,20	84,10	420,50
A-15 Mensualizado	184,91		184,91	92,46	462,28
A-16 Mensualizado	204,11		204,11	102,06	510,28
A-17 Mensualizado	226,67		226,67	113,33	566,67
A-18 Mensualizado	257,30		257,30	128,65	643,25
A-19 Mensualizado	320,04		320,04	160,02	800,10

ANEXO II

Importes mensuales a reconocer en concepto de adicional por título secundario e inferiores para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, julio 2005

NIVEL DE ESTUDIO	IMPORTE MENSUAL EN PESOS
A. Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto:	32,77
B. Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio indicados en el punto A del presente anexo, títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años:	18,67
C. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales, interestaduales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) meses:	14,10

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 524 del 2 de mayo de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 525

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.
– Nilda C. Garré. – Ginés M. González
García.*

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

VISTO el expediente 14.040/05 del Ministerio de Defensa, el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, aprobado por el decreto 4.381 de fecha 15 de mayo de 1973, sus modificatorios y complementarios, la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (texto

ordenado en 2005), el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que las actividades científicas y tecnológicas que, en diferentes áreas del conocimiento, desarrollan el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa, y demás organismos científicos y tecnológicos dependientes de las fuerzas armadas son de prioritario interés nacional.

Que es menester redefinir la política salarial vigente para los agentes del Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, a fin de revitalizar el sistema científico-técnico de la defensa nacional.

Que es intención del gobierno nacional jerarquizar, entre otros, el sector científico y tecnológico.

Que resulta necesario, en consecuencia, adecuar las remuneraciones del personal integrante del ré-

gimen de modo de contribuir a recuperar el atraso registrado en los salarios del sector, constituyendo la presente medida un instrumento adecuado para tal fin.

Que en el presente caso cabe hacer una excepción a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación descrita configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Fíjase, a partir del 1° de enero de 2006, la asignación de la categoría correspondiente al personal comprendido en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, en los importes que se indican en el anexo I del presente decreto.

Art. 2° – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 524

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.
– Nilda C. Garré. – Ginés M. González
García. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D.
Fernández. – Daniel F. Filmus. – Felisa
Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C.
Nadalich. – Jorge E. Taiana.*

ANEXO I

RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS				
REMUNERACIONES VIGENTES AL 1° DE ENERO DE 2006				
CLASE I				
GRUPO	CATEGORÍA	Básico	Compensación por Gastos	Asignación de Categoría
A		693	1287	1980
B	B1	608	1129	1737
	B2	578	1073	1650
C	C1	517	960	1477
	C2	486	903	1390
	C3	456	847	1303
D	D1	426	790	1216
	D2	395	734	1129
	D3	365	678	1042
E	E1	334	621	955
	E2	304	565	869
	E3	274	508	782
F	F1	255	474	730
	F2	231	429	660
	F3	213	395	608

RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS				
REMUNERACIONES VIGENTES AL 1º DE ENERO DE 2006				
CLASE II				
GRUPO	CATEGORIA	Básico	Compensación por Gastos	Asignación de Categoría
C	C1	517	960	1477
	C2	486	903	1390
	C3	456	847	1303
D	D1	426	790	1216
	D2	395	734	1129
	D3	365	678	1042
E	E1	334	621	955
	E2	304	565	869
	E3	274	508	782

ANEXO I

RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS				
REMUNERACIONES VIGENTES AL 1º DE ENERO DE 2006				
CLASE III				
GRUPO	CATEGORIA	Básico	Compensación por Gastos	Asignación de Categoría
C	C1	517	960	1477
	C2	486	903	1390
	C3	456	847	1303
D	D1	426	790	1216
	D2	395	734	1129
	D3	365	678	1042
E	E1	334	621	955
	E2	304	565	869
	E3	274	508	782
F	F1	255	474	730
	F2	231	429	660
	F3	213	395	608
G	G1	201	377	573
	G2	188	350	539
	G3	170	316	486
H	H1	152	282	434
	H2	140	260	400
	H3	132	236	347

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 530 del 2 de mayo 2006, que en copia debidamente autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 531

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Ginés M. González García. – Alberto A. Fernández.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

VISTO el expediente 1-2002-14.134/05-2 del Ministerio de Salud y Ambiente, la ley 22.127, el convenio celebrado el 7 de abril de 1989, entre el entonces Ministerio de Salud y Acción Social y la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por decreto 815 del 13 de junio de 1989 y su modificatorio, los decretos 481 del 4 de abril de 1995 y 1.073 del 1° de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por ley 22.127 ha sido establecido el Sistema Nacional de Residencias, cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional del equipo de salud, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes.

Que el sistema impone un modelo de formación profesional establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que tales actividades de formación imponen un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Que por el convenio citado en el visto se constituyó en forma definitiva el ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan” el que ha resultado componerse en un establecimiento asistencial de referencia nacional y centro de derivación de patologías de alta complejidad, a la par de formar parte de la red prestacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el hospital desarrolla sus actividades de atención médica integral, docencia e investigación, en el marco de complejidad particular que posibilitan sus instalaciones, sus condiciones científicas, médicas y técnicas.

Que a tal efecto se formalizaron los programas de formación de recursos humanos y de capacitación continua para todos los integrantes del equipo de salud con el objeto de atender las necesidades del establecimiento así como las regionales.

Que con motivo de las condiciones particulares de su atención, su complejidad prestacional, la carga horaria establecida para el funcionamiento de sus servicios

externos, la especial naturaleza de su ofrecimiento asistencial, la formulación de estrategias de referencia y contrarreferencia a nivel local, regional, nacional e internacional, las autoridades del nosocomio han dispuesto, en el marco de las negociaciones paritarias iniciadas oportunamente, un incremento en el monto de las asignaciones para los agentes de su planta de personal.

Que la citada medida fue conteste con la política salarial establecida por el Estado nacional para el personal de la administración pública nacional, y en especial para el personal profesional perteneciente a los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación, docencia y producción, dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente.

Que, por el contrario, los profesionales residentes del sistema nacional de residencias que formalizan su formación en el citado nosocomio se han visto excluidos de tales beneficios.

Que, en razón de la naturaleza de tal formación profesional, la que impone una marcada sobrecarga horaria, una formal exigencia laborativa y un riguroso régimen de exclusividad, se considera menester otorgar un incremento salarial de impacto para los mismos.

Que, a fin de mantener la calidad prestacional y favorecer a la equidad propia de los sistemas sanitarios, además de la paz social en el citado ámbito, resulta imperante incrementar los montos establecidos para las asignaciones, así como la aplicación de las condiciones generales particulares para la remuneración establecida para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”.

Que resulta conveniente aplicar, por analogía, los parámetros establecidos por el decreto 1.073/05, en lo referido a los incrementos para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación, docencia y producción, dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente a partir del 1° de julio de 2005.

Que el Estado nacional, a través de transferencias específicas de las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Ambiente, resulta ser cofinanciador del ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”.

Que, en razón de lo expuesto, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 26.078 por el que se modifica el artículo 62 de la ley 11.672 —complementaria permanente de presupuesto— (t. o. 2005).

Que las circunstancias excepcionales que dan lugar al dictado de la presente medida hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º–Apruébase, a partir del 11 de julio de 2005, el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”, estableciéndose, por analogía para tales efectos, su asimilación a los conceptos y valores establecidos por el decreto 1.073/05 y eventuales modificatorios.

Art. 2º–Las disposiciones del presente decreto sólo serán de aplicación para los profesionales residentes dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que se desempeñen en el ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan” debido a las particularidades de financiamiento del mismo.

Art. 3º–El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se hará con cargo a las partidas específicas del Programa 18 –Formación de Recursos Humanos Sanitarios y Asistenciales de la Administración Central de la Jurisdicción 80– Ministerio de Salud y Ambiente.

Art. 4º–Modifícase la distribución administrativa de los cargos y créditos fijados por ley 26.078, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, y distribuidos por la decisión administrativa 1 del 19 de enero del año en curso en la parte que corresponde al Ministerio de Salud y Ambiente, Servicio Administrativo Financiero 310, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas a esta medida que forman parte integrante de la misma.

Art. 5º–Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º–Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 530

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Anibal D. Fernández. – Alberto A. Fernández. – Ginés M. González García. – Felisa Miceli. – Juan Carlos Nadalich. – Carlos A. Tomada. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CARGOS

Administración central		Cantidad de	
		Cargos	Horas de cátedra
Jurisdicción	: 80	Ministerio de Salud y Ambiente	
Subjurisdicción	: 00	Ministerio de Salud y Ambiente	
Programa	: 18	Formación de Recursos Humanos, Sanitarios y Asistenciales	
Subprograma	: 00		
Proyecto	: 00		
Unidad ejecutora	: 1.086	Dirección Nacional de Políticas de Recursos Humanos en Salud	
Actividad	: 01	Formación de Recursos Humanos, Sanitarios y Asistenciales	
<i>Personal permanente</i>			
<i>Residentes médicos</i>			
Jefe de residentes (decreto 1.893/83)			-3
Residente de 1er. año (decreto 1.893/83)			-32
Residente de 2do. año (decreto 1.893/83)			-34
Residente de 3er. año (decreto 1.893/83)			-33
Jefe de residentes (decreto 1.073/05)			3
Residente de 1er. año (decreto 1.073/05)			32
Residente de 2do. año (decreto 1.073/05)			34
Residente de 3er. año (decreto 1.073/05)			33
Subtotal escalafón			0
Total actividad			0

Total programa

0

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración central

Jurisdicción : 80 Ministerio de Salud y Ambiente
 Subjurisdicción : 00 Ministerio de Salud y Ambiente
 Programa : 18 Formación de Recursos Humanos, Sanitarios y Asistenciales
 Subprograma : 00
 Proyecto : 00
 Unidad ejecutora : 1.086 Dirección Nacional de Políticas de Recursos Humanos en Salud

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	Denominación	Importe en \$
3							Salud	2.518.169
	11						Tesoro nacional	2.518.169
		21					Gastos corrientes	2.518.169
			1				Gasto en personal	2.518.169
				1			Personal permanente	2.518.169
					1		Retribución del cargo	934.527
					3		Retribuciones que no hacen al cargo	1.394.957
					4		Sueldo anual complementario	194.124
					6		Contribuciones patronales	618.284
					7		Complementos	-623.723
							Total programa	2.518.169

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración central

Jurisdicción : 80 Ministerio de Salud y Ambiente
 Subjurisdicción : 00 Ministerio de Salud y Ambiente
 Programa : 99 Contribuciones a organismos descentralizados, Hospital Garrahan, Transferencias varias y Hospital Posadas
 Subprograma : 03 Transferencias varias
 Proyecto : 00
 Unidad ejecutora : 9999 Sin definir

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	Denominación	Importe en \$
3							Salud	-2.518.169
			11				Tesoro nacional	-2.518.169
	21						Gastos corrientes	-2.518.169
			5				Transferencias	-2.518.169

9	Transferencias al exterior	-2.518.169
2	Transferencias a organismos internacionales para financiar gastos corrientes	-2.518.169
1451	Organización Panamericana de la Salud	-2.518.169
Total subprograma		-2.518.169
Total programa		-2.518.169
Total gastos corrientes y de capital		0
Total subjurisdicción		0

Buenos Aires, 2 de mayo de 2005.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 532 del 2 de mayo de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 533

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.
Carlos A. Tomada.*

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

VISTO el expediente 1.163.908/06 del registro del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 7 de abril de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal civil de las fuerzas armadas, comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º y del decreto 447/93 y normas complementarias,

arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en el citado estatuto, concretado a través del acta acuerdo de fecha 7 de abril de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescrites por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, y a la cláusula primera del acta acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de julio de 2005 en las condiciones pactadas en la cláusula primera.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible

seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º—Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal civil de las fuerzas armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º—La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de julio de 2005, en las condiciones establecidas en su cláusula primera.

Art. 3º—Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 532

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández.
– Ginés M. González García. – Felisa Miceli. – Juan C. Nadalich. – Carlos A. Tomada. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.*

ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de abril de 2006, siendo las 16.00 horas, comparecen al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por ante el director de Dictámenes y Contencioso, doctor José Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria de la Administración Pública, asistido por el licenciado Omar M. Rico del Departamento de Relaciones Laborales 1, los señores por el Ministerio de Defensa: jefe de Gabinete de la señora ministra, doctor Garré Raúl, subsecretaría de Coordinación doctora Oliveros, Beatriz, Rodríguez, Inés, Borghini, Carlos, Cormick, Hugo, por la Subsecretaría de Gestión Pública: subsecretario de la Gestión Pública doctor Abal Medina, Juan Manuel, Nejankis, Lucas, Salas, Eduardo A. por la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Producción: subsecretario licenciado Rigo, Raúl, Santamaría, Carlos, y Caruso, Jorge, por la Jefatura de Gabinete de Ministros: subsecretario doctor Vitobello, Julio, y Perotti, Norberto, en el Ministerio del Interior:

subsecretario de Coordinación doctor Gincerain, José Lucas, licenciado González Carvajal, Héctor Oscar, en representación del Estado Empleador, por una parte y por la otra lo hacen por la comisión directiva de PECIFA, los señores: Fraguglia, Juan Carlos, Bauso, Juan A., Mancera, José Francisco y por UPCN, los señores Casas, Daniel, Montagna, Antonio, Trivisonno, Karina, por ATE los señores: Peralta, Teodoro, Maceiros, Luis, Rey, Oscar.

Declarado abierto el acto por el funcionado actuante, las partes acuerdan:

Cláusula primera: Establecer un procedimiento para la aplicación del decreto 1.107/05 por el cual se estableciere oportunamente la grilla salarial correspondiente al personal comprendido en el régimen previsto por la ley 20.239. A este efecto, las partes acuerdan en calcular y abonar los respectivos salarios de conformidad con los siguientes criterios:

1. Se determinará el salario bruto mensual inmediato anterior a la vigencia del decreto 1.107/05 de cada uno de los agentes civiles de las fuerzas armadas y de seguridad, considerando como salario bruto la suma del rubro remuneración más el de retribución suplementaria que perciba cada agente de manera normal, regular y permanente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (ley 20.239), su reglamentación (decreto 2.355/73) y sus normas modificatorias y complementarias y aquellas normas de carácter general que lo hayan afectado.

2. Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintidós por ciento (22%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el punto 1.

3. Se calculará el incremento en el salario bruto producido por la aplicación del decreto 1.107/05.

4. Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los puntos 2 y 3.

5. Si la operación efectuada en el punto anterior arroja resultado de signo positivo, el monto así determinado revestirá carácter de correctivo remunerativo no bonificable.

6. El monto que corresponda que se abone conforme el presente acuerdo tendrá vigencia, por su carácter correctivo del decreto 1.107/05, a partir del 1º de julio de 2005.

7. Las sumas que correspondan que se abonen en concepto de retroactividad entre los meses de julio de 2005 hasta marzo de 2006 se abonarán de la siguiente forma: el 50% antes del día 17 de abril de 2006 y el otro 50% antes del día 12 de mayo de 2006, para quienes perciban una suma superior a los trescientos pesos (\$300) y el 100% antes del día 17 de abril de 2006, para quienes perciban una suma menor a trescientos pesos (\$300), una vez instrumentado el acto homologatorio de la presente acta acuerdo.

8. El correctivo remunerativo no bonificable que por la presente se acuerda y la retroactividad emergente, serán liquidados a los agentes civiles dados de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda, considerando para su determinación las pautas establecidas en los apartados anteriores respecto de su situación salarial de ingreso y a partir de la fecha de su incorporación.

Cláusula segunda: En observancia de la normativa vigente, el costo de la presente medida será afrontado con los créditos presupuestarios asignados a las jurisdicciones correspondientes.

Cláusula tercera: Asimismo, las partes en función de lo establecido en el artículo 18 de la ley 24.185 acuerdan someter las diferencias que pudieran surgir en el transcurso del presente proceso negociador, a los mecanismos que acordaran en el capítulo II del título VII del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por decreto 214/06.

Con lo que finaliza el acto siendo las 19.35 horas, firmando los presentes al pie, en señal de conformidad ante mí, que certifico. Conste.

(Anexo al Orden del Día N° 1.755)

I

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 48/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3°, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 48/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. *Intervención legal*

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que “cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota... la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, página 226 y siguientes; Ediciones Depalma, Buenos Aires; noviembre 1995.

Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la Constitución Nacional) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la Constitución Nacional).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras...”.

El artículo 76 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la Constitución Nacional: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: ...

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar, juntamente con los demás ministros, los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los

decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.”

El artículo 10 dispone sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

”*Incumplimiento.* Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

”*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

”*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido

en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

”*Plenario*. Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

”*Pronunciamiento*. Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 9º, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo: “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ...3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos han de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99 inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando —lógicamente— el mesurado análisis de cada previsión contenida en el

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que “como señala Bidart Campos— no resulta vinculante para el Congreso” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444).

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, página 279.

“decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU), que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes”.

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. ...Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza

y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

“...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros, dice lo siguiente:²

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 48/2006

Homológanse las actas acuerdo y sus respectivos anexos de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente a la carrera del personal de guardaparques nacionales. Vigencia.

Buenos Aires, 16/1/2006.

Visto el expediente 1.149.243/05 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), la ley 24.185, la ley marco de regulación del empleo público nacional 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, las actas acuerdo del 30 de septiembre de 2005 y del 25 de noviembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (decreto 1.455 del 3 de septiembre de 1987), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la comisión negociadora sectorial correspondiente a la carrera del personal de guardaparques nacionales aprobada por el decreto 1.455/87.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicha carrera profesional, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2005 de la referida comisión

¹ Ob. cit., página 230.

² Fuente: www.infoleg.gov.ar

negociadora sectorial y de su modificatoria y complementaria de fecha 25 de noviembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2º del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y a la cláusula cuarta del Acta Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1º de octubre de 2005.

Que, la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológanse las actas acuerdo y sus respectivos anexos de la comisión negociadora sectorial correspondiente a la carrera del personal de guardaparques nacionales aprobada por el decreto 1.455/87, de fechas 30 de septiembre de 2005 y 25 de

noviembre de 2005, que como anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia de todas las cláusulas de las actas acuerdo homologadas por el presente será a partir del 1º de octubre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de octubre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, en el ámbito del escalafón para el personal de guardaparques nacionales, aprobado por el decreto 1.455/87.

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 48

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Nilda C. Garré. – Jorge E. Taiana.

ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre de 2005, siendo las 14 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comparecen ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. 233/04 –Sectorial Parques Nacionales–, asistido por el señor Pablo González, en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Hugo Julio Spairani, Enrique Iribarren, Rubén Alberto Coronel y la señora Gladys Salto; en representación de la Asociación Trabajadores del Estado, los señores Jorge Amorino, Miguel La Blanca, Leopoldo González, la señora Carmen Riquelmez y el doctor Matías Cremonte; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello, subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, subsecretario de Presupuesto y el doctor Jorge Caruso y el señor Daniel Suárez; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el señor Eduardo Salas y la señora Amalia Duarte de Bortman; en representación de la Administración de Parques Nacionales, el señor José Ramón Guede Santos y el señor Pablo D'Alessandro, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del sector empleador, manifiesta: Que en función del desarrollo de las negociaciones se presenta la siguiente propuesta:

Primero: Establecer para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales (escalafón aprobado por decreto

1.455/87, y modificatorios) la nueva asignación de la categoría de acuerdo al detalle que consta en el anexo I a la presente.

Segundo: Establecer un adicional remunerativo no bonificable por categoría, en orden a montos que constan en el anexo II de la presente.

Tercero: Fijar el porcentaje de la compensación por mayor dedicación (artículo 165, decreto 1.455/87) en un ochenta por ciento (80 %) sobre la asignación de la categoría de revista de cada agente, de las categorías del personal de guardaparques del escalafón aprobado por decreto 1.455/87.

Cuarto: Fijar para las categorías del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (escalafón aprobado por decreto 1.455/87, y modificatorios) una suma fija remunerativa no bonificable conforme el detalle que consta en el anexo III de la presente.

Quinto: Los incrementos salariales propuestos precedentemente absorben las sumas oportunamente otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia de las cláusulas de la presente acta dichos decretos dejan de tener efecto para el personal de guardaparques comprendido en el escalafón aprobado por el decreto 1.455/87.

Sexto: Hasta tanto se acuerde el Convenio Colectivo Sectorial para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, y en orden a lo dispuesto por el artículo 143 del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional (decreto 66/99), regirá su correspondiente régimen de carrera aprobado por el decreto 1.455/87, normativa complementaria y modificatoria, como asimismo la metodología de determinación de los adicionales y compensaciones y su respectiva naturaleza jurídica, sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Asimismo el Estado empleador propone iniciar de común acuerdo con el sector sindical, el análisis para otorgar carácter bonificable a la suma fija remunerativa consignada en el anexo III de la presente.

Cedida la palabra a la representación de UPCN manifiesta que: acepta la propuesta del sector empleador consignada precedentemente y en las planillas anexas, dejando constancia que el presente acuerdo es el primer paso para encontrar las soluciones mediante el Convenio Colectivo Sectorial para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, para lo cual solicita la reunión de las comisiones: 1) ámbito de actuación, 2) carrera y 3) modalidades operativas de empleo.

Cedida la palabra a la representación de ATE manifiesta que: rechaza la propuesta precedentemente expuesta, por cuanto no satisface los reclamos de esta organización, considerando además que la misma fue rechazada ampliamente en asambleas de trabajadores del referido escalafón de guardaparques en todas las áreas protegidas, agregando además que reclama que cualquier recomposición salarial debe contemplar su

aplicación retroactiva al mes de julio del corriente año.

Respecto de las manifestaciones de ATE, el Estado empleador expresa que la propuesta salarial efectuada se encuadra en las previsiones del artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (texto ordenado decreto 1.110/2005).

Ambas partes conjuntamente manifiestan la voluntad de constituir las comisiones manifestadas más arriba y acuerdan las siguientes fechas 18, 19 y 20 de octubre del corriente año, y comenzar la negociación de las materias propuestas en la reunión del 10 de agosto pasado.

En este estado el funcionario actuante y atento el estado de las presentes actuaciones, resuelve pasar a estudio las mismas a efectos de resolver a la menor brevedad.

No siendo para más, se da por terminado el acto, siendo las 20.30 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

*Personal del escalafón de guardaparques
(Decreto 1.455/87)*

Categorías	Sueldo básico	Bonificación especial	Asignación categoría
G-7	507	507	1.014
G-6	407	407	814
G-5	344	344	688
G-4	290	290	580
G-3	264	264	528
G-2	250	250	500
GP-6	407	407	814
GP-5	344	344	688
GP-4	290	290	580
GA-3	264	264	528
GA-2	250	250	500
GA-1	170	170	340

*Personal del escalafón de guardaparques
(Decreto 1.455/87)*

Categorías	Adicional remunerativo no bonificable
G-7	315
G-6	233
G-5	182
G-4	138
G-3	116
G-2	105
GP-6	233
GP-5	182
GP-4	138
GA-3	116
GA-2	105
GA-1	150

Personal del escalafón de guardaparques
(Decreto 1.455/87)

Categorías	Suma fija remunerativa no bonificable
G-7	100
G-6	100
G-5	100
G-4	100
G-3	100
G-2	100
GP-6	100
GP-5	100
GP-4	100
GA-3	100
GA-2	100
GA-1	250

ANEXO II

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de 2005, siendo las 15.50 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04 –Sectorial Parques Nacionales–, asistido por la licenciada Rodríguez María Sol; comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el subsecretario doctor Julio Vitobello, y el señor Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, subsecretario de Presupuesto y el señor Eduardo Sampayo; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública el subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina, y el señor Eduardo Arturo Salas; en representación de la Administración de Parques Nacionales el presidente del directorio ingeniero Héctor Espina, el señor José Guede Santos, el señor Martín Rodríguez y el señor Pablo D' Alessandro; Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Leopoldo González, el señor Eduardo Sotelo, el doctor Matías Cremonte y el señor Jorge Amorino; en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores, Hugo Julio Spairini, Rubén Alberto Coronel; quienes asisten a la presente audiencia.

Abierto el acto por el funcionario actuante, doctor José Vera en representación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, manifiesta: que en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 de la ley 24.185, el Ministerio de Trabajo, con la previa aprobación del sector empleador, somete a consideración la siguiente propuesta:

Primero: Sustituir el anexo II del punto segundo de la propuesta del sector empleador consignada en el acta

paritaria de fecha 30 de septiembre de 2005, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Personal del escalafón de guardaparques
(Decreto 1.455/87)

Categorías	Adicional remunerativo no bonificable
G-7	365
G-6	283
G-5	232
G-4	188
G-3	166
G-2	155
GP-6	283
GP-5	232
GP-4	188
GA-3	166
GA-2	155
GA-1	200

Segundo: Las cifras resultantes de conformidad con lo establecido en la cláusula precedente así como aquellas que resultan de las cláusulas del 30 de septiembre de 2005 no modificadas por la presente, serán de aplicación en las equiparaciones retributivas correspondientes del personal comprendido en el régimen establecido en el artículo 9º del anexo de la ley 25.164 afectado al manejo del fuego en la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. Con relación a la equiparación de las sumas previstas por el anexo punto cuatro del acta del 30 de septiembre de 2005, dicha equiparación será de pesos doscientos (\$ 200).

Cuarto: Las cláusulas precedentes, así como aquellas del acta del día 30 de septiembre de 2005 que no han sido sustituidas de conformidad por la presente acta, regirán a partir del día 1º de octubre de 2005.

Cedida la palabra a la representación del UPCN manifiesta que: acepta la propuesta del Ministerio de Trabajo consignada precedentemente.

Cedida la palabra a la representación de ATE manifiesta: que acepta la modificación presentada por el Ministerio de Trabajo a la propuesta del sector empleador que consta en el acta de fecha 30 de septiembre de 2005, con lo que se satisfacen los reclamos de esta organización y se levanta el rechazo oportunamente manifestado.

Asimismo las organizaciones gremiales y el Estado empleador solicitan formalmente la homologación del presente acuerdo.

No siendo para más, se da por terminado el acto, siendo las 17 horas, previa lectura y ratificación, firmado los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

José E. M. Vera.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)¹ es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como requisitos formales ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar.

“El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, ‘Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional’, en revista ‘La Ley’ del 24-3-95, página 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, página 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.”

El mismo autor² nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar in limine el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas.”

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta Comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento al plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 48 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 16 de enero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 19 de enero de 2006, bajo el número 30.827, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, página 213 y siguientes, Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., página 229.

³ Julio Rodolfo Comadira: “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional”, en revista “La Ley” del 24-3-95, página 5).

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circuns-

tancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo y 69, inciso 2 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

“Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y a la cláusula cuarta del Acta Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

“Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

“Que por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), en este caso particular.

“Que con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1º de octubre de 2005.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la

¹ Bidart Campos, Germán: “Los decretos de necesidad y urgencia”. “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto: “Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional”, “La Ley”, 1994-D:876/881.

sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención".

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos."

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno."

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti², según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:³ "Concluyo diciendo que la

Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.⁴

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada,

de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

⁴ En el caso "Risolia de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob cit., página 209.

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso 'Peralta' que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto

la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

II

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 54/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 54/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la comisión bicameral permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella”.

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y

“De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de pro-mulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la comisión bicameral permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19.—La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario.* Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento.* Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera, el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esta renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitu-

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, pág. 444.)

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pág. 279.

ción, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisón constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”,

como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala que “la ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La cursiva nos pertenece.)

Habrà dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo), ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver, dentro de las alternativas de lo ordenado: la aceptación o el rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

¹ Ob. cit., página 230.

² Ob. cit., página 222 y ss.

” [...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite”.

2.2. Razones formales

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:¹

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 54/2006

Homologase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, SINAPA, de fecha 17 de noviembre de 2005.

Buenos Aires, 23 de enero de 2006.

Visto el expediente 1.147.816/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto de necesidad y urgencia 875 del 20 de julio de 2005, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 7 de julio de 2005 de la comisión negociadora sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios y su complementaria acta acuerdo del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que el artículo 26 del anexo a la ley 25.164 determinó que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa vigente podrá ser revisado, adecuado y modificado, de ser procedente, en el ámbito de la negociación colectiva con excepción de las materias reservadas a la potestad reglamentaria del Estado por la citada ley 24.185.

Que, en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y el anexo II del Convenio Colectivo General de Trabajo para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, como asimismo de las prescripciones del precitado artículo 26 del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, se ha constituido la comisión negociadora sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el decreto 993 del 27 de mayo de 1991 (t. o. 1995) y sus modificatorios.

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial para la modificación del régimen retributivo del personal comprendido en dicho sistema nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 7 de julio de 2005 de la referida comisión negociadora sectorial.

Que por decreto 875/05 el Poder Ejecutivo nacional homologó la referida acta acuerdo y sus anexos, disponiendo su vigencia a partir del 1º de julio de 2005.

Que las mismas partes, en igual marco legal, arribaron a un acuerdo complementario del celebrado el 7 de julio de 2005, por el que establecieron criterios de aplicación de su cláusula segunda y acordaron la metodología de asignación de los cargos de nivel A de la carrera de economista de gobierno del agrupamiento especializado, concretado a través del acta acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y a las cláusulas primera y segunda del acuerdo que disponen su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1º de julio de 2005.

Que, la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

¹ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, SINAPA (decreto 993/91 t. o. 1995 y modificatorios), de fecha 17 de noviembre de 2005, que se incorpora como anexo del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de julio de 2005.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 54

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.
– Felisa Miceli. – Anibal D. Fernández.
– Daniel F. Filmus. – Nilda C. Garré. –
Alberto J. B. Iribarne. – Julio M. De Vido.
– Jorge E. Taiana. – Juan C. Nadalich. –
Ginés González García.*

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días de noviembre de 2005, siendo las 16 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 –Sectorial SINAPA– según resolución MTSS 233/04, asistido por el secretario de conciliación, señor Pablo González, comparecen en representación del Ministerio de Economía, los señores Raúl Rigo, en calidad de subsecretario de Presupuesto, Carlos Santamaría, Jorge Caruso, en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el señor Julio Vitobello, en calidad de subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, Norberto Perotti, de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el señor subsecretario de la Gestión Pública, doctor Juan Manuel Abal Medina, juntamente con los señores y señoras Eduardo Salas, Inés Pozzi, Amalia Bortman y Lucas Nejamkis, todos ellos por parte del Estado empleador, y por la parte gremial, los señores Omar Auton y Hugo Spairani en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación y de los señores Rubén

Mosquera, Eduardo De Gennaro y Matías Cremonte de la Asociación Trabajadores del Estado, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra, ambas partes han intercambiado y analizado diversas alternativas acordando que:

Primera: El personal percibirá a partir del 1° de julio de 2005, las unidades retributivas aprobadas por la cláusula segunda del acta de la presente comisión del 7 de julio de 2005 homologada por decreto 875/05 siempre que reviste en los niveles y grados escalafonarios comprendidos por dicha cláusula.

Segunda: Las cifras resultantes de conformidad con lo establecido en la cláusula precedente serán de aplicación cuando corresponda, y a partir del 1° de julio de 2005, en las equiparaciones retributivas del personal comprendido en el régimen establecido en el artículo 9° del anexo de la ley 25.164.

Tercera: Acordar que la asignación de los cargos de nivel A de la carrera de economista de gobierno del agrupamiento especializado procederá mediante el Sistema de Selección que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá, en virtud del artículo 23 del anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, previa consulta al titular del Ministerio de Economía y Producción y a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

Se firma un (1) solo ejemplar, cuyas copias autenticadas son entregadas a los representantes de cada una de las partes y a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (COPAR) prevista por el artículo 67 del Convenio Colectivo de Trabajo General (decreto 66/99), disponiéndose la tramitación de la homologación del presente según corresponda.

El funcionario actuante resuelve fijar nueva audiencia para el día 30 de noviembre a las 15 horas, quedando las partes notificadas en este acto.

Con lo que se da por finalizada la presente reunión, firmando los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que certifico.

José E. M. Vera.

Director de Dictámenes y Contenciosos, Dirección General de Asuntos Jurídicos M.T.E. y S.S.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...el dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que “este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaíndia cuando afirman que se trata de controles semánticos debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La cursiva nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, pág. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La cursiva nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente*.” (La cursiva nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que “la Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”. (La cursiva nos pertenece.)

Además, señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en

el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 54 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 23 de enero y publicado en el Boletín Oficial del 25 de enero de 2006, bajo el número 30.831, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumple, a nuestro entender, los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

³ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno dé quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, señalando que en atención

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005) y a las cláusulas primera y segunda del acuerdo que disponen su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

”Que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

”Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

”Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige en todas sus cláusulas a partir del 1º de julio de 2005.

”Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (La cursiva nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde³ al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias

³ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos”.

“De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.” (La cursiva nos pertenece).

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti),¹ según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente, diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:² “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga

la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta Comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.³

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia de que se trata, es decir, un aumento salarial, el Presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación,

¹ Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

² “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

³ En el caso “Risolfá de Ocampo”, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122, en su artículo 10, lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson, para quien “el despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer

un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, sería la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor; si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

*Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.*

III

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 92/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1.–Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 92/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2.–Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de comisión, 13 de diciembre de 2006.

*Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.*

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la comisión bicameral permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

“Por ello, entonces, la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del congreso sin que qupan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la Constitución Nacional) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la Constitución Nacional).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraren las Cámaras...”.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

El artículo 76 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la Constitución Nacional: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia, que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe

expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*.” “Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*.” “Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*.” “Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*.” “Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su

control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales.

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pág. 279.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La cursiva nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.*

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “*Impedimento. [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.*”

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:³

² Ob. cit., página 222 y ss.

³ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

¹ Ob. cit., página 230.

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

Decreto 92/2006.

Sustitúyese el apartado *c)* Niveles, del anexo 3 bis correspondiente al apartado 3, inciso *b)*, del artículo 1.101 de la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales. Actualizanse los montos de determinados suplementos y compensaciones. Vigencia.

Buenos Aires, 25 de enero de 2006.

VISTO el expediente 17.414/2005 del registro del Ministerio de Defensa, el decreto ley 5.177 de fecha 18 de abril de 1958, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126 de fecha 20 de julio de 1977, modificado por el decreto 1.901 del 27 de octubre de 1994, la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t. o. por decreto 1.110/05), los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1.901/94 se incorporaron determinados suplementos y compensaciones a la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, reglamentado por el decreto 2.126/77.

Que por el artículo 1º del decreto 1.901/94, se agregó como apartado 3) del inciso *b)* suplementos, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, el “Suplemento por responsabilidad del cargo”, el cual se liquida de acuerdo con lo establecido en el anexo 3 bis de dicho artículo 1.101.

Que por los artículos 2º, 3º y 4º del citado decreto 1.901/94, se incorporaron como apartados 6, 7 y 8 del inciso *d)* compensaciones, del artículo 1.101 del decreto 2.126/77, la “Compensación por vida”, la “Compensación para adquisición de textos y elementos de estudio” y, la “Compensación por mayor exigencia de vestuario”, los que respectivamente se liquidan en orden a lo dispuesto en los anexos 9 bis y su agregado 1, 10 bis y 11 bis, todos del referido artículo 1.101.

Que, con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, se torna necesario actualizar los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, resulta menester contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata, así como también, establecer el temperamento a adoptar respecto de las sumas otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, debiendo extenderse

dichas previsiones al personal militar alcanzado por el decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de julio de 2005 como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t. o. por decreto 1.110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Defensa han tomado la intervención que respectivamente les compete.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Sustitúyese el apartado *c)* niveles, del anexo 3 bis correspondiente al apartado 3, inciso *b)*, del artículo 1.101 de la reglamentación del decreto ley 5.177/58, por el que se aprobó el Estatuto de la Policía de Establecimientos Navales, modificado por las leyes 16.563 y 17.144, aprobada por el decreto 2.126/77 y sus modificatorios, por el siguiente:

c) Niveles:

1. Para la clase personal superior:
 1. Cuarenta por ciento (40%)
 2. Treinta y dos por ciento (32%)
 3. Veinticuatro por ciento (24%)
2. Para la clase personal subalterno:
 1. Veinticuatro por ciento (24%)
 2. Veinte por ciento (20%)

Art. 2º – Duplícanse los “porcentajes” destinados a la liquidación de la “Compensación por vivienda”, oportunamente establecidos en el Anexo II del decreto 1.901/94, incorporados como agregado 1 al anexo 9 bis del apartado 6, del inciso *d)*, del artículo 1.101 de la reglamentación mencionada en el artículo 1º.

Art. 3º – Incrementátese la “Compensación para adquisición de textos y elementos de estudio” del apartado 7 del inciso *d)*, del artículo 1.101 de la reglamentación

citada en el artículo 1º del presente decreto, llevando del quince (15) al treinta (30) el porcentaje de los apartados *a)* y *b)*, del anexo 10 bis de dicho artículo.

Art. 4º – Incrementase el porcentaje para la liquidación de la “Compensación por mayor exigencia de vestuario”, regulado en el punto *a)* del anexo 11 bis, correspondiente al apartado 8 del inciso *d)* del artículo 1.101 de la reglamentación citada en el artículo 1º del presente decreto, llevándola del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20 %).

Art. 5º – Créase, en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

- a)* Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del personal policial en actividad, entendiéndose por salario bruto mensual la suma del sueldo, los suplementos, las bonificaciones y las compensaciones por permanencia en la categoría, por vivienda, para adquisición de textos y elementos de estudio y por mayor exigencia de vestuario, efectivamente liquidadas a dicha fecha al citado personal, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación aludida en el artículo 1º del presente decreto;
- b)* Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintitrés por ciento (23 %) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en *a)*;
- c)* Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1º a 4º del presente decreto;
- d)* Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados *b)* y *c)*;
- e)* Si la operación efectuada en el apartado *d)* arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 6º – Déjase establecido que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04, que correspondía percibir al personal comprendido en el presente decreto en orden con las remuneraciones vigentes al mes de junio del año en curso, deberán continuar abonándose, a partir del 1º de julio de 2005, al citado personal con carácter de no remunerativas, no bonificables y fijas, en los montos que correspondan a dicha fecha.

Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal militar dado de alta con posterioridad al 1º de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación,

las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso (*Párrafo incorporado por artículo 7º del decreto 1.095/2006 B.O. 25/8/2006*).

Art. 7º – Establécese que lo dispuesto en el artículo 6º, en relación con las sumas otorgadas por aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, será de aplicación para el personal militar alcanzado por las disposiciones del decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005.

Art. 8º – A partir del 1º de julio de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal militar y para el personal de la policía de establecimientos navales.

Art. 9º – Facúltase al ministro de Defensa, con la intervención del Ministerio de Economía y Producción en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 5º, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 10. – Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable del suplemento y de las compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el decreto 1.901/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5º de la presente medida.

Art. 11. – Facúltase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 12. – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias, necesarias, destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el Ministerio de Defensa efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del Ministerio de Economía y Producción, la instrumentación de las mismas.

Art. 13. – Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del 1º de julio de 2005.

Art. 14. – Dese cuenta al honorable Congreso de la Nación.

Art. 15. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 92

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Nilda C. Garré. – Juan C. Nadalich. –

Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)¹ es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24/3/95, p. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La cursiva nos pertenece).

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La cursiva nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para

hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 92 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 25 de enero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 30 de enero de 2006, bajo el número 30.834, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión.” *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit. pág. 229.

³ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

–La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

–*Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

–*Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que

posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que, con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de la Policía de Establecimientos Navales, se torna necesario actualizar los montos de los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

”Que, asimismo, resulta menester contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata, como así también, establecer el temperamento a adoptar respecto de las sumas otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, debiendo extenderse dichas previsiones al personal militar alcanzado por el decreto 1.104 del 8 de septiembre de 2005.

”Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de julio de 2005 como excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t.o. por decreto 1.110/05).

”...*Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.*” (La cursiva nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención.

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otra muy distinta el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos."

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La cursiva nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti),² según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente, diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini: "Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".³

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.⁴

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir, un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

doctrina sentada en el caso "Peralta" que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso "Peralta" ha fenecido, ha muerto...De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

⁴ En el caso "Risolia de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que les son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y convivencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “...siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

IV

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 163/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 163/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y

“De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la comisión bicameral permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*”. “Artículo 19.—La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*”. “Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*”. “Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*”. “Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esta renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pág. 279.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia

(DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La cursiva nos pertenece.)

Habrà dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

¹ Ob. cit., página 230.

² Ob. cit., página 222 y ss.

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:¹

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 163/2006

Homológanse las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales. Vigencia de sus cláusulas.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.148.418/05 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, las actas acuerdo del 15 de noviembre de 2005 y del 6 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Cuerpo de Administradores Gubernamentales (decreto 2.098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, aprobado por el decreto 2.098/87 y sus modificatorias.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicho cuerpo, concretado a través del acta acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2005 de la referida Comisión Negociadora Sectorial y de su modificatoria y complementaria de fecha 6 de diciembre de 2005.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y al acta complementaria de fecha 6 de diciembre de 2005, que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo complementaria que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige, en todas sus cláusulas, a partir del 1º de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológanse las actas acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Cuerpo de Administradores Gubernamentales, aprobado por el decreto 2.098/87 y sus modificatorias, de fechas 15 de noviembre de 2005 y 6 de diciembre de 2005, que como anexos I y II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia de todas las cláusulas de las actas acuerdo homologadas por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

¹ Fuente: www.infoleg.gov.ar

Art. 3° – El adicional por dedicación funcional contemplado en el artículo 25 del anexo II del decreto 2.098/87 y sus modificatorias, consistirá para la clase A, grado 3 en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,846 al sueldo básico de la clase de revista. En virtud de ello, deja de tener aplicación para la citada clase y grado el coeficiente que prevé el citado artículo, a partir del 1° de noviembre de 2005.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 163

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Felisa Miceli. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Nilda C. Garré. – Daniel F. Filmus.

ANEXO I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre de 2005, siendo las 15 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04, sectorial Cuerpo de Administradores Gubernamentales, asistido por el señor secretario de Conciliación, Carlos A. Longa, comparecen en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Enrique Iribarren, Gustavo Martinovich, Jorge Kukulak y Gustavo Bianchi; en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, el señor Rubén Mosquera; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública lo hacen el señor subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina, el licenciado Lucas Nejamkis, el licenciado Eduardo Salas, la doctora Amalia Bortman y la licenciada Inés Pozzi, en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el señor subsecretario doctor Julio Vitobello, y el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción el señor subsecretario de Presupuesto licenciado Raúl Rigo, y los señores Daniel Suárez y Máximo Camogli.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y tras un intercambio de opiniones mantenidas entre las partes aquí presentes, se cede el uso de la palabra a la representación del Estado empleador el cual manifiesta: Que presentamos a continuación una propuesta salarial para el sectorial del cuerpo de administradores gubernamentales que consiste en las siguientes cláusulas:

Primera: Se establece el sueldo básico correspondiente a las clases A, B y C del escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales aprobado por el decreto 2.098/87 y modificatorios en los siguientes valores:

Clase A: \$ 2.754

Clase B: \$ 2.094

Clase C: \$ 1.500

Segunda: El adicional por dedicación funcional contemplado en el artículo 25 del anexo II del decreto 2.098/87 y modificatorios, consistirá para la clase A grado 3 en la suma resultante de aplicar el coeficiente 0,846 al sueldo básico de la clase de revista. En virtud de lo expuesto deja de tener aplicación para esta clase y grado el coeficiente que prevé el citado artículo.

Cedida ahora el uso de la palabra al sector gremial, en conjunto, manifiesta: Aceptar la propuesta del Estado empleador.

Oídas que fueron las manifestaciones vertidas por las partes y no siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 17.30 horas, firmando los comparecientes al pie, previa lectura y ratificación y en señal de plena conformidad ante mí que certifico. Quedan todos los comparecientes formal y debidamente notificados en este acto. Conste. (Firmas).

ANEXO II

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 2005, siendo las 15.00 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04, sectorial Cuerpo de Administradores Gubernamentales, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria–, el señor subsecretario doctor Julio Vitobello, y el licenciado Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción el señor subsecretario de Presupuesto licenciado, Raúl Rigo, y los señores Daniel Suárez y Máximo Camogli, en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública el subsecretario doctor Juan Manuel Abal Medina y los señores Eduardo Arturo Salas; Lucas Nejamkis, la doctora Amalia Bortman y la licenciada Inés Pozzi en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, el señor Rubén Mosquera, en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Omar Auton, Karina Trivisonno, Hugo Spairani, Gustavo Martinovich, Jorge Kukulak y Gustavo Bianchi.

Abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes éstas manifiestan: que complementando el acta acuerdo del 15 de noviembre de 2005 han acordado que la fecha de vigencia del acuerdo arribado lo es a partir del 1° de noviembre de 2005 por lo que

solicitan que lo pactado en este acto forme parte integrante de la mencionada acta del 15/11/05.

No siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 16.00 horas, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad por ante mí, que certifico. (Firmas).

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, p. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La constitución reformada. Comentada, Interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece).

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que: “La comisión bicameral permanente debe estar facultada a rechazar ‘in límine’ el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La comisión bicameral permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la comisión bicameral permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 163 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 15 de febrero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 17 de febrero de 2006, bajo el número 30.848, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión.” *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

³ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

–La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la

necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta reparar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y el acta complementaria de fecha 6 de diciembre de 2005, que disponen la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

“Que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

“Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige, en todas sus cláusulas, a partir del 1º de noviembre de 2005.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención".

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos."

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La bastardilla nos pertenece).

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti),² según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:³ "Concluyo diciendo que la

Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.⁴

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material, porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia de que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto

doctrina sentada en el caso 'Peralta' que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad." (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

⁴ En el caso "Risollá de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste

en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por

un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

V

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 165/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 165/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Consti-

tución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, págs. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.*” “Artículo 18.–En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.*” “Artículo 19.–La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.*” “Artículo 20.–Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario.*” “Artículo 21.–Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento.*” “Artículo 22.–Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 9º, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.¹

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar

con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde² señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde³ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el

¹ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, p. 279.

² Ob. cit., página 230.

³ Ob. cit., páginas 222 y ss.

dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:¹

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 165/2006

Homológase el acta acuerdo y su anexo de fecha 29 de diciembre de 2005 de la comisión negociadora sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales. Vigencia.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.151.576/2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, los decretos 447 del 17 de marzo de 1993 y 1.421 del 8 de agosto de 2002, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 29 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente a la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), creada por el decreto 995 del 28 de mayo de 1991 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), creada por el decreto 995/91 y modificatorios.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del

decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en la citada comisión nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005 y su anexo.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público Nacional ha tomado la intervención de su competencia.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y a lo indicado en el acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado a partir del 1° de noviembre de 2005, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

¹ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológase el acta acuerdo y su anexo de fecha 29 de diciembre de 2005, de la comisión negociadora sectorial correspondiente al personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) creada por el decreto 995/91 y modificatorios, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de noviembre de 2005, el concepto sueldo por categoría, detallado en el anexo del acta acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005, absorbe el salario básico, bonificación especial, asistencia, productividad, comida, movilidad y antigüedad, dejando de tener efecto los mencionados conceptos.

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 165

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Daniel F. Filmus. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Jorge E. Taiana.

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires a los veintinueve días del mes de diciembre de 2005, siendo las 17.40 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99, según resolución MTSS 233/04, sectorial Comisión Nacional de Actividades Espaciales, asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Juan Pablo Spairani, Arturo Rodolfo Fanuchi, señor Carlos Gentile, y la señora Patricia Correa; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, Eduardo De Genaro, Alejandro Simón Ghersin, y la señora Marcela Jauregui, el doctor Matías Cremonte, por la otra parte, en representación del Estado empleador, por la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, los señores doctor Conrado Varotto, en su carácter de titular del organismo, licenciado Jorge Fernández; por el Ministerio de Economía y Producción el licenciado Raúl Rigo en su carácter de subsecretario de Presupuesto y el arquitecto Eduardo Sampayo, por la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros

el doctor Juan Manuel Abal Medina en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública y los señores y señoras, licenciado Eduardo Salas, doctora María Amalia Duarte de Bortman, licenciada Inés Pozzi y licenciado Lucas Nejamkis; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros el doctor Julio Vitobello en su carácter de subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y el licenciado Norberto Perotti; quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del Estado empleador, manifiesta:

Que en función del desarrollo de las negociaciones formula la propuesta que se detalla como anexo a la presente.

El concepto sueldo por categoría detallado en dicho anexo absorbe el salario básico, bonificación especial, asistencia, productividad, comida, movilidad y antigüedad. En consecuencia los conceptos mencionados dejan de tener efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente acta en virtud de encontrarse incorporados al concepto sueldo.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2005.

Concedida la palabra a la representación gremial, ambas entidades en conjunto manifiestan:

Que prestan conformidad a la propuesta formulada por el Estado empleador.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 19.30 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

ESCALAFON CONAE

Categoría	Sueldo	Título		
		U5a 5 %	U3a 3 %	Sec 1,5 %
A0	8.416	421	252	126
A1A	7.297	365	219	109
A1B	6.493	325	195	97
A1C	5.921	296	178	89
A2A	5.317	266	160	80
A2B	4.659	233	140	70
A2C	4.280	214	128	64
A3A	3.514	176	105	53
A3B	3.100	155	93	47
A3C	2.907	145	87	44
A4A	2.711	136	81	41
A4B	2.563	128	77	38
A4C	2.439	122	73	37
A5A	2.201	110	66	33
A5B	2.087	104	63	31
A6A	1.979	99	59	30

Categoría	Sueldo	Título		
		U5a 5 %	U3a 3 %	Sec 1,5 %
A6B	1.849	99	59	30
A7	1.763	99	59	30

B1	1.802	99	59	30
B2	1.744	99	59	30
B3	1.684	99	59	30

U5a: Título universitario 5 años

U3a: Título universitario 3 años

Sec: Título secundario

* A partir de la categoría A6A la retribución por título no podrá ser inferior a la asignada a dicha categoría.

Firmas

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)¹ es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, pág. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Consti-

tución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 165 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 15 de febrero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 17 de febrero de 2006, bajo el número 30.848, página 3, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, págs. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

³ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del

empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y a lo indicado en el Acta Acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2005 que dispone la vigencia de lo pactado a partir del 1º de noviembre de 2005, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

“Que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

“Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

“Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de noviembre de 2005.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención".

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otra muy distinta el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos."

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La bastardilla nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti),² según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:³ "Concluyo diciendo que la

Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.⁴

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material, porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia de que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio

del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso 'Peralta' que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad." (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

⁴ En el caso "Risollá de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio

de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien “El despotismo electivo no fue el gobierno

por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

VI

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 167/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 167/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley, dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que queden análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Consti-

tución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, págs. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.*” “Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.*” “Artículo 19.—La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.*” “Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario.*” “Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento.*” “Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.¹

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar

con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde² señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde³ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el

¹ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, p. 279.

² Ob. cit., página 230.

³ Ob. cit., páginas 222 y ss.

dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite”.

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:¹

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 167/2006

Homológase el acta acuerdo y sus anexos I y II de la comisión negociadora sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables. Vigencia.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.148.417/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 6 de diciembre de 2005 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables (decreto 2.606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en dicho cuerpo, concretado a través del acta acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2005 y sus anexos I y II de la referida comisión negociadora sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2º, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que asimismo ha emitido el correspondiente dictamen la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), y a la cláusula tercera del acta acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2005, que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige, en todas sus cláusulas, a partir del 1º de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

¹ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

DECRETA:

Artículo 1° – Homológase el acta acuerdo y sus anexos I y II de la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal embarcado de la actual Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, de fecha 6 de diciembre de 2005, que como anexos forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia de todas las cláusulas del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de noviembre de 2005.

Art. 3° – A partir del 1° de noviembre de 2005 se mantendrán vigentes los adicionales que actualmente conforman la remuneración del personal comprendido en el escalafón aprobado por el decreto 2.606/83 y sus modificatorios, con las salvedades expresadas en las cláusulas primera y segunda respecto de la asignación por categoría y el suplemento por responsabilidad profesional.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 167

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés González García. – Jorge E. Taiana.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 2005, siendo las 15.30 horas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria del decreto 66/99 según resolución MTSS 233/04 –Sectorial Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios–, asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros –Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria– el señor Julio Vitobello y el señor Norberto Perotti; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el señor Raúl Rigo, el señor Eduardo Sampayo y el señor Máximo Camogli; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el subsecretario, doctor Juan Abal Medina, y los señores Lucas Nejamikis, Eduardo Arturo Salas; en representación de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, el secretario de Transporte, señor Ricardo Raúl Jaime, y el señor Roberto Altamiranda; en representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores

Oscar Rubén Verón, Ricardo Oms, Francisco Grillo, Rubén José Corallo, Raúl Horacio Defelippe y el doctor Matías Cremonte; en representación de la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Diego Gutiérrez y Gustavo Prellezo; en representación del Sindicato del Personal de Dragado y Balizamiento, los señores Mario Godoy, Edgardo Muñoz, José González, Angel Astrada, Roberto Milio, Nicolás Juan Warzel, quienes asisten a la presente audiencia.

Abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes acuerdan lo siguiente:

Primera: Fijar los importes correspondientes a la asignación de categoría del personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, conforme la planilla que se adjunta como anexo I a la presente.

Segunda: Establecer el suplemento por responsabilidad profesional para las categorías del personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, decreto 2.606/83 y sus modificatorios, conforme la planilla que se adjunta como anexo II a la presente, y que consiste en la sumas que para cada caso se adjuntan en el mismo.

Tercera: El presente acuerdo regirá a partir del 1° de noviembre de 2005.

Cuarta: Se deja constancia de que los adicionales que actualmente conforman la remuneración del personal comprendido en el escalafón aprobado por decreto 2.606/83 y sus modificatorios, se mantendrán vigentes, con las salvedades expuestas en las cláusulas primera y segunda.

Las organizaciones sindicales, de común acuerdo, manifiestan: que solicitan la homologación del acuerdo precedentemente enunciado.

Asimismo solicitan a la parte empleadora comenzar las negociaciones a efectos de otorgarles carácter remunerativo a las sumas fijas no remunerativas ni bonificables otorgadas por decretos 682/04 y 1.993/04, así como continuar con las reuniones de las comisiones técnicas oportunamente conformadas, a efectos de arribar a un proyecto consensuado de convenio colectivo sectorial.

No siendo para más, se da por terminado el acto siendo las 18:20 horas, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad por ante mí, que certifico.

ANEXO I

Personal embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables

Categoría	Sueldo básico	Bonificación funcional	Asignación de la categoría
1	816	327	1.143
2	686	274	960
3	636	254	890
4	579	231	810

5	514	206	720
6	450	180	630
7	400	160	560
8	350	140	490
9	321	129	450
10	295	118	413
11	275	110	385

ANEXO II

Portuarias y Vías Navegables

Categoría	Responsabilidad profesional
1	410
2	350
3	250
4	150
5	50

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)¹ es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (El destacado nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional, en revista ‘La Ley’* del 24/3/95, pág. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con

posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (El destacado nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (El destacado nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar in limine el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 167 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 15 de febrero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 20 de febrero de 2006, bajo el número 30.849, página 1, desde el punto de vista formal,

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, págs. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

³ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a

circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional no posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a la cláusula tercera del acta acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2005, que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

“Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

“Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

“Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de noviembre de 2005.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes." (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención".

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitante se presenta en los hechos."

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La bastardilla nos pertenece).

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti),² según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el conven-

cional Ortiz Pellegrini.³ "Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.⁴

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material, porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día 1º del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso 'Peralta' que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

⁴ En el caso "Risolia de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control

recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson, para quien, “el despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

VII

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 208/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 208/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. *Intervención legal*

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley, dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y

el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios, fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2°: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*”. “Artículo 19.—La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el

decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*”. “Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*”. “Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben dar dictamen inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*”. “Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, pág. 444.)

del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.¹

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar

con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde² señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde³ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el

¹ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pág. 279.

² Ob. cit., página 230.

³ Ob. cit., página 222 y ss.

dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:¹

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 208/2006

Homoléganse el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, de fecha 18 de enero de 2006. Vigencia.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.153.197/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 18 de enero de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal del instituto, a las pautas para la

modificación del escalafón y reencasillamiento de su planta permanente, concretado a través del acta acuerdo de fecha 18 de enero de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y a las cláusulas primera y tercera del acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de noviembre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Homoléganse el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), de fecha

¹ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

18 de enero de 2006, que se incorporan como anexo integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de noviembre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de noviembre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, en el ámbito del escalafón para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 208

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Julio Miguel De Vido. – Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Ginés González García. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de enero de 2006, siendo las 15:00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Dictámenes y Contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. N° 233/04 –sectorial Instituto Nacional de Tecnología Industrial– asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por la Unión Personal Civil de la Nación, los señores Carlos Gentile, Hugo Spairani, Oscar Alberto Riquelme y las señoras Patricia Correa, Sara Civile; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, José Magallanes, Fabián Pereira, Gustavo Niell, David Martínez, Mario Sandoval y la doctora María Martha Terragno, y por la parte del Estado empleador, en representación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, los señores ingenieros Enrique Mario Martínez, en su carácter de titular del organismo, y los señores Julio César Canestrari y Santiago Olivera; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo, en su carácter de subsecretario de Presupuesto, el arquitecto Eduardo Sampayo y el señor Daniel Suárez en carácter de asesores; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el doctor Juan Manuel Abal Medina, en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública, y los señores y señoras, doctora María Amalia Duarte de Bortman, y el licenciado Andrés Gilio; en representación de la Jefatura de Gabinete

de Ministros, el doctor Julio Vitobello, en su carácter de subsecretario de Evaluación y Coordinación Presupuestaria, y el señor Norberto Perotti, quienes asisten a la presente audiencia.

Cedida la palabra a la representación del sector empleador, manifiesta:

Que en función del desarrollo de las negociaciones formula la propuesta que se detalla en las cláusulas siguientes:

Primera: Fijar a partir del 1º de noviembre de 2005 para el personal de planta permanente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) los importes correspondientes a los conceptos “asignación de la categoría”, “adicional por título” y “asignación por función de cargo”, que se asignan en los anexos I, II y III, respectivamente.

Segunda: Analizar en las comisiones técnicas correspondientes, las distintas alternativas que surjan a los efectos de establecer un nuevo escalafón para el personal de planta permanente del INTI, que contemple las condiciones del personal en orden a las características específicas de la actividad y operatividad del organismo. En su oportunidad, el reencasillamiento en el nuevo escalafón se deberá ajustar a las pautas que se determinan en el anexo IV.

Tercera: Establecer que las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04 que correspondía percibir al personal comprendido en el presente acuerdo, se convertirán a partir del 1º de noviembre de 2005 en una suma de carácter fija no remunerativa y no bonificable, en los montos que correspondían a cada agente con la liquidación del mes de octubre de 2005.

Cuarta: Hasta tanto se acuerde el convenio colectivo sectorial para el personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, regirá su actual régimen de carrera (resolución INTI 124/94, sus modificatorias y complementarias), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Cedida la palabra a la representación gremial, ambas entidades en conjunto, manifiestan:

Que prestan conformidad a la propuesta formulada por el sector empleador.

Asimismo las partes acuerdan establecer dos comisiones técnicas: 1) ámbito y órganos paritarios y 2) carrera y modalidades operativas fijándose como fecha de reunión para iniciar las actividades 1º y 2 de marzo de 2006 a las 14 horas en sede del INTI, Leandro Alem 1067, 7º piso.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 16.20 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

**Asignación de categoría a aplicar
a todas las clases y grupos
del escalafón**

*(Resolución de Consejo Directivo
del INTI 124/1994)*

Categoría	Sueldo básico	Función específica	Asignación de categoría
1	1.844	554	2.398
2A	1.714	514	2.228
2B	1.601	480	2.081
3A	1.499	450	1.949
3B	1.371	411	1.783
4A	1.253	376	1.629
4B	1.153	346	1.499
5A	1.056	318	1.374
5B	968	290	1.258
6A	904	271	1.175
6B	833	250	1.083
7A	758	228	985
7B	728	219	946
8A	675	203	878
8B	650	195	845
9A	520	156	676
9B	444	135	579
10	410	121	531
11	394	111	505
12	380	98	478
13	370	89	459

ANEXO IV

ANEXO II

Valores de adicional por título (pesos)

CATEG.	UNIV. 5 AÑOS	UNIV. 4 AÑOS	UNIV. 3 AÑOS	SECUND. 6 AÑOS	SECUND. 5 AÑOS	CICLO. BASICO	CURSOS 3 MESES	PRIMARIO COMPLETO
1	151	101	76	55	50	46	35	25
2A	142	95	71	52	47	42	32	24
2B	131	88	66	48	43	40	31	22
3A	126	84	62	46	42	37	29	20
3B	119	79	60	43	40	36	28	20
4A	110	73	55	41	37	34	26	18
4 B	103	70	52	38	35	31	24	17
5A	98	66	49	36	32	30	23	17
5B	96	64	48	35	32	29	23	16
6A	92	61	47	34	31	28	22	16
6 B	91	60	46	34	30	28	22	16
7A	0	0	0	31	29	25	20	14
7B	0	0	0	31	29	25	20	14
8A	0	0	0	29	26	24	19	13
8B	0	0	0	29	26	24	18	13
9A	0	0	0	26	24	22	17	12

ANEXO III
Funciones de cargo

NIVEL	CARGO	ASIGNACION POR FUNCION DE CARGO	
I	Gerente general/Auditor	4.670	
II	Gerente	4.000	
III	Subgerente	3.135	
		desde	hasta
IV	Director de Centro/ Director de Delegación Regional/ Director de Programa	984	1.170
V	Jefe de Departamento/Asesor Técnico de Presidencia	492	923
VI	Coordinador de Unidad Técnica	431	677
VII	Tesorero/Jefe de División	369	590

Pautas de reencasillamiento

El reencasillamiento del personal del INTI en el nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta negociación paritaria sectorial, se efectuará teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades a desarrollar por los agentes.

Su instrumentación no podrá superar bajo ningún concepto el mayor costo anual estimado de \$ 1.750.000 (pesos un millón setecientos cincuenta mil), incluido cargas patronales, sueldo anual complementario y cualquier otro costo que pueda derivar de su aplicación.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”), es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, pág. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menen, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte: “La comisión bicameral permanente debe estar facultada a rechazar in limine el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La comisión bicameral permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la comisión bicameral permanente para su dictamen.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira¹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 208 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 24 de febrero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 27 de febrero de 2006, bajo el número 30854, página 5, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendada de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insana-ble, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros, que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos² que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.³

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

² Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

³ Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

¹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a las cláusulas primera y segunda del acuerdo que disponen su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

“Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

“Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

“Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), en este caso particular.

“Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de noviembre de 2005.

“*Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia

por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.

“*De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti),² según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini.³ “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer

² Citado por P. Hualde en la ob. cit.

³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.¹

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material, porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la Ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

¹ En el caso “Risolfá de Ocampo”, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.²

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson, para quien “el despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo³ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

² Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

³ “Fallos” 1:32.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

VIII

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 210/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 210/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar

la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la comisión bicameral permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que qupan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Delpalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la comisión bicameral permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2°: “La comisión bicameral permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto

y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la comisión bicameral permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la comisión bicameral permanente*”. “Artículo 19.—La comisión bicameral permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*”. “Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la comisión bicameral permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*”. “Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*”. “Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su

control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad

y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde³ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, p. 279.

³ Ob. cit., página 230.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme a la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde¹ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:²

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 210/2006

Homológanse el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de Orquestas, Coros y Ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura, de fecha 23 de enero de 2006. Vigencia.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

Visto el expediente 1.153.198/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66 del 29 de enero de 1999, el acta acuerdo del 23 de enero de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de Orquestas, Coros y Ballet dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de orquestas, coros y ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, e integrada por la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y el Sindicato Argentino de Músicos (SADEM).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal de la Orquesta Sinfónica Nacional, de la Orquesta Nacional de Música Argentina “Juan de Dios Filiberto”, de la Banda Sinfónica de Ciegos, del Coro Polifónico Nacional, del Coro Polifónico de Ciegos, del Coro Nacional de Jóvenes, del Coro Nacional de Niños y del Ballet Folklórico Nacional, concretado a través del acta acuerdo de fecha 23 de enero de 2006 de la referida comisión negociadora sectorial.

Que la disconformidad planteada por el Sindicato Argentino de Músicos (SADEM) al régimen retributivo acordado al personal de la Orquesta Sinfónica Nacional no obsta a la homologación solicitada por las partes, toda vez que la misma se funda en su pretensión de reimplantar la carrera profesional derogada por el decreto 929 del 29 de abril de 1993, cuestión ajena al objeto de

¹ Ob. cit., página 222 y ss.

² Fuente: www.infoleg.gov.ar.

la presente medida y en tanto de ésta no deriva perjuicio alguno para sus destinatarios.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen, señalando que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria y a la cláusula séptima del acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de octubre de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homológanse el acta acuerdo y anexos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de Orquestas, Coros y Ballet, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, de fecha 23 de enero de 2006, que se incorporan como anexo integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de octubre de 2005.

Art. 3º – A partir del 1º de octubre de 2005 cesa la aplicación de los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, para el personal de orquestas, coros y ballet comprendido en el acta acuerdo que se homologa por el presente decreto.

Art. 4º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 210

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Felisa Miceli. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Daniel F. Filmus.

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de enero de 2006, siendo las 19 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de dictámenes y contenciosos, doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria del decreto 66/99 según resolución M.T.S.S. 233/04 sectorial orquestas, coros y ballet asistido por la licenciada María Sol Rodríguez, comparecen en representación del sector gremial, por Unión Personal Civil de la Nación, los señores Hugo Spairani, Diego Gutiérrez y la señora Mariana González; por la Asociación de Trabajadores del Estado, los señores Rubén Mosquera, Cristian Alderete, Claudio Vescovo, Hernán Nocioni, Andrés Ascencio, Hernán Ascon y las señoras doctora María Martha Ragno, Consuelo Alvarez, Estela Ferrazzano, Sabrina Castaño, Marisa Pereyra; en representación del Sindicato Argentino de Músicos, Luis Brossard, Ricardo Vernazza, Ciro Ciliberto, Ricardo Massun, Helios Garcias, y por la parte del Estado empleador, en representación de la Secretaría de Cultura, el subsecretario de Cultura, doctor Pablo Esteban Wisznia; en representación del Ministerio de Economía y Producción, el subsecretario de Presupuesto, licenciado Raúl Rigo, y los señores doctor Jorge Caruso y Daniel Suárez en carácter de asesores; en representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el doctor Juan Manuel Abal Medina, en su carácter de subsecretario de la Gestión Pública, y los señores y señoras doctora María Amalia Duarte de Bortman, el licenciado Lucas Nejamkis y el licenciado Eduardo Salas; en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el subsecretario de Evaluación y Coordinación Presupuestaria, doctor Julio Vitobello, y el licenciado Norberto Perotti, en carácter

de asesor, quienes asisten a la presente audiencia. Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y tras un prolongado intercambio de opiniones las partes aquí presentes manifiestan que en el marco de la negociación sectorial correspondiente al sector orquestas, coros y ballet, acuerdan las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes acuerdan establecer, por medio del Anexo I de la presente, los niveles retributivos a asignar a los distintos elencos artísticos que figuran en el mismo.

Dichos niveles conformarán la asignación de la categoría para cada una de las categorías profesionales que integran cada uno de los elencos según se detalla en el Anexo II de la presente.

Segunda: La asignación de categoría, representada en unidades retributivas, se compone de un cuarenta y cinco por ciento (45 %) en concepto de sueldo y el cincuenta y cinco por ciento (55 %) restante por función músico.

Tercera: El incremento salarial establecido precedentemente absorbe las sumas oportunamente otorgadas por los decretos 682/04 y 1.993/04, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia de las cláusulas de la presente acta, dichos decretos dejan de tener efecto para el personal de todas las orquestas, coros y ballet que integran el presente acuerdo.

Cuarta: Fijar en pesos dos con ochenta centavos (\$ 2,80) el valor de cada unidad retributiva que corresponde percibir al personal de los elencos artísticos detallados en el Anexo I de la presente.

Quinta: Las partes hacen constar en forma expresa que los acuerdos volcados en la presente expresan el consenso logrado en torno a la problemática salarial acordándose la continuidad de las negociaciones sectoriales a través de comisiones técnicas con relación a: 1) ámbito de aplicación 2) mecanismos de carrera; 3) modalidades operativas. Para ello se fija el día de reunión para el 6 de marzo de 2006, a las 15 horas en la sede de la Secretaría de Cultura, avenida Alvear 1690, Ciudad de Buenos Aires.

Sexta: Hasta tanto se acuerde el convenio colectivo sectorial para el personal de coros, orquestas y ballet, registrarán sus correspondientes normas de carrera (decretos 4.345/72, 3.881/73, 1.415/74, sus modificatorios y complementarios), sin perjuicio de los mejores derechos que expresa y taxativamente se acuerdan en la presente acta.

Séptima: Las disposiciones emergentes del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1º de octubre de 2005.

Cedida la palabra a Unión Personal Civil de la Nación, manifiesta:

Que ratifica íntegramente la presentación efectuada en fecha 8 de noviembre de 2005, mediante nota identificada bajo el 1.141.592 para ser incorporada al expediente 1.135.469/05 respecto de la resolución DNRT 132/05, en la que nos oponemos a la incorpora-

ción como parte del Sindicato Argentino de Músicos. En tal sentido consideramos que, dicha entidad, resulta ajena a esta negociación colectiva por lo que, su posición y las manifestaciones que efectúen respecto de los acuerdos salariales arribados con la representación del Estado empleador, no podrán ser tomadas como una aceptación de nuestra parte a la participación en los mismos ni como reconocimiento de alcances de su personería gremial. La aceptación de la presencia de la representación de la entidad sindical impugnada en este acto, es al solo efecto de permitir la aprobación del acuerdo salarial priorizando la defensa de los derechos de los trabajadores involucrados representados exclusivamente por nuestra organización y por la Asociación de Trabajadores del Estado, evitando de ese modo no demorar su implementación, dado el carácter alimentario del mismo. Por ello prestamos expresa conformidad con los acuerdos que más abajo se estipulan sin consentir la participación de la entidad sindical cuya representación ha sido impugnada.

Cedida la palabra al Sindicato Argentino de Músicos manifiesta:

Escuchada la propuesta el SADEM como representante de la totalidad de los músicos de la Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto", acepta para esta orquesta la propuesta del Estado empleador. En cuanto al ofrecimiento que plantea la misma para la Orquesta Sinfónica Nacional como único representante de la misma el SADEM rechaza dicha propuesta retrotrayéndose a lo planteado en anteriores reuniones paritarias en cuanto a proceder a la recuperación de la carrera como dictaminó el decreto 745/88 que fuera fruto de una negociación de partes e injustamente derogado por decreto 929/93, ya que en ésta están comprendidos los adicionales generales y particulares que deberían componer el salario de los músicos integrantes, es por lo que solicitamos urgente convocatoria para la implantación de la carrera junto con la recomposición salarial, evitando así conflictos gremiales que una vez iniciados son de difícil solución.

Por otra parte reiteramos nuestra solicitud de incorporar al personal técnico dentro de esta negociación que no se encuentra comprendido en la propuesta realizada por Estado empleador.

Cedida la palabra a la Asociación de Trabajadores del Estado manifiesta:

En pos de atender a las necesidades económicas y alimentarias de los trabajadores del sector se acepta el presente acuerdo salarial, pero pedimos que en el futuro se proceda a incluir a todos los trabajadores que están realizando tareas artísticas y técnico-artísticas, que no se encuentran incluidos en el presente acuerdo.

Asimismo solicitamos que en las próximas reuniones técnicas se proceda a reconsiderar la situación escalafonaria de los organismos con la mayor equidad, como es el caso de la Banda Sinfónica de Ciegos y el Coro Nacional de Jóvenes.

La representación de la Asociación de Trabajadores del Estado y Unión del Personal Civil de la Nación manifiestan conjuntamente, en su carácter de representantes mayoritarios del colectivo, su conformidad a la propuesta salarial presentada por el Estado empleador, solicitando se tramite su pronta homologación.

En este estado el funcionario actuante, habiendo sido suscripto el acuerdo precedente y probado por

las partes hace saber a los comparecientes que girará estas actuaciones a efectos de su tramitación y oportuna homologación.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminado el acto, siendo las 22.20 horas, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, por ante mí, que certifico.

José E. M. Vera.

ANEXO I

ASIGNACION DE LAS CATEGORIAS DE LOS ELENOS ARTISTICOS EN UNIDADES RETRIBUTIVAS

ELENCO ARTISTICO	ASIGNACION DE LAS CATEGORIAS								
	Director	Subdirector	A	B	C	D	E	F	G
Orquesta Sinfónica Nacional			984	952	832	740	672		
Orquesta de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto"			984	952	832		672		
Banda Sinfónica de Ciegos	984	952			832	740	672	593	568
Coro Polifónico Nacional	984	952			832		672		
Coro Polifónico de Ciegos	984	952			832		672		
Coro Nacional de Jóvenes	984								568
Coro Nacional de Niños	984				832				
Ballet Folklórico Nacional	984	952					672		

ANEXO

Orquesta Sinfónica Nacional

- Categoría 1: U.R. 984
- Categoría 2: U. R. 952
- Categoría 3: U. R. 832
- Categoría 4: U. R. 740
- Categoría 5: U. R. 672

Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto"

- Categoría 1: U. R. 984
- Categoría 2: U. R. 952
- Categoría 3: U. R. 832
- Categoría 4: U. R. 672

Banda Sinfónica de Ciegos

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Categoría 1: U. R. 832
- Categoría 2: U. R. 740
- Categoría 3: U. R. 672
- Categoría 4: U. R. 593
- Categoría 5: U. R. 568

Coro Polifónico Nacional

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Jefe de Cuerdas: U. R. 832
- Pianista: U. R. 832
- Coreutas: U. R. 672

Coro Polifónico de Ciegos

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Jefe de Cuerdas: U. R. 832
- Pianista: U. R. 832
- Coreutas: U. R. 672

Coro Nacional de Jóvenes

- Director: U. R. 984
- Coreutas: U. R. 568

Coro Nacional de Niños

- Director: U. R. 984
- Pianista: U. R. 832

Ballet Folklórico Nacional

- Director: U. R. 984
- Subdirector: U. R. 952
- Bailarines: U. R. 672

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 ("...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...") es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional dice: "...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros".

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, pág. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menen, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente*.” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra

decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 210 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 24 de febrero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 1º de marzo de 2006, bajo el número 30.856, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial, punto E: requisitos formales para su emisión”. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

³ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24/3/95, pág. 5.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 67, segundo párrafo, y 69, inciso 2, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 66/99.

“Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen, señalando que en atención a las prescripcio-

nes del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y a su modificatoria la cláusula séptima del acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

“Que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

“Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y su modificatoria, en este caso particular.

“Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de octubre de 2005.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde³ al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otra muy distinta el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.”

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

³ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

“De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.” (La bastardilla nos pertenece).

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti,¹ según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredieron los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:² “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

¹ Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

² “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso “Peralta” que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso “Peralta” ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

Como ya se ha expresado en el seno de esta Comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.³

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material, porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo:

³ En el caso “Risolfía de Ocampo”, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

IX

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 211/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 211/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., págs. 55 y 131.

² “Fallos” 1:32.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrínseco. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella”.

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]”

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Incumplimiento. “Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente. “Artículo 19.—La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

Tratamiento de oficio por las Cámaras. “Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

Plenario. “Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

Pronunciamiento. “Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, p. 279.

que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de

las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: *Impedimento*. [...] “Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o la rechazar. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite”.

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:³

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 211/2006

Fíjanse, a partir del 1º de julio de 2005, los valores correspondientes a la Renta Función, para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2006.

VISTO el expediente 7.820/05 del Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, la ley 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y los

¹ Ob. cit., página 230.

² Ob. cit., página 222 y ss.

³ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la escala salarial a regir a partir del 1º de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, aprobado por el directorio de esa dirección general en la reunión del 20 de noviembre de 1975, según resolución inserta en el acta 1.641, facultad otorgada por la ley 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004 para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que efectivamente las percibía al 30 de junio de 2005, en un adicional remunerativo y no bonificable, correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de pesos uno con doscientos cinco milésimos (\$ 1,205) por cada pesos uno (\$ 1) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

Que el artículo 3º del Código Civil dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la presente medida a partir del 1º de julio de 2005.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Fíjense, a partir del 1º de julio de 2005, los valores correspondientes a la renta función, de acuerdo al anexo I del presente decreto, para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría

de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, creada mediante la ley 12.709, la que facultó a las autoridades encargadas de su dirección la elaboración del estatuto para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, aprobado el 20 de noviembre de 1975, por el acta 1.641.

Art. 2º – Incrementáanse todos los conceptos de pago no bonificables que percibía el personal comprendido en el presente decreto, y con anterioridad al mismo, en la misma magnitud porcentual que para cada categoría o grupo funcional se aplica para establecer los nuevos importes de la renta función aprobada por la presente norma, con excepción de las sumas no remunerativas dispuestas por los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1.993 del 29 de diciembre de 2004.

Art. 3º – Conviértense, a partir del 1º de julio de 2005, las sumas no remunerativas y no bonificables dispuestas por los decretos 682/04 y 1.993/04 para el personal alcanzado en el presente decreto que a su entrada en vigencia las percibía, en un adicional remunerativo y no bonificable que, para cada caso de los respectivos beneficiarios, resultará de lo percibido por tales conceptos, con los haberes de junio del año 2005. Con el fin de compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, por cada pesos uno (\$ 1) que corresponda al personal beneficiario de dichos conceptos, se abonará pesos uno con doscientos cinco milésimos (\$ 1,205). Los importes resultantes permanecerán invariables y no serán alcanzados por el incremento que se otorga por el presente decreto.

Art. 4º – Déjase sin efecto, a partir del 1º de julio de 2005, la aplicación de los decretos 682/04 y 1.993/04, en todo el ámbito de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 5º – Establécense los importes a reconocer en concepto de adicional por título secundario e inferiores de acuerdo a lo que para cada nivel educativo se dispone en el anexo II.

Art. 6º – Facúltase a la Dirección General de Fabricaciones Militares, a través de su servicio administrativo, a proceder al reajuste de las liquidaciones y al pago de las diferencias salariales producto de la aplicación del presente decreto.

Art. 7º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 211

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Aníbal D. Fernández. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Julio M. de Vido. – Nilda C. Garré. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

**Personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares
escala de renta función (RF) al mes de julio de 2005**

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFI- CACION ESPECIAL	RESPON- SABILIDAD JERAR- QUICA	DEDICA- CION FUN- CIONAL	GASTOS DE REPRESEN- TACION	RENTA FUNCION
I Operario jornalizado	0,5302	0,5302				1,0604
II Operario jornalizado	0,5452	0,5452				1,0904
III Operario jornalizado	0,5636	0,5636				1,1272
IV Operario jornalizado	0,5846	0,5846				1,1692
V Operario jornalizado	0,6140	0,6140				1,2280
VI Operario jornalizado	0,6494	0,6494				1,2988
VII Operario jornalizado	0,6985	0,6985				1,3970
VIII Operario jornalizado	0,7620	0,7620				1,5240
Obrero aprendiz de 17 años	0,4614	0,4614				0,9228
Obrero aprendiz de 16 años	0,4101	0,4101				0,8202
Obrero aprendiz de 15 años	0,3589	0,3589				0,7178
Obrero aprendiz de 14 años	0,3076	0,3076				0,6152
II Capataz jornalizado	0,5414	0,5414				1,0828
III Capataz jornalizado	0,5852	0,5852				1,1704
IV Capataz jornalizado	0,6287	0,6287				1,2574
V Capataz jornalizado	0,6716	0,6716				1,3432
VI Capataz jornalizado	0,7199	0,7199				1,4398
I RE Capataz jornalizado	0,6287	0,6287				1,2574
II RE Capataz jornalizado	0,7199	0,7199				1,4398
C-1 Mensualizado	98,74	98,74				197,48
C-2 Mensualizado	101,47	101,47				202,94
C-3 Mensualizado	104,33	104,33				208,66
C-4 Mensualizado	107,25	107,25				214,50
C-5 Mensualizado	110,30	110,30				220,60
C-6 Mensualizado	113,67	113,67				227,34
C-7 Mensualizado	116,90	116,90				233,80
C-8 Mensualizado	120,65	120,65				241,30
C-9 Mensualizado	125,22	125,22				250,44
Cadete 17 años	80,54	80,54				161,08
Cadete 16 años	71,59	71,59				143,18
Cadete 15 años	62,64	62,64				125,28
Cadete 14 años	53,70	53,70				107,40
B-5 Mensualizado	117,22	117,22				234,44
B-6 Mensualizado	120,84	120,84				241,68
B-7 Mensualizado	124,97		124,97			249,94
B-8 Mensualizado	129,03		129,03			258,06
B-9 Mensualizado	135,26		135,26			270,52
B-10 Mensualizado	141,92		141,92			283,84
B-11 Mensualizado	147,89		147,89			295,78
B-12 Mensualizado	170,24		170,24			340,48
B-13 Mensualizado	181,86		181,86			363,72
A-7 Mensualizado	127,32		127,32			254,64
A-8 Mensualizado	132,33		132,33			264,66

Función (RF) al mes de julio de 2005

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFI- CACION ESPECIAL	RESPON- SABILIDAD JERAR- QUICA	DEDICA- CION FUN- CIONAL	GASTOS DE REPRESEN- TACION	RENTA FUNCION
A-9 Mensualizado	140,34		140,34			280,68
A-10 Mensualizado	147,64		147,64			295,28
A-11 Mensualizado	154,81		154,81			309,62
A-12 Mensualizado	180,02		180,02			360,04
A-13 Mensualizado	192,47		192,47			384,94
A-14 Mensualizado	168,20			168,20	84,10	420,50
A-15 Mensualizado	184,91			184,91	92,46	462,28
A-16 Mensualizado	204,11			204,11	102,06	510,28
A-17 Mensualizado	226,67			226,67	113,33	566,67
A-18 Mensualizado	257,30			257,30	128,65	643,25
A-19 Mensualizado	320,04		320,04	160,02	800,10	

ANEXO II

Importes mensuales a reconocer en concepto de adicional por título secundario e inferiores para el personal civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, julio 2005

NIVEL DE ESTUDIO	IMPORTE MENSUAL EN PESOS
A. Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del adulto:	32,77
B. Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio indicados en el punto A del presente anexo, títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años:	18,67
C. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales, interestaduais o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) meses:	14,10

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata

de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, pág. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial, punto E: requisitos formales para su emisión”. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece).

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La cursiva nos pertenece.)

El mismo autor¹ nos advierte: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”. (La bastardilla nos pertenece.)

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira² de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 211 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 24 de febrero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 1º de marzo de 2006, bajo el número 30.856, página 3, desde el punto de vista formal,

reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe *ut supra*.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos³ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperarse.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio

¹ Alejandro Pérez Hualde, *ob. cit.* pág. 229.

² Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24/3/95, pág. 5.

³ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que corresponde determinar la escala salarial a regir a partir del 1º de julio de 2005 para el personal comprendido en el Estatuto para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, aprobado por el directorio de esa Dirección General en la reunión del 20 de noviembre de 1975, según resolución inserta en el acta N° 1.641, facultad otorgada por la ley 12.709 de creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

“Que, asimismo, debe disponerse la conversión de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables establecidas por los decretos 682 del 31 de mayo de 2004 y 1993 del 29 de diciembre de 2004 para el Personal Civil de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que efectivamente las perciba al 30 de junio de 2005, en un adicional remunerativo y no bonificable, correspondiendo compensar el costo que representen los aportes personales establecidos por ley, a razón de pesos uno con doscientos cinco milésimos (\$ 1,205) por cada pesos uno (\$ 1) asignado por dichos conceptos al personal civil beneficiario de los mismos.

“Que el artículo 3º del Código Civil dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expre-

samente consagre la vigencia de la presente medida a partir del 1º de julio de 2005.

“*Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde² al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otra muy distinta el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.”

“*De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti³), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

¹ Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

³ Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:¹ “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.²

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino

por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo

¹“En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

²En el caso “Risolfía de Ocampo”, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

X

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 524/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 524/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde³ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

³ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial”, punto E: requisitos formales para su emisión, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., págs. 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que queden análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la Constitución Nacional) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la Constitución Nacional).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras...”.

El artículo 76 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la Constitución Nacional: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...].

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

“Artículo 2º: La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a*) de necesidad y urgencia; *b*) por delegación legislativa; y *c*) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

"Despacho de la Comisión Bicameral Permanente. Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

"Tratamiento de oficio por las Cámaras. Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

"Plenario. Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

"Pronunciamiento. Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata".

En función de lo expuesto, esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera, el Ejecutivo "usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esta renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder".²

Textualmente la norma dice: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros".

2.1.2. No caben dudas de que el "presupuesto habilitante" para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una "situación de grave riesgo social" que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los "remedios" adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los "presupuestos de hecho", habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa "situación fáctica de emergencia" no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

¹ "La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso." (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, pág. 444.)

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pág. 279.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo), ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver, dentro de las alternativas de lo ordenado, la aceptación o el rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será lo que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No

hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite”.

2.2. Razones formales

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:³

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 524/2006

Fíjase la asignación de la categoría correspondiente al personal comprendido en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

Visto el expediente 14.040/05 del Ministerio de Defensa, el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, aprobado por el decreto 4.381 de fecha 15 de mayo de 1973, sus modificatorios y complementarios, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que las actividades científicas y tecnológicas que, en diferentes áreas del conocimiento, desarrollan el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas dependiente del Ministerio de Defensa y demás organismos científicos y tecnológicos dependientes de las fuerzas armadas son de prioritario interés nacional.

Que es menester redefinir la política salarial vigente para los agentes del Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, a fin de revitalizar el sistema científico-técnico de la defensa nacional.

Que es intención del gobierno nacional jerarquizar, entre otros, el sector científico-tecnológico.

Que resulta necesario, en consecuencia, adecuar las remuneraciones del personal integrante del régimen de modo de contribuir a recuperar el atraso registrado

¹ Ob. cit., pág. 230.

² Ob. cit., pág. 222 y ss.

³ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

en los salarios del sector, constituyendo la presente medida un instrumento adecuado para tal fin.

Que, en el presente caso cabe hacer una excepción a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación descripta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Fíjase, a partir del 1º de enero de 2006, la asignación de la categoría correspondiente al personal comprendido en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, en los importes que se indican en el anexo I¹ del presente decreto.

Art. 2º – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto.

Art. 3º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 524

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré. – Aníbal D. Fernández. – Ginés M. González García. – Julio M. De Vido. – Carlos A. Tomada. – Alberto J. B. Iribarne. – Felisa Miceli. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana. – Juan C. Nadalich.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el

DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde² al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaíndia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional”, en revista “La Ley” del 24/3/95, pág. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite, y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor³ nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

¹ El anexo I puede consultarse en las páginas 33 y 34 del Orden del Día 1.755.

² “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial, punto E: requisitos formales para su emisión”. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

³ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit. pág. 229.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira¹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto del requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya el decreto de necesidad y urgencia 524 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 2 de mayo de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 5 de mayo de 2006, bajo el número 30.899, página 3, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendada de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos² que la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio no puede, por eso, ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada.³

Resumiendo: para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

² Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

³ Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

¹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24/3/95, pág. 5.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que es menester redefinir la política salarial vigente para los agentes del Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, a fin de revitalizar el sistema científico-técnico de la Defensa Nacional.

“Que es intención del gobierno nacional jerarquizar, entre otros, el sector científico-tecnológico.

“Que resulta necesario, en consecuencia, adecuar las remuneraciones del personal integrante del régimen de modo de contribuir a recuperar el atraso registrado en los salarios del sector, constituyendo la presente medida un instrumento adecuado para tal fin.

“Que, en el presente caso cabe hacer una excepción a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorios.

“Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público, ha tomado la intervención que le compete.

“Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le compete.

“*Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece).

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia

por parte del Congreso y otra muy distinta el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.”

“*De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti²), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini.³ “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; pág. 2452.)

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un grupo de determinados individuos, como diría la Corte.¹

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

Pero, el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

¹ En el caso “Risolfá de Ocampo”, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, pág. 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.²

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo³ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

² Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

³ “Fallos”, 1:32.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

XI

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 530/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 530/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99,

inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rijan el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*”. “Artículo 19.—La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título”.

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*”. “Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*”. “Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*”. “Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, pág. 444.)

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pág. 279.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permiso constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde³ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

³ Ob. cit., página 230.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La bastardilla nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde¹ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

“[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:²

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 530/2006

Apruébase el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes de la citada jurisdicción que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”. Modifícase la distribución administrativa de los cargos y créditos fijados por la ley 26.078, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006 en la parte correspondiente al Ministerio de Salud y Ambiente.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006

VISTO el expediente 1-2002-14.134/05-2 del Ministerio de Salud y Ambiente, la ley 22.127, el convenio celebrado el 7 de abril de 1989, entre el entonces Ministerio de Salud y Acción Social y la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por decreto 815 del 13 de junio de 1989 y su modificatorio, los decretos 481 del 4 de abril de 1995 y 1.073 del 1° de setiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por ley 22.127 ha sido establecido el Sistema Nacional de Residencias, cuyo objeto es complementar la formación integral del profesional del equipo de salud, ejercitándolo en el desempeño responsable, eficiente y ético de las disciplinas correspondientes.

Que el sistema impone un modelo de formación profesional establecido sobre la base de la adjudicación y ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad y responsabilidad.

Que tales actividades de formación imponen un régimen de actividad a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Que por el convenio citado en el visto se constituyó en forma definitiva el ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan” el que ha resultado componerse en un establecimiento asistencial de referencia nacional y centro de derivación de patologías de alta complejidad, a la par de formar parte de la red prestacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el hospital desarrolla sus actividades de atención médica integral, docencia e investigación, en el marco de complejidad particular que posibilitan sus instalaciones, sus condiciones científicas, médicas y técnicas.

Que a tal efecto se formalizaron los programas de formación de recursos humanos y de capacitación continua para todos los integrantes del equipo de salud con el objeto de atender las necesidades del establecimiento así como las regionales.

Que con motivo de las condiciones particulares de su atención, su complejidad prestacional, la carga horaria establecida para el funcionamiento de sus servicios

¹ Ob. cit., página 222 y ss.

² Fuente: www.infoleg.gov.ar.

externos, la especial naturaleza de su ofrecimiento asistencial, la formulación de estrategias de referencia y contrarreferencia a nivel local, regional, nacional e internacional, las autoridades del nosocomio han dispuesto, en el marco de las negociaciones paritarias iniciadas oportunamente, un incremento en el monto de las asignaciones para los agentes de su planta de personal.

Que la citada medida fue conteste con la política salarial establecida por el Estado nacional para el personal de la administración pública nacional, y en especial para el personal profesional perteneciente a los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación, docencia y producción, dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente.

Que, por el contrario, los profesionales residentes del sistema nacional de residencias que formalizan su formación en el citado nosocomio se han visto excluidos de tales beneficios.

Que, en razón de la naturaleza de tal formación profesional, la que impone una marcada sobrecarga horaria, una formal exigencia laborativa y un riguroso régimen de exclusividad, se considera menester otorgar un incremento salarial de impacto para los mismos.

Que, a fin de mantener la calidad prestacional y favorecer a la equidad propia de los sistemas sanitarios, además de la paz social en el citado ámbito, resulta imperante incrementar los montos establecidos para las asignaciones, así como la aplicación de las condiciones generales particulares para la remuneración establecida para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”.

Que resulta conveniente aplicar, por analogía, los parámetros establecidos por el decreto 1.073/05, en lo referido a los incrementos para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación, docencia y producción, dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente a partir del 1º de julio de 2005.

Que el Estado nacional, a través de transferencias específicas de las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Ambiente, resulta ser cofinanciador del ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”.

Que, en razón de lo expuesto, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 26.078 por el que se modifica el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, (t. o. 2005).

Que las circunstancias excepcionales que dan lugar al dictado de la presente medida hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º –Apruébase, a partir del 1º de julio de 2005, el incremento de las asignaciones para su aplicación a la remuneración de los profesionales residentes nacionales dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan”, estableciéndose, por analogía para tales efectos, su asimilación a los conceptos y valores establecidos por el decreto 1.073/05 y eventuales modificatorios.

Art. 2º –Las disposiciones del presente decreto sólo serán de aplicación para los profesionales residentes dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente que se desempeñen en el ente Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor Doctor Juan P. Garrahan” debido a las particularidades de financiamiento del mismo.

Art. 3º –El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se hará con cargo a las partidas específicas del Programa 18 –Formación de Recursos Humanos Sanitarios y Asistenciales de la Administración Central de la Jurisdicción 80– Ministerio de Salud y Ambiente.

Art. 4º –Modifícase la distribución administrativa de los cargos y créditos fijados por ley 26.078, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, y distribuidos por la decisión administrativa I del 19 de enero del año en curso en la parte que corresponde al Ministerio de Salud y Ambiente, Servicio Administrativo Financiero 310, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas a esta medida que forman parte integrante de la misma.

Art. 5º –Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º –Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 530

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Ginés M. González García. – Felisa Miceli. – Juan Carlos Nadalich. – Carlos A. Tomada. – Alberto J. B. Iribarne. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.

Nota: este decreto se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta dirección nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)¹ es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La bastardilla nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, p. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La bastardilla nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La bastardilla nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el

acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimiento al plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 530 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 2 de mayo de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 5 de mayo de 2006, bajo el número 30.899, página 4, desde el punto de vista formal, reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

² Alejandro Pérez Hualde, ob. cit. pág. 229.

³ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las

leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que, en razón de la naturaleza de tal formación profesional, la que impone una marcada sobrecarga horaria, una formal exigencia laborativa y un riguroso régimen de exclusividad, se considera menester otorgar un incremento salarial de impacto para los mismos.

“Que, a fin de mantener la calidad prestacional y favorecer a la equidad propia de los sistemas sanitarios, además de la paz social en el citado ámbito, resulta imperante incrementar los montos establecidos para las asignaciones, así como la aplicación de las condiciones generales y particulares para la remuneración establecida para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en el Hospital de Pediatría SAMIC ‘Profesor Doctor Juan P. Garrahan’.

“Que resulta conveniente aplicar, por analogía, los parámetros establecidos por el decreto 1.073/05, en lo referido a los incrementos para los profesionales residentes nacionales que realizan su formación en los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación, docencia y producción, dependientes del Ministerio de Salud y Ambiente a partir del 1º de julio de 2005.

“Que el Estado nacional, a través de transferencias específicas de las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Ambiente, resulta ser cofinanciador del ente Hospital de Pediatría SAMIC ‘Profesor Doctor Juan P. Garrahan.’

“Que, en razón de lo expuesto, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 26.078 por el que se modifica el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005.)

“*Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes*”. (La bastardilla nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención".

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitante-mente, se presenta en los hechos."

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La bastardilla nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti²), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:³ "Concluyo diciendo que la

Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta Comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.⁴

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos:

'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

⁴En el caso "Risolf de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

³"En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso 'Peralta' que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso

el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro

mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

XII

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 532/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 532/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

La parte final de la norma dice: "...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: "Cuando la Constitución califica de 'especial' a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...".

"Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico."

"Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que qupan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella."

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: "Por delegación legislativa" (artículo 76 de la CN) y "De promulgación parcial de leyes" (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: "...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...".

El artículo 76 de la CN: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

El artículo 80 de la CN: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: "...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente".

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: "La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional".

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: "La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...".

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: "La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...".

¹ "Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión", *Derecho constitucional de la reforma de 1994* –II–, pág. 226 y ss., Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18.—En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*”. “Artículo 19.—La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*”. “Artículo 20.—Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*”. “Artículo 21.—Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*”. “Artículo 22.—Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado

por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de res-

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, p. 444.)

² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, p. 279.

puesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, debe someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La cursiva nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.*

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:³

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto 532/2006

Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

¹ Ob. cit., página 230.

² Ob. cit., página 222 y ss.

³ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.

VISTO el expediente 1.163.908/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 7 de abril de 2006 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal Civil de las Fuerzas Armadas, comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° y del decreto 447/93 y norma complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en el citado estatuto, concretado a través del acta acuerdo de fecha 7 de abril de 2006 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescrites por los artículos 79, segundo párrafo, y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, y a la cláusula primera del acta acuerdo que dispone su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retro-

activo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, en este caso particular.

Que con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1° de julio de 2005 en las condiciones pactadas en la cláusula primera.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1°—Homológase el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el estatuto aprobado por la ley 20.239, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°—La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1° de julio de 2005, en las condiciones establecidas en su cláusula primera.

Art. 3°—Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 532

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.
– Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. –
Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich.
– Ginés M. González García. – Jorge E.
Taiana. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido.
– Daniel F. Filmus.*

ANEXO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de abril de 2006, siendo las 16,00 horas, comparecen al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por ante el director de Dictámenes y

Contencioso, doctor José Vera en su carácter de presidente de la Comisión Paritarias de la Administración Pública, asistido por el licenciado Omar M. Rico del Departamento de Relaciones Laborales 1, los señores por el Ministerio de Defensa: jefe de Gabinete de la señora ministra, doctor Garré, Raúl; subsecretaria de Coordinación doctora Oliveros, Beatriz, Rodríguez, Inés, Borghini, Carlos, Cormick, Hugo, por la Subsecretaría de Gestión Pública: subsecretario de la Gestión Pública doctor Abal Medina, Juan Manuel, Nejamkis, Lucas, Salas, Eduardo A., por la subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Producción: subsecretario licenciado Rigo, Raúl, Santamaría, Carlos, y Caruso, Jorge, por la Jefatura de Gabinete de Ministros: subsecretario doctor Vitobello, Julio, Perotti, Norberto, por el Ministerio del Interior: subsecretario de Coordinación doctor Gincerain, José Lucas, licenciado González Carvajal, Héctor Oscar, en representación del Estado empleador, por una parte y por la otra lo hacen por la comisión directiva de PECIFA: los señores: Fraguaglia, Juan Carlos, Bauso, Juan A., Mancera, José Francisco, y por UPCN, los señores Casas, Daniel, Montagna, Antonio, Trivisonno, Karina, por ATE los señores: Peralta, Teodoro, Maceiros, Luis, Rey, Oscar.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes acuerdan:

Cláusula primera: Establecer un procedimiento para la aplicación el decreto 1.107/05 por el cual se estableciere oportunamente la grilla salarial correspondiente al personal comprendido en el régimen previsto por la ley 20.239. A este efecto, las partes acuerdan en calcular y abonar los respectivos salarios de conformidad con los siguientes criterios:

1.–Se determinará el salario bruto mensual inmediato anterior a la vigencia del decreto 1.107/05 de cada uno de los agentes civiles de las fuerzas armadas y de seguridad, considerando como salario bruto la suma del rubro remuneración más el de retribución suplementaria que perciba cada agente de manera normal, regular y permanente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (ley 20.239), su reglamentación (decreto 2.355/73) y sus normas modificatorias y complementarias y aquellas normas de carácter general que lo hayan afectado.

2.–Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del veintidós por ciento (22%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en el punto 1.

3.–Se calculará el incremento en el salario bruto producido por la aplicación del decreto 1.107/05.

4.–Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los puntos 2 y 3.

5.–Si la operación efectuada en el punto anterior arroja resultado de signo positivo, el monto así deter-

minado revestirá carácter de correctivo remunerativo no bonificable.

6.–El monto que corresponda que se abone conforme el presente acuerdo tendrá vigencia, por su carácter correctivo del decreto 1.107/05, a partir del 1° de julio de 2005.

7.–Las sumas que correspondan que se abonen en concepto de retroactividad entre los meses de julio de 2005 hasta marzo de 2006 se abonarán de la siguiente forma: el 50% antes del día 17 de abril de 2006 y el otro 50% antes del día 12 de mayo de 2006, para quienes perciban una suma superior a los trescientos pesos (\$300) y el 100% antes del día 17 de abril de 2006, para quienes perciban una suma menor a trescientos pesos (\$300), una vez instrumentado el acto homologatorio de la presente acta acuerdo.

8.–El correctivo remunerativo no bonificable que por la presente se acuerda y la retroactividad emergente serán liquidados a los agentes civiles dados de alta con posterioridad al 1° de julio de 2005, en los casos que corresponda, considerando para su determinación las pautas establecidas en lo apartados anteriores respecto de su situación salarial de ingreso y a partir de la fecha de su incorporación.

Cláusula segunda: En observancia de la normativa vigente, el costo de la presente medida será afrontado con los créditos presupuestarios asignados a las jurisdicciones correspondientes.

Cláusula tercera: Asimismo, las partes en función de lo establecido en el artículo 18 de la ley 24.185 acuerdan someter las diferencias que pudieran surgir en el transcurso del presente proceso negociador, a los mecanismos que acordaran en el capítulo II del título VII del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por decreto 214/06.

Con lo que finaliza el acto siendo las 19:35 horas, firmando los presentes al pie, en señal de conformidad ante mí, que certifico. Conste.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; Ediciones Delpalma, Buenos Aires, noviembre 1995.

y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaíndia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La cursiva nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, p. 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La cursiva nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La cursiva nos pertenece.)

El mismo autor¹ nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera *presentado después de vencido el plazo* que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendadas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira² de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a

consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 532 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 2 de mayo de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 5 de mayo de 2006, bajo el número 30.899, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendada de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

² Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso, ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en atención a las prescripciones del artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), y sus modificatorias, y a la cláusula primera del acta acuerdo que disponen su vigencia, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D:876/881.

“Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

“Que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

“Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

“Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), y sus modificatorias, en este caso particular.

“Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de julio de 2005 en las condiciones pactadas en la cláusula 1ª.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (La cursiva nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde³ al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.”

“De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas

³ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La cursiva nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti¹), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:² "Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

¹ Citado por P. Hualde en la ob. cit.

² "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso 'Peralta' que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso 'Peralta' ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". (Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

Como ya se ha expresado en el seno de esta Comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte.³

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, que fue citada en el decreto, se prohíbe que los aumentos de sueldo tengan efecto retroactivo y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata, es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inciso f), de la ley 25.918, sancionada este año por el Congreso.

Si el presidente hubiera recurrido al ejercicio de una facultad delegada como las que le permite ejercer el artículo 76 de la Constitución y la ley 25.918 citada, la medida sería inobjetable desde el punto de vista sustancial.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Pero el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete

³ En el caso "Risolfía de Ocampo", fallado en el año 2000, tomo 323 de "Fallos", página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein, la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor; si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Agud. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

II (Orden del Día N° 1757)

I Dictamen de comisión (en mayoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 267 de fecha 9 de marzo de 2006 por el cual se incrementaron los montos mínimos y máximo de las prestaciones mensuales por desempleo, referidos en el artículo 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias, sustituyendo el artículo 117 de la citada ley en relación al tiempo total de la prestación.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Declarar la validez del decreto 267 de fecha 9 de marzo de 2006.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti.
– Luis F. Cigogna. – Jorge A. Landau. –
Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja.
– Nicolás A. Fernández. – María L.
Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.*

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes del 53/60 se planteaba.³

³ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* la delegación legislativa; y *c)* la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....
 "3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO: *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmen-

te no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

.....
 "12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54, de fecha 13 de octubre de 2006, y 57, de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 267 de fecha 9 de marzo de 2006 por el cual se incrementaron los montos mínimos y máximo de las prestaciones mensuales por desempleo, referidos en el artículo 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias, sustituyendo el artículo 117 de la citada ley en relación al tiempo total de la prestación.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional* ("La Ley" 1995-B, páginas 823:850).

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros, dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 267/06 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor C. Kirchner; el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández, y los señores ministros; de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122, que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 99, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los

casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.¹

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 267/06, para lo cual resulta procedente realizar un análisis del marco legal en que él fue dictado.

El Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo se encuentra regulado por la Ley Nacional de Empleo, 24.013 y sus modificatorias, en su título IV denominado “De la protección de los trabajadores desempleados”.

Para tener derecho a las prestaciones por desempleo previstas por dicho sistema, los trabajadores deben reunir los requisitos establecidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 113 de la citada ley 24.013.

Concretamente, el mencionado inciso *c)*, establece que los trabajadores deben haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses, durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo.

Resulta socialmente necesario y en la actualidad económicamente factible, reducir el período mínimo de cotización al Fondo Nacional del Empleo, permitiendo así ampliar significativamente la cantidad de trabajadores que puedan acceder al sistema y percibir las prestaciones por desempleo.

Por otra parte el artículo 117 de la citada ley 24.013, concordantemente con el artículo 113, inciso *c)*, establece el tiempo total de las prestaciones que percibirán los trabajadores, el que se determina en función de la extensión del período en que han cotizado el sistema.

Por las razones invocadas, el Poder Ejecutivo a través del decreto 267/06 redujo el lapso de tiempo en que el trabajador debió haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo para gozar del derecho a la prestación por desempleo (un período mínimo de seis meses durante tres años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo) y actualizó los montos mínimos y máximos para la prestación mensual por desempeño dado que ellos fueron fijados el 30 de agosto de 1994 y resulta imprescindible adecuarlos a la situación socioeconómica actual, permitiendo que la prestación mensual de desempleo pueda en la práctica cumplir con la finalidad para la cual fue creada.

La necesidad de optimizar de inmediato el goce de los derechos sociales garantizados por la Constitución Nacional a los trabajadores y trabajadoras, habilitó al Poder Ejecutivo nacional para dictar esta norma configurando una circunstancia excepcional que impide aguardar que

¹ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

INFORME

culmine el trámite de aprobación de los montos mínimos y máximos de la prestación mensual de desempleo por parte del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil conforme a lo previsto en el artículo 135, inciso *b*) de la ley 24.013 y que habilita la sustitución de los artículos 113 y 117 de la misma ley en cuanto a la reducción del período mínimo en que el trabajador debió haber cotizado al Fondo Nacional de Empleo durante el lapso anterior al cese del contrato que da lugar a la situación legal de desempleo.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en el considerando del decreto 267/06.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que, en definitiva el Congreso, en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.¹

En razón a la materia regulada en el decreto 267/06, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 267/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 267 de fecha 9 de marzo de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. Cigogna.
– Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.*

II

Dictamen de comisión

(en minoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 267, del 9 de marzo de 2006; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo del citado decreto.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia número 267, del 9 de marzo de 2006, por el cual el Poder Ejecutivo dispuso el incremento de los montos mínimos y máximos del seguro de desempleo.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del mismo decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está

¹ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos” 313:1513) (“La Ley” 1990-D, 131).

vedado emitir disposiciones de carácter legislativo— y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322-1726, considerando 7°; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, página 1259, editorial “La Ley”, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27-12-1990, “Fallos”, 313-1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6-6-1995, “Fallos”, 318-1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo

social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17-12-1997, “Fallos”, 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrocchi” (19-8-1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322-1726, considerando 9).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolía de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub-lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2-8-2000, “Fallos”, 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las cámaras

del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1-11-2003, “Fallos”, 326-3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 267/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el ya mencionado propósito de establecer nuevos montos mínimos y máximos del seguro de desempleo y, además, modificar el artículo 117 de la ley 24.013 (ley de empleo) por el cual se determinan los períodos de cotización y de prestaciones.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente, pero no puedo descartar que alguno haya ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, surge del texto del decreto que fue emitido sin que mediara obstáculo alguno que impidiera el tratamiento por parte del Congreso de la iniciativa antes mencionada. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaban normalmente.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos”, 322-1726, ya citado). En el caso bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

La decisión debería haber sido adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trataba de modificar una ley con esas mismas características (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322-1726, considerando 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2º, incisos *a*) y *f*), de la ley 25.918), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir un decreto de necesidad y urgencia que está claramente fuera de la previsión constitucional. Pero dado que en los con-

siderandos del decreto no se ha explicado esa opción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 267, del 9 de marzo de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 9 de marzo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 267 del 9 de marzo de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 268

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2006.

VISTO el expediente 1.157.179/2006 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la ley 24.013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo se encuentra regulado por la ley nacional de Empleo, 24.013, y sus modificatorias, en su título IV denominado “De la protección de los trabajadores desempleados”.

Que para tener derecho a las prestaciones por desempleo previstas por dicho sistema, los trabajadores deben reunir los requisitos establecidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* del artículo 113 de la citada ley 24.013.

Que concretamente el mencionado inciso *c)*, establece que los trabajadores deben haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses, durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo.

Que resulta socialmente necesario y en la actualidad económicamente factible, reducir el período mínimo de cotización al Fondo Nacional del Empleo, permitiendo así ampliar significativamente la cantidad de trabajadores que puedan acceder al sistema y percibir las prestaciones por desempleo.

Que por otra parte el artículo 117 de la citada ley 24.013, concordantemente con el artículo 113, inciso *c)*, establece el tiempo total de las prestaciones que percibirán los trabajadores, el que se determina en función de la extensión del período en que han cotizado al sistema.

Que por tal razón, se debe proceder a establecer el lapso de duración de las prestaciones para aquellos trabajadores que han cotizado al sistema por un período de entre seis (6) y once (11) meses, dentro de los tres (3) años anteriores al cese del contrato que dio origen a la situación legal de desempleo.

Que por otra parte los montos mínimo y máximo actualmente vigentes para la prestación mensual por desempleo, referidos en el artículo 11 de la ley 24.013 y sus modificatorias, fueron fijados el 30 de agosto de 1994.

Que por lo expuesto resulta imprescindible y oportuno actualizar dichos montos mínimo y máximo, para adecuarlos a la situación socioeconómica actual, permitiendo que la prestación mensual de desempleo pueda en la práctica cumplir con la finalidad para la cual fue creada.

Que la situación por la que atraviesan los beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo mayores de 45 años, hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas económicas adicionales. Que las medidas que se propician, han sido analizadas por la Comisión de Salario Mínimo Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Que para optimizar de inmediato el goce de los derechos sociales garantizados por la Constitución Nacional a los trabajadores y trabajadoras, resulta necesario proceder con urgencia a poner en vigencia las modificaciones propiciadas.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que impide seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que las mismas razones impiden aguardar que culmine el trámite de aprobación de los montos mínimo y máximo de la prestación mensual de desempleo por parte del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, conforme a lo previsto en el artículo 135, inciso *b)*, de la ley 24.013.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º—Incrementanse a partir del 1º de marzo de 2006 los montos mínimo y máximo de la prestación mensual por desempleo, referidos en el artículo 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias, los que quedarán

fijados en las sumas de pesos doscientos cincuenta (\$250) y de pesos cuatrocientos (\$400), respectivamente.

Art. 2º—Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 113 de la ley 24.013 y sus modificatorias, por el siguiente:

- c*) Haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de seis (6) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo;

Art. 3º—Sustitúyese el artículo 117 de la ley 24.013 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 117: El tiempo total de prestación estará en relación al período de cotización dentro de los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio origen a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización	Duración de las prestaciones
De 6 a 11 meses	2 meses
De 12 a 23 meses	4 meses
De 24 a 35 meses	8 meses
36 meses	12 meses

Para los trabajadores eventuales comprendidos en el inciso *d*) del artículo 113, la duración de las prestaciones será de un día por cada tres de servicios prestados con cotización, computándose a ese efecto, exclusivamente, contrataciones superiores a treinta (30) días.

Art. 4º—Cuando el trabajador cuente con cuarenta y cinco (45) o más años de edad, el tiempo total del seguro por desempleo se extenderá por seis (6) meses adicionales, por un valor equivalente al setenta por ciento (70%) de la prestación original.

Quienes accedan a la prórroga contemplada en el párrafo anterior, tendrán la obligación de participar en los programas destinados al fomento del empleo y la capacitación que le proponga el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 5º—Facúltase al ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

Art. 6º—Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 267

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Carlos A. Tomada. – Daniel F. Filmus. – Jorge E. Taiana.

(Anexo al Orden del Día Nº 1757)

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 267/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 267/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 22 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la comisión bicameral permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general [...]

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial, ya que será ella la que rijan el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios, fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “por delegación legislativa” (artículo 76, CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80, CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la CN dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.”

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso trata-

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión”. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*; página 226 y siguientes; Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

miento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“Artículo 18. – *Incumplimiento*. En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“Artículo 19. – *Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“Artículo 20. – *Tratamiento de oficio por las Cámaras*. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“Artículo 21. – *Plenario*. Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“Artículo 22. – *Pronunciamiento*. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho¹, respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444.)

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales.

2.1.1 El citado artículo 9º, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera, el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

² Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, página 279.

Por otra parte, será necesario tanto que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso también que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es el de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La cursiva nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar, conforme a la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe

existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo), ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: *aceptación o rechazo* de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “Impedimento. [...] Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”[...] Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales.

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:³

SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Decreto 267/2006

Incrementáanse los montos mínimo y máximo de la prestación mensual por desempleo, referidos en el artículo 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias. Sustitúyese el artículo 117 de la citada ley, en relación con el tiempo total de la prestación. Trabajadores eventuales.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2006.

VISTO el expediente 1.157.179/2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,

¹ Obra citada, página 230.

² Obra citada, página 222 y siguientes.

³ Fuente: www.infoleg.gov.ar

el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, la ley 24.013 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo se encuentra regulado por la Ley Nacional de Empleo, 24.013, y sus modificatorias, en su título IV denominado “De la protección de los trabajadores desempleados”.

Que para tener derecho a las prestaciones por desempleo previstas por dicho sistema, los trabajadores deben reunir los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 113 de la citada ley 24.013.

Que, concretamente, el mencionado inciso c) establece que los trabajadores deben haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de doce (12) meses, durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo.

Que resulta socialmente necesario y en la actualidad económicamente factible reducir el período mínimo de cotización al Fondo Nacional del Empleo, permitiendo así ampliar significativamente la cantidad de trabajadores que puedan acceder al sistema y percibir las prestaciones por desempleo.

Que por otra parte el artículo 117 de la citada ley 24.013, concordantemente con el artículo 113, inciso c), establece el tiempo total de las prestaciones que percibirán los trabajadores, el que se determina en función de la extensión del período en que han cotizado el sistema.

Que por tal razón, se debe proceder a establecer el lapso de duración de las prestaciones para aquellos trabajadores que han cotizado al sistema por un período de entre seis (6) y once (11) meses, dentro de los tres (3) años anteriores al cese del contrato que dio origen a la situación legal de desempleo.

Que por otra parte los montos mínimo y máximo actualmente vigentes para la prestación mensual por desempleo, referidos en el artículo 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias, fueron fijados el 30 de agosto de 1994.

Que por lo expuesto resulta imprescindible y oportuno actualizar dichos montos mínimo y máximo, para adecuarlos a la situación socioeconómica actual, permitiendo que la prestación mensual de desempleo pueda en la práctica cumplir con la finalidad para la cual fue creada.

Que la situación por la que atraviesan los beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo mayores de 45 años, hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas económicas adicionales.

Que las medidas que se propician han sido analizadas por la Comisión de Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo del Consejo Nacional

del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que para optimizar de inmediato el goce de los derechos sociales garantizados por la Constitución Nacional a los trabajadores y trabajadoras, resulta necesario proceder con urgencia a poner en vigencia las modificaciones propiciadas.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que impide seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que las mismas razones impiden aguardar que culmine el trámite de aprobación de los montos mínimo y máximo de la prestación mensual de desempleo por parte del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, conforme a lo previsto en el artículo 135, inciso b), de la ley 24.013.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Incrementanse a partir del 1º de marzo de 2006 los montos mínimo y máximo de la prestación mensual por desempleo, referidos en el artículo 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias, los que quedarán fijados en las sumas de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) y de pesos cuatrocientos (\$ 400), respectivamente.

Art. 2º – Sustitúyese el inciso c) del artículo 113 de la ley 24.013 y sus modificatorias por el siguiente:

- c) Haber cotizado al Fondo Nacional del Empleo durante un período mínimo de seis (6) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo;

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 117 de la ley 24.013 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 117: El tiempo total de prestación estará en relación al período de cotización dentro de los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio origen a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización	Duración de las prestaciones
De 6 a 11 meses	2 meses
De 12 a 23 meses	4 meses
De 24 a 35 meses	8 meses
36 meses	12 meses

Para los trabajadores eventuales comprendidos en el inciso d) del artículo 113, la duración de las prestacio-

nes será de un día por cada tres de servicios prestados con cotización, computándose a ese efecto, exclusivamente, contrataciones superiores a treinta (30) días.

Art. 4° – Cuando el trabajador cuente con cuarenta y cinco (45) o mas años de edad, el tiempo total del seguro por desempleo se extenderá por seis (6) meses adicionales, por un valor equivalente al setenta por ciento (70%) de la prestación original.

Quienes accedan a la prórroga contemplada en el párrafo anterior, tendrán la obligación de participar en los programas destinados al fomento del empleo y la capacitación que les proponga el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 5° – Facúltase al ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

Art. 6° – Dése cuenta al Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Alberto J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés M. González García. – Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“... El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)¹ es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, CN dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onandía cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”. (La cursiva nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*,

en revista ‘La Ley’ del 24-3-95, página 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, página 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite, y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La cursiva nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La cursiva nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira³ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta Comisión, por lo que “corresponde dar por cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la Comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo

¹“Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión”. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, página 213 y siguientes, Ediciones Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

²Alejandro Pérez Hualde, obra citada, página 229.

³Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, página 5.

dispuesto por el artículo 82 de la CN, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, que el decreto de necesidad y urgencia 267 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 9 de marzo de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 13 de marzo de 2006, bajo el número 30.864, página 1, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

- Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

- Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

- El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

- La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales.

Del citado artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

- *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insana- ble, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

- *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso, ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo: para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta reparar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que por otra parte los montos mínimo y máximo actualmente vigentes para la prestación mensual por desempleo, referidos en el artículo 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias, fueron fijados el 30 de agosto de 1994.

”Que por lo expuesto resulta imprescindible y oportuno actualizar dichos montos mínimo y máximo, para adecuarlos a la situación socioeconómica actual, permitiendo que la prestación mensual de desempleo pueda en la práctica cumplir con la finalidad para la cual fue creada.

”Que la situación por la que atraviesan los beneficiarios del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo mayores de 45 años, hace necesaria la implementación de políticas orientadas a garantizar ayudas económicas adicionales.

”Que las medidas que se propician han sido analizadas por la Comisión de Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo del Consejo Nacional

¹ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*. “La Ley”, 27/2/01.

² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley”, 1994-D:876/881.

del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

”Que para optimizar de inmediato el goce de los derechos sociales garantizados por la Constitución Nacional a los trabajadores y trabajadoras, resulta necesario proceder con urgencia a poner en vigencia las modificaciones propiciadas.

”Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (La cursiva nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otra muy distinta el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que, ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.”

“De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.” (La cursiva nos pertenece.)

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti²), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente, diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expuso en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini³: “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a conferir un aumento a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte⁴.

³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso ‘Peralta’ que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso ‘Peralta’ ha fenecido, ha muerto [...] De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe, necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Bs. As., 1994; sesión del 28 de julio de 1994, p. 2452.)

⁴ En el caso “Risolfá de Ocampo”, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

¹ Alejandro Pérez Hualde, obra citada, página 209.

² Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material, toda vez que modifica la ley 24.013, que fue citada en el decreto.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Pero, el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, CN faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson, para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos, nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los prin-

cipios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico, y que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

III

(Orden del Día N° 1.758)

I

Dictamen de comisión

(en mayoría)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3°, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 516 de fecha 27 de abril de 2006 por el cual se crea el Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, alcanzadas por la medida dispuesta por la resolución 114/2006 y su modificatoria.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 516 de fecha 27 de abril de 2006.

¹ Karl Loewenstein, obra citada, páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaña. – Nicolás Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes del 53/60 se planteaba¹.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) la delegación legislativa y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3º, 76, 80 y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero: Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en

acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Capítulo cuarto: Atribuciones del Congreso. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo. Artículo 100: “12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*. (“La Ley” 1995-b, páginas 823:850).

del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 52, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitidos los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 516 de fecha 27 de abril de 2006 por el cual se crea el Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, alcanzadas por la medida dispuesta por la resolución 114/2006 y su modificatoria.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo 1 de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 102 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado conjuntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 516/06 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto

Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que vuestra comisión ha concluido que atento a que aquélla cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos ha tratar –las que constituyen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso¹.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 516/06, para lo cual resulta procedente realizar un análisis del marco legal en que él fue dictado.

El gobierno nacional dispuso, mediante la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, la suspensión por el término de ciento ochenta (180) días de las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur consignadas en la planilla que como anexo forma parte integrante de la precitada norma, referidas a carne vacuna.

La implementación de la medida descripta tiene por objeto la estabilización de los precios de la carne vacuna a los efectos de atender las necesidades de los sectores de menores recursos y sostener el crecimiento del empleo y la demanda agregada.

¹ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

No obstante, la suspensión de las exportaciones de carne vacuna, podría traer aparejada efectos no deseados en las condiciones laborales de los trabajadores de empresas de la industria de la carne cuya principal actividad sea el faenamiento de animales para comercializar en el mercado externo y en la prestación de salud que brindan las obras sociales de la actividad mencionada.

A fin de identificar al grupo de trabajadores eventualmente afectados, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizó junto a las asociaciones sindicales y cámaras empresarias del sector un relevamiento de los establecimientos de la actividad.

De dicho análisis surgió la imperiosa necesidad de impulsar un ámbito de diálogo entre las partes involucradas en miras a evitar que la medida dispuesta por la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, implementada fundamentalmente para mantener el nivel de precios y conservar el poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores, perjudique a los propios trabajadores del sector, en cuyo interés también se encuentran comprometidas las actuales políticas gubernamentales.

El Estado debe proveer lo conducente a la mejor y más efectiva protección del trabajador, de acuerdo con el mandato contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La ley 24.013 prevé en su artículo 22 la instrumentación de acciones por parte del Poder Ejecutivo nacional dirigidas, entre otros objetivos, a atenuar los efectos negativos en el empleo de los sectores en crisis.

En tal sentido, se dispone la creación de un programa de asistencia a las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados alcanzadas por la medida dispuesta por resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, con el objeto de brindarles alternativas para prevenir y facilitar la superación de las dificultades que en materia de producción, productividad, empleo, organización del trabajo y salud puedan producirse.

A tal efecto corresponde precisar la fuente de financiamiento con la que se atenderá la implementación de las acciones a desarrollar en el marco del citado programa.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en el considerando del decretos 516/06.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.¹

¹ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso "Peralta". Corte Suprema de Justicia ("Fallos" 313:1.513) ("La Ley" 1990-D,131).

En razón a la materia regulada en los decretos 516/06, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3°, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 267/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 516 de fecha 27 de abril de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.
– Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás
Fernández. – María L. Leguizamón. –
Miguel A. Pichetto.*

II

Dictamen de comisión (en minoría)

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 516, del 27 de abril de 2006; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 516, del 27 de abril de 2006, mediante el cual el Poder Ejecutivo creó un programa de asistencia al empleo de los trabajadores que se desempeñan dentro de la industria de la carne y derivados.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del propio decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de República que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un congreso encargado de legislar (artículos 10, 44 y concordantes). Teoría o doctrina de la división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas” la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cia., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo– y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322:1726, consid. 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, página 1259, ed. “La Ley”, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiando atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos” 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24º), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26º), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (cons. 33º a 35º). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos” 318:1154). El tribunal, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15º).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos” 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrocchi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1. Que

sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos” 322:1726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregé el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consider. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub-lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos” 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/2003, “Fallos” 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos” 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3°, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina

de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 516/06

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de crear un programa de asistencia al empleo de los trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados.

Lo primero que debe señalarse es que el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido.

De todas maneras, ambas Cámaras tratan y sancionan permanentemente la creación de nuevos programas de asistencia. Un ejemplo de ello es el Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven (sancionado el 17 de diciembre de 2003, ley 25.872). A partir de este dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) y que ambas Cámaras sesionaban normalmente.

Además, está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

La decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley tal como se ha hecho en otras oportunidades y como ya mencionara previamente (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 516/06 sin que estuvieran reunidas las

condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, "Fallos" 322:1726, consid. 9º).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días de dictado el decreto. Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 516, del 27 de abril de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 27 de abril de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 516 del 27 de abril de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.
– Felisa Miceli.*

Buenos Aires, 27 de abril de 2006.

Visto el expediente 1.162.451/2006 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las leyes 24.013 y sus modificatorias y 26.077 y la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114 de fecha 8 de marzo de 2006 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional dispuso, mediante la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, la suspensión por el término de ciento ochenta (180) días de las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur consignadas en la planilla que como anexo forma parte integrante de la precitada norma, referidas a carne vacuna.

Que la implementación de la medida descripta tiene por objeto la estabilización de los precios de la carne vacuna a los efectos de atender las necesidades de los sectores de menores recursos y sostener el crecimiento del empleo y la demanda agregada.

Que en ese sentido, resulta pertinente destacar que el Honorable Congreso de la Nación facultó al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para una salida ordenada de la situación de emergencia pública, disponiendo a tal fin, por la ley 26.077, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2006 de la ley 25.561, mediante la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que asimismo fue prorrogada la Emergencia Ocupacional Nacional hasta el 31 de diciembre de 2006, en función de lo establecido por el artículo 3º de la precitada ley 26.077.

Que cabe tener presente que la suspensión de las exportaciones de carne vacuna, podría traer aparejada efectos no deseados en las condiciones laborales de los trabajadores de empresas de la industria de la carne cuya principal actividad sea el faenamiento de animales para comercializar en el mercado externo y en la prestación de salud que brindan las obras sociales de la actividad mencionada.

Que a fin de identificar al grupo de trabajadores eventualmente afectados, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizó junto a las asociaciones sindicales y cámaras empresarias del sector un relevamiento de los establecimientos de la actividad.

Que de dicho análisis surge la imperiosa necesidad de impulsar un ámbito de diálogo entre las partes involucradas en miras a evitar que la medida dispuesta por la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, implementada fundamentalmente para mantener el nivel de precios y conservar el poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores, perjudique a los propios trabajadores del sector, en cuyo interés también se encuentran comprometidas las actuales políticas gubernamentales.

Que el Estado debe proveer lo conducente a la mejor y más efectiva protección del trabajador, de acuerdo con el mandato contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Que en ese sentido la ley 24.013 prevé en su artículo 22 la instrumentación, de acciones por parte del Poder Ejecutivo nacional dirigidas, entre otros objetivos, a atenuar los efectos negativos en el empleo de los sectores en crisis.

Que por lo expuesto, resulta imprescindible disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo de la industria de la carne, como así la prestación de salud en la actividad.

Que en tal sentido, es adecuado disponer la creación de un programa de asistencia a las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados alcanzadas por la medida dispuesta por resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, con el objeto de brindarles alternativas para prevenir y facilitar la superación de las dificultades que en materia

de producción, productividad, empleo, organización del trabajo y salud puedan producirse.

Que a tal efecto corresponde precisar la fuente de financiamiento con la que se atenderá la implementación de las acciones a desarrollar en el marco del citado programa.

Que la situación en la que se enmarca esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**

DECRETA:

Artículo 1° – Créase el Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, alcanzadas por la medida dispuesta por resolución del Ministerio de Economía y Producción 114 de fecha 8 de marzo de 2006 y su modificatoria.

Art. 2° – El programa tendrá por objeto ofrecer alternativas para prevenir y facilitar la superación de inminentes dificultades que en materia de producción, productividad, empleo y organización del trabajo se produzcan en dichas unidades por efecto de la suspensión transitoria de las exportaciones dispuesta por la resolución citada en el artículo anterior.

Art. 3° – Las acciones a desarrollar en el marco del programa estarán orientadas a asistir técnicamente a los empleadores, sus representantes y a las asociaciones sindicales y obras sociales representativas de los trabajadores del sector para adecuar transitoriamente las condiciones de trabajo a la coyuntura actual; acompañar a las partes en el desarrollo de métodos de cooperación, tendientes a favorecer la prevención y/o la resolución de los conflictos que se produzcan; otorgar una ayuda económica de carácter transitorio y de naturaleza no remunerativa con más las asignaciones familiares que correspondan, a los trabajadores afectados en miras a prevenir y/o disminuir los efectos negativos que en sus condiciones de trabajo pudiera generar la medida de suspensión de las exportaciones dispuesta; garantizar a los beneficiarios titulares y su grupo familiar primario la cobertura de las prestaciones médico-asistenciales en el agente del seguro de salud que las hubiera brindado hasta el momento en que fue dictada la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, y a dichos agentes del seguro de salud la cotización mínima prevista por el artículo 24 del anexo II del decreto 576 de fecha 1° de abril de 1993 y sus

modificadorias, con cargo a la partida presupuestaria prevista en el artículo siguiente.

Art. 4° – El gasto emergente de la ejecución de las acciones que se implementen en el marco del programa creado en el artículo 1°, se atenderá con cargo al presupuesto vigente de la Jurisdicción 75, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en las partidas del gasto que correspondan.

Art. 5° – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, es la Autoridad de Aplicación del presente decreto y en tal carácter determinará el monto de la ayuda económica prevista por el artículo 32 y dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, pudiendo facultar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para que realice lo propio en el marco de su competencia.

Art. 6° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.
– Felisa Miceli. – Carlos A. Tomada. –
Jorge E. Taiana. – Ginés M. González
García. – Juan C. Nadalich. – Daniel F.
Filmus. – Julio M. De Vido. – Nilda C.
Garré. – Alberto J. B. Iribarne.*

(Anexo al Orden del Día N° 1758)

Dictamen de minoría

(RECHAZO)

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 516/06, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3 y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia, 516/06 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el

artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 13 de diciembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Intervención legal

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Consti-

tución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella”.

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 Constitución Nacional) y “de promulgación parcial de leyes” (artículo 80 Constitución Nacional).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la Constitución Nacional: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la Constitución Nacional: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, Constitución Nacional, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:...

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial”, punto E: Requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, página 226 y subsiguientes; Edic. Depalma, Buenos Aires; noviembre 1995.

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos:

”a) De necesidad y urgencia;

”b) Por delegación legislativa; y

”c) De promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia, que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“Artículo 18. – *Incumplimiento*. En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“Artículo 19. – *Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar

el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“Artículo 20. – *Tratamiento de oficio por las Cámaras*. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.”

“Artículo 21. *Plenario*. – Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“Artículo 22. – *Pronunciamiento*. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. [...] Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho¹, respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1 El citado artículo 9º, inciso 3º de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo: “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano

¹“La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444.)

sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.¹

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”...3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.”

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que

se refiere el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde² señala que: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto.

”En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes*”. (El destacado nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional:

a) La necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y

b) La necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. ...Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.”

Pérez Hualde³ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido

¹Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*; Barcelona; 1983; página 279.

²Ob. cit., página 230.

³Ob. cit., página 222 y subsiguientes.

por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales

2.2.1. El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente:¹

INDUSTRIA DE LA CARNE

Decreto 516/2006

Créase el Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñen en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, alcanzadas por la medida dispuesta por la resolución 114/06 y su modificatoria. Objetivos del programa.

Buenos Aires, 27 de abril de 2006.

VISTO el expediente 1.162.451/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las leyes 24.013 y sus modificatorias y 26.077 y la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114 de fecha 8 de marzo de 2006 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional dispuso, mediante la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, la suspensión por el término de ciento ochenta (180) días de las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur consignadas en la planilla que como anexo forma parte integrante de la precitada norma, referidas a carne vacuna.

Que la implementación de la medida descripta tiene por objeto la estabilización de los precios de la carne vacuna a los efectos de atender las necesidades de los sectores de menores recursos y sostener el crecimiento del empleo y la demanda agregada.

Que en ese sentido, resulta pertinente destacar que el Honorable Congreso de la Nación facultó al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias

para una salida ordenada de la situación de emergencia pública, disponiendo a tal fin, por la ley 26.077, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2006 de la ley 25.561, mediante la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que asimismo fue prorrogada la emergencia ocupacional nacional hasta el 31 de diciembre de 2006, en función de lo establecido por el artículo 3° de la precitada ley 26.077.

Que cabe tener presente que la suspensión de las exportaciones de carne vacuna podrían traer aparejados efectos no deseados en las condiciones laborales de los trabajadores de empresas de la industria de la carne, cuya principal actividad sea el faenamiento de animales para comercializar en el mercado externo, y en la prestación de salud que brindan las obras sociales de la actividad mencionada.

Que a fin de identificar al grupo de trabajadores eventualmente afectados, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizó junto a las asociaciones sindicales y cámaras empresarias del sector un relevamiento de los establecimientos de la actividad.

Que de dicho análisis surge la imperiosa necesidad de impulsar un ámbito de diálogo entre las partes involucradas en miras a evitar que la medida dispuesta por la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, implementada fundamentalmente para mantener el nivel de precios y conservar el poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores, perjudique a los propios trabajadores del sector, en cuyo interés también se encuentran comprometidas las actuales políticas gubernamentales.

Que el Estado debe proveer lo conducente a la mejor y más efectiva protección del trabajador, de acuerdo con el mandato contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Que en ese sentido, la ley 24.013 prevé en su artículo 22 la instrumentación de acciones por parte del Poder Ejecutivo nacional dirigidas, entre otros objetivos, a atenuar los efectos negativos en el empleo de los sectores en crisis.

Que por lo expuesto, resulta imprescindible disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo de la industria de la carne, como así la prestación de salud en la actividad.

Que en tal sentido, es adecuado disponer la creación de un programa de asistencia a las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, alcanzado por la medida dispuesta por resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, con el objeto de brindar alternativas para prevenir y facilitar la superación de las dificultades que en materia de producción, productividad, empleo, organización del trabajo y salud puedan producirse.

¹ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

Que a tal efecto corresponde precisar la fuente de financiamiento con la que se atenderá la implementación de las acciones a desarrollar en el marco del citado programa.

Que la situación en la que se enmarca esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional,

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Créase el Programa de Asistencia al Empleo de los Trabajadores que se desempeñan en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, alcanzados por la medida dispuesta por resolución del Ministerio de Economía y Producción 114 de fecha 8 de marzo de 2006 y su modificatoria.

(Nota Infoleg: por artículo 1º del decreto 832/06 B.O. 11/7/06 se proroga hasta el 31 de julio de 2006 la vigencia del programa mencionado en este artículo).

Art. 2º – El programa tendrá por objeto ofrecer alternativas para prevenir y facilitar la superación de inminentes dificultades que en materia de producción, productividad, empleo y organización del trabajo se produzcan en dichas unidades por efecto de la suspensión transitoria de las exportaciones dispuestas por la resolución citada en el artículo anterior.

Art. 3º – Las acciones a desarrollar en el marco del programa estarán orientadas a asistir técnicamente a los empleadores, sus representantes y a las asociaciones sindicales y obras sociales representativas de los trabajadores del sector para adecuar transitoriamente las condiciones de trabajo a la coyuntura actual; acompañar a las partes en el desarrollo de métodos de cooperación, tendientes a favorecer la prevención y/o la resolución de los conflictos que se produzcan; otorgar una ayuda económica de carácter transitorio y de naturaleza no remunerativa con más las asignaciones familiares que correspondan a los trabajadores afectados, en miras a prevenir y/o disminuir los efectos negativos que en sus condiciones de trabajo pudiera generar la medida de suspensión de las exportaciones dispuesta; garantizar a los beneficiarios titulares y su grupo familiar primario la cobertura de las prestaciones médico-asistenciales en el agente del seguro de salud que las hubiera brindado hasta el momento en que fue dictada la resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, y a dichos agentes del seguro de salud la cotización mínima prevista por el artículo 24 del

anexo II del decreto 576 de fecha 1º de abril de 1993 y sus modificatorias, con cargo a la partida resupuestaria prevista en el artículo siguiente.

Art. 4º – El gasto emergente de la ejecución de las acciones que se implementen en el marco del programa creado en el artículo 1º, se atenderá con cargo al presupuesto vigente de la jurisdicción 75, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en las partidas del gasto que correspondan.

Art. 5º – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación del presente decreto y en tal carácter determinará el monto de la ayuda económica prevista por el artículo 3º y dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, pudiendo facultar a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para que realice lo propio en el marco de su competencia.

Art. 6º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Art. 7º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.
– Aníbal D. Fernández. – Felisa Miceli.
– Jorge E. Taiana. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido. – Nilda C. Garré. – Alberto J. B. Iribarne.*

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)

es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar. (El destacado nos pertenece).

¹ Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión. Derecho Constitucional de la Reforma de 1994 –II–, página 213 y subsiguientes; Edic. Depalma, Buenos Aires; noviembre 1995.

“El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos. (Así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista ‘La Ley’ del 24-3-95, página 5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menen, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, página 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1. la excepcionalidad y restricción del trámite y, 2. porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95. (El destacado nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (El destacado nos pertenece).

El mismo autor¹ nos advierte que: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas referendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira² de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos

emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 516 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 27 de abril de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 28 de abril de 2006, bajo el número 30.895, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

–Cuenta con el acuerdo general de ministros, la referendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

–Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

–La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el boletín oficial, tal como se transcribe *ut supra*.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

–Principio general: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

–Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán referendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

¹Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., página 229.

²Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, página 5).

Sostiene Bidart Campos¹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso, ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos:

1. Concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.
2. Que el objeto de la pretensión, la necesidad la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y
3. Que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“Que en ese sentido la ley 24.013 prevé en su artículo 22 la instrumentación de acciones por parte del Poder Ejecutivo nacional dirigidas, entre otros objetivos, a atenuar los efectos negativos en el empleo de los sectores en crisis.

“Que por lo expuesto, resulta imprescindible disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo de la industria de la carne, como así la prestación de salud en la actividad.

“Que en tal sentido, es adecuado disponer la creación de un programa de asistencia a las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, alcanzados por la medida dispuesta por resolución del Ministerio de Economía y Producción 114/06 y su modificatoria, con el objeto de brindarles alternativas para prevenir y facilitar la superación de las dificultades que en materia de producción, productividad, empleo, organización del trabajo y salud puedan producirse.

“Que a tal efecto corresponde precisar la fuente de financiamiento con la que se atenderá la implementación de las acciones a desarrollar en el marco del citado programa.

“Que la situación en la que se enmarca esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

“Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.” (El destacado nos pertenece.)

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde³ al respecto nos señala: “...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino también todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otra muy distinta el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente se presenta en los hechos.

“De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno”. (El destacado nos pertenece.)

¹ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. “La Ley” 27/02/01.

² Quiroga Lavié, Humberto: *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley” 1994-D.-876/881.

³ Alejandro Pérez Hualde, ob cit., página 209.

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti¹), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortíz Pellegrini²: “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente a crear un programa de asistencia al empleo de los trabajadores que se desempeñan

en las unidades productivas de la industria de la carne y sus derivados, o sea destinado a un pequeño grupo de determinados individuos, como diría la Corte³.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Pero, el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es público y notorio, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida de excepción.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control

¹ Citado por P. Hualde en la ob. cit.

² “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso Peralta que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso Peralta ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.)

³ En el caso Risolía de Ocampo, fallado en el año 2000, tomo 323 de “Fallos”, página 1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo² sostuvo: “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

IV

(Orden del Día N°1.761)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 135 de fecha 7 de febrero de 2006 por el cual se convalidan las reasignaciones de costos fiscales y las reformulaciones de proyectos no industriales ya efectuadas por las autoridades de aplicación.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 135 de fecha 7 de febrero de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial, que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60, se planteaba³.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) la delegación legislativa, y c) la promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero Atribuciones del Poder Ejecutivo.
Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....
”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de

³ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del H. Congreso de la Nación *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional” (“L.L.” 1995 B, páginas 823:850).

¹ Karl Loewenstein, ob. cit., páginas 55 y 131.

² “Fallos”, 1:32.

carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

“El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: De la formación y sanción de las Leyes. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”

Capítulo cuarto. Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo: Artículo 100:

.....
 “12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo

tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso, respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 52, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006 ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 135 de fecha 7 de febrero de 2006, que tiene como objeto convalidar las reasignaciones de costos fiscales y las reformulaciones de proyectos no industriales ya efectuadas por las autoridades de aplicación.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las atribuciones conferidas por al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 102 que vuestra comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, debe regular aquella que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 135/06 en consideración ha sido firmado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández y los señores ministros Aníbal D. Fernández, Jorge E. Taiana, Julio M. De Vido, Felisa Miceli, Nilda C. Garré, Alberto J. B. Iribarne, Juan C. Nadalich y Ginés M. González García concluyéndose que ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que ha sido remitido a través del mensaje ... de fecha ... de 2006.

No obstante, vuestra comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidades organizativas de vuestra comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constituyen una situación de excepción– deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso¹.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado del decreto 135/06.

Las reasignaciones de costos fiscales teóricos y/o reformulaciones de proyectos no industriales aprobados por las autoridades de aplicación provinciales reflejan una situación no expresamente contemplada en la normativa promocional y presupuestaria, afectando derechos subjetivos de terceros.

Los gobiernos de las provincias de La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Salta, Chaco, Córdoba,

Formosa, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis y San Juan, en carácter de autoridad de aplicación de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, han proporcionado información relativa a proyectos no industriales aprobados y encuadrados en el marco de las disposiciones de dichas normas legales, y que involucran reasignaciones de costos fiscales teóricos y/o reformulaciones de proyectos.

Iguales facultades y por las mismas normas presupuestarias fueron acordadas a los Poderes Ejecutivos de otras jurisdicciones provinciales.

Tales facultades fueron restituidas u otorgadas, según el caso, para aprobar proyectos no industriales con imputación al cupo presupuestario establecido para cada ejercicio fiscal en la respectiva ley presupuestaria, rigiendo dicho mecanismo hasta la ley presupuestaria correspondiente al ejercicio 1999.

El cupo fiscal para proyectos no industriales previsto en las leyes de presupuesto constituía un elemento regulador para la concesión de beneficios que reflejaba el límite máximo del sacrificio fiscal que el Estado nacional estaba dispuesto a afrontar durante un periodo anual como aporte a la promoción.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la ley, 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, la autoridad de aplicación estaba autorizada para aprobar beneficios de acuerdo con el cupo fiscal que a esos efectos fijaba el entonces Ministerio de Economía y se incluía en la ley de presupuesto respectiva, constituyendo dicho cupo el límite para esa aprobación.

La reasignación posterior de los costos fiscales que originalmente correspondieron a un proyecto aprobado y, por lo tanto, imputado al cupo fiscal correspondiente al año de su aprobación obedeció en la mayoría de los casos, a la falta de cumplimiento del proyecto original.

El incumplimiento de un proyecto promovido ocasiona el decaimiento de la promoción oportunamente otorgada y la consecuente extinción del cupo fiscal imputado, resultando por lo tanto improcedente su reasignación; es decir que, agotado el derecho de uso de beneficios no es posible hacerlo renacer como un cupo liberado.

No obstante ello, las autoridades de aplicación provinciales aprobaron nuevos proyectos no industriales a los que les fueron reasignados costos fiscales teóricos imputados a cupos fiscales presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores.

Los proyectos incluidos en la medida de convalidación en tratamiento, han dado comienzo a la ejecución de su plan de inversiones y utilizado el beneficio de diferimiento de obligaciones impositivas.

Sin perjuicio de las condiciones en que dichas inversiones fueron aprobadas, su abandono significaría, además del perjuicio sobre el esfuerzo económico emprendido, la pérdida de puestos de trabajo con el impacto social que tal situación implica o, en su defecto, la imposibilidad de generarlos.

¹ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

INFORME

Ello amerita un tratamiento diferencial, de carácter excepcional, que atenúe los aspectos negativos del cuadro de situación descrita.

La convalidación de las reasignaciones de costos fiscales y las reformulaciones de proyectos no industriales ya efectuados por la autoridad de aplicación.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en el considerando del decreto 135/06.

La existencia de una situación de incertidumbre en los titulares de los proyectos no industriales que se encuentran en la situación detallada y que han sido incorporados en el anexo que forma parte del decreto 135/06, con el consecuente perjuicio sobre el esfuerzo económico emprendido y la pérdida de puestos de trabajo con el impacto social que tal situación implica, amerita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados¹.

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 135/06, los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 135 de fecha 7 de febrero de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.
– Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 135, del 7 de febrero de 2006 (B.O. 9/2/2006); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 135, del 7 de febrero de 2006 (B.O. 9/2/2006); mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos acepte determinados diferimientos impositivos (artículo 10, decreto citado).

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del propio decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso, encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”. La “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno” y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, página 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cia., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de golemo es una ficción” (caso, “Ramón Ríos y otros”, 1863).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo– y

¹ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”, Corte Suprema de Justicia (“Fallos” 313: 1.513) (“L.L.” 1990-D, 131).

una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos; de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos” 322-1726, consid. 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1.259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiando atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Recaudos formales*

El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece, además de los requisitos sustanciales, determinados recaudos formales para que se justifique la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea “decidido” en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

El tercer recaudo es formal pero también sustancial y se trata de la prohibición de que se trate de regular “materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos” (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional).

De manera tal que el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales y a la verificación de que no viole la prohibición de regular sobre las materias que la Constitución Nacional ha prohibido hacerlo. Recién luego de superado ese primer análisis o control, corresponde entonces considerar la existencia, o no, de las circunstancias justificantes igualmente previstas en la norma constitucional.

4. *El decreto 135/06*

En el caso del decreto bajo análisis de esta Comisión Bicameral, la consideración acerca de su posible validez no puede superar la primera etapa, o el primer escalón de los recaudos a satisfacer.

Porque el decreto se dictó para resolver que la AFIP acepte “los diferimientos de impuestos que, en el marco de las disposiciones del artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, correspondan a inversionistas en proyectos no industriales oportunamente aprobados e imputados de conformidad a las normas

vigentes al momento de su imputación y aprobación, y que, sin que se produjera cambio de titularidad de los mismos, fueron objeto de reformulaciones posteriores por parte de la autoridad de aplicación respectiva, las que se convalidan por la presente medida, y cuyo titular, acto administrativo de aprobación y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal teórico, se consignan en el anexo II que forma parte integrante del presente decreto” (artículo 1º).

Se trata, como se aprecia, de “materia tributaria” que es una de las expresamente excluidas de las que pueden ser objeto de un decreto de necesidad y urgencia. Por lo tanto, dada la claridad de la prohibición que no prevé excepción alguna y la indiscutible sustancia de la materia resuelta en el decreto bajo análisis, no cabe otra posibilidad más que rechazar la decisión.

Sin perjuicio de ello, es necesario destacar, como lo he hecho en anteriores dictámenes, que el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso y el respectivo expediente administrativo, como hubiera correspondido. Es importante tener presente, en ese sentido, que si el decreto de necesidad y urgencia de que se trate satisface los recaudos formales que debe cumplir, el siguiente paso del análisis es determinar si existieron las circunstancias justificantes de la emisión de la norma; es decir, las “circunstancias excepcionales” a que se refiere la Constitución Nacional. Y sería de suma e indiscutible utilidad, para considerar la existencia, o no, de esas “circunstancias excepcionales”, poder consultar el expediente administrativo y conocer cuáles fueron los extremos de hecho tenidos en cuenta por el presidente para decidir la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Además, está muy claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

5. *Conclusión*

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 135/06 sin respetar la prohibición de no legislar sobre “materia tributaria” (artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional).

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 135, del 7 de febrero de 2006, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 7 de febrero de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 135

del 7 de febrero de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 136

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.

VISTO los expedientes S01:0012348/2005; S01:0357090/2004; S01:0332958/2004; S01:0331757/2004; S01:0339695/2004; S01:0019882/2005; S01:0002732/2005; S01:0357318/2004; S01:0347328/2004; S01:0030826/2005; S01:0084329/2005; S01:0115636/2005 y S01:0114987/2005; S01:03114642/2005; S01:0178092/2005; S01:0319586/2005; S01:0251634/2005; S01:0216459/2005; S01:0311168/2005; S01:0345034/2005, todos ellos del Registro del Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que las reasignaciones de costos fiscales teóricos y/o reformulaciones de proyectos no industriales aprobados por las autoridades de aplicación provinciales reflejan una situación no expresamente contemplada en la normativa promocional y presupuestaria, afectando derechos subjetivos de terceros.

Que determinadas autoridades de aplicación han manifestado al Poder Ejecutivo nacional la relevancia de la cuestión planteada, habiéndose tramitado ésta mediante expediente S01:0030826/2005 del que surge la inquietud de implementar una alternativa de solución definitiva.

Que, a esos fines, por las actuaciones citadas en el visto los gobiernos de las provincias de La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Salta, Chaco, Córdoba, Formosa, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis y San Juan, en carácter de autoridad de aplicación de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, han proporcionado información relativa a proyectos no industriales por ellas aprobados y encuadrados en el marco de las disposiciones de dichas normas legales, y que involucran reasignaciones de costos fiscales teóricos y/o reformulaciones de proyectos.

Que conforme lo establecido por el decreto 1.927 de fecha 15 de septiembre de 1993 y las sucesivas y posteriores leyes de presupuesto, les fueron restituidas las facultades de autoridad de aplicación para la aprobación de nuevos proyectos no industriales a aquellos gobiernos provinciales a los que la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973 habían conferido originalmente tal carácter.

Que iguales facultades y por las mismas normas presupuestarias fueron acordadas a los Poderes Ejecutivos de otras jurisdicciones provinciales.

Que tales facultades fueron restituidas u otorgadas, según el caso, para aprobar proyectos no industriales

con imputación al cupo presupuestario establecido para cada ejercicio fiscal en la respectiva ley presupuestaria, rigiendo dicho mecanismo hasta la ley presupuestaria correspondiente al ejercicio 1999.

Que el cupo fiscal para proyectos no industriales previsto en las leyes de presupuesto constituía un elemento regulador para la concesión de beneficios que reflejaba el límite máximo del sacrificio fiscal que el Estado nacional estaba dispuesto a afrontar durante un período anual como aporte a la promoción.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, la autoridad de aplicación estaba autorizada para aprobar beneficios de acuerdo con el cupo que a esos efectos fijaba el entonces Ministerio de Economía y se incluía en la ley de presupuesto respectiva, constituyendo dicho cupo el límite para esa aprobación.

Que, en consecuencia, esa autorización no podía ni puede ser ejercida para aprobar proyectos no industriales con imputación al cupo presupuestario correspondiente a un año determinado con posterioridad al día 31 de diciembre de dicho año.

Que la reasignación posterior de los costos fiscales que originalmente correspondieron a un proyecto aprobado y, por lo tanto, imputado al cupo fiscal correspondiente al año de su aprobación, obedeció, en la mayoría de los casos, a la falta de cumplimiento del proyecto original.

Que el incumplimiento de un proyecto promovido ocasiona el decaimiento de la promoción oportunamente otorgada y la consecuente extinción del cupo fiscal imputado, resultando por lo tanto improcedente su reasignación; en otras palabras, agotado el derecho al uso de beneficios no es posible hacerlo renacer como un cupo liberado.

Que, no obstante las limitaciones apuntadas, las autoridades de aplicación provinciales aprobaron nuevos proyectos no industriales a los que les fueron reasignados costos fiscales teóricos imputados a cupos fiscales presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores.

Que en su mayoría los proyectos incluidos en la presente medida de convalidación, han dado comienzo a la ejecución de su plan de inversiones y utilizado el beneficio de diferimiento de obligaciones impositivas.

Que sin perjuicio de las condiciones en que dichas inversiones fueron aprobadas, es indudable que hayan tenido o no principio de ejecución, su abandono significaría, además del perjuicio sobre el esfuerzo económico emprendido, la pérdida de puestos de trabajo con el impacto social que tal situación implica o, en su defecto, la imposibilidad de generarlos.

Que ello amerita un tratamiento diferencial, el que debe entenderse como de carácter excepcional, que atenúe los aspectos negativos del cuadro de situación señalado.

Que es necesario dejar aclarado que es voluntad política del gobierno nacional procurar una extinción ordenada del régimen de promoción no industrial instituido por la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, al tiempo de asegurar la necesaria estabilidad jurídica para el desarrollo y mantenimiento de los proyectos encuadrados en el mismo.

Que, en consecuencia, se entiende procedente convalidar las reasignaciones de costos fiscales y las reformulaciones de proyectos no industriales ya efectuadas por las autoridades de aplicación.

Que tal convalidación no debe efectuarse en términos generales sino que tiene que circunscribirse, exclusivamente a los casos respecto de los cuales la autoridad de aplicación respectiva proporcionó la información necesaria a esos efectos, la cual es incorporada en los anexos que forman parte de la presente medida.

Que la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, establece que la cancelación de los impuestos diferidos al amparo del régimen promocional por ella dispuesto deberá efectuarse en cinco (5) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido.

Que a los fines de preservar los ingresos públicos y dotar de mayor certeza a las estimaciones presupuestarias, se hace necesario disponer que los plazos de cancelación de las obligaciones diferidas no deben alterarse ante eventuales modificaciones de las fechas de puesta en marcha.

Que en orden a la experiencia recogida en la aplicación a actividades industriales de la sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales instituido por la ley 23.658 y por el decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992, resulta aconsejable extender sus alcances al beneficio de exención del pago del impuesto a las ganancias del que gozan las empresas titulares de proyectos no industriales aprobados en el marco de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, para lo cual el Poder Ejecutivo nacional cuenta con las facultades conferidas por el decreto 2.054/92.

Que la nueva modalidad de utilización del beneficio de exención del impuesto a las ganancias no puede comenzar a regir en lo inmediato, por el contrario, se debe fijar un plazo tal que posibilite a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, su instrumentación.

Que a los fines de aventar toda duda sobre la cuestión, corresponde dejar sentado que, a los fines fiscales, no producirán efectos los actos administrativos que involucren reasignaciones de beneficios o reformulaciones de proyectos no industriales, que no fueran expresamente convalidados.

Que sin embargo, en situaciones excepcionales, resulta razonable que las autoridades de aplicación puedan autorizar reformulaciones de objeto y/o localiza-

ción de los proyectos, sin que ello implique alteración en el orden presupuestario.

Que tratándose, en la mayoría de los casos involucrados, de la convalidación de reasignaciones y reformulaciones de proyectos dedicados a actividades agropecuarias, las inversiones en ellos deben concretarse en forma oportuna de conformidad con los cronogramas proyectados a los fines de no afectar el normal desarrollo de las mismas.

Que el marco de indefinición en el que se encuentran inmersos tales emprendimientos conduce a inferir, casi con certeza, el fracaso de muchos de ellos si no se actúa con la celeridad necesaria que permita la continuidad de las inversiones.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por el artículo 25 del decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, aceptará los diferimientos de impuestos que, en el marco de las disposiciones del artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, correspondan a inversionistas en proyectos no industriales que fueron objeto de reasignaciones de costos fiscales teóricos correspondientes a otros proyectos no industriales oportunamente aprobados e imputados al cupo presupuestario respectivo de conformidad con las normas vigentes al momento de su imputación y aprobación, las que se convalidan por la presente medida, y cuyo titular, acto administrativo de aprobación y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal teórico se consignan en el anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, aceptará los diferimientos de impuestos que, en el marco de las disposiciones del artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, correspondan a inversionistas en proyectos no industriales oportunamente aprobados e imputados de conformidad a las normas vigentes al momento de su imputación y aprobación, y que, sin que se produjera cambio de titularidad de los mismos, fueron objeto de reformulaciones posteriores por parte de la autoridad de

aplicación respectiva, las que se convalidan por la presente medida, y cuyo titular, acto administrativo de aprobación y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal teórico, se consignan en el anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

El monto de los impuestos a ser diferido por los inversionistas en los proyectos consignados en el referido anexo II a partir de la entrada en vigencia del presente decreto no podrá exceder el remanente no utilizado por los inversionistas en el o los proyectos antecesores.

Art. 3° – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, previamente a su aceptación verificará el monto de diferimientos de impuestos a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto, los que no podrán superar a los originalmente imputados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción para el o los proyectos antecesores.

Art. 4° – La autoridad de aplicación deberá remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los actos administrativos consignados en los anexos I y II y el respectivo Boletín Oficial en que los mismos hubieran sido publicados.

Asimismo, las empresas titulares de los proyectos no industriales aprobados por dichos actos administrativos deberán informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazos que esta disponga, el cronograma para la captación del capital sujeto a beneficios que surja del cuadro de Fuentes y Usos de Fondos previsto en la resolución 773 de fecha 16 de septiembre de 1977 de la ex Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, aprobado por la respectiva autoridad de aplicación, el que constituirá el marco dentro del cual la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá aceptar los diferimientos de impuestos de los inversionistas en dichos proyectos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, remitirá dicha información a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a los fines de la nueva imputación de los costos fiscales teóricos correspondientes a los proyectos reasignados o reformulados, consignados en los anexos I y II, respectivamente.

Art. 5° – A efectos de la cancelación de los impuestos diferidos, los inversionistas en los proyectos consignados en los anexos I y II deberán computar, las cinco (5) anualidades consecutivas establecidas en el artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha establecida en el acto administrativo particular referido en los citados anexos.

Las futuras modificaciones de dicha puesta en marcha no producirán efectos a los fines del cómputo aludido, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo

nacional ante casos fortuitos definidos en los términos del artículo 514 del Código Civil.

Art. 6° – Tratándose de los proyectos consignados en los anexos I y II, la utilización del beneficio de diferimiento de impuestos posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto implicará:

- a) La renuncia, por parte de la empresa titular y de sus inversionistas, a todo reclamo administrativo y/o judicial contra el gobierno nacional, a ser iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, relacionado con los actos administrativos involucrados en los citados anexos, así como el desistimiento de los iniciados con anterioridad a dicha fecha y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio por su orden;
- b) La extinción de los procedimientos iniciados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto intimando la cancelación de las obligaciones diferidas por los inversionistas en los proyectos reasignados o reformulados consignados en los anexos I y II, respectivamente. Cuando el caso se estuviera ventilando en la Justicia, el pago de las costas será por su orden.

Las intimaciones alcanzadas por la disposición precedente son, exclusivamente, las causadas por falta de imputación presupuestaria y/o por considerarse inválido el acto administrativo por el que fuera aprobada la reasignación y/o la reformulación de que se trata, ahora convalidada por el presente decreto.

En los casos de proyectos que no cuenten con remanente de capital sujeto al beneficio de diferimiento de impuestos, las empresas titulares y sus inversionistas deberán formular en forma expresa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de dictado del presente decreto, la renuncia a que se refiere el inciso a) del presente artículo, la cual producirá los efectos previstos en el inciso b) del mismo.

Art. 7° – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificará la utilización de beneficios y, en su caso, intimará a los titulares y/o a los inversionistas de los proyectos antecesores de los consignados en el anexo I y, en caso de corresponder, de los consignados en el anexo II, el ingreso de los tributos utilizados con motivo de la promoción oportunamente otorgada a dichos proyectos antecesores de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del régimen promocional, de la citada ley y de las leyes 22.415, 23.771 y 24.769.

Art. 8º – A partir de los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto, el beneficio de exención del pago del impuesto a las ganancias previsto en el artículo 2º de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, otorgado por la autoridad de aplicación respectiva a proyectos no industriales, será utilizado bajo la modalidad de bonos de crédito fiscal, los que, en cuanto corresponda, tendrán las características previstas en el artículo 14 de la ley 23.658 y se regirán por las disposiciones de los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley.

A tales efectos será habilitada, para cada proyecto, una cuenta corriente computarizada en la cual se acreditará el monto de los bonos de crédito fiscal que corresponda, discriminado por ejercicio fiscal, sobre la cual se aplicarán los débitos correspondientes a cada utilización.

El monto de bonos de crédito fiscal a ser acreditado en la cuenta corriente computarizada respectiva se determinará a partir del costo fiscal teórico asignado para cada uno de los años que resten de vigencia al beneficio acordado, comunicado oportunamente por la autoridad de aplicación del régimen promocional a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a los fines de la respectiva imputación o, en su defecto, el que resulte de las actuaciones administrativas por las que se tramitó y aprobó el proyecto promovido, debidamente certificado por la autoridad de aplicación.

La primera utilización del bono de crédito fiscal implicará, por parte de la empresa titular del proyecto de que se trate, la aceptación de los montos acreditados en la respectiva cuenta corriente computarizada y la renuncia a todo reclamo administrativo y/o judicial con relación a la sustitución del sistema de utilización del beneficio del impuesto a las ganancias instituido por el presente artículo.

A los fines de las disposiciones del presente artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, ejercerá las facultades de autoridad de aplicación, quedando a su cargo el otorgamiento, entrega y control de la utilización de los bonos de crédito fiscal.

Si la instrumentación de la sustitución del sistema de utilización del beneficio prevista en el presente artículo así lo requiriera, facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer un plazo adicional al fijado en el primer párrafo, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos contados desde la finalización del mismo.

Art. 9º – A los efectos fiscales no tendrán ningún valor los actos administrativos dictados por las autoridades de aplicación de la ley 22.021 y sus modificatorias, leyes 22.702 y 22.973, por los que se hubieran aprobado o se aprueben reformulaciones de proyectos y/o reasignaciones de costos fiscales de promoción no industrial, excepto los consignados en los anexos I y II del presente decreto.

Art. 10. – Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo precedente las reformulaciones de los proyectos consignados en los anexos I y II, aprobados por la respectiva autoridad de aplicación a partir del dictado de la presente medida, que se refieran exclusivamente a modificaciones de objeto y/o localización, y que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) No se altere la titularidad del proyecto objeto de reformulación;
- b) No se reduzca la dotación de personal establecida en el acto particular administrativo consignado en los anexos I y II;
- c) A los efectos de la devolución de los impuestos deberá considerarse la fecha de puesta en marcha prevista en el acto particular consignado en los anexos I y II;
- d) No se incremente el monto de beneficios oportunamente otorgados conforme lo establecido en el acto particular referido en los citados anexos, los que serán usufructuados por los montos aún no utilizados.

A tal fin serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente medida, con excepción del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 4º, el que se contará a partir de la fecha del acto administrativo particular por el que se aprueba la reformulación, y de lo previsto en el artículo 6º, inciso b).

Art. 11. – Los proyectos aprobados mediante acto administrativo dictado a la fecha del presente decreto, que no han sido objeto de reformulación y/o reasignación, podrán ser reformulados por las autoridades de aplicación locales en los términos del artículo precedente, para lo cual deberán ser comunicados a la Secretaría de Hacienda en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir del dictado del presente decreto.

Dicha comunicación deberá contener la nómina de titulares de proyectos y actos administrativos particulares, pasibles de reformulación, consignando la fecha de puesta en marcha del proyecto original y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal.

Transcurrido el plazo aludido, para los proyectos no informados con el alcance del párrafo precedente, será de aplicación lo establecido en el artículo 9º.

Art. 12. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 135

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli. – Julio M. De Vido. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Ginés M. González García. – Juan C. Nadalich. – Alberto J. B. Iribarne.

Ley 22.021 y sus modificatorias

Promoción no industrial – Actividad agropecuaria y turística

Provincia de Catamarca

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Decreto y Resolución	Fecha	Nº Expta C.F.T (ME)
AGROPECUARIA CALCHAQUI SOCIEDAD ANONIMA	1575	05/12/03	010-001616/92 10891/91
AGROPECUARIA DON GIUSEPPE SOCIEDAD ANONIMA	1568	05/12/03	010-001666/92 10906/91
AGROPECUARIA LAS MARIAS SOCIEDAD ANONIMA	316 1451	25/04/01 02/12/03	010-000727/96
AGROPECUARIA SANTANDER SOCIEDAD ANONIMA	1563	05/12/03	010-001668/92 010-001451/94
ALPASUMA SOCIEDAD ANONIMA	1630	05/12/03	010-000846/95 001-004074/98
CALCHAQUINA SOCIEDAD ANONIMA	1530 1445	09/12/99 05/12/03	010-001378/93
CAMINO DEL INCA SOCIEDAD ANONIMA	1798 1252	28/09/96 12/10/99	001-003064/99 010-000847/95 010-000863/95 010-000848/95
CARAN SOCIEDAD ANONIMA	1565	05/12/03	010-001245/92 010-001371/93 9765/85 010-001373/93
CERRO BLANCO SOCIEDAD ANONIMA	1029 1083	15/06/94 28/11/01	010-001661/92 010-001618/92 010-001369/93
COMSA SOCIEDAD ANONIMA	2140 907	30/12/98 01/09/03	010-001439/92
CORTUJO DEL SDL SOCIEDAD ANONIMA	1617	05/12/03	010-001619/92
CULTIVOS DEL ANCASTI SOCIEDAD ANONIMA	1225 2405 787	14/07/93 07/12/96 15/08/03	010-001411/92 010-001257/92 010-001413/92 010-001412/92
DEL TIGRE SOCIEDAD ANONIMA	1881 1461	19/11/98 02/12/03	010-00718/96
DELOTTE SOCIEDAD ANONIMA	1365	17/11/03	010-001212/93
DOLCE AGRO SOCIEDAD ANONIMA	1826	11/11/99	001-001438/94

ECOFUTURO SOCIEDAD ANONIMA	126 679	18/02/99 25/07/01	010-001485/92
ECOFUTURO SOCIEDAD ANONIMA	2090 965	22/12/98 19/09/01	010-001639/92
EL CONDOR SOCIEDAD ANONIMA	1054 1195	10/07/95 27/09/99	010-001638/92
EL PECARI SOCIEDAD ANONIMA	1192	16/10/03	010-001429/92
EI VIEJO SOCIEDAD ANONIMA	1634	05/12/03	10906/91 10473/91
EMPRENDIMIENTOS DEL NORCESTE SOCIEDAD ANONIMA	1259	28/10/03	10471/91 10903/91 010-001365/93
FRONTERA DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	1576 630 1464	19/08/94 12/07/01 02/12/03	010-001250/92 010-001372/93 010-001632/92
FRUTOS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	1998 1461	19/12/96 02/12/03	010-000718/96
FRUTOS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	1424	26/11/03	010-001641/92
GAMBAR SOCIEDAD ANONIMA	1190	16/12/03	010-001247/92
INTI YACO SOCIEDAD ANONIMA	1572	05/12/03	010-001404/92
KLEI JAKLAI SOCIEDAD ANONIMA	1573	05/12/03	010-001161/92 010-000822/95 010-001637/92 010-001636/92
LA AURORA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	1253	22/10/03	010-001659/92 010-001653/92 010-001367/93 010-001244/92
LA BELLA SOCIEDAD ANONIMA	1783 1627	28/09/95 05/12/03	001-004078/98 010-000949/95
LA HACENDOSA SOCIEDAD ANONIMA	1631	09/12/99	010-001377/93
LA LUCIA SOCIEDAD ANONIMA	524	12/06/01	010-001424/92
LA LUCIA SOCIEDAD ANONIMA	610 1366	05/05/99 17/11/03	010-001002/93
LA LUNA DE CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	1499	24/11/99	010-001422/92
LAS FLORES SOCIEDAD ANONIMA	1620	06/12/00	010-001377/93
LAS REJAS SOCIEDAD ANONIMA	1628 1459	09/12/99 02/12/03	010-001376/93

LAS TRANCAS SOCIEDAD ANONIMA	1189	16/10/03	010-000864/95 10472/91
MONTE DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA	1588	05/12/03	010-001434/92
NOAR SOCIEDAD ANONIMA	1879 1458	19/11/98 02/12/03	010-001408/92
NUECES DE CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	1171	04/08/98	010-001249/92 010-001410/92
OLIVARES DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA	443	22/05/02	010-001407/92
OLIVARES DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA	1372	17/11/03	010-001442/94 10899/91
OLIVARES DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA	208 1234	18/02/93 01/12/00	010-001621/92
OLIVETTO CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	177 257	18/02/94 23/02/05	010-001430/92
OLVICOLA EL PAJONAL SOCIEDAD ANONIMA	225	30/12/99	001-004372/99
OLIVOS DEL INCA SOCIEDAD ANONIMA	1236	17/10/03	010-001612/92
PERENNES DE ZANCAS CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	1971 228	30/12/96 19/03/02	010-000899/96 001-005087/97
PINARES DE CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	747 1450	22/06/00 03/12/03	10894/91 010-000706/96
PLANTACIONES CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	599 1448	23/05/00 2003	010-001376/93
QUEBRADA HONDA SOCIEDAD ANONIMA	1564	05/12/03	010-001620/92
RENANIA SOCIEDAD ANONIMA	670	20/05/99	010-001248/92
RESURGIR DEL ALGARROBAL SOCIEDAD ANONIMA	1514 1628	07/09/95 05/12/03	010-001628/92 010-001450/94
RUMACAL SOCIEDAD ANONIMA	1557 1583	07/12/99 2003	9766/95 10895/91 9409/88
SANCAT SOCIEDAD ANONIMA	162 1578	05/02/95 2003	001-004083/98 010-001651/92 010-001406/92 001-005070/97 010-001415/92 010-001416/92
SERVICIOS Y NEGOCIOS CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	1567	05/12/03	010-001162/92
TAMBUL SOCIEDAD ANONIMA	1810 1465	29/08/95 02/12/03	010-001452/94 10897/91 10893/91

TECNOLIVO SOCIEDAD ANONIMA	224	30/12/99	001-004372/99
TUCAANA SOCIEDAD ANONIMA	1629	05/12/03	010-001648/92
VEROLJO SOCIEDAD ANONIMA	1835	05/12/03	001-004378/99

Provincia de FORMOSA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Resolución M.E.O y Ss. Pcos.	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
SUMAYEN SOCIEDAD ANONIMA	6650/04	17/12/04	001-003491/99 y 001-003495/99

Provincia de MENDOZA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Tipo	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
8 DE AGOSTO SOCIEDAD ANONIMA	Res. 31-M-03 y Res. 32-M-03	06/03/2003 Y 12/03/03	001-004467/99 y 001-004766/99
HIJOS DE EDUARDO LLAYER SOCIEDAD ANONIMA	Dec. 1471/99	25/08/99	010-000920/95
SERVIGUER SOCIEDAD ANONIMA	Res. 59-M-01 y Res. 142-M-01	02/03/01 Y 31/05/01	001-004278/98
SERVIGUER SOCIEDAD ANONIMA	Res. 145-M-03	31/07/03	001-004490/99 Y 001-004743/99
VIÑAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	Dec. 1869/00	05/09/00	010-000920/95

Provincia de LA RIOJA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Nº	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
ABELAR SOCIEDAD ANONIMA	R.M. Nº 52/02	22/02/02	001-005049-87
AGRICOLA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	D. Nº 984/94	26/06/94	010-000752/92
AGRICOLA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	D. Nº 556/99	09/08/99	010-001368/94

AGRILAR SOCIEDAD ANONIMA	Fl. M. 217/02	07/06/02	010-001092/92 010-000636/96
AGROPE. PALUQUI SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 996/97	07/10/97	010-001031/92 010-001358/92
AGROPECUARIA ANJULLON SOCIEDAD ANONIMA	D N° 986/97	07/10/97	010-001348/92
AGROPECUARIA ANJULLON SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 985/97	07/10/97	9720/98 010-001350/92
AGROPORT SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 491/99	22/03/99	010-000743/92
AGROTECNICA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.L.C. Y E.N° 291/04 y D. N° 708/93 y R.M.I.C.E. N° 1165/04	24/06/04 y 17/12/04	010-001087/93 9721/98
AGRINSA SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 1315/96 y R.M.D.P.T N° 987/98	25/09/96 Y 18/10/98	8378/88 9717/89 010-000365/92 010-001091/92
AIMURAI SOCIEDAD ANONIMA	R.M.D.P.y T. N° 975/98	03/11/98	010-00967/93
ALEINAD SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C. Y E. N° 1247/04	30/12/04	010-000473/93 010-000588/98
ALTO JAGUE SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 1006/97 y R.M.D.F.y T. N° 553/99	09/10/97	9161/88 010-001293/94
ALTO JAGUE SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C. y E. N° 1234/04	28/12/04	001-003076/98 010-001240/93
ANDOLUCAS SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 048/96	11/05/96	010-000476/93 010-000474/93 010-000969/93 010-000966/93 010-000481/93 010-001415/94
AREV SOCIEDAD ANONIMA	D.N.° 439/98	11/05/98	010-000754/92
ARGENJO SOCIEDAD ANONIMA	D. N°1347/97	24/12/97	8093/91 010-001524/94
ASCHA SOCIEDAD ANONIMA	R.M. N° 811/01	29/12/00	001-004600/98
BAREGIA SOCIEDAD ANONIMA	D N° 1195/95 , 1196/95 y R.M.I. C. Y E. N ° 1244/04	29/09/95 Y 23/12/04	010-000560/95 010-000561/95
BLAKEN SOCIEDAD ANONIMA	R.M.D.P. y T. N° 963/98	08/10/98	010-00965/93 010-000479/95

BODEGAS SAN HUBERTO SOCIEDAD ANONIMA	R.M.P. y T. N° 863/99 y 258/00	23/12/99 y 12/07/00	001-004409/99
GABAÑAS SAN NESTOR SOCIEDAD ANONIMA	R.M.P. Y Y. N° 210/01	07/05/01	001-003603/97 001-003186/98
C.A.C. SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 299/95 y R.M.P. y T. N° 237/00	27/02/95 Y 07/07/00	010-000608/94
C.E.R. SOCIEDAD ANONIMA	R.M.P. y T. N° 07101	23/02/01	9024/91 010-001138/94
CARMO SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 197/93	02/02/93	9714/88
CHANCAY SOCIEDAD ANONIMA	R.M. N° 518/99	08/07/99	9029/80 001-006152/97
CORP DOUX SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C. Y e. N° 111/04 y R. N° 191/01	28/05/01	001-004415/99
EMPLEO SOCIEDAD ANONIMA	R.M.N° 011/01 Y D. N° 650/04	03/01/01 Y 07/05/04	001-001044/98 001-004412/99
DUNNEL SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 1187/95 y R.M.D.P. y T. N° 894/98	28/09/95	010-000333/95
EL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA	R. M. N° 610/00 y R.M.I.C. Y E. N° 1243/04	29/12/00 y 29/12/04	010-000744/92
FEDERADA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 982/95 y Dec. N° 203/96	31/07/95	010-001369/94
FEDERADA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 456/93 y Dec. N° 203/96	27/03/93	010-00171/94
FEDERADA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 727/95 y Dec. N° 203/96	12/06/95	010-001365/94
FRUVEX SOCIEDAD ANONIMA	R.M.D.P. y T. N° 442/99	01/06/99	010-000582/98
FUERTE DEL BAÑADO SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 162/96	08/02/96	9339/84 9371/86 9007/91
GREENGRAS SOCIEDAD ANONIMA	R.M. N° 70/02 Y R.M.I.C.E.N° 1167/04	14/03/02 20/12/04	001-006175/97
GUAJA SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 1977/93	12/10/93	010-000480/93
GUAYCO SOCIEDAD ANONIMA	R.M. P. y T.N° 361/00, N° 519/00 y R.M.I.C.E. N° 1166/04	04/09/00 14/11/00 21/04/04	001-002785-98

HUACO AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C. Y E N° 018/03 y 1239/04	19/12/03 y 26/12/04	010-001352/92 001-003607/97 010-001524/93
INDUSTRIAS QUIMICAS Y MINERAS TIMBO SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 279/94 . D.N.° 1512/94 y R.M.I.C.E. N° 1153/04 y 1245/04	03/03/94 y 16/12/04 y 30/12/04	010-000751/92 010-001264/93
JULIO C. MARTINEZ SOCIEDAD DE HECHO	D. N° 907/95	13/07/95	010-001370/94
KAYNE SOCIEDAD ANONIMA	R.M.P.y T. N° 137/01	28/03/01	9008/91 010-001364/94 010-000220/95 010-000474/95 010-000630/96
LA ALAMEDA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	R. S.P.y T. N° 097/03	12/03/03	010-000476/95 010-001345/92
LA CHACRA SOCIEDAD ANONIMA	R.M. P y T. N° 278/01 Y N° 342/01 y R.M.I.C.E. N° 1152/04	13/07/01 Y 16/12/04	010-001218/93 010-000529/96
LAGUNA BRAVA SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 1209/97	27/11/97	010-00295/93 010-001207/94
LA SEMILLERA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 552/93	21/03/93	9715/88
LA SERRANITA SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P. y T. N° 082/02 y R.M.I.C.E. N° 1164/04	20/03/02 Y 17/12/04	001-004536/98 001-005273/97
LAURI AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.P.y T.N° 250/00 y R.S.P. y T. N° 183/03	24/05/03	010-001339/92 010-001298/94 010-000334/95
LUCIN SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C y E N° 1252/04	30/12/04	010-00738/92 010-001090/92
MADCOW SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P. y T. N° 086/02 y R.M.I.C.E. N° 1219/04	20/03/02 y 23/12/04	001-004413/99
MARIA LUISA SOCIEDAD ANONIMA	647/98	01/07/98	9029/91
MARSALA SOCIEDAD ANONIMA	R. M. N° 660/99	16/09/99	001-004603/98 001-004602/98
MEJORES CULTIVOS SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C.y E. N° 1241/04	29/12/04	010-001527/92 010-001351/92
NAINDO SOCIEDAD ANONIMA	R.M.° 570/99 Y R.M.P.y T. N° 237/2000	18/08/99	001-004601/98 001-001394/99

NABISIL SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P. y T. N° 072/02 Y 085/02 Y R.M.L.C. Y E. N° 1220/04	14/03/02 Y 23/12/04	001-004413/99 001-004413/99 001-004600/98
NEVADO DEL FAMATINA SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 1022/95 Y D.N° 371/95 modif. Por R.M.D.P. y T. N° 689/96 y la Res. M.I.C.E.N° 1150/04	01/08/95 13/03/95 Y 14/12/04	010-000874/92 010-0001372/94
NEVADO ESTE SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 1546/96 y R.M.P. y T.N° 293/00	07/08/00	010-000589/96
NEVADO SUR SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 2258/93	30/12/93	9006/91
NEVADO SUR SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 1747/93 y R.M.D.P.y T. N° 1101/98	28/09/93	010-00289/93
OLIVARES DON SALIM SOCIEDAD ANONIMA	DEC. N° 1815/96 modif. Por R.D.P. y T. N° 152/99	29/12/96 y 09/03/99	010-000634/96
OLIVARES ARAUQUEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	R.M.D.P. y T. N° 890/98	13/10/98	010-000963/93
OLIVARES SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P y T.N° 134/01	19/01/01	9019/83 010-001015/93
OLIVOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA	R. S.P. y T. N° 108/01 y Resol M.I.C.E. N° 110/04	30/10/01	9027/91 010-001342/92 010-001353/92 010-001354/92 010-001338/92 010-001528/92 010-000731/94
OLMEDO AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 591/98	17/06/98	9010/91 010-00451/94
OLMEDO AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	D.N.° 216/96	22/02/96	010-001360/92 010-001262/93 010-001344/92
OLMEDO AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	R. M.D.P. y T. N° 657/99	16/09/99	010-00477/95
PESSEGO SOCIEDAD ANONIMA	R.S.Y.T. N° 484/03	05/11/03	001-004414/99
PIEDRA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.L.C. Y E. N° 1246/04	30/12/04	010-000964/93 010-000628/96 010-000773/96 010-00596/96

PISTACHOS RIOJANOS SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P.y T. N° 465/03	05/11/03	001-003601/97 001-003602/97 001-005445/97 001-003344/98
PLANTACIONES JOJOBA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C.E.N° 449/04	14/07/04	010-001355/92 010-001357/92 010-000556/95 010-000654/96
PROMAS SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 1654/96	28/11/96	010-000477/93 010-000476/93 010-001522/93
RAILER SOCIEDAD ANONIMA	R. M.I.C y E. N° 1242/04	29/12/04	010-000738/92 001-003607/97
RIO DEL BERMEJO SOCIEDAD ANONIMA	R. M. N° 084/02	20/03/02	001-005969/97
RIJANA EMPRENDIMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 1515/95 y R.S.P. y T. N° 383/03	04/12/95	9325/88 010-001300/94
SAISHA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.D.P.y T. N° 492/99, Resol N° 347/03 y RES. M.I.C.y E. N° 1249/04	23/06/99 y 30/12/04	010-001014/93 010-001011/93 010-001304/94
SAN ANTONIO DE ARAUCO SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 576/98	16/06/98	13604/90
SAN BLAS SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C.E.N° 075/04	26/02/04	010-000631/96 010-000813/96
SHEPER SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P.y T. N° 308/03 y R.M.I.C.E. N° 1060/04	15/08/03 Y 29/12/04	001-005025/97 001-003079/98 001-004537/98 010-001356/92
SIERRAS DE MAZAN SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 132/98 y R.M.I.C.E. N° 1158/04	23/02/98 Y 15/12/04	9028/91 010-000750/92 010-000298/93 010-000297/93 010-000330/95
SILCADE SOCIEDAD ANONIMA	R.M. N° 255/01	28/05/01	010-000581/96 010-000585/96
BUYANA SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P. y T. N° 35/03	03/02/03	010-001029/92
TABACALERA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.C. Y E. N° 1233/04	28/12/04	001-001395/99
TALAMUYUNA SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 13375/93	02/08/93	9415/97
TECNDFUL SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 437/98	11/05/98	9011/91 010-00557/95
TINOCAM SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 1854/92	01/10/92	9719/88

TERMAS DE SANTA TERESITA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.I.Cy E N° 1240/04	30/12/04	001-004413/99
URATAN SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P. y T. N° 178/01	21/12/01	010-001030/92 010-001305/95 010-001523/93
VALAGRO SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 867/98 y Resol S.P y T.N° 030/03	03/09/98	010-001355/03
VALLE DE AMINGA SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 1078/95	24/08/95	010-000740/92
VALLE DE LA PUERTA SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P.y T. N° 642/02	23/12/02	9025/91 010-000296/93 001-003606/97 001-004408/98 001-003343/98
VIÑA FAMATINA SOCIEDAD ANONIMA	R.M.D.P y T. N° 763/99 R.M.N° 289/01 R.M. y C.E. N° 1248/04	11/11/99 22/06/01 30/12/04	001-004604/98 001-004415/99
VIÑAS SAN GABRIEL SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 551/94 Y R.M.I.C.y E N°1238/04	03/05/94 y 29/12/04	010-000698/93
VIÑAS SAN GABRIEL SOCIEDAD ANONIMA	R. M. N° 613/02	11/12/02	001-004411/99 001-004415/99
XANTE SOCIEDAD ANONIMA	R.S.P.Y. N° 42/03	06/02/03	010-00101293 010-000839/94 010-001295/94 010-000742/92 010-001532/92 010-000755/92 010-001522/92 010-001353/93 001-003345/98 001-002423/99 010-001361/92
YACURMANA SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 831/98	07/09/98	010-000695/93

Provincia de SAN JUAN

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	N°	Fecha	N° Expto C.F.T (ME)
AGRAR SOCIEDAD ANONIMA	D-1858	19/12/95	010-905/92 010-912/92
AGRENTE SOCIEDAD ANONIMA	D-1475	23/10/99	001-1366/92 001-1367/92 001-1368/92
AGRICOLA EMILIA I SOCIEDAD ANONIMA	D-1848	23/11/09	010-1321/92

AGRICOLA NUEVA CUYO SOCIEDAD ANONIMA	D-1178	12/08/05	000542/95 10241/91 010-1324/92
AGRICOLA PRESIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	D-MOD 1804 D-1259/13- 09-95	26/11/98	010-000853/94
AGROEMPREDIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA	D-1092	14/07/99	010-1190/92
AGROEXPORT SOCIEDAD ANONIMA	D-0686	09/05/05	001-001376/98
AGROFRANCA SOCIEDAD ANONIMA	D-1190	12/08/05	010-1692/92 000517/95
AGROIMPORT SOCIEDAD ANONIMA	D-1258	13/09/95	010-001385/92
AGROINDUSTRIAL LOS ALAMOS SOCIEDAD ANONIMA	D-1841	22/11/99	010-1230/92
AGROPECUARIA EL MISTOL SOCIEDAD ANONIMA	D-1510	07/10/98	010-1379/92
AGROPECUARIA EL MISTOL SOCIEDAD ANONIMA	D-1101	26/06/97	11.114/90
AGROPECUARIA LOS BRETES SOCIEDAD ANONIMA	D-0684	09/05/05	11.114/90
AGROPECUARIA LOS BRETES SOCIEDAD ANONIMA	D-1179	12/08/05	010-1696/92
AGUA CLARA SOCIEDAD ANONIMA	D-2022	03/12/99	010-501/93
AGUAS DEL CURA SOCIEDAD ANONIMA	D-1189	12/08/05	010-1055/93
ALBIGASTA SOCIEDAD ANONIMA	D-0603	29/04/99	010-987/92
ALFALFARES DE SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	D-1853	23/11/99	010-1321/92
AMERICAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA	D-1829	21/10/97	010-793/91
AMERICAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA	D-0952	16/07/05	010-996/92 2067/97
ANGELA SOCIEDAD ANONIMA	D-1428	1995	13.591/91
ANGELA SOCIEDAD ANONIMA	D-1427	1995	13.593/91
BODEGAS Y VINEDOS DE COCHAGUAL SOCIEDAD ANONIMA	D-1854	23/11/99	010-000873/94
BODEGAS Y VINEDOS MONTEFINO SOCIEDAD ANONIMA	D-1185	12/08/05	010-1589/92 010-1322/93
CAMINO DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	D-1660	15/11/96	010-1039/92
CAMPO FERTIL SOCIEDAD ANONIMA	D-2019	03/12/99	010-1189/92 010-1389/92
CEPAMAR SOCIEDAD ANONIMA	D-1199	11/05/94	010-1373/92
CINTA VERDE SOCIEDAD ANONIMA	D-0370	15/03/94	010-1364/92
COMPAÑIA RIO BLANCO SOCIEDAD ANONIMA	D-1667	29/10/99	010-001055/94
CONSULTAR SOCIEDAD ANONIMA	D-0943	18/07/96	010-1189/93

CORDILLERA NEVADA SOCIEDAD ANONIMA	D-1661	26/09/97	010-994/92
CURA-BROCHERO SOCIEDAD ANONIMA	D-1182	12/08/05	010-1588/92 010-586/96
DON DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA	D-0306	10/02/97	010-1536/93
DON ORESTE SOCIEDAD ANONIMA	D-2285	19/12/00	010-1211/92
DON ROBERTO SOCIEDAD ANONIMA	D-1888	25/11/99	010-783/93
DON ROBERTO SOCIEDAD ANONIMA	D-1180	12/08/05	010-1698/92
DOÑA ROSA SOCIEDAD ANONIMA	D-0004	02/01/01	010-01134/94
DOÑA ZULEMA SOCIEDAD ANONIMA	D-0541	19/05/95	010-1317/93
DOÑA ZULEMA SOCIEDAD ANONIMA	D-0186	09/02/99	010-274/92
DUBB AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	D-1796	11/11/99	010-1211/92
E.A.D. AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA	D-1181	12/08/05	010-1588/92 010-574/96
ECONUD SOCIEDAD ANONIMA	D-1880	24/11/99	010-531/96
EL ALGARROBAL SOCIEDAD ANONIMA	D-2092	09/12/03	4277/97 010-001515/94
EL ESPEJO SOCIEDAD ANONIMA	D-1086	13/07/99	128/97
EMPRENDIMIENTO AGRICOLA SANJUANINO SOCIEDAD ANONIMA	D-1906	26/11/99	010-001328/94 000-540/95
ESTABLECIMIENTO DON YACO SOCIEDAD ANONIMA	D-0159	11/02/04	11.115/90 010-1023/92
ESTANCIA EL DURAZNO SOCIEDAD ANONIMA	D-1049	07/07/99	010-001331/94
FINCA LOS ALGARROBOS SOCIEDAD ANONIMA	D-0081	22/01/01	010-954/92 010-1061/93 010-1597/92
FINCA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	D-2249	27/09/94	010-001329/94
FINCAS SANTA BARBARA SOCIEDAD ANONIMA	D-2031	31/12/98	010-531/96
FLOR DE LIS SOCIEDAD ANONIMA	D-2021	31/12/98	010-1325/92
FRUTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA	D-0540	17/04/96	010-000872/94
FRUTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA	D-0339	15/03/99	010-1321/93
GRAN SIERRA AZUL SOCIEDAD ANONIMA	D-1184	12/08/05	010-1588/92 010-001050/94
GRINDEL SOCIEDAD ANONIMA	D-1687	12/11/98	010-1301/92
LA ESTANZUELA SOCIEDAD ANONIMA	D-2521	04/12/92	010-1036/92
LA POMONA SOCIEDAD ANONIMA	D-1120	01/08/05	000593/95 010-1320/92
LA SOLEADA SOCIEDAD ANONIMA	D-1601	17/09/97	010-1395/92

LAS TROJAS SOCIEDAD ANONIMA	D-1934	21/12/98	010-001688/92
LEVIAND SOCIEDAD ANONIMA	D-1539	05/09/97	13.609/91 010-1315/93
LOMOS SOCIEDAD ANONIMA	D-1153	29/07/99	13.607/91
LOS ABEDULES SOCIEDAD ANONIMA	D-1872	20/12/96	010-1365/92
LOS VIÑEDOS SOCIEDAD ANONIMA	D-0873	22/06/99	001-001070/98
MADCUR SOCIEDAD ANONIMA	D-1241	24/07/97	010-1185/92
MANANTIAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA	D-1108	08/06/03	010-1315/92
MARBELLA SOCIEDAD ANONIMA	D-1152	12/06/05	001-001409/99
MAXFRUT SOCIEDAD ANONIMA	D-1188	12/06/05	010-000850/94 010-000852/94
MERCOPLAS SOCIEDAD ANONIMA	D-1941	14/11/97	010-1057/93
NECULMAN SOCIEDAD ANONIMA	D-1191	12/06/05	010-1692/92 517/95
NUEVA GEORGIA SOCIEDAD ANONIMA	D-1397	29/06/95	010-001375/92
OLIVAR VALLE FERTIL SOCIEDAD ANONIMA	D-1937	21/12/98	010-1320/92
OLIVARES DEL ARROYO SOCIEDAD ANONIMA	D-1186	12/06/05	010-1589/92
OLIVAS ANDINAS SOCIEDAD ANONIMA	D-0844	26/06/98	010-1534/93
OLIVAS CUYANA SOCIEDAD ANONIMA	D-2019	31/12/98	010-1324/92
OLIVE SOCIEDAD ANONIMA	D-1261	04/09/03	10.240/91 010-1206/92
OVAR SOCIEDAD ANONIMA	D-0604	29/04/99	000537/95 001-003487/99
PASO SOCIEDAD ANONIMA	D-1123	12/09/03	010-000874/94
PATERNIO SOCIEDAD ANONIMA	D-3251	30/12/97	010-1060/93 010-001133/94
PEÑAVID SOCIEDAD ANONIMA	D-0880	12/06/98	010-1451/92
PEÑAVID SOCIEDAD ANONIMA	D-0303	10/02/97	010-1055/93
PCRHE SOCIEDAD ANONIMA	D-1100	25/06/97	010-001179/94
PREDILLA SOCIEDAD ANONIMA	D-1603	30/10/98	010-1302/92
PROYECTO REFUNDACION SOCIEDAD ANONIMA	D-1915	29/11/04	010-1319/92
PROYECTO REFUNDACION SOCIEDAD ANONIMA	D-1183	12/06/05	010-1589/92 000708/95
PROYECTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	D-1942	12/12/02	010-575/90
REIMS SOCIEDAD ANONIMA	D-1187	12/06/05	000708/95 517/95
RIO MANSO SOCIEDAD ANONIMA	D-1760	02/12/90	010-000848/94 010-546/96

RIVER SIDE SOCIEDAD ANONIMA	D-1121	12/08/03	010-000278/92
ROBERTA SOCIEDAD ANONIMA	D-2048	14/12/04	000547/95
ROCIO SOCIEDAD ANONIMA	D-1673	07/11/02	010-529/96
RODGAR SOCIEDAD ANONIMA	D-1099	26/06/97	010-001587/92
SAN JUAN DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA	D-1505	29/09/99	010-1395/92
SAN JUAN DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA	D-1369	08/08/00	001-000884/99
SAN JUAN DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA	D-0103	18/03/99	001-000654/98 010-1323/92 010-1189/93 129/97 130/97
SANTA SYLVIA SOCIEDAD ANONIMA	D-1694	15/10/99	00553/95
SANTA SYLVIA SOCIEDAD ANONIMA	D-1602	19/10/99	00562/95
SOL DE SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	D-1177	12/08/05	210/97
SOLCUMA SOCIEDAD ANONIMA	D-1700	27/10/03	010-1052/93 010-654/93
TECHO VERDE SOCIEDAD ANONIMA	D-0396	14/03/99	010-645/96
TILON SOCIEDAD ANONIMA	D-1678	09/11/98	190/97 191/97
TORRES DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA	D-1699	27/10/03	010-000870/94 010-1314/93 00520/95
TRES TALEROS SOCIEDAD ANONIMA	D-1151	02/08/05	010-1698/92
VALLE ANDINO SOCIEDAD ANONIMA	D-1825	18/11/99	010-1125/92 010-441/93
VALLE DE LA LUNA SOCIEDAD ANONIMA	D-1268	25/07/00	010-1328/93
VALLE DE TULUM SOCIEDAD ANONIMA	D-1832	19/11/99	010-1381/92
VALLE VERDE SOCIEDAD ANONIMA	D-1515	25/10/95	010-278/92
VANSITAN SOCIEDAD ANONIMA	D-0473	07/05/01	001-001375/98
VIÑAS DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA	D-0602	29/04/99	010-897/92
VIÑAS DON LUIS SOCIEDAD ANONIMA	D-1698	27/10/03	010-000874/94 010-001516/94 000708/95
VIÑAS DOÑA CONSTANZA SOCIEDAD ANONIMA	D-1797	11/11/99	126/97
VIÑAS MARSILI SOCIEDAD ANONIMA	D-1702	27/10/03	000707/95
WIN WIN SOCIEDAD ANONIMA	D-1956	24/12/96	010-1266/92
ZAFIM SOCIEDAD ANONIMA	D-1785	08/11/99	010-1263/92

ZUELO SOCIEDAD ANONIMA	D-0138	03/02/05	010-1599/92 001-001374/98
------------------------	--------	----------	------------------------------

Provincia de SAN LUIS

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	N°	Fecha	N° Expte C.F.T (ME)
COLINA SOCIEDAD ANONIMA.	Resolución (PIT) N° 5/04	01/03/04	001663/95 001653/95 000891/95 000710/95 000783/95
PUNTACOR SOCIEDAD ANONIMA.	Resolución (PT) N° 4/04 y 5/04	04/08/04 y 12/08/04	004324/98
FLORIDA HOTEL SOCIEDAD ANONIMA.	Resolución (ST) N° 21/99 y Resolución (SFIT) N° 01/04	19/08/99 y 12/12/04	001656/95 001662/95 001660/95 001649/95 000663/95

Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	N°	Fecha	N° Expte C.F.T (ME)
SA PASTORIL SANTIAGUEÑA	D 1223 R 69	24/09/99 20/08/04	001-004600/98

Provincia de CATAMARCA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Decreto y Resolución	Fecha	Nº Expte C.F.T (ME)
ADELINA SOCIEDAD ANONIMA	R. 775 D.257/05	05/05/03	010-000709/96
AEROTUR SOCIEDAD ANONIMA	189 226	26/02/19 99 19/03/20 02	010-001524/94
AGRICULTURAL CROPS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1363	17/11/03	010-001240/92
AGRO FRESCO SOCIEDAD ANONIMA	614	08/05/19 97	010-001437/92
AGROCAR NORTE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1102	07/10/03	010-000815/95
AGROEPSILON SOCIEDAD ANONIMA	2268-471- 655	31/12/97- 24/05/01- 13/06/02-	010-001633/92
AGROJOJOBA SOCIEDAD ANONIMA	D. 916	01/09/03	10475/91
AGROLIVO SOCIEDAD ANONIMA	R. 711 D.257/05	23/04/03	001-005073/97
AGRONOR SOCIEDAD ANONIMA	1116	13/09/20 00	001-004381/99
AGROPECUARIA ESQUIU SOCIEDAD ANONIMA	1160	11/12/02	010-001419/92
AGROPECUARIA ARPHI SOCIEDAD ANONIMA	R. 2730 D.257/05	05/12/03	010-001211/93
AGROPECUARIA CHAÑARITOS SOCIEDAD ANONIMA	D. 517	21/05/03	001-004383/99 010-001421/92
AGROPECUARIA DEL ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA	395 1983	11/04/19 97 07/12/19 98	010-000715/96
AGROPECUARIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1258	28/10/03	010-001432/92 010-000711/96
AGROPECUARIA DOBLE CIRCULO SOCIEDAD ANONIMA	D. 919	01/09/03	010-001605/92
AGROPECUARIA EL BOLSON SOCIEDAD ANONIMA	D. 914	01/09/03	001-004384/99 010-001427/92
AGROPECUARIA HUAYCAMA SOCIEDAD ANONIMA	D. 419	02/05/03	010-001433/92

AGROPECUARIA KKHA TU SOCIEDAD ANONIMA	2042	1998	010-000854/96
AGROPECUARIA LAS ESQUINAS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1457	02/12/03	001-005069/97 010-001559/92 010-001004/93
AGROPECUARIA LAS ESTACAS SOCIEDAD ANONIMA	R. 2495 D.257/05	26/11/03	010-001558/92 010-001006/93
AGROPECUARIA SANTA ROSA SOCIEDAD ANONIMA	D. 518	21/06/03	010-001428/92 001-004385/99
AGROPECUARIA VINQUIS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1371	17/11/03	010-001402/92
ARID PLANTS SOCIEDAD ANONIMA	245	04/04/2001	010-001254/92
ASPEL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2396 D.257/05	26/11/03	010-001655/92 010-001418/92
ATAJACAMINO ÑAÑARCA SOCIEDAD ANONIMA	D. 918	01/09/03	010-001437/94
BESTOIL SOCIEDAD ANONIMA	D. 1492	02/12/03	10901/91
BIO DARI SOCIEDAD ANONIMA	D. 1398	25/11/03	010-001438/92
BODEGAS Y VIÑEDOS LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA	1305	26/12/01	010-001358/93
BODEGAS Y VIÑEDOS LA ROSA SOCIEDAD ANONIMA	439	22/05/02	001-005075/97
CABERNET DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA	1293	20/10/1999	001-004073/98
CAMINO A UN NUEVO SOL SOCIEDAD ANONIMA	1632	05/12/03	010-000729/96
CAMPO CHICO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1454	02/12/03	010-000712/96
CAMPOS DEL FALDED SOCIEDAD ANONIMA	R. 2395 D.257/05	25/11/03	001-005076/97
CARNES CATAMARQUEÑAS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1094	07/10/03	010-001642/92
CATSAFE SOCIEDAD ANONIMA	1237-347	01/10/99-09/05/02	010-001378/93
CATSAFE SOCIEDAD ANONIMA	1661-1205-336	11/96-09/99-02/05/02	010-001377/93
CELUM SOCIEDAD ANONIMA	R. 709 D.257/05	23/04/03	010-001634/92
CERDECA SOCIEDAD ANONIMA	1750	28/09/1995	010-001425/92
CERRO GUACHO SOCIEDAD ANONIMA	567	07/05/1996	010-001253/92
CIELOS DEL ANCASTI SOCIEDAD ANONIMA	D. 902	01/09/03	010-001446/94

CIELOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1986 D. 1310	19/12/96 24/10/00	010-000708/96
COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRANEA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2315 D.257,05	14/11/03	010-001604/92 010-000714/96
COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1084	07/10/03	001-005079/97
COMSA SOCIEDAD ANONIMA	D. 905	01/09/03	010-001357/93
CORPORACION CATAMARQUEÑA SOCIEDAD ANONIMA	D 1800	28/09/19 95	010-000604/95 010-000862/95
DIFERCAR SOCIEDAD ANONIMA	D. 1090	07/10/03	001-004084/98
DIGIS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1257	28/10/03	010-001361/96 001-004090/98
DINAGRO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1193	16/10/03	10909/91
DURAZNOR SOCIEDAD ANONIMA	D. 1283	10/11/03	010-000716/96
ECOFUTURO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1085	07/10/03	001-004085/98
EL ALTO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1100	07/10/03	010-001363/93 010-001555/92
EL BRACHO SOCIEDAD ANONIMA	R. 706	23/04/03	010-001246/92
EL CENTENARIO SOCIEDAD ANONIMA	1208	27/12/02	010-001441/94
EL ENCUENTRO SOCIEDAD ANONIMA	257	23/02/20 05	010-001650/92
EL JARILLAL SOCIEDAD ANONIMA	D. 1196	16/10/03	010-001447/94
EL JOJOBAL SOCIEDAD ANONIMA	D. 1097	07/10/03	10474/91
EL MEMBRILLAR SOCIEDAD ANONIMA	D. 1099	07/10/03	010-001244/92
EL SOL SOCIEDAD ANONIMA	D. 904	01/09/03	010-001608/92
EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA	1633	05/12/03	010-001403/92
EL VIEJO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1369	17/11/03	010-001449/94
ESTABLECIMIENTO GANADERO SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1096	07/10/03	001-004082/98
ESTANCIA SAN ALFREDO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	248	04/04/01	010-000917/95

ESTANCIA SAN ALFREDO DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	1091	06/10/03	010-001445/94
EXAGRIND SOCIEDAD ANONIMA	D. 1444	02/12/03	010-001606/92 010-001609/92 010-001618/92 010-001603/92
FENIAGRO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1250	22/10/03	010-001665/92
FINCAS DE AMBATO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1453	02/12/03	010-001380/93
FINCAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1579	05/12/03	010-001379/93
FRUTOS DEL CERRO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1103	11/10/03	010-001435/92
FRUTOS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1461	02/12/03	010-000704/96
FRUTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA	R. 2394 D.267/05	26/11/03	001-005077/97
FUTUVIS SOCIEDAD ANONIMA	D. 917	01/09/03	010-001631/92
FUTUVIS SOCIEDAD ANONIMA	D. 913	01/09/03	010-001214/93
GAMADERA FARIAS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1285	10/11/03	001-004377/99
GANFAC SOCIEDAD ANONIMA	D. 1401	25/11/03	010-001444/94
GAVIPOR SOCIEDAD ANONIMA	1235	17/10/03	010-001003/93
GERADAN SOCIEDAD ANONIMA	D. 1083	07/10/03	010-001360/93
GISPA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2729 D.257/05	05/12/03	010-000725/96 010-000820/95
GRANJA ECOLOGICA CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	572/03- 572/98	2003- 1998	001-005066/97
HIGH YIELDS CROPS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1287	10/11/03	010-001242/92
HILAR SOCIEDAD ANONIMA	D. 915	03/09/03	010-000812/95
HOSTERIA CONCEPCION SOCIEDAD ANONIMA	D. 1752 D. 033	28/09/95 28/01/98	010-001404/94
HUAYLLA SOCIEDAD ANONIMA	177-558	30/12/99- 09/05/00	010-004382/99
IMPREDIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1367	17/11/03	001-004380/99

INDOMEGA SOCIEDAD ANONIMA	D. 1400	25/11/03	001-005068/97-
INDOMEGA SOCIEDAD ANONIMA	R. 708 D.257/05	23/04/03	010-001635/92 001-005068/97
INVERAGRO NORTE SOCIEDAD ANONIMA	348-1770	1997- 1995	010-000816/95
INVERSIONES ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA	R. 713 D.257/05	23/04/03	010-000897/95
JOCAT SOCIEDAD ANONIMA	1158	11/12/02	010-001256/92
JOCAT SOCIEDAD ANONIMA	1805-2145	28/09/95- 30/12/98	223090/90
LA HERRADURA SOCIEDAD ANONIMA	D. 1316	10/11/03	010-000821/95 010-000721/95
LA HUAQUENCE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1452	02/12/03	010-001645/92
LA JUSTINA SOCIEDAD ANONIMA	D. 903	01/09/03	001-004075/93
LA JUSTINA SOCIEDAD ANONIMA	910-289	18/06/95- 19/03/97	010-001216/93
LA LUISINA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2499 D.257/05	26/11/03	001-004081/98 001-005071/97 010-001000/93
LA LUNA DE CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	D. 1580	05/12/03	010-000713/96
LA TROYA SOCIEDAD ANONIMA.	1232	2000	010-000703/96
LA VIANDE SOCIEDAD ANONIMA	656	08/07/03	010-001656/92
LAS LLANADAS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1441	02/12/03	010-001247/92
LAS MARAVILLAS SOCIEDAD ANONIMA	850	03/09/01	010-001440/92
LAS TIPAS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1399	25/11/03	001-005074/97
LOS CARDONES SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1894 D. 2102 R. 2314 D. 1626	19/12/96 23/12/98 14/11/03 05/12/03	010-000705/96
LOS MORTEROS SOCIEDAD ANONIMA	411-2102- 1089	12/04/96- 18/12/97- 11/09/00	010-001553/92
LOS POZOS SOCIEDAD ANONIMA	761 687 102	1999 2001 2002	010-001408/92 010-000718/96 010-001654/92
LUCE DEL NOA SOCIEDAD ANONIMA	R. 1786 D.257/05	11/09/03	010-001456/94

MACRIL SOCIEDAD ANONIMA	D. 912	01/09/03	010-000827/95 001-004379/99
MAMIM VESOREA SOCIEDAD ANONIMA	947	2001	010-001648/92 010-001364/93
MANAR SOCIEDAD ANONIMA	D. 1101	07/10/03	010-000853/95
MARLUC SOCIEDAD ANONIMA	D. 920	01/09/03	010-001459/94
MARMAK SOCIEDAD ANONIMA	R. 534 D.257/05	03/04/03	001-004072/98
MERVILAGRO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1370	17/11/03	010-001630/92
MILKAUT DEL NOA SOCIEDAD ANONIMA	1555	07/12/99	010-001439/94
MYRANALE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1087	07/10/03	010-001613/92
NATUREZA SOCIEDAD ANONIMA	1230	08/10/20 00	010-000728/96
NEPEJO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1443	02/12/03	010-001366/93
NOCE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1460	02/12/03	010-000813/95
NOGADA SOCIEDAD ANONIMA	493 781 578 862 494 782	1999 2002 1996 1998 1999 2002	001-004087/98
NOGALY SOCIEDAD ANONIMA	1328 1842	27/08/19 97 16/11/19 98	010-000874/95
NUCAT SOCIEDAD ANONIMA	D. 1446	02/12/03	010-001640/92
NUEVA SONORA SOCIEDAD ANONIMA	237	13/03/97	010-001255/92
NUEVO VALLE SOCIEDAD ANONIMA	1233	09/10/00	010-001549/92
OIL SEED CROPS SOCIEDAD ANONIMA	R. 1748 D.257/05	09/09/03	010-001252/92
OLIGASTA SOCIEDAD ANONIMA	D. 1463	02/12/03	001-004387/99
OLIVARES DE POMÁN SOCIEDAD ANONIMA	R. 862 D.257/05	13/05/03	010-001426/92 010-000723/98
OLIVARES DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA	R. 2732 D.257/05	05/12/03	010-001621/92 001-004079/98

OLIVOS ORGANICOS SOCIEDAD ANONIMA	D. 1462	02/12/03	010-000700/96
PALAS ATENEA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2728 D.257/05	05/12/03	001-005072/97
PERENNIAL BUSHES SOCIEDAD ANONIMA	2085 794	1997 1999	010-001414/92
PERSEO SOCIEDAD ANONIMA	1702	25/09/95	010-001652/92
PIPANACO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1286	10/11/03	010-001556/92
PLANTACIONES CATAMARCA SOCIEDAD ANONIMA	D. 1449	02/12/03	010-001611/92 1907/91
PRODUCIR SOCIEDAD ANONIMA	644	22/05/19 96	010-001615/92
PUERTA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	1086	07/10/03	010-001552/92
PUNA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2005 D.257/05	06/10/03	010-000824/95
RESEARCH JOJOBA SOCIEDAD ANONIMA	1332 1754 2084	1993 1994 1997	010-001236/92
RETINTO SOCIEDAD ANONIMA	D. 908	01/09/03	001-004089/96
RIO BRAVO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1096	07/10/03	010-001251/92
SAN BENITO DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1577	05/12/03	010-001375/93
SAN FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA	2208	09/09/92	9095/87
SAN JORGE DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA	D. 1447	02/12/03	010-001373/93
SAN JUAN DE LA FRONTERA SOCIEDAD ANONIMA	D. 1442	02/12/03	010-001374/93
SHINCAL SOCIEDAD ANONIMA	D. 451	12/05/03	001-004088/98
SIERRA NEVADA SOCIEDAD ANONIMA	2031	27/12/96	010-001547/92
SIHAGCAPU SOCIEDAD ANONIMA	D. 1088	07/10/03	010-001440/94
SOLARES DEL TALA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2727 D.257/05	05/12/03	010-001405/94 010-001408/94
TIERRAS CATAMARQUEÑAS SOCIEDAD ANONIMA	D. 911	01/09/03	010-001643/92
TUCAANA SOCIEDAD ANONIMA	D. 1466	02/12/03	010-001658/92

VALLE DE ANTAPOCA SOCIEDAD ANONIMA	R. 2500 D.257/05	26/11/03	010-001443/94 010-001418/92
VIDEVA SOCIEDAD ANONIMA	D. 579	11/06/03	10896/91
VIÑAS DEL ARENAL SOCIEDAD ANONIMA	D. 1456	02/12/03	001-004388/99
YAQUICHO SOCIEDAD ANONIMA	898	12/09/01	010-000702/96
YAQUICHO SOCIEDAD ANONIMA	897	12/09/01	001-005078/97
YUCUCO SOCIEDAD ANONIMA	1710	2004	010-001610/92
YUCUCO SOCIEDAD ANONIMA	D. 1455	02/12/03	010-001622/92

Provincia de CORDOBA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Nº	Fecha	Nº Expte C.F.T (ME)
AGROPEC. CARGO SOCIEDAD ANONIMA	Dto. 1324/00	29/08/00	001-004498/99
DURAZNERS DE YACANTO SOCIEDAD ANONIMA	Dto. 1408/01 y Res. 54/05	05/07/01 02/05/05	001-003634/98
ECOMILENIO SOCIEDAD ANONIMA.	Dto. 685/01	20/04/01	001-004498/99
LA JULITA SOCIEDAD ANONIMA.	Dto. 2314/98	30/12/98	001-003636/98
OLICOR SOCIEDAD ANONIMA.	Dto. 2316/98	30/12/98	001-003633/98
OLICOR SOCIEDAD ANONIMA.	Dto. 363/01	19/03/01	001-004498/99
TOTORALEJO SOCIEDAD ANONIMA.	Dto. 684/01	20/04/01	001-004498/99
TRASLASIERRA SOCIEDAD ANONIMA.	Resolución Nº 115/04	24/05/04	001-004048/98

Provincia de CORRIENTES

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Nº	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
GADIERSA SOCIEDAD ANONIMA.	033/03	22/01/03	001-004509/99
LOS NOGALES SOCIEDAD ANONIMA	071/03 y 155/03	31/01/03	001-004510/99
PAMELTY SOCIEDAD ANONIMA.	377/02	19/09/02	001-004513/99
PAROBY SOCIEDAD ANONIMA	235/03	14/05/03	001-004512/99
TOPANE SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA GANADERA FINANCIERA	014/03	13/01/03	001-004514/99
TYPORA SOCIEDAD ANONIMA.	434/04	12/05/04	001-004511/99

Provincia de CHACO

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Decreto	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
AGRICOLA LA LEONESA SOCIEDAD ANONIMA.	450	30/03/00	001-004390/98
EMPORIO DEL CHACO SOCIEDAD ANONIMA.	329	23/03/01	001-004519/99
NUEVO ALGARROBAL SOCIEDAD ANONIMA	2257	25/11/04	001-004394/98
EL PALMAR SOCIEDAD ANONIMA	2242	23/11/04	001-004391/98
PALTAS DEL BERMEJO SOCIEDAD ANONIMA.	1057	14/06/00	001-004520/99
PROSOPIS SOCIEDAD ANONIMA	328	23/03/01	001-004521/99
TUNAS DEL CHACO SOCIEDAD ANONIMA.	342	23/03/01	001-004395/98

Provincia de FORMOSA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Resolución M.E.O y Ss.Pcos	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
AGROCIT SOCIEDAD ANONIMA.	6814/04	16/12/04	001-004384/98
AGROPECUARIA HERRADURA SOCIEDAD ANONIMA.	5963/04	17/11/04	001-004382/98 001-003498/99
AGROPECUARIA LAHISI SOCIEDAD ANONIMA.	4486/04	09/09/04	001-004386/98 001-003496/99
ASTERION SOCIEDAD ANONIMA.	3146/03	08/08/03	001-004380/98
CEDRO SOCIEDAD ANONIMA.	1955/04	23/04/04	001-004383/98 001-003493/99
INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA.	4878/03	29/10/03	001-003490/99
LAGUNA DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA.	5964/04	17/11/04	001-004385/98
LAGUNA DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA.	5965/04	17/11/04	001-003499/99
LOMA HERMOSA SOCIEDAD ANONIMA	4080/04	19/08/04	001-003497/99
NUEVO MILENIO SOCIEDAD ANONIMA	4438/03	10/10/03	001-003492/99
TALCON SOCIEDAD ANONIMA.	01/02	31/01/02	001-004643/98
VIRASOL SOCIEDAD ANONIMA.	4113/04	20/08/04	001-004381/98

Provincia de MENDOZA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Nº	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
ALIMENTOS NATURALES SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 33-E-99	03/02/99	001-000917/95
ANGIORD AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA	Res. N° 100-E-05	21/06/05	001-000915/95
CRIBRAN SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 360-E-98	28/07/99	001-004268/98
DAST FORESTAL SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 254-E-03	09/12/03	001-00 4764/99

FINCA DON LORENZO SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 56-E-00	13/03/00	001-004487/99 001-004751/99
FRUTOS DE SANTA ROSA SOCIEDAD ANONIMA.	Res. 53-E-00	06/03/00	010-000919/95
GANADERA CHAÑAR VIEJO SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 150-E-02	06/09/02	001-004275/98
GANADERA LA PAZ SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 258-E-03	09/12/03	001-004276/98
GENCO AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 215-E-01	13/08/01	001-004273/98
GREEN LIFE SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 214-E-01	13/08/01	010-000923/95
HIJOS DE EDUARDO F. LLAYER SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 16-E-02	08/02/02	001-004253/98
INDUSTRIAS J. MATAS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	Dec. N° 1735	09/10/98	010-000914/95
INDUSTRIAS J. MATAS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	Res. N° 111-E-03	10/05/03	001-004252/98
LOS DURAZNOS SOCIEDAD ANONIMA	Res. N° 102-E-05	21/06/05	001-004458/99 001-004747/99
LOS CALDENES DE LA PAZ SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 151-E-02	06/09/02	001-004251/98
LUCERNA SOCIEDAD ANONIMA	Res. N° 98-E-05	21/06/05	001-004238/98
OLIVARES LAVALLINOS SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 75-E-04	09/06/04	001-004470/99 001-004756/99
TOLCONAGRO SOCIEDAD ANONIMA.	Res. N° 48-E-00	01/03/00	001-004287/98
ZOTTIG SOCIEDAD ANONIMA	Res. N° 99-E-05	21/06/05	001-004279/98
ZOTTIG SOCIEDAD ANONIMA	Res. N° 101-E-05	21/06/05	001-004485/99 001-004755/99

Provincia de MISIONES

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	N°	Fecha	N° Expte C.F.T. (ME)
AGROFORESTAL DE LOS JESUITAS SOCIEDAD ANONIMA.	D 1298	12/09/03	001-004420/99
FORESTACIONES AMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA.	Disp 09	29/11/04	001-004684/98
LA CALETA SOCIEDAD ANONIMA.	D. 2039/99	04/11/98	001-004666/98

MADERAS DEL NORDESTE SOCIEDAD ANONIMA.	R. 378 y D. 34	27/10/99 12/01/00	001-004422/99
--	-------------------	----------------------	---------------

Provincia de SALTA

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Decreto	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
AGROLEON SOCIEDAD ANONIMA.	376/03	30/12/03	001-003878/98
AGROLEON SOCIEDAD ANONIMA.	375/03	30/12/03	001-004453/99
AGROSOL SOCIEDAD ANONIMA.	383/03	31/12/03	001-003880/98
GACHI VALLE AVENTURA SOCIEDAD ANONIMA.	91/03	06/02/03	001-004457/99
COMPLEJO MONUMENTO GUEMES SOCIEDAD ANONIMA.	2064/03	21/10/03	001-003885/98
CULTIYAR SOCIEDAD ANONIMA.	2066/03	21/10/03	001-004443/99
ECONORSA SOCIEDAD ANONIMA, F.A.	264/03	26/12/03	001-003887/98
ECONORSA SOCIEDAD ANONIMA, F.A.	90/03	17/12/03	001-004433/99
ESTANCIAS EL ALGARROBO SOCIEDAD ANONIMA.	2389/03	25/11/03	001-004447/99
EXPORTIN SOCIEDAD ANONIMA.	377/03	30/12/03	001-003888/98
FUTURO ZONA FRANCA GENERAL GUEMES SOCIEDAD ANONIMA.	382/03	31/12/03	001-004428/99
INVERNORT SOCIEDAD ANONIMA.	265/03	26/12/03	001-003890/98
INVERNORT SOCIEDAD ANONIMA.	263/03	26/12/03	001-004436/99
LA VELOZ HOTELES SOCIEDAD ANONIMA	1846/03	03/10/03	001-004430/99
LAS TIPAS SOCIEDAD ANONIMA.	378/03	31/12/03	001-003891/98
LAS TIPAS SOCIEDAD ANONIMA.	385/03	30/12/03	001-004455/99
MARCAMPO SOCIEDAD ANONIMA.	2065/03	21/10/03	001-003893/98
MARCAMPO SOCIEDAD ANONIMA.	2068/03	21/10/03	001-004450/99

MD ASESORAMIENTOS INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA.	379/03	30/12/03	001-003883/99
MD ASESORAMIENTOS INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA.	386/03	31/12/03	001-004449/99
MOLDES SOCIEDAD ANONIMA.	287/03	26/12/03	001-003894/99
MOLDES SOCIEDAD ANONIMA.	282/03	26/12/03	001-004440/99
NOGALERA LOS NIETOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1802/03	29/09/03	001-004454/99
OLIVARES DE CHICOANA SOCIEDAD ANONIMA.	381/03	30/12/03	001-004431/99
PASO DEL TIGRE SOCIEDAD ANONIMA.	2108/03	03/11/03	001-003895/98
PASO DEL TIGRE SOCIEDAD ANONIMA.	91/03	17/12/03	001-004451/99
PASO DEL VIRREY SOCIEDAD ANONIMA.	384/03	31/12/03	001-004448/99
PIEDRAS MORADAS SOCIEDAD ANONIMA.	2109/03	03/11/03	001-004446/99
PUESTO EL MOLLAR SOCIEDAD ANONIMA.	2058/03	21/10/03	001-004426/99
PUESTO LA CANDELARIA SOCIEDAD ANONIMA.	85/03	17/12/03	001-003896/98
PUESTO LA CANDELARIA SOCIEDAD ANONIMA.	86/03	17/12/03	001-004445/99
RAMADITAS SOCIEDAD ANONIMA.	380/03	30/12/03	001-003897/98
TASK SOCIEDAD ANONIMA. e.f.	1292/03	28/07/03	001-004439/99

Provincia de LA RIOJA

Razón Social	Normas Particulares		Nº Expte C.F.T. (ME)
	Nº	Fecha	
AGRICOLA VILLA MAZAN SOCIEDAD ANONIMA.	D.Nº 667/98 Modif. Pcr R.M.P. y T. Nº 212/99	22/03/99	001-003805/97
AGROPECUARIA LOS MOLINOS SOCIEDAD ANONIMA.	D.Nº 1205/95 Y N° 1208/95 fusinados y adecuados R.M.I.C.E. N° 1149/04	28/09/95 Y 14/12/04	010-001366/94 010-001469/94

AGROINDUSTRIAL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 979/95	31/07/95	10582/91
AGROINDUSTRIAL ARAUGASTA SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1832/96 y R.M.I.C.E. N° 1154/04	25/12/96 y 16/12/04	010-00636/96
AKOLTY SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P. Y t. N° 440/99 y RES. M.I.C. Y E. N° 1250/04	01/06/99 y 30/12/04	13602/90
AKOLTY SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.I.C. Y E. N° 1052/04	29/11/04	010-001263/93
ARDIM SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1551/96 y R.M.P. Y T. N° 417/00	06/11/96 y 28/09/00	010-000590/96
CARLOS EDGARDO ALEM	R.M. N° 278/99 Y R.M.I.C.E.N° 1161,04	12/04/99 Y 17/12/04	001-004599/98
CERRO DE LOS MEDANOS SOCIEDAD ANONIMA.	D. N° 404/97	24/04/97	010-001343/92
CERRO PLATEADO SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P. y T. N° 689/98	20/08/98	010-001340/92
CULTIVOS RIOJANOS SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1816/96 y R.M.D.P. Y T. N° 690/99 y R. M.I.C.E.N°11 56/04	26/12/96 Y 06/10/99 Y 16/12/04	010-000633/96
FEDERADA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1547/96 y R.M.D.P. y T. N° 580/98	06/11/96 Y 10/07/98	010-00580/96
FINCAS RIOJANAS SOCIEDAD ANONIMA	D. N° 259/04 y R.M.I.CyE N° 1253/04	30/12/04	010-001019/93
G.S.P. EMPRENDIMIENTO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1253/92 Y R.M.I.C.E. N° 1163/04	13/07/92 Y 17/12/04	010-000308/92
HORACIO CATALAN SOCIEDAD ANONIMA.	D. N° 1539/96	06/11/96	010-000632/96
ILEX SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 580/03	09/12/03	001-004416/99
LA OLIVARERA RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 463/03	05/11/03	010-001018/93
LAS PIRCAS SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P. Y T. N° 188/01	20/04/01	9611/86 010-000699/93
LEONARDO GUZMAN SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.I.C.E.N° 514/04	02/08/04	010-000722/93
LUDAN SOCIEDAD ANONIMA.	R.S.P y T.N° 116/01	07/11/01	010-001015/93
M.T. PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA.	DEC. 564/95 y R.M.D.P. y	04/06/95 y	010-001351/92

	T. N° 712/97 y R.M.I.C.E. N° 1251/04	15/09/97 y 30/12/04	
NORTAGRO SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.I.y C.E. N° 040/04	31/03/04	010-001533/92
NUEVA ARIZONA SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.I.C.E.N° 702/04	24/09/04	010-001527/92
OLIMAZAN SOCIEDAD ANONIMA.	D. N° 691/99 Modif. Res. 482/02	06/10/99	001-002424/99
OLIVOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	R.D.P. y T. N° 613/99	01/09/99	010-001373/94 010-000477/95
ORO VERDE SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.I.C. Y E.N° 116/04	16/03/04	001-004677/97
PALAS ATENEAS SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P Y T.N° 202/99 y R.S.P. Y T. N° 154/03 y R.M.I.C.E.N° 1162/04	18/03/99 Y 05/04/03 Y 17/12/04	001-003978/97
PIEDRA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA.	R.S.P.y T. N° 153/03	05/05/200 3	001-001812/98 010-001349/92 010-000583/95
PIRCAS NEGRAS SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P. Y T. N° 780/98 y R.S.P. Y T. N° 018/03	17/09/98 y 24/01/03	001-001045/98
PIHUIL SOCIEDAD ANONIMA	D.N° 898/92	18/05/92	9112/87 9072/87
PLANTACIONES JOJOBA SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 725/85 modif. Por D.N° 1918/93 Y R.M.I.C.E. N° 1157/04	25/03/85 22/10/93 Y 16/12/04	9011/85
PRINCIPAL SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 575/96	06/05/96	010-000276/93
PRINCIPAL SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1819/96 Y R.M.P. Y T. N° 867/99	26/12/96 y 23/12/99	010-000812/95
SIERRAS DE VILGO SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1491/94	04/10/94	010-000746/92
SIERRAS DE VILGO SOCIEDAD ANONIMA.	D. N° 879/98	07/09/98	010-000697/93 010-000475/95
SIERRAS DE VILGO SOCIEDAD ANONIMA.	D. N° 537/99	29/07/99	001-003604/97
SANTO TOMAS SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P y T. N° 373/00	12/09/00	010-000696/93
SAN ANTONIO DE ARAUCO SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P. Y T. N° 016/99 y R. M.I.C.E. N° 1147/04	05/01/99 y 13/12/04	001-001813/98

TABACALERA FIGJANA SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 754/03	22/10/03	001-004409/98. 001-003603/97
TALAMUYUNA SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 791/99 Y R.M.I.C.E. N° 513/04	02/03/04	010-000364/92
TALAS SOCIEDAD ANONIMA.	D. N°1176/97	01/07/92	9111/87
TENAX SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.D.P. y D.N° 686/99 Y R.S.P. y T. N° 077/02	19/03/02	010-001523/92
VALLE HERMOSO SOCIEDAD ANONIMA.	D.N° 1200/95 modif. Por Dec. 444/98	28/09/95 y 11/05/98	010-001291/94
VIÑAS DEL BERMEJO SOCIEDAD ANONIMA.	R.M.P. y T. N° 148/00 Y R.M.I.C.E. N° 1135/04	03/05/00 Y 10/12/04	001-00410/99

Provincia de SAN JUAN

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	N°	Fecha	N° Expte C.F.T (ME)
AGRICOLA CUYANA SOCIEDAD ANONIMA	0879	02/07/98	010-654/93
AGRICOLA DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA	1728	02/11/99	010-001051/94
AGRICOLA LITORAL SOCIEDAD ANONIMA	2113	09/12/03	010-000788/94
AGRICOLA LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA	2028	03/12/03	13-586/91
AGRICOLA LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA	1018	28/07/03	13-590/91
AGRICOLA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	1933	21/12/96	010-001024/92
AGRICOLA SANTA ISABEL SOCIEDAD ANONIMA	1368	29/09/95	010-1704/92
AGRICOLA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	0552	19/05/95	010-001444/92
AGRICOLA SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	0553	19/05/95	010-001447/92
AGRICOLA TARANTO SOCIEDAD ANONIMA	0217	13/02/02	001-001069/98 010-608/96
AGRICOLA VALLE GRANDE SOCIEDAD ANONIMA	1229	23/08/02	010-1371/92
AGRICOLA ZOBERANO SOCIEDAD ANONIMA	1346	12/11/01	010-1056/93
AGRO CATALINA SOCIEDAD ANONIMA	1196	12/08/05	010-1331/92
AGRO CUYO SOCIEDAD ANONIMA	0137	09/12/03	010-1372/92 010-1373/92

AGRO FORESTAL SOCIEDAD ANONIMA	1517	15/04/95	010-440/93
AGRO RUIZ OLALDE SOCIEDAD ANONIMA	1230	23/08/02	2724/97
AGROANDINO SOCIEDAD ANONIMA	1957	29/12/95	010-412/92
AGROANDINO SOCIEDAD ANONIMA	1573	22/07/93	010-413/92
AGROANTIALL SOCIEDAD ANONIMA	0411	19/03/99	000545/95
AGROBEL SOCIEDAD ANONIMA	0845	18/07/01	000591/95
AGRODOM SOCIEDAD ANONIMA	0291	15/03/04	001-000653/98
AGROEMPRESAMIENTO SOCIEDAD ANONIMA	1813	30/11/98	010-1442/92
AGROJUMBO SOCIEDAD ANONIMA	1876	20/12/96	010-899/92
AGROJUMBO SOCIEDAD ANONIMA	0452	12/03/97	010-992/92
AGROMAX SOCIEDAD ANONIMA	1811	09/12/96	010-1226/92
AGRONOR SOCIEDAD ANONIMA	1576	13/11/95	010-000849/94
AGRONOR SOCIEDAD ANONIMA	1393	29/09/95	010-0001053/94
AGRONUT SOCIEDAD ANONIMA	1774	05/11/99	010-535/96
AGROPECUARIA EL MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA	1664	26/09/97	010-001327/94
AGROPECUARIA EL MISTOL SOCIEDAD ANONIMA	1259	26/08/05	000548/95 11.114/90 001-000418/99
AGRYCOM SOCIEDAD ANONIMA	1907	26/11/99	010-443/93
AGRYCOM SOCIEDAD ANONIMA	0192	11/02/99	010-443/93
AGUA CLARA SOCIEDAD ANONIMA	1912	29/11/04	010-501/93
ALAMOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	1843	22/11/99	001-004315/99 4596/99
ALBESA SOCIEDAD ANONIMA	1814	18/11/99	2069/97
ALICIA SOCIEDAD ANONIMA	1499	28/09/99	000978/95
ALICIA SOCIEDAD ANONIMA	1474	23/09/99	4278/97
ALICIA SOCIEDAD ANONIMA	1812	17/10/97	010-1388/92
AMERICAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA	1942	14/11/97	010-1272/92
AMERICAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA	1959	29/12/95	010-1273/92
AMERICAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA	1196	23/07/97	010-1275/92
AMERICAN EXPORT SOCIEDAD ANONIMA	0952	16/07/03	2067/97

AMPARO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0793	22/06/04	010-1333/92
AROMAS SOCIEDAD ANONIMA	1683	01/09/99	001-001536/98
ASAGROL SOCIEDAD ANONIMA	0370	10/04/01	010-596/96
ASUSOL SOCIEDAD ANONIMA	1948	01/12/99	010-573/96
AVAL SOCIEDAD ANONIMA	0331	30/03/95	010-000856/94
AGROFRUT DESTA SOCIEDAD ANONIMA	0852	14/06/02	010-1700/92
BAL SOCIEDAD ANONIMA	1976	02/12/99	010-1590/92
BASIN SOCIEDAD ANONIMA	1801	12/11/99	000550/95
BERNUT SOCIEDAD ANONIMA	1391	29/09/95	010-1265/92
BLES SOCIEDAD ANONIMA	1388	29/09/95	001-000574/99
BLES SOCIEDAD ANONIMA	0340	15/03/99	000551/95
BODEGAS Y VINEDOS EDUARDO PALLITO SOCIEDAD ANONIMA	0656	23/04/03	010-1182/92
BODEGAS Y VINEDOS HORACIO NESMAN SOCIEDAD ANONIMA	0052	26/01/99	010-1050/93
BRINDILLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2543	04/12/92	010-1130/92
CAMPOS DE ZONDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2032	31/12/98	010-1325/92
CARNES ANDINAS SOCIEDAD ANONIMA	0846	26/06/98	010-657/93
CATINVEST SOCIEDAD ANONIMA	1521	08/10/98	150/97
CAVAS DEL LAGO SOCIEDAD ANONIMA	1909	26/11/99	010-500/93
CIAL SOCIEDAD ANONIMA	0012	04/01/05	001-004596/99
CINTA VERDE SOCIEDAD ANONIMA	0736	18/06/04	010-1364/92
CLIBA AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	1890	25/11/99	010-000795/94
COAC SOCIEDAD ANONIMA	1674	22/07/93	010-1322/93
COMAHER SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	1944	03/12/04	010-1386/92
COMPAÑIA RIO BLANCO SOCIEDAD ANONIMA	1908	29/11/04	010-001055/94
COOP. VITMINIFRUTICOLA 26 DE MAYO DE SANTA ROSA LTDA.	0727	25/04/00	001-000483/99
CORDILLERA NEVADA SOCIEDAD ANONIMA	1110	01/06/05	010-656/93 010-994/92
CORDILLERA REAL SOCIEDAD ANONIMA	3259	1993	13516/91
CORPORACION CUYANA DE ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA	1134	16/06/95	010-790/92
CORPORACION DE INVERSIONES FRUTIHORTICOLAS SOCIEDAD ANONIMA	1663	24/12/96	010-1472/92

CULTIVOS ORGANICOS SOCIEDAD ANONIMA	1522	08/10/98	151/97
CORDILLERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA	1007	19/07/05	010-1316/92
DABELL SOCIEDAD ANONIMA	1048	07/07/99	9015/91 9016/91
DISAGRO SOCIEDAD ANONIMA	1257	26/08/05	010-000847/94 010-1227/92 010-547/96
DON DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA	1212	16/08/05	010-001052/94
DON DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA	1211	16/08/05	010-1536/93
DON ROBERTO SOCIEDAD ANONIMA	1254	26/08/05	010-1378/92
DONA FILOMENA SOCIEDAD ANONIMA (HOY AYMARE SOCIEDAD ANONIMA DCTO. DE FUSION 0749/2-05-03)	0133	02/02/05	010-1271/92
DESARROLLOS ENOLOGICOS 2000 SOCIEDAD ANONIMA	0556	25/04/02	001-001012/99
DUBB AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	0581	22/04/05	010-1211/92
EAD AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA	1377	29/09/95	000790/95
EL POLEAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2089	09/12/03	010-499/93
EL RETIRO SOCIEDAD ANONIMA	1155	13/08/96	001-1411/92
EL TAMBO SOCIEDAD ANONIMA	1887	25/11/99	010-1379/92
ELSA MARIA SOCIEDAD ANONIMA	0193	11/02/99	010-444/93
PASO SOCIEDAD ANONIMA	1123	12/08/03	010-000874/94
EMPRENDIMIENTOS AGRICOLAS SANJUANINOS SOCIEDAD ANONIMA	1256	26/08/05	010-001328/94 000540/95 010-529/96
EMPRENDIMIENTOS ECOLOGICOS SOCIEDAD ANONIMA	1146	06/08/02	000540/95
ESPA SOCIEDAD ANONIMA	1208	16/08/05	010-1329/93
EXPLOTACIONES AGRICOLAS DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA	2268	09/11/92	010-1128/92
EXPOFRUT SOCIEDAD ANONIMA	1718	25/09/00	13.529/91 13.530/91
EMPRENDIMIENTO ANDINO SOCIEDAD ANONIMA	2095	09/12/03	010-818/93
EL BUEN CAMINO SOCIEDAD ANONIMA	0944	15/07/03	010-1587/92
EL BUEN CAMINO SOCIEDAD ANONIMA	0942	15/07/03	010-1596/92
FINCA CALINUEZ SOCIEDAD ANONIMA	0292	22/03/95	010-1453/92
FINCA DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	1420	03/10/95	010-275/92 010-276/92
FINCA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	1109	01/08/05	010-001329/94

FINCA LOS ALERCES SOCIEDAD ANONIMA	0864	22/06/99	010-1211/92
FINCA NEVADA SOCIEDAD ANONIMA	1195	12/08/05	010-1692/92
FINCAS CORDILLERANAS SOCIEDAD ANONIMA	1194	12/08/05	010-1055/93
FINCAS DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA	1953	01/12/99	001-002646/99
FINCAS DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA	1500	28/09/99	010-001330/94
FLOR DE LIS SOCIEDAD ANONIMA	2032	31/12/98	010-549/96
FLORDEVID SOCIEDAD ANONIMA	0550	18/04/96	010-1329/92
FRESHNESS SOCIEDAD ANONIMA (HOY AYMARE SOCIEDAD ANONIMA DCTO. DE FUSION 0748/29-05-03)	2284	19/12/00	010-898/92
FRUTA SOCIEDAD ANONIMA	0139	03/02/05	001-002457/98 010-1382/92
FRUTALES CALINGASTINÓS SOCIEDAD ANONIMA	0794	22/07/04	5959/97
FRUTAS DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA	1778	05/11/99	010-001049/94
FRUTAS DE ZONDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1616	21/10/99	010-1304/92
FRUTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA	1669	29/10/99	010-1051/93
FRUTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA	0050	30/01/98	010-1051/93
FRUTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA	0361	09/03/05	010-000872/94
FRUTOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	0435	20/03/02	001-000709/98
FRUTOS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA	1107	01/08/05	010-655/93
FYMA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	1874	20/12/96	010-1040/92
G.M.S. SOCIEDAD ANONIMA	0643	06/05/05	001-004274/99
GANADERA NIQUIVIL SOCIEDAD ANONIMA	1654	29/10/99	010-001387/92
GEOVARIETALES SOCIEDAD ANONIMA	1099	07/08/03	001-004314/99
GRAPE SOCIEDAD ANONIMA	1258	25/08/05	001-000843/98
HELKET SOCIEDAD ANONIMA	1670	29/11/99	010-900/92
HIPERAGRO SOCIEDAD ANONIMA	0092	22/01/02	000537/95
HIPERAGRO SOCIEDAD ANONIMA	0744	01/07/99	010-1225/92
HUEMUL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	1514	27/09/05	010-090350/94
HUEMUL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	1521	28/09/05	010-090354/94
ICEBERG AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA	0020	06/01/05	010-577/96
IMPULSO SOCIEDAD ANONIMA	1662	28/09/97	010-544/96

INEVA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0259	16/03/98	010-1319/92
IVOFI SOCIEDAD ANONIMA	1958	01/12/99	000544/95
KAP SOCIEDAD ANONIMA	1824	21/10/97	010-001054/94
KELLUM SOCIEDAD ANONIMA	0497	08/04/02	010-1276/92
LA AGOSTINA SOCIEDAD ANONIMA	1878	20/12/96	001-001408/99
LA AGOSTINA SOCIEDAD ANONIMA	1668	29/10/99	010-000786/94
LA BANDERA DEL TRABAJO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0795	22/06/98	010-1323/93
LA BONITA SOCIEDAD ANONIMA	1893	22/11/99	010-1473/92
LA CONSTANCIA SOCIEDAD ANONIMA	1921	29/11/99	010-000857/94
LA LAGUNA SOCIEDAD ANONIMA	1008	19/07/05	010-001391/92
LA VERTIENTE SOCIEDAD ANONIMA	1154	28/08/95	010-1126/92
LAGUNA DEL SAUCE SOCIEDAD ANONIMA	1929	17/10/00	010-000873/94
LEVIAND SOCIEDAD ANONIMA	0450	27/03/96	13.609/91
LEVIAND SOCIEDAD ANONIMA	0796	22/06/04	13.610/91
LEVIAND SOCIEDAD ANONIMA	0951	15/07/03	13609/91 13610/91 010-1315/93
LIVA SOCIEDAD ANONIMA	2069	05/12/97	010-1586/92
LOS RETAMOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0848	18/07/01	010-1180/92
LOS VARIETALES SOCIEDAD ANONIMA	0134	03/02/99	010-1320/93
LOS VIÑEDOS SOCIEDAD ANONIMA	0665	09/05/05	001-001070/98
MADCUR SOCIEDAD ANONIMA	1900	01/09/94	010-1208/92
MADCUR SOCIEDAD ANONIMA	1900	01/09/94	010-1209/92
MADCUR SOCIEDAD ANONIMA	919	19/06/96	010-1210/92
MADCUR SOCIEDAD ANONIMA	919	19/06/96	001-1413/92
MADCUR SOCIEDAD ANONIMA	919	19/06/96	001-1415/92
MADCUR SOCIEDAD ANONIMA	919	19/06/96	010-1208/92 010-1209/92 010-1210/92
MADRE TIERRA SOCIEDAD ANONIMA	1193	12/08/05	000708/95
MAS PUGHOL SOCIEDAD ANONIMA	1677	09/11/98	010-903/92
MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA	0523	16/04/03	001-002350/99

MEGA FRANCE SUDAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	1706	05/10/97	4279/97
MERCANTIL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	0240	17/02/99	010-1377/92
MERCANTIL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	1400	29/08/95	010-1393/92
MERCANTIL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA	1399	29/09/95	010-1394/92
MEDITERRANEO SOCIEDAD ANONIMA	0486	06/04/05	010-532/96 2068/97
NATURAGRO SOCIEDAD ANONIMA	1582	13/11/95	010-792/92 010-793/92
NEW HEAVEN SOCIEDAD ANONIMA	0795	22/06/04	010-574/96
NOCCE SOCIEDAD ANONIMA	1911	29/11/04	000541/95
NOGAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1784	08/11/99	010-1681/93
NOGALES DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA	2221	16/12/97	001-002275/98
NOGALES DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA	1424	25/09/98	010-534/96
NOGALES DE ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA	0995	02/07/99	001-002349/99
NOVA GALIA SOCIEDAD ANONIMA	2090	09/12/04	010-1366/92 010-1370/92 010-1374/92 010-1375/92 010-1376/92 010-1391/92
OLIVAGRO SOCIEDAD ANONIMA	1136	02/08/02	001-1424/92
OLIVARES DE ANDALUCIA SOCIEDAD ANONIMA	1898	26/11/99	010-001336/94
OLIVARES DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA	1130	09/08/96	001-1369/92
OLIVAS ANDINAS SOCIEDAD ANONIMA	0844	26/06/98	010-1534/93
OLIVAS CUYANAS SOCIEDAD ANONIMA	2019	31/12/98	010-1324/92
OLIVE SOCIEDAD ANONIMA	1484	16/09/05	10.240/91 010-1591/92 5960/97
OLIVOS SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	1961	29/12/95	10.242/91
OLIVSAN SOCIEDAD ANONIMA	1772	25/11/02	001-000913/99 001-002348/99 001-003181/98 2814/97
OVAR SOCIEDAD ANONIMA	1603	19/10/99	001-003487/99
PARRALCHA SOCIEDAD ANONIMA	1871	20/12/06	010-1699/92
PATERNIO SOCIEDAD ANONIMA	2093	09/12/03	010-1060/93

PEÑAVID SOCIEDAD ANONIMA	0582	22/04/05	010-1451/92
PIONEROS SOCIEDAD ANONIMA	0516	23/04/98	010-1686/92
PISTACUY SOCIEDAD ANONIMA	1413	07/10/96	010-1686/92
PL0D SOCIEDAD ANONIMA	1344	04/08/00	010-528/96
PONCHO VERDE SOCIEDAD ANONIMA	0329	29/03/95	010-901/92
PROBATTERY SOCIEDAD ANONIMA	0003	02/01/01	010-001209/94
PRODUCCIONES AGRICOLAS J.M.A	0708	22/05/02	001-004273/99 4596/99
CAVAS Y VIÑAS EL ACEQUION SOCIEDAD ANONIMA	2032	04/12/03	010-668/96 EX 010-576/96
PROYECTO SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	1980	02/12/99	010-575/96
QUALITY SOCIEDAD ANONIMA	1323	23/09/02	127/97
QUISQUEYA SOCIEDAD ANONIMA	1231	03/09/96	010-000854/94
R y T ANDINA SOCIEDAD ANONIMA	0037	11/01/02	001-003089/99
ROCIO SOCIEDAD ANONIMA	834	02/06/05	010-529/96
ROYALNUT SOCIEDAD ANONIMA	1779	05/11/99	010-530/96
REGIONES ANDINAS SOCIEDAD ANONIMA	0967	18/07/03	010-1318/92
SAN GERONIMO SOCIEDAD ANONIMA	15	05/01/05	010-817/93 010-001326/94
SAN JUAN CULTIVOS SOCIEDAD ANONIMA	1943	03/12/04	010-001443/92 010-001394/92
SILAN SOCIEDAD ANONIMA	1749	02/11/02	2066/97
SITE SOCIEDAD ANONIMA	1358	02/09/04	010-1327/93
SOCIEDAD DE HECHO DON ALFIO	0017	06/01/05	010-897/92
SOL DE CALINGASTA SOCIEDAD ANONIMA	1977	02/12/99	010-001132/94
SOLAGRO SOCIEDAD ANONIMA	1811	17/10/97	010-993/92
SOLARIEGO SOCIEDAD ANONIMA	1346	12/11/01	000538/95
SUSU SOCIEDAD ANONIMA	1955	01/12/99	010-533/96
ESTABLECIMIENTO SAN FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA	2094	09/12/03	010-1601/92
SKUKI SOCIEDAD ANONIMA	1444	16/09/05	010-1592/92
TARTUS SOCIEDAD ANONIMA	1604	30/10/98	000546/95 001-000708/98
TECHO VERDE SOCIEDAD ANONIMA	0416	15/03/02	010-545/96
TILON SOCIEDAD ANONIMA	1087	07/08/98	190/97

TINK SOCIEDAD ANONIMA	1759	04/12/96	010-536/96
TOP FRUITS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	1026	16/07/02	128/97 010-1054/93
UVAS TINTAS SOCIEDAD ANONIMA	1951	01/12/99	001-1412/92
UVDECAU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1484	30/11/01	010-1183/92
VALLE DE TULUM SOCIEDAD ANONIMA	19	08/01/05	010-1381/92
VALLES DEL MANANTIAL SOCIEDAD ANONIMA	D-0380	29/05/00	010-1325/92
VILLA MERCEDES SOCIEDAD ANONIMA	1453	30/09/98	010-000855/94 010-1585/92
VIÑA SANTA CLARA SOCIEDAD ANONIMA	1192	12/08/05	001-003721/99
VIÑAS DE CHIRINO SOCIEDAD ANONIMA	1908	26/11/99	010-1228/92
VIÑAS DON BENJAMIN SOCIEDAD ANONIMA	2120	21/11/00	2813/97
VIÑAS DON LUIS SOCIEDAD ANONIMA	1197	12/08/05	010-001516/94 010-000870/94 010-1386/92
WIN WIN SOCIEDAD ANONIMA	0792	22/06/04	010-1208/92
YORNET Y CIA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0612	20/05/98	010-610/96
YOSS SOCIEDAD ANONIMA	2029	03/12/03	000592/95
CAMPO FERTIL SOCIEDAD ANONIMA	2019	03/12/99	010-1392/92
FRUTALES DE ULLUM SOCIEDAD ANONIMA	2648	09/11/94	010-1380/92
KAISER SOCIEDAD ANONIMA	2035	31/12/98	000513/95
MOTAPE SOCIEDAD ANONIMA	1210	16/08/05	000522/95
PIELAS SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA	1956	29/12/95	010-000851/94
SAN JUAN BRENTA SOCIEDAD ANONIMA	0817	11/06/99	010-001385/94
MIRALEJOS SOCIEDAD ANONIMA	1880	09/11/98	001-000652/98
MIRALEJOS SOCIEDAD ANONIMA	0475	14/04/98	010-1330/92
BAHIA SOCIEDAD ANONIMA	046	25/01/99	010-000681/94
ALK HOTELES SOCIEDAD ANONIMA (EX HOTELES SSCP SOCIEDAD ANONIMA)	0672	13/05/99	010-1540/93
ALK HOTELES SOCIEDAD ANONIMA (EX HOTELES SSCP SOCIEDAD ANONIMA)	2034	31/12/98	010-1540/93
EL PORTEZUELO SOCIEDAD ANONIMA	1208	16/06/05	010-441/96
BRUGNOLI SOCIEDAD ANONIMA	678	20/04/97	010-1326/93

Provincia de SAN LUIS

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Decreto	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
LOS CORRALES SOCIEDAD ANONIMA	4096/99 y 2966/01	1999 y 2001	001-004170/99 001-004721/99
PROTAMBO SOCIEDAD ANONIMA	1224-MEyP- SAGRMyM- 2003	2003	001-004176/99
BIOPORK S.A.	5328-MEyP- 2002	2002	001-004172/99 001-004727/99

Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO

Razón Social	Normas Particulares		Antecedentes
	Decreto Y Resolución	Fecha	Nº Expte C.F.T. (ME)
AGROPECUARIA EL CHARCO (L.ALPEROVIC)	D1950 R321	24/12/98 29/09/03	001-004614/98
AGROPECUARIA EL CHARCO S.A.	D1950 R004	24/12/98 05/01/04	001-004618/98
ALBERDI CARNES SOCIEDAD ANONIMA	D1391	26/10/99	001-004334/99
ANITAS FRUIT'S ARGENTINA S.A.	D1950 R216	24/12/98 30/11/04	001-004619/98
CRUAR SOCIEDAD ANONIMA	D1950 R267	24/12/98 12/08/03	001-004615/98
EL MARCADO SOCIEDAD ANONIMA	D1950 D 098	24/12/98 01/03/04	001-004612/98
EL PECHUGON SOCIEDAD ANONIMA	D1950	24/12/98	001-004606/98
FRONTERA SOCIEDAD ANONIMA	D1391 R413	26/10/99 12/12/00	001-004331/99
GANADERA SANTO DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA	D1391 R 27	26/10/99 14/01/05	001-004337/99
HACIENDAS DE MORENO SOCIEDAD ANONIMA	D1391	26/10/99	001-004335/99
JAVICHO SOCIEDAD ANONIMA	D1950 R29	24/12/98 06/02/02	001-004617/98
LA COTONERA SOCIEDAD ANONIMA	D1391	26/10/99	001-004340/99
LA GANADERA ARG.SOCIEDAD ANONIMA	D1950 R413	24/12/98 12/12/00	001-004609/98
LA GANADERA SOCIEDAD ANONIMA	D1391	26/10/99	001-004338/99
LA PURIFICADA SOCIEDAD ANONIMA	D1950 R413	24/12/98 12/12/00	001-004616/98
LOFAT SOCIEDAD ANONIMA	D1391	26/10/99	001-004336/99
LOS ALFALFARES SOCIEDAD ANONIMA	D1950 R413	24/12/98 12/12/00	001-004607/98

LOS PUMAS SOCIEDAD ANONIMA	D1950	24/12/98	001-004608/98
MAGUICO SOCIEDAD ANONIMA	D1391 R194	26/10/99 19/11/04	001-004333/99
NUEVA FRANCIA SOCIEDAD ANONIMA	D1391 R413	26/10/99 12/12/00	001-004339/99
ORLANDO HNOS. SOCIEDAD ANONIMA	D1950 R114	24/12/98 20/01/05	001-004636/98
ORLANDO HNOS. SOCIEDAD ANONIMA	D1391 R116	26/10/99 20/01/05	001-004341/99
RODEANA SOCIEDAD ANONIMA	D1950 R452	24/12/98 12/12/03	001-004613/98
TRANQUERA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA	D1391	26/10/99	001-004332/99
VIRGEN DEL ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA	D1950 D1278	24/12/98 25/10/01	001-004610/98

(Anexo al Orden del Día N° 1.761)**Dictamen de minoría****Rechazo***Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 135/2006, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1° – Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 135/2006 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff.

INFORME*Honorable Congreso:*

1. Intervención legal.

1.1. El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado

cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la comisión bicameral permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que qupan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

¹Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

Esta ley, sancionada el 20 de julio de 2006, regula también el trámite y los alcances de la intervención del Congreso sobre otros dos decretos que dicta el Poder Ejecutivo en el marco de la Constitución Nacional: “Por delegación legislativa” (artículo 76 de la CN) y “De promulgación parcial de leyes” (artículo 80 de la CN).

1.2. En lo pertinente, la normativa constitucional sobre estos decretos es la siguiente:

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 76 de la CN: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

El artículo 80 de la CN: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Y el artículo 100, incisos 12 y 13, de la CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.”

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente”.

1.3. La ley especial 26.122, que regula la intervención de las Cámaras y la comisión bicameral permanente, en lo pertinente dice:

Artículo 2º: “La comisión bicameral permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, se rige por esta

ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 dispone, sobre los decretos de necesidad y urgencia, que: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

El artículo 13, sobre los decretos de delegación legislativa, dice: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

El artículo 14, sobre los decretos de promulgación parcial, dice: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y a la comisión bicameral permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la comisión bicameral permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la comisión bicameral permanente*.” “Artículo 19. – La comisión bicameral permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título”.

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*.” “Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la comisión bicameral

permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82, de la Constitución Nacional”.

“*Plenario.*” “Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento”.

“*Pronunciamento.*” “Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional”. “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,¹ respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. El citado artículo 9º, inciso 3, de la Constitución Nacional, dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo: “[...] usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.²

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgencia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 444).

² Karl Lowenstein: *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1983, pág. 279.

“decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de *control político absolutamente amplio*; abarcará los aspectos de su *legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes.*” (La cursiva nos pertenece.)

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.*

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento. ...Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes*”.

Pérez Hualde² al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza

y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.”

“...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales.

2.2.1 El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete de Ministros, dice lo siguiente:³

“VISTO los expedientes S01:0012348/2005, S01:0357090/2004, S01:0332958/2004, S01:0331757/2004, S01:0339695/2004, S01:0019882/2005, S01:0002732/2005, S01:0357318/2004, S01:0347328/2004, S01:0030826/2005, S01:0084329/2005, S01:0115636/2005 y S01:0114987/2005, S01:0314642/2005, S01:0178092/2005, S01:0319586/2005, S01:0251634/2005, S01:0216459/2005, S01:0311168/2005, S01:0345034/2005, todos ellos del registro del Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que las reasignaciones de costos fiscales teóricos y/o reformulaciones de proyectos no industriales aprobados por las autoridades de aplicación provinciales reflejan una situación no expresamente contemplada en la normativa promocional y presupuestaria, afectando derechos subjetivos de terceros.

Que determinadas autoridades de aplicación han manifestado al Poder Ejecutivo nacional la relevancia de la cuestión planteada, habiéndose tramitado ésta mediante expediente S01:0030826/2005 del que surge la inquietud de implementar una alternativa de solución definitiva.

Que, a esos fines, por las actuaciones citadas en el VISTO los gobiernos de las provincias de La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Salta, Chaco, Córdoba, Formosa, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis y San Juan, en carácter de autoridad de aplicación de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, han proporcionado información relativa a proyectos no industriales por ellas aprobados y encuadrados en el marco de las disposiciones de dichas normas legales, y que involucran reasignaciones de costos fiscales teóricos y/o reformulaciones de proyectos.

Que conforme lo establecido por el decreto 1.927 de fecha 15 de septiembre de 1993 y las sucesivas y posteriores leyes de presupuesto, les fueron restituidas las facultades de autoridad de aplicación para la aprobación de nuevos proyectos no industriales a aquellos gobiernos provinciales a los que la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973 habían conferido originalmente tal carácter.

¹Ob. cit., página 230.

²Ob. cit., pág. 222 y ss.

³Fuente: www.infoleg.gov.ar.

Que iguales facultades y por las mismas normas presupuestarias fueron acordadas a los Poderes Ejecutivos de otras jurisdicciones provinciales.

Que tales facultades fueron restituidas u otorgadas, según el caso, para aprobar proyectos no industriales con imputación al cupo presupuestario establecido para cada ejercicio fiscal en la respectiva ley presupuestaria, rigiendo dicho mecanismo hasta la ley presupuestaria correspondiente al ejercicio 1999.

Que el cupo fiscal para proyectos no industriales previsto en las leyes de presupuesto constituía un elemento regulador para la concesión de beneficios que reflejaba el límite máximo del sacrificio fiscal que el Estado nacional estaba dispuesto a afrontar durante un período anual como aporte a la promoción.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, la autoridad de aplicación estaba autorizada para aprobar beneficios de acuerdo con el cupo que a esos efectos fijaba el entonces Ministerio de Economía y se incluía en la ley de presupuesto respectiva, constituyendo dicho cupo el límite para esa aprobación.

Que, en consecuencia, esa autorización no podía ni puede ser ejercida para aprobar proyectos no industriales con imputación al cupo presupuestario correspondiente a un año determinado con posterioridad al día 31 de diciembre de dicho año.

Que la reasignación posterior de los costos fiscales que originalmente correspondieron a un proyecto aprobado y, por lo tanto, imputado al cupo fiscal correspondiente al año de su aprobación, obedeció, en la mayoría de los casos, a la falta de cumplimiento del proyecto original.

Que el incumplimiento de un proyecto promovido ocasiona el decaimiento de la promoción oportunamente otorgada y la consecuente extinción del cupo fiscal imputado, resultando por lo tanto impropio su reasignación; en otras palabras, agotado el derecho al uso de beneficios no es posible hacerlo renacer como un cupo liberado.

Que, no obstante las limitaciones apuntadas, las autoridades de aplicación provinciales aprobaron nuevos proyectos no industriales a los que les fueron reasignados costos fiscales teóricos imputados a cupos fiscales presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores.

Que en su mayoría los proyectos incluidos en la presente medida de convalidación, han dado comienzo a la ejecución de su plan de inversiones y utilizado el beneficio de diferimiento de obligaciones impositivas.

Que sin perjuicio de las condiciones en que dichas inversiones fueron aprobadas, es indudable que, hayan tenido o no principio de ejecución, su abandono significaría, además del perjuicio sobre el esfuerzo económico emprendido, la pérdida de puestos de trabajo con el impacto social que tal situación implica o, en su defecto, la imposibilidad de generarlos.

Que ello amerita un tratamiento diferencial, el que debe entenderse como de carácter excepcional, que atenúe los aspectos negativos del cuadro de situación señalado.

Que es necesario dejar aclarado que es voluntad política del gobierno nacional procurar una extinción ordenada del régimen de promoción no industrial instituido por la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, al tiempo de asegurar la necesaria estabilidad jurídica para el desarrollo y mantenimiento de los proyectos encuadrados en el mismo.

Que, en consecuencia, se entiende procedente convalidar las reasignaciones de costos fiscales y las reformulaciones de proyectos no industriales ya efectuadas por las autoridades de aplicación.

Que tal convalidación no debe efectuarse en términos generales sino que tiene que circunscribirse, exclusivamente, a los casos respecto de los cuales la autoridad de aplicación respectiva proporcionó la información necesaria a esos efectos, la cual es incorporada en los anexos que forman parte de la presente medida.

Que la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973 establece que la cancelación de los impuestos diferidos al amparo del régimen promocional por ella dispuesto deberá efectuarse en cinco (5) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido.

Que a los fines de preservar los ingresos públicos y dotar de mayor certeza a las estimaciones presupuestarias, se hace necesario disponer que los plazos de cancelación de las obligaciones diferidas no deben alterarse ante eventuales modificaciones de las fechas de puesta en marcha.

Que en orden a la experiencia recogida en la aplicación a actividades industriales de la sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales instituido por la ley 23.658 y por el decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992, resulta aconsejable extender sus alcances al beneficio de exención del pago del impuesto a las ganancias del que gozan las empresas titulares de proyectos no industriales aprobados en el marco de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, para lo cual el Poder Ejecutivo nacional cuenta con las facultades conferidas por el decreto 2.054/92.

Que la nueva modalidad de utilización del beneficio de exención del impuesto a las ganancias no puede comenzar a regir en lo inmediato, por el contrario, se debe fijar un plazo tal que posibilite a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, su instrumentación.

Que a los fines de aventar toda duda sobre la cuestión, corresponde dejar sentado que, a los fines fiscales, no producirán efectos los actos administrativos que involucren reasignaciones de beneficios o reformulaciones de proyectos no industriales, que no fueran expresamente convalidados.

Que sin embargo, en situaciones excepcionales, resulta razonable que las autoridades de aplicación puedan autorizar reformulaciones de objeto y/o localización de los proyectos, sin que ello implique alteración en el orden presupuestario.

Que tratándose, en la mayoría de los casos involucrados, de la convalidación de reasignaciones y reformulaciones de proyectos dedicados a actividades agropecuarias, las inversiones en ellos deben concretarse en forma oportuna de conformidad con los cronogramas proyectados a los fines de no afectar el normal desarrollo de las mismas.

Que el marco de indefinición en el que se encuentran inmersos tales emprendimientos conduce a inferir, casi con certeza, el fracaso de muchos de ellos si no se actúa con la celeridad necesaria que permita la continuidad de las inversiones.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por el artículo 25 del decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, aceptará los diferimientos de impuestos que, en el marco de las disposiciones del artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, correspondan a inversionistas en proyectos no industriales que fueron objeto de reasignaciones de costos fiscales teóricos correspondientes a otros proyectos no industriales oportunamente aprobados e imputados al cupo presupuestario respectivo de conformidad con las normas vigentes al momento de su imputación y aprobación, las que se convalidan por la presente medida, y cuyo titular, acto administrativo de aprobación y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal teórico se consignan en el anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, aceptará los diferimientos de impuestos que, en el marco de las disposiciones del artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, correspondan a inversionistas en proyectos no industriales oportunamente aprobados e imputados de conformidad a las normas vigentes al momento de su

imputación y aprobación, y que, sin que se produjera cambio de titularidad de los mismos, fueron objeto de reformulaciones posteriores por parte de la autoridad de aplicación respectiva, las que se convalidan por la presente medida, y cuyo titular, acto administrativo de aprobación y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal teórico, se consignan en el anexo II que forma parte integrante del presente decreto.

El monto de los impuestos a ser diferido por los inversionistas en los proyectos consignados en el referido anexo II a partir de la entrada en vigencia del presente decreto no podrá exceder el remanente no utilizado por los inversionistas en el o los proyectos antecesores.

Art. 3º – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, previamente a su aceptación verificará el monto de diferimientos de impuestos a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente decreto, los que no podrán superar a los originalmente imputados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción para el o los proyectos antecesores.

Art. 4º – La autoridad de aplicación deberá remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los actos administrativos consignados en los anexos I y II y el respectivo Boletín Oficial en que los mismos hubieran sido publicados.

Asimismo, las empresas titulares de los proyectos no industriales aprobados por dichos actos administrativos deberán informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma y plazos que esta disponga, el cronograma para la captación del capital sujeto a beneficios que surja del cuadro de Fuentes y Usos de Fondos previsto en la resolución 773 de fecha 16 de septiembre de 1977 de la ex Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, aprobado por la respectiva autoridad de aplicación, el que constituirá el marco dentro del cual la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá aceptar los diferimientos de impuestos de los inversionistas en dichos proyectos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, remitirá dicha información a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a los fines de la nueva imputación de los costos fiscales teóricos correspondientes a los proyectos reasignados o reformulados, consignados en los anexos I y II, respectivamente.

Art. 5º – A efectos de la cancelación de los impuestos diferidos, los inversionistas en los proyectos consignados en los anexos I y II deberán computar las cinco (5) anualidades consecutivas establecidas en el artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973 a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha establecida en el acto administrativo particular referido en los citados anexos.

Las futuras modificaciones de dicha puesta en marcha no producirán efectos a los fines del cómputo

aludido, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo nacional ante casos fortuitos definidos en los términos del artículo 514 del Código Civil.

Art. 6° – Tratándose de los proyectos consignados en los anexos I y II, la utilización del beneficio de diferimiento de impuestos posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto implicará:

- a) La renuncia, por parte de la empresa titular y de sus inversionistas, a todo reclamo administrativo y/o judicial contra el gobierno nacional, a ser iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, relacionado con los actos administrativos involucrados en los citados anexos, así como el desistimiento de los iniciados con anterioridad a dicha fecha y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio por su orden;
- b) La extinción de los procedimientos iniciados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto intimando la cancelación de las obligaciones diferidas por los inversionistas en los proyectos reasignados o reformulados consignados en los anexos I y II, respectivamente. Cuando el caso se estuviera ventilando en la Justicia, el pago de las costas será por su orden.

Las intimaciones alcanzadas por la disposición precedente son, exclusivamente, las causadas por falta de imputación presupuestaria y/o por considerarse inválido el acto administrativo por el que fuera aprobada la reasignación y/o la reformulación de que se trata, ahora convalidada por el presente decreto.

En los casos de proyectos que no cuenten con remanente de capital sujeto al beneficio de diferimiento de impuestos, las empresas titulares y sus inversionistas deberán formular en forma expresa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de dictado el presente decreto, la renuncia a que se refiere el inciso a) del presente artículo, la cual producirá los efectos previstos en el inciso b) del mismo.

Art. 7° – La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, verificará la utilización de beneficios y, en su caso, intimará a los titulares y/o a los inversionistas de los proyectos antecesores de los consignados en el anexo I y, en caso de corresponder, de los consignados en el anexo II, el ingreso de los tributos utilizados con motivo de la promoción oportunamente otorgada a dichos proyectos antecesores de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del régimen promocional, de la citada ley, y de las leyes 22.415, 23.771 y 24.769.

Art. 8° – A partir de los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto, el beneficio de exención del pago del impuesto a las ganancias previsto en el artículo 2° de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, otorgado por la autoridad de aplicación respectiva a proyectos no industriales, será utilizado bajo la modalidad de bonos de crédito fiscal, los que, en cuanto corresponda, tendrán las características previstas en el artículo 14 de la ley 23.658 y se registrarán por las disposiciones de los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley.

A tales efectos será habilitada, para cada proyecto, una cuenta corriente computarizada en la cual se acreditará el monto de los bonos de crédito fiscal que corresponda, discriminado por ejercicio fiscal, sobre la cual se aplicarán los débitos correspondientes a cada utilización.

El monto de bonos de crédito fiscal a ser acreditado en la cuenta corriente computarizada respectiva se determinará a partir del costo fiscal teórico asignado para cada uno de los años que resten de vigencia al beneficio acordado, comunicado oportunamente por la autoridad de aplicación del régimen promocional a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a los fines de la respectiva imputación o, en su defecto, el que resulte de las actuaciones administrativas por las que se tramitó y aprobó el proyecto promovido, debidamente certificado por la autoridad de aplicación.

La primera utilización del bono de crédito fiscal implicará, por parte de la empresa titular del proyecto de que se trate, la aceptación de los montos acreditados en la respectiva cuenta corriente computarizada y la renuncia a todo reclamo administrativo y/o judicial con relación a la sustitución del sistema de utilización del beneficio del impuesto a las ganancias instituido por el presente artículo.

A los fines de las disposiciones del presente artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, ejercerá las facultades de autoridad de aplicación, quedando a su cargo el otorgamiento, entrega y control de la utilización de los bonos de crédito fiscal.

Si la instrumentación de la sustitución del sistema de utilización del beneficio prevista en el presente artículo así lo requiriera, facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer un plazo adicional al fijado en el primer párrafo, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos contados desde la finalización del mismo.

Art. 9° – A los efectos fiscales no tendrán ningún valor los actos administrativos dictados por las autoridades de aplicación de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973 por los que se hubieran aprobado o se aprueben reformulaciones de proyectos y/o reasignaciones de costos fiscales de promoción no industrial, excepto los consignados en los anexos I y II del presente decreto.

Art. 10. – Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo precedente las reformulaciones de los proyectos consignados en los anexos I y II, aprobados por la

respectiva autoridad de aplicación a partir del dictado de la presente medida, que se refieran exclusivamente a modificaciones de objeto y/o localización, y que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) No se altere la titularidad del proyecto objeto de reformulación;
- b) No se reduzca la dotación de personal establecida en el acto particular administrativo consignado en los anexos I y II;
- c) A los efectos de la devolución de los impuestos deberá considerarse la fecha de puesta en marcha prevista en el acto particular consignado en los anexos I y II;
- d) No se incremente el monto de beneficios oportunamente otorgados conforme lo establecido en el acto particular referido en los citados anexos, los que serán usufructuados por los montos aún no utilizados.

A tal fin serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente medida, con excepción del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 4º, el que se contará a partir de la fecha del acto administrativo particular por el que se aprueba la reformulación, y de lo previsto en el artículo 6º, inciso b).

Art. 11. – Los proyectos aprobados mediante acto administrativo dictado a la fecha del presente decreto, que no han sido objeto de reformulación y/o reasignación, podrán ser reformulados por las autoridades de aplicación locales en los términos del artículo precedente, para lo cual deberán ser comunicados a la Secretaría de Hacienda en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir del dictado del presente decreto.

Dicha comunicación deberá contener la nómina de titulares de proyectos y actos administrativos particulares, pasibles de reformulación, consignando la fecha de puesta en marcha del proyecto original y actuaciones por las que fuera imputado el respectivo costo fiscal.

Transcurrido el plazo aludido, para los proyectos no informados con el alcance del párrafo precedente, será de aplicación lo establecido en el artículo 9º.

Art. 12. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 13. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.
– Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido. –
Felisa Miceli. – Nilda C. Garré. – Alberto
J. B. Iribarne. – Juan C. Nadalich. – Ginés
M. González García.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el

DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la CN, dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde¹ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como *requisitos formales* ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar.” (La cursiva nos pertenece.)

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos.* (Así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, p.5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial.) (Así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menen, *La constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340.) Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (La cursiva nos pertenece.)

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.*” (La cursiva nos pertenece.)

El mismo autor² nos advierte que: “La comisión bicameral permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fue presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La comisión bicameral permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial”.

¹Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: Requisitos formales para su emisión. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss.; edic. Depalma, Buenos Aires, noviembre de 1995.

²Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la comisión bicameral permanente para su dictamen.

Compartimos el criterio sustentado por Julio Comadira¹ de exigir la “simple mayoría de ministros en el acuerdo general”. Razones prácticas inclinan nuestra decisión, ya que muchas veces no es factible reunir a la totalidad de ellos por diversos motivos funcionales.

Respecto al requisito referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la comisión bicameral permanente dentro de los diez (10) días, hemos concluido, compartiendo el criterio de los demás bloques, que dicha norma ha tomado carácter operativo recién a partir de la sanción de la ley 26.122. Es en virtud de ella que se ha conformado esta comisión, por lo que “corresponde dar cumplimentado el plazo respecto de los decretos emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006”, fecha en la que quedó definitivamente integrada.

Esta posición, aceptada por todos los integrantes de la comisión, se sustenta jurídicamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la CN que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

2.2.3. Entonces, anticipamos desde ya, el decreto de necesidad y urgencia 135 del Poder Ejecutivo nacional, sancionado el 7 de febrero de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del 9 de febrero de 2006, bajo el número 30842, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial, tal como se transcribe ut supra.

2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, surge un principio general, que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos, y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– Principio general: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos² que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.³

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

² Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. “La Ley”, 27/2/01.

³ Quiroga Lavié, Humberto: *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley”, 1994-D:876/881.

¹ Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, pág. 5.

Sometiendo al DNU a esta prueba (test) de constitucionalidad, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Basta repasar detenidamente sus considerandos para comprobar la falta absoluta de fundamentación para justificar la legitimidad de su dictado. Sólo expresa lo siguiente:

“...Que, no obstante las limitaciones apuntadas, las autoridades de aplicación provinciales aprobaron nuevos proyectos no industriales a los que les fueron reasignados costos fiscales teóricos imputados a cupos fiscales presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores.

“Que en su mayoría los proyectos incluidos en la presente medida de convalidación, han dado comienzo a la ejecución de su plan de inversiones y utilizado el beneficio de diferimiento de obligaciones impositivas.

“Que sin perjuicio de las condiciones en que dichas inversiones fueron aprobadas, es indudable que, hayan tenido o no principio de ejecución, su abandono significaría, además del perjuicio sobre el esfuerzo económico emprendido, la pérdida de puestos de trabajo con el impacto social que tal situación implica o, en su defecto, la imposibilidad de generarlos.

“Que ello amerita un tratamiento diferencial, el que debe entenderse como de carácter excepcional, que atienda los aspectos negativos del cuadro de situación señalado.

“Que es necesario dejar aclarado que es voluntad política del gobierno nacional procurar una extinción ordenada del régimen de promoción no industrial instituido por la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, al tiempo de asegurar la necesaria estabilidad jurídica para el desarrollo y mantenimiento de los proyectos encuadrados en el mismo.

“Que, en consecuencia, se entiende procedente convalidar las reasignaciones de costos fiscales y las reformulaciones de proyectos no industriales ya efectuadas por las autoridades de aplicación.

“Que tal convalidación no debe efectuarse en términos generales sino que tiene que circunscribirse, exclusivamente, a los casos respecto de los cuales la autoridad de aplicación respectiva proporcionó la información necesaria a esos efectos, la cual es incorporada en los anexos que forman parte de la presente medida.

“Que la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973 establece que la cancelación de los impuestos diferidos al amparo del régimen promocional por ella dispuesto deberá efectuarse en cinco (5) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido.

“Que a los fines de preservar los ingresos públicos y dotar de mayor certeza a las estimaciones presupuestarias, se hace necesario disponer que los plazos de cancelación de las obligaciones diferidas no deben alterarse ante eventuales modificaciones de las fechas de puesta en marcha.

“Que en orden a la experiencia recogida en la aplicación a actividades industriales de la sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales instituido por la ley 23.658 y por el decreto 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992, resulta aconsejable extender sus alcances al beneficio de exención del pago del impuesto a las ganancias del que gozan las empresas titulares de proyectos no industriales aprobados en el marco de la ley 22.021 y sus modificatorias leyes 22.702 y 22.973, para lo cual el Poder Ejecutivo nacional cuenta con las facultades conferidas por el decreto 2.054/92.

“Que la nueva modalidad de utilización del beneficio de exención del impuesto a las ganancias no puede comenzar a regir en lo inmediato, por el contrario, se debe fijar un plazo tal que posibilite a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, su instrumentación.

“Que a los fines de aventar toda duda sobre la cuestión, corresponde dejar sentado que, a los fines fiscales, no producirán efectos los actos administrativos que involucren reasignaciones de beneficios o reformulaciones de proyectos no industriales, que no fueran expresamente convalidados.

“Que sin embargo, en situaciones excepcionales, resulta razonable que las autoridades de aplicación puedan autorizar reformulaciones de objeto y/o localización de los proyectos, sin que ello implique alteración en el orden presupuestario.

“Que tratándose, en la mayoría de los casos involucrados, de la convalidación de reasignaciones y reformulaciones de proyectos dedicados a actividades agropecuarias, las inversiones en ellos deben concretarse en forma oportuna de conformidad con los cronogramas proyectados a los fines de no afectar el normal desarrollo de las mismas.

“Que el marco de indefinición en el que se encuentran inmersos tales emprendimientos conduce a inferir, casi con certeza, el fracaso de muchos de ellos si no se actúa con la celeridad necesaria que permita la continuidad de las inversiones.

“Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes...”.

En síntesis el DNU tiene por objeto convalidar aceptaciones de “diferimientos de impuestos” a favor de inversionistas en proyectos no industriales que fueron objeto de reasignaciones de costos fiscales teóricos correspondiente a este tipo de proyectos que oportunamente fueron aprobados e imputados al cupo presupuestario respectivo de conformidad con las normas vigentes al momento de su imputación y aprobación (cfr. artículos 1º y 2º del decreto 135/06).

Por medio de estas normas se pretende convalidar una anómala situación de hecho.

Por otro lado, cabe destacar la actitud convalidatoria de la situación fáctica que tiene la presente norma, como surge de la propia letra de sus considerandos en estos términos: "...Que, no obstante las limitaciones apuntadas, las autoridades de aplicación provinciales aprobaron nuevos proyectos no industriales a los que les fueron reasignados costos fiscales teóricos imputados a cupos fiscales presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores".

En tanto que el DNU en el artículo 8° convierte un beneficio de exención del pago del impuesto a las ganancias en un crédito fiscal bajo la modalidad de bonos, modificando el criterio del legislador.

De todo lo expuesto, se desprende no sólo la inexistencia de la "necesidad y urgencia", sino la imposibilidad del emitir decretos de necesidad y urgencia sobre materia tributaria.

Asimismo, como fundamento de tal medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹ al respecto nos señala: "...impone que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención".

"Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etcétera, que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos".

"De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno." (La cursiva nos pertenece.)

Sin perjuicio de lo expresado ut supra, debemos destacar la imposibilidad dictar DNU sobre la materia tributaria atento a que se encuentra vedada expresamente por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Asimismo, refuerza este criterio la Carta Magna al plasmar en diversas normas el principio de legalidad tributaria de la siguiente forma:

"El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro de la Nación formado [...] de las demás que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso [...]" (artículo 4° de la CN).

"[...] Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°..." (artículo 17 de la CN).

"A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones..." (artículo 52 de la CN).

"Corresponde al Congreso:

"2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado..." (artículo 75, inciso 2, de la CN).

El principio de legalidad en materia tributaria tiene basamento en el juego armónico de las normas constitucionales transcritas. Siendo este principio uno de los pilares que integran el estatuto de derecho y garantías del contribuyente plasmado a lo largo del articulado de la Carta Magna.

El mencionado principio que encuentra cristalizado en el aforismo latino de *nullum tributum sine lege*. En tal sentido calificada doctrina expresó que: "El principio de legalidad requiere para sanción de las leyes tributarias de la necesaria participación de la voluntad popular, cualquiera sea su denominación y modo de funcionamiento según la tradición institucional y el tipo de organización política adoptada (Parlamento, costes, asamblea general, Congreso, Legislatura, Sala de Representantes, Concejo Deliberante, etcétera) y se ha convertido en el común denominador del Estado constitucional contemporáneo independientemente de que se aluda a él como principio de legalidad o de reserva de ley tributaria" (Casas, José Osvaldo, *Principios jurídicos de la tributación*, capítulo IV, en *Tratado de la tributación* - tomo I - *Derecho tributario* - Volumen I, Buenos Aires, Astrea, 2003, págs. 258 y ss).

El principio de legalidad ha sido receptado en diversos precedentes de la Corte Suprema ("Fallos", 316:2329; 318:1154) que han definido su contenido al expresar que comprende los elementos constitutivos de los impuestos, fijando que deben ser establecidos expresamente por la ley, a fin de que no puedan ser alterados por otro poder vaciando así de contenido al principio ("Fallos", 319:3400).

Particularmente, en el DNU bajo análisis, se legisla sobre diferimiento de impuestos y la modificación de un régimen de exención alterando así los elementos esenciales del tributo, vulnerando en consecuencia la vigente doctrina del Tribunal Címero (*In re* "Nación Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones S.A. c/Tucumán, provincia de s/acción declarativa", considerando 10, 9/5/06, N. 165.XXXVII).

¹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209.

Para algunos autores españoles (Santaolalla Marchetti¹), según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder. Por otro lado, no debe dejarse de lado la imposibilidad del Poder Ejecutivo de legislar sobre la materia tributaria.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Como ya se ha expresado en el seno de esta comisión, observamos que el decreto no está destinado a resguardar o proteger intereses generales de toda la sociedad, sino simplemente regularizar una situación de hecho que beneficia a un grupo de determinados individuos, como diría la Corte.²

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material tal como lo establecen los artículos 4º, 17, 52 y 75, inciso 1, de la Constitución Nacional.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar la imposibilidad del presidente de la Nación de ejercer facultades excepcionales del artículo 99, inciso 3, de la Constitución, por estar vedada expresamente la emisión de decreto de necesidad y urgencia en materia tributaria.

Pero, el Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

Si este proceder se convalida, no previsto en la inteligencia de la Constitución, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación, sustrayéndose de su competencia facultades que le son propias.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Cuando la norma del artículo 99, inciso 3, de la CN faculta al Poder Legislativo a fijar el trámite y el alcance de su intervención se está refiriendo a todos los sentidos de alcance que hemos analizado.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La comisión bicameral permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

Por lo que el Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.³

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo⁴ sostuvo: “...siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

En consecuencia, a modo de reflexión diremos que el Congreso tiene, una vez más, su posibilidad de ejercer un papel protagónico que, de no llevarlo a cabo, será la primera víctima de su omisión.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia institucional nos recuerda día a día que debemos

¹ Citado por Pérez Hualde en la ob. cit.

² En el caso “Risolía de Ocampo” (“Fallos”, 323:1934), la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto de que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos.

³ Karl Loewenstein, ob. cit., p. 55 y 131.

⁴ “Fallos”, 1:32.

modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, si no es para nosotros que lo sea para nuestros hijos.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff.

Sr. Presidente (Balestrini). – Si hubiere asentimiento, la votación se podría realizar en forma conjunta.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: solicito autorización para insertar el texto de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se va a votar si se efectúan en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se harán las inserciones solicitadas.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.¹

Sr. Tonelli. – Señor presidente: con respecto a la totalidad de los órdenes del día de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo se presentan distintas situaciones.

Los primeros cuatro se refieren a decretos de necesidad y urgencia, mientras que los dos últimos, que llevan los números 2003 y 2005, están vinculados con vetos parciales de leyes.

Asimismo, los primeros cuatro cuentan con dictámenes de mayoría y de minoría. En cambio, los dos últimos únicamente poseen dictámenes de mayoría, con una disidencia en el caso de uno de ellos.

En consecuencia, si se los votara en bloque, deberíamos distinguir entre los cuatro primeros y los dos últimos.

Sr. Presidente (Balestrini). – Como se trata de proyectos de resolución, no es necesario que las votaciones sean nominales. Esta Presidencia entiende que se podría votar todo por grupos. Si el bloque oficialista acepta, se podrían votar en primer término los cuatro referidos a decretos de necesidad y urgencia y después los otros.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor presidente: solicito que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Balestrini). – La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

–Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se van a votar nominalmente los proyectos de resolución conjunta contenidos en los expedientes 7.059-D.-2006, 7.061-D.-2006, 7.062-D.-2006 y 7.065-D.-2006.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 129 señores diputados presentes, 82 han votado por la afirmativa y 38 por la negativa, registrándose además 8 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 82 diputados por la afirmativa y 38 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Alvarez Rodríguez, Ardid, Argüello, Artola, Baladrón, Bejarano, Berraute, Bianchi Silvestre, Bianco, Bösch, Canela, Canevarolo, Cantero Gutiérrez, Cantos, Carlotto, Carmona, César, Cigogna, Cittadini, Conti, Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Daud, De Bernardi, De la Barrera, De la Rosa, Delich, Depetri, di Tullio, Díaz Roig, Díaz, Fadel, Fernández, Ferrigno, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Garrido Arceo, Genem, González (N. S.), Gutiérrez (F. V.), Gutiérrez (G. B.), Herrera (G. N.), Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Lamberto, Lauritto, Lovaglio Saravia, Marcó del Pont, Marconato, Marino (J. I.), Massei, Méndez de Ferreyra, Merino, Moisés, Nemirovski, Osorio, Osuna, Perié, Recalde, Richter, Román, Romero, Roquel, Rossi, Rosso, Salim, Salum, Sartori, Sluga, Solanas, Soto, Sylvestre Begnis, Thomas, Uñac, Vaca Narvaja, Velarde, West y Zottos.

–Votan por la negativa los siguientes diputados: Abdala, Acuña Kunz, Aguad, Bayonzo, Beccani, Bisutti, Brillo, Brue, Bullrich, Cecco, Chironi, Colombi, Cuevas, Di Pollina, Galvalisi, García (S. R.), Garín de Tula, Ginzburg, González (M. A.), Gorbacz, Hernández, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Lix Klett, Macaluse, Maffei, Martínez, Morini, Naim, Pérez (A.), Quiroz, Raimundi, Rodríguez (M. V.), Sánchez, Storero, Tonelli, Varisco y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Baigorri, Bertone, Camaño (E. O.), Daza, Dovená, Ilarregui, Morandini y Spatola.

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. .)

19

**DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO
1 DEL 8 DE ENERO DE 2007****DECLARACION DE VALIDEZ DEL DECRETO
7 DEL 11 DE ENERO DE 2007**

Sr. Presidente (Balestrini). – A continuación corresponde votar los expedientes 7.508-D.-2006 y 7.510-D.-2006.

I

(Orden del Día N° 2.003)**Dictamen de comisión**

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente 72-P.E.-2006 referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1 de fecha 8 de enero de 2007 por el que se observa parcialmente y promulga el proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2007, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 13 de diciembre de 2006, mediante el cual se observan el último párrafo del artículo 13 del citado proyecto de ley; el octavo párrafo del artículo 43, los artículos 69, 78 y 101; en el artículo 77 la frase "... y la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) con destino a la escuela del Sindicato de Artes Gráficas de la provincia de Santa Fe"; en el artículo 81, la frase: "de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro a la Jurisdicción 20 - Programa 20-01 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación"; en el artículo 88, la frase: "en oportunidad de distribuir los créditos aprobados por la presente ley"; y el último párrafo del artículo 91 del citado proyecto de ley.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 1 de fecha 8 de enero de 2007.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 6 de febrero de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Agustín O. Rossi. – Pablo G. Tonelli. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Luz M. Sapag.

En disidencia:

Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero "Atribuciones del Poder Ejecutivo". Artículo 99. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. "Manual de la Constitución Argentina", 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo: Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia”, “facultades delegadas” y “promulgación parcial de leyes” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a*) de necesidad y urgencia, *b*) por delegación legislativa y *c*) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará

integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

La jurisprudencia argentina, a través de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de expedirse antes de la reforma constitucional operada en 1994, elaborando una correcta doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación parcial.

La primera sentencia data de 1941, en el caso “Giulitta Orencio A. y otros c/Gobierno nacional”¹ y en ella el argumento de la parte actora sobre el cual se pronunció la Corte fue el siguiente: cuando se veta parcialmente una ley y se promulga la parte no vetada, queda en vigencia toda la ley, porque se ha omitido devolver al Congreso el texto íntegro de la ley parcialmente observada. Al decidir la impugnación, el alto tribunal no acogió este criterio, y estimó que lo cuestionado era exclusivamente la facultad de vetar parcialmente, y no el “efecto” producido por el veto parcial.

Y limitando su sentencia a ese aspecto, sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72, y que ejercido por el Poder Ejecutivo, suspende la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, o sea, impide el efecto de la promulgación tácita.

Expresamente, añadió la Corte que no tenía, en esa oportunidad y en esa causa, por qué pronunciarse sobre la posibilidad constitucional de promulgar fragmentariamente la parte no vetada de la ley.

En cambio, al expedirse la Corte Suprema en el caso “Colella c/Fevre² y Basset S.A.”, del año 1967, sobre inconstitucionalidad de promulgación parcial,³ se impugnó dicha promulgación por ser contraria al artículo 72 de la Constitución Nacional, actual artículo 83 de la Constitución luego de la reforma operada en 1994.

En dicha oportunidad, la CSJN resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo “que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador”.

¹ “Giulitta c. Nación Argentina”, “Fallos”, 189:156, del 28 de marzo de 1941.

² En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

³ “Colella c. S.A. Fevre y Basset”, “Fallos”, 268:352 (1967).

Los principios sentados por la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron incorporados al texto constitucional, determinando la incorporación del instituto de promulgación parcial.

Con el actual artículo 80 de la Constitución Nacional tal y como ha quedado redactado a partir de la reforma constitucional de 1994, se ha consagrado el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Esta era la pauta que sentó la Corte Suprema en el caso “Colella c/Fevre y Basset S.A.” de 1967.

Vigente ya la reforma constitucional, dio por aplicable el mismo criterio en la hipótesis del artículo 80 de la Constitución Nacional al fallar en la causa “Bustos Julio O. c/Servicios Especiales San Antonio S.A.” del 20 de agosto de 1996.

Asimismo, luego de operada la reforma constitucional del año 1994, en “Servicio Nacional de Parques Nacionales c/Franzini, Carlos”¹ la CSJN, examinó y declaró la inconstitucionalidad de una norma que imponía al deudor el pago con bonos. Así y según lo expresado por la misma Corte se convalidó la promulgación parcial².

Con posterioridad, en el caso “Guillén, Alejandro c/ Estrella de Mar y otros s/Laboral”³ la CSJN, de conformidad a lo dictaminado por el procurador general de la Nación, convalidó la promulgación parcial de la ley 24.522, doctrina que mantuvo en precedentes posteriores.⁴

En síntesis, la doctrina judicial de la Corte reconoció siempre la validez constitucional del veto y la promulgación parciales, a condición de que las normas promulgadas pudieran separarse del texto total sin afectar la unidad de éste.

Conforme el actual texto constitucional, de la lectura del artículo 80 surge la necesidad de interpretar en forma armónica e integral el texto constitucional y determinar si la parte no vetada que se promulga parcialmente tiene o no autonomía normativa, y si altera o no el espíritu y la unidad de la ley.

“No hay duda de que en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar”.⁵

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1 de fecha 8 de enero de 2007 referido al proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 13 de diciembre de 2006, mediante el cual se observan el último párrafo del artículo 13 del citado proyecto de ley; el octavo párrafo del artículo 43, los artículos 69, 78 y 101; en el artículo 77 la frase “... y la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) con destino a la escuela del Sindicato de Artes Gráficas de la provincia de Santa Fe”; en el artículo 81 la frase: “de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro a la Jurisdicción 20 - Programa 20-01 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación”; en el artículo 88 la frase: “en oportunidad de distribuir los créditos aprobados por la presente ley”; y el último párrafo del artículo 91 del citado proyecto de ley.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo III de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de promulgación parcial de leyes estableciendo en su artículo 14 que vuestra comisión debe expedirse expresamente acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial respecto de la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, establece para el caso de los decretos de promulgación parcial de leyes será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor presidente de la Nación, b) la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado conjuntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros– y c) la remisión del señor

¹ “Fallos”, 318:445 (1995).

² Se discutía la constitucionalidad de una norma que autorizaba al Estado a pagar con bonos la indemnización por expropiaciones. El proyecto de esa ley de consolidación de deudas del Estado –ley 23.982– había sido sancionado por el Congreso, excluyendo expresamente a las expropiaciones del pago con bonos estatales. El Poder Ejecutivo vetó, entre otras, esa disposición y promulgó el resto de la norma, con lo cual las expropiaciones no quedaban exceptuadas del régimen general de ley.

³ “Fallos”, 319:2844 (1996).

⁴ “Famyl S.A. c. Estado nacional s/acción de amparo”, C.S. 29 de agosto de 2000.

⁵ Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente.

Respecto de los requisitos sustanciales, el mencionado artículo 14 de la ley 26.122 en su parte pertinente establece:

“El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.”

El decreto 1/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva vuestro despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por vuestra comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1/07.

La medida propuesta por el Poder Ejecutivo no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación, puesto que el presupuesto general de la administración tiene como propósito contribuir a mantener una situación de solvencia fiscal sustentable que garantice el logro de los objetivos del gobierno nacional dentro de un marco de prudente manejo de las finanzas públicas.

Es política del gobierno nacional brindar solución a los perjuicios ocasionados por la grave crisis que ha sufrido la Nación Argentina.

Por todo lo expuesto anteriormente, surge de forma clara e inequívoca que las observaciones parciales expresadas por el Poder Ejecutivo nacional no alteran la autonomía normativa ni la inteligencia, el sentido, ni la unidad del proyecto de ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 13 de diciembre de 2006.

Conforme a las razones citadas precedentemente sumadas al objetivo de no alterar el resultado superavitario y el compromiso de preservar los programas sociales y de infraestructura económica, corresponde declarar la validez del decreto en cuestión que observa

las citadas normas que pueden obstaculizar el cumplimiento del citado objetivo.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso Nacional en ejercicio de atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 99, inciso 3 y 80 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 14 de la ley 26.122, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto 1 de fecha 8 de enero de 2007.

JORGE M. CAPITANICH.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de enero de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de remitir copia autenticada del decreto por el cual se observa parcialmente y se promulga el proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 por las razones expuestas en los considerandos de dicho decreto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Felisa Miceli. – Alberto A. Fernández.

Buenos Aires, 8 de enero de 2007.

VISTO el expediente S01-0512748/2006 del registro del Ministerio de Economía y Producción y el proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 13 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto general de la administración nacional tiene como propósito contribuir a mantener una situación de solvencia fiscal sustentable que garantice el logro de los objetivos del gobierno nacional dentro de un marco de prudente manejo de las finanzas públicas.

Que asimismo el proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 ha sido concebido teniendo en cuenta una asignación selectiva de los gastos primarios preservando aquellos programas sociales y de infraestructura

económica y social, sin alterar el resultado primario superavitario.

Que con el propósito de mantener los objetivos expresados en los considerando anteriores resulta conveniente observar determinadas normas del proyecto de ley de referencia que pueden obstaculizar el cumplimiento de aquéllos.

Que el artículo 13 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198, referido a los aportes del Tesoro nacional a las universidades nacionales establece en su último párrafo que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará el adecuado funcionamiento de las unidades académicas de Pergamino y Junín, afectando, como mínimo, los recursos necesarios para el mantenimiento de las actuales condiciones de funcionamiento.

Que las unidades académicas mencionadas en el párrafo anterior funcionan como sedes dependientes de la Universidad Nacional del Noroeste de la provincia de Buenos Aires.

Que en el marco de la autarquía que le confiere la Ley de Educación Superior la citada universidad es la responsable de distribuir su presupuesto dentro de sus distintas dependencias.

Que por otra parte el artículo 13 antes citado otorga a la mencionada universidad un aporte para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de diez millones trescientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 10.398.764).

Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores se considera conveniente observar el último párrafo del artículo 13 del proyecto de ley.

Que el artículo 43 del citado proyecto de ley referido a prórrogas de las pensiones graciables y a los requisitos para su otorgamiento, en su octavo párrafo determina a efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo tercero del mismo artículo, los requisitos formales que, a tal efecto, dispongan las autoridades de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Que mediante dicho párrafo, se otorga a las autoridades citadas precedentemente, facultades únicas y exclusivas que corresponden a la autoridad de aplicación.

Que sobre la base de lo expresado anteriormente, resulta necesaria la observación del citado párrafo, a fin de evitar la abrogación del procedimiento de verificación de los requisitos establecidos para los beneficiarios, que desarrolla la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, organismo desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Social ámbito en el cual se dicta la correspondiente resolución de otorgamiento.

Que el artículo 69 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes

especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización o cierre de empresas públicas. Asimismo, determina que el Poder Ejecutivo nacional establecerá las características y condiciones para ser considerados como tales.

Que, sin bien es cierto que una de las secuelas dejadas por el proceso de privatización o cierre de empresas públicas se tradujo en la pérdida de un número significativo de puestos de trabajo, no es menos cierto que desde que el proceso de privatizaciones tuviera lugar ha transcurrido un lapso considerable, en particular en lo que hace al fuerte impacto que dicha transformación produjera en su momento en materia de empleo público.

Que dicha circunstancia permite sostener que no resulta conveniente, en las actuales condiciones en que se desenvuelve la actividad económica del país, vincular el referido proceso de privatizaciones a la necesidad de implementar medidas tributarias especiales.

Que en tal sentido resulta pertinente destacar que se han adoptado diversas medidas de carácter promocional que permitirán impulsar y reactivar la actividad empresarial y por ende repercutir positivamente en la generación de empleo, con aplicación en todo el territorio nacional y, consecuentemente, en las áreas afectadas por privatizaciones de empresas públicas.

Que por las razones expuestas resulta conveniente observar dicho artículo.

Que en la parte *in fine* del artículo 77 del proyecto de ley dispone destinar la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a la escuela del Sindicato de Artes Gráficas de la provincia de Santa Fe.

Que los créditos correspondientes a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro incluidos dentro del total a que se refiere el artículo 1º del proyecto de ley citado cuentan en todos los casos con un destino específico, razón por la cual la asignación a que se refiere el considerando anterior es impracticable, razón por la cual resulta conveniente la observación de la frase: "y la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) con destino a la escuela del Sindicato de Artes Gráficas de la provincia de Santa Fe".

Que el artículo 78 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198, faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros a asignar la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Godoy Cruz, provincia de Mendoza, para ser destinada a la compra de un vehículo autotobomba para el combate y mitigación de incendios y así como también a destinar la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional - Programa 18 - Asistencia bibliográfica para la adquisición de un equipo de transporte, tracción y elevación de material bibliográfico.

Que con relación al aporte para el cuerpo de bomberos voluntarios antes citado cabe informar que la ley 25.848 dispone el otorgamiento de un subsidio a

las asociaciones integrantes del Sistema Bomberil Voluntario constituido por una contribución obligatoria a cargo de las compañías aseguradoras del tres con veinte centésimos por mil (3,20%) sobre las primas de seguro, excepto las del ramo Vida.

Que dentro de la suma a que se refiere el artículo 1° del proyecto de ley se encuentra incluido, en la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, un crédito de treinta y un millones de pesos (\$ 31.000.000) en concepto de subsidio a las citadas asociaciones.

Que con respecto a la asignación para la adquisición de equipos destinados a la Biblioteca del Honorable Congreso de la Nación cabe dejar constancia que en la información remitida por el citado organismo en oportunidad de elaborarse el proyecto de ley no aportaba elementos de juicio que justificaran la necesidad del equipamiento solicitado.

Que en base a las consideraciones expuestas resulta conveniente observar este artículo.

Que el artículo 81 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 dispone la transferencia de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro a la Jurisdicción 20 - Programa 20-01 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación, de la suma de un millón cuatrocientos diez mil pesos (\$ 1.410.000) para ser destinada en carácter de aporte no reintegrable a la Fundación Abuelas de Plaza de Mayo y la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos (\$ 1.680.000) para ser destinada, en el mismo carácter, a la Asociación Madres de Plaza de Mayo.

Que dentro de las sumas aprobadas por el artículo 1° del citado proyecto de ley se encuentran ya previstas en la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, las sumas referidas en el considerando anterior y con destino a las entidades sin fines de lucro allí mencionadas.

Que en base a lo expuesto precedentemente resulta redundante la frase: “de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro a la Jurisdicción 20 - Programa 20-01 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación”, razón por la cual se considera conveniente su observación.

Que el artículo 88 del citado proyecto de ley faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias a fin de implementar lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 11.672 - Complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), en relación al Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, en oportunidad de distribuir los créditos aprobados por la presente ley.

Que lo dispuesto en la parte *in fine* del citado artículo resulta imposible de cumplir atento la necesidad de generar las condiciones administrativas y técnicas que aseguren el funcionamiento pleno del citado hospital nacional como organismo descentralizado perteneciente a la órbita de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

Que cabe dejar constancia que el Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas” lleva diez (10) años fuera de la órbita de la administración nacional, y su incorporación debe ir acompañada de la implementación del soporte informático SLU-SIDIF Local Unificado, resultando pertinente la capacitación de su personal en las áreas a cubrir por éste, así como la redefinición de circuitos de procedimientos administrativos que, sin perder la identidad del servicio, puedan ser asociados a los procesos informáticos a aplicar.

Que en base a lo expresado precedentemente se estima que el citado hospital podrá desempeñarse adecuadamente como organismo descentralizado a partir del segundo semestre de 2007, razón por la cual se estima conveniente observar en el artículo 88 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 la frase: “en oportunidad de distribuir los créditos aprobados por la presente ley”.

Que el último párrafo del artículo 91 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 autoriza al señor jefe de Gabinete de Ministros, a asignar a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para atender los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, creada por la ley 25.561.

Que el artículo 20 de la ley 25.561 creó a todos los efectos de dicha ley la comisión a que se refiere el considerando anterior integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados elegidos por cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Que en el ejercicio fiscal 2006 la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional no asignó créditos a la mencionada comisión, lo cual presupone que si existió la necesidad de realizar algún gasto, el mismo fue atendido dentro de los créditos de la citada jurisdicción.

Que en la elaboración del proyecto de ley 26.198 no se recibieron demandas de créditos para el funcionamiento de la citada comisión, razón por la cual se considera conveniente observar este párrafo.

Que el artículo 101 del proyecto de ley establece que el señor jefe de Gabinete de Ministros asignará, dentro del total de los créditos aprobados por el mencionado proyecto de ley, los fondos que fueren necesarios para garantizar el cumplimiento y la aplicación de los objetivos normativos de la ley 23.877.

Que la ley 23.877 de promoción y fomento de la innovación tecnológica dispone en su artículo 9° distintos instrumentos para la promoción y fomento de la innovación tecnológica.

Que el inciso b), del citado artículo 9°, dispone que el Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente un cupo de créditos fiscales. El proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 en su artículo 33 fija dicho cupo anual en la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), que con respecto al ejercicio fiscal 2006 representa un incremento de más del diez por ciento (10 %).

Que por otra parte el artículo 97 del proyecto de ley citado ha asignado un refuerzo de créditos por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) con destino al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, lo cual significa un importante aporte por parte del Tesoro nacional para la promoción y fomento de la innovación tecnológica.

Que en base a las consideraciones anteriormente expresadas se considera conveniente la observación del citado artículo.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el Poder Ejecutivo nacional tiene competencia para el dictado del presente decreto conforme al artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Obsérvase el último párrafo del artículo 13 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198.

Art. 2º – Obsérvase el octavo párrafo del artículo 43 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198.

Art. 3º – Obsérvense los artículos 69, 78 y 101 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198.

Art. 4º – Obsérvase en el artículo 77 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 la frase “y la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) con destino a la escuela del Sindicato de Artes Gráficas de la provincia de Santa Fe”.

Art. 5º – Obsérvase en el artículo 81 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 la frase: “de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro a la Jurisdicción 20 - Programa 20-01 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación”.

Art. 6º – Obsérvase en el artículo 88 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198 la frase: “en oportunidad de distribuir los créditos aprobados por la presente ley”.

Art. 7º – Obsérvase el último párrafo del artículo 91 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.198.

Art. 8º – Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el número 26.198.

Art. 9º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 10. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Felisa Miceli. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Nilda C. Garré. – Jorge E. Taiana. – Julio M. De Vido.

II

(Orden del Día N° 2.005)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente 73-P.E.-2006 referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 7 de fecha 11 de enero de 2007 por el cual se observa parcialmente el proyecto de ley registrado bajo el número 26.216 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 20 de diciembre de 2006, mediante el cual se observan el último párrafo del artículo 14; en el primer párrafo del artículo 19 del proyecto de ley, la frase: “De las políticas de armas de fuego”; y en el artículo 21, la frase: “De las políticas de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego” del citado proyecto de ley.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Declarar la validez del decreto 7 de fecha 11 de enero de 2007.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 6 de febrero de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Pablo G. Tonelli. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – María C. Perceval. – Ernesto R. Sanz. – Luz M. Sapag.

INFORME

Honorable Congreso:

I. *Antecedentes*

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco

del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* Los decretos de necesidad y urgencia; *b)* Los dictados en virtud de delegación legislativa; y *c)* Los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100:

.....

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa; y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha Comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

La jurisprudencia argentina, a través de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de expedirse antes de la reforma constitucional operada en 1994, elaborando una correcta doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación parcial.

La primera sentencia data de 1947, en el caso “Giulitta Orencio A. y otros c/ Gobierno Nacional”¹ y en ella el argumento de la parte actora sobre el cual se pronunció la Corte fue el siguiente: “Cuando se veta parcialmente una ley y se promulga la parte no vetada, queda en vigencia toda la ley, porque se ha omitido devolver al Congreso el texto íntegro de la ley parcialmente observada. Al decidir la impugnación, el alto tribunal no acogió este criterio, y estimó que lo cuestionado era exclusivamente la facultad de vetar parcialmente, y no el ‘efecto’ producido por el veto parcial”.

Y limitando su sentencia a ese aspecto, sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72, y que ejercido por el Poder Ejecutivo, suspende la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, o sea, impide el efecto de la promulgación tácita.

Expresamente, añadió la Corte que no tenía, en esa oportunidad y en esa causa, por qué pronunciarse sobre la posibilidad constitucional de promulgar fragmentariamente la parte no vetada de la ley.

En cambio, al expedirse la Corte Suprema también en el caso “Colella c/ Fevre² y Basset S.A.”, del año 1967, sobre inconstitucionalidad de promulgación parcial,³ se impugnó dicha promulgación por ser contraria al artículo 72 de la Constitución Nacional, actual artículo 83 de la Constitución luego de la reforma operada en 1994.

En dicha oportunidad, la CSJN resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo “que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador”.

Los principios sentados por la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nacional fueron incorporados al texto constitucional, determinando la incorporación del instituto de promulgación parcial.

Con el actual artículo 80 de la Constitución Nacional tal y como ha quedado redactado a partir de la reforma constitucional de 1994, se ha consagrado el principio general de que las partes de la ley que no son objeto

de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Esta era la pauta que sentó la Corte Suprema en el caso “Colella c/ Fevre y Basset S.A.” de 1967.

Vigente ya la reforma constitucional, dio por aplicable el mismo criterio en la hipótesis del artículo 80 de la Constitución Nacional al fallar en la causa “Bustos Julio O. c/ Servicios Especiales San Antonio S.A.” del 20 de agosto de 1996.

Asimismo, luego de operada la reforma constitucional del año 1994, en “Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos”⁴ la CSJN, examinó y declaró la inconstitucionalidad de una norma que imponía al deudor el pago con bonos. Así y según lo expresado por la misma Corte se convalidó la promulgación parcial.⁵

Con posterioridad, en el caso “Guillén, Alejandro c/ Estrella de Mar y otros s/ Laboral”⁶ la CSJN, de conformidad a lo dictaminado por el procurador general de la Nación, convalidó la promulgación parcial de la ley 24.522. Doctrina que mantuvo en precedentes posteriores.⁷

En síntesis, la doctrina judicial de la Corte reconoció siempre la validez constitucional del veto y la promulgación parciales, a condición de que las normas promulgadas pudieran separarse del texto total sin afectar la unidad de éste.

Conforme el actual texto constitucional, de la lectura del artículo 80 surge la necesidad de interpretar en forma armónica e integral el texto constitucional y determinar si la parte no vetada que se promulga parcialmente tiene o no autonomía normativa, y si altera o no el espíritu y la unidad de la ley.

“No hay duda de que en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar”.⁸

⁴ “Fallos”, 318:445 (1995).

⁵ Se discutía la constitucionalidad de una norma que autorizaba al Estado a pagar con bonos la indemnización por expropiaciones. El proyecto de esa ley de Consolidación de Deudas del Estado –ley 23.982– había sido sancionado por el Congreso, excluyendo expresamente a las expropiaciones del pago con bonos estatales. El Poder Ejecutivo vetó, entre otras, esa disposición y promulgó el resto de la norma, con lo cual las expropiaciones no quedaban exceptuadas del régimen general de ley.

⁶ “Fallos”, 319:2844 (1996).

⁷ “Famyl S.A. c/ Estado nacional s/ acción de amparo”, C.S. 29 de agosto de 2000.

⁸ Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

¹ “Giulitta c/ Nación Argentina”, Fallos 189:156, del 28 de marzo de 1941.

² En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

³ “Colella c/ S.A. Fevre y Basset”, “Fallos”, 268:352 (1967).

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra Comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 7 de fecha 11 de enero de 2007 referido al proyecto de ley registrado bajo el número 26.211 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 20 de diciembre de 2006, mediante el cual se observan el último párrafo del artículo 14; en el primer párrafo del artículo 19 del proyecto de ley, la frase: “De las políticas de armas de fuego”; y en el artículo 21, la frase: “De las políticas de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego” del citado proyecto de ley.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo III de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de promulgación parcial de leyes estableciendo en su artículo 14 que vuestra comisión debe expedirse expresamente acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial respecto de la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, establece para el caso de los decretos de promulgación parcial de leyes será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de Ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros; y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente.

Respecto de los requisitos sustanciales, el mencionado artículo 14 de la ley 26.122 en su parte pertinente establece:

“El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso”.

El decreto 7/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández, y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva vuestro despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por vuestra Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 7/07.

El decreto 7/07 contiene tres observaciones al proyecto de ley registrado bajo el número 26.216: el último párrafo del artículo 14; la frase: “De las políticas de armas de fuego” del primer párrafo del artículo 19; y la frase: “De las políticas de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego” del artículo 21 del citado proyecto de ley.

El segundo párrafo del artículo 14 del proyecto de ley 26.216 propicia la derogación del inciso *a)* del artículo 2º de la ley nacional de armas y explosivos 20.429 por el que se excluye de las prescripciones de la ley los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueren ejercitadas por las fuerzas armadas de la Nación.

En los considerados del citado decreto, el Poder Ejecutivo fundamenta la observación del último párrafo del artículo 14 del citado proyecto de ley considerando que esta excepción resulta insoslayable por ser inherente al interés de la defensa y seguridad nacional y al uso militar de que son objeto, señalando que la legislación aplicable y sus reglamentaciones siempre han reconocido tales salvedades y excepciones sin que se advierta que su mantenimiento pueda interferir con el cumplimiento del espíritu y los objetivos del proyecto de ley, orientados al ordenamiento de las armas en la sociedad civil.

Se advierte que la derogación propuesta por el artículo 14 del proyecto de ley 26.216 traería aparejada una duplicación de inventarios vinculados a las armas, materiales y demás sustancias controladas en posesión y/o uso de las fuerzas armadas lo que implicaría sustraer información harto sensible a los fines de la defensa nacional de la órbita exclusiva de confidencialidad o reserva de dichas fuerzas y del Ministerio de Defensa.

El inventario que por sí mismas deben elaborar las fuerzas armadas, por tener directa relación con aspectos de la defensa nacional, debe cumplir el tratamiento que se indica en el artículo 16 del título V de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, es decir, será considerado como información con clasificación de seguridad en interés de la defensa y la seguridad nacional.

Dicha observación, no afecta la obligación legal de las fuerzas armadas de elevar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el informe público referido a las armas de fuego, materiales y otras sustancias controladas que hubieran sido perdidos o desviados de los arsenales y que consecuentemente se encuentren fuera de la órbita exclusiva de reserva militar y eventualmente hayan ingresado a un ámbito irregular.

Por lo demás, las observaciones a las frases indicadas de los artículos 19 y 21 del proyecto de ley 26.216 se formulan con el único objetivo de mejorar la técnica legislativa al unificar las referencias al Comité de Coordinación creado por el artículo 18 del proyecto de referencia.

Por todo lo expuesto anteriormente, surge de forma clara e inequívoca que las observaciones parciales expresadas por el Poder Ejecutivo nacional no alteran la autonomía normativa ni la inteligencia, el sentido, ni la unidad del proyecto de ley registrado bajo el 26.216 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 20 de diciembre de 2006, mediante el cual se observan el último párrafo del artículo 14; en el primer párrafo del artículo 19 del proyecto de ley, la frase “De las políticas de armas de fuego”; y en el artículo 21, la frase “De las políticas de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego” del citado proyecto de ley.

Conforme a las razones citadas precedentemente, corresponde declarar la validez del decreto en cuestión que observa las citada normas.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso Nacional en ejercicio de atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 7/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 99 inciso 3; y 80 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 14 de la ley 26.122, vuestra comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto 7 de fecha 11 de enero de 2007.

Decreto 7/07

Jorge M. Capitanich. – Pablo G. Tonelli.

INFORME DE LA SENADORA MARIA CRISTINA PERCEVAL

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco

del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60 se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) Los decretos de necesidad y urgencia; b) Los dictados en virtud de delegación legislativa; y c) Los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de ad-

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias. *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma Constitucional.* (“La Ley” 1995-b, páginas 823:850).

ministración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100:

.....
 “12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa; y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5° precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha Comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006; y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra Comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 7 de fecha 11 de enero de 2007 por el cual se observa parcialmente y se promulga con las observaciones establecidas la ley 26.216, con la finalidad de mantener la excepción hacia las fuerzas armadas, con relación a las armas, materiales y sustancias afines que se hallen en su posesión, del ámbito de aplicación material de las leyes 20.429 y 26.216 y se unifican las referencias que se hacen respecto del Comité de Coordinación previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la ley 26.216.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” del citado decreto que éste se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo III del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de promulgación parcial de las leyes estableciendo en su artículo 14 que vuestra Comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Asimismo la Comisión, a fin de pronunciarse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial deberá indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Luego en el capítulo IV del título III de la ley 26.122 se establece el trámite parlamentario, así el artículo 16 señala que: “las normas contenidas en este capítulo son de aplicación para el trámite de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* de delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 99, inciso 3 (párrafos 3° y 4°); 76; 80; 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, establece para el caso de los decretos de promulgación parcial de leyes será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinetes de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros; y *c)* remitido por el señor jefe de Gabinete

de Ministros a al Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia; y *b)* en orden a la materia, debe regular aquello que no trate de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

El decreto 7/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto Fernández; y los señores ministros Aníbal D. Fernández, Alicia M. Kirchner, Ginés González García, Felisa Miceli, Nilda C. Garré, Alberto J. B. Iribarne, Julio M. De Vido y Jorge E. Taiana. Todo ello de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3º de la Constitución Nacional.

Respecto al último requisito formal a tratar referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, él se encuentra cumplido toda vez que tal como surge del expediente 73/07, el decreto fue firmado con fecha 11 de enero y el mensaje del Poder Ejecutivo 8/07 ingresó a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con fecha 12 de enero de 2007.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 7/07.

En primer lugar cabe señalar que el artículo 80 de la Constitución Nacional –introducido por la reforma de 1994– junto con el artículo 83 regulan la aprobación tácita y el veto del Poder Ejecutivo –total o parcial– a los proyectos de ley.

Nuestra Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo el plazo de 10 días útiles o hábiles para aprobar u observar –parcial o totalmente– el proyecto de ley, diferenciándose, en este punto, de la Constitución de los Estados Unidos.¹

Por otra parte la CSJN desde antaño sentó una correcta doctrina admitiendo la validez constitucional de las observaciones parciales formuladas por el Poder Ejecutivo.²

Luego, la CSJN en “Colella”³ resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo “que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no han podido separarse del

texto total sin detrimento de la unidad de éste. Como regla, las disposiciones que componen una ley están vinculadas entre sí. No cabe asegurar, pues, que el Congreso hubiera sancionado el proyecto en caso de excluirse alguna de sus normas capitales. De ahí que el Poder Ejecutivo no pudo, en su momento, proceder como procedió, sin invadir atribuciones propias del Congreso Nacional y sin asumir, en la especie, la calidad de legislador”.

Esta doctrina jurisprudencial de la CSJN fue la inspiradora de los convencionales constituyentes que resolvieron la inclusión de la promulgación parcial en la Constitución. Así, el artículo 80 autoriza la promulgación parcial si se observan estrictamente dos recaudos: *a)* que la parte no vetada posea autonomía jurídica; y *b)* que la promulgación de ese tramo de la ley no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso.

Dado que el artículo 80 de la CN, no califica el tipo de “unidad” del proyecto que no debe alterarse, una interpretación armónica indica que esa “unidad” no puede ser otra que la “unidad política”, esto es, el acuerdo general a que llegaron los legisladores aprobando unas disposiciones, porque al mismo tiempo se sancionaban otras, aunque éstas y aquéllas pudieren dividirse jurídicamente.

No obstante, la CSJN no analizó si la promulgación parcial afectaba o no la unidad política del proyecto de ley, sino que se limitó al examen de la autonomía normativa, de la unidad jurídica –a partir de los objetivos de la ley– y del espíritu de ésta, a través de los fines normativos.⁴

A partir de la reforma de 1994 el Poder Ejecutivo puede emplear tres tipos de vetos, dos de ellos parciales.

Según el artículo 83 de la CN, el presidente posee atribuciones para vetar en su totalidad un proyecto de ley. En ese caso, está obligado a enviar el proyecto, con sus objeciones, a la Cámara de origen, para que allí se inicie el proceso de insistencia legislativa. Si, en cambio, opta por el veto parcial, puede seguir dos caminos: *a)* enviar todo el proyecto con las observaciones parciales a la Cámara de origen (artículo 83), si es que la parte no objetada no posee autonomía normativa y, de promulgarse parcialmente, quedaría alterado el espíritu o la unidad del proyecto; *b)* vetar parcialmente la ley y promulgar los tramos no observados de la norma (artículo 80).

Después de la reforma constitucional de 1994 la Corte Suprema convalidó una promulgación parcial efectuada por el Poder Ejecutivo.

En “Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos”⁵ la CSJN, en lo que aquí interesa,

¹ Sobre el punto la Constitución de los Estados Unidos dispone: “Si el presidente no devuelve un proyecto dentro de los diez días (exceptuados los domingos) de habersele presentado, el mismo será ley tal como si lo hubiera firmado, a menos que el Congreso con la suspensión de sus sesiones impida la devolución en cuyo caso no será ley”. Conforme artículo I, sección 7, inciso 2 de la Constitución de los Estados Unidos.

² “Giulitta c/ Nación Argentina”, “Fallos” 189:156, del 28 de marzo de 1941.

³ “Colella c. S.A. Fevre y Basset”, “Fallos” 268:352 (1967).

⁴ Conforme considerando 14 del voto de la mayoría en “Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”, C.S. 29 de agosto de 2000. También “Fallos” 319:1479.

⁵ “Fallos” 318:445 (1995).

examinó y declaró la inconstitucionalidad de una norma que imponía al deudor el pago con bonos. Así y según lo expresado por la misma Corte se convalidó la promulgación parcial.¹

Luego en “Guillén, Alejandro c/ Estrella de Mar y otros s/ Laboral”² la CSJN, de conformidad a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, convalidó la promulgación parcial de la ley 24.522. Doctrina que mantuvo en precedentes posteriores.

El decreto 7/07 contiene tres observaciones al proyecto de ley registrado bajo el número 26.216: a) el último párrafo del artículo 14; b) la frase “De las políticas de armas de fuego” del primer párrafo del artículo 19; y c) la frase “De las políticas de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego”.

El segundo párrafo del artículo 14 del proyecto de ley 26.216 propicia la derogación del inciso a) del artículo 2º de la ley nacional de armas y explosivos 20.429 por el que se excluye de las prescripciones de la ley los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueren ejercitadas por las fuerzas armadas de la Nación.

Expresa el Poder Ejecutivo en la fundamentación de su decreto 7/07 que esta excepción resulta insoslayable por ser inherente al interés de la defensa y seguridad nacional y al uso militar de que son objeto, señalando que la legislación aplicable y sus reglamentaciones siempre han reconocido tales salvedades y excepciones sin que se advierta que su mantenimiento pueda interferir con el cumplimiento del espíritu y los objetivos del proyecto de ley, orientados al ordenamiento de las armas en la sociedad civil.

Se advierte que la derogación propuesta por el artículo 14 del proyecto de ley 26.216 impacta directamente en una duplicación de inventarios vinculados a las armas, materiales y demás sustancias controladas en posesión y/o uso de las fuerzas armadas lo que implicaría sustraer información –harto sensible a los fines de la defensa nacional– de la órbita exclusiva de confidencialidad o reserva de dichas fuerzas y del Ministerio de Defensa.

Cabe recordar que el inventario que por sí mismas deben elaborar las fuerzas armadas, por tener directa relación con aspectos de la defensa nacional, debe observar la clasificación de la información prevista

¹ Se discutía la constitucionalidad de una norma que autorizaba al Estado a pagar con bonos la indemnización por expropiaciones. El proyecto de esa ley de consolidación de deudas del Estado –ley 23.982– había sido sancionado por el Congreso, excluyendo expresamente a las expropiaciones del pago con bonos estatales. El Poder Ejecutivo vetó, entre otras, esa disposición y promulgó el resto de la norma, con lo cual las expropiaciones no quedaban exceptuadas del régimen general de ley.

² “Fallos”, 319:2844 (1996).

por el artículo 16 de la ley de inteligencia nacional 25.520.³

De otra banda se mantiene incólume la obligación legal de las fuerzas armadas de elevar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el informe público referido a las armas de fuego, materiales y otras sustancias controladas que hubieran sido perdidos o desviados de los arsenales y que consecuentemente se encuentren fuera de la órbita exclusiva de reserva militar y eventualmente hayan ingresado a un ámbito irregular.

Por lo demás, las observaciones a las frases indicadas de los artículos 19 y 21 del proyecto de ley 26.216 se formulan con el único objetivo de mejorar la técnica legislativa al unificar las referencias al Comité de Coordinación creado por el artículo 18 del proyecto de referencia.

De todo lo expuesto surge de manera prístina, clara e inteligible que las observaciones parciales expresada por el Poder Ejecutivo nacional no altera, ni la autonomía normativa, ni la inteligencia, ni el sentido, ni la unidad del proyecto de ley 26.126, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación, el que, a partir de la declaración de emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año, propende claramente al desarme y ordenamiento de las armas en la sociedad civil mediante el diseño, implementación y ejecución del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado del decreto 7/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 80 y 99 inciso 3º de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122 por el artículo 10, vuestra Comisión propone

³ “Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley. La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aún cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia”. Artículo 16. Título V. *Clasificación de la Información*. Ley 25.520.

que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de promulgación parcial de ley 7/07 de fecha 11 de enero de 2007.

María C. Perceval.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 11 de enero de 2007.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de remitir copia autenticada del decreto por el cual se observa parcialmente y se promulga el proyecto de ley registrado bajo el 26.216 por las razones expuestas en los considerandos de dicho decreto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 8

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Alberto D. Fernández.

Buenos Aires, 11 de enero de 2007.

VISTO el proyecto de ley registrado bajo el 26.216, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 20 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto de ley declara la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

Que el segundo párrafo del artículo 14 del proyecto de ley establece la derogación del inciso *a*) del artículo 2º de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429.

Que la derogación indicada tendrá el efecto de incluir, en el ámbito de aplicación material de la ley 20.429 –y, por ende, en el de la norma sancionada, las armas, materiales y sustancias afines que se hallen en posesión y/o uso de las fuerzas armadas, sin contemplar salvedades ni excepciones que resultan insoslayables por ser inherentes al interés de la defensa y seguridad nacional y al uso militar restringido de que son objeto.

Que, en efecto, la legislación aplicable y sus reglamentaciones siempre han reconocido tales salvedades y excepciones, sin que se advierta que su mantenimiento pueda interferir con el cumplimiento del espíritu y los objetivos del proyecto de ley, orientados al ordenamiento de las armas en la sociedad civil.

Que, por otra parte, la derogación del inciso *a*) del artículo 2º de la ley 20,429, traerá aparejada una dupli-

cación de los inventarios vinculados a las armas, materiales y demás sustancias controladas en posesión y/o uso de las fuerzas armadas –que, en forma permanente y estricta, confeccionan sus propios inventarios y los actualizan–, quitando tal información, hartamente sensible a los fines de la defensa nacional, de la órbita exclusiva de confidencialidad o reserva de dichas fuerzas y del Ministerio de Defensa.

Que, en efecto, dichas armas, materiales y demás sustancias afines resultarán sometidas al inventario, que debe practicar la autoridad de aplicación de conformidad con el primer párrafo del artículo 14 del proyecto de ley sancionado, y, al mismo tiempo, al inventario que, por sí mismas, deben efectuar las fuerzas armadas, según el artículo 16 del referido proyecto de ley, el que tendrá, en lo que hace a su publicidad, el tratamiento que se indica en el artículo 16 del título V de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520, es decir, será considerado como, información con clasificación de seguridad en interés de la defensa y la seguridad nacional.

Que, en otro orden de ideas, la observación que se propicia no afecta el deber de las fuerzas armadas de elevar trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación el informe, de carácter público, al que alude el artículo 16, tercer párrafo, del proyecto de ley, pues el objeto de tal informe son las armas de fuego, materiales y otras sustancias controladas que hubieran sido perdidos o desviados de los arsenales y que, por ende, han salido de la órbita exclusiva de reserva militar y han ingresado, eventualmente, a un ámbito irregular.

Que por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde observar el último párrafo del artículo 14 del proyecto de ley registrado bajo el 26.216.

Que, por el artículo 18 del proyecto de ley, se crea el Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego, fijándose sus objetivos.

Que, al referirse a la integración del mencionado organismo, el artículo 19 del citado proyecto de ley lo denomina Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego.

Que, de igual forma, el artículo 21 establece que el Ministerio del Interior tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del organismo en cuestión, al cual se refiere como Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego.

Que, tratándose en todos los casos descritos del mismo organismo, resulta conveniente, para una mejor técnica legislativa, unificar las referencias que al mismo se hagan, de manera que, con la sola mención de Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego, se entienda que se hace alusión al creado en el artículo 18 del proyecto de ley sancionado.

Que por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde observar parcialmente los artículos 19

y 21 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.216.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1°—Obsérvase el último párrafo del artículo 14 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.216.

Art. 2°—Obsérvase, en el primer párrafo del artículo 19 del proyecto de ley registrado bajo el número 26.216, la frase “De las políticas de armas de fuego”.

Art. 3°—Obsérvase, en el artículo 21 del proyecto de ley registrado bajo número 26.216, la frase “De las políticas de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego”.

Art. 4°—Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el número 26.216.

Art. 5°—Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6°—Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 7

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Felisa Miceli. – Ginés M. González García. – Nilda C. Garré. – Daniel R. Filmus. – Alicia M. Kirchner. – Jorge E. Taiana.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: hay un problema en los dictámenes porque tienen un encabezamiento como si fueran DNU. No se trata de DNU, pero según el encabezamiento estos fueron considerados como si fueran DNU. En realidad son vetos parciales. Debemos tener en cuenta que son observaciones parciales y quería que quedara aclarado porque no está claro en el

encabezamiento del dictamen. En lo demás no tengo problema.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: creo que los encabezamientos de los dictámenes no presentan inconveniente. Ellos comienzan diciendo: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente...” pero eso no significa que estos sean decretos de necesidad y urgencia.

La comisión tiene competencia para analizar y dictaminar respecto no sólo sobre los decretos de necesidad y urgencia sino también acerca de los vinculados a vetos parciales y los referidos al ejercicio de facultades delegadas.

En este caso, los dos decretos que vamos a votar se relacionan con vetos parciales. No son decretos de necesidad y urgencia y entiendo que no hay un error en el encabezamiento de los dictámenes.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor Presidente, en ese caso, nuestro bloque va a aconsejar la aprobación de estos dos decretos, porque haciendo uso de la facultad del artículo 80 de la Constitución Nacional el presidente de la Nación ha vetado dos artículos, uno de la ley de presupuesto y otro de la ley de armas. Como facultad ordinaria vamos a aconsejar que se apruebe la metodología del veto impulsada por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Sartori. – Señor presidente, quiero manifestar que en la votación anterior, referida a los cuatro órdenes del día aprobados en conjunto, no ha quedado registrado mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Balestrini). – Se dejará constancia, señora diputada.

Sr. Presidente (Balestrini). – No habiendo número para votar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 22 y 49.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

20

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS
DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créanse dos (2) juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, los que contarán con dos (2) secretarías por cada uno de ellos.

Art. 2º – Créase una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires, que será tribunal de alzada de los juzgados creados por esta ley, la que estará integrada por tres vocales y contará con una (1) secretaría de cámara y una (1) prosecretaría de cámara.

Art. 3º – La jurisdicción de los juzgados que se crean por el artículo 1º y de la cámara que se crea por el artículo 2º de la presente ley será la del ámbito del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 4º – Créanse los cargos de juez de cámara, de juez de primera instancia, de secretario de cámara, de secretario de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 5º – Créanse dos (2) fiscalías ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría por cada una de ellas.

Art. 6º – Créase una (1) Fiscalía General para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 7º – Créanse los cargos de fiscal general, de fiscal de primera instancia, de secretario de fiscalía de cámara, de secretario de fiscalía de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 8º – Créase una (1) Defensoría Pública Oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, con una (1) secretaría.

Art. 9º – Créase una (1) Defensoría Pública Oficial para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo que por esta ley se crea, con una (1) secretaría.

Art. 10. – Créanse los cargos de defensor público oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo

que por esta ley se crea; de defensor público oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo que por esta ley se crean, de secretario de la Defensoría Pública Oficial, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 11. – Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, que ahora comprenderá exclusivamente los partidos de San Martín, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Moreno, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, de la provincia de Buenos Aires.

Art. 12. – Las causas en trámite ante los juzgados mencionados en el artículo 11 que correspondieran a la nueva jurisdicción conforme el artículo 3º de la presente ley, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

Art. 13. – El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente. Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 14. – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará para el presupuesto del Poder Judicial de la Nación - jurisdicción 05 y del Ministerio Público - jurisdicción 10.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.246

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario de la C.DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

*Juan H. Estrada.*Secretario Parlamentario
del Senado.

ANEXO I

Cámara Federal

Jueces	3
Secretario	1
Prosecretario	1

Oficial.....	1
Escribiente.....	1
Auxiliares.....	3
Ordenanza.....	1
<i>Juzgados Federales</i>	
<i>Magistrados y funcionarios</i>	
Jueces.....	2
Secretarios.....	4
<i>Personal administrativo y técnico</i>	
Prosecretarios administrativos.....	4
Oficiales.....	4
Escribientes.....	4
Auxiliares.....	8
Auxiliares administrativos.....	8
Ordenanzas.....	2
<i>Fiscalía de Cámara</i>	
Fiscal.....	1
Secretario.....	1
Oficial mayor.....	1
Oficial.....	1
Escribiente.....	1
Auxiliares.....	3
Ordenanza.....	1
<i>Fiscalía de primera instancia</i>	
Fiscales.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales.....	2
Escribientes.....	2
Auxiliares.....	6
Ordenanza.....	1
<i>Defensoría de cámara</i>	
Defensor.....	1
Secretario.....	1
Oficial mayor.....	1
Oficial.....	1
Escribientes.....	2
Auxiliares.....	3
Ordenanza.....	1
<i>Defensoría de primera instancia</i>	
Defensores de primera instancia.....	2
Secretarios.....	2
Oficiales mayores.....	2
Oficiales.....	2
Escribientes.....	3
Auxiliares.....	6
Ordenanza.....	1

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION
SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO,
LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO
Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SO-
BRE SU DESTRUCCION

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1° – La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

Art. 2° – Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en adelante la Convención.

CAPÍTULO II

De las actividades permitidas y declaraciones

Art. 3° – Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la Convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención.

Art. 4° – Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la Convención.

Art. 5° – Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la Convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la parte VI del Anexo sobre Verificación de la Convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Art. 6° – Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la Convención.

Art. 7º – Queda también prohibida la transferencia de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, salvo que sea para otro Estado parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar la cantidad total de una (1) tonelada por año. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

Art. 8º – Podrán producirse sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la Convención, mientras la cantidad total no supere una (1) tonelada por año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 9º – También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los diez (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 10. – Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, en cantidades superiores a cien (100) gramos al año para fines médicos, de investigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los diez (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

Art. 11. – Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a cien (100) gramos al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en la presente ley.

Art. 12. – Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y otras declaraciones, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con lo establecido en la parte VI “D” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

Art. 13. – Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de

acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte VII “A” del Anexo de Verificación de la Convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la Convención con la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes.

Art. 14. – Las sustancias químicas de la lista 2 de la Convención sólo podrán ser transferidas a Estados partes de la Convención o recibidas de éstos.

Art. 15. – Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial.

Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte VIII “A” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al treinta por ciento (30%) de una sustancia química de la lista 3 de la Convención, la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la Convención.

Art. 16. – Las sustancias químicas de la lista 3 de la Convención podrán ser transferidas a Estados no partes de la Convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la Convención. Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que no será transferida nuevamente, y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no partes.

Art. 17. – Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la parte IX “A” del Anexo sobre Verificación de la Convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

- a) Más de doscientas (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la Convención;

- b) Más de treinta (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la Convención que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Art. 18. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la Convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos cinco mil (\$5.000) hasta pesos un millón (\$1.000.000);
- c) Suspensión en el Registro, de treinta (30) días a un (1) año;
- d) Cancelación en el Registro.

Art. 19. – Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

Art. 20. – Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción.

Art. 21. – Las multas a que se refiere el artículo 18 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

Art. 22. – En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 18.

Art. 23. – Las sanciones serán aplicables previo sumario que asegure la defensa en juicio, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño causado; la dimensión económica de la instalación, teniendo en cuenta el capital en giro, su tipo y estructura.

Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se interpondrá fundado, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sanción. El tribunal resolverá en el plazo de treinta (30) días.

Art. 24. – El que tomare conocimiento de la existencia de armas químicas producidas antes del año 1925 y no lo comunicare dentro del plazo de noventa (90) días a la Autoridad Nacional, con indicación del lugar donde se encontraren, será sancionado con multa de pesos setecientos cincuenta (\$750) a pesos doce mil quinientos (\$12.500).

Art. 25. – Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la Convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención.

CAPÍTULO IV

Sección I

Régimen penal

Art. 26. – Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que desarrolle, produjere, adquiriere, almacenare, conservare, transfiriere, empleare, importare o exportare armas químicas, o sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la Convención para fines prohibidos por esta ley o la Convención.

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas, o usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbio.

Art. 27. – Será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4) años el que dañare los instrumentos o equipos de verificación o inspección, con el fin de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o de la Organización.

Art. 28. – Será reprimido con multa de pesos cinco mil (\$5.000) a pesos un millón (\$1.000.000), el que no presentare las declaraciones previstas en el capítulo II de la presente ley.

Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años el que hiciere declaraciones falsas, falsificare documentos, libros, registros o informes destinados al conocimiento o sujetos al contralor de la Autoridad Nacional o de los inspectores de la Organización.

Art. 29. – Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que copiare indebidamente, comunicare o divulgare el contenido de documentación o información de carácter confidencial, cuando ellas hubieren sido entregadas a un inspector nacional o de la Organización, o a la Autoridad Nacional, directamente o por intermedio de un Estado extranjero.

Art. 30. – Cuando alguno de los intervinientes en un delito previsto en el presente capítulo hubiere actuado en nombre, en representación, en interés o en beneficio, de una persona jurídica, podrán imponerse a esta última multa de pesos cinco mil (\$5.000) a pesos un millón (\$1.000.000) y cancelación de la personería jurídica, sin perjuicio de las penas que correspondan a los autores y partícipes.

Sección II

Régimen procesal

Art. 31. – La investigación y el juzgamiento de los delitos previstos en la presente ley son de competencia de la justicia federal.

Art. 32. – Los inspectores designados por la Autoridad Nacional en ejercicio de sus atribuciones, estarán facultados para realizar las verificaciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y de la presente ley. A tales efectos, podrán:

- a) Realizar pericias, solicitando, en su caso, la elaboración de organismos oficiales;

- b) Inspeccionar documentos y registros;
- c) Extraer muestras de cualquier materia o elemento, pudiendo analizarlas en el lugar o remitirlas con ese objeto a laboratorios aprobados por la Organización. En todos los casos, las muestras serán consideradas propias de la instalación de la cual se extrajeron, debiendo respetarse la confidencialidad, las medidas de seguridad y los procedimientos de la instalación;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis.

Art. 33. – Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgieren elementos que indicaren la posible comisión de un delito, la autoridad nacional formulará denuncia ante el fiscal competente.

CAPÍTULO V

Privilegios e inmunidades

Art. 34. – De acuerdo con los términos del Anexo sobre Verificación, parte II “B”, sobre Privilegios e Inmunidades de la Convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa, y la documentación que sea necesaria, para poder cumplir con sus funciones, con una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los dos (2) años, caducarán al mismo tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

CAPÍTULO VI

De las inspecciones

Art. 35. – Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo del tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

Art. 36. – Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la Convención. Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

Art. 37. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 de la Convención o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en dichas listas, de conformidad con lo estipulado en la Convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

- a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;
- b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;
- d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;
- e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;
- f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

Art. 38. – Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

Art. 39. – Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a

cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la Convención.

Art. 40. – El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la Convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

Art. 41. – Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

CAPÍTULO VII

Autoridad Nacional

Art. 42. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

Art. 43. – Será de competencia de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la Convención y de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

De la confidencialidad

Art. 44. – Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la Convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que fuere entregada, sea por un Estado parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

- a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la Convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;
- b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

Art. 45. – La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Registro de industrias implicadas en la Convención

Art. 46. – La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas

y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la Convención. A tal efecto, se transfiere a su competencia el Registro de Armas Químicas creado por la resolución 904/98 del 30/12/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dejando sin efecto la competencia de cualquier otro organismo con respecto a esa función.

Art. 47. – Todas las personas físicas y jurídicas que realicen o quisieren realizar algunas de las actividades comprendidas en la Convención, deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 46 y renovar anualmente dicha inscripción. Una vez inscriptas, les será otorgada una constancia de inscripción o de renovación de inscripción, la que será requisito indispensable para todos los trámites vinculados con las actividades previstas por la Convención.

CAPÍTULO X

Del presupuesto

Art. 48. – Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

- a) Las partidas correspondientes que permitan atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y que a tal efecto, se fijen en la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional;
- b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 18 y 21 de la presente ley;
- c) Donaciones;
- d) El producido por el cobro de tasas y/o aranceles;
- e) Fondos provistos a los fines de la presente ley por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Art. 49. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 50. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar los montos de las multas previstas en el artículo 18 de la presente ley, cuando circunstancias excepcionales hubieran originado un deterioro significativo de tales importes.

Art. 51. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.247

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.

Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.D.D.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús sobre Cooperación Económica y Comercial, suscrito en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004, que consta de trece (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.248

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Enrique R. Hidalgo.

Juan H. Estrada.

Secretario de la C.DD.

Secretario Parlamentario
del Senado.

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BELARUS
SOBRE COOPERACION ECONOMICA
Y COMERCIAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús, en adelante denominadas las “Partes”;

Con el anhelo de promover y expandir las relaciones de amistad y cooperación;

Deseosos de fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos estados en base a los principios de igualdad y beneficio mutuo;

Reconociendo los esfuerzos realizados por la República de Belarús tendientes a incorporarse a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y teniendo en cuenta las obligaciones de la República Argentina como miembro de la OMC;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes promoverán la ampliación de la cooperación económica y comercial entre los dos estados dentro del marco del presente Acuerdo de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales vigentes en cada país.

ARTICULO 2

Las Partes, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus respectivas legislaciones nacionales se brindarán mutuamente el tratamiento de Nación más favorecida en relación con el comercio bilateral de bienes originados en los territorios de las Partes.

Las disposiciones del artículo 2º no se aplicarán a aquellas ventajas que:

- a) Cualquiera de las Partes acuerde o pueda acordar a estados limítrofes con el fin de facilitar el tráfico y comercio de frontera;
- b) Resulten de la participación de cualquiera de las Partes en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o unión económica;
- c) Las Partes hayan acordado o puedan acordar con respecto a cualquier país en desarrollo de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos internacionales aplicables.

ARTICULO 4

Las Partes crearán las condiciones favorables para el desarrollo del comercio y la cooperación económica, a saber:

- Explorar y desarrollar nuevos mercados.
- Promover la transferencia de tecnología.
- Fomentar la cooperación a nivel de empresas.
- Promover la cooperación industrial y agrícola y de otras áreas de cooperación que sean de interés mutuo para ambos estados.

ARTICULO 5

La cooperación comercial y económica entre las Partes se realizará de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes sobre exportación e importación de cada Estado.

La actividad comercial y económica se desarrollará sobre la base de contratos o acuerdos firmados entre personas físicas y/o jurídicas de ambos Estados.

Cada una de las partes se esforzará por brindar asistencia y apoyo para la firma e implementación de contratos o acuerdos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Las partes no serán responsables por las obligaciones de personas físicas y jurídicas que surjan de dichos contratos o acuerdos.

ARTICULO 6

Las partes promoverán la participación de empresas, organizaciones e instituciones de ambos estados en exposiciones y ferias internacionales realizadas en ambos estados e intercambiarán información comercial y económica.

ARTICULO 7

Cada una de las partes se esforzará por brindar condiciones favorables para desarrollar el comercio en las áreas de cooperación económica, industrial, fitosanitaria, técnica y científica.

Con el fin de cumplir con la efectiva implementación del presente Acuerdo las partes podrán firmar protocolos especiales y preparar programas detallados de cooperación. Estos protocolos se acordarán a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 8

Las partes se reservan el derecho de solicitar certificados de origen al importar bienes.

País de origen será el país en el cual el producto se produjo o en el que fue sometido a procesamiento adecuado de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales de ambos Estados.

ARTICULO 9

Los pagos por bienes y servicios realizados en virtud de los contratos especificados en el artículo 5° del presente Acuerdo serán efectuados en moneda de libre convertibilidad, salvo que las partes del contrato acuerden lo contrario, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país.

ARTICULO 10

Las partes fomentarán la cooperación en el área de las inversiones y la tecnología promoviendo el establecimiento de *joint-ventures* en los territorios de ambos Estados.

ARTICULO 11

Las partes acuerdan establecer una Comisión Mixta Argentino-Bielorrusa para supervisar la implementación del presente Acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones con el objetivo especificado en el artículo 1° del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en el territorio de uno u otro Estado, cuando ambas partes lo consideren necesario.

Las partes promoverán la activa participación de representantes del sector privado en las reuniones de la Comisión Mixta, quienes podrán presentar sus propuestas y proyectos para su consideración.

ARTICULO 12

Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionará a través de los canales diplomáticos mediante negociaciones directas.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las partes se informen mutuamente que se ha dado cumplimiento a los requerimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia durante un período de cinco (5) años siendo posterior-

mente renovado automáticamente por períodos de un (1) año. Podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las partes mediante notificación a través de los canales diplomáticos con una antelación de seis meses. Los contratos firmados en virtud del presente Acuerdo que no se hayan implementado en forma total o parcial, continuarán en vigencia hasta su terminación.

Hecho en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004 en dos originales, ambos en los idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno de la República de Belarús
--	---

4

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur con la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.249

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ACUERDO SOBRE TRASLADO
DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR
CON LA REPUBLICA DE BOLIVIA
Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados partes del presente Acuerdo.

Considerando el Acuerdo de Complementación Económica 35 suscrito entre el Mercosur y la República de Chile y el Acuerdo de Complementación Económica 36 firmado entre el Mercosur y la República de Bolivia,

Resaltando la importancia de profundizar la cooperación entre los Estados partes del Mercosur y los Estados Asociados, en función de objetivos comunes,

Conscientes de que tal objetivo debe ser fortalecido a través de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

Convencidos de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de la residencia legal y permanente.

Reconociendo que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

Resuelven concluir el siguiente “Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas”.

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.
2. Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.
3. Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
4. Condenado o persona condenada: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.
5. Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.
6. Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

ARTICULO 2

Principios generales

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

- a) Las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad

condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran;

- b) Los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Condiciones para la aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1. Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
2. Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.
4. Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.
5. Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.
6. Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aun cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor.
8. Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

ARTICULO 4

Información a las personas condenadas

1. Cada Estado parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiere beneficiarse con su aplicación.

2. Los Estados parte del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

ARTICULO 5

Procedimiento para el traslado

El traslado del condenado se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.
2. La solicitud será tramitada por intermedio de las autoridades centrales designadas conforme al artículo 12 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.
3. La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3°.
4. En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

ARTICULO 6

Información que deberá suministrar el Estado sentenciador

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

1. El delito por el cual la persona fue condenada.
2. La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.
3. Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.
4. Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.
5. Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.

6. Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.

7. El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

ARTICULO 7

Información que deberá proporcionar el Estado receptor

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. Documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y
2. Copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ARTICULO 8

Entrega del condenado

1. Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado solicitante, por intermedio de las autoridades centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2. La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3. Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

ARTICULO 9

Tránsito

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la

resolución favorable del Estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.

2. El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

ARTICULO 10

Derechos de la persona condenada trasladada y cumplimiento de la sentencia

1. El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las autoridades centrales, el indulto o conmutación de la pena mediante petición fundada.

3. La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

ARTICULO 11

Revisión de la sentencia y efectos en el Estado receptor

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO 12

Autoridades centrales

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la autoridad central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

ARTICULO 13

Exención de legalización

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las autoridades centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

ARTICULO 14

Idioma

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

ARTICULO 15

Nuevas tecnologías

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las autoridades centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

ARTICULO 16

Disposiciones finales

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

ARTICULO 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia en el primer día del tercer mes de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación de los cuatro Estados partes del Mercosur y por lo menos uno de los instrumentos de ratificación de los Estados asociados.

3. Para los demás Estados asociados que ratifiquen el Acuerdo posteriormente a la fecha establecida en el párrafo anterior entrará en vigor, el primer día del tercer mes de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Por el Gobierno de
la República del Paraguay

Por el Gobierno de
la República Oriental
del Uruguay

Por el Gobierno de
la República de Bolivia

Por el Gobierno de
la República de Chile

5

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados partes del Mercosur suscrito en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 5 de diciembre de 2002, que consta de seis (6) artículos y un (1) anexo que consta de dos (2) formularios, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.250

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en lo sucesivo “Estados partes”,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, firmado el día 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados partes de armonizar sus legislaciones, en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados partes de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la asistencia jurídica mutua en materia penal consagrada por la decisión 02/96 “Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales”, en adelante denominado Protocolo de San Luis;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, el día 25 de junio de 1996.

ARTICULO 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Protocolo de San Luis serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el artículo 1°, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las autoridades competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

ARTICULO 3

La autoridad central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de cooperación. A tal efecto, transmitirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

ARTICULO 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia serán transmitidas por la autoridad central del Estado requerido a la autoridad central del Estado requirente, por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados partes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 6

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados partes.

El gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos F. Ruckauf.
República Argentina.

Celso Lafer.
República Federativa
del Brasil.

José A. Moreno Ruffinelli.
República del Paraguay.

Didier Opertti.
República Oriental
del Uruguay.

FORMULARIO 1

SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

La Autoridad Central de (Estado), (Organismo estatal):

- Domicilio :
- Teléfono :
- Fax :
- Correo electrónico:

A requerimiento del(identificación de la Autoridad Judicial o Ministerio Público requirente, cuya solicitud original se anexa):

- Domicilio :
- Teléfono :
- Fax :
- Correo electrónico:

Solicita al(identificación de la Autoridad Central del Estado requerido) el diligenciamiento por la autoridad competente..... (identificar si fuese conocida), de la presente solicitud de asistencia jurídica, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Identificación de la causa (forma en que es individualizada en el Estado requirente).

2. Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere (resumen claro y suficiente de los hechos, con el fin de demostrar la relación entre la investigación, los eventuales responsables y el pedido formulado, e indicación de los delitos supuestamente cometidos).
3. Descripción de las medidas de asistencia solicitadas (debe ser clara y contener informaciones específicas sobre lo que se pretenda obtener del país requerido).
4. Los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas.
5. El texto de las normas penales aplicables (tipo penal, pena, prescripción, suspensión y otras que fueren necesarias).
6. La identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
7. Además, se incluyen las siguientes informaciones complementarias (completar si fuere necesario y en la medida de lo posible, considerando la naturaleza de la diligencia solicitada):
 - 7.1. Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener (nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, filiación y otras).
 - 7.2. El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración.
 - 7.3. Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.
 - 7.4. Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.
 - 7.5. Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
 - 7.6. Descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos.
 - 7.7. Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido.

- 7.8. La indicación de la autoridad del Estado requirente que participará, cuando fuere el caso, en el diligenciamiento en el Estado requerido.
- 7.9. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

.....
Fecha

.....
Firma (s)*

* **Nota:** El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central y/o Autoridad Judicial o el Ministerio Público (según corresponda) del Estado requirente y acompañado de una copia y de una traducción al idioma del Estado requerido.

FORMULARIO Nº 2

INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURÍDICA EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSA:
.....
.....
.....
.....

LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:
Estado:.....
Organismo Estatal:.....
Domicilio:.....
Teléfono:.....
Fax:.....
Correo electrónico:.....

INFORMA A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:
Estado:.....
Organismo Estatal:.....
Domicilio:.....
Teléfono:.....
Fax:.....
Correo electrónico:.....

En conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la Autoridad Central que suscribe informa (marcar las opciones que correspondan):

() - Que la solicitud de asistencia formulada ha sido enviada a la Autoridad Requerida (Judicial/ Ministerio Público - identificar si fuere conocida) y la fecha de envío:

.....
.....

() - Que la solicitud de Asistencia ha sido cumplida (total/ parcialmente) de acuerdo al siguiente informe (se deberá hacer referencia al estado de cumplimiento del trámite por parte de la Autoridad Competente Requerida y acompañar, según el caso, la documentación, certificaciones o pruebas obtenidas):

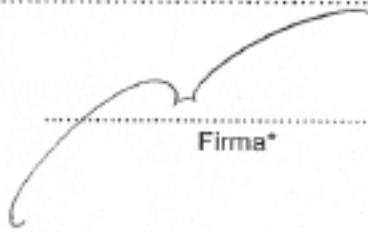
.....
.....

() - Que la solicitud de asistencia no ha podido ser cumplida (total/ parcialmente) por las siguientes razones:

.....
.....

Fecha:

.....
Firma*



*** Nota:** El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central del Estado requerido y acompañado, según el caso, de la información, certificaciones o pruebas obtenidas de la Autoridad Competente Requerida,

*Definiciones**El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá sobre Traslado de Condenados, suscrito en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003, que consta de trece (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.251

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Enrique R. Hidalgo.

Juan H. Estrada.

Secretario de la C.D.D.

Secretario Parlamentario
del Senado.

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE CANADA
SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá, en adelante denominados “las Partes”;

Con el deseo de promover la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Persuadidos de que el fin esencial de la pena es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para alcanzar dicho objetivo es conveniente conceder a los condenados de nacionalidad extranjera, que fueron privados de su libertad por haber cometido un delito, la posibilidad de cumplir la condena en el país de su nacionalidad.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Principios generales

1. Las penas o las medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a ciudadanos canadienses podrán cumplirse en las instituciones penales de Canadá o bajo la supervisión de las autoridades canadienses conforme a las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas en Canadá a nacionales argentinos podrán cumplirse en las instituciones penales de la República Argentina o bajo la supervisión de las autoridades de la República Argentina conforme a las disposiciones del presente Tratado.

3. La condición de nacional del Estado receptor que revista una persona será tenida en cuenta en el momento de solicitar el traslado.

A los efectos de este Tratado:

a) “Estado Sentenciador” es la Parte que condenó a la persona y de la cual será trasladada;

b) “Estado Receptor” es la Parte a la cual el condenado será trasladado; y

c) “Condenado” es la persona que en el territorio de cualquiera de las Partes ha sido condenada a pena privativa de libertad, a un período de libertad condicional o a cualquier otra forma de supervisión de la comunidad.

ARTICULO III

Requisitos para el traslado

Para proceder de conformidad con el presente Tratado, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la conducta por la cual el delincuente fue condenado sea punible como delito en el Estado Receptor. A este efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no tengan relación con la naturaleza del delito;

b) Que el condenado sea nacional o ciudadano del Estado Receptor, según sea el caso;

c) Que la persona no haya sido condenada por un delito estrictamente militar;

d) Cuando queden por cumplir por lo menos seis meses de la condena en el momento de la solicitud;

e) Que la sentencia se encuentre firme, es decir que no haya procedimientos pendientes de apelación o de revisión de la declaración de culpabilidad o sentencia en el Estado Sentenciador y que el tiempo prescripto para la apelación haya vencido;

f) Cuando el condenado haya consentido al traslado; y

g) Cuando el Estado Sentenciador y el Estado Receptor estén de acuerdo en el traslado.

ARTICULO IV

Autoridad

1. Las Partes se comunicarán por la vía diplomática u otra vía acordada entre las Partes, con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

2. A los fines del párrafo 1 del presente artículo, la autoridad designada será, en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; en el caso de Canadá, el Solicitador General de Canadá.

ARTICULO V

Información y consentimiento

1. Las autoridades competentes del Estado Sentenciador informarán a todos los condenados nacionales

de la otra Parte sobre el objeto esencial del presente acuerdo.

2. El consentimiento del condenado a ser trasladado deberá ser manifestado por escrito.

3. Las formalidades para la manifestación del consentimiento se regirán por la ley del Estado Sentenciador.

ARTICULO VI

Solicitudes y respuestas

1. El condenado podrá presentar su petición de traslado al Estado Sentenciador o al Estado Receptor.

2. La solicitud de traslado podrá ser efectuada por el Estado Sentenciador o por el Estado Receptor.

3. Las solicitudes y las respuestas deberán efectuarse por escrito, y se comunicarán, sin demora, a las Partes mencionadas en el artículo IV a través de la vía descripta en el citado artículo.

4. La decisión de la aprobación o denegación del traslado queda a la absoluta discreción del Estado Receptor y del Estado Sentenciador.

5. Al tomar la decisión, cada Parte considerará todos los factores que puedan contribuir a la reinserción social del condenado.

6. Se informará al condenado, por escrito, de toda acción y decisión adoptada por cualquiera de los Estados con respecto a la solicitud.

ARTICULO VII

El consentimiento y su verificación

Antes del traslado, el Estado Sentenciador dará la oportunidad al Estado Receptor, si así lo desea, de verificar por medio de un funcionario designado por el Estado Receptor, que el consentimiento del condenado al traslado ha sido voluntario y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

ARTICULO VIII

Obligación de proporcionar información

1. El Estado Sentenciador entregará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia que condena al delincuente, una declaración de los hechos sobre los que se basó la sentencia, una copia de las normas legales aplicadas, información sobre la naturaleza, duración y fecha de iniciación de la condena y una declaración indicando qué parte de la condena ya ha sido cumplida, incluyendo la detención anterior al juicio y la conmutación de la condena.

2. El Estado Sentenciador proporcionará, cuando sea pertinente, los informes médicos o sociales sobre el condenado, información sobre el tratamiento recibido en el Estado Sentenciador y toda recomendación sobre tratamientos futuros.

3. El Estado Receptor podrá solicitar toda información adicional relativa al condenado para poder cumplir con las disposiciones del presente Tratado.

4. La información precedente será traducida al idioma oficial del Estado Receptor y estará debidamente autenticada.

ARTICULO IX

Procedimiento para el traslado

1. El traslado del condenado se llevará a cabo en el lugar acordado por ambas Partes.

2. El Estado Receptor será responsable de la custodia y traslado del condenado a la cárcel, penitenciaría, o lugar donde cumplirá la condena.

3. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos en que incurra con respecto al traslado del condenado desde el momento en que el condenado pase a estar bajo su custodia hasta la finalización de la condena.

ARTICULO X

Procedimientos para la ejecución de la condena

1. El Estado Receptor quedará vinculado por la naturaleza legal y duración de la condena según lo determine el Estado Sentenciador.

2. Sin embargo, si la sentencia fuera incompatible con las leyes del Estado Receptor, dicho Estado podrá adaptar la condena a una que esté prevista por sus propias leyes para un delito similar. Esta condena no agravará, por su naturaleza o duración, las sanciones impuestas en el Estado Sentenciador ni excederá el máximo prescrito por el Estado Receptor.

3. Excepto disposición en contrario en el presente Tratado, el cumplimiento de la pena por el condenado se llevará a cabo conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor. Sin embargo, el Estado Sentenciador retendrá el derecho de indultar, o conceder la amnistía o conmutar la pena, y el Estado Receptor tomará las medidas necesarias al recibir la notificación de dicho indulto, amnistía o conmutación.

4. Ante la recepción de una solicitud por escrito del Estado Sentenciador, el Estado Receptor suministrará información sobre la administración de la condena.

5. La persona trasladada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada, ni condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito en el que se basó la condena que debe cumplir.

ARTICULO XI

Condenados juveniles

El presente Tratado podrá hacerse extensivo a personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de la legislación de una de las Partes relacionada con condenados juveniles. Las Partes acordarán, de conformidad con sus leyes, el tipo de tratamiento que se otorgará a dichos individuos en su traslado.

Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de la persona legalmente autorizada a aceptarlo en nombre del/de la joven.

ARTICULO XII

Adecuación al derecho interno

Con el objetivo de cumplir con el propósito del presente Tratado, cada Parte deberá tomar todas las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que las condenas impuestas tengan efecto legal dentro de sus respectivos territorios.

ARTICULO XIII

Disposiciones finales

1. El presente Tratado se aplicará al cumplimiento de sentencias pronunciadas antes o después de su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación. Tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor a los ciento ochenta (180) días de la fecha de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003, en dos ejemplares originales en español, inglés y francés, siendo cada ejemplar igualmente auténtico.

Por el Gobierno de
la República Argentina

Por el Gobierno
de Canadá

7

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 23 de febrero de 2004, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.252

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.D.D.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DOMINICANA
SOBRE TRASLADO DE NACIONALES
CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS PENALES

La República Argentina y la República Dominicana, en adelante denominadas “las Partes”;

Deseando fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional anticipada o vigilada como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Dominicana a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales de la República Dominicana podrán ser cumplidas en la República Dominicana de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) “Estado de Condena” es la Parte que condenó a la persona y de la cual la persona habrá de ser trasladada;

b) “Estado de Cumplimiento” es la Parte a la cual el condenado habrá de ser trasladado;

c) “Condenado” es la persona a quien en el Estado de Condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;

c) Que la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a 2 años, y

e) Un informe acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el condenado podrá comunicarse con la autoridad consular de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado de Condena, para solicitar que se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del condenado.

3. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito, con asistencia letrada y ante la autoridad consular correspondiente. El Estado de Condena deberá facilitar, si lo solicita el Estado de Cumplimiento, los instrumentos que demuestren que el condenado fue debidamente informado de las consecuencias legales que le traerá aparejado el traslado.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado podrá ser efectuado por el Estado de Cumplimiento o por el Estado de Condena por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado de Cumplimiento valorará el delito por el cual la persona ha sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tenga con la sociedad del Estado de Cumplimiento, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para su rehabilitación social en caso de cumplir la condena en el Estado de Cumplimiento.

3. El Estado de Cumplimiento tendrá absoluta discrecionalidad para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado de Condena.

ARTICULO VII

1. El Estado de Condena analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado de Cumplimiento.

2. El Estado de Condena podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado de Cumplimiento no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado de Condena podrá revisar su decisión a instancia del Estado de Cumplimiento.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del condenado y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado de Cumplimiento será el responsable de la custodia y transporte del condenado desde el momento de la entrega.

2. El Estado de Cumplimiento no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado de Condena suministrará al Estado de Cumplimiento los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado de Cumplimiento.

4. Si el Estado de Cumplimiento considera que los informes suministrados por el Estado de Condena no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado de Condena, el Estado de Cumplimiento proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona trasladada conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional.

ARTICULO IX

1. La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado de Cumplimiento por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado de Condena y su posterior traslado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre ambas Partes.

ARTICULO X

1. El Estado de Condena tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado de Condena podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado de Cumplimiento, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado de Condena produce la decisión adoptada.

4. El Estado de Cumplimiento deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado de Cumplimiento, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado de Cumplimiento de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado de Condena.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de Cumplimiento.

2. El Estado de Condena solicitará las medidas de vigilancia que interesen, por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente artículo, el Estado de Cumplimiento podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas siempre que no contraríen su legislación. El Estado de Cumplimiento mantendrá informado al Estado de Condena sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y a establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Santo Domingo, a los veintitrés días del mes de febrero del año 2004, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de
la República Argentina

Por el Gobierno de la
República Dominicana

8

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia sobre Cooperación en Materia de Protección Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria, suscrito en Ereván, República de Armenia, el 31 de agosto de 2005, que consta de diecinueve (19) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.253

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE ARMENIA SOBRE COOPERACION
EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL
Y CUARENTENA FITOSANITARIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Armenia, en adelante denominados "las Partes",

Guiados por el deseo de profundizar la cooperación bilateral en materia de protección vegetal y cuarentena fitosanitaria,

Con el fin de proteger los territorios de ambos Estados con respecto a la introducción y diseminación de ciertas enfermedades vegetales, plagas y malezas, en adelante denominadas "plagas cuarentenarias", y limitar las pérdidas causadas por las mismas, como así también facilitar el comercio mutuo y el intercambio de plantas y productos de origen vegetal.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Convenio, los términos utilizados significarán lo siguiente:

–Plantas: plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma;

–Productos vegetales: materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.

–Artículo reglamentado: cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

–Acción fitosanitaria: cualquier operación oficial, como inspección, prueba, vigilancia o tratamiento, llevada a cabo para aplicar la reglamentación o procedimientos fitosanitarios.

–Plaga reglamentada: plaga cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada.

–Plaga cuarentenaria: plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

–Plagas no cuarentenaria reglamentada: plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicas inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte importadora.

–Plagas de cuarentena: plagas definidas en las normas de las Partes, de potencial importancia para la economía nacional, que aún no se encuentren presentes o, que en caso de estarlo, no estén propagadas y se encuentren sometidas a control.

ARTICULO 2

La cooperación específica llevada a cabo en virtud del presente Convenio se realizará de conformidad con las normas aplicables y la lista de plagas cuarentenarias (Anexo 1) vigentes en el territorio de cada Parte.

ARTICULO 3

Las Partes por el presente asumen la obligación de aplicar todas las medidas posibles para evitar la diseminación de plagas cuarentenarias desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte.

Las listas de plagas cuarentenarias incluidas en el Anexo 1 forman parte del presente Convenio.

Los organismos competentes de las Partes podrán, por mutuo acuerdo, modificar o realizar agregados a la lista de plagas cuarentenarias.

Las modificaciones e incorporaciones mencionadas precedentemente, incluyendo la fecha de su entrada en vigor, se comunicarán a los organismos competentes de la otra Parte a través de la vía diplomática.

ARTICULO 4

A fin de evitar la introducción o diseminación de plagas reglamentadas en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, toda exportación de plantas o productos de origen vegetal, cuando corresponda, deberá estar acompañada por un Certificado Fitosanitario conforme al modelo de la Convención de Protección Fitosanitaria (CIPF), emitido por las autoridades designadas a tal fin por las Partes.

En el Certificado Fitosanitaria deberá constar:

–Que las plantas o productos de origen vegetal exportados se encuentran libres de las plagas reglamentadas que se encuentran mencionadas en el Anexo al presente Convenio y que fueron establecidas como requisito fitosanitario para cada producto según el resultado del Análisis de Riesgo de Plagas correspondiente.

–El origen de dichas plantas y productos vegetales:

–Los tratamientos a los que ha sido sometido el producto.

En el caso de productos vegetales destinados a la re-exportación, se deberá indicar el país de origen.

ARTICULO 5

Los artículos reglamentados estarán sujetos a control fitosanitario de conformidad con las normas y reglamentaciones pertinentes de las Partes.

ARTICULO 6

El certificado fitosanitario no excluye el derecho de control que la Parte importadora puede ejercer sobre las plantas y productos vegetales que importe, provenientes del territorio de la otra Parte.

ARTICULO 7

En caso de que se detecten plagas cuarentenarias y hechos contrarios a las normas fitosanitarias, el organismo competente de la Parte importadora informará de inmediato al organismo competente de la Parte exportadora.

ARTICULO 8

A fin de evitar la introducción o diseminación de plagas reglamentadas, las Partes tendrán derecho a adoptar las medidas fitosanitarias que correspondan, como resultado del Análisis de Riesgo de Plagas.

ARTICULO 9

Las Partes prohíben la importación de tierra (a excepción de la turba) y la utilización como material de embalaje de heno, paja, musgo, corteza u otro material que pueda introducir o diseminar plagas cuarentenarias.

ARTICULO 10

Los intercambios de plantas y productos de origen vegetal dirigidos a las representaciones diplomáticas de ambos países y su personal deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios del presente Convenio.

ARTICULO 11

Las Partes proporcionarán el control fitosanitario en los puntos fronterizos (autopistas, ferrocarril, rutas marítimas y aéreas) de acuerdo a lo establecido para la importación, exportación o tránsito de plantas o productos de origen vegetal.

ARTICULO 12

Las Partes, reconociendo las ventajas de la cooperación en materia científica y la oportunidad de unificar, de ser posible, los métodos y medios de protección vegetal, alentarán esta cooperación a través de:

–El intercambio de información sobre la situación fitosanitaria de los cultivos y los bosques, las medidas utilizadas para controlar plagas, como así también los resultados obtenidos.

–El intercambio de leyes y normas sobre cuarentena fitosanitaria y protección vegetal, y de literatura específica, proporcionando de este modo un mejor conocimiento en esta materia a los especialistas de ambos países.

ARTICULO 13

Las Partes podrán proporcionarse mutuamente información sobre la detección o diseminación de plagas cuarentenarias, mencionando que ninguna de las Partes podrá proporcionar la información obtenida a un tercer país.

ARTICULO 14

A fin de cumplir con el presente Convenio, las Partes podrán organizar consultas mutuas con la ayuda de sus representantes, en caso de ser necesario.

Las Partes decidirán en cada oportunidad la fecha, lugar y agenda de las consultas, como así también el modo de cubrir los gastos.

ARTICULO 15

En caso de surgir controversias sobre la interpretación o la implementación del presente Convenio, las Partes las solucionarán por medio de contactos en forma directa o por otros métodos aceptables. Si no se pudiera

llegar a un acuerdo por estos medios, las controversias se resolverán a través de la vía diplomática.

ARTICULO 16

Los organismos competentes de las Partes a cargo de la coordinación e implementación del presente Convenio son:

–Por la Parte armenia: el Ministerio de Agricultura.

–Por la Parte argentina: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

A los efectos de la implementación del presente Convenio, los organismos competentes de las Partes estarán en contacto directo y podrán celebrar Convenios para su cumplimiento.

ARTICULO 17

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán las obligaciones de las Partes resultantes de otros Convenios internacionales bilaterales o multilaterales.

ARTICULO 18

El presente Convenio entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que se ha cumplido con los procedimientos exigidos por sus legislaciones internas.

ARTICULO 19

El presente Convenio se ha celebrado por un período de cinco años. Su vigencia será prorrogada automáticamente por otros cinco años salvo que alguna de las Partes notifique a la otra Parte, con una antelación mínima de seis meses, su intención de dar por terminado el mismo.

Hecho en Ereván, el 31 de agosto de 2005, en dos originales cada uno en los idiomas español, armenio e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de
la República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Armenia

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT
OF THE ARGENTINE REPUBLIC
AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC
OF ARMENIA ON COOPERATION IN
THE FIELD OF PLANT PROTECTION
AND PHYTOSANITARY QUARANTINE

The Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Armenia, herein referred to as "the Parties",

Guided by the wish to enhance bilateral cooperation in the field of plant protection and phytosanitary quarantine,

In order to protect the territories of both States with regard to the introduction and spreading of certain plant diseases, plagues and weeds, hereinafter referred to as “quarantine plagues”, and to limit the losses caused by them, as well as to facilitate mutual trade and the exchange of plants and products of plant origin,

Have agreed as follows:

ARTICLE 1

For the purposes of this Agreement, the terms used shall have the following meanings:

–Plants: living plants and parts thereof, including seeds and-germoplasma;

–Plant products: non-manufactured material of plant origin (including grains) and processed products which due to their nature or manufacture may create the risk of introducing or spreading plagues.

–Regulated item: any plant, plant product, storage or packing place, container, soil and any other organism or material capable of containing or spreading plagues which it is considered must be subject to phytosanitary measures, particularly when international transportation is involved.

–Phytosanitary action: any official operation, such as inspection, testing, surveillance or treatment carried out to apply phytosanitary rules or procedures.

–Regulated plague: a regulated quarantine or non-quarantine plague.

–Quarantine plague: a plague of potential economic importance for the area at risk when the plague does not exist yet or which if existing, the plague has not spread and is under official control.

–Regulated non-quarantine plagues: non-quarantine plague whose presence in plants has influence in the use proposed for those plants with unacceptable economic consequences and, therefore, it is regulated in the territory of the importing party.

–Quarantine plagues: plagues defined in the rules of the Parties, of potential importance for the domestic economy, which are not present yet, or if present are not widespread and are subject to control.

ARTICLE 2

The specific cooperation under this Agreement shall be carried out in accordance with the applicable rules and the quarantine plague list (Annex 1) in force in the State of each Party.

ARTICLE 3

The Parties hereby undertake the obligation to apply any possible measures to prevent the spreading of quarantine plagues from the territory of one Party to the territory of the other Party.

Quarantine plague lists included in Annex 1 are an integral part of this Agreement.

The competent bodies of the Parties may, by mutual agreement, amend or supplement the quarantine plague lists.

Amendments and additions mentioned above, including the date of their entry into force, will be communicated to the competent bodies of the other Party through the diplomatic channel.

ARTICLE 4

In order to prevent the introduction or spreading of regulated plagues in the territory of the State of the other Party, any export of plants or product of plant origin must, when appropriate, be accompanied by a Phytosanitary Certificate in accordance with the International Phytosanitary Protection Convention (IPPC), issued by the authorities designated for such purpose by the Parties.

The phytosanitary certificate shall specify:

–That exported plants or products of plant origin are free of the regulated plagues mentioned in the Annex to this Agreement which have been established as a phytosanitary requirement for each product pursuant to the relevant Plague Risk Analysis.

- The origin of such plants and plant products;
- The treatments the product has undergone.

In the case of plant products to be re-exported, the country of origin shall be indicated.

ARTICLE 5

The regulated items shall be subject to phytosanitary control in accordance with the relevant rules and regulations of the Parties.

ARTICLE 6

The phytosanitary certificate does not exclude the right to control that the importing Party may exercise over plant and plant product imports from the territory of the other Party.

ARTICLE 7

In the case any quarantine plagues or circumstances contrary to phytosanitary rules are detected, the competent body of the importing Party shall immediately report this to the competent body of the exporting Party.

ARTICLE 8

In order to prevent the introduction or spreading of regulated plagues, the Parties shall have the right to adopt any relevant phytosanitary measures, as a result of the Plague Risk Analysis.

ARTICLE 9

The Parties prohibit the import of soil (excepting peat) and the use as packing material of hay, straw, moss, bark, or other material which may introduce or spread quarantine plagues.

ARTICLE 10

The exchange of plants and products of plant origin sent to the diplomatic missions of both countries and their personnel must comply with the phytosanitary requirements of this Agreement.

ARTICLE 11

The Parties shall provide phytosanitary control at the border points (highways, railroads, maritime and air routes) established for import, export or transit of plants or products of plant origin.

ARTICLE 12

Both Parties, recognising the advantages of the cooperation in the field of science and the opportunity of unifying, if possible, the methods and means of plant protection, shall encourage cooperation through:

–The exchange of information on the phytosanitary situation of crops and forests, measures used to control plagues, as well as the results obtained;

–The exchange of laws and rules on phytosanitary and plant protection, and of specialized literature, thus providing better knowledge in this field to the experts of both countries.

ARTICLE 13

The Parties may provide each other information on the detection or spreading of quarantine plagues, by mentioning that none of the Parties may provide the information obtained to a third country.

ARTICLE 14

In order to comply with this Agreement, the Parties may organize, if necessary, mutual consultations with the help of their representatives.

The Parties shall from time to time decide the date, place and agenda of the consultations, as well as the way of covering expenses.

ARTICLE 15

Any disputes which might arise in connection with the interpretation or implementation of this Agreement shall be solved by the Parties through direct contact or any other acceptable method. Should no agreement be reached by these means, the disputes shall be solved through the diplomatic channels.

ARTICLE 16

The competent bodies of the Parties responsible for the coordination and implementation of this Agreement are:

–For the Armenian Side: the Ministry of Agriculture

–For the Argentine Side: the Secretariat of Agriculture, Livestock, Fisheries and Food

For the purposes of implementing of this Agreement, the competent bodies of the Parties will be in direct contact and may conclude agreements for its fulfilment.

ARTICLE 17

The provisions of this Agreement shall not affect any obligations of the Parties resulting from other bilateral or multilateral agreements.

ARTICLE 18

This Agreement shall enter into force on the 60th day after the date of the last notice by which the Parties notify each other that their domestic requirements for its entry into force have been complied with.

ARTICLE 19

This Agreement has been concluded for a five-year period. Its validity shall be automatically extended for another five-year period, unless either Party notifies the other Party, at least six months in advance, its intention to terminate it.

Done in Erevan the 31 day of August 2005, in two originals, in the Spanish, Armenian and English languages, being both equally authentic. In case of difference on interpretation, the English text will prevail.

For the government of
the Argentine Republic

For the government of
the Republic of
Armenia

ANEXO 1
AL
CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARMENIA
SOBRE
COOPERACION EN MATERIA DE PROTECCION VEGETAL
Y CUARENTENA FITOSANITARIA

ANNEX 1
TO THE
AGREEMENT
BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC
AND
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF ARMENIA
ON
COOPERATION IN THE FIELD OF PLANT PROTECTION
AND PHYTOSANITARY QUARANTINE

LISTAS DE PLAGAS CUARENTENARIAS PARA ARGENTINA
LISTA DE PLAGAS CUARENTENARIAS AUSENTES

LIST OF QUARENTINE PLAGUES FOR ARGENTINA
LIST OF NOT EXISTING QUARENTINE PLAGUES

PLAGA	HOSPEDERO/PRODUCTO
ACARINA	
<i>Brevipalpus californicus</i>	<u>Citrus</u> spp., vid
<i>Brevipalpus lewisi</i>	Polífaga
<i>Colomerus vitis</i>	Vid, caqui
<i>Steneotarsonemus pallidus</i>	Frutilla
<i>Tetranychus pacificus</i>	Vid, frutales, algodón
INSECTOS	
COLEOPTERA	
<i>Anoplophora</i> spp.	Forestales, frutales
<i>Anthonomus bisignifer</i>	<u>Rubus</u> spp.
<i>Anthonomus eugenii</i>	<u>Capsicum</u> spp.
<i>Anthonomus musculus</i>	Frutilla, arándano, mora, frambuesa
<i>Anthonomus pomorum</i>	Manzano
<i>Anthonomus pyri</i>	Pomáceas
<i>Anthonomus signatus</i>	Frutilla, frambuesa
<i>Anthonomus vestitus</i>	Algodón, otras malváceas
<i>Apate monachus</i>	Frutales
<i>Bostrichus vitis</i>	Vid
<i>Brachycerus</i> spp.	Ajo, cebolla
<i>Colaspis hypochlora</i>	Banana
<i>Conotrachelus nenuphar</i>	<u>Prunus</u> spp., pomáceas, arándano
<i>Crioceris</i> spp.	Espárrago
<i>Cryptorinchus lapathi</i>	Salicaceae
<i>Dendroctonus</i> spp.	<u>Pinus</u> spp.
<i>Epicaerus cognatus</i>	Papa
<i>Euchroma gigantea</i> Goliat	Palmaceae
<i>Geniocremmus chilensis</i>	Vid, frutales
<i>Heterobostrychus aequalis</i>	Forestales
<i>Hylobius abietis</i>	<u>Pinus</u> spp., <u>Picea</u> spp., Pseudotsuga
<i>Hylobius pales</i>	<u>Pinus</u> spp., Pseudotsuga
<i>Ips</i> spp.	<u>Pinus</u> spp.
<i>Leptinotarsa decemlineata</i>	Papa
<i>Monochamus</i> spp.	<u>Pinus</u> spp.
<i>Odoiporus longicollis</i>	Banana
<i>Otiorhynchus ovatus</i>	Frutilla, arándano, frambuesa, forestales
<i>Otiorhynchus sulcatus</i>	Vid, frutilla
<i>Pissodes nemorensis</i>	<u>Picea</u> , <u>Pinus</u> spp., Cedrus
<i>Placaederus ferrugineus</i>	Café, Cajú

<i>Popillia japonica</i>	Frutales y ornamentales
<i>Premnotrypes</i> spp. (exc. <i>P. latithorax</i>)	Papa
<i>Prostephanus truncatus</i>	Maiz, trigo, triticale, sorgo
<i>Psiloptera hirtomaculata</i>	Palmaceae
<i>Rhabdoscelus obscurus</i>	Caña de azúcar, Palmaceae
<i>Saperda</i> spp.	Salicaceae
<i>Sinoxylon</i> spp.	Acacia spp., <u>Hevea brasiliensis</u> , frutales
<i>Sophronica ventralis</i>	Café
<i>Trogoderma</i> spp.	Granos, semillas y otros productos almacenados
DIPTERA	
<i>Anastrepha</i> spp. (exc. <i>A. fraterculus</i>)	Frutas varias
<i>Bactrocera</i> spp.	Frutas varias
<i>Ceratitidis</i> spp. (exc. <i>C. capitata</i>)	Frutas varias
<i>Chromatomya syngenesiae</i>	Crisantemo, gerbera
<i>Dacus</i> spp.	Frutas varias
<i>Helicomya saliciperda</i>	<u>Salix</u> spp.
<i>Liriomyza trifolii</i>	Hortalizas, ornamentales
<i>Lonchaea pendula</i>	Uchuva, tamarillo
<i>Rhagoletis</i> spp.	Frutas varias, hortalizas
<i>Toxotrypana curvicauda</i>	Papaya
HYMENOPTERA	
<i>Megastigmus</i> spp.	<u>Pinus</u> spp.
<i>Neodiprion sertifer</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Tremex</i> spp.	Haya, Arce, Abedul, Olmo, Roble, Salix, Populus
HEMIPTERA	
<i>Aleurocanthus spiniferus</i>	<u>Citrus</u> spp., vid, peral, rosál
<i>A. woglumi</i>	<u>Citrus</u> spp., vid
<i>Aspidiotus destructor</i>	Polífaga
<i>Celastogonia chrysurá</i>	Uchuva, tamarillo
<i>Ceroplastes destructor</i>	Polífaga
<i>Ceroplastes floridensis</i>	Polífaga
<i>Ceroplastes rubens</i>	Polífaga
<i>Coccus viridis</i>	Polífaga
<i>Maconellicoccus hirsutus</i>	Polífaga
<i>Perkinsiella saccharicida</i>	Caña de azúcar
<i>Phenacoccus madeirensis</i>	Ornamentales
<i>Planococcoides njalensis</i>	Cacao, café
<i>Planococcus lilacinus</i>	<u>Citrus</u> spp. café
<i>Pseudococcus citriculus</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Pseudococcus calceolariae</i>	Frutales y ornamentales
<i>Pseudococcus jackbeardsleyi</i>	<u>Polífaga</u>
<i>Selenaspis articulatus</i>	Frutales y ornamentales
<i>Scaphoideus titanus</i>	Vid
LEPIDOPTERA	
<i>Archips argyrospilus</i>	Frutales varios

<i>Archips rosana</i>	Frutales
<i>Carposina niponensis</i>	Frutales varios
<i>Choristoneura occidentalis</i>	Pinus, Abies, Tsuga, Pseudotsuga, Picea
<i>Conogethes punctiferalis</i>	Polífaga, frutales varios
<i>Cossus cossus</i>	<u>Populus</u> spp. y otros
<i>Cryptophlebia leucotreta</i>	Frutales varios
<i>Cydia spp.(exc. C.pomonella y C.molesta)</i>	Frutales varios
<i>Dioryctria abiatella</i>	<u>Abies</u> spp., <u>Cedrus</u> spp., <u>Picea</u> spp., <u>Pinus</u> spp., <u>Pseudotsuga</u> spp.
<i>Dioryctria amatella</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Dyspessa ulula</i>	<u>Allium</u> spp.
<i>Earias insulana</i>	Maíz, caña de azúcar, arroz
<i>Erionota thrax</i>	Banana
<i>Helicoverpa armigera</i>	Ornamentales, algodón, tomate
<i>Hyphantria cunea</i>	Forestales, frutales.
<i>Keiferia lycopersicella</i>	Tomate
<i>Leucinodes orbonalis</i>	Papa, tomate
<i>Lobesia botrana</i>	Vid, olivo, frambuesa y otros
<i>Lymantria dispar</i>	Coníferas, frutales
<i>Lymantria monacha</i>	Coníferas
<i>Mythimna separata</i>	Cereales, forrajeras, caña de azúcar, Tabaco, soja, crucíferas
<i>Nacoleia octasema</i>	Banana
<i>Operophtera brumata</i>	Frutales y ornamentales
<i>Opogona sacchari</i>	Polífaga
<i>Orgyia antiqua</i>	Frutales y ornamentales
<i>Ostrinia furnacalis</i>	Cereales, caña de azúcar, algodón
<i>Ostrinia nubilalis</i>	Maiz
<i>Othreis fullonia</i>	<u>Citrus</u> spp., tomate
<i>Paranthrene tabaniformis</i>	Salicaceae
<i>Platynota stultana</i>	Frutales y otros
<i>Prays citri</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Prays oleae</i>	Olivo
<i>Proeulia</i> spp.	Frutales, forestales
<i>Rhyacionia adana</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia aktita</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia busckana</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia bushnelli</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia cristata</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia dativa</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia duplana</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia frustrana</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia logaea</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia neumexicana</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia pasadenana</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Rhyacionia pinivorama</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Spodoptera exempta</i>	Gramíneas
<i>Spodoptera littoralis</i>	Polífaga
<i>Stenoma catenifer</i>	Palto
<i>Symmestriscema tangolias</i>	Papa, tomate, pepino dulce
<i>Thaumatopoea pityocampa</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Zeuzera pyrina</i>	Frutales, forestales

THYSANOPTERA

Liothrips oleae
Palleucothrips musae
Scirtothrips aurantii
Scirtothrips perseae
Selenothrips rubrocinctus
Thrips palmi

Olivo
 Banana
 Polifaga
 Palto
 Polifaga
 Polifaga

MOLUSCOS**HELICELLIDAE**

Cernuella neglecta
Cernuella virgata
Cochlicella acuta

Semillas, granos, vid, ornamentales
 Semillas, granos, vid, ornamentales
 Semillas, granos, vid, ornamentales

HELICIDAE

Theba pisana

Citrus, alfalfa, olivo, ornamentales

NEMATODOS

Anguina agrostis

Anguina funesta
Anguina tritici
Aphelenchoides besseyi
Bursaphelenchus xylophilus
Ditylenchus angustus
Ditylenchus destructor
Ditylenchus dipsaci, raza papa
Globodera rostochiensis
Globodera pallida
Heterodera schachtii
Heterodera fici
Heterodera trifolii
Meloidogyne fallax
Meloidogyne hispanica
Pratylenchus coffeae
Pratylenchus fallax
Pratylenchus scribneri
Radopholus similis
Radopholus citrophilus
Rotylenchulus reniformis

Agrostis spp., *Festuca* spp., *Dactylis* spp.,
Poa spp., *Lolium* spp.
Lolium rigidum
Triticum spp., *Secale* spp.
 Arroz, frutilla
Pinus spp.
 Arroz
 Papa, bulbos florales
 Papa
 Papa
 Papa
 Remolacha, repollo, coliflor
Ficus spp.
Trifolium spp, clavel
 Papa
 Frutales de carozo
 Cítricos, manzana, papa, frutilla, café
 Frutales, frutilla, rosa
 Papa
Citrus spp., banano, ornamentales
Citrus spp.
Citrus spp., palto, mango, pera, vid y
 ornamentales
 Vid, frutales, coníferas, eucalipto

Xiphinema italiae

PROCARIONTES	
<i>Aplanobacter populi</i>	Salicaceae
<i>Apple proliferation MLO</i>	Manzano
<i>Apple rubbery wood disease</i>	Manzano, peral
<i>Citrus greening bacterium</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Clavibacter michiganensis ssp. insidiosus</i>	Alfalfa, trébol
<i>Clavibacter michiganensis ssp. Sepedonicus</i>	Papa
<i>Curtobacterium flaccumfaciens p.v. flaccumfaciens</i>	Leguminosas
<i>Erwinia amylovora</i>	Rosáceas (frutales y ornamentales)
<i>Erwinia chrysanthemi p.v. diffenbachiae</i>	<u>Diffenbachia</u> spp.
<i>Erwinia ixiae</i>	Ornamentales
<i>Erwinia pyrifoliae</i>	<i>Pyrus pyrifoliae</i>
<i>Erwinia salicis</i>	Salicaceae
<i>Erwinia stewartii</i>	
(<i>Pantoea stewartii ssp. stewartii</i>)	Maíz
<i>Grapevine flavescence dorée MLO</i>	Vid
<i>Lethal yellowing MLO</i>	Palmaceae
<i>Peach rosette MLO</i>	<i>Ciruelo, duraznero, arándano</i>
<i>Peach yellows MLO</i>	Damasco, duraznero
<i>Peach X disease MLO</i>	Cerezo, duraznero
<i>Pear decline MLO</i>	Peral, membrillo
<i>Pectobacterium chrysanthemi pv. zeae</i>	Caña de azúcar
<i>Ralstonia solanacearum raza 2 (Pseudomonas solanacearum)</i>	
<i>Rhodococcus fascians (Corynebacterium fascians)</i>	Banana
<i>Spiroplasma citri</i> (Stubborn)	Ornamentales
<i>Witches-broom MLO</i>	
<i>Xanthomonas axonopodis pv citri</i> biotipo C y E	<u>Citrus</u> spp.
(<i>Xanthomonas campestris pv citri</i>)	<u>Citrus</u> spp.
<i>Xanthomonas campestris pv diffenbachiae</i>	<u>Citrus</u> spp., <u>Fortunella</u> spp., <u>Poncirus</u> spp.
<i>Xanthomonas campestris pv gummisudans</i>	Ornamentales
<i>Xanthomonas campestris pv oryzae</i>	Gladiolo
<i>Xanthomonas campestris pv oryzicola</i>	Arroz
<i>Xylella fastidiosa</i>	Arroz
(Peach phony disease)	Duraznero, damasco
(<i>Pierce's Disease</i>)	Vid
<i>Xylophilus ampelinus</i>	Vid
HONGOS	
<i>Alternaria limicola</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Alternaria mali</i>	<i>Malus</i> spp.
<i>Angiosorus solani</i>	Papa
<i>Apiosporina morbosa</i>	<u>Prunus</u> spp.
<i>Cercoseptoria pini-densiflorae</i>	<u>Pinus</u> spp.
<i>Cercospora angolensis</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Chryphonectria parasitica</i>	Castaño, roble
<i>Cronartium</i> spp	<u>Pinus</u> spp.
<i>Colletotrichum coffeanum var virulans</i>	Café

<i>Corticium salmonicolor</i>	Nispero
<i>Dactuliochaeta glycines</i> (<i>Pyrenochaeta glycines</i>)	Soja
<i>Diaporthe cubensis</i>	<u>Eucalyptus</u> spp.
<i>Didymella ligulicola</i>	Crisantero
<i>Fusarium oxysporum</i> f. sp. <i>cubense</i>	Banano
<i>Fusarium subglutinans</i> fsp. <i>pini</i>	<i>Pinus</i> spp.
<i>Gymnosporangium</i> spp.	Pomáceas, Rosáceas, ornamentales,
	<u>Juniperus</u> spp.
<i>Hemileia coffeicola</i>	Café
<i>Heterobasidium annosum</i>	Maderas
<i>Marssonina populi</i>	<u>Populus</u> spp.
<i>Monilinia vaccinii-corymbosi</i>	Arándano
<i>Monilinia fructigena</i>	Arándano, pera, manzana, <i>Prunus</i> spp.
<i>Mycosphaerella fijiensis</i>	Banana
<i>Mycena citricolor</i>	Café
<i>Peridermium</i> spp.	<i>Pinus</i> spp.
<i>Phialophora cinerescens</i>	Clavel
<i>Phytophthora boehmeriae</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Phoma exigua</i> var. <i>foveata</i>	Papa
<i>Phoma tracheiphila</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Phoma vaccinii</i>	Arándano
<i>Phomopsis viticola</i>	Vid
<i>Phyllosticta solitaria</i>	Manzana
<i>Phyllosticta cearensis</i>	<u>Philodendron</u> spp.
<i>Phyllosticta imbe</i>	<u>Philodendron</u> spp.
<i>Phyllosticta philodendri</i>	<u>Philodendron</u> spp.
<i>Phyllosticta vaccinii</i>	Arándano
<i>Phymatotrichopsis omnivora</i>	Polífaga
<i>Physopella ampelopsidis</i>	Vid
<i>Phytophthora erythroseptica</i>	Papa
<i>Plasmopara halstedii</i> (exc. raza 3 y 7)	Girasol
<i>Polyscytalum pustulans</i>	Papa
<i>Pyricularia grisea</i>	Banano
<i>Pythium splendens</i>	Ornamentales, frutales
<i>Rhizoctonia tuliparum</i>	Gladiolo
<i>Scirrhia acicola</i>	<i>Pinus</i> spp.
<i>Sphaceloma fawcettii</i> var. <i>scabiosa</i>	<u>Citrus</u> spp.
<i>Sphaceloma rosarum</i>	<u>Rosa</u> spp
<i>Sphaerulina paulistana</i>	<u>Dracaena</u> spp.
<i>Stachylidium theobromae</i>	Banana
<i>Synchytrium endobioticum</i>	Papa
<i>Synchytrium vaccinii</i>	Arándano
<i>Tilletia indica</i>	Trigo
VIRUS Y VIRÓIDES	
<u>Andean potato latent virus</u>	Papa
<u>Andean potato mottle virus</u>	Papa, berenjena
African cassava mosaic virus	Mandioca
Apple green crinckle disease	Manzano
Apple stem grooving virus	Manzano
Apricot ring pox disease	Cerezo, damasco

Arabid mosaic virus	Vid
Arracacha B virus oca strain	Papa
Banana bunchy top virus	Banana y otras Musáceas
Bean pod mottle virus	Soja
Bean southern mosaic virus	Poroto
Blueberry leaf mottle virus	Arándano
Blueberry scorch virus	Arándano
Blueberry shock virus	Arándano
Blueberry shoestring virus	Arándano
Cherry leaf roll virus	Cerezo, <u>Rubus</u> spp., nogal
Carnation necrotic fleck virus	Clavel
Carnation ringspot virus	Clavel, frutales de carozo, pomaceas
Citrus tristeza virus (razas severas)	<u>Citrus</u> spp.
Enation virus	Vid
Fiji disease virus	Caña de azúcar
Grapevine A vitivirus (GVA)	Vid
Grapevine B vitivirus (GVB)	Vid
Grapevine Rugose Wood complex disease (Rupestris Stem Pitting, Kober Stem Grooving, LN33 Stem Grooving, Corky bark)	Vid
Impetratura virus	<u>Citrus</u> spp.
Potato mop-top virus	Papa
Pea early browning virus	<u>Pisum</u> spp., <u>Vicia</u> spp., <u>Phaseolus</u> spp.
Pea false leaf roll virus	<u>Pisum</u> spp., <u>Vicia</u> spp., <u>Phaseolus</u> spp.
Pea mosaic virus	<u>Pisum</u> spp., <u>Vicia</u> spp.
Pea seed borne mosaic virus	<u>Pisum</u> spp., <u>Vicia</u> spp.
Pear blister canker viroid	Peral
Potato black ringspot virus	Papa
Potato spindle tuber viroid (Tomato bunchy top virus)	Papa ;
Potato yellow vein virus	Papa
Plum pox virus	<u>Prunus</u> spp.
Sugarcane Sereh disease virus	Caña de azúcar
Strawberry latent ringspot virus	Vid, Frutilla, <u>Prunus</u> spp.
Tobacco streak virus potato strain	Papa
Tobacco ring spot virus	Tabaco
Tomato ring spot virus	Tomate, <u>Prunus</u> spp., frambuesa, vid, arándano, manzano

MALEZAS

- Cirsium arvense*
- Eragrostis plana*
- Euphorbia esula*
- Hieracium pilosella*
- Orobanche* spp.
- Striga* spp.
- Taeniatherum caput-medusae*

PLANTAS PARASITAS

- Arceuthobium* spp.

Coníferas

**THE LIST
OF THE QUARANTINE PESTS NON-EXISTENT IN THE
REPUBLIC OF ARMENIA**

A. Plants Pests

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 1. Նարնջենու վահանակիր | - <i>Unaspis citri</i> Comst |
| 2. Սպիտակ երիզավոր բզեզ | - <i>Pantomorus icucoloma</i> Boh |
| 3. Արքայանարնջենու մեծ ճանճ | - <i>Tetradacus citri</i> Chen |
| 4. Արեվելյան կիտրոնային վահանակիր | - <i>Unaspis japonensis</i> Kuw |
| 5. Բամբակենու եգիպտական բվիկ | - <i>Spodoptera littoralis</i> Boisd |
| 6. Թզենու մոմային կեղծ վահանակիր | - <i>Ceroplastes rusci</i> L. |
| 7. Չինական հատիկակեր | - <i>Callosobruchus chinensis</i> L. |
| 8. Միջերկրածովյան պտղաճանճ | - <i>Ceratitidis capitata</i> Wied |
| 9. Կիտրոնենու ականող ցեց | - <i>Phyllocnistis citrella</i> S. |
| 10. Հատիկային տրոգոդերմա | - <i>Trogoderma granarium</i> Ev |
| 11. Քառաբիծ հատիկակեր | - <i>Callosobruchus maculatus</i> F |
| 12. Ամբարային լայնակնճիթ երկարաքթիկ | - <i>Caulophilus latinasus</i> Say. I |
| 13. Խնձորենու ճանճ | - <i>Rhagoletis pomonella</i> Walsh |
| 14. Բամբակենու ասիական բվիկ | - <i>Spodoptera litura</i> Fabr. |
| 15. Ամերիկյան սպիտակաթիթեռ | - <i>Hyphantria cunea</i> Drury |
| 16. Ավստրալիական ճռփկավոր որդան | - <i>Icerya purchasi</i> Mask. |
| 17. Տանձենու հրաթիթեռ- | - <i>Numonia pyrivorella</i> Mats |
| 18. Կարտոֆիլի ցեց | - <i>Phythoraimea operculella</i> Zell |
| 19. Դեղձենու պտղակեր | - <i>Carposina niponensis</i> Wisghm |

- | | |
|--|--|
| 20. Արևելյան ալրավոր որդան | - <i>Pseudococcus citriculus</i> Green |
| 21. Տարագույզ մետաքսագործ ասիական ռասա | - <i>Lymantria dispar</i> L [asian race] |
| 22. Եգիպտացորենի արևմտյան բզեզ | - <i>Diabrotica virgifera le conte</i> |
| 23. Պալմիի թրիփս | - <i>Thrips palmi</i> Karni |
| 24. Բամբակենու ցեց | - <i>Pectinophora gossypiella</i> Saund |
| 25. Թթենու վահանակիր | - <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> Targ |
| 26. Բամբակենու սպիտակաթևիկ | - <i>Benisia tabaci</i> Gen |
| 27. Կիտրոնի ալրավոր որդան | - <i>Pseudococcus gahani</i> Gr |
| 28. Խնձորենու ոսկե բզեզ | - <i>Agrilus mali</i> Mats. |
| 29. Ճապոնական բզեզ | - <i>Popillia japonica</i> Newm |
| 30. Ճապոնական մոմային կեղծ վահանակիր | - <i>Ceroplastes japonicus</i> Gr. |
| 31. Ճապոնական փայտիկաձև վահանակիր | - <i>Lopholeucaspis japonica</i> Ck |
| 32. Գետնանուշի հատիկակեր | - <i>Caryedon gonagra</i> F. |
| 33. Բրազիլական հատիկակեր | - <i>Zabrotes subfasciatus</i> Boh |
| 34. Ամերիկյան երեքնուկի ականոզ | - <i>Liriomyza trifolii</i> Burg |

Plants Diseases

Fungi

- | | |
|---|---|
| 1. Բամբակենու անտրակնոզ | - <i>Glomerella gossypii</i> South |
| 2. Յորենի հնդկական մրիկ | - <i>Tilletia [Neovossia] indica</i> Mit |
| 3. Տեխասյան արմատային փտում | - <i>Phymatotrichopsis omnivora</i> Duggar. |
| 4. Ոսկեծաղկի (քրիզանթեմ) ասկոխիտոզ | - <i>Didymella chrysanthemi</i> gar. et. g. |
| 5. Ոսկեծաղկի սպիտակ ծանգ | - <i>Puccinia horiana</i> P. Henn |
| 6. Վուշի պասմո | - <i>Mycosphaerella linicola</i> gare. |
| 7. Եգիպտացորենի հարավային հելմինտոսպորիոզ | - <i>Cochliobolus heterostophus drechaler</i> |

Pas T

[*Helmintosporium maydis* Nisicado et

miy

- | | |
|-----------------------------|--|
| 8. Կարտոֆիլի պալարների մրիկ | - <i>Angiosorus solani</i> Thirum et O Brier |
|-----------------------------|--|

9. Սոյայի ցողունների քաղցկեղ

Diaporthe phaseolorum[Cke. et Ell.]

Sacc

var.caulivora Ath. et Caid

Bacterial Diseases

1. Եզիպտացորենի բակտերիալ թառամում

- Erwinia stevartii Dye

2. Մեխակի վիլտ

- Pseudomonas caryophylli

3. Հակինթի դեղին հիվանդություն

- Xanthomonas hyacinthi

4. Կիտրոնների քաղցկեղ

- Xanthomonas campestris pv. citri

5. Բրնձի բակտերիալ այրվածք

- Xanthomonas campestris pv.

oryzae[Uyeda,

Ishigama] Dowson.

6. Բրնձի բակտերիալ շերտավորություն

- Xanthomonas campestris pv. oryzicola

Fang. et al

7. Ցորենի դեղին լորձնային բակտերիոզ

- Clavibacter tritici[Carls . et Vidov.] Davis

Virus Disease

1. Խաղողի ոսկեգույն դեղնություն

- Grapevine flavescence

2. Սալորի գծային նախշեր(Ամերիկյան)

- American plum line pattern virus

3. Դեղձի մոզաիկա (Ամերիկյան)

- Peach mosaik virus American

Nematodes

1. Կարտոֆիլի դժգույն նեմատոդա

- Globodera pallida / stone/ Mulvey et

stone

2. Սոճենու ցողունային նեմատոդ

- Bursaphelenchus xylophilus[Steiner et

Buhner] Nickle

3. Արմատային կոլումբիասան ժալային նեմատոդ

- Meloidogyne chitwoodi Golden et al

BACTERIAL

1.Խաղողի բակտերիալ թառամում

-Xanthomonas ampelina

NEMATODES

1.Կեղծ գալային նեմատոդա

-Nacobbus abberans goldeneaf

2.Գայլիկոնող նեմատոդա

-Radopholus similis cobb

Virus Diseases

1.Կարտոֆիլի անոյան վիրուսներ

-Andean potato latuto virus

2.Վարդի վիլտ

-Rose wilt disaeas

3.Կարտոֆիլի ջղերի դեղնություն

-Potato virus –yellowing virus

4.Կարտոֆիլի դեղին գաճաճություն

-Potato yellowing dwarf virus

5.Ոսկեծաղկի գաճաճություն

-Chrysanthemus stunt virus

6.Սալորի օսպա (շարկա)

-Plum pox virus

7.Կիտրոնիների տրիստեցա

-Citrus tristeza virus

8.Գարու նրբագծային մոզաիկա

-Burley stripe mosaic hordeivirus

Weeds

1.Հնդկական էպինոմենե

-Aeshynomene indica L

2.Վիրգինյան էպինոմենե

-Aeshynomene virginica L

3.Երկտերտրային կատվալեզու

-Bidens bipinnata L

4.Սեռնակային դիոդիա

-Diodia terres Walt

5.Ավստրալիական էմեկս

-Emex australis Stein

6.Փշոտ էմեկս

-Emex spinosa L

7.Եզրագարդածն իշակաթնուկ

-Euphorbia marginata Mishx

8.Ատաննածն իշակաթնուկ

-Euphorbia dentata[Michr]

9.Պատառուկային իպոմեա

-Ipomoea hederacea Yang

10.Պենսիլվանյան մատիտեղ

-Polygonum pensylvanicum L

11.Երկատված ռայմանյա

-Raimania laciniata hill

12.Խոշորապտուղ սեսբանյա

-Sesbania macrocarpa Muhl. ex Raf

13.Անկյունավոր սիցիոս

-Sicyos angulatus

14.Փշոտ կատվաթուն

-Sida spinosa L

15.Ականտոսպերմում բիսպիտում

-Acanthospermum hispidum D.C.

16. Կասսիյա օկսիդենտալիս	-Cassia occidentalis L.
17. Կասսիյա տորա	-Cassia Tora L
18. Կրոտոն կապիտատուս	-Croton capitatus Michx
19. Սեսբանյա էկզալտա	-Sesbania exaltata Cary
20. Զակենոնտիյա տամնիֆոլիա	-Jacquemontia tamnifolia L.

9

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), suscrito en Puerto España –Trinidad y Tobago– el 8 de noviembre de 2002, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.254

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI
Enrique R. Hidalgo
Secretario de la C.D.D.

JOSÉ J. B. PAMPURO
Juan H. Estrada
Secretario parlamentario del
Senado

ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE (AEC)

La República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), en adelante las Partes.

Inspirados en los tradicionales vínculos de amistad entre la República Argentina y los Miembros de la AEC;

Considerando que el Consejo de Ministros de la AEC durante su III Reunión Ordinaria, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el 28 de noviembre de 1997, aprobó mediante el Acuerdo N° 13/97, las normas de procedimiento para el establecimiento de Acuerdos por parte del Secretario General con Terceros, con Instituciones o Grupos de Estados y con otras Entidades;

Reafirmando que ambas Partes se identifican en el deseo de fortalecer la cooperación en todos los ámbitos de acuerdo a los propósitos, alcances y objetivos establecidos en el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe;

Reconociendo que la consolidación, intensificación y diversificación de la cooperación, tiene como fundamento asistir a los Miembros de la AEC, particularmente los de menor desarrollo;

Teniendo en cuenta que el Fondo Especial de la AEC tiene como objetivos centrales el financiar aquellas acciones que de manera clara y decidida contribuyan a fomentar entre los Miembros de la AEC, la cooperación para el desarrollo, y profundizar el proceso de integración en la región, según lo establecido en el Acuerdo N° 4/96 del Consejo de Ministros de la AEC;

Recordando que el Consejo de Ministros de la AEC, mediante el Acuerdo N° 11/96, emitido en la Segunda Reunión Ordinaria celebrada en La Habana, Cuba, el 13 de diciembre de 1996, admitió a la República Argentina como Observador;

Convienen lo siguiente:

Artículo I

Objetivos y características de la cooperación

1. Las Partes convienen en que el presente Acuerdo constituye el marco de referencia que orienta y ordena la cooperación entre la República Argentina y la AEC.

2. Las Partes promoverán y fortalecerán las actividades de cooperación, con el objetivo de poner en marcha, dar continuidad y/o finalizar los programas respectivos, aprobados por el Consejo de Ministros de la AEC y/o los proyectos seleccionados por el Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial de la AEC, según las facultades concedidas por el Consejo de Ministros mediante el Acuerdo N° 4/96.

3. La cooperación entre las Partes también estará encaminada al fomento y divulgación de la AEC como organismo intergubernamental a nivel regional.

Artículo II

Modalidades de la cooperación

La República Argentina prestará ayuda en forma de apoyo financiero o técnico, a proyectos específicos acordados por las Partes.

Artículo III

Coordinación y seguimiento

1. Cada Parte designará a un funcionario de enlace, quien tendrá como responsabilidad mantener contactos oficiales de manera permanente para la coordinación y seguimiento de las actividades que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo de Cooperación.

2. Cuando las Partes de común acuerdo lo manifiesten por escrito, se podrán constituir grupos técnicos para estudiar las actividades a realizar y proponer recomendaciones, en aspectos relacionados con las diferentes modalidades de cooperación y procedimientos de ejecución.

Artículo IV

Contribuciones financieras

1. Las contribuciones financieras que realice la República Argentina se harán en efectivo o en documentos pagaderos en efectivo a la orden de la Asociación de Estados del Caribe, y se incorporarán a los recursos del Fondo Especial de la AEC.

2. Las contribuciones financieras se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América o en otras monedas convertibles, o bien una parte en dólares y la otra en moneda convertible, según lo establecido en el Acuerdo N° 4/96 del Consejo de Ministros de la AEC.

Artículo V

Contribuciones en especie

1. Toda contribución o aporte en especie será entregada a través del Secretario General de la AEC, en su calidad de representante legal de la AEC y Administrador del Fondo Especial de la AEC, para que el aporte en especie se integre a la estructura financiera del mismo, previa autorización del Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial.

2. Toda entrega deberá constar en un "Acta de Entrega" que deberá especificar el valor, la cantidad y los detalles descriptivos y de referencia, que permitan precisar el género, tipo y particularidad de la contribución en especie.

3. El "Acta de Entrega" deberá ser firmada por ambas Partes. El Secretario General deberá remitir copia de la misma al Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial.

Artículo VI

Contribuciones mediante la movilización de expertos, equipos y materiales

La movilización de los expertos, equipos y materiales necesarios para el desarrollo de la cooperación

en cualesquiera de las modalidades acordadas por las Partes, estará sujeta a los procedimientos, facilidades, privilegios y exenciones establecidas en:

1. El Acuerdo entre la Asociación de Estados del Caribe y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago; y
2. El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, siempre y cuando se encuentre en vigencia en el Estado Miembro o Miembro Asociado que se pretenda aplicar y de conformidad con sus leyes internas.

Artículo VII

Entrada en vigencia - Duración

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que la República Argentina notifique a la AEC haber cumplido los requisitos legales internos a tal fin y tendrá duración indefinida.

Artículo VIII

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado cuando las Partes lo estimen pertinente. Dichas enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se notifiquen del cumplimiento de sus formalidades internas a tal fin.

Artículo IX

Denuncia

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación por escrito a la otra Parte, con una antelación no menor a seis (6) meses. Su terminación no afectará el cumplimiento de las actividades en ejecución o programadas, salvo acuerdo en contrario.

Hecho en la ciudad de Puerto España, el 8 de noviembre de 2002, en dos originales, en los idiomas español, francés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República
Argentina.
Julio Miller.
Embajador.

Por la Asociación
de Estados del Caribe.
Norman Girvan.
Secretario general.

10

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing –República Popular China– el 28 de junio de 2004, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas castellano e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3

Cobertura

Ley 26.255

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

Las Partes establecerán y desarrollarán la cooperación en materia de salud y las ciencias médicas, en base al principio de igualdad entre las Partes y para obtener un beneficio mutuo, conforme a la legislación vigente en los respectivos Estados.

ALBERTO E. BALESTRINI
Enrique R. Hidalgo
Secretario de la C.D.D.

JOSÉ J. B. PAMPURO
Juan H. Estrada
Secretario parlamentario del
Senado

ARTICULO 4

Áreas de cooperación

Las Partes acuerdan que las áreas en las que versará dicha cooperación, comprenden entre otras:

CONVENIO MARCO DE COOPERACION
EN MATERIA DE SALUD y CIENCIAS MEDICAS
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
POPULAR CHINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, en lo sucesivo denominados las "Partes",

Decididos a consolidar las bases existentes para la mutua colaboración en aspectos vinculados a la salud como factor fundamental de contribución al ulterior fortalecimiento de las relaciones bilaterales de cooperación y al desarrollo de la salud y el bienestar de sus pueblos,

Teniendo en cuenta que las Partes sostienen un interés común en establecer vínculos actualizados con el fin de colaborar en el desarrollo y progreso de los conocimientos sociales y sanitarios, a través del esfuerzo conjunto e intercambio de experiencias en el campo de la investigación, la formación de recursos humanos y la realización técnica,

Que bajo estas premisas, se comprometen a aprovechar sus características y posibilidades y facilitar la realización de proyectos comunes de honda significación cultural y social, entre las instituciones en el campo social, de servicios sanitarios, de economía de salud,

Han convenido lo siguiente:

a) El intercambio de experiencias sobre las principales problemáticas que afectan los sistemas de salud de ambas Partes con una consecuente profundización del conocimiento y la comprensión de aquellas que los afectan.

b) El desarrollo de programas de investigación en el campo de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales de áreas que pueden representar beneficios para ambas Partes.

c) La aplicación y evaluación de programas y proyectos en los campos de la administración y la atención de la salud.

d) El intercambio de información, documentación y asesoramiento en los diferentes aspectos de las ciencias médicas de la salud.

e) La formulación y ejecución de programas de formación y capacitación de recursos humanos en salud.

f) El desarrollo de la cooperación en el campo de la medicina tradicional.

g) Otras materias que puedan ser consideradas de interés común.

ARTICULO 5

Convenios específicos

Cada Proyecto o Programa a desarrollar en el marco del presente Convenio, será determinado por Convenios Específicos, en los que se detallarán las actividades y responsabilidades que asumirán cada una de las Partes.

ARTICULO 6

Comisión de seguimiento

El presente Convenio tiene por objetivo la colaboración conjunta de las Partes en orden al posible intercambio y desarrollo de la investigación científica, la salud pública, la formación de recursos humanos y la aplicación de proyectos técnicos y de intervención en el campo de servicios sanitarios, la economía de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales relativas a la salud.

Para la ejecución del presente Convenio, se crea la Comisión Bipartita, la que estará integrada por representantes de cada una de las Partes y celebrará una reunión cada dos años, donde las Partes mantendrán conversaciones, discutirán y formularán el contenido concreto del plan de ejecución.

ARTICULO 2

Organismos de aplicación

El presente Convenio tendrá como organismos de aplicación a los Ministerios de Salud del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de la República Popular China.

Las Partes se comprometen a designar a sus representantes dentro del plazo de treinta (30) días de suscripto el presente Convenio.

ARTICULO 7

Funciones de la comisión

Las funciones de la Comisión Bipartita serán las siguientes:

1. Proponer posibilidades de colaboración de interés común así como de posiciones en común ante organismos internacionales de salud.
2. Presentar las propuestas que elaboren los órganos competentes de cada una de las Partes.
3. Aclarar y decidir sobre las dudas que puedan plantearse en la interpretación y ejecución del presente Convenio o de los Convenios Específicos.
4. Realizar el seguimiento de los Convenios Específicos que se acuerden.
5. Evaluar el impacto de las actuaciones realizadas como base para la continuidad de las mismas.
6. Evaluar y recomendar a las Partes la participación de instituciones interesadas en el desarrollo de actividades o proyectos en el marco del presente Convenio o de los Convenios Específicos que se acuerden.

ARTICULO 8

Asistencia de fondos

La asistencia que las Partes otorguen para el cumplimiento del presente Convenio, no implicará erogación alguna fuera de los programas presupuestados por el

Ministerio de Salud de cada Parte o los que puedan obtener a partir de fondos provenientes de agencias internacionales.

ARTICULO 9

Vigencia, rescisión

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota por la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por iguales períodos.

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Convenio comunicándolo a la otra, por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis (6) meses a la finalización del período de que se trate.

Hecho en Pekín a los 28 días del mes de junio del año 2004, en dos ejemplares originales en idiomas español, chino e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el gobierno
de la República
Argentina

Por el gobierno de la
República Popular
China

**FRAMEWORK COOPERATION AGREEMENT
IN THE FIELD OF HEALTH AND MEDICAL SCIENCES
BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC AND THE
GOVERNMENT OF THE PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA**

The Government of the Argentine Republic and the Government of the People's Republic of China, hereinafter referred to as the "Parties",

Determined to consolidate the existing basis for mutual cooperation in health matters, as an essential factor contributing to the further strengthening of their bilateral cooperation relations and to the development of the health and well-being of their peoples.

Considering that both Parties share a common interest in establishing efficient links in order to contribute to the development and progress of social and health knowledge, through joint efforts and exchange of experiences in the fields of research, training of human resources and technical development.

Undertaking under such premises to make the most of their features and possibilities and to facilitate the implementation of common projects of profound cultural and social significance between institutions in the social, health services and health economy fields,

Have agreed as follows:

**ARTICLE 1
PURPOSE**

The purpose of this Agreement is joint cooperation between the Parties with a view to possible exchanges and development in the field of scientific research, public health, training of human resources and the application of technical and intervention projects in the field of health, the environment and social sciences related to health.

**ARTICLE 2
APPLICATION AUTHORITIES**

The application authorities of this Agreement shall be the Ministries of Health of the Government of the Argentine Republic and the Government of the People's Republic of China.

**ARTICLE 3
COVERAGE**

The Parties shall establish and develop cooperation in the field of health and medical sciences on the basis of the principle of equality between the Parties and for the purpose of obtaining mutual benefit, pursuant to the legislation in force in the respective States.

ARTICLE 4 AREAS OF COOPERATION

The Parties agree that the areas of cooperation shall include, but not be limited to, the following:

- a) The exchange of experiences with regard to the main problems affecting the health systems of both Parties, consistently pursuing the broadening of knowledge and understanding of the ones affecting them.
- b) Development of research programs in the fields of health, the environment and social sciences, in areas that may bring benefits to both Parties.
- c) The application and evaluation of programs and projects in the fields of health management and health care.
- d) The exchange of information, documentation and advice on the different aspects of medical health science.
- e) The formulation and execution of programs for the training of human resources in the field of health.
- f) Development of cooperation in the field of traditional medicine.
- g) Other areas that may be considered to be of mutual interest.

ARTICLE 5 SPECIFIC AGREEMENTS

Each of the Projects or Programs to be carried out within the framework of this Agreement shall be determined by Specific Agreements specifying the activities and responsibilities to be undertaken by each of the Parties.

ARTICLE 6 FOLLOW-UP COMMISSION

For the purposes of executing this Agreement, a Bipartite Commission is created, which shall be formed by representatives of each Party and shall meet every two years, and in which the Parties shall hold talks and discussions and formulate the specific content of the execution plan.

The Parties undertake to appoint their representatives within thirty (30) days as from the signing of this Agreement.

ARTICLE 7 FUNCTIONS OF THE COMMISSION

The functions of the Bipartite Commission shall be the following:

1. To make proposals for possible mutual interest cooperation and in respect of common positions at international health organizations.
2. To submit any proposals prepared by the competent bodies of each Party.
3. To clarify and decide on any doubts that may arise in connection with the interpretation of this Agreement or of the Specific Agreements.
4. To follow up any Specific Agreements that may be reached.
5. To assess the impact of activities conducted in order to enable their continuity.

6. To assess and recommend to the Parties the participation of institutions interested in developing activities or projects within the framework of this Agreement or of any Specific Agreements that may be reached.

ARTICLE 8 FINANCIAL ASSISTANCE

Any assistance provided by the Parties for the execution of this Agreement shall not involve any expenditures, aside from the programs budgeted by the Ministry of Health of each Party or aside from any assistance they may obtain in the form of funds provided by international agencies.

ARTICLE 9 EFFECTIVE DATE. TERMINATION

This Agreement shall go into force on the date of receipt of the last note by which the Parties notify each other, through diplomatic channels, that their internal requirements for entry into force have been met.

This Agreement shall have a duration of five years and may be automatically renewed for equal periods.

Either Party may denounce this Agreement by giving notice to the other through diplomatic channels, at least 6 (six) months prior to the end of the relevant period.

Done in Beijing, on the 28th day of the month of June, 2004, in two originals in the Spanish, Chinese and English languages, both being equally authentic. In case of any differences in the interpretation of this Agreement, the English language version shall prevail.

For the Government of
the Argentine Republic

For the Government of the
People's Republic of China

11

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscrito en Buenos Aires el 16 de junio de 2005, que consta de cuarenta y tres (43) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.256

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

*Enrique R. Hidalgo.**Juan H. Estrada.*

Secretario de la C. de DD.

Secretario Parlamentario
del Senado.

CONVENIO BASICO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA
DE LA SALUD / ORGANIZACION MUNDIAL
DE LA SALUD SOBRE RELACIONES
INSTITUCIONALES Y PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES

El Gobierno de la República Argentina, en adelante denominado “el Gobierno”, y la Organización Panamericana de la Salud, en adelante denominada “la Organización”;

Deseando dar cumplimiento a los términos de las Constituciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud y a las resoluciones de sus Cuerpos Directivos relativas a cooperación técnica;

Con el propósito de determinar los privilegios e inmunidades que el Gobierno concederá a la Organización para facilitar el desempeño de sus funciones y establecer sus responsabilidades;

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

*De la personalidad y capacidad jurídica
de la Organización*

ARTICULO 1

La Organización es un organismo internacional público regido por su propia legislación, de ámbito en el Hemisferio Occidental y con personalidad jurídica plena.

La Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) es el Organismo Administrativo de la Organización y sirve asimismo como la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Hemisferio Occidental, en virtud del Acuerdo firmado entre la OPS y la OMS el

24 de mayo de 1949, el cual entró en vigencia el 1 de julio del mismo año. En virtud de este Acuerdo, la Organización sirve como organismo especializado de las Naciones Unidas para el Hemisferio Occidental.

De conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su Protocolo de Buenos Aires y por Acuerdo firmado con la OEA el 23 de mayo de 1950, la Organización está reconocida como Organismo Especializado Interamericano.

ARTICULO 2

Por “los Cuerpos Directivos” se entenderá en este Convenio Básico: La Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo Ejecutivo de la OMS en lo que respecta a la Región de las Américas, la Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo de la Organización y el Comité Ejecutivo del Consejo Directivo. La Conferencia y el Consejo sirven asimismo como Comité Regional de la OMS para las Américas, en virtud del Acuerdo entre la Organización y la OMS citado en el Artículo precedente.

Por “el Director” se entenderá en este Convenio el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, quien es al mismo tiempo el Director Regional de la Organización Mundial de la Salud en la Región de las Américas.

ARTICULO 3

El Gobierno reconoce a la Organización su personalidad jurídica internacional y todos los derechos, atribuciones y potestades que ésta tiene conforme su condición de organismo internacional.

ARTICULO 4

La Organización, de acuerdo con su carácter de persona jurídica, está facultada para:

- a) Celebrar toda clase de contratos;
- b) Poseer recursos financieros, bienes muebles e inmuebles;
- c) Adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien;
- d) Entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que goza en el país en su calidad de organismo internacional;
- e) Aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones, siempre y cuando éstos sean compatibles con su naturaleza y propósitos;
- f) Adoptar otras medidas o tomar otras acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5

Las relaciones de cooperación técnica entre el Gobierno y la Organización estarán sujetas a los términos

y al espíritu de este Convenio Básico, los cuales se aplicarán a toda modalidad de cooperación técnica entre el Gobierno y la Organización y a todo otro convenio relativo a dicha cooperación.

Para fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades de cooperación técnica que se llevan a cabo en el país, la Organización podrá acordar su cooperación con instituciones públicas o privadas, de acuerdo con el Gobierno, en áreas, temas o disciplinas conexas con la salud.

Asimismo, la Organización podrá, en las mismas condiciones antes mencionadas, celebrar acuerdos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior para llevar a cabo actividades de cooperación técnica entre países mediante la movilización de recursos nacionales con este propósito.

CAPÍTULO II

De los privilegios e inmunidades de la Organización

ARTICULO 6

La Organización, como Organismo Internacional que es, gozará en el territorio de la República Argentina de todos los privilegios e inmunidades otorgados por el Gobierno a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, de cualesquiera otros que se concedan a otros organismos internacionales acreditados en el país y de aquellos previstos en el presente Convenio Básico.

ARTICULO 7

En el desempeño de sus funciones específicas, la Organización y sus Cuerpos Directivos gozarán en la República Argentina de la independencia y libertad de acción propias de los organismos internacionales.

ARTICULO 8

La Organización, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y administrativo y no podrán ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en caso de que esta inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. Se entenderá que dicha renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar los citados bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTICULO 9

Los locales, archivos y todos los documentos pertenecientes a la Organización serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

ARTICULO 10

La Organización, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

- a) Exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras, directos o indirectos, tales como compraventas o al valor agregado, que normalmente se incorporan al precio de bienes y servicios;
- b) Exentos de derechos de aduana o cargos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, almacenaje, movimiento portuario, prohibición o restricción presente o futura respecto a bienes, artículos, publicaciones y vehículos que se importen para su uso oficial o para destinarlos a instituciones nacionales. Los artículos y vehículos que se importen para uso oficial podrán venderse en el país, conforme a las condiciones que se convengan con el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago.

ARTICULO 11

Sin verse afectada por disposiciones fiscales, leyes, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza, la Organización:

- a) Podrá tener oro, fondos en moneda extranjera y valores y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
- b) Tendrá libertad para transferir sus fondos dentro y fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa o valor la moneda corriente que tenga en su poder;
- c) Tendrá derecho a cambiar divisas a moneda nacional en el mercado y al cambio que legalmente le sea más favorable.

En el ejercicio de estos derechos, la Organización prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno, siempre y cuando considere que la misma puede ser tomada en cuenta sin detrimento de sus intereses y responsabilidades como organismo internacional.

ARTICULO 12

La Organización gozará en la República Argentina de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, no menos favorable al otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en el país, en lo referente a prioridades, tarifas, sobretarifas, tasas o impuestos para cartas, cables, télex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como en las tarifas de prensa para materiales informativos destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Organización.

ARTICULO 13

La Organización tendrá el derecho a emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por correos o valijas selladas, que gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a los correos o valijas diplomáticas.

CAPÍTULO III

De los privilegios e inmunidades del personal

ARTICULO 14

El Director, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, gozará respecto de los actos propios del ejercicio de sus funciones, de todas las inmunidades, privilegios y franquicias reconocidas a los jefes de misiones diplomáticas con rango de embajador, acreditados ante el Gobierno. Tales inmunidades, privilegios, exenciones y franquicias no serán menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional y otras leyes existentes en la materia, quedando establecido que cuando éstas estén condicionadas al tratamiento de reciprocidad interestatal, tal requisito no será exigido.

ARTICULO 15

El cónyuge, hijos y dependientes del Director gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas para éstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional.

ARTICULO 16

Los funcionarios de la Organización, incluyendo los asesores que se contraten para prestar servicios de cooperación técnica en el país, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones, aún después de que éstas hayan terminado. Además estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización, y sus equipajes y documentos serán inviolables, tanto al ingreso como a la salida del país.

ARTICULO 17

Los miembros del personal de la Organización que no sean de nacionalidad argentina:

- a) Gozarán, junto con sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

- b) Recibirán tanto ellos como sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, todas las facilidades que se les otorgan a los agentes diplomáticos en materia de inmigración y registro de extranjeros, de repatriación en época de crisis internacional;
- c) Gozarán, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos, de franquicias y tratamiento idéntico al que disfrutaban los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno;
- d) Podrán importar y exportar mediante franquicia, libres de todo tipo de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, presentes y futuros, así como de los requisitos de aforos y liquidación, el menaje, equipaje, muebles y demás efectos necesarios que sean de uso personal o familiar. Esta disposición será también aplicable a los efectos y enseres que arriben como equipajes no acompañados en uno o varios embarques, siempre que ingresen al país dentro de los seis meses siguientes a la llegada del titular. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago.
- e) Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, vehículos para su uso particular, así como repuestos, en las mismas condiciones señaladas para el personal diplomático acreditado en el país. Estas condiciones estarán regidas por las leyes y decretos existentes en la materia, acogiéndose a las más favorables, quedando establecido que cuando estas leyes o decretos estén condicionados al tratamiento de reciprocidad estatal, este requisito no será exigido. Dichos vehículos podrán venderse antes del cumplimiento del período de uso establecido por el Gobierno, libres de todo tipo de impuestos, en caso de finalizar el funcionario sus funciones en el país, por traslado, fallecimiento, inhabilitación física permanente en el ejercicio de su cargo, u otro motivo de fuerza mayor. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago;
- f) Podrán importar, adicionalmente, en cantidades razonables, artículos para su uso o consumo personal o de casa, para sí y miembros de su familia, durante su permanencia en el país;
- g) Podrán exportar al término de su misión en el país, libre de todo tipo de impuestos, su menaje de casa, su equipaje personal y familiar y el vehículo de su propiedad;

- h) Tendrán derecho a portar, tanto ellos como su familia, el respectivo documento que los identifique como funcionarios internacionales acreditados en el país;
- i) Los miembros del personal que sean ciudadanos argentinos o extranjeros con residencia permanente en la República Argentina: a) Podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes, cuando sean designados o contratados por la Organización para desempeñar funciones en el exterior; b) Podrán importar sus efectos personales y objetos de uso doméstico, excepto automotores, buques y aeronaves, libres de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes dentro de los seis meses de su llegada, cuando retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a un año.

Los privilegios y facilidades acordados en los apartados b), c), d), e), f), g) y h) no se concederán a ciudadanos argentinos ni a extranjeros con residencia permanente en la República Argentina.

ARTICULO 18

El Director de la Organización comunicará al Gobierno la nómina de los funcionarios de la organización a quienes correspondan los privilegios e inmunidades estipulados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

De la naturaleza de los privilegios e inmunidades

ARTICULO 19

Los privilegios e inmunidades son concedidos a los funcionarios de la Organización para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente en interés de la institución. El Director podrá levantar la inmunidad a cualquier funcionario, cuando considere que está obstruyendo el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Organización.

ARTICULO 20

La Organización colaborará en todo momento con las autoridades competentes del país para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de tránsito, policía, sanidad e impedir cualquier abuso que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en el presente Convenio Básico.

ARTICULO 21

El Gobierno concederá a la Organización, a su Representante y al resto de su personal, los beneficios más favorables que en materia de inmunidades, privilegios o

prerrogativas, otorgue, en un futuro, a otros organismos internacionales o al personal de los mismos.

CAPÍTULO V

De las facilidades de viaje

ARTICULO 22

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, la residencia o estadía en el país y la salida del mismo, a las personas que hayan de tramitar asuntos oficiales con la Organización, a saber:

- a) Los funcionarios de la Organización: Las solicitudes de visa de los funcionarios de la Organización y de sus familias serán atendidas por las autoridades competentes del Gobierno, a la mayor brevedad posible;
- b) Los asesores que hayan de desempeñar misiones en el país por cuenta de la Organización, sin consideración de sus nacionalidades;
- c) Los miembros representantes de los Cuerpos Directivos de la Organización, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre sus respectivos países y la República Argentina;
- d) Durante su permanencia en el país, los miembros de los Cuerpos Directivos gozarán de inviolabilidad de todo documento, inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo relacionado con cualquier acto, realizado o expresión oral o escrita manifestada en el ejercicio de sus funciones;
- e) Los participantes y becarios seleccionados de acuerdo con los reglamentos de la Organización para realizar estudios o asistir a reuniones, conferencias, seminarios o cursos internacionales patrocinados por la Organización en el país;
- f) El Gobierno autorizará las visas correspondientes de manera oportuna, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre los respectivos países de que sean nacionales dichos participantes y becarios y la República Argentina;
- g) En atención a la finalidad del servicio, los viajes nacionales o internacionales de los funcionarios y asesores de la Organización, de los miembros de los cuerpos directivos y de las personas que ingresen al país para participar en reuniones, conferencias, seminarios u otras actividades de la Organización, no estarán sujetos al pago de impuestos o de tasas de puertos, aeropuertos o embarque; salvo que la explotación de tales servicios estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago. Esta disposición también alcanzará a los miembros de la familia de los funcionarios y personas mencionadas.

ARTICULO 23

El Gobierno reconocerá el "Laissez-Passer" de las Naciones Unidas como documento válido suficiente

para los efectos de entrada y salida del país de los funcionarios de la Organización.

ARTICULO 24

Ninguna de las disposiciones anteriores excluye la aplicación de reglamentos de salud o cuarentena.

CAPÍTULO VI

De la representación de la Organización

ARTICULO 25

La Organización ejercerá sus funciones de cooperación técnica por medio de su Representación en el país.

La Representación estará dirigida por el funcionario designado por el director, quien tendrá a su cargo, por delegación del director, la representación legal de la Organización en la República Argentina.

ARTICULO 26

La Representación tendrá como funciones principales: representar al director ante las autoridades nacionales, a efectos de lo cual será el principal canal de comunicación y de relaciones entre el Gobierno y la Organización en todo asunto relacionado con los Programas de Cooperación Técnica en el país; coordinar las actividades y operaciones de cooperación técnico-científica de la Organización y cumplir con aquellas otras tareas que mejor sirvan al cumplimiento de los fines y propósitos de la Organización en general, y del país en particular.

CAPÍTULO VII

De las solicitudes de cooperación técnica

ARTICULO 27

Las solicitudes de cooperación técnica serán presentadas por el Gobierno a la Organización por intermedio del Representante de la Organización en la República Argentina, y se ajustarán a las prioridades nacionales y a las resoluciones y decisiones de los Cuerpos Directivos de la Organización. El Gobierno facilitará a la Organización toda la información y condiciones necesarias para evaluar dichas solicitudes.

ARTICULO 28

El Gobierno y la Organización, basándose en las solicitudes recibidas del Gobierno y aprobadas por la Organización y con sujeción a las limitaciones presupuestarias y a la disponibilidad de fondos, formularán planes de trabajo mutuamente aceptables para llevar a cabo los Programas de Cooperación Técnica.

CAPÍTULO VIII

De los compromisos de la Organización

ARTICULO 29

La Cooperación técnica de la Organización podrá consistir en:

- a) Asesoría técnica: facilitar los servicios de asesores, seleccionados por la Organización en consulta con las autoridades nacionales correspondientes. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán en consulta directa con el Gobierno y con las personas u órganos autorizados para ello por éste, pero serán responsables solamente ante la Organización y estarán bajo su dirección y supervisión;
- b) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos y actividades afines que la Organización organizará y dirigirá, por sí sola o conjuntamente con entidades nacionales, en los lugares que mutuamente se convenga;
- c) Becas u otros arreglos en virtud de los cuales los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por la Organización estudien o reciban adiestramiento en el exterior o dentro del país;
- d) Proyectos piloto, ensayos, experimentos o investigaciones que se prepararán y se llevarán a cabo en los lugares que mutuamente se convengan;
- e) Suministros y materiales indispensables para la buena marcha de los programas de cooperación técnica, que se proporcionarán según mutuamente se acuerde;
- f) Información científica y tecnológica;
- g) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica en que puedan convenir el Gobierno y la Organización.

ARTICULO 30

Los asesores proporcionados por la Organización se esforzarán por transferir a personal nacional sus conocimientos, tecnologías y experiencias, para capacitarlo en los métodos, técnicas y prácticas profesionales empleados y en los principios en que éstos están basados.

ARTICULO 31

El equipo técnico, materiales y suministros proporcionados por la Organización continuarán siendo de su propiedad, salvo cuando se hubiera efectuado el traspaso de conformidad con la política en vigor determinada por sus cuerpos directivos.

ARTICULO 32

El Gobierno y la Organización se consultarán mutuamente con respecto a la publicación de los hallazgos e informes relacionados con los programas de cooperación técnica, que puedan resultar útiles para otros países y para la Organización.

ARTICULO 33

La Organización, dentro de las limitaciones impuestas por su presupuesto, sufragará en su totalidad o en parte, conforme se convenga mutuamente, los costos de la cooperación técnica que deban pagarse fuera del país, a saber:

- a) Los sueldos y dietas, incluyéndose los viáticos, de los asesores;
- b) El costo de viajes de los asesores fuera del país y los gastos de seguro que correspondan;
- c) La adquisición y transporte desde y hasta el lugar de entrada al país de los materiales y suministros proporcionados por la Organización;
- d) Otros gastos necesarios para la provisión de la cooperación técnica que fueren aprobados por la Organización.

Cuando así haya sido convenido entre las Partes, la Organización sufragará, en moneda nacional, aquellos gastos locales que no sean financiados por el Gobierno.

CAPÍTULO IX

De los compromisos del gobierno

ARTICULO 34

El Gobierno será responsable de la ejecución de los programas de cooperación técnica y hará todo lo posible para garantizar su desarrollo eficiente y eficaz.

De manera especial, colaborará activamente con la Organización en la obtención y compilación de hallazgos, datos, estadísticas y otras informaciones que permitan que la Organización analice y evalúe los resultados de los programas de cooperación técnica y permitirá el acceso a sus locales con ese propósito.

Igualmente, el Gobierno, a solicitud de la Organización, facilitará los servicios de funcionarios nacionales para colaborar en el desarrollo de actividades de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD), conforme a lo recomendado por los Cuerpos Directivos de la Organización.

ARTICULO 35

El Gobierno conforme a sus posibilidades contribuirá a financiar el costo de la cooperación técnica sufragando o suministrando directamente los siguientes elementos y servicios:

- a) Los costos de los servicios técnicos y administrativos del personal local, incluyendo la coope-

ración de personal local de secretaría, traducción y otros servicios conexos que se necesiten;

- b) Las oficinas y otros locales que fueren necesarios;
- c) El equipo y los suministros que se obtengan en el país;
- d) El transporte del personal nacional, los suministros y el equipo que se requieran para propósitos oficiales dentro del país;
- e) El franqueo y los gastos de telecomunicaciones con fines oficiales.

El Gobierno asumirá la responsabilidad por obtener y tramitar permisos de importación para la introducción en el país libre de todo tipo de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, de las compras reembolsables que la Organización haga para el Gobierno, conforme las políticas que al respecto formulen los Cuerpos Directivos de la Organización.

El Gobierno sufragará aquella parte de los gastos que debieren abonarse fuera del país y que no fueren financiados por la Organización, según lo convinieren mutuamente.

ARTICULO 36

El Gobierno podrá asignar recursos financieros en los presupuestos de sus organismos públicos centralizados o descentralizados para ser transferidos a la Organización para su administración en la ejecución de proyectos y actividades previamente concertados.

ARTICULO 37

El Gobierno asumirá la responsabilidad de tramitar cualquier reclamación que pudiera ser presentada por terceros contra la Organización, que resulte de actividades derivadas del presente Convenio Básico y que sean realizadas por cuenta del Gobierno o con su acuerdo, salvo cuando dicha responsabilidad se deba a culpa grave o dolo. El Gobierno comunicará a la Organización cualquier reclamación que reciba a este respecto. La Organización aportará al Gobierno todos los elementos que sean necesarios para afrontar cualquier reclamación que en los términos del presente artículo le comunique el Gobierno. La Organización asumirá toda reclamación que en los términos del presente artículo le comunique el Gobierno, cuando la misma provenga de la responsabilidad de la Organización derivada de la culpa grave o dolo en la conducta de los representantes, asesores, empleados o agentes de la Organización.

CAPÍTULO X

Del arbitraje

ARTICULO 38

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre el Gobierno y la Organización sobre la interpretación o aplicación de este Convenio Básico, o de cualquier convenio subsidiario, que no pueda ser solucionada

por negociaciones directas, será sometida a una junta de tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, el segundo por la Organización, y el tercero, que asumirá la presidencia, por la Corte Internacional de Justicia, a menos que ambas Partes convengan en recurrir a un método distinto de arbitraje. El Gobierno y la Organización convienen en aceptar como definitivo el fallo de la Junta de Arbitraje.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones finales

ARTICULO 39

El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 40

El presente Convenio Básico tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento, mediante comunicación escrita por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación a la otra Parte por la vía diplomática.

ARTICULO 41

Las Partes de mutuo acuerdo y por la vía diplomática, podrán introducir modificaciones o suscribir protocolos o acuerdos derivados al presente Convenio Básico, los que entrarán en vigor en la fecha que las Partes dispongan de conformidad con los procedimientos internos aplicables.

ARTICULO 42

La Organización no será responsable si no puede cumplir total o parcialmente sus compromisos por razones de fuerza mayor, incluyendo, guerras, desastres naturales, disturbios civiles o industriales y cualquier otra causa que escape a la intervención de la Organización.

ARTICULO 43

El presente Convenio Básico reemplaza a todo otro documento relativo a los temas por él tratados que se haya suscripto entre el Gobierno y la Organización.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de junio de 2005, en dos originales en español, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Jorge Taiana.

Secretario de Relaciones Exteriores del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Por la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud

Mirta Roses Periago.

Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana y Directora Regional de la Organización Mundial de la Salud en la Región de las Américas.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

Buenos Aires, 25 de abril de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Autorízase la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional, para que participen del ejercicio combinado “Unitas XLVIII fase Atlántico - 2007”, de acuerdo a la información detallada en el anexo I, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ANEXO I

INFORMACION BASICA REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE INTRODUCCION DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA NACION

1. *Tipo de actividad a desarrollar*

Ejercicio Combinado Multilateral de Adiestramiento en el Mar Unitas XLVIII Fase Atlántico 2007.

2. *Origen del proyecto*

Ejercicio iniciado en 1960, originalmente entre la Armada de los Estados Unidos de América y las armadas de todos los países de Sudamérica, bilateralmente con cada una de ellas, con el propósito de proveer a los participantes la oportunidad de conducir operaciones navales combinadas, integrar las capacidades operativas de sus fuerzas navales, aéreas y de infantería de marina, optimizar el alistamiento de los medios materiales y humanos participantes, promover la cooperación militar, el entendimiento y la confianza mutua.

A partir de 1999, se unificaron los ejercicios que se realizaban separadamente con nuestro país, con la República Federativa del Brasil y con la República Oriental del Uruguay, en una sola fase denominada “Atlántica”, rotativa y que durante el año 2007 será realizada en la República Argentina.

Asimismo, se invitan a otras armadas regionales y extra continentales a participar con buques, aeronaves u oficiales observadores.

3. *Fundamentos de los objetivos de la actividad*

La ejecución del Ejercicio Combinado Unitas Fase Atlántico, contribuye a incrementar el nivel de interoperabilidad con las armadas de los países participantes.

Esto se logra a través del intercambio de información sobre los sistemas de comando y control de los medios navales de superficie, submarinos y aéreos participantes, de doctrinas y procedimientos y el adiestramiento combinado en la conducción de fuerzas multinacionales en el mar. La especial característica de los medios que

son empleados por la Armada de los Estados Unidos de América es su avanzada tecnología, que permite apreciar y evaluar nuevas capacidades técnicas, así como también incrementar el nivel de adiestramiento e interoperabilidad.

La realización de este tipo de ejercicios, enmarcados en la cooperación militar internacional, sirve para fortalecer la confianza mutua y la integración con las armadas del continente, en especial con las regionales, y mantener un nivel de adiestramiento adecuado para incrementar las capacidades navales, la interoperabilidad y la confianza mutua entre las armadas.

4. Configuración de la actividad

a) *Lugar de realización:* aguas internacionales, a la altura de la República Argentina;

b) *Fechas tentativas de ingreso, tiempo de duración de la actividad:* durante el mes de mayo de 2007, con una duración de doce (12) días;

c) *Países participantes:*

- República Argentina.
- República Federativa del Brasil.
- Estados Unidos de América.
- República Bolivariana de Venezuela.

Se han cursado invitaciones para participar del ejercicio a:

- República Federal de Alemania.
- República de Chile
- Reino de España.
- República Francesa.
- República Italiana
- República del Perú.
- República de Sudáfrica

Efectivos participantes: cantidad, tipos, equipos y armamento

Medios propios:

- Un (1) destructor tipo Meko 360.
- Dos (2) corbetas tipo Meko 140.
- Un (1) buque logístico.
- Un (1) submarino tipo 209.
- Ocho (8) aviones de búsqueda, antisubmarinos y de caza y ataque.
- Un (1) helicóptero Sea King SH3.
- Dos (2) helicópteros AS 555.

Medios de la República Federativa del Brasil

- Dos (2) fragatas/corbetas.
- Un (1) buque de desembarco de tropas.
- Un (1) submarino.

Medios de Estados Unidos de América

- Dos (2) destructores.
- Un (1) buque de desembarco de tropas.

Medios de la República Bolivariana de Venezuela

- Una (1) fragata/destructor.

Medios de los países a los cuales se les ha cursado invitación para participar del ejercicio

Medios de la República Federal Alemana

- Dos (2) observador.

Medios de la República de Chile

- Una (1) fragata.
- Dos (2) observadores.

Medios del Reino de España

- Una (1) fragata.

Medios de la República Francesa

- Una (1)/dos (2) fragatas/destructores.
- Dos (2)/tres (3) observadores.

Medios de la República Italiana

- Una (1)/dos (2) fragatas/destructores.
- Dos (2)/tres (3) observadores.

Medios de la República del Perú

- Una (1) fragata.
- Dos (2)/tres (3) observadores.

Medios de la República de Sudáfrica

- Dos (2)/tres (3) observadores;

d) *Despliegue de las tropas y medios:* Las ejercitaciones serán llevadas a cabo en aguas internacionales, conforme a los criterios fijados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las universidades navales participantes tomarán puerto en Ingeniero White y Puerto Belgrano, en calidad de visita con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras;

e) *Inmunidad:* No se han requerido inmunidades para las tropas extranjeras que ingresan al país;

f) *Costo aproximado:* Los costos de operación de nuestros medios de superficie ascienden a la suma de pesos dos millones setecientos sesenta y un mil setecientos veintinueve (\$ 2.761.729,00);

g) *Fuente de financiamiento:* Los costos son cubiertos con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

5. Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de alcance internacional ordenada por la Organización de las Naciones

Unidas, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de una fuerza naval multinacional bajo amenazas múltiples hacia un área de operaciones simulada. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar involucrando una cantidad considerable de buques de diferentes tipos y aeronaves basadas en tierra y a bordo.

Los variados tipos de ejercitaciones a efectuarse, permiten a las dotaciones de los buques adiestrarse en la participación y conducción de operaciones defensivas y ofensiva, contra amenazas aéreas, de superficie y submarinas, de reaprovisionamiento en el mar y comunicaciones y guerra electrónica, así como llevar a cabo una gran variedad de maniobras maríneas que se requieren durante toda la ejercitación.

2

Buenos Aires, 25 de abril de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados,...

DESARROLLO Y PRODUCCION DE LA BIOTECNOLOGIA MODERNA

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna en todo el territorio nacional, con los alcances y limitaciones establecidos en ella y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Esta ley tendrá una vigencia de quince (15) años contados a partir de su promulgación.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por “biotecnología moderna” toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos, entendiéndose por “sustancial” que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica cuando para su obtención o su realización, los elementos descritos en el párrafo anterior sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.

Art. 3° – *Beneficiarios*. Podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos en

investigación y desarrollo basados en la aplicación de la biotecnología moderna en los términos del artículo 2° de la presente norma.

Asimismo, podrán solicitar los beneficios de esta ley las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina que presenten proyectos de aplicación o ejecución de biotecnología moderna, destinados a la producción de bienes y/o servicios o al mejoramiento de procesos y/o productos.

Los solicitantes estarán habilitados a presentar más de un proyecto y a recibir los beneficios correspondientes.

Los beneficiarios de la presente ley deberán desarrollar las actividades descritas precedentemente en el país y por cuenta propia, y estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

Art. 4° – Quedan excluidos de los alcances de esta ley los proyectos productivos que resulten de actividades de investigación y desarrollo que se realicen en el exterior.

Tampoco serán beneficiarios de la presente ley los proyectos que involucren productos y/o procesos cuya obtención o realización se lleve a cabo mediante aplicaciones productivas convencionales y ampliamente conocidas, mediante procesos que utilizan organismos, tal cual se presentan en la naturaleza, o la obtención de nuevas variedades por medio del cruzamiento genético convencional o multiplicación convencional.

Art. 5° – Créase el Registro Nacional para la Promoción de la Biotecnología Moderna, a efecto de la inscripción de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación. La inscripción en el registro dará lugar al otorgamiento de un certificado emitido por la autoridad de aplicación, que otorgará al titular del proyecto inscrito el carácter de beneficiario del presente régimen.

CAPÍTULO II

Beneficios para los proyectos de investigación y/o desarrollo

Art. 6° – Los titulares de los proyectos de investigación y/o desarrollo, aprobados en el marco de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran

sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, será devuelto, en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

- c) Conversión en bonos de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50 %) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.
- d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca.
- e) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50 %) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de investigación y desarrollo con instituciones pertinentes del sistema público nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

CAPÍTULO III

Beneficios para los proyectos de producción de bienes y/o servicios

Art. 7º – Los titulares de los proyectos de producción de bienes y/o servicios, aprobados en el marco de la presente ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido.

Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las

Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación.

- b) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado correspondiente a la adquisición de los bienes a los que alude el inciso a), que hubieran sido facturados a los titulares del proyecto. Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción o, en su defecto, será devuelto en ambos casos, en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto y en las condiciones y con las garantías que al respecto establezca la reglamentación. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.
- c) Conversión en bonos de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50 %) del monto de las contribuciones a la seguridad social que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados), 24.013 (Ley de Empleo), y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), sobre la nómina salarial afectada al proyecto.
- d) Los bienes señalados en el inciso a) no integrarán la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta, establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad de aplicación y durante el período que ésta establezca.

Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo son de carácter intransferible y durarán diez (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos II y III

Art. 8º – Los bienes adquiridos al amparo de lo establecido en los capítulos II y III de la presente ley deberán permanecer afectados al proyecto promovido mientras dure su ejecución.

Art. 9º – Los bonos de crédito fiscal establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley no serán considerados a efectos de establecer la base imponible correspondiente al impuesto a las ganancias.

Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos de crédito fiscal para la cancelación de los tributos nacionales y sus anticipos, percepciones y retenciones, en caso de proceder.

Los bonos de crédito fiscal no podrán utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva aprobación del proyecto en los términos de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos fiscales a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

Los bonos de crédito fiscal que emita la autoridad de aplicación que sean aplicados en un ejercicio fiscal, podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores, hasta un plazo máximo de diez (10) años, contado a partir de la emisión de los mismos.

Art. 10. – Hasta tanto no se establezca un cupo fiscal, los proyectos aprobados accederán a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

A partir del establecimiento del cupo fiscal la autoridad de aplicación llamará a concurso de proyectos. El mecanismo de selección de los mismos tendrá en cuenta los criterios indicados en el Capítulo V de la presente ley.

Art. 11. – Los beneficiarios de la presente ley deberán llevar su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada del proyecto promovido del resto de las actividades desarrolladas por los mismos a través de declaraciones juradas que den cuenta del estado del avance de los proyectos.

La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

Art. 12. – Los beneficios a los que se refieren los capítulos II y III serán otorgados por un plazo máximo de diez (10) años. El mantenimiento del beneficio estará sujeto a la aprobación de auditorías anuales, realizadas por la autoridad de aplicación. El alcance y modalidad de las mismas será fijado por la reglamentación.

CAPÍTULO V

Criterios de elegibilidad de los proyectos

Art. 13. – Serán aprobados únicamente los proyectos que impliquen un impacto tecnológico fehaciente y cuyos titulares demuestren solvencia técnica y capacidad económica y/o financiera para llevarlos a cabo y que cumplan con los requisitos de bioseguridad establecidos por la normativa vigente. A dichos efectos, se considerarán aquellos proyectos que conlleven contenido de innovación con aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos de producción, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la autoridad de aplicación.

Se otorgarán hasta un máximo de un (1) proyecto por año por cada persona física; y un máximo de tres (3) proyectos por año por cada persona jurídica. En caso de que existan excedentes disponibles dentro del cupo fiscal establecido, la autoridad de aplicación podrá aumentar el límite máximo referido.

A partir de la fijación del cupo fiscal, la autoridad de aplicación otorgará a los proyectos aprobados los

beneficios contemplados en los Capítulos II y III, según corresponda, conforme al orden de prioridad que indique el mérito y conveniencia de los mismos, a los proyectos que, además de lo establecido en el primer párrafo:

- a) Respondan a prioridades fijadas por el gobierno nacional o en su caso los gobiernos provinciales, para la innovación y desarrollo biotecnológicos aplicados al desarrollo sustentable en función de las necesidades de la población argentina;
- b) Los proyectos tengan vinculación directa con la formación y desarrollo de micro y pequeñas empresas de base tecnológica de origen nacional y con domicilio real en el país;
- c) Generen un aumento en el empleo de recursos humanos;
- d) Tengan un impacto socioeconómico local o regional y transmitan estos efectos a otros sectores de la economía;
- e) Generen un aumento de la competitividad de bienes o servicios.

Art. 14. – Los proyectos que no se encuentren alcanzados por normas de seguridad y/o calidad establecidas en la normativa vigente en la materia deberán acreditar, a partir del primer año de haberse desarrollado el proceso y/o producto beneficiado por el presente régimen, la obtención de un certificado de calidad conforme lo que establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna

Art. 15. – Créase el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, que estará destinado a financiar aportes de capital inicial de nuevos pequeños emprendedores, que no se encuentren en condiciones de acceder a los beneficios contemplados en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 16. – El Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, cuyo piso no podrá ser inferior a los treinta millones de pesos (\$ 30.000.000);
- b) Ingresos por legados o donaciones;
- c) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;
- d) Recursos provenientes de otras fuentes;
- e) Fondos reintegrados por los emprendedores beneficiados por los estímulos que otorga la presente ley.

Art. 17. – La administración del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, conforme a lo indicado en el artículo 13 de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Propiedad industrial

Art. 18. – Los beneficiarios se comprometen a presentar, en un plazo no mayor a un (1) año desde que el desarrollo de una invención fuera completado en el marco de la presente ley, la correspondiente solicitud de patente en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, en forma prioritaria a cualquier otra jurisdicción, siempre que la misma cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad según el artículo 4° de la ley 24.481 (t. o. 1996) y su modificatoria ley 25.859, y no se encuentre dentro de las exclusiones establecidas por los artículos 6° y 7° de la ley citada en primer término.

Si la invención desarrollada fuese una nueva variedad fitogenética, la titularidad de la misma deberá ser registrada en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, según lo estipulan las leyes 20.247 y 24.376 y el decreto reglamentario 2.183/91.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 19. – El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las leyes 11.683 (t. o. decreto 812/98), 22.415 y 24.769 y sus modificaciones:

1. Revocación de la inscripción del proyecto en el registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Devolución de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en los capítulos II y III, con más los intereses que correspondieran.
3. Inhabilitación del titular del proyecto para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 20. – El Ministerio de Economía y Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 21. – Créase la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna, cuya función

será la de actuar como cuerpo asesor de la autoridad de aplicación.

La Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna estará conformada por seis (6) miembros representantes de instituciones del sector privado y/o de las diversas actividades involucradas en el desarrollo biotecnológico y representantes del sector público: un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; un (1) representante de la Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, ente descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción; un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet); un (1) representante de las universidades nacionales y representantes de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los miembros de esta comisión actuarán ad honórem.

Los dictámenes elaborados por esta comisión consultiva serán obligatorios, debidamente fundados y no vinculantes.

Art. 22. – A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá establecer el cupo fiscal correspondiente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá anualmente la distribución de los cupos fiscales correspondientes a los beneficios establecidos en los capítulos II y III de la presente ley.

Art. 23. – El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y los organismos autárquicos de la administración pública nacional podrán otorgar licencias sin goce de haberes a los investigadores involucrados que participen en proyectos promovidos por la presente ley, por el tiempo que demande el desarrollo de dichos proyectos.

Los investigadores comprendidos en este artículo deberán permanecer en las instituciones que les otor-

guen el beneficio por un período igual al término del proyecto.

Art. 24. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas de promoción análogas a esta ley.

Art. 25. – Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias con el objeto de facilitar y garantizar a los interesados de cada jurisdicción que se encuentren comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, la posibilidad de acceso al presente régimen.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

3

Buenos Aires, 25 de abril de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Surprímense del Registro Nacional de Reincidencia y demás registros de todos los organismos de defensa y seguridad nacionales y provinciales, todos los antecedentes existentes relativos a sentencias y resoluciones dictadas por los consejos de guerra especiales estables instituidos por las normas 21.264 y 21.463 del último gobierno de facto.

Art. 2° – Incorpóranse al Archivo Nacional de la Memoria todos los antecedentes referidos en el artículo 1°, con copia al Archivo General de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

4

Buenos Aires, 25 de abril de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados,...

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – El ejercicio profesional de la musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional de la musicoterapia, a los efectos de la presente ley, por parte de los profesionales de la musicoterapia, en función de los títulos obtenidos, a la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, técnicas y procedimientos musicoterapéuticos para:

- a) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento para la rehabilitación y recuperación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia e incumbencia de los respectivos títulos;
- b) La organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- c) La realización de estudios e investigaciones referidos al desarrollo y la aplicación de procedimientos musicoterapéuticos para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud de las personas;
- d) El asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y la auditoría de unidades técnico-administrativas de tratamientos musicoterapéuticos;
- e) La emisión, expedición y presentación de certificaciones, asesoramiento, estudios e informes, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas.

Art. 3° – El musicoterapeuta podrá ejercer su actividad en forma autónoma y/o integrando equipos específicos, inter o transdisciplinarios, ya sea en forma privada, como en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4° – El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad sanitaria que al efecto designe la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5° – El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta otorgado por universidades extranjeras que haya sido revalidado en el país;
- c) Título otorgado por universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una universidad de la República Argentina;
- d) Profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión,

debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.

CAPÍTULO IV
Incumbencias

Art. 6º—Los profesionales musicoterapeutas están habilitados para:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos interdisciplinarios;
- c) Implementar tratamientos de musicoterapia;
- d) Supervisar tratamientos de musicoterapia;
- e) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en musicoterapia;
- f) Realizar estudios e investigaciones musicoterapéuticos;
- g) Desempeñar cargos de conducción y asesoramiento de unidades de tratamientos musicoterapéuticos;
- h) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
- i) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

CAPÍTULO V
Prohibiciones

Art. 7º—Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional que dé lugar a esos honorarios;
- f) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejecución personal;

g) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

CAPÍTULO VI
Registro y matriculación

Art. 8º—Para el ejercicio profesional de la musicoterapia se deberá inscribir el título universitario expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO VII
Disposiciones generales

Art. 9º—Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

5

Buenos Aires, 25 de abril de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º—Declárase como Capital Nacional del Hidrógeno a la ciudad de Pico Truncado, en la provincia de Santa Cruz.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

3. RESOLUCIONES¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la realización del II Congreso Nacional – I Congreso Iberoamericano de Hidrógeno y Fuentes Sustentables de Energía, “Investigación y desarrollo para la transición hacia sistemas energéticos basados en el uso de hidrógeno y energías renovables”, a realizarse en Posadas, Misiones, entre el 12 y el 15 de junio de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

¹Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Acordar al señor diputado Alfredo Víctor Cornejo autorización para desempeñar el cargo de ministro de Seguridad de la provincia de Mendoza, desde el día 16 de abril hasta el día 13 de octubre de 2007 y concederle licencia sin goce de dieta por el mismo lapso.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Congreso Internacional de Seguridad Aérea y Factores Humanos en la Aviación a llevarse a cabo en la ciudad de Córdoba durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Realizar en la sesión de tablas del 26 de abril de 2007, un minuto de silencio en conmemoración del septuagésimo aniversario del bombardeo realizado por la aviación alemana en el marco de la Guerra Civil Española, contra la ciudad vasca de Guernica el 26 de abril de 1937.

Disponer la lectura de la Declaración de Guernica por la Paz.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés parlamentario la Carta Cultural Iberoamericana suscrita por la XVI Cumbre Iberoame-

ricana de Jefes de Estado y de Gobierno reunida en Montevideo, Uruguay, en noviembre de 2006.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y felicitar a las autoridades, asociados y simpatizantes del Club Huracán de la ciudad de Las Breñas, club que durante 80 años ha sido el espacio en el que niños, jóvenes y adultos encontraron un lugar de esparcimiento y formación deportiva. Al cumplirse el 21 de marzo del 2007 ochenta años de su creación, el Club Huracán tiene el reconocimiento no sólo de su ciudad y su provincia sino también el de muchas provincias argentinas por su constante trabajo de intercambio y apertura.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares, organizado por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares de la Secretaría de Cultura de la Nación, a realizarse durante los días 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la realización de la Semana de la Cumparsita, que se celebrará entre el 16 y 22 de abril del corriente año en la ciudad de Montevideo,

República Oriental del Uruguay, al cumplirse el 90º aniversario de la existencia de la obra, y por las actividades que con el mismo fin desarrollarán las municipalidades de Bragado y Chivilcoy.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C.DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

9

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 135 de fecha 7 de febrero de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C.DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

10

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez de los decretos 48 de fecha 16 de enero de 2006, 54 de fecha 23 de enero de 2006, 92 de fecha 25 de enero de 2006, 163 de fecha 15 de febrero de 2006, 165 de fecha 15 de febrero de 2006, 167 de fecha 15 de febrero de 2006, 208 de fecha 24 de febrero de 2006, 210 de fecha 24 de febrero de 2006, 211 de fecha 24 de febrero de 2006, 524 de fecha 2 de mayo de 2006, 530 de fecha 2 de mayo de 2006 y 532 de fecha 2 de mayo de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C.DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

11

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Declarar la validez del decreto 267 de fecha 9 de marzo de 2006.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C. de DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

12

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 516 de fecha 27 de abril de 2006.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C. de DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

13

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de solicitarle informe sobre las medidas adoptadas a los fines de superar las observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31-12-2004 del Proyecto de Transporte Urbano de Buenos Aires (PTU-BA) - convenio de préstamo 4.163-AR BIRF.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI. <i>Enrique R. Hidalgo.</i> Secretario de la C. de DD.	JOSÉ J. B. PAMPURO. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

14

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe las medidas adoptadas en relación a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación, en el ámbito de la Dirección General de Aduanas (DGA), con el objeto de evaluar la gestión del organismo relacionada con la prohibición de la

importación de pesticidas, herbicidas y agroquímicos que establece la normativa argentina, incluidos en el Convenio de Rotterman, considerados riesgosos para la salud humana, según la Organización Mundial de la Salud.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

15

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional manifestando la necesidad de que se completen las tareas destinadas a corregir las situaciones observadas en la auditoría de gestión efectuada por la Auditoría General de la Nación respecto del programa de préstamos otorgados por el BID y BIRF en los que la administración central es el deudor directo o garante y son represtados a las provincias.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

16

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe las medidas adoptadas para superar las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de su examen de los estados financieros al 31/12/04 del Proyecto PNUD ARG/97/025 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública - convenio de préstamo 3.958-AR BIRF y, en particular, con relación a la subejecución del mismo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

17

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1) Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/04 y 31/12/05 correspondientes al convenio de préstamo 7.225, AR BIRF del Proyecto de Inversión en Salud Materno-Infantil Provincial.

2) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

18

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Proyecto de Bosques Nativos y Areas Protegidas, convenio de préstamo 4.085-AR BIRF, incluyendo especialmente los aspectos relativos a la subejecución del referido proyecto.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

19

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31/12/05 correspondientes al Programa de Emergencia Sanitaria, convenios de préstamo: 3.921-AR BIRF, parte C, categoría (7) “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos comprendidos en la parte C del proyecto”, 4.093-AR BIRF, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.117-AR BIRF, partes C y D, categorías (6) y (7) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, 4.150-AR BIRF, partes C y D, categorías (4) y (5) “Medicinas y materiales médicos, y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”, respectivamente, y 4.163-AR BIRF, partes E y F, categorías (11) y (12) “Medicinas y materiales médicos y leche enriquecida con hierro” y “Medicinas y materiales médicos, plaguicidas y otros bienes médicos”.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

20

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse a la Universidad Nacional de Tucumán, solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la AGN con motivo del informe referido a la Auditoría de Gestión sobre el Ambiente de Control y Ejecución Presupuestaria del Ejercicio 2003, de dicha universidad.

2. Comuníquese a la Universidad Nacional de Tucumán y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

21

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse a la Universidad de Buenos Aires, solicitando informe sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo del informe referido a la Universidad de Buenos Aires, auditoría de gestión sobre el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2004 en las áreas de personal, compras, contrataciones e ingresos.

2. Comuníquese a la Universidad Nacional de Buenos Aires y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

4. DECLARACIONES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su más enérgica condena y repudio al atentado que sufriera la señora senadora nacional por la provincia de San Luis y dirigente del Partido Justicialista, doctora Liliana Teresita Negre de Alonso, el día 13 de abril del corriente año.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por las gestiones realizadas por la provincia de San Luis a los fines de repatriar los restos

mortales del poeta, filósofo y prócer nacional puntano Juan Crisóstomo Lafinur, los que arribarán a su tierra natal el próximo 25 de abril del corriente.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su adhesión a la Semana Mundial de la Seguridad Vial, que se desarrolla entre los días 23 al 29 de abril, en la cual se llevarán a cabo tareas de concientización de la sociedad.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil siete.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional instrumente las medidas pertinentes a los efectos de suscribir el Convenio Andrés Bello, CAB, organización internacional de carácter intergubernamental, de integración educativa, científica, tecnológica y cultural.

ALBERTO E. BALESTRINI.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C.DD.

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

Mensaje 367 y proyecto de ley del 17 de abril de 2007 por el cual se deroga la ley 14.029 y modificatorias, sobre sistema de justicia militar. Modificación de los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (4-P.E.-07). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional.*)

Mensaje 380 del 18 de abril de 2007 por el cual se autoriza la introducción de tropas extranjeras en el territorio nacional para participar en el ejercicio combinado Unitas XLVIII Fase Atlántico - 2007 (5-P.E.-07). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto.*)

(Trámite Parlamentario N° 33.)

II

Jefatura de Gabinete de Ministros

Jefe de Gabinete de Ministros: remite copia del informe sobre la ejecución presupuestaria de los fondos fiduciarios del Estado nacional correspondientes al cuarto trimestre del año 2006, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la ley 25.697 (3-J.G.M.-07). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

III

Comunicaciones del Honorable Senado

(C.D.-51/07) (11-4-07) (P.P. 2006.) Proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la denominación de la autopista Pedro Eugenio Aramburu, ruta nacional 9, por la de General Juan José Valle (37-S.-07). (*A la Comisión de Transportes.*)

(C.D.-52/07) (11-4-07) (P.P. 2006.) Proyecto de ley en revisión por el cual se transfiere a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional a la Municipalidad de Los Conquistadores, departamento Federación, provincia de Entre Ríos (38-S.-07). (*A las comisiones de Legislación General y de Asuntos Municipales.*)

(C.D.-53/07) (11-4-07) (P.P. 2006.) Proyecto de ley en revisión por el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación dos inmuebles ubicados en el departamento San Martín, provincia de Salta, para transferirlos a las comunidades indígenas Misión Wichí Chowayuk y Misión Wichí Chowayuk y Misión Wichí Sopfwayuk (Caspi Zapallo) (39-S.-07). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, Población y Desarrollo Humano, Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

(C.D.-54/07) (11-4-07) (P.P. 2006.) Proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana del 9 de diciembre de 1987, suscrito en Roma, República Italiana, el 31 de marzo de 2003 (40-S.-07). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.*)

(C.D.-55/07) (11-4-07) (P.P. 2006.) Proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Reglamento de la Comisión Binacional Argentino-Brasileña para la Facilitación de la Construcción y Operación de Nuevos Pasos Viales Sobre el Río Uruguay, suscrito en Puerto Iguazú el 30 de noviembre de 2005 (41-S.-07). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

SANCIONES CON MODIFICACIONES:

(C.D.-50/07) (11-4-07) (P.P. 2005.) Proyecto de ley. Juzgados federales y Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, en La Matanza, provincia de Buenos Aires. Creación (1.721-D.-05). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

IV

Comunicaciones de la Presidencia

COMUNICA LA RESOLUCION RECAIDA EN LAS AMPLIACIONES O CAMBIOS DE GIRO SOLICITADOS OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

Iglesias: de ley. Derechos de propiedad intelectual. Medidas de protección en frontera. Régimen (1.340-D.-06). (*A las comisiones de Economía, Legislación General y de Justicia.*) (Resuelto en expediente 1.298-D.-07.)

Aragunde, Luis: remite proyecto sobre creación de un programa pedagógico preventivo de patologías cardíacas (10-P.-07). (*A la Comisión de Educación.*) (Resuelto en expediente 1.368-D.-07.)

Canteros: de ley. Ventas telefónicas o telemár-keting. Protección de los usuarios del servicio respecto de abusos (464-D.-77). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor.*) (Resuelto en expediente 994-D.-07.)

V

Dictámenes de comisiones

ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Rosso y otros señores diputados por el que se declara de interés legislativo el V Congreso Argentino de Procuración de Organos y Tejidos para Trasplantes, a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2007 en Rosario, provincia de Santa Fe (614-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Zimmermann y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el IV Curso Anual Presencial de la Sociedad Argentina de Patología del Tracto Genital Inferior y Colposcopia, a realizarse durante los meses de abril y noviembre de 2007, en la ciudad capital de la provincia de Formosa (835-D.-07).

En el proyecto de declaración de la señora diputada Gutiérrez (C. B.) por el que se adhiere a la celebración del Día Mundial de la Salud, el 17 de abril de 2007 (1.119-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Macaluse y otros señores diputados por el que se declara de interés parlamentario la celebración del Día Mundial de la Enfermedad de Parkinson, a realizarse el día 11 de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.021-D.-07).

LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Atanasof por el que se declaran de interés de este cuerpo legislativo las jornadas sobre el Modelo Sindical Argentino en el Siglo XXI, realizadas los días 22 y 23 de marzo de 2007 en la provincia de Córdoba (189-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Recalde expresando su adhesión al acto realizado por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, con motivo de la conmemoración del 60º aniversario de la Declaración de los Derechos del Trabajador proclamados por el presidente Juan Domingo Perón el 24 de febrero de 1947 (106-D.-07).

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Balestrini y la señora diputada Vaca Narvaja referido a otorgar el Premio Honorable Cámara de Diputados de la Nación a la mujer destacada del año (415-D.-07).

POBLACION Y DESARROLLO HUMANO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Sylvestre Begnis y de la señora diputada Rosso por el que se adhiere a la conmemoración del Día Mundial de la Población que se celebra el día 11 de julio de cada año de acuerdo a lo propuesto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD– (125D.-07).

En el proyecto de resolución de la señora diputada Genem por el que se declaran de interés legislativo los festejos centrales del centenario de la inmigración okinawense en la Argentina a realizarse del 15 al 20 de agosto de 2008 (137-D.-07).

AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez y el proyecto de declaración de la señora diputada Alarcón por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara y de interés parlamentario respectivamente la 67ª Exposición de Otoño de Angus y la 57ª Exposición de Otoño de Hereford, a realizarse del 19 al 22 de abril de 2007 en General Madariaga, provincia de Buenos Aires (178-D.-07 y 749-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el curso semipresencial Desarrollo Agroecológico Urbano y Rural (DAUR) que tendrá su inicio el 19 de abril del presente año en Rosario y Guadalupe Norte, provincia de Santa Fe, con una duración de siete meses (180-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez, de los señores diputados Zancada y Binner y de la señora diputada Carmona por los que se solicita se declare de interés de esta Honorable Cámara y de interés parlamentario respectivamente, la Muestra

INTA Expone NEA, a realizarse del 11 al 13 de mayo de 2007 en la provincia de Corrientes (241-D.-07, 763-D.-07 y 1.027 -D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Ferro por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la realización de las Primeras Jornadas de Ganadería de Cría de San Vicente, a realizarse el 12 y 13 de abril de 2007 en la ciudad de San Vicente, provincia de Buenos Aires (288-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Ilarregui por el que se declara de interés de este cuerpo la X Exposición Nacional de Microem-presarios, Agroindustria y Comercio Expo Ayacucho 2007 - II Exposición Agroindustrial, que la Cámara de Microempresarios Ayacuchenses organiza en forma consecutiva desde 1998 en el viejo predio de la Sociedad Rural de la citarla ciudad bonaerense, durante los días 12 al 15 de abril de 2007 (354-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado De Bernardi por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la Primer Reunión sobre Forestación en la Patagonia Eco Forestar 2007, que se realizará en la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, entre los días 25 y 27 de abril de 2007, organizada por el Centro de Investigaciones y Extensión Forestal Andino Patagónico (CIEFAP), la Municipalidad de Esquel, el departamento de Ingeniería Forestal de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" y la Dirección General de Bosques y Parques de Chubut, contando con la asistencia del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología (FONCYT) (715-D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Programa de Actualización de Fertilidad de Suelos que se realizará en la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Buenos Aires cuya fecha de inicio está programada para el día 20 de abril del presente año (890-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Fabris por el que se declara de interés legislativo la III Jornada de Producción Equina del NEA, a realizarse los días viernes 20 y sábado 21 de abril de 2007 en la ciudad de Formosa, provincia de Formosa (1.212-D.-07).

SEGURIDAD INTERIOR:

En el proyecto de declaración del señor diputado Sartori sobre expresar beneplácito por el acuerdo firmado para que la Gendarmería Nacional se convierta en la fuerza federal de seguridad para el control de rutas y caminos (489-D.-07).

CULTURA:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Galvalisi y Coscia por el que se expresa beneplácito por la Semana de la Cumparsita, a realizarse del 16 al 22 de abril de 2007 en Montevideo, República Oriental del Uruguay (1.243-D.-07).

En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Vaca Narvaja, Marcó del Pont y Osuna por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares, a realizarse del 3 al 6 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.102D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Canteros, por el que se expresa beneplácito por la muestra La Mujer y el Cine, realizada del 1° al 8 de marzo de 2007 en Olivos, provincia de Buenos Aires (450D.-07).

En el proyecto de resolución del señor diputado Lovaglio Saravia por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para expropiar un inmueble que fuera la casa en la que vivió el general Martín Miguel de Güemes para erigir en el mismo un museo (400-D.-07).

En el proyecto de resolución de los señores diputados Ilarregui, Nemirovski, Perié, Gutiérrez (F. V.) y Alvarez Rodríguez por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el documental *La vuelta de Osvaldo Bayer* (355-D.-07).

En el proyecto de declaración de los señores diputados Binner, Di Pollina y Zancudas de las señoras diputadas Sesma y Augsburg por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga declarar de interés nacional el centenario de la fundación de la localidad de Coronel Bogado, provincia de Santa Fe, a celebrarse el día 17 de junio de 2007 (309-D.-07).

En el proyecto de declaración de la señora diputada Méndez de Ferreyra, por el que se declara de interés parlamentario el programa cultural En Otras Terrazas, producción artística multidisciplinaria referida a pacientes del Hospital Psiquiátrico "San Francisco de Asís", de la capital de la provincia de Corrientes (273-D.07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Storero por el que se expresa pesar por el fallecimiento de la actriz argentina Alicia Bruzzo y el proyecto de declaración de la señora diputada Tulio sobre el mismo tema (209-D.-07; 628-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Poggi por el que expresa reconocimiento al poeta puntano Antonio Esteban Agüero, al cumplirse el 9 de febrero de 2007, el 90° aniversario de su natalicio (174-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Camaño (D. A.) por el que declara de interés parlamentario, cultural y turístico la reapertura del Bar Británico del barrio de San Telmo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (166-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Camaño (D. A.) por el que se declara de interés parlamentario, cultural y turístico la reapertura de la confitería restaurante del Palacio Barolo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (164-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Storero por el que se expresa repudio por la quema de libros que integran la Biblioteca Pública "Fernando Arce", de la localidad de María Grande, provincia de Entre Ríos (154-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Storero por el que se expresa preocupación por el destino de las instalaciones del convento de Santo Domingo y el templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Santa Fe, ante el posible cierre del mismo en el año 2007 (152-D.-07).

En el proyecto de declaración de los señores diputados Lauritto, Solanas y Daud y de las señoras diputadas Osuna, Genem y Romero por el que se expresa beneplácito por los premios obtenidos por la película argentina *El otro* del director Ariel Rotter el 17 de febrero de 2007 en la 57ª Edición del Festival Internacional de Cine de Berlín; y el proyecto de resolución del señor diputado Coscia, sobre el mismo tema (146-D.-07; 1.063-D.-07).

En el proyecto de resolución de los señores diputados Ferrigno, Massei y Córdoba (J. M.) y de la señora diputada Conti, por el que se expresa beneplácito por la realización de la campaña de bien público para prevenir el tráfico ilícito de bienes culturales (136-D.-07).

En el proyecto de resolución de los señores diputados Ferrigno, Lozano Bonasso y de las señoras diputadas De Brasi, Marcó de Pont y Marano (J.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga proveer un espacio físico al Centro Latinoamericano de Creación e Investigación Teatral (CELCIT) (135-D.-07).

En el proyecto de declaración del señor diputado Ferrigno y de las señoras diputadas De Brasi y Marino (J.) por el que se expresa beneplácito por la trayectoria del compositor y músico argentino Gustavo Santaolalla al obtener el Premio Oscar a la mejor música original por la película *Babel*; el proyecto de resolución del señor diputado Canteros y los proyectos de declaración de la señora diputada Tulio y de la señora diputada Oviedo, todos sobre el mismo tema (134-D.-07, 454D.-07, 631-D.-07 y 951-D.-07).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERIOR, COMERCIO, INDUSTRIA, LEGISLACIÓN PENAL, ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión sobre implementación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (723-D.-05).

(Al orden del día.)

VI

Dictámenes observados

Tonelli: formula observaciones al Orden del Día N° 2.016 de las comisiones de Acción Social y Salud

Pública y de Presupuesto y Hacienda (1-D.O.-07). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, Presupuesto y Hacienda y al orden del día.*)

Pinedo: formula observaciones al Orden del Día N° 2.019 de las comisiones de Recursos Naturales y Acción Social y Salud Pública (2-D.O.-07). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, Acción Social y Salud Pública y al orden del día.*)

VII

Comunicaciones de comisiones

Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122: solicita la remisión de expedientes cuya nómina adjunta (1.341-D.-07). (*A la Presidencia.*)

Economía: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (1.375-D.-07). (*Al archivo.*)

Seguridad interior: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (1.432-D.-07). (*Al archivo.*)

Previsión y Seguridad Social: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (1.474-D.-07). (*Al archivo.*)

Asuntos Constitucionales: remite nota relacionada con el proceso de juicio político iniciado contra el señor gobernador suspendido de la provincia de La Rioja, doctor Angel Eduardo Maza (1.596-D.-07). (*A la Presidencia.*)

Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo (1.656-D.-07). (*Al archivo.*)

VIII

Comunicaciones de señores diputados

Dalla Fontana: solicita modificaciones al proyecto de ley de su autoría (1.351-D.-07), sobre departamentos de la provincia de Santa Fe. Declárase zona de desastre, y otras cuestiones conexas (1.386-D.-07). (*A sus antecedentes, a la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 27.)

Cantero Gutiérrez: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (1.316-D.-07) sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga la convocatoria del Consejo Federal de Cultura y Educación a los fines de analizar la situación de la educación pública en distintas jurisdicciones del país (1.388-D.-07). (*Sobre tablas.*) (T.P. N° 27.)

López: solicita el retiro de su firma del proyecto de resolución de su autoría y de los señores diputados Cantero Gutiérrez, Cittadini de Montes (1.316-D.-07) sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga la convocatoria del Consejo Federal de Cultura y Educación a los fines de analizar la situación de la educación pública en distintas jurisdicciones del país (1.401-D.-07). (*Sobre tablas.*)

Daud: comunica su adhesión al proyecto de ley de la señora diputada Romero (R.) y otro sobre declarar zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de 120 días a partir del 10 de marzo de 2007, a las provincias de Entre Ríos y Santa Fe (1.450-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.247-D.-07, a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

Bloque Socialista: solicita la designación del señor diputado Zancada para integrar la Comisión Bicameral para la Seguridad Vial (1.481-11-07). (*A la Presidencia.*)

Ríos: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Binner y otros señores diputados sobre licencia habilitante para conducción del transporte automotor. Otorgamiento (1.490-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.171-D.-07, a la Comisión de Transportes.*)

Collantes: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (6.540-D.00) sobre inversiones mineras (ley 24.196). Modificación del artículo 23 sobre prevención del medio ambiente (1.511-D.-07). (*Sobre tablas.*) (T. P. N° 29.)

Leyba de Martí: solicita ser cofirmante del proyecto de ley de la señora diputada Sesma y otros sobre declaración de interés nacional de las acciones dirigidas a la prevención y atención de la salud pública –decretos 1.490/92, 2.790/92 y 2.048/93–. Ratificación (1.520-D.07). (*A sus antecedentes, 1.476-D.-07, a la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

Artola: solicita modificaciones al proyecto de resolución de su autoría (738-D.-07), sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el Primer Concurso Nacional Literario de Lengua de Señor “Argentina cuentos infantiles” (1.542-D.-07). (*A sus antecedentes, a la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 30.)

Tate: remite certificado médico para adjuntar a su solicitud de licencia (1.544-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.072-D.-07.*)

Cornejo: solicita autorización para desempeñar el cargo de ministro de Seguridad de la provincia de Mendoza por 180 días a partir del día 16 de abril de 2007 (1.545-D.-07). (*Sobre tablas.*)

Uñac: solicita modificaciones al proyecto de ley de su autoría (1.465-D.07), sobre seguridad vial. Régimen (1.549-D.-07). (*A sus antecedentes, a la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 30.)

Velarde: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Nemirovski y otros sobre Código Civil. Modificación de los artículos 3.593 y 3.594, sobre porción legítima de los hijos y los herederos (1.557D.-07). (*A sus antecedentes, 6.466-D.-06, a la Comisión de Legislación General.*)

Gorbacz: solicita modificaciones al proyecto de ley de su autoría y otros señores diputados (7.284-D.-06), sobre estupefacientes (ley 23.737). Modificaciones, sobre siembra, cultivo y tenencia para consumo personal, y otras cuestiones conexas (1.558-D.07). (*A sus*

antecedentes, a la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 30.)

Sartori: solicita ser cofirmante del proyecto de ley del señor diputado Bonacorsi sobre sanidad mortuoria. Régimen (1.566-D.-07). (*A sus antecedentes, 7.070-D.-06, a la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

Bayonzo: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.634/07). (*A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.*)

Iglesias (R. R.): comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.634-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.*)

Jano: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.635-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.*)

Zimmermann: solicita ser cofirmante del proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.636-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.*)

Aguad: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.637-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.*)

Nieva: solicita ser cofirmante del proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.638-D.-07). (*A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.*)

Cecco: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte

del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.639-D.-07). *(A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.)*

Fabris: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.641-D.-07). *(A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.)*

Azcoiti: solicita ser cofirmante del proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.642-D.-07). *(A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.)*

Hernández (C. G.): comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.643-D.-07). *(A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.)*

Martínez (J. C.): comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero sobre Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte. Creación en el ámbito del Congreso de la Nación (1.645-D.-07). *(A sus antecedentes, 1.621-D.-07, a la Comisión de Energía y Combustibles.)*

Beccani: comunica su adhesión al proyecto de ley del señor diputado Storero, expediente 1.621-D.-07 (1.651-D.-07). *(A sus antecedentes, a la Comisión de Energía y Combustibles.)*

IX

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología: remite copia de la resolución 1.675 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Mar del Plata en la que manifiesta la urgente necesidad de un refuerzo presupuestario para las universidades nacionales (66-O.V.-07). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires: remite copia de la ordenanza del consejo superior 3.259/07 en la que manifiesta su preocupación por la situación de desfinanciamiento del sistema universitario nacional en general y de esa casa de altos estudios en particular (67-O.V.-07). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: remite copia del informe anual de gestión de la Unidad de Información Financiera del año 2006 (68-O.V.-07). *(A la Comisión de Justicia.)*

Honorable Concejo Deliberante de General Pico, provincia de La Pampa: remite copia de la resolución 8/07 en la que solicita al gobierno provincial que asuma la explotación de transporte de los provincia (81-O.V.-07). *(A la Comisión de Transportes.)*

Ministerio Público –Procuración General de la Nación–: eleva proyecto de ley de creación de un juzgado de primera instancia, una fiscalía y una defensoría oficial con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones (82-O.V.-071). *(A la Comisión de Justicia.)*

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 169 en la que expresa su beneplácito por la sanción de la ley 26.222 que establece la opción del régimen jubi-latorio (83-O.V.-07). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 174 en la que expresa su adhesión al proyecto impulsado por el Defensor del Pueblo de la Nación denominado “Porque la vida vale - Plan integral de Seguridad Vial en la República Argentina (84-O.V.-07). *(A la Comisión de Transportes.)*

Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones: remite copia de la declaración 220/2006/07 en la que declara su compromiso con la defensa de las instituciones democráticas, y otras cuestiones conexas (85-O.V.-07). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

Dirección General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación –FAO–: remite copia de la nota TCA-DG/6/1.851 por la que se plantea el papel que pueden desempeñar los Parlamentos para establecer políticas y recursos para reducir el hambre y la pobreza en el mundo (86-O.V.-07). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz: remite copia de la resolución 8/07 en la que adhiere al proyecto de declaración del señor diputado Córdoba (J. M.) y otros señores diputados sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la demarcación definitiva del límite internacional con Chile, en la zona de los hielos continentales (87-O.V.-07). *(A sus antecedentes, 6.071-D.-06, a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

Honorable Concejo Deliberante de Orán, provincia de Salta: remite copia de la declaración 140/07 en la que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional y el gobierno provincial envíen los recursos necesarios para realizar una campaña de lucha contra la enfermedad del dengue en esa localidad (88-O.V.-07). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

Honorable Concejo Municipal de Reconquista, provincia de Santa Fe: remite resolución 2.634/07 en la que solicita la aprobación del proyecto de ley del señor diputado Baladrón. Tránsito –ley 24.449–. Modificación. Registro nacional de antecedentes del tránsito y otorgamiento de la licencia de conductor. Creación (89-O.V.-07). (A sus antecedentes, 3.015-D.-06, a la Comisión de Transportes.)

Juzgado Nacional de Menores de la Capital Federal: peticiona y formula consideraciones en relación al Instituto de la Mediación Penal (101O.V.-07). (A la Comisión de Legislación Penal.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (5.333-D.-05) sobre ruta nacional 7, provincia de Mendoza. Estado vial de la misma (69-O.V.-07). (A la Comisión de Transportes.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (83-D.-06) sobre obra Vía Christi, de Junín de los Andes, provincia del Neuquén (70-O.V.-07). (A la Comisión de Cultura.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (587-D.-06) sobre diabetes. Implementación de medidas destinadas a reforzar las campañas de detección y prevención (71-O.V.-07). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (739-D.-06) sobre Colegio Nacional Buenos Aires. Situación de su predio para realizar educación física en la zona de Puerto Madero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (72-O.V.-07). (A la Comisión de Educación.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (1.545-D.-06) sobre servicio de balsa entre la ciudad de Villa Ocampo –Santa Fe– y Bella Vista –Corrientes–. Reinstalación (73-O.V.-07). (A la Comisión de Transportes.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (1.625-D.-06) sobre metas del milenio a cumplirse en el año 2015. Seguimiento intensivo de los ocho objetivos de desarrollo (74O.V.-07). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (2.390-D.-06) sobre Emisora de San Luis CTV. Restricción o limitación de un trabajo periodístico vinculado a temas de la provincia de San Luis, realizado por la productora Cuatro Cabezas para el programa “CQC” (75O.V.-07). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (3.206-D.-06), sobre sistema de refinanciación

hipotecaria –ley 25.798–. Deudores hipotecarios admitidos en el fideicomiso (76-O.V.-07). (A la Comisión de Finanzas.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (3.813-D.-06) sobre Programa Casas de Justicia. Continuidad (77-O.V.-07). (A la Comisión de Justicia.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (32-S.06) sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación en los diferentes organismos auditados dentro del ámbito del Ministerio de Salud que tiene a su cargo el cumplimiento de las políticas de salud del gobierno nacional; asimismo, determinar el perjuicio fiscal que pudiera haberse originado y las responsabilidades correspondientes (78-O.V.-07). (A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (132-S.-06) sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto del informe sobre los estados financieros al 31-12-04 correspondiente al Proyecto de Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social - convenio de préstamo 4.459 AR BIRF (79-O.V.-07). (A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)

Jefe de Gabinete de Ministros: se remite respuesta en relación a la resolución aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (137-S.-06) sobre las medidas adoptadas por la Auditoría General de la Nación respecto de los estados financieros correspondientes al Proyecto de Protección de las Sustancias que Agotan la Capa Ozono - convenio de donación de los fondos provenientes del Protocolo de Montreal OTF 22.013 BIRF (80-O.V.-07). (A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (4.430-D.-04) sobre “Mini Moon”. Buque de bandera de Honduras. Autorización de su ingreso al país (90-O.V.-07). (A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (3.074-D.-06) sobre Hospital de Clínicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ejecución presupuestaria en los períodos 2004-2005 (91-O.V.-07). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (5.103-D.-06) sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga que los prestadores de servicios domiciliarios o residenciales determinen el vencimiento de las factu-

ras con posterioridad al día 5 de cada mes (92-O.V.-07). *(A la Comisión de Defensa del Consumidor.)*

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara (5.679-D.-06) sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga establecer el año 2007 como año de los ferrocarriles argentinos (93-O.V.-07). *(A la Comisión de Transportes.)*

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (7.076-D.-06) sobre expresar preocupación por el estado calamitoso de mantenimiento y falta de insumos del Hospital de Clínicas “José de San Martín” dependiente de la Universidad Nacional de Buenos Aires, y otras cuestiones conexas (94-O.V.-07). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución conjunta aprobada por el Congreso de la Nación (122-S.-05) sobre los aspectos observados por la Auditoría General de la Nación con motivo de los estados financieros al 31-12-03 correspondiente al proyecto PNUD ARG/95/005 Desarrollo Municipal - convenio de préstamo 3.860-AR BIRF (95-O.V.-07). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)*

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución conjunta aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (123-S.-05), sobre las medidas adoptadas a fin de superar los aspectos observados por la Auditoría General de la Nación con motivo de los estados financieros al 31 de diciembre de 2003 correspondiente al proyecto de transporte urbano de Buenos Aires, convenio de préstamo 4.163-AR BIRF (96-O.V.-07). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)*

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución conjunta aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (153-S.-05) sobre las medidas adoptadas a fin de corregir los aspectos observados por la Auditoría General de la Nación en su informe relativo al programa de lucha contra la fiebre aftosa a cargo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (97-O.V.-07). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)*

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución conjunta aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (145-S.-06) sobre las medidas adoptadas en atención a las observaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación con motivo de la auditoría realizada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte referida a la concesión del corredor ferroviario Rosario-Bahía Blanca explotado por Ferropreso Pampeano S.A.; asimismo la determinación del perjuicio fiscal que pudiera haberse originado y la efectivización de las responsabilidades correspondientes (98-O.V.-07). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)*

Jefe de Gabinete de Ministros: remite respuesta en relación a la resolución conjunta aprobada por el Honorable Congreso de la Nación (248S.-03) sobre las medidas adoptadas a fin de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en sus informes relacionados con los estados financieros al 31 de diciembre de 2001 del proyecto PNUD ARG/98/019 apoyo y fortalecimiento a la unidad ejecutora de la provincia de Buenos Aires para el ejercicio del subproyecto Mar del Plata del Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN II), parcialmente financiado a través del convenio de préstamo 4.164-AR BIRF (99-O.V.-07). *(A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.)*

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios –Secretaría de Transporte–, Subsecretaría de Transporte Ferroviario: remite respuesta en relación a la declaración aprobada por la Honorable Cámara 4.065-D.-06, sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el Plan Circunvalar, a construirse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (100-O.V.-07). *(A la Comisión de Transportes.)*

X

Peticiones particulares

Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de la Argentina (ALEA): formula consideraciones acerca del gravamen establecido por la ley 20.630 de impuesto de emergencia a los premios de juegos y concursos deportivos, en relación con el juego denominado Telebingo chubutense (35-P.-07). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales (distrito San Juan): informa misiva remitida al señor presidente de la Nación en apoyo a lo solicitado por el Poder Ejecutivo nacional para que los señores jueces cumplan con sus funciones de administración de justicia (36-P.-07). *(A la Comisión de Justicia.)*

Pereyra, Oscar: peticona y formula consideraciones acerca de su haber previsional (37-P.-07). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

Solana, José Ramón: solicita una mejora en su haber previsional (38-P.-07). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

Cámara Argentina de la Construcción: remite informe sobre la evolución del sector (39-P.-07). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

Centro de Jubilados y Pensionados 21 de Septiembre: peticona y formula consideraciones acerca de la movilidad de haberes previsionales (40-P.-07). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

Velázquez (C. J.): remite propuesta para la unificación en una ley nacional de tránsito para todo el país (41-P.-97). *(A la Comisión de Transportes.)*

Doldan, Marta y otros: solicita la instauración del 5 de julio como fecha en homenaje a las víctimas de la

inseguridad en democracia (42P.-07). (*A la Comisión de Legislación General.*)

Pereyra, Oscar: peticiona y formula consideraciones acerca de la situación previsional (43-P.-07). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

Programa Comunidades Seguras: solicita la declaración de interés legislativo al portal web www.prevenir.or.ar que coadyuva hacia la prevención de hechos violentos (44P.-07). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

Asociación de Bancos de la Argentina (ABA): remite copia del informe correspondiente al bimestre marzo-abril de 2007 (45-P.-07). (*A la Comisión de Finanzas.*)

Martínez, José O.: peticiona y formula consideraciones acerca de su situación previsional (46-P.-07). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

ARIEL –Somos Todos ONG–: solicita la aprobación de un proyecto por el cual se determine la creación de la provincia del Río de la Plata en la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires (47-P.-07). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

Fundación Banco de la Provincia de Buenos Aires: remite informe anual de actividades 2006 (48-P.-07). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no gubernamentales.*)

Asociación de Excombatientes “Soldados del Operativo Independencia”, provincia de Tucumán: hace conocer una presentación referida al tratamiento del proyecto de ley de declaración de veteranos de guerra en relación a los soldados del Operativo Independencia y solicita su pronto tratamiento (49-P.-07). (*A sus antecedentes, 1-P.-07, a la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

Godoy, Rubén M.: peticiona la conmemoración de la Noche de los Lápices con un minuto de silencio el día 16 de septiembre de cada año, en todos los establecimientos educativos (50-P.-07). (*A la Comisión de Educación.*)

Sarmiento, Erasmo: solicita reconocimiento en su calidad de preso político por la aplicación del Plan Conintes (51-P.-07). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

Sánchez, Hugo Rubén, y otros: remiten firmas de adhesión al proyecto de ley de la señora diputada Díaz sobre otorgamiento de una pensión de guerra a los soldados conscriptos pertenecientes a las clases 1953, 1954, 1955, 1958, 1959 y 1974 a 1978. Régimen (52-P.-07). (*A sus antecedentes, 3.410-D.-06, a la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

Di Marco, Natalia, y Sosa, Gabriela, por la Comisión Organizadora XXII Encuentro Nacional de Mujeres solicitan se declare de interés legislativo el XXII Encuentro Nacional de Mujeres, a realizarse del 13 al 15 de octubre de 2007 en la provincia de Córdoba, ciudad capital (53-P.-07). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

XI

Proyectos de ley

–De la señora diputada **Morandini**: régimen previsional para ex detenidos y exiliados políticos (1.344-D.-2007). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 26, pág. 6.)

–De los señores diputados **Azcoiti** y **Storani**: informe final producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades en el Conflicto del Atlántico Sur presidida por Benjamín Rattenbach (1.350-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 26, pág. 14.)

–Del señor diputado **Dalla Fontana**: declarar a diversos departamentos de la provincia de Santa Fe como zona de desastre (1.351-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 26, pág. 16.)

–De la señora diputada **Tate**: declarar a la provincia de Santa Fe como zona de emergencia y en situación de catástrofe (1.352-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 26, pág. 18.)

–Del señor diputado **Wilder**: otorgar un beneficio en el pasaje aéreo de ida y vuelta, entre Tierra del Fuego y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para los jubilados y pensionados de dicha provincia (1.353-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 26, pág. 19.)

–Del señor diputado **De Narváez**: creación del digesto normativo mipyme (1.367-D.-2007). (*A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.*) (T.P. N° 26, pág. 31.)

–De la señora diputada **Rojkés de Alperovich**: derechos humanos, creación de la materia para ser dictada en todos los niveles del sistema educativo nacional (1.376-D.-2007). (*A las comisiones de Educación y de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 27, pág. 7.)

–De la señora diputada **Rojkés de Alperovich**: propiedad intelectual, ley 11.723: sustitución del artículo 36 (derecho exclusivo del autor de una obra literaria, dramática o musical para su ejecución y difusión), incorporación del artículo 36 bis (excepciones) (1.377-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Cultura.*) (T.P. N° 27, pág. 8.)

–De la señora diputada **Velarde**: autorizar la construcción de la autopista del Noroeste Argentino sobre la traza de la ruta nacional 34 desde la ciudad de Rosario hasta la ciudad de Santiago del Estero y desde allí sobre la ruta nacional 9 hasta San Salvador de Jujuy y en una segunda etapa hasta la ciudad de Yacuiba en la frontera con la República de Bolivia; llamado a licitación internacional (1.379-D.-2007). (*A las comisiones*

de Transportes, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 27, pág. 9.)

—De la señora diputada **Velarde**: declarar monumento histórico nacional al Hospital Independencia de la ciudad de Santiago del Estero (1.380-D.-2007). (A las comisiones de Cultura y de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 27, pág. 11.)

—De la señora diputada **Velarde**: creación del Centro Nacional de Información sobre Personas Privadas de Libertad en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: objetivo, derogación de la ley 24.480 (1.381-D.-2007). (A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 27, pág. 12.)

—De la señora diputada **Leyba de Martí**: declarar a la localidad de El Fortín y su zona de influencia, en la provincia de Córdoba, como zona de desastre por el término de un año (1.384-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 27, pág. 14.)

—Del señor diputado **Daher**: asignaciones familiares, ley 24.714: inclusión del inciso *i*) al artículo 6° (asignación por parto múltiple), del artículo 14 bis (requisitos) y del inciso *k*) al artículo 18 (monto) (1.399-D.-2007). (A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. N° 27, pág. 21.)

—Del señor diputado **Solanas**: garantía de los intereses del Estado nacional, traspaso de la policía y demás organismos a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires, ley 24.588: modificación de los artículos 7° y 10 (1.403-D.-2007). (A las comisiones de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 27, pág. 26.)

—Del señor diputado **Solanas**: pesticida endosul-fan: prohibir su producción, transporte, comercialización y uso (1.404-D.-2007). (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. N° 27, pág. 28.)

—Del señor diputado **Solanas**: bacteria “*L. Casei defensius*”: obligatoriedad de incluir una leyenda en productos alimenticios de consumo humano, advirtiendo sus contraindicaciones (1.405-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor.) (T.P. N° 27, pág. 29.)

—Del señor diputado **Solanas**: Código Penal. Modificación del artículo 20 ter, sobre cumplimiento de la pena cuando el delito haya sido cometido por un funcionario público (1.406-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 27, pág. 30.)

—Del señor diputado **Iglesias**: financiamiento educativo, ley 26.075: modificación de los artículos 3° (incremento del presupuesto para educación, ciencia y tecnología), 4° y 5°; incorporación del artículo 6° bis; modificación del artículo 9° (creación del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología)

(1.412-D.-2007). (A las comisiones de Educación, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 27, pág. 33)

—De la señora diputada **Lemos**: creación del Programa Nacional de Asistencia para los Donantes Vivos de Organos (1.413-D.-2007). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 27, pág. 36.)

—Del señor diputado **Ferrigno**: creación del Consejo Federal de Derechos Humanos, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (1.421-D.-2007). (A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Justicia.) (T.P. N° 27, pág. 41.)

—De los señores diputados **Galvalisi** y **Vanossi**: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ley 24.432: derogación de los artículos 9°, 10 y 11, derogación del último párrafo del artículo 77 y del primer párrafo del artículo 478; restablecer el artículo 40 de la ley 18.345 (honorarios de auxiliares de Justicia) (1.423-D.-2007). (A la Comisión de Justicia.) (T.P. N° 27, pág. 43.)

—Del señor diputado **Díaz Roig**: tránsito, ley 24.449: incorporación del inciso *j*) al artículo 31 (sistema de iluminación para automotores de pasajeros y carga, incorporación de un dispositivo que indique si se está acelerando o frenando la marcha) (1.426-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 27, pág. 45.)

—Del señor diputado **Galantini**: declarar el día 2 de abril como Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, ley 25.370 y su modificatoria ley 26.110: modificación del artículo 1° (declarar como Día de los Héroes de Malvinas) (1.433-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Defensa Nacional.) (T.P. N° 27, pág. 52.)

—De la señora diputada **García de Moreno**: declarar a diciembre de 2007 como mes del “Centenario del descubrimiento del petróleo argentino” (1.434-D.-2007). (A las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.) (T.P. N° 27, pág. 53.)

—De la señora diputada **Chiacchio**: personas hipoacúscas: garantizar el acceso a la comprensión integral de espectáculos y demás eventos (1.438-D.-2007). (A la Comisión de Discapacidad.) (T.P. N° 28, pág. 9.)

—Del señor diputado **Godoy (J. C. L.)**: transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la Municipalidad de Gualaguay-chú, provincia de Entre Ríos, donde funcionara la estación de trenes (1.439-D.-2007). (A las comisiones de Legislación General y de Transportes.) (T.P. N° 28, pág. 10.)

—De la señora diputada **Spatola**: regulación de la venta de pegamentos a menores de edad: adhesivos prohibidos, incorporación del artículo 204 quinquies al Código Penal (pena de prisión para quien expenda adhesivos a menores de 18 años), multas y clausuras (1.440-D.-2007). (A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Legislación Penal.) (T.P. N° 28, pág. 11.)

–De la señora diputada **Spatola**: tipificación del expendio de bebidas alcohólicas a menores: incorporación de un segundo párrafo al artículo 204 del código penal (equiparación para el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años) (1.441-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 28, pág. 12.)

–De la señora diputada **Fiol**: ley de seguridad ciudadana y cuerpos locales de seguridad: definiciones en el marco de lo dispuesto por los artículos 5°, 33 y 75 inciso 22 e inciso 23 de la Constitución Nacional, obligación de proveerla por parte del Estado (1.444-D.-2007). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 28, pág. 14.)

–Del señor diputado **Ferrigno**: obras de arte: régimen para su importación y exportación (1.447-D.-2007). (*A las comisiones de Cultura, de Economía y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 28, pág. 20.)

–De la señora diputada **Fiol**: ley marco para organizaciones no gubernamentales que articulen políticas públicas en coordinación con el Estado nacional (1.451-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 28, pág. 24.)

–Del señor diputado **Galantini**: transferencia de un inmueble propiedad del Estado nacional a la ciudad capital de la provincia de Corrientes, con destino a la construcción de una delegación regional del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –CENARD– con instalaciones adaptadas para ciegos (1.455-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Discapacidad.*) (T.P. N° 28, pág. 28.)

–De los señores diputados **Bianco** e **Iturrieta**: Contrato de Trabajo, ley 20.744: establecimiento de un permiso especial para los trabajadores con hijos en edad escolar para concurrir a reuniones educativas (1.459-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 28, pág. 31.)

–De los señores diputados **Nemirovski** y **Thomas**: servicio militar obligatorio: creación de un beneficio extraordinario de reconocimiento de cumplimiento a efectos de ser computado como tiempo real de trabajo en los cálculos previsionales para la jubilación mínima (1.460-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 28, pág. 31.)

–De los señores diputados **Gorbacz** y **Ríos**: responsabilidad por mala praxis en el área de la salud: definición, modificación al artículo 4.029 del Código Civil (prescripción del inicio de la acción por reclamo indemnizatorio a los dos años); modificación al Código Procesal Civil y Comercial y al Código Penal: incorporación del tercer párrafo al artículo 84 (prueba pericial), del segundo párrafo al artículo 85 (honorarios de abogados particulares) y de un último párrafo al artículo 458 (beneficio de litigar sin gastos); incorporación del artículo 84 bis (penas de prisión e inhabilitación

por muerte del paciente) y 94 bis (penas de prisión e inhabilitación por daños a la salud) (1.461-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 28, pág. 32.)

–Del señor diputado **Solanas**: declarar el estado de emergencia en seguridad vial en todo el territorio de la República Argentina por el término de dos años prorrogables: implicancias, sesión permanente del Consejo de Seguridad Vial (1.462-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 28, pág. 35.)

–Del señor diputado **Solanas**: prohibir el consumo directo de la soja transgénica: autoridad de aplicación, Ministerio de Salud; secuestro y decomiso por incumplimiento (1.463-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 28, pág. 37.)

–De los señores diputados **Uñac** y **Gioja**: ley de seguridad vial de la República Argentina: objeto, ámbito de aplicación, garantía de libertad de tránsito, convenios internacionales, creación del Consejo Federal de Seguridad Vial, creación del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, creación del Registro Nacional de Antecedentes del Conductor, usuario de la vía pública, educación vial, conductores, profesionales, creación del Centro de Control de Tráfico y Tránsito, sistema uniforme de señalamiento, publicidad en la vía pública, construcciones permanentes o transitorias en zona de camino, requisitos para automotores, revisión técnica obligatoria, peatones y discapacitados, transporte público, régimen de sanciones, incorporación del artículo 311 bis al Código Procesal Penal, derogación de la ley 24.449 (1.465-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 28, pág. 39.)

–De la señora diputada **Sesma**: declarar de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención y atención de la salud pública, ratificación de los decretos 1.490/92, 2.790/92 y 2.048/93 (1.476-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 28, pág. 80.)

–Del señor diputado **Binner**: Sistema Federal de la Vivienda, ley 24.464: modificación del artículo 1° (creación del Sistema Federal de la Vivienda), incorporación del artículo 3° bis (otros recursos), modificación del artículo 6° (asignación de recursos), sustitución de los artículos 7° y 8°, modificación de los artículos 9° (evaluación de proyectos) y 12 (finalidad del Consejo Nacional de la Vivienda) (1.479-D.-2007). (*A las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 28, pág. 82.)

–Del señor diputado **Binner**: Código Civil: modificación del artículo 370, sobre obligación alimentaria (1.480-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 28, pág. 86.)

–De la señora diputada **Carmona**: régimen patrimonial del matrimonio: régimen de separación de bienes, régimen de participación en las ganancias:

modificación al Código Civil, sustitución de los artículos 1.217, 1.217 bis, 1.217 ter y 1.218 (capitulaciones matrimoniales) (1.482-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 28, pág. 87.)

–De la señora diputada **Hernández**: impuesto a las ganancias (texto ordenado 1997 y modificaciones): eliminación de la prórroga a la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso *i*), referida a la renta producida por el reembolso o el reintegro de las exportaciones (1.486-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Comercio.*) (T.P. N° 28, pág. 92.)

–De las señoras diputadas **Garín de Tula y Alvarez Rodríguez**: declarar de interés nacional la prevención y lucha contra el tabaquismo: objeto, regulación de venta de productos elaborados con tabaco, el tabaquismo y su tratamiento, publicidad, promoción y patrocinio de productos elaborados con tabaco, sanciones, derogación de la ley 23.344 (1.487-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 28, pág. 94.)

–De los señores diputados **Nieva y Giubergia**: derechos de asistencia en el transporte aéreo: ámbito de aplicación, retrasos, compensaciones, reclamos, informes (1.496-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor y de Transportes.*) (T.P. N° 29, pág. 6.)

–De los señores diputados **Nieva y Giubergia**: régimen de planificación, estudios y proyectos de rutas, caminos y obras viales (1.497-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.*) (T.P. N° 29, pág. 9.)

–Del señor diputado **Collantes**: inversiones para la actividad minera, ley 24.196: modificación del artículo 23 (presentación de proyectos de saneamiento ambiental, deducibles del impuesto a las ganancias), creación del programa de Promoción del Desarrollo Sustentable (Prodesus) (1.512-D.-2007). (*A las comisiones de Minería, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 29, pág. 23.)

–De los señores diputados **Baigorri y Marino**: tránsito, ley 24.449: incorporación del inciso *p*) al artículo 30 (tercera luz de *stop*) (1.516-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 29, pág. 29.)

–Del señor diputado **Collantes**: creación del Fondo Nacional de Asistencia para Catástrofes: objetivos, cumplimiento, recursos (1.518-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Acción Social y Salud Pública y de Finanzas.*) (T.P. N° 29, pág. 32.)

–De la señora diputada **Doga**: creación del Programa Nacional de Apoyo a las Organizaciones Comunitarias de la Sociedad Civil en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (1.521-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*) (T.P. N° 29, pág. 41.)

–Del señor diputado **Pinedo**: educación nacional, ley 26.206: modificación del inciso *n*) del artículo 11 (discapacitados con talentos superiores), incorporación del artículo 14 bis (equidad en el servicio educativo), modificación del inciso *i*) del artículo 20, sustitución del capítulo VIII “Educación especial” (artículos 42 a 45), incorporación de un texto en el artículo 46 *in fine* (acceso para discapacitados), modificación del inciso *j*) del artículo 73 (preparación de los docentes para la atención de personas con discapacidad o talentos superiores), derogación del artículo 93 (1.526-D.-2007). (*A las comisiones de Educación, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 29, pág. 50.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: declarar la emergencia salarial docente en todo el territorio nacional, suspensión de la vigencia del artículo 9° de la ley 26.075 y del artículo 18 de la ley 13.047 (1.532D.-2007). (*A las comisiones de Educación, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 29, pág. 56.)

–De los señores diputados **Jano y Baragiola**: Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24.241: derecho del viudo/a y del concubino/a que percibe una pensión, a obtener el beneficio jubilatorio y acogerse a los beneficios establecidos por ley 24.476 (1.534-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 29, pág. 60.)

–De los señores diputados **Jano y Baragiola**: Estatuto de Trabajadores Agrarios, ley 22.248: modificación del artículo 47 (accidente o enfermedad inculpable) (1.535-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 29, pág. 60.)

–Del señor diputado Roquel: Código Penal: incorporación del artículo 249 bis (multa por demoras o molestias innecesarias por parte de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus funciones) (1.540-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 30, pág. 6.)

–De la señora diputada **Bertol**: derecho de participación de los autores en el producido de la transmisión a título oneroso de los originales de sus obras: exención del IVA, exención del impuesto a las ganancias: se agrega un párrafo al inciso *j*) del artículo 20 de la ley 20.628 (1.551-D.-2007). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación General y de Cultura.*) (T.P. N° 31, pág. 16.)

–Del señor diputado **Pinedo**: autorizar al Poder Ejecutivo nacional para establecer negociaciones con los gobiernos de las repúblicas de Chile y Oriental del Uruguay para la convocatoria a un congreso general constituyente que tome decisión sobre la conformación de la Confederación Andina y del Río de la Plata (1.565-D.-2007). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 31, pág. 11.)

–De la señora diputada **Bayonzo**: ley de promoción para el desarrollo sustentable de los recursos forestales nativos y generación de bosques protectores y permanentes: objeto, masas leñosas nativas, planes promovidos y certificación forestal voluntaria, sujetos comprendidos y requisitos, instrumentos fiscales de promoción, creación del Fondo Fiduciario Forestal, creación del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), Registro Especial de Bosques Nativos y Tierras Forestales, sanciones (1.568-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 31, pág. 13.)

–De la señora diputada **Augsburger**: regulación de emprendimientos inmobiliarios (1.577-D.-2007). (*A las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Legislación General.*) (T.P. N° 31, pág. 31.)

–Del señor diputado **Martínez**: tránsito, ley 24.449: modificación del artículo 53 (exigencias comunes para la seguridad de los vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga) (1.578-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor.*) (T.P. N° 31, pág. 35.)

–Del señor diputado **Martínez**: Instituto del Bocio y Nutrición, de Chilecito, provincia de La Rioja; asignación de una partida para su construcción y equipamiento (1.579-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 31, pág. 37.)

–Del señor diputado **Martínez**: obras publicadas e inéditas de Joaquín V. González: recopilación e impresión por parte de la Universidad Nacional de Chilecito, provincia de La Rioja (1.580-D.-2007). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 31, pág. 40.)

–De la señora diputada **Garín de Tula**: Código Civil: sustitución del inciso l) del artículo 152 bis (inhabilitación judicial para los adictos al juego) (1.581-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 31, pág. 42.)

–Del señor diputado **Merino**: asignaciones familiares, ley 24.714: modificación de los artículos 9° (prenatal), 11 (maternidad), 12 (por nacimiento), 13 (adopción) y 14 (matrimonio) (1.582-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 32, pág. 4.)

–De los señores diputados **Merino** y **Alonso**: Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, decreto ley 6.582/58 (texto ordenado por decreto 1.114/97): modificación de los artículos 5° (definición de automotores) y 23 (funciones del organismo de aplicación), incorporación de los artículos 39 y 40 (seguros, inscripción de maquinaria agrícola o industrial); modificación del artículo 24 de la ley 20.091, de entidades de seguros (1.584-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Economía.*) (T.P. N° 32, pág. 5.)

–Del señor diputado **Jano**: creación del Ente Nacional de Control Policial –ENCOP– en el ámbito del Ministerio del Interior: objeto, control de la sanidad psicofísica del personal policial; autonomía financiera, autoridades, junta médica, creación de la División de Capacitación Profesional (1.587-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 32, pág. 8.)

–Del señor diputado **Alvarez**: régimen sobre derecho a solicitar, acceder y recibir informaciones de cualquier órgano perteneciente al sector público nacional, incorporación de un último párrafo al artículo 16 de la ley 22.284 (competencia del Defensor del Pueblo) (1.594-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 32, pág. 17.)

–De los señores diputados **Alonso** y **Merino**: Seguro de Previsibilidad de Multirriesgo Agrícola Nacional (SEMUNA): beneficios, cobertura, creación de la Oficina de Control de Riesgos Agropecuarios en el ámbito de la Superintendencia de Seguros, aplicación supletoria de la ley 17.418 (1.595-D.-2007). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economía y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 32, pág. 22.)

–Del señor diputado **Macaluse**: Régimen de Protección de Costas sobre el Atlántico Sur y Riberas de los Ríos Interiores (1.597-D.-2007). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Legislación General.*) (T.P. N° 32, pág. 25.)

–Del señor diputado **Macaluse**: declaración de nulidad absoluta de toda prórroga de jurisdicción argentina y de la ley 24.353, de convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (1.598-D.-2007). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia.*) (T.P. N° 32, pág. 27.)

–Del señor diputado **Urtubey**: otorgar una pensión a los integrantes de la primera expedición terrestre a la Antártida Argentina que alcanzó el polo Sur en diciembre de 1965, ley 26.008: modificación del artículo 1°, haciendo extensivo dicho beneficio a los tripulantes de la aviación naval argentina que participaron de la misma (1.605-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa Nacional, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 33, pág. 33.)

–Del señor diputado **Urtubey**: crianza, tenencia y adiestramiento de perros considerados de razas peligrosas: listado de razas peligrosas, obligación del uso de bozal y correa, inscripción en el Registro Público Municipal (1.606-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Municipales y de Legislación General.*) (T.P. N° 33, pág. 34.)

–Del señor diputado **Urtubey**: derechos de acción de clase (diferentes pleitos relacionados en uno): representación, requisitos, admisión de la acción, derechos de incidencia colectiva, trámite, mediación, conciliación, registro, jurisdicción federal, medidas cautelares

(1.607-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 33, pág. 35.)

–Del señor diputado **Urtubey**: estupefacientes, ley 23.737: modificación del inciso *a*) del artículo 11 e incorporación del artículo 11 bis (suministro de drogas a mujeres embarazadas o personas disminuidas psíquicamente o menores de edad) (1.608-D.-2007). (*A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Legislación Penal.*) (T.P. N° 33, pág. 41.)

–Del señor diputado **Recalde**: derecho a la jubilación ordinaria del personal perito clasificador de cereales, oleaginosos y legumbres, recibidores de granos y auxiliares, con 55 años de edad y 25 de servicio (1.612-D.-2007). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 33, pág. 43.)

–Del señor diputado **Alvarez**: creación del Consejo Económico y Social Argentino (1.618-D.-2007). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 33, pág. 49.)

–Del señor diputado **Alvarez**: bien de familia, ley 14.394: sustitución de los artículos 38 y 39 (inembargabilidad) (1.619-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 33, pág. 52.)

–Del señor diputado **Storero**: creación de la Comisión Bicameral de Investigación, Seguimiento, Control y Verificación de las Obras de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto del Norte en el ámbito del Congreso de la Nación (1.621-D.-2007). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 33, pág. 54.)

–De la señora diputada **Maffei**: nombre de las personas, ley 18.248: modificación del artículo 5° (apellido del hijo extramatrimonial) (1.623-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 33, pág. 57.)

–De la señora diputada **Genem**: promoción de las inversiones frutícolas: objeto, estabilidad tributaria, beneficio para inversiones (1.626-D.-2007). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 33, pág. 60.)

–De la señora diputada **Bösch de Sartori**: Instituto Nacional de la Yerba Mate, ley 25.564: modificación del inciso *r*) del artículo 4° (acuerdo semestral del precio de la materia prima), modificación del artículo 22 (destinar el 75 % de lo recaudado a los pequeños productores) (1.629-D.-2007). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Industria.*) (T.P. N° 33, pág. 65.)

–Del señor diputado **Sarghini**: coparticipación federal de impuestos, ley 23.548: reconocimiento de deuda del gobierno nacional con las provincias respecto de los recursos no asignados por el Fondo de Aportes del Tesoro nacional, sustitución del artículo 104 de la ley de impuesto a las ganancias (1.640-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 33, pág. 69.)

–Del señor diputado **Arriaga**: devolución del impuesto al valor agregado (IVA) por compras en efectivo: devolución de hasta un 5 % en operaciones cuyo monto no supere los \$ 1.000 (1.647-D.-2007). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 34, pág. 5.)

–Del señor diputado **Arriaga**: lealtad comercial, ley 22.802: incorporación del inciso *d*) al artículo 10 (prohibición de promover concursos o sorteos con la participación a través de mensajes de texto por teléfono celular - SMS - Short messages service (1.648-D.-2007). (*A las comisiones de Comercio y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 34, pág. 6.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: desarrollo y producción de la biotecnología moderna. Creación del Registro Nacional para la Promoción de la Biotecnología Moderna, creación del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, Propiedad Industrial, Infracciones y Sanciones, creación de la Comisión Consultiva para la Promoción de la Biotecnología Moderna (1.659-D.-2007). (*A las comisiones de Ciencia y Tecnología, de Industria, de Presupuesto y Hacienda, de Educación, de Cultura, de Ciencia y Tecnología y de Industria y Comercio.*) (T.P. N° 34, pág. 11.)

–Del señor diputado **Pérez (A.)**: Consejo de la Magistratura, ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99) y modificatorias: sustitución de los artículos 2° (composición), 7° (atribuciones de plenario), 9° (quórum y decisiones), 12 (comisiones) y 14 (comisión de disciplina), incorporación del inciso 2 del artículo 26 (inicio del procedimiento acusatorio) (1.660-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 34, pág. 16.)

–De los señores diputados **Conti** y **García Méndez**: derogación de la ley 24.270, modificatoria del Código Penal, sobre impedimento u obstrucción de contacto entre menores y padres no convivientes (1.672-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 35, pág. 7.)

–De los señores diputados **Irrazábal** y **Lovaglio Saravia**: reestructuración y normalización de la actividad hípica: hipódromos y agencias de apuestas; declarar de interés nacional la producción y preservación de los caballos de pedigree; creación del Fondo Nacional de Hipódromos, de la actividad hípica y de fomento y preservación de la especie caballar; impuestos sobre las apuestas; creación del Consejo Federal de la Actividad Hípica (1.674-D.-2007). (*A las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 35, pág. 9.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: Código Procesal Penal: modificación del punto 1 del artículo 431 bis, incorporado por ley 24.825 (aumento del máximo de pena para el juicio abreviado) (1.675-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 35, pág. 14.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: Código Penal: se agrega el punto 5 al artículo 167, modificación del

punto 5 del artículo 184 (incremento de las penas por delitos de robo y daños en establecimientos educativos) (1.676-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 35, pág. 15.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: creación de la Reserva Nacional del Río Iguazú Superior, provincia de Misiones, en el marco de la ley 22.351: presentación ante la UNESCO para que se incluya en la declaración de sitio de patrimonio de la humanidad que comprende al Parque Nacional Iguazú, gestión con la República de Brasil (1.677-D.-2007). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 35, pág. 15.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: declarar en estado de emergencia vial a todo el territorio de la República por el término de un año (1.678-D.-2007). (*A las comisiones de Transportes, de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 35, pág. 18.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: régimen de reservas naturales estratégicas: definición, protección por parte de las fuerzas armadas y de seguridad (1.679-D.-2007). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 35, pág. 19.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: declarar monumento natural y de interés público a la especie águila coronada *Harpyhaliaetus coronatus* (1.680-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Educación.*) (T.P. N° 35, pág. 23.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: declarar monumento natural y de interés público a la especie venado de las pampas *Ozotoceros bezoarticus* (1.681-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Educación.*) (T.P. N° 35, pág. 26.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: ley nacional de flora: declarar de interés público la flora silvestre autóctona, introducción de flora exótica (1.682-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 35, pág. 29.)

–Del señor diputado **Irrazábal**: régimen de especies, subespecies y variedades exóticas: definición, estudio de impacto ambiental, registro de cotos de caza y pesca, prohibiciones, sanciones (1.683-D.-2007). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 35, pág. 36.)

–Del señor diputado **Wilder**: regulación del ejercicio de la medicina, ley 17.132: modificación del inciso 7 del artículo 19 (venta de medicamentos bajo receta, datos del profesional, escritura de lo prescrito en letra clara de imprenta) (1.686-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 35, pág. 46.)

–Del señor diputado **Vanossi**: aprobación de la convención de las Naciones Unidas sobre “utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales”, aprobada en New York, Estados Unidos de América, en el año 2005 (1.688-D.-2007). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.*) (T.P. N° 35, pág. 47.)

XII

Proyectos de resolución

–De la señora diputada **Morandini**: agenda parlamentaria: publicarla los días sábados en los cinco periódicos con mayor índice de venta de la actividad semanal de las comisiones de la Honorable Cámara (1.345-D.-2007). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 26, pág. 9.)

–De la señora diputada **Hernández**: declarar de interés de la Honorable Cámara el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa “Sociedad, cultura y educación; una mirada desde la desigualdad educativa”, a realizarse del 18 al 20 de abril de 2007 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro (1.354-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 26, pág. 20.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de situación del sello de calidad “Alimentos argentinos, una elección natural” (1.357-D.-2007). (*A la Comisión de Industria.*) (T.P. N° 26, pág. 22.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el proyecto conjunto para definir una estrategia nacional en producción limpia para la Argentina (1.358-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 26, pág. 24.)

–Del señor diputado **Atanasof**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del Acuerdo Federal Minero (1.359D.-2007). (*A la Comisión de Minería.*) (T.P. N° 26, pág. 25.)

–De los señores diputados **Tate** y **Chironi**: interpe-lación al señor ministro de Educación, Daniel Filmus, para que informe sobre la crisis en distintas provincias del país y la incidencia que tiene sobre las mismas la ley de financiamiento educativo (1.365-D.-2007). (*A las comisiones de Educación y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 26, pág. 29.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar solidaridad con la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, Logística y Servicios, con el Sindicato de Choferes de Camiones y con el Sindicato de Aguas Gaseosas ante el conflicto desatado con la empresa “Quilmes” que amenaza la estabilidad laboral (1.369-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 26, pág. 32.)

–De la señora diputada **Bertol**: declarar de interés de la Honorable Cámara las Primeras Jornadas Internacionales “Agua y juventud”, a realizarse del 12 al 14 de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.370-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 26, pág. 33.)

–De la señora diputada **Bertol**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la lucha contra la desertificación (1.371-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 26, pág. 34.)

–De la señora diputada **Bertol**: declarar de interés de la Honorable Cámara el “Programa juguemos el partido contra la desertificación” (1.372-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 26, pág. 35.)

–De la señora diputada **Rojkés de Alperovich**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga declarar monumento nacional a la “Escuela Belgrano” de la ciudad capital de la provincia de Tucumán (1.378-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 27, pág. 9.)

–De la señora diputada **Garín de Tula**: declarar de interés de la Honorable Cámara a la Jornada de Prevención de Adicciones, a realizarse el día 10 de mayo de 2007 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (1.382-D.-2007). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 27, pág. 14.)

–Del señor diputado **Balestrini**: expresar profundo dolor por la muerte del profesor Carlos Fuentealba y repudio por el asesinato ocurrido en ocasión de la protesta gremial en procura de mejoras salariales para los trabajadores de la educación (1.385-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 27, pág. 15.)

–Del señor diputado **Storero**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las evaluaciones realizadas en diversos tramos de la red vial que une Santa Fe con Rosario (1.387-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 27, pág. 16.)

–Del señor diputado **Díaz Bancalari**: expresar repudio por el asesinato del trabajador docente Carlos Fuentealba en la manifestación gremial de la provincia del Neuquén (1.393-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 27, pág. 17.)

–Del señor diputado **Camaño**: reglamento de la Honorable Cámara: modificación del artículo 152, sobre consideración del despacho de comisión sin disidencia (1.394-D.-2007). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 27, pág. 17.)

–Del señor diputado **Nemirovski**: adherir al acto en homenaje al señor Livio Edgardo Gador, “pionero del turismo argentino”, a realizarse el 12 de abril de 2007, en la sede de la Cámara Argentina de Turismo –CAT– (1.396-D.-2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 27, pág. 19.)

–De la señora diputada **Daher**: declarar de interés de la Honorable Cámara al proyecto llevado a cabo por la comunidad guaraníca Yacuy de la provincia de Salta para determinar cuál es la especie de “semilla de tártago” que mejor se adapta a las condiciones ambientales para la producción de aceite de ricino (1.400-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 27, pág. 25.)

–Del señor diputado **Colombi**: expresar beneplácito por el programa de modernización que viene aplicando el Ejército Argentino respecto de sus vehículos de combate (1.402-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 27, pág. 25.)

–De los señores diputados **Acuña Kunz y Aguad**: expresar dolor por los sucesos ocurridos en la manifestación de la provincia del Neuquén, que motivaron la muerte del profesor Carlos Fuentealba (1.407-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 27, pág. 32.)

–De la señora diputada **Vaca Narvaja**: expresar repudio por el atentado ocurrido el día 5 de abril de 2007 a la libertad de expresión que impidió el estreno de la obra *Un día muy particular* en el teatro Lorange de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.409-D.-2007). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*) (T.P. N° 27, pág. 33.)

–De la señora diputada **Alvarez Rodríguez**: expresar beneplácito por la realización del simposio internacional “Niños desatentos e hiperactivos. La patologización de la infancia”, organizado por Ediciones Novedades Educativas, a realizarse los días 8 y 9 de junio de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.414-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 27, pág. 39.)

–De la señora diputada **Alvarez Rodríguez**: expresar beneplácito por la realización de la próxima reunión de la mesa directiva de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana “Eurolat”, a desarrollarse en los Estados Unidos Mexicanos los días 12 y 13 de abril de 2007 (1.416-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 27, pág. 39.)

–Del señor diputado **Macaluse**: interpelación al señor ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, licenciado Daniel Filmus, sobre el conflicto docente existente en diversas jurisdicciones provinciales (1.417-D.-2007). (*A las comisiones de Educación y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 26, pág. 40.)

–Del señor diputado **Giubergia**: expresar pesar por el incendio ocurrido en el rompehielos ARA “Almirante Irizar” (1.424-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 27, pág. 45.)

–Del señor diputado **Becan**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las obras de la cuenca Laguna La Picasa-Cañada Las Orquetas (1.427-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 27, pág. 47.)

–De la señora diputada **Di Tullio**: solicitar al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para retirar las reservas oportunamente presentadas en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de la ONU (1.428-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 27, pág. 48.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar beneplácito por la resolución del conflicto entre la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, Logística y Servicios con la empresa Quilmes (1.430-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 27, pág. 51.)

–De la señora diputada **Baragiola**: declarar de interés legislativo la tarea realizada por el equipo del Grupo Aborigen Argentino del partido de General Pueyrredón, para la difusión, comprensión y respeto por la cultura de los pueblos originarios de América (1.436-D.-2007). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*) (T.P. N° 27, pág. 56.)

–Del señor diputado **Cecco**: expresar beneplácito por la actividad desarrollada en la conferencia “Floraciones de cianobacterias –verdín– en sistemas de agua dulce del río Uruguay”, realizada los días 29 y 30 de marzo de 2007 en la provincia de Entre Ríos, con el fin de informar sobre la presencia y proliferación de algas en el río Uruguay (1.437-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 27, pág. 57.)

–Del señor diputado **West**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Primera Jornada Provincial sobre Educación de Gestión Social, a realizarse el día 19 de mayo de 2007 en Moreno, provincia de Buenos Aires (1.442-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 28, pág. 13.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los hechos ocurridos el día 11 de abril de 2007 en la cárcel de Coronda, provincia de Santa Fe, donde fueron asesinados 13 internos (1.445-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 28, pág. 19.)

–Del señor diputado **Ferrigno**: expresar satisfacción por la postulación de la ciudadana argentina Patricia Pérez, dirigente de la “Comunidad Internacional de Mujeres Viviendo con VIH/sida - ICW”, para el premio Nobel de la Paz (1.446-D.-2007). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 28, pág. 19.)

–Del señor diputado **Alonso**: declarar de interés parlamentario la exposición “Mercoláctea 2007”, a realizarse del 10 al 13 de mayo de 2007 en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba (1.448-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 28, pág. 23.)

–Del señor diputado **Alonso**: declarar de interés de la Honorable Cámara la XIII Edición de Agroactiva, a realizarse del 7 al 10 de junio de 2007 en Oncativo, provincia de Córdoba (1.449D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 28, pág. 23.)

–Del señor diputado **Sarghini**: interpelación al señor ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, Daniel Filmus, para que informe sobre el conflicto docente en diversas jurisdicciones del país (1.452-D.-2007). (*A las comisiones de Educación y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 28, pág. 26.)

–Del señor diputado **Galantini**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de un plan de capacitación para médicos, sobre gastroenteritis por rotavirus (1.456-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 28, pág. 28.)

–De los señores diputados **Godoy (J.C.L.)** y **Martínez Garbino**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la función pública desempeñada por el actual vicecanciller Roberto García Moritán durante la última dictadura militar (1.457-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 28, pág. 29.)

–Del señor diputado **Accastello**: declarar de interés parlamentario la VII Exposición Internacional del Petróleo y del Gas-Argentina Oil & Gas y el Foro Internacional de la Energía-FIE 2007, a realizarse del 22 al 25 de octubre de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.470-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 28, pág. 77.)

–Del señor diputado **Poggi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre nómina de titulares y montos de capital suscrito e integrado al 31 de marzo de 2007, correspondiente a las acciones de la empresa Energía Argentina (Ensarsa) (1.471-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 28, pág. 78.)

–Del señor diputado **Poggi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el dictado de una norma por la República Oriental del Uruguay, la cual impone aranceles extraordinarios al ingreso de productos argentinos provenientes de provincias bajo el régimen de promoción industrial (1.472-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 28, pág. 78.)

–Del señor diputado **Poggi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación de lo normado en la ley 23.681, recargo del precio de venta de la electricidad respecto de las tarifas vigentes (1.473-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 28, pág. 79.)

–De la señora diputada **Sesma**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a efectuar el rescate, reparación y puesta en funcionamiento del buque rompehielos ARA “Almirante Irizar” (1.477-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 28, pág. 81.)

–Del señor diputado **Bonacorsi**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Proyecto de Integración Turística Argentino-Chileno de la Cooperativa de Trabajo “Turismo, ambiente y difusión” (1.483-D.-2007). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 28, pág. 91.)

–Del señor diputado **Bonacorsi**: declarar de interés de la Honorable Cámara la campaña nacional de difusión “Todos por la familia”, organizada por la

ONG “Misión red compromiso” (1.484-D.-2007). (A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.) (T.P. N° 28, pág. 92.)

–Del señor diputado **Mediza**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga los estudios tendientes a la construcción de una rotonda en la intersección de las rutas nacionales 152 y 143 en la provincia de La Pampa (1.485-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 28, pág. 92.)

–Del señor diputado **Canteros**: expresar beneplácito por la actuación del equipo del departamento de computación de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UBA en la “XXI Edición del Torneo Mundial de Programación para Universidades” que se disputa en Tokio (1.488-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. N° 28, pág. 97.)

–De la señora diputada **Ríos**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la concreción de obras viales en la ruta nacional 3 en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (1.491-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 28, pág. 99.)

–De la señora diputada **Genem**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a prevenir el “phishing informático” cuya intención es que el usuario revele sus datos personales para ser utilizados luego en acciones fraudulentas (1.492-D.-2007). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.) (T.P. N° 28, pág. 101.)

–Del señor diputado **Balestrini**: declarar de interés de la Honorable Cámara el “Encuentro Nacional de Bibliotecas Populares”, a realizarse del 3 al 6 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.493-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 28, pág. 101.)

–Del señor diputado **Storero**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la red vial troncal nacional (1.494-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 29, pág. 5.)

–Del señor diputado **Storero**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los corredores viales concesionados por peaje (1.495-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 29, pág. 5.)

–Del señor diputado **Bullrich**: interpelación a la señora ministra de Economía y Producción, Felisa Miceli, para que informe sobre las causas que motivaron la revisión del cálculo de la canasta básica de alimentos del mes de marzo (1.498-D.-2007). (A las comisiones de Comercio y de Asuntos Constitucionales.) (T.P. N° 29, pág. 12.)

–Del señor diputado **Torino**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga profundizar los controles en todos los medios de transporte público (1.500-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 29, pág. 14.)

–Del señor diputado **Torino**: expresar preocupación por el alto índice de accidentes de tránsito producidos en las rutas de nuestro país (1.501-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 29, pág. 15.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los resultados alcanzados respecto a la obtención de créditos hipotecarios y acceso a la vivienda propia por parte de inquilinos, a partir de las medidas oficiales (1.502-D.-2007). (A la Comisión de Finanzas.) (T.P. N° 29, pág. 16.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación de la ley 25.798, de refinanciación hipotecaria (1.506-D.-2007). (A la Comisión de Finanzas.) (T.P. N° 29, pág. 19.)

–Del señor diputado **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de ejecución del Plan de Emergencia Vial en la provincia de Buenos Aires (1.508-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 29, pág. 21.)

–Del señor diputado **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el control de llamadas que los demorados, detenidos y/o condenados realizan desde teléfonos públicos en dependencias judiciales, penitenciarias y/o comisarías (1.509-D.-2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 29, pág. 22.)

–De la señora diputada **Hernández**: expresar beneplácito por la apertura oficial del reactor nuclear argentino construido por el “INVAP SE”, a realizarse el día 20 de abril de 2007 en Sidney, Australia (1.510-D.-2007). (A la Comisión de Ciencia y Tecnología.) (T.P. N° 29, pág. 23.)

–De los señores diputados **Baigorri y Marino (A. C.)**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para evitar la propagación del dengue en nuestro país (1.513-D.-2007). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.) (T.P. N° 29, pág. 27.)

–De los señores diputados **Baigorri y Marino (A. C.)**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de dinero otorgado en subsidios durante el año 2006 para escuelas de frontera (1.514-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 29, pág. 27.)

–De los señores diputados **Baigorri y Marino (A. C.)**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para evitar que los feriantes de “La Salada” continúen relleno clandestinamente la orilla del Riachuelo para poner más puestos de ventas (1.515-D.-2007). (A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.) (T.P. N° 29, pág. 28.)

–De los señores diputados **Baigorri y Marino (A. C.)**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga analizar la experiencia internacional sobre el denominado “Cinturón de seguridad” de tres puntos y posterior desarrollo de los prototipos (1.517-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 29, pág. 30.)

–De la señora diputada **Richter**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Congreso Argentino-Chileno de Estudios Históricos e Integración Cultural”, a realizarse del 25 al 27 de abril de 2007 en la provincia de Salta (1.519-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 29, pág. 35.)

–De la señora diputada **Doga**: creación de una comisión bicameral especial para la elaboración de un proyecto de ley nacional de prevención y respuesta ante emergencias: integración (1.522-D.-2007). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 29, pág. 43.)

–De la señora diputada **Daher**: expresar beneplácito por la realización de la primera prueba en un avión argentino Pucará A-561 con “Biojet”, elaborado con aceite vegetal, realizado por la Fuerza Aérea Argentina en Córdoba (1.523-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 29, pág. 47.)

–Del señor diputado **Ritondo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los cuales dejó de funcionar la línea de transporte de pasajeros número 104 (1.527-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 29, pág. 52.)

–Del señor diputado **Ritondo**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los cuales no se realiza la apertura de un paso a nivel en el barrio de Villa Urquiza-Coghlan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.528-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 29, pág. 53.)

–Del señor diputado **Zancada**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las especies comerciales protegidas por la suspensión de las exportaciones –resolución 2/07 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación– (1.530-D.-2007). (*A la Comisión de Comercio.*) (T.P. N° 29, pág. 55.)

–De la señora diputada **Soto**: expresar repudio por los hechos de violencia ocurridos en la provincia del Neuquén que finalizó con el asesinato del docente Carlos Alberto Fuentealba (1.533-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 29, pág. 59.)

–De los señores diputados **Maffei y Gorbacz**: declarar de interés de la Honorable Cámara las “Jornadas de acción global por la recuperación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, para la vida de nuestros pueblos”, a realizarse del 19 al 22 de abril de 2007, en nuestro país (1.537-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 30, pág. 4.)

–Del señor diputado **Coscia**: expresar beneplácito por la inauguración de la muestra “Jardines” del artista plástico Andrés Latorre, a realizarse del 29 de marzo al 18 de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.538-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 30, pág. 5.)

–De los señores diputados **Roquel y Romero**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proceder a la construcción del edificio de la Facultad de Trabajo Social en la Universidad Nacional de Entre Ríos (1.541-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 30, pág. 7.)

–De la señora diputada **Alvarez Rodríguez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Agenda XXI de Cultura, aprobada el 8 de mayo de 2004, en el marco

del Foro Universal de las Culturas (1.543-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 30, pág. 8.)

–De los señores diputados **Bullrich y Martín**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el criterio utilizado para el reajuste del régimen tarifario de la empresa Gas Natural Ban S.A. (1.547-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 30, pág. 13.)

–De la señora diputada **González**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los criterios de categorización de excombatientes de Malvinas, utilizados por el Ministerio de Defensa y las fuerzas armadas (1.548-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 30, pág. 14.)

–Del señor diputado **Bullrich**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad, finalidad y estados contables de la totalidad de fideicomisos destinados a la realización de obras en el sector energético administrados por “Nación Fideicomisos S.A.” (1.552-D.-2007). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*) (T.P. N° 30, pág. 19.)

–Del señor diputado **Bullrich**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el incendio producido en instalaciones del Ministerio de Planificación, Obras e Infraestructuras de la Nación, por el cual se habría perdido documentación relacionada con la investigación de irregularidades financieras en las obras de ampliación del “Gasoducto Norte” (1.553-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 30, pág. 21.)

–Del señor diputado **Recalde**: declarar de interés de la Honorable Cámara las VII Jornadas Nacionales de Derecho del Trabajo Rural, a realizarse los días 7 y 8 de junio de 2007 en la ciudad capital de la provincia de Mendoza (1.554-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 30, pág. 21.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar repudio por las declaraciones de funcionarios del Fondo Monetario Internacional, por las cuales se debería poner un límite menor al 20 % a los aumentos salariales en el marco de las negociaciones colectivas (1.555-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 30, pág. 22.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar solidaridad con el paro y movilización convocados por la Unión de Empleados de Justicia de la Nación-UEJN para efectivizar a los trabajadores meritorios (1.556-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 30, pág. 22.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la “Jornada de introducción a la producción orgánica: bases generales, normativas y mercados”, a realizarse el día 8 de mayo de 2007 en Buenos Aires (1.559-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 30, pág. 4.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el “Curso de lombricultura”, a realizarse el día 12 de mayo de 2007 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires (1.560-D.-

2007). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.) (T.P. N° 31, pág. 4.)

–Del señor diputado **Martínez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el “Curso contaminación ambiental. Análisis multidisciplinario”, a realizarse del 7 al 11 de mayo de 2007 en la ciudad de Castelar, provincia de Buenos Aires (1.561-D.-2007). (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.) (T.P. N° 31, pág. 5.)

–Del señor diputado **Macchi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la resolución 301/2007 de la Secretaría de Energía por la cual se crea el “Grupo Asesor Yacyretá” (1.562-D.-2007). (A la Comisión de Energía y Combustibles.) (T.P. N° 31, pág. 7.)

–De la señora diputada **Sesma**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de las normativas concernientes al derecho de las personas discapacitadas a viajar en condiciones de gratuidad al utilizar los servicios de transporte (1.563-D.-2007). (A la Comisión de Discapacidad.) (T.P. N° 31, pág. 8.)

–De la señora diputada **Sesma**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los servicios públicos y los entes de control (1.564D.-2007). (A la Comisión de Obras Públicas.) (T.P. N° 31, pág. 9.)

–De los señores diputados **Galvalisi** y **Tonelli**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los gastos de la compañía de aviación estatal “Líneas Aéreas Federales Sociedad Anónima –LAFSA– (1.570D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 31, pág. 22.)

–De los señores diputados **Galvalisi** y **Tonelli**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los proyectos energéticos de la Empresa Nacional de Energía Sociedad Anónima –ENARSA– (1.571-D.-2007). (A la Comisión de Energía y Combustibles.) (T.P. N° 31, pág. 24.)

–De la señora diputada **García**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Congreso Argentino y II Latinoamericano de Educación Física y Ciencias, a realizarse del 14 al 19 de mayo de 2007 en La Plata, provincia de Buenos Aires (1.573D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 31, pág. 27.)

–De la señora diputada **Augsburger**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el acuerdo entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y la Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos de la República Argentina para permitirle a los estudiantes y docentes de universidades nacionales el acceso a software con licencias full en forma gratuita (1.575-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 31, pág. 28.)

–De la señora diputada **Augsburger**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación del “Plan Nacional de Lectura” (1.576-D.-2007). (A la Comisión de Educación.) (T.P. N° 31, pág. 29.)

–De los señores diputados **Merino** y **Alonso**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Internacional de Seguridad Aérea y Factores Humanos

en la Aviación, a realizarse del 10 al 12 de mayo de 2007 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (1.583-D.-2007). (A la Comisión de Transportes.) (T.P. N° 32, pág. 5.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar repudio por las amenazas a la señora Sandra Montero, testigo de la causa donde se investiga el pago de sobornos en el Senado de la Nación (1.585-D.2007). (A la Comisión de Legislación Penal.) (T.P. N° 32, pág. 7.)

–De los señores diputados **Godoy (J. C. L.)** y **Martínez Garbino**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el monto presupuestario para el año 2007 con cuenta la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico –Sedronar– (1.590-D.-2007). (A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.) (T.P. N° 32, pág. 14.)

–De los señores diputados **Godoy (J. C. L.)** y **Martínez Garbino**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades detectadas en la medición de la canasta básica alimentaria y la canasta básica total (1.591-D.-2007). (A la Comisión de Comercio.) (T.P. N° 32, pág. 15.)

–Del señor diputado **Macchi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la elaboración de una “Lista roja nacional de bienes culturales”, según el modelo de la UNESCO, que incluye los objetos cuyo robo o destrucción provoca una pérdida irreparable (1.593-D.-2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 32, pág. 17.)

–De la señora diputada **Camaño**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la ejecución de obras en la cuenca laguna La Picasa en el marco del Plan Federal de Control de Inundaciones (1.600-D.-2007). (A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.) (T.P. N° 32, pág. 30.)

–De los señores diputados **Rodríguez** y **Pérez (A.)**: promover juicio político al señor ministro del Interior, doctor Aníbal Fernández, por mal desempeño en sus funciones (1.601-D.-2007). (A la Comisión de Juicio Político.) (T.P. N° 32, pág. 32.)

–De la señora diputada **Tulio**: declarar de interés de la Honorable Cámara la XXXIII Feria Internacional del Libro de Buenos Aires “Libros sin fronteras”, a realizarse del 19 de abril al 7 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.602-D.2007). (A la Comisión de Cultura.) (T.P. N° 32, pág. 38.)

–Del señor diputado **Azcoiti**: realizar en la sesión de tablas del día 26 de abril de 2007 un minuto de silencio en conmemoración del 70° aniversario del bombardeo realizado por la aviación alemana en la Guerra Civil Española a la ciudad de Guernica (1.603-D.-2007). (A la Comisión de Labor Parlamentaria.) (T.P. N° 32, pág. 38.)

–Del señor diputado **Bullrich**: promover juicio político al ministro del Interior, doctor Aníbal Fernández, por mal desempeño en sus funciones (1.616-D.-2007). (A la Comisión de Juicio Político.) (T.P. N° 33, pág. 45.)

–Del señor diputado **Di Pollina**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el envío de fuerzas de seguridad a las inmediaciones del puente Pueyrredón con motivo de conmemorarse un nuevo aniversario de la muerte de Maximiliano Kosteki y Darío Santillán (1.617-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 33, pág. 46.)

–De la señora diputada **Maffei**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el plan estratégico de gestión de residuos radiactivos (1.624-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 33, pág. 59.)

–De la señora diputada **Genem**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Día Internacional de las Familias, a celebrarse el día 15 de mayo de cada año (1.628-D.-2007). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 33, pág. 64.)

–De la señora diputada **Tate**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las actuaciones desarrolladas a partir de las denuncias públicas realizadas por la jueza federal Laura Inés Cosidoy, acerca de la presunta participación de agentes de la Policía Federal y Gendarmería Nacional en el encubrimiento y/o comercialización de droga en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (1.632-D.-2007). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 33, pág. 67.)

–De la señora diputada **Bisutti**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la ejecución presupuestaria de los últimos tres años de la Biblioteca Nacional (1.644-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 34, pág. 4.)

–Del señor diputado **Toledo**: expresar beneplácito por la conmemoración del 10° aniversario de la entrada en vigor de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento, el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción el 29 de abril de 2007 (1.649-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 34, pág. 7.)

–Del señor diputado **Beccani**: pedido de informes verbales al señor secretario de Inteligencia, doctor Héctor Icazuriaga ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso de la Nación, sobre las presuntas tareas de inteligencia a las que estaría siendo sometido el juez López Biscayart (1.650-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 34, pág. 8.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado edilicio en que se encuentra el Archivo General de la Nación y la situación del material histórico que alberga (1.652-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 34, pág. 8.)

–Del señor diputado **Sartori**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la ley 26.021 y su decreto reglamentario 381/05, que declara a la especie dorado –*Salminus maxillosus*– pez de interés nacional (1.653-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 34, pág. 9.)

–Del señor diputado **Sartori**: declarar de interés de la Honorable Cámara al XVI Congreso Latinoamericano de Puertos, a realizarse del 23 al 27 de abril de 2007 en Rosario, provincia de Santa Fe (1.654-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 34, pág. 9.)

–Del señor diputado **Sartori**: declarar de interés de la Honorable Cámara al II Congreso Latinoamericano de Parques Nacionales y otras Áreas Protegidas, a realizarse del 30 de septiembre al 6 de octubre de 2007 (1.655-D.-2007). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 34, pág. 10.)

–De la señora diputada **Conti**: expresar repudio por las declaraciones públicas del señor juez Alfredo Bisordi descalificando al señor presidente de la Nación y a distintos funcionarios y legisladores nacionales (1.658-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 34, pág. 11.)

–De la señora diputada **Alvarez Rodríguez**: declarar de interés parlamentario la “Carta Cultural Iberoamericana” suscrita en la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reunida en Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el mes de noviembre de 2006 (1.661-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 34, pág. 20.)

–De la señora diputada **Alvarez Rodríguez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la VII Edición de Tandil Cine, festival competitivo de cine argentino, a realizarse del 23 al 30 de junio de 2007 en Tandil, provincia de Buenos Aires (1.662-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 34, pág. 26.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar solidaridad con el reclamo de trabajadores de la firma de autopartes Coyo Esterin, por el despido de 17 trabajadores (1.664-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 34, pág. 27.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar beneplácito por los acuerdos salariales alcanzados el día 20 de abril de 2007 por diversos sindicatos (1.665-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 34, pág. 28.)

–Del señor diputado **Franco**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para lograr la pronta reparación y puesta en servicio del buque rompehielos ARA “Almirante Irizar” (1.667-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 35, pág. 4.)

–De la señora diputada **Mansur**: expresar beneplácito por el logro de la empresa Biosidus, de producir insulina a través de animales transgénicos (1.669-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 35, pág. 6.)

–De la señora diputada **Mansur**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los que no habrían sido remitidos los fondos destinados al mantenimiento del rompehielos ARA “Almirante Irizar”

(1.670-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 35, pág. 6.)

–Del señor diputado **Macchi**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a solucionar el conflicto entre los ex obreros argentinos de la obra de la represa de Yacyretá y la empresa “Eryday-Ute” (1.671-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 35, pág. 7.)

–De la señora diputada **Monti**: declarar de interés de la Honorable Cámara el Seminario Internacional de Terapias Auditivas, a realizarse los días 27 y 28 de abril de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.689-D.-2007). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 35, pág. 57.)

XIII

Proyectos de declaración

–De la señora diputada **Osorio**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la reapertura del ramal ferroviario Olascoaga, provincia de Buenos Aires - General Pico, provincia de La Pampa (1.342-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 26, pág. 4.)

–Del señor diputado **García Méndez**: declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Federal de Justicia Penal, a realizarse del 2 al 4 de mayo de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.343-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 26, pág. 5.)

–De la señora diputada **Richter**: expresar repudio a los hechos de violencia ocurridos en la provincia del Neuquén, que terminaron con la muerte del profesor Carlos Fuentealba (1.346-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 26, pág. 11.)

–De la señora diputada **Gutiérrez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la conmemoración del Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas, a realizarse el 26 de junio de cada año (1.347-D.-2007). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T.P. N° 26, pág. 11.)

–De la señora diputada **Gutiérrez**: declarar de interés de la Honorable Cámara la “Expo Municipios de la Patagonia Central”, a realizarse del 11 al 13 de mayo de 2007 en la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz (1.348-D.-2007). (*A la Comisión de Asuntos Municipales.*) (T.P. N° 26, pág. 12.)

–Del señor diputado **Godoy (J. C. L.)**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para dar una pronta solución a los daños y pérdidas ocasionadas en las provincias de Entre Ríos y Santa Fe (1.349-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 26, pág. 13.)

–De la señora diputada **Canela**: expresar beneplácito por la decisión de cancelar el acuerdo que la República Argentina mantenía con el Reino Unido de Gran Bretaña para la exploración y explotación de hidrocarburos

en una zona aledaña a las islas Malvinas (1.355-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 26, pág. 21.)

–De la señora diputada **Canela**: expresar beneplácito por la reestatización del astillero Tandanor “Talleres Navales de Dársena Norte” (1.356-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 26, pág. 22.)

–Del señor diputado **Atanasof**: expresar preocupación por el Estado de la ruta provincial 70, tramo Carlos Tejedor - América, y su conexión con la ruta provincial 68 hasta la localidad de Roberts, provincias de Buenos Aires-La Pampa (1.360-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 26, pág. 26.)

–Del señor diputado **Atanasof**: declarar de interés legislativo al XIII Encuentro de Profesores de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, en el centenario de la creación de la I Cátedra de Derecho del Trabajo, a realizarse del 16 al 18 de agosto de 2007, en la provincia de Córdoba (1.361-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 26, pág. 27.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: expresar repudio a represiones sufridas por trabajadores docentes de la provincia del Neuquén, que ocasionaran la muerte del profesor Carlos Fuentealba (1.363D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 26, pág. 28.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: expresar repudio a la ocupación por parte de la Policía provincial, de Gendarmería y Prefectura Nacional de las escuelas públicas en la provincia de Santa Cruz (1.364-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 26, pág. 29.)

–Del señor diputado **Massei**: expresar repudio a la represión, persecución y posterior asesinato del docente Fuentealba durante la manifestación en la provincia del Neuquén (1.366-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 26, pág. 30.)

–De la señora diputada **Leyba de Martí**: expresar preocupación por el retraso de la obra de infraestructura en la cuenca de la laguna La Pícala, incluida en el marco del Plan Federal de Control de Inundaciones - Area Pampeana Central (1.373-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 27, pág. 5.)

–De la señora diputada **Rojkes de Alperovich**: expresar repudio por el asesinato del profesor neuquino Carlos Fuentealba (1.374-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 27, pág. 6.)

–De los señores diputados **Binner** y **Zancada**: expresar repudio por el asesinato del trabajador docente Carlos Fuentealba en la manifestación gremial de la provincia del Neuquén (1.395-D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 27, pág. 18.)

–De la señora diputada **Daher**: expresar beneplácito por la designación del maestro Luis Gorelik como director de la orquesta sinfónica de la provincia de Salta en el mes de marzo de 2007 (1.397-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 27, pág. 20.)

–De la señora diputada **Daher**: expresar beneplácito por la reunión de la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, realizada el 29 de marzo de 2007 en Santa Victoria Este, provincia de Salta para acordar nuevas formas de trabajo y considerar las necesidades de las comunidades aborígenes de la zona (1.398-D.-2007). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*) (T.P. N° 27, pág. 20.)

–Del señor diputado **Storero**: expresar pesar por el fallecimiento del politólogo argentino Juan Carlos Portantiero ocurrido el 9 de marzo de 2007 (1.429-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. N° 27, pág. 50.)

–Del señor diputado **Recalde**: expresar pesar por el suicidio de Miguel Boyero, excombatiente de la Guerra de Malvinas y tripulante del crucero “General Belgrano” (1.431-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 27, pág. 51.)

–Del señor diputado **Bullrich**: expresar solidaridad con la tripulación del rompehielos ARA “Almirante Irizar” (1.443-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 28, pág. 13.)

–De la señora diputada **Bianco**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para modificar la resolución SENASA 644/06, subproyecto de frontera norte B, en lo referido a la vacunación y caravaneos de animales susceptibles de contraer la fiebre aftosa (1.458-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 28, pág. 30.)

–Del señor diputado **Rossi**: declarar de interés nacional la Cumbre Nacional de Personas Sordas “Lengua, herencia y cultura. Patrimonio lingüístico: un tesoro a preservar”, a realizarse los días 9 y 10 de junio de 2007 en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1.466-D.-2007). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 28, pág. 73.)

–Del señor diputado **Accastello**: expresar beneplácito por los 40 años de servicios cumplidos por la aeronave “IA-50 G II” de diseño y fabricación nacional en la dotación de la Fuerza Aérea Argentina (1.467-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 28, pág. 74.)

–Del señor diputado **Accastello**: expresar beneplácito por el desarrollo hecho en la Fuerza Aérea Argentina del biocombustible aeronáutico denominado “Biojet” probado en un avión Pucará (1.468-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 28, pág. 75.)

–Del señor diputado **Accastello**: expresar beneplácito por el inicio de los cursos en la Escuela Superior de Guerra Conjunta –ESGC–, creada por decreto 1.169/06 (1.469-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 28, pág. 76.)

–De la señora diputada **Spatola**: declarar de interés de la Honorable Cámara el V Congreso Internacional de la Federación Panamericana de la Seguridad Privada, a realizarse del 12 al 14 de septiembre de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.475-

D.-2007). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*) (T.P. N° 28, pág. 80.)

–Del señor diputado **Lamberto**: declarar de interés legislativo la Expo-Feria Gálvez Edición 2007, a realizarse del 12 al 15 de octubre de 2007 en Gálvez, provincia de Santa Fe (1.478-D.-2007). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 28, pág. 82.)

–Del señor diputado **Canteros**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la construcción de dos puertos en la provincia de Corrientes y la reconstrucción del puerto de Villa Ocampo en la provincia de Santa Fe (1.489-D.-2007). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*) (T.P. N° 28, pág. 97.)

–Del señor diputado **Torino**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la creación de una delegación seccional del Registro de la Propiedad del Automotor en la ciudad capital de la provincia de San Luis (1.499-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T.P. N° 29, pág. 12.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: declarar de interés de la Honorable Cámara al I Encuentro del Mercosur sobre Endoscopia Digestiva y Cirugía Hepatobiliar, a realizarse los días 20 y 21 de abril de 2007 en la ciudad capital de la provincia de Formosa (1.503-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 29, pág. 18.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: declarar de interés de la Honorable Cámara al XVIII Congreso Argentino de Dolor, a realizarse del 6 al 8 de septiembre de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.504-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 29, pág. 18.)

–Del señor diputado **Zimmermann**: declarar de interés de la Honorable Cámara al XVI Congreso Mundial de Cardiología, a realizarse del 18 al 21 de mayo de 2008 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.505-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 29, pág. 19.)

–Del señor diputado **Camaño**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de una campaña de orientación y difusión para alertar a la población sobre la metodología que utilizan los presos, denominada “Secuestros virtuales” (1.507-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 29, pág. 21.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: expresar preocupación por las irregularidades detectadas en el Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC– en relación a las falencias del costo de la canasta básica y el aumento de precios (1.524-D.-2007). (*A la Comisión de Comercio.*) (T.P. N° 29, pág. 48.)

–De la señora diputada **Torrontegui**: expresar beneplácito por las gestiones del gobernador de la provincia de San Luis, doctor Alberto Rodríguez Saá, destinadas a repatriar los restos mortales de Juan Crisóstomo Lafinur, prócer civil puntano de la

República Argentina (1.525-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 29, pág. 48.)

–De la señora diputada **Genem**: declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Internacional Mayo Flamenco en Mendoza 2007, a realizarse en el mes de mayo de 2007 en la provincia de Mendoza (1.529-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 29, pág. 54.)

–Del señor diputado **Bejarano**: declarar de interés legislativo el programa televisivo “Landriscina mano a mano con el campo” que se emite por la señal de cable Canal Rural Satelital (1.531-D.-2007). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 29, pág. 56.)

–De la señora diputada **Ginzburg**: expresar beneplácito por la meritoria conducta del comandante del buque ARA “Almirante Irizar”, señor capitán de fragata Guillermo Horacio Tarapow (1.536-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 30, pág. 4.)

–De la señora diputada **Artola**: expresar beneplácito por la entronización del busto del general Juan José Valle, que realizó el Ejército Argentino el día 12 de abril de 2007 en Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires (1.539-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 30, pág. 5.)

–De los señores diputados **Morandini** y **Morini**: expresar preocupación por el robo perpetrado contra el periodista Carlos Russo, el día 27 de marzo de 2007 en su domicilio (1.550-D.-2007). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*) (T.P. N° 30, pág. 15.)

–De la señora diputada **Bayonzo**: declarar de interés parlamentario la I Exposición Federal de Vivienda Social, a realizarse del 11 al 15 de julio de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.567-D.-2007). (*A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.*) (T.P. N° 31, pág. 13.)

–Del señor diputado Galvalisi: declarar de interés de la Honorable Cámara la IV Edición del Abierto Internacional de la República Argentina de Tenis en Silla de Ruedas, a realizarse del 25 al 29 de abril de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.569-D.-2007). (*A la Comisión de Discapacidad.*) (T.P. N° 31, pág. 22.)

–Del señor diputado **Pérez (A.)**: expresar repudio a la violación del domicilio privado del periodista Carlos Russo (1.572-D.-2007). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*) (T.P. N° 31, pág. 26.)

–Del señor diputado **Perié**: expresar repudio por la actitud de la directora de la Escuela N° 82 de Mercedes, provincia de Corrientes, que ordenó arrancar de los cuadernos de los alumnos la canción escrita por León Gieco titulada *La memoria* (1.574-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 31, pág. 28.)

–Del señor diputado **Gallo**: expresar beneplácito por la meritoria labor de la tripulación del rompehielos ARA “Almirante Irizar” (1.588-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 32, pág. 12.)

–Del señor diputado **Lamberto**: declarar de interés legislativo el método para la enseñanza del francés

lengua extranjera *Spirales* (1.589-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 32, pág. 13.)

–De la señora diputada **Lemos**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga los mecanismos adecuados a los efectos de evitar el desabastecimiento de leche en la provincia de Mendoza (1.592-D.-2007). (*A la Comisión de Comercio.*) (T.P. N° 32, pág. 16.)

–De la señora diputada **Méndez de Ferreyra**: expresar repudio por la actitud de la directora de la Escuela N° 82 de Mercedes, provincia de Corrientes, que ordenó arrancar de los cuadernos de los alumnos la canción escrita por León Gieco titulada *La memoria* (1.599-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 32, pág. 30.)

–De los señores diputados **Jerez** y **Bullrich**: expresar preocupación por la denuncia radicada en el Consejo de la Magistratura contra el señor juez en lo penal tributario, doctor López Biscayard, por el señor ministro del Interior, Aníbal Fernández, en la causa en que se investiga a la empresa Skanska S.A. (1.604-D.-2007). (*A la Comisión de Justicia.*) (T.P. N° 32, pág. 39.)

–Del señor diputado **Urtubey**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para cumplir con lo normado en la ley 23.849 y modificatorias, sobre erradicación del trabajo infantil (1.609-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 33, pág. 42.)

–Del señor diputado **Urtubey**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para cumplir con lo normado en la ley 25.630, sobre prevención de anemias y malformaciones del tubo neural (1.610-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 33, pág. 42.)

–Del señor diputado **Urtubey**: declarar de interés parlamentario las actividades de la “ONG escuela para padres” en el marco del proyecto “Unidos somos más”, a realizarse del 10 de julio al 29 de septiembre de 2007 en la provincia de Salta (1.611-D.-2007). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*) (T.P. N° 33, pág. 43.)

–De la señora diputada **Daher**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para identificar los controles en unidades de transporte de larga distancia (1.613-D.-2007). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 33, pág. 44.)

–De la señora diputada **Soto**: expresar pesar por el fallecimiento del doctor Jorge Vázquez, “fundador de la Asamblea por los Derechos Humanos”, canciller y representante argentino ante la ONU (1.614-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 33, pág. 44.)

–De la señora diputada **Agüero**: expresar beneplácito por la decisión adoptada por los presidentes de la región de conformar la Unión de Naciones del Sur –UNESUR– (1.615-D.-2007). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 33, pág. 45.)

–De la señora diputada **Agüero**: declarar de interés de la Honorable Cámara la instalación de un equipo Pet-Tomografía por emisión de positrones en el

Hospital Italiano de la ciudad capital de la provincia de Buenos Aires (1.620-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 33, pág. 53.)

–Del señor diputado **Atanasof**: declarar de interés de la Honorable Cámara el XIV Congreso Argentino de Hipertensión Arterial, a realizarse del 28 de abril al 1° de mayo de 2007 en la provincia de Córdoba (1.622-D.-2007). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 33, pág. 56.)

–De la señora diputada **Genem**: expresar repudio por el homicidio de la señora Laura Abonaza de Gilda ocurrido el día 14 de abril de 2007 en Godoy Cruz, provincia de Mendoza (1.627-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 33, pág. 63.)

–De la señora diputada **García (S.R.)**: expresar preocupación por el número de accidentes laborales de trabajadores rurales (1.630-D.-2007). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 33, pág. 66.)

–Del señor diputado **Tinnirello**: expresar solidaridad con la familia Curiñanco-Rua Nahuelquir y los integrantes de la comunidad mapuche- tehuelche que recuperaron sus tierras el día 14 de febrero de 2007 en la localidad de El Maitén, provincia del Chubut (1.633-D.-2007). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*) (T.P. N° 33, pág. 68.)

–De la señora diputada **Conti**: expresar repudio por la actitud de la directora de la Escuela N° 82 de Mercedes, provincia de Corrientes, que ordenó arrancar de los cuadernos de los alumnos la canción escrita por León Gieco titulada *La memoria* (1.657-D.-2007). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 34, pág. 10.)

–Del señor diputado **Villaverde**: expresar beneplácito por la profesionalidad del comandante del rompehielos ARA “Almirante Irizar”, capitán de fragata Guillermo Alejandro Nelson Tarapow (1.663-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 34, pág. 27.)

–Del señor diputado **Gutiérrez**: declarar de interés parlamentario el III Encuentro Nacional de Detenidos por Razones Políticas, a realizarse el día 12 de mayo de 2007 en la Ciudad autónoma de Buenos Aires (1.666-D.-2007). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 35, pág. 4.)

–Del señor diputado **Franco**: expresar beneplácito por la profesionalidad evidenciada y labor desarrollada por la tripulación del rompehielos ARA “Almirante Irizar” (1.668-D.-2007). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 35, pág. 5.)

–De la señora diputada **Oviedo**: expresar beneplácito por la XXXIII Feria Internacional del Libro, a realizarse del 19 de abril al 7 de mayo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.673-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 35, pág. 8.)

–De la señora diputada **Marino (J.I.)**: declarar de interés legislativo las actividades para promocionar el arte y la cultura de las mujeres en el presente, que

realiza el Museo de la Mujer (1.684-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 35, pág. 44.)

–De la señora diputada **Marino (J.I.)**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para reasignar el uso del predio ubicado en la calle Humberto Primo 378, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Museo de la Mujer (1.685-D.-2007). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 35, pág. 45.)

XIV

Licencias

Córdoba (J. M.): para el día 11 de abril de 2007, por razones particulares (1.362-D.-07).

Lovaglio Saravia: desde el día 10 al 13 de abril de 2007 por razones particulares (1.383-D.-07).

Bayonzo: desde el 11 al 13 de abril de 2007 por razones de salud (1.389 D.-07).

Negri: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.390-D.-07).

Rozas: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.391-D.-07).

Sartori: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.392 D.-07).

Velarde: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.408 D.-07).

Brillo: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.410 D.-07).

Pérez (A. C.): para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.411-D.-07).

Jerez (E. E.): para el 11 de abril de 2007 por razones de salud (1.415-D.-07).

Poggi: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.418 D.-07).

Costa: para el 11 de abril de 2007 por razones de salud (1.119-D.-07).

Abdala: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.420-D.-07).

Moisés: para el 11 de abril de 2007 por razones particulares (1.422-D.-07).

Ferro: para el 11 de abril de 2007 por razones de salud (1.425-D.-07).

Camaño (D.): para el 11 de abril de 2007 por razones de salud (1.435 D.-07).

Coscia: desde el día 13 al 24 de abril de 2007, por razones particulares (1.453-D.-07).

Colombi: para el día 11 de abril de 2007, por razones particulares (1.464-D.-07).

Cornejo: solicita licencia sin goce de dieta por 180 días a partir del 16 de abril de 2007, para desempeñar el cargo de ministro de Seguridad de la provincia de Mendoza (1.546-D. 07).

Agüero: solicita licencia desde el 23 al 27 de abril de 2007 por razones particulares (1.586-D.-07).

Heredia: desde el día 23 al 27 de abril de 2007, por razones particulares (1.646-D.-07).

C. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LUSQUÍÑOS**Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de declaración del que es coautor por el que se manifiesta beneplácito por las gestiones realizadas por la provincia de San Luis a los fines de repatriar los restos mortales del poeta, filósofo y prócer nacional puntano Juan Crisóstomo Lafinur**

El pasado 1° de abril, el gobernador de mi provincia, San Luis, doctor Alberto Rodríguez Saá, anunciaba que las gestiones tendientes a la repatriación de los restos mortales de Juan Crisóstomo Lafinur se concretarían con éxito a fines de este mes.

Hoy, 25 de abril de 2007, a la provincia de San Luis están llegando desde la hermana República de Chile, los restos de Juan Crisóstomo Lafinur, para darles sepultura en la provincia que lo vio nacer.

Este es el resultado de una ardua labor.

En el año 1897, don Adeodato Berrondo, gobernador de la provincia de San Luis, ordenó la repatriación de los restos de Lafinur al conmemorarse el aniversario de su nacimiento.

Cien años después, en el año 1997, el gobernador Adolfo Rodríguez Saá rindió homenaje al poeta y filósofo argentino, e instauró su repatriación como tema pendiente en la agenda pública.

Luego de que el gobernador encomendara la búsqueda de los restos, se iniciaron sendas misiones en la vecina República de Chile, encabezadas por la fundación ICCED, con la conducción de Alberto Rodríguez Saá, en coordinación con el gobierno provincial.

Alberto Rodríguez Saá difundió, a partir del año 1997, la obra, el ideario y la vida de Juan Crisóstomo Lafinur.

Muchos han sido los pasos que se debieron seguir hasta que la Catedral de Chile certificara que los restos se encontraban sepultados en el Panteón de los Próceres del Cementerio de la Recoleta de Chile.

Posteriormente, fue necesario que la provincia de San Luis adquiriera la propiedad de la parcela donde se hallaban los restos, requisito legal que, una vez cumplido, permitió que la solicitud de autorización para el traslado fuera aprobada por el país vecino.

Si bien los restos han llegado en el día de la fecha a la provincia de San Luis, se prevé que el día 13 de agosto, aniversario de la muerte de Lafinur, los mismos sean trasladados a su lugar de nacimiento, La Carolina, donde se le rendirá homenaje y se inaugurará el Primer Museo de la Poesía.

Juan Crisóstomo Lafinur nació en La Carolina, provincia de San Luis, en el año 1797, fue periodista, profesor de filosofía, poeta y luchador patriota.

Estudió en el Colegio Montserrat de Córdoba. Obtuvo diplomas de bachiller, licenciado y maestro de artes. Fue uno de los primeros docentes que tuvo nuestro país, y el primero en enseñar filosofía como disciplina separada de la religión.

Luchó durante tres años en el Ejército del Norte. Ingresó a la Academia de Matemáticas que Belgrano inauguró en la provincia de Tucumán. En la carrera de armas alcanzó el grado de “teniente”.

Fue un gran admirador de José de San Martín y Manuel Belgrano.

En Buenos Aires integró la Sociedad de Fomento del Buen Gusto. Ha escrito para *El Censor*, *El Curioso* y *El Americano*.

Enseñó filosofía en el Colegio del Sur de estas clases surgió la única obra de carácter filosófico de su autoría: *El curso filosófico*.

Bregó con entusiasmo por la transformación de la educación nacional y la secularización de los estudios.

De regreso a su provincia natal, ejerció el cargo de director del Colegio de la Santísima Trinidad, donde además llevó adelante los cursos de francés, economía, literatura y música.

Llegó a ser vicepresidente de la Sociedad Lancastriana, de apoyo a la educación popular, y a dirigir *La Gaceta Ministerial*.

Fue editor del *Verdadero Amigo del País*, donde expresó sus avanzadas ideas y publicó importantes documentos relacionados con las expediciones libertadoras al Perú.

Expulsado junto con Güiraldes por sus ideas filosóficas y económicas, se reunió con otros argentinos en la vecina República de Chile, donde estudió derecho civil en la Universidad de San Felipe y escribió para *El Mercurio*, *El Liberal*, *El Tizón Republicano*, *El Observador Chileno* y *El Despertador Argentino*.

Su literatura fue del género de la poesía de asunto histórico y político, como destacó Rojas. Perteneció a la Generación Neoclásica de Mayo, junto con Esteban de Luca, Juan C. Varela, Vicente López y Planes, entre otros.

Exaltó poéticamente episodios de la epopeya nacional entre los que se destacan *Canto elegíaco a la muerte de Belgrano*, *Oda a la jornada de Maipú*, *Oda a la libertad de Lima*, *A ella*, *Los ojos*, entre otras. Entre sus mejores poemas sobresale el que escribió ensalzando la victoria de San Martín en Maipú.

Falleció el 13 de agosto de 1824, en la república vecina de Chile, a la joven edad de 27 años.

La repatriación de los restos de Juan Crisóstomo Lafinur constituye una reparación a la deuda de gratitud y reconocimiento que nuestro país tiene con el filósofo, poeta y periodista quien, pese a su corta vida, ha dejado un legado lleno de patriotismo y compromiso a esta República Argentina.

La concreción de este sueño forma parte de un conjunto de iniciativas cuya finalidad es rendir homenaje y reconocimiento a quienes nos han antecedido.

Hace unos años, fue inaugurado el “Monumento al Pueblo Puntano de la Independencia” emplazado en el “Campamento Histórico de las Chacras”, lugar donde el general San Martín determinó permaneciesen sus granaderos. En esa oportunidad, el gobernador Adolfo Rodríguez Saá, gestionó el traslado, desde San Lorenzo, de los restos de tres granaderos de los que San Luis había entregado a la causa patriótica. Esta iniciativa conllevó un profundo sentir histórico, ya que trasuntó la decisión de un pueblo que se sacrificó, para darle todo a la patria incipiente. Entre los fundamentos del decreto 428 McyE del mes de marzo de 1990, se destaca la importancia del emplazamiento con miras al futuro:

“[...] Que el monumento al pueblo puntano de la Independencia servirá como vivencia del arquetipo, cuando las circunstancias de la historia hagan necesario que el pueblo puntano repita el sacrificio de la generación de 1810, haciendo como en aquel entonces la ofrenda de la vida y la hacienda de la patria sentida como presencia espiritual.

”Que el pueblo de la libertad puede en circunstancias difíciles cambiar el rumbo de la historia al permanecer en las piedras nobles de nuestra tierra espiritualmente eterno [...].”

Estos antecedentes, señor presidente, contribuyen a la construcción de una sociedad que reconoce a sus próceres no sólo por el legado histórico, sino por el ejemplo a futuro que ese legado conlleva.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LANDAU

Fundamentos del voto favorable del señor diputado al proyecto de ley del señor diputado Zimmermann por el que se promueve el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna

Anticipando el voto favorable de mi bloque al proyecto en tratamiento considero necesario remarcar la importancia que el mismo merece como fortalecimiento del sistema científico-tecnológico de nuestro país.

La biotecnología moderna es una aplicación tecnológica basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de biología, bioquímica, microbiología, bioinformática e ingeniería genética. Junto a la utilización de organismos vivos, o partes derivadas de los mismos, permite obtener bienes y servicios para la mejora sustancial en los productos o en los procesos productivos de los mismos. Esto involucra diversas áreas: agropecuaria, alimenticia, salud y diagnóstico tanto humano como animal.

Ejemplo de lo dicho es la apuesta a los bioquímicos hechos a partir de la soja y el maíz, para su uso en el

reemplazo de plásticos, como vasos desechables, alfombras, velas, lápices labiales, medias, tarjetas de regalo, etcétera. Muchos de los participantes privados de este sector productivo están ansiosos por diversificarse más allá de su prioridad en los alimentos y el etanol. Y es así ya que es una forma de protección contra las incertidumbres del mercado petrolero. El precio del crudo está lo suficientemente alto como para que se considere que la dependencia de los petroquímicos es una desventaja. Es así como la enorme biorrefinería que el principal conglomerado agrícola privado que tiene el país transforma crecientes unidades de maíz al año. Ya se está produciendo plástico hecho a partir del maíz. Es la primera nueva categoría de plástico desde los años 70, aun siendo todavía un producto incipiente y aun tratándose de una parte pequeña de su negocio general.

Lo que ha hecho posible el renacimiento de los bioquímicos son los avances tecnológicos, producto de la investigación científica y eso es lo que estamos incentivando con esta ley. Hoy, los bioquímicos tienen la habilidad de descomponerse inocuamente en cuestión de meses en una operación industrial de abono. La nueva química y la capacidad de modificar genéticamente los microorganismos que ayudan en el proceso de hacer los productos industriales, han reducido los costos e incrementado la gama de biomateriales, protegiendo el medio ambiente contra el calentamiento global del planeta.

En la Argentina, empresarios precursores en el campo de la biotecnología, ellos y bajo la presidencia honoraria del Premio Nobel, doctor Luis Federico Leloir, conformaron en el año 1986 una fundación denominada Foro Argentino de Biotecnología. Ello no fue casual ya que la Argentina se ha caracterizado siempre por el desarrollo de estudios en la materia, obteniendo como reconocimiento en 1947 el Premio Nobel para Bernardo Houssay, en 1970 al mencionado Leloir y en 1984 para César Milstein. Pese a la persecución que los gobiernos militares hicieron de los investigadores por razones ideológicas.

En materia de biotecnología moderna, la República Argentina es hoy un actor regional importante, que cuenta asimismo con las condiciones para convertirse, en el mediano plazo, en un actor significativo a nivel mundial. Nuestro país estuvo, junto con EE.UU. entre los primeros en adoptar la biotecnología agrícola siendo la soja el cultivo que más aprovechó el avance mediante la incorporación de un gen (RR) que redujo a uno la cantidad de herbicidas necesarios para que la planta pudiera crecer. Así, debido a la siembra directa, la soja transgénica se convirtió en el principal cultivo del país. Si tomamos como referencia la soja, el 98% de la producción de esa semilla es de origen biotecnológico. El agro ingresó a la sociedad del conocimiento y esto da como resultado la incidencia de este sector en la economía de nuestro país: origina el 52% de las divisas, el 37% del empleo total y aproximadamente el 30% del producto bruto interno.

Hoy debemos enfrentarnos a una segunda etapa, identificando genes que serán los responsables de superar inconvenientes como la sequía o cultivos que res-

pondan a necesidades específicas de la población (por ejemplo soja con omega 3 para prevenir las enfermedades coronarias), además de duplicar el rendimiento de los cultivos sin aumentar las áreas de sembrado.

El objeto de este proyecto de ley es el de ofrecer, dentro de las posibilidades del Estado nacional, un instrumento versátil que fortalezca los eslabones críticos del proceso de inserción de la biotecnología moderna en los sectores productivos. En este sentido, se estima que el modelo de promoción presentado –con subsidios fiscales y apoyos puntuales a la investigación y desarrollo con quince (15) años de vigencia– favorecerá el desarrollo de un sistema de biotecnología moderna nacional sólido y seguro, que participe activamente en el desarrollo económico y social del país.

Es falso que se gobierne para la coyuntura; la Argentina viene desarrollando políticas estratégicas, con el consiguiente análisis del escenario futuro para el logro de resultados dentro de las tecnologías de información. Este plan, comenzó en el año 2004 con la sanción de la ley de promoción de la industria del software con un plazo de duración de 10 años. Este proyecto no se escapa de la impronta de dicho plan, porque la biotecnología también es manejo de la información, en especial de la información genética.

Hoy nos abocamos a lo importante, delineando las pautas para el futuro de un siglo que se caracteriza por el avance del conocimiento. Sólo él garantiza más trabajo, progreso, desarrollo y prosperidad en el pueblo. Como decía el general Perón, sólo el conocimiento hace libres a las naciones; por ello celebramos la sanción del proyecto que significa un salto cualitativo en materia de tecnología moderna.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ROSSO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley del señor diputado Zimmermann por el que se promueve el desarrollo y la producción de la biotecnología moderna

El desarrollo del conocimiento, las prácticas y las formas de desarrollar las actividades de investigación y desarrollo en el campo de las ciencias biológicas, biomédicas y especialmente en la biotecnología, han experimentado en las últimas tres décadas cambios profundos que están teniendo repercusiones directas tanto en las formas de producción del conocimiento como en las estructuras sociales y productivas sobre las que se asienta la explotación económica de dicho conocimiento.

En el país, según el estudio realizado por investigadores de la Universidad de General Sarmiento, de la Universidad de Quilmes y del Conicet, existen unas 75 empresas biotecnológicas que producen en el país. Precisamente estas empresas son las que invierten en investigación y desarrollo: aproximadamente un 5 % de sus ventas (el promedio general es de 1 % y el del sector industrial es de 0,5 %).

Un estudio de la Office of Advocacy de la Small Business Administration (SBA) concluyó que las pymes americanas hacen avanzar a los EE.UU. La tasa de creación de empresas es el factor determinante en la evolución de los principales indicadores económicos de USA. El estudio es del período 1988 a 2002. Lo principal es la tasa de creación de empresas; así una tasa de creación del 5 % lleva a un aumento de casi 0,5 % del PBI.

Particularmente, para el caso de nuestro país y en el marco científico y tecnológico, estas empresas tienen un considerable desarrollo en áreas tales como amplificación de genes –PCR, ADN recombinante, anticuerpos monoclonales, bioprocesos, biorreactores, control de procesos, cultivo de tejidos y de células, enzimología, hibridación y fusión celular, purificación y separación de proteínas, transgénesis, secuenciación de ADN.

La mayor parte de nuestras empresas trabaja en relación con el sector académico estatal que cuenta con importantes laboratorios y centros de investigación en biología molecular y biotecnología, además de haber recursos humanos con diferentes grados de formación en el sector de las ciencias biológicas.

Pero es necesario no sólo fortalecer lo existente, no sólo formar recursos humanos relacionados con la producción industrial y el desarrollo de biofármacos y diagnósticos modernos, sino que es necesario desarrollar otras especialidades y campos del conocimiento, que aún no han tenido el suficiente impulso y que son sustanciales para fortalecer y posicionar la biotecnología moderna en el ámbito nacional.

“La biotecnología es la zona más caliente de la ciencia. Allí confluyen investigadores talentosos y empresarios adictos a la adrenalina y a los negocios de riesgo. La Argentina podría estar en posición de disputar un puesto avanzado en esta industria, cuyo ingrediente fundamental es, básicamente, materia gris. Pero no se decide.” Nora Bär, periodista científica.

Debemos lograr enlazar a nuestros científicos e investigadores en biotecnología con la producción, y el mundo de la economía biotecnológica. En donde el conocimiento es producción y desarrollo económico, patentes y *royalties*, pero siempre teniendo en cuenta las necesidades sanitarias y sociales de nuestro país.

El objetivo de este proyecto de ley es que el Estado nacional pueda ofrecer, dentro de sus posibilidades, un instrumento, que fortalezca los eslabones de la cadena del proceso de inserción de la biotecnología moderna en los sectores productivos. El modelo de promoción presentado –con subsidios fiscales y apoyos puntuales a la investigación y desarrollo con quince (15) años de vigencia– favorecerá el desarrollo de un sistema de biotecnología moderna nacional sólido y seguro, que participe activamente en el desarrollo económico y social del país.

Si bien, en materia de biotecnología moderna, la República Argentina es hoy un actor regional importante, cuenta con las condiciones para convertirse, en el mediano plazo, en un actor significativo a nivel mundial. Pero estas expectativas se ven obstaculizadas por una inver-

sión privada insuficiente y un sistema de investigación y desarrollo poco articulado con lo productivo.

El artículo 2° define a la biotecnología moderna, como la aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica, la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos. Entendiéndose por sustancial, que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, y aumento de la productividad.

La biotecnología en general no constituye un sector, sino una aplicación tecnológica que interactúa de forma transversal con otras disciplinas.

Esta tecnología se involucra en diversas áreas y sectores productivos entre los que se destacan –en el caso de la República Argentina– el sector agropecuario, el sector de alimentación, la salud humana y diagnóstico, la salud animal, varios sectores industriales y el medio ambiental.

La República Argentina se destaca hoy en día, a nivel mundial, en la producción y exportación de productos derivados de esta tecnología. Es posible consignar en el país la presencia de unas sesenta (60) empresas usuarias intensivas de biotecnología moderna, que abarcan un amplio abanico de actividades, que va desde la utilización de insumos de origen biotecnológico en los procesos productivos, hasta la elaboración de productos a través de técnicas de ADN recombinante. Asimismo, en los últimos años, se han desarrollado, en varias provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, polos, parques e incubadoras de empresas usuarias de biotecnología moderna.

A pesar de contar con estas ventajas, el desarrollo de la biotecnología moderna en la República Argentina se enfrenta con un cierto número de obstáculos, entre los que se destaca una insuficiente iniciativa e inversión en investigación y desarrollo por parte de los capitales privados. Los altos costos relacionados con la investigación y desarrollo y la producción en escala, implican asimismo elevados costos de inversión para cualquier proyecto de base biotecnológica. Esto conlleva que los institutos y centros del sector público y las universidades nacionales sean hoy, salvo excepciones, los únicos con la capacidad y la escala suficiente para llevar adelante investigaciones de cierto nivel en la materia.

Por otra parte, existe, en términos generales, un volumen global escaso de investigación y desarrollo en áreas tributarias directas de la biotecnología, con una alta dependencia de productos e insumos extranjeros.

Si bien el país cuenta con un relativo desarrollo de sus capacidades en este campo, con redes de cierta importancia de colaboración entre los sectores público y privado, no cuenta con un marco adecuado a su potencialidad, al tiempo que existen problemas de coordinación entre los eslabones de investigación y desarrollo, y el diseño,

producción y comercialización de bienes y servicios originados en la biotecnología moderna.

Esta falta de integración obstaculiza el uso eficiente de los conocimientos y, en algunos casos, produce superposición de funciones y recursos tendientes a un mismo objetivo. Si bien el esfuerzo innovador existe, el sistema en su totalidad (público y privado), carece de la coordinación y ejecutividad necesarias para una adecuada transferencia de conocimiento hacia la producción. Como consecuencia de todo ello, hay una demanda escasa de profesionales especializados en temas específicos del área y un déficit en la formación de los mismos.

Para dar respuesta a estos problemas, tanto el sector privado como el sector público han llevado adelante todo tipo de iniciativas orientadas al desarrollo de las actividades de innovación y de investigación y desarrollo. En este sentido, se destacan –como ya ha sido mencionado anteriormente– el desarrollo de centros de innovación por parte de las universidades, las provincias y los municipios. Los organismos especializados del Estado nacional, como el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), así como la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, llevan adelante proyectos de investigación y desarrollo y programas de promoción, sin haber logrado aún una apropiada concentración de los recursos necesarios para establecer un sistema de apoyo específico a la biotecnología moderna.

En el proyecto de ley que es puesto a consideración del Honorable Congreso de la Nación, se ha optado por una modalidad de promoción por proyecto y no por actividad o sector. En efecto, al no constituir la biotecnología moderna un sector económico en sí mismo, un régimen de promoción sectorial o por actividad, no permitiría determinar con precisión el universo de beneficiarios, dando lugar a un uso poco eficiente de los recursos públicos destinados a ese fin.

El presente proyecto de ley ha sido diseñado para apoyar el desarrollo de la biotecnología moderna en dos de sus eslabones más críticos: la fase de investigación y desarrollo y la fase de producción.

Este proyecto se diferencia de otros regímenes de promoción porque, en este caso, el objetivo de la misma no es un sector identificable y cuantificable, sino una tecnología aplicable a diversas áreas productivas.

El proyecto de ley que es puesto a consideración permite a las empresas presentar ante la autoridad de aplicación proyectos específicos en biotecnología moderna, que podrán ser de investigación y desarrollo, o de producción de bienes y servicios e implementación de procesos. Para cada tipo de proyecto se propone una batería de medidas promocionales relativas a los gastos en recursos humanos y en capital.

La idea central de este proyecto de ley es la de acompañar el desarrollo de un producto, un servicio

o un proceso con base en la biotecnología moderna, desde sus primeras fases de investigación y desarrollo, hasta la obtención de un resultado potencialmente patentable.

Si bien el proyecto de ley está destinado a incentivar la creación de una estructura privada de investigación y desarrollo, se tiene asimismo en cuenta la primacía actual del sector público en la materia, con lo que se prevén las figuras de cooperación entre los sectores público y privado, protegiendo al investigador del sector público que se desempeña temporalmente en el privado.

El proyecto de ley que es puesto a consideración contempla asimismo los casos de nuevos emprendimientos en biotecnología moderna. Los beneficios contemplados por este proyecto de ley están especialmente diseñados para empresas consolidadas con capacidad para realizar proyectos de investigación y desarrollo o de producción. Estos beneficios resultan de difícil acceso para iniciativas nuevas en biotecnología moderna, para los cuales los planes de incubadora de empresas y programas como el Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR) resultan además instrumentos poco específicos para el área en cuestión. Por ello, se propone la creación del Fondo de Estímulo a Nuevos Emprendimientos en Biotecnología Moderna, cuyo objetivo es el de financiar aportes de capital inicial de nuevos pequeños emprendedores.

Para asegurar la calidad técnica de la evaluación de los proyectos a ser seleccionados como beneficiarios, el proyecto de ley prevé que la autoridad de aplicación cuente con el apoyo de un cuerpo consultivo de especialistas provenientes del sector público y del sector privado.

A fin de facilitar la cooperación entre los sectores público y privado, el artículo 23 abre la posibilidad de que los investigadores del sector público, si participan en los proyectos promovidos, obtengan licencias sin goce de haberes por el tiempo que demande el desarrollo del mismo.

Muchas gracias, señor presidente.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GUTIERREZ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General en el proyecto de ley del que es coautora, por el que se declara a la ciudad de Pico Truncado capital nacional del hidrógeno

Cuando llegamos a esta Honorable Cámara para ocupar este lugar de diputados de la Nación, sabíamos bien que veníamos a representar a los ciudadanos y ciudadanas de las provincias, a plasmar en iniciativas legislativas respuestas a necesidades y demandas pero también a consolidar un proyecto político, un proyecto

de país. Por eso hoy en esta banca que en representación de los santacruceños ocupó me siento orgullosa y agradecida a mis pares por haber acompañado el proyecto de ley que he presentando para declarar a la ciudad de Pico Truncado, capital nacional del hidrógeno. Estoy cumpliendo con la palabra empeñada pero no sólo de una forma enunciativa al darle un nuevo título a la ciudad sino estableciendo y consolidando el plan estratégico que pone a la instalación de sistemas de energías renovables en un lugar privilegiado. Es un gran honor para los truncadenses, para los santacruceños, decir que Pico Truncado se convirtió en la primera ciudad del país y de América en contar con una planta de producción de hidrógeno. Nos estamos comprometiendo en las transformaciones necesarias para reestructurar la economía y tornarla sostenible, facilitando el ingreso de las energías limpias en el mercado.

El hidrógeno es obtenido a partir de la energía eólica que producen dos gigantes molinos de vientos que se hallan instalados en ésta; mi población patagónica, es decir, el molino de viento, produce electricidad y ésta rompe las moléculas de agua en un electrolizador, con lo que se obtiene hidrógeno y oxígeno puros.

El proyecto fijó como objetivo la instalación de una planta de producción de hidrógeno por vía electrolítica, empleando electricidad generada a partir de la energía eólica pero, contempló también la creación de una escuela para capacitar a jóvenes de toda la región patagónica con un grado de excelencia reconocida nacional e internacionalmente. Incluye además el almacenamiento y el equipamiento para la carga de vehículos y aplicaciones domésticas del hidrógeno, pero también se piensa separar el oxígeno mediante electrólisis para su aplicación en usos medicinales.

El hidrógeno se presenta entonces como una de las energías preferidas para el futuro por su baja contaminación.

Es una gran alegría poder decir que en la Argentina estamos cimentando estos proyectos que no hace mucho parecían utopías, pero también es verdad que desde el 2003 las argentinas y los argentinos podemos volver a creer en nuestros sueños y podemos darnos esta clase de debates que ya no son solamente la cantidad de argentinos que caen en la pobreza, la indigencia, la desnutrición: hoy, con mucha alegría, podemos hablar por ejemplo de cuántos argentinos han ingresado al mundo del trabajo, la inclusión social que les posibilita a ellos y a sus familias la libertad que la opción jubilatoria les devuelve a nuestros trabajadores; los proyectos que aprobamos en relación con las empresas argentinas como ARSAT y también proyectos como éste, pensando en el futuro.

Por eso es bueno, como dice nuestro presidente, vivir en democracia, es bueno que los habitantes de nuestra patria se expresen, pero sobre todo es bueno que haya un proyecto de país que pretenda trabajar desde el presente un futuro mejor y posible, un proyecto que, por voluntad de la ciudadanía, hoy gobierna la patria.